CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES DE LAS VÍCTIMAS

CASO MARCEL GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA

Caso No. 12.828

Representantes legales de las víctimas:
Pedro Nikken, abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado Nº 5.470)
Carlos Ayala Corao, abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado Nº 16.021)
[redacted]

TABLA DE CONTENIDOS

I. RESUMEN DEL CASO 11

II: HECHOS QUE CONFIGURAN EL PRESENTE CASO 70

1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS 72

A. Sobre RCTV, sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas 73

a. Aspectos societarios formales de RCTV y su línea editorial 73

b. La relación de las víctimas con RCTV 75

a'. Los accionistas de RCTV 75

b'. Los miembros de la Junta Directiva de RCTV 77

c'. Ejecutivos y periodistas de RCTV 77

B. La concesión otorgada a RCTV y la normativa aplicable a la misma 79

a. La Concesión de RCTV 80

b. La normativa aplicable a las concesiones de televisión abierta 81

C. La decisión de no renovar la concesión a RCTV 84

a. Declaraciones de funcionarios del Estado previas a la formalización de la decisión de no renovar la concesión a RCTV 84

b. El "procedimiento" 92

c. La comunicación mediante la cual se ejecutó la decisión de no renovar la concesión a RCTV 95

D. Las decisiones del TSJ de incautar bienes y equipos de RCTV 100

a. La sentencia relativa al caso 07-0731 101

b. La sentencia relativa al caso 07-0720 104

c. La defensa de la concesión 107

a'. La acción de amparo constitucional frente a la amenaza de no renovar 108

b'. El recurso contencioso administrativo contra la decisión de no renovar (y también contra la decisión de no transformar) 111

E. La defensa de los bienes de RCTV incautados por el Estado 117

a. Denuncias penales realizadas por los delitos de estafa o fraude procesal y abuso genérico de autoridad 117

b. Solicitudes administrativas presentadas por RCTV 122

a'. Solicitud de entrega de bienes no objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional y coordinación con los órganos del Estado Venezolano de un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos: 122

b'. Escrito de notificación del mal estado de los equipos de RCTV, su hurto y solicitud de que se tomen medidas para garantizar su seguridad:..... 123

c'. Solicitud de audiencia con la Consultora Jurídica de Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):..... 123

d'. Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES): 124

e'. Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES): 124

F. La situación de la estación Venevisión..... 126

2. HECHOS INDUBITABLEMENTE ESTABLECIDOS EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE JUICIO 130

A. El contexto de inseguridad jurídica en que se produjo la decisión de no renovar la concesión a RCTV..... 130

B. La decisión de no renovar la concesión a RCTV fue una sanción arbitraria de abuso de poder por la línea editorial crítica de RCTV 136

a. La decisión de renovar o no renovar concesiones de televisión abierta no era discrecional: RCTV tenía derecho a la renovación de la concesión..... 137

b. No existía el Plan Nacional de Telecomunicaciones 148

c. Había otras frecuencias disponibles 152

C. La decisión de no renovar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder 155

a. La decisión de no renovar la concesión a RCTV se fundamentó en su línea editorial..... 155

b. El discurso oficial lo corrobora 160

c. La hegemonía comunicacional como política de Estado 164

d. TVES no es una televisora de servicio público, sino una emisora gubernamental improvisada 183

3. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO INVOCADOS *EX NOVO* POR EL ESTADO, QUE POR LO MISMO NO DEBEN VALORARSE 190

A. Hechos invocados ex novo para justificar la no renovación de la concesión a RCTV 190

a. RCTV habría incurrido en conductas contrarias a la ley 191

b. La calidad de las frecuencias de RCTV justifica que se las haya escogido para la nueva emisora TVES 194

c. La supuesta concentración de medios televisivos en manos de RCTV 196

B. La mitad de los bienes y equipos que RCTV afirma como propios, incautados cautelarmente por el TSJ, son en realidad propiedad del Estado por estar ubicados en parques nacionales 213

III. IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO VENEZOLANO 217

1. Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la "incompetencia" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer del presente caso 217

A. Interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana a la luz de las reglas del Derecho internacional general para la interpretación de los tratados y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 220

B. El artículo 1.2 frente a los medios de comunicación social y la libertad de expresión 245

2. Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos 253

IV. CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS 260

1. La condición de víctimas de los accionistas, directivos y trabajadores de RCTV ... 261

A. La condición de víctimas de violación de los derechos a la libertad de expresión y a la no discriminación de Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar 261

B. Los accionistas y directivos como víctimas directas de la violación del derecho a la propiedad de RCTV 264

a. La concesión de RCTV, tanto como los bienes y equipos que le fueron arrebatados, estaban en el patrimonio de los accionistas 265

b. La pérdida de valor de las acciones de RCTV 275

C. La condición de víctimas de "los trabajadores" de RCTV 278

V. LAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO VENEZOLANO 280

V.1. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 281

1. Violaciones al debido proceso por parte de órganos del Poder Ejecutivo 284

A. Las garantías procesales que fueron violadas a RCTV por parte del Estado venezolano al dictar los dos actos administrativos contenidos en la Comunicación Nº 0424 y la Resolución 002 289

a. Violación del derecho a un procedimiento contradictorio con igualdad de armas 293

b. Violación del derecho a promover y evacuar pruebas 295

c. Violación del derecho de acceso al expediente 297

d. Violación del derecho a un órgano decisor independiente e imparcial 298

e. Violación del derecho a una decisión motivada 304

B. Los límites a la discrecionalidad del Estado en el caso de RCTV 307

C. Los motivos falsos o inexistentes para no renovar la concesión de RCTV 323

a. El inexistente Plan Nacional de Telecomunicaciones como fundamento jurídico de la no renovación de la concesión 324

b. Sobre la televisión de servicio público y TVES 329

a'. TVES no es una televisión de servicio público. 330

c. El cumplimiento de la ley por parte de RCTV y su relación con la no renovación de la concesión como "sanción" a las víctimas 337

d. Sobre la necesidad de tomar las frecuencias de RCTV 345

D. La desviación de poder en el caso RCTV 348

2. Violaciones al debido proceso y a la protección judicial por los órganos judiciales .. 351

1) Acción de Amparo Constitucional contra la amenaza de cierre de RCTV, ejercida ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 352

2) Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad en contra de los actos administrativos emanados del Ministerio de Telecomunicaciones, ejercido ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 359

3) Medida Cautelar de confiscación o incautación arbitraria de los bienes de RCTV, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 364

4) Denuncia Penal presentada por RCTV ante el Ministerio Público que no fue sustanciada ni tramitada conforme a derecho 368

V.2. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. 371

V.3. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 379

1. La imposición de restricciones por medios indirectos 385

2. Sobre los medios indirectos utilizados 393

A. De la regulación aplicable a la administración del espectro 396

B. La renovación de la concesión en el derecho comparado..... 400

3. La limitación al pluralismo como trasgresión de la Libertad de Expresión. 407

A. De la hegemonía comunicacional como amenaza y violación al pluralismo 420

a. La utilización, masificación y control de medios comunitarios, los cuales se les otorga financiamiento el cual genera dependencia y se les solicita difundan el mensaje "bolivariano" y los valores únicos socialistas. 426

b. La sobreutilización y masificación de la llamada propaganda institucional y el uso exagerado y abusivo de las cadenas nacionales de radio y televisión. 427

c. El limitado acceso de a la información pública y fuentes oficiales, lo cual posiciona en desventaja a los medios de comunicación privados..... 428

d. El uso expansivo de las atribuciones configuradas de forma ampliamente discrecional para la imposición de multas, revocatorias de permisos, licencias y concesiones. 431

e. La impunidad de las agresiones y demás actos violentos que se comenten en contra de los periodistas, trabajadores o instalaciones de los medios de comunicación. 434

4. La privación de la Concesión de RCTV como restricción ilegítima de la libertad de expresión protegida por la Convención 436

1) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material 438

2) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana 439

3) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr..... 440

5. De los daños personales causados a los periodistas, directivos y accionistas de RCTV y la afección que causan en el ejercicio del periodismo 443

V.5. LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 21)..... 455

1. La concepción de la propiedad privada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 456

2. El objeto del derecho de propiedad privada protegido por el artículo 21 de la Convención 462

3. Las limitaciones legítimas al derecho de propiedad 469

4. Derecho de propiedad privada y libertad de expresión en una sociedad democrática 474

5. Los derechos de los accionistas de la empresa comunicacional de forma societaria . 498

A. Los derechos humanos de las personas naturales asociadas en una persona jurídica. 498

B. Los accionistas como víctimas de violaciones del derecho humano de propiedad privada 501

Los accionistas de RCTV como víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención por los actos arbitrarios del Estado venezolano que destruyeron ese canal privado de televisión. 511

La Concesión 511

C. La confiscación de bienes de RCTV dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia 514

D. La destrucción de las acciones de los accionistas de RCTV 516

6. La violación al derecho de propiedad de los periodistas y trabajadores de RCTV 530

VI. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL CASO REALIZADA LOS DÍAS 29 Y 30 DE MAYO DE 2014. 531

1. Preguntas para los representantes 531

a. Establecer con exactitud cuáles serían los bienes de RCTV que habrían sido entregados en cumplimiento de las medidas cautelares. 531

b. Se ha alegado que la base jurídica para asumir que había un derecho a la renovación estaría también en la Ley de Telecomunicaciones en el artículo 210 numeral 4, podría ahondar en ¿cómo es que se llega a esa conclusión interpretando el artículo 210, numeral 4? 532

c. Los representantes en la audiencia pública alegaron que para la no renovación se había utilizado el artículo 1 y el artículo 2 del Decreto número 1577 de 1982 pero no el artículo 3 del mismo, que es el que haría referencia al derecho a la preferencia. Podrían explicar ¿en qué momento, en qué norma, en qué disposición se utilizaron explícitamente estos artículo[s] 1 y 2 del Decreto de 1987? 535

d. ¿Cuál es la posición de los representantes acerca de la eventual reparación solicitada por la Comisión Interamericana, respecto a que se ordene "abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones"? 539

2. Breves comentarios a algunas de las preguntas para el Estado 542

b. En caso de que una de las razones para la no renovación fuera el alegado involucramiento de los directivos o de la línea de este canal de televisión en el golpe de estado del año 2002, ¿cómo se explica que habiendo transcurrido más de 10 años

de esos hechos, no se haya iniciado un proceso formal de acusación por esos hechos que, según dice el Estado, habrían sido delictivos? 542

c. El Estado argumentó que el canal estaba realizando a través de distintas conductas un abuso de su libertad de expresión. ¿Cómo se realiza esta distinción, dónde está la línea para distinguir entre influir o tratar de influir o de determinar una línea editorial por una parte, a evitar que haya desinformación flagrante y abuso evidente de la libertad de expresión? 543

d. ¿Hasta dónde habría condiciones objetivas de un Estado para entregar una concesión de televisión a una persona o a un grupo de personas que tienen una visión que podría tener dificultades cuando uno mira la función social y la responsabilidad que tiene con la sociedad un canal de estas características? 547

e. Puede indicar el Estado cuales son, a su parecer, las pruebas que obran en el expediente que probarían las sanciones que habría recibido RCTV. 550

3. Preguntas para los representantes y el Estado 550

a. El artículo 3 del Decreto 1577 estipulaba que en el término de 20 años, los concesionarios tendrían preferencia para la extensión de la concesión por igual período ¿por qué este artículo 3 es aplicable en este caso? 550

b. Por otra parte, a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, y de su artículo 210, explicar la aparente controversia interpretativa de esta norma. En particular, establecer las razones por las cuales presuntamente no se habrían llevado a cabo en los dos años siguientes los cronogramas especiales para la transformación de las concesiones otorgadas bajo la legislación anterior. También ahondar sobre si dichas normas implicaban que los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación permanecerían en pleno vigor y en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos. 554

c. Sobre el Plan Nacional de Telecomunicaciones se solicita aclarar ¿desde cuándo está vigente? y ¿dónde salió publicado o dónde se conoció? 559

d. ¿Cuál es la autoridad venezolana autorizada para determinar cuándo se trata de una información oportuna, objetiva, veraz e imparcial? 561

e. ¿Mediante qué procedimientos se otorgó la concesión inicial a Radio Caracas Televisión en 1953? Hacer una relación de la forma en que se otorgaron las concesiones a otras empresas de televisión, en particular a Venevisión. 562

f. Los representantes de las presuntas víctimas leyeron en la audiencia pública un documento en donde se habla que es un objetivo del Estado la existencia de una hegemonía comunicacional, ¿cómo es posible compatibilizar este concepto con el de pluralismo? 563

g. Indicar las normas en que estaría establecido, cuál sería el objeto, en qué consistiría y cuáles serían las etapas del proceso administrativo mediante el cual se solicita o se toma la decisión de la renovación de una concesión. 565

h. Presentar información actualizada sobre el estado del proceso derivado del recurso contencioso administrativo de nulidad presentado el 17 de abril de 2007 ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. 570

4. Preguntas para la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado 572

a. Ampliar la información sobre el derecho a la concesión como derecho individual de los socios o como derecho de la persona jurídica, ¿quién es el que recibe la concesión? o ¿quién defiende la concesión? 572

a'. La aplicabilidad de la Convención a la atribución o supresión de una concesión de televisión a una empresa comunicacional. 576

b'. La concesión y los derechos individuales garantizados por la Convención. 581

c'. La defensa de la Concesión 584

b. Información respecto a las normas en las cuales se encontrarían salvaguardas o reservas internacionales para proteger la libertad de expresión en situaciones relativas a la disposición de frecuencias o concesiones en materia de telecomunicaciones 586

a'. Normas internacionales (UIT y OMC) 586

b'. Derecho Comparado 589

VII. REPARACIONES Y COSTAS 596

1. Medidas de Reparación 597

Medidas Restitutorias 597

2. Medidas de Compensación 601

A. Daños Materiales 601

a. Pérdida de valor de la empresa y del patrimonio de los accionistas 603

b. Daños resultantes de la confiscación de equipos 605

c. Total de los Daños Materiales 606

B. Daños Inmateriales 608

3. Medidas de Cesación, Satisfacción y No Repetición 620

4. Costas Procesales de los procesos ante la jurisdicción interna e internacional 621

VIII. PETITORIO FINAL 622

Honorables

Presidente y demás Jueces de la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

Atención:
Dr. Pablo Saavedra
Secretario

Nosotros, **Marcel Granier**, titular de la cédula de identidad Nº 1.743.327, directivo y accionista de RCTV; **Peter Bottome**, titular de la cédula de identidad Nº 1.718.805, directivo y accionista de RCTV; **Jaime Nestares**, titular de la cédula de identidad Nº 12.687.492, directivo y accionista de RCTV; **Jean Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 6.309.430, accionista de RCTV; **Fernando Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 10.535.428, accionista de RCTV; **Alicia Phelps de Tovar**, titular de la cédula de identidad Nº 964.183, accionista de RCTV; **Francisco J. Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 6.346.326, accionista de RCTV; **Edgardo Mosca**, titular de la cédula de identidad Nº 6.317.199, ex trabajador de RCTV; **Anani Hernández**, titular de la cédula de identidad Nº 6.098.898, trabajadora de RCTV; **Inés Bacalao**, titular de la cédula de identidad Nº 3.182.799, ex trabajadora de RCTV; **José Simón Escalona**, titular de la cédula de identidad Nº 4.358.297, ex trabajador de RCTV; **Eladio Lárez**, titular de la cédula de identidad Nº 2.672.201, trabajador de RCTV; **Odila Rubín**, titular de la cédula de identidad Nº 4.084.347, ex trabajadora de RCTV; **Oswaldo Quintana**, titular de la cédula de identidad Nº 6.339.035, trabajador de RCTV; **Eduardo Sapene**, titular de la cédula de identidad Nº 3.249.587, ex trabajador de RCTV; **Daniela Bergami**, titular de la cédula de identidad Nº 4.088.465, trabajadora de RCTV; **Isabel Valero**, titular de la cédula de identidad Nº 3.480.357, trabajadora de RCTV; **Miguel Ángel Rodríguez**, titular de la cédula de identidad Nº 9.205.122, ex trabajador de RCTV;

Soraya Castellano, titular de la cédula de identidad Nº 6.195.914, ex trabajadora de RCTV; **María Arriaga**, titular de la cédula de identidad Nº 5.223.287, ex trabajadora de RCTV y **Larissa Patiño**, titular de la cédula de identidad Nº 16.034.653, ex trabajadora de RCTV, todos y todas ellas víctimas acreditadas en el presente caso, representados por los abogados venezolanos Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado de Venezuela bajo los números 5.470 y 16.021 respectivamente, siendo la oportunidad fijada por esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos nuestro ***Escrito de Argumentos Finales*** en el caso ***MARCEL GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA*** (Caso No. 12.828) sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al elevar ante esta Corte su Informe de Fondo No. 112/12 en el presente caso en fecha 28 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

I.
RESUMEN DEL CASO

> ***...no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión****, se acaba la concesión,* ***ya está redactada la medida****, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues,* ***no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República****, Venezuela se respeta,* ***lo anuncio antes que llegue la fecha*** *para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabo".* (Resaltados, y subrayados añadidos).[1]

[1]"*Presidente Chávez: A RCTV que vayan apagando los equipos*". 28 de diciembre de 2006, Discurso en ocasión de presentar su saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, el 28 de diciembre de 2006. (Anexo "**35**" del expediente de sometimiento del caso).

1. **Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en lo sucesivo, "Corte", "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), lo que está citado resume el caso que tienen ante Ustedes:
2. **El cierre de RCTV obedeció a una orden, a una decisión tomada por el entonces Presidente de la República, por motivos políticos, para castigar a un medio de comunicación social de televisión y más concretamente a sus periodistas, directivos y dueños, por no querer renunciar a ejercer su libertad de expresión crítica y por tanto por no doblegarse al proyecto de "hegemonía comunicacional" anunciado por el propio Gobierno.**
3. **Ya desde el 2 de marzo de 2001, el objetivo** ***era "doblegar" la línea crítica de RCTV.*** Esto lo intentó el Gobierno a través de distintas formas: **Primero, a través de los ataques y agresiones físicas y morales contra RCTV y sus periodistas, camarógrafos y directivos. Para ello, los** ***estigmatizaron*** **de "golpistas", "terroristas" y "enemigos del pueblo", lo cual ocasionó como resultado varios periodistas de RCTV heridos de bala, agredidos física y moralmente.**
4. Esta Corte Interamericana, a través de las *medidas provisionales* dictadas a favor de los periodistas, directivos, accionistas y demás personal de RCTV[2], requirió al Estado la protección y garantía de sus derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de expresión. Así mismo, dicha Corte en su sentencia de fondo de caso *Luisana Ríos y otros*[3] *de RCTV*, En dicha sentencia la Corte estableció:

> 145. **Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales se relacionara a RCTV, en particular a sus dueños y directivos, con planes de desestabilización política, actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación en una** ***posición de mayor vulnerabilidad relativa*** **frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.**

---

[2]Corte I.D.H. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002 mediante la cual se ordenó al Estado la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe.

[3]Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

148. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (supra párrs. 121 a 126), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que **dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos crearon, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una *omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos*,** pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.[4]

149. **La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas, al haber podido resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.**

[…]

341. **Las declaraciones señaladas, examinadas en el contexto en que se produjeron, contienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de RCTV, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela, lo cual se halla fuera del objeto del presente caso (supra párrs. 60 a 62). Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables. En el contexto de vulnerabilidad enfrentado por las presuntas víctimas (supra párrs. 127 a 149), ciertas expresiones contenidas en las declaraciones sub examine pudieron ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador, e incluso autocensura, en las presuntas víctimas, por su relación con el medio de comunicación aludido. […]**[5](Resaltados, cursivas y subrayados añadidos).

5. En virtud de las anteriores consideraciones, en la citada sentencia Luisiana Ríos y otros de RCTV, la Corte Interamericana declaró que "3. [e]l Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratado" en perjuicio de

[4]Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit.párr. 148.
[5]Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. párr. 341.

las víctimas de RCTV. En consecuencia, la Corte Interamericana dispuso entre las reparaciones, que "10. [e]l Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso", las cuales eran todas de RCTV.

6. En segundo lugar, el Gobierno intentó "doblegar" la línea crítica de RCTV a través de las amenazas de cierre de la televisora seguidas de la oferta a accionistas para comprarles su libertad de expresión en RCTV mediante la suma de Seiscientos Millones de dólares (US$600.000.000,oo), como se evidencia de los testimonios de los testigos Peter Bottome y Jaime Nestares.[6]

---

[6]*Declaración Testimonial Jaime Nestares.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. *Declaración Testimonial Peter Bottome.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. Declaración Testimonial Marcel Granier. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

I. Declaración Jaime Nestares.

> "En este contexto puedo hacer particular referencia a los **hechos más destacados de los días cercanos y al día del cierre de RCTV**.
>
> Uno de esos hechos comienza con una **llamada que recibí de la oficina de la Vicepresidencia de la República, a cuyo frente estaba el Dr. Jorge Rodríguez**, preguntando por Peter Bottome, otro de los principales accionistas y codueños de RCTV. Planteó reunirnos y, en efecto, asistimos el Sr. Bottome y yo a un encuentro en un lugar conocido como la Viñeta, que es una de las Residencias asignadas a la Presidencia de la República.
>
> Acudieron también a esa reunión, como representantes del gobierno de Hugo Chavez, los Ministros William Lara y Jesse Chacón, además de quien nos contactó, el Vicepresidente Jorge Rodríguez. Le manifesté que yo no entendía cómo ellos iban a estar listos para transmisión alguna por el canal 2 que correspondía a RCTV, si no disponían de una red de transmisión y ellos dijeron que sí iban a estar listos. Para mí eso era imposible pues ya no tenían tiempo. Sabía que a nosotros nos había costado toda una vida instalar la más importante red de transmisiones de televisión del país.
>
> Nos plantearon entonces el tema central de la convocatoria: proponernos que vendiéramos el canal antes de que se ejecutara el cierre ya anunciado por la cantidad de seiscientos millones de dólares.
>
> Impactados con la propuesta les dijimos en esa primera oportunidad que no podíamos dar respuesta alguna en ese instante pues era imprescindible hablar con los demás accionistas y dueños de RCTV, junto con nosotros.
>
> Nos exigieron una respuesta rápida. En la reunión hubo una llamada telefónica a Hugo Chávez Frías quien pidió hablar con el Sr. Bottome, a quien le reiteró la intención de comprarnos el canal.

La respuesta a este planteamiento del gobierno siempre fue clara. Pero era nuestro deber plantear el asunto al resto de los accionistas. En efecto lo hicimos y unánimemente decidimos no aceptar semejante propuesta.

Nos vuelve a contactar Jorge Rodríguez manifestándome que esperan la respuesta. Se lleva a cabo una segunda reunión con todos y cada uno de los anteriormente mencionados.. En ese instante le dimos la respuesta. La única que podíamos dar: Declinar la oferta.

Esta es la única que hacía honor a nuestra historia, a nuestro antepasado, fundador y pionero, a mi familia, a mi madre, incluso a nuestras esposas y a nuestros hijos. Dimos la respuesta que merecía Venezuela, la respuesta que mantendría intacto algo que para RCTV, para esta familia, y para nuestros compañeros de trabajo: **El respeto**. Respeto a nuestros principios, respeto a la Libertad, respeto incluso al futuro que merece actitudes coherentes y cónsonas con valores universales que nada ni nadie tiene derecho a conculcar. No vendimos a la empresa de comunicación más importante de Venezuela, íbamos a ser inexorable, salvaje e injustamente sometidos a uno de los episodios más arbitrarios que haya conocido la historia de los medios de comunicación de nuestro país y quizás también del mundo. Sabíamos que algo inimaginablemente doloroso iba a suceder en horas pero nuestra conciencia estaba tranquila".

II. Declaración Peter Bottome

"No diría que hubo "no renovación", sino más bien una interrupción debido a que la concesión estaba en plena vigencia por 20 años más, si las leyes sobre la materia se aplicaban cabalmente y no se ignoraban como lo hizo arbitrariamente el Gobierno. Sin embargo cabe mencionar que fui invitado y asistí a varias reuniones con el Vicepresidente de la Republica junto con dos Ministros, donde propusieron comprar la empresa, ofreciendo incluso que la operación sería financiada por la empresa petrolera nacional(PDVSA), con un precio atractivos, pero que no me parecía digna de consideración por ser el Estado el posible comprador, lo que habría significado la destrucción del medio independiente legado de nuestra familia. Esta propuesta, de todos modos, fue sometida a los demás accionistas y fue rechazada unánimemente por todos ellos, con el resultado de que, a los pocos días se nos rescindió la autorización para transmitir así como también fueron confiscados nuestras instalaciones, terrenos, torres y transmisores en todo el país."

III. Testimonio Marcel Granier

"Carlos Ayala: Doctor Granier, quiero hacerle una pregunta. ¿Antes del cierre de RCTV existió alguna reunión por parte de accionistas o directivos de RCTV con el gobierno?

Marcel Granier: Sí. En un momento determinado la oficina de la Vicepresidencia de la República hicieron contacto con uno de nuestros directivos y accionista para tener una reunión, asistieron dos de los principales accionistas de la empresa a unas reuniones con altos funcionarios públicos, el Vicepresidente de la República y dos ministros, si recuerdo bien.

Carlos Ayala: Muy bien. Y regresando a esa reunión que usted nos relató, de accionistas y directivos de RCTV con el gobierno, ¿cuál fue el objeto? ¿Qué ocurrió en esa reunión?

Marcel Granier: Esas reuniones, según entiendo, yo cuento lo que me contaron a mí, hubo por lo menos que yo recuerde, dos reuniones, al principio la orientación de las reuniones era al cambio de la línea informativa, o sea que no se hablara más de la situación de inseguridad que había en el país, a que no se le diera cabida a líderes de oposición, a que se eliminara un programa de entrevistas que conducía

7. Y en tercer lugar, como los ataques ni la oferta funcionó, el Gobierno decidió cerrar RCTV para acallar ese "foco" de opinión disidente.

8. **En efecto, a pesar de que como ustedes escucharon, el entonces Presidente afirmó el 14-6-06, que en su opinión *todos* los canales de televisión "apoyaron" el golpe, sin embargo, sólo uno de ellos, RCTV, sería escogido selectivamente para sancionarlo cinco (5) años más tarde. Ello evidencia que el cierre de RCTV no tiene nada que ver con golpe ni con la idea sobrevenida y nunca sincera de crear una televisora de servicio público, sino con el castigo a ese medio de comunicación por no "rectificar" como si lo hicieron los otros canales también llamados golpistas por el Presidente.**

9. **En efecto, RCTV no "rectificó" es decir no cambió su línea editorial crítica como lo hicieron los otros canales de televisión y por eso fue castigada con su cierre.** Esas otras televisoras privadas nacionales como Venevisión y Televen igualmente señaladas (ninguna acusada ni condenada, por cierto) de participar en el golpismo junto con RCTV, "rectificaron" a juicio del Gobierno porque simplemente

---

el periodista Miguel Ángel Rodríguez, que al gobierno lo irritaba mucho y al cual nunca concurría, o sea cuando Miguel Ángel Rodríguez invitaba a un Ministro, a un funcionario, ese funcionario ya sistemáticamente no concurría. En vista de eso, la solicitud para que se eliminara eso. Los accionistas, directivos presentes en esas reuniones le explicaron al Vicepresidente y a los ministros que eso no se podía hacer, que así no es como funciona un medio de comunicación en un país libre y democrático, que uno no puede resolver que se hable de una cosa y no se hable de otra que se invite a una persona y no se invite, que fulano entreviste o no entreviste.

El siguiente paso entonces fue una oferta de compra. Entiendo que ellos se sorprendieron con la oferta de compra y el Vicepresidente llamó al Presidente y uno de nuestros accionistas habló con el Presidente, él le pidió tiempo para pensarlo en vista de la magnitud de lo que se trataba. Esa misma noche, ya era tarde, acordamos reunirnos al día siguiente para analizar el tema y en la discusión, se los puedo contar breve o corto, los accionistas resolvimos que no nos interesaba vender en esas condiciones. Yo personalmente me sentí muy aliviado, yo he trabajado 45 años de mi vida en RCTV, imaginarme que esa pantalla y que esa confianza que nosotros nos habíamos ganado con el público iba a ser utilizada con fines de propaganda política me espantaba, que toda esa tradición de 45 años, de lo que yo había estado, la empresa ya tiene más de 60 años, me dolía mucho imaginarme la imagen de RCTV utilizada con esos fines, me dolía mucho, por eso me tranquilizó cuando los accionistas todos de acuerdo…".

cambiaron su línea abiertamente crítica, sacando del aire incluso sus programas de opinión con periodistas profesionales polémicos o simplemente críticos, como lo señaló en el día de la audiencia el perito **Antonio Pasquali**. A diferencia de esas dos estaciones de televisión privada los cuales sí obtuvieron la renovación de sus permisos, RCTV fue castigada con el cierre por no "rectificar" su línea editorial crítica. Es importante precisar que incluso el mismo día que se consideró que se vencían las concesiones de Venevisión y RCTV, estando ambas estaciones de televisión en la misma situación fáctica y legal, a Venevisión sí se le renovó la concesión y ha continuado operando tras sucesivas renovaciones; mientras que a RCTV ese mismo día, 27 de mayo de 2007, el Gobierno la cerró al decidir selectivamente castigarla y no renovar su concesión.

10. RCTV como medio de comunicación, es decir sus accionistas, directivos y periodistas no "rectificaron" porque simplemente no se doblegaron al Gobierno y como lo declaró en la audiencia pública el Dr. Marcel Granier, RCTV, continuaron con su programación histórica de entretenimiento, con una entrevista en las mañanas, y con noticieros en la mañana, al mediodía y en las noches. RCTV, tenía regularmente más del 20% de su programación dedicada a los programas de tipo de informativo y de opinión, emitiendo un promedio de 42 horas semanales dedicadas a difundir información.Como lo afirmó Marcel Granier en su declaración ante esta Corte, con anterioridad existía una gran diversidad de líneas editoriales y medios de comunicación, como también lo explicó el perito **Pasquali** ante este Corte, desde el año 2004, RCTV había quedado como <u>el único canal de televisión nacional de señal abierta con una línea de información y opiniones críticas al gobierno nacional</u>. A través de su programación de entretenimiento y de información los periodistas, gerentes, directivos y accionistas de RCTV ejercían su derecho ***de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y sin censura previa*** a través de ese medio de su elección; y su vez la sociedad venezolana ejercía su derecho ***de buscar y recibir la información e ideas de toda índole*** que difundía RCTV.

11. Éste, honorable Jueces, fue todo el "pecado" de RCTV que le costó su cierre. Como lo señaló el Presidente de la República en la entrevista del 1-12-06, esa conducta de ser un medio de comunicación crítico e independiente o de simplemente no estar de acuerdo con el gobierno, le valió a RCTV ser calificada como "enemigo del gobierno" y por tanto en palabras del Presidente, "el Gobierno tiene derecho a darles o no darles la concesión.", como también lo había afirmado el Presidente en un discurso público el 14-06-06, "no podemos ser tan irresponsables de seguir dándoles concesiones a un pequeño grupo de personas para que usen televisoras del espacio radioeléctrico, que es del Estado, es decir del pueblo, contra nosotros mismos en nuestras propias narices, como quinta columna".Entiéndase que "contra nosotros mismos" en palabras del Gobierno quiere decir, en contra del propio Gobierno. Esa misma conducta crítica al Gobierno que no "rectificó" RCTV doblegándose, fue la que ocasionó que el Presidente llamara a RCTV, "golpista", y de estar contra el pueblo, la nación, la independencia y la dignidad de la República, como lo hizo entre otras oportunidades en su alocución del 28-12-06, pero que el Estado nunca ha intentado probar en proceso alguno. Eso es lo que explica por qué de todos los canales de televisión que fueron llamados golpistas por el propio Presidente de la República, RCTV haya sido el único a quien él decidió no renovarle la concesión, en abierta violación de las leyes, la Constitución y la propia Convención Americana de Derechos Humanos (En lo sucesivo, "Convención Americana", "Convención" o "CADH").
12. RCTV nacida en 1953, con una nómina de más de 3.000 trabajadores y una Academia de Televisión de referencia nacional, se consagró como líder de la televisión venezolana. RCTV era muy querida y aceptada por el gran público. RCTV como se dice en Venezuela, "subía cerro", es decir, llegaba a los hogares más pobres y esto significaba un obstáculo para el proyecto gubernamental de "Hegemonía Comunicacional".
13. Como Ustedes lo escucharon, el cierre de RCTV lo anunció 5 meses antes el propio Presidente de la República, al afirmar el 28-12-07 que la medida de cierre de RCTV

"ya esta(ba) redactada" y por eso, dijo expresamente que, lo anunciaba "antes de que llegue la fecha" para que no sigan con su cuentico y vayan apagando sus equipos. Se trató por tanto de una decisión tomada y anunciada públicamente por el entonces Presidente de la República como superior jerárquico de la autoridad (ministros), que simplemente iban a materializar su orden, su decisión ya tomada y escrita de cerrar RCTV.

14. Esa medida de cierre ya redactada con anterioridad como lo anunció el Presidente de la República, fue notificada a RCTV el 29 de marzo de 2007, mediante la Comunicación Nº 0424 emanada del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, Jesse Chacón Escamillo (en lo adelante el "Ministro"), quien además era la máxima autoridad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), donde se ejecutó la decisión del Presidente de declarar el cese de la concesión y por tanto impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007.

15. Esa comunicación del Ministro respondía a la que RCTV había dirigidoel 24 de enero de 2007 en relación con la duración y extensión de su Concesión, exigiendo el reconocimiento de sus títulos para continuar operando y subsidiariamente la renovación de la concesión por 20 años, promoviendo las pruebas del caso. Pero no sólo que este acto del Ministro ejecutó lo que ya había sido decidido y anunciado por el Presidente, sino que además el propio Ministro antes de responder también adelantó su decisión en público. En efecto, el 26 de enero de 2007 el Ministro, declarando en rueda de prensa sobre la situación de los títulos de RCTV, adelantó su opinión, no sólo desestimando los títulos y alegaciones de RCTV, sino que se permitió especular sobre las alternativas de operación de esas frecuencias, de las que, en todo caso quedaba claro que ***RCTV quedaba absolutamente excluida.***

16. ***No es un problema de Derecho Administrativo, ni de concesiones perpetuas o de renovaciones automáticas, sino que por ser el único canal nacional crítico de***

<u>televisión y no doblegarse fue cerrado, no tuvo nisiquiera el derecho a que su solicitud fuera evaluada o considerada.</u>

17. La respuesta del Ministro se materializó más tarde en la mencionada Comunicación Nº 0424 de supuesto carácter mero-declarativo, en la cual, sin permitirle a RCTV practicar las pruebas promovidas, ratificó la decisión anunciada varios meses atrás por parte del Presidente de la República de no reconocer los derechos de RCTV a la extensión de la Concesión.

18. En esa Comunicación, el Ministro expuso, muy vaga y superficialmente, las supuestas y aparentes razones por las cuales se habría decidido no reconocer la extensión ni la renovación de la Concesión de RCTV, invocando (por lo demás por primera vez), unas nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones, las cuales requerían –coincidencialmente- de las frecuencias del espectro radioeléctrico de RCTV.

19. Pero el motivo real de este acto del Ministro era y fue la materialización de la decisión anunciada por el Presidente de la República[7], donde anunció sudecisión ya tomada de no renovarle la concesión a RCTV por acusarla selectivamente de "golpista", "fascista", "irresponsable", "venenosa" y "mentirosa", y donde le imputó genéricamente violaciones a leyes jamás demostradas ni establecidas en procedimiento judicial o administrativo alguno.

20. En la aludida Comunicación, el Ministro tampoco justificó porqué se aplicó parcial o selectivamente y de manera *regresiva* el Decreto 1577 de 28 de mayo de 1987 que al renovar las concesiones de radio y televisión por 20 años, disponía de un derecho preferencial a una extensión por un plazo equivalente.[8] Si el Decreto 1.577 no fue derogado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como lo reconoce el propio acto, no podía omitirse arbitrariamente la aplicación del artículo 3, mientras sí se pretenden aplicar aisladamente sus artículos 1 y 4. Esa aplicación aislada, interesada y arbitraria del Decreto 1.577, que el Ministro no justificó, porque no

[7]Anexo "**28**" del expediente de sometimiento del caso.
[8]Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso.

hay explicación ajustada a derecho para ello, confirma la naturaleza abusiva y violatoria de la libertad de expresión, del derecho de propiedad, del debido proceso y de las garantías judiciales en las que incurrió el Estado al privar a RCTV de la concesión a la que tiene derecho.

21. Adicionalmente, para ejecutar la decisión ya escrita y anunciada tres meses antes por el Presidente de la República, el Ministro emitió una Resolución Nº 002 del 28 de marzo de 2007[9], mediante la cual declaró la *extinción*por supuesto decaimiento por falta de objeto de la *solicitud de transformación de títulos* presentada por RCTV el 5 de junio de 2002 y la *extinción* del procedimiento administrativo iniciado por RCTV para el señalado fin, esta obligación debía llevarse a cabo en un lapso de 2 años, lo cual no ocurrió. Nuevamente el Ministro pretendió revestir su acto de un ropaje legal aduciendo supuestas nuevas políticas públicas en materia del sector de telecomunicaciones, plasmadas en un supuesto -pero desconocido hasta entonces- Plan Nacional de Telecomunicaciones, hasta entonces desconocido y aún no público, para promover un nuevo modelo de gestión de televisión abierta, para lo cual "el Estado se reservará a los fines antes expuestos la explotación y uso de la porción del espectro radioeléctrico que RCTV mantendrá en concesión hasta el 27 de mayo de 2007."

22. De esta forma, la decisión del Presidente de la República anunciada el 28 de diciembre de 2007 y plasmada en estos dos actos del mencionado Ministro de 28-03-07 fue finalmente ejecutada **el 27 de mayo de 2007, fecha a partir de la cual RCTV dejó de existir como televisora VHF y su señal abierta desapareció de la sintonía de millones de hogares venezolanos**, y con ella sus contenidos de entretenimiento, sus noticieros y sus programas de opinión críticos.**Con ello se atentó en contra del pluralismo, poniendo en su lugar a TVES una televisora gubernamental, que no de servicio público.**

[9]Anexo "**49**" del expediente de sometimiento del caso.

23. Inmediatamente después de salir del aire RCTV, la televisora oficial "Televisora Venezolana Social (TVES)", a quien el Gobierno le dio la concesión por *adjudicación directa pero no transparente y discriminatoria*, comenzó sus transmisiones por el canal 2 de la televisión abierta en Venezuela (por el que había transmitido RCTV por más de cincuenta años).

24. En el presente caso no se trata solamente de constatar si según el derecho venezolano la concesión expiraba en mayo de 2007, sino que la voluntad gubernamental era que en cualquier caso la adjudicación de la misma a partir de esa fecha ***excluiría a priori y de manera absoluta solo a RCTV***, pues había que castigarla por no rectificar su línea editorial y su línea informativa, descalificada políticamente con epítetos insólitos como fascista y golpista, que lo único que traducían era la discrepancia intolerante del Gobierno con la crítica.

Esta línea de acción, al margen incluso de la errónea interpretación que quiera hacerse interesadamente del derecho administrativo venezolano sobre la materia, es claramente contraria a la Convención Americana y a los estándares generales del Derecho Internacional de los derechos humanos.

25. El ropaje legal con el que pretendió revestirse el cierre de RCTV pone de manifiesto un caso palmario de ***desviación de poder***, al utilizar los poderes públicos para fines que no son públicos ni de interés general sino fines políticos privados del gobierno de turno. Así, al omitir los actos administrativos del Gobierno Venezolano los motivos verdaderos por los que había decidido cancelar la Concesión de RCTV, reconoció implícitamente que estas razones eran ilegítimas y que no podían figurar formalmente en el acto que canceló la Concesión. Sin embargo, hemos visto con asombro que estos motivos políticos los cuales fueron traídos nuevamente por el Gobierno en su contestación a la Demanda ante esta Corte y seguramente serán repetidos nuevamente en la audiencia de hoy. Ello configura un típico reconocimiento o *estopell* bajo el derecho internacional, del cual

no podrá escapar el Gobierno. Ello además evidencia, que el cierre de RCTV fue un castigo a la línea editorial crítica de RCTV por no doblegarse

a. **RCTV, sus accionistas, directivos y periodistas intentaron un sinnúmero de acciones, peticiones y recursos todos los cuales han sido inoperantes e inefectivos.**

26. El 9 de febrero de 2007, antes incluso de que se resolviera formalmente la cesación de la concesión de RCTV, un grupo de sus directivos, periodistas y trabajadores, dentro del cual se encuentran las víctimas del presente caso, interpusieron ante la Sala Constitucional del TSJ una acción de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro, en virtud de las amenazas de violación de los derechos a la libertad de expresión, el debido proceso y el derecho a la igualdad y no discriminación y del peligro inminente de un daño irreparable. Tales amenazas se referían principalmente a la determinación, políticamente motivada y ya anunciada por el Gobierno Venezolano, de no renovar la concesión a RCTV, según el eufemismo oficial para referirse a la cesación de actividades de ese canal independiente de televisión.

27. **La Sala Constitucional tardó más de 90 días en pronunciarse sobre la admisión de esta acción de amparo**, lo cual es abiertamente contrario a lo establecido en la legislación interna, que fija un plazo de tres días para decidir sobre la admisión. **Mientras la Sala Constitucional permanecía impasible en el trámite de esta acción de amparo constitucional, fue que el Ministro dictó los señalados actos que formalizaron la cesación de la concesión de RCTV, por lo que se tuvo que acudir a la vía contencioso-administrativo para impugnarlos.**

28. **Un mes después del ejercicio del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Político Administrativa del TSJ, la Sala Constitucional dejó sin amparo a los accionistas, al declarar inadmisible el amparo solicitado, porque las víctimas habían optado por acudir a esa otra vía ordinaria.**

29. El 17 de abril de 2007 los directivos, periodistas, accionistas y trabajadores de RCTV incluidas las víctimas en el presente caso, procedieron a impugnar los

mencionados actos de cierre de RCTV dictados por el Ministro, por incurrir en vicios de inconstitucionalidad por violar sus derechos a la libertad de expresión; al debido proceso, a la defensa y a ser oído por una autoridad imparcial; irretroactividad; igualdad; y, libertad económica y de propiedad. En esa misma oportunidad y en el mismo recurso contencioso-administrativo de nulidad los accionantes solicitaron **medidas de protección cautelar**, las cuales legalmente debían ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles de despacho siguientes.

30. El 23 de mayo de 2007, con casi un mes de retardo, la Sala Político Administrativa admitió a trámite del recurso ejercido, y se pronunció con igual demora denegando las medidas cautelares de amparo solicitadas, dejando en indefensión y desprotegidos a los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de RCTV. Este juicio ordinario principal, luego de reiterados retardos procesales imputables a su Juzgado de Sustanciación, permanece sin avanzar desde el 19 de junio de 2008, en virtud de la mora de la Sala Político Administrativa en decidir desde entonces, las apelaciones contra las negativas de admisión de varias pruebas, a pesar de las reiteradas insistencias procesales presentadas por RCTV.

31. De esta forma, nuevamente el TSJ dejó sin protección los derechos de los accionantes, colocando a las víctimas en una situación de desprotección, al autorizar la consumación de daños irreparables a sus personas, al resto de los trabajadores de RCTV y a la sociedad venezolana en su conjunto, por las decisiones adversas y las demoras injustificadas por parte del Poder Judicial.

32. Este castigo concertado entre la actuación del Poder Ejecutivo contra RCTV y la omisión de protección del Poder Judicial a favor de RCTV como medio de comunicación social, no se limitó a cerrar dicha planta televisiva, sino que **seguidamente se agravó a través de la *incautación de bienes patrimoniales* de este medio de comunicación, aún antes de cesar la concesión, sin ningún proceso expropiatorio y sin ninguna indemnización, esta vez mediante la actuación directa del propio Poder Judicial.**Esto pone de manifiesto que los órganos del Estado, incluso el Poder Judicial, que debería de actuar conindependencia de los

lineamientos políticos del Poder Ejecutivo, conforme lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH) en su Informe de Fondo, han actuado concertadamente para destruir a RCTV, al precio de la violación masiva de los derechos humanos de sus trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas y de la sociedad en su conjunto.

33. En efecto, el viernes 25 de mayo de 2007, a las seis de la tarde (6:00pm) es decir, mediando cincuenta y seis horas para la fecha y la hora pautadas para el cierre de RCTV, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[10]***de oficio***, óigase bien: sin que nadie se lo solicitara, dictó unas "medidas cautelares", sin oír a los titulares del derecho ni a otros interesados y dentro de un procedimiento de amparo constitucional que nada tenía que ver, a través de las cuales ordenó incautar una larga lista bienes propiedad de RCTV y sus accionistas, concretamente sus estaciones de transmisión, antenas y repetidoras en todo el país, para asignárselos a CONATEL. Curiosamente esa lista de equipos la elaboró también de oficio la propia Sala Constitucional. Con ello, se dispuso que la nueva y recién creada Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) -es decir la entidad gubernamental que operaría la nueva estación de televisión en la frecuencia que corresponde a RCTV-, se posesionara de dichos equipos para transmitir su señal, a partir del 28 de mayo de 2007.

34. Esta "medida cautelar" la dictó la Sala Constitucional en dos procesos de amparo constitucional ejercidos apenas días u horas antes el 22 y 24 de mayo de 2007. Por cierto, en uno de esos casos, lo que pretendían los accionantes era lo contrario: más bien evitar el cierre de RCTV. Sin embargo, la Sala Constitucional les desvirtuó el contenido de su pretensión y de oficio dispuso lo que nadie había pedido ni podía

[10]Tribunal Supremo de Justicia, Sentencias de la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007, Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño, sobre el uso de los equipos de RCTV por TVES. (Anexos "**64 y 65**" del expediente de sometimiento del caso).

legalmente pedir: la incautación de los bienes propiedad de RCTV y sus accionistas.

35. Dada la compleja e inédita situación jurídica derivada de los procesos judiciales mencionados en el capítulo precedente, los cuales resultaron en el despojo de los equipos propiedad de RCTV, el 11 de diciembre de 2007, sus representantes interpusieron denuncia por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal en virtud de la comisión de delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.[11] La Fiscalía nunca investigó nada y por el contrario solicitó al juez de control penal la desestimación de la denuncia presentada, la cual fue acordada el día 28 de Julio de 2008, es decir siete (07) meses después. Dicha decisión fue recurrida ante las instancias judiciales superiores sin éxito alguno.

36. Además de ello, RCTV realizó una serie de solicitudes administrativos ante CONATEL y otros órganos de la Administración Pública a fin de denunciar la situación y obtener la devolución de sus bienes, pero tampoco obtuvo un pronunciamiento favorable ya que los mismos, resulta también evidente, que seguían órdenes superiores para asegurarse que el castigo contra RCTV no obtuviera remedio ni protección alguna.

b. RCTV Internacional

37. Una vez cerrada la operación de RCTV como estación de televisión de señal abierta, mediante un gran esfuerzo económico y comunicacional, a los pocos meses logró salir de nuevo al aire mediante televisión por cable, con la señal de ***RCTV Internacional***. No obstante ello, de manera retroactiva, en abierta violación al debido proceso y a la libertad de expresión, el Gobierno también decretó el **cierre de esta televisora, mediante la aplicación arbitraria y con manifiesta desviación de poder** de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión ("Ley

[11]Anexo **"81"** del expediente de sometimiento del caso.

Resorte") de 7 de diciembre de 2004,reformada el 12 de diciembre de 2005,[12] regulaba la transmisión de contenidos por radio y televisión en Venezuela.Además de ello, una vez que comenzó sus operaciones RCTV Internacional, CONATEL dictó unas nuevas normas técnicas que en definitiva sólo fueron para ser aplicadas de manera individual para cerrar a RCTV Internacional.

38. Luego de este último intento de también frustrado por el Gobierno, cesaron definitivamente las transmisiones de televisión de RCTV y sus periodistas, directivos y accionistas por tanto dejaron de ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por el medio de su preferencia; privándose con ello a su audiencia de su derecho a buscar y recibir información e ideas de todo tipo sin censura. Con lo cual, definitivamente se cumplió el castigo en su contra que había sentenciado el Presidente de Venezuela en su alocución del 28-12-06. En definitiva, el cierre arbitrario de RCTV violó los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, al debido proceso, a la no discriminación, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión y a la propiedad, todos ellos reconocidos en la Convención Americana.

A. LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25)

39. En el presente caso la negativa del Ministro a la solicitud de RCTV de 24-1-06 para que se aclarara la vigencia de sus títulos y subsidiariamente se renovara su concesión, había sido ya decidida y anunciada por el propio Presidente de la República particularmente en su alocución del 28-12-06 al anunciar que no "no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión, se acaba la concesión, **ya está redactada la medida**". Es decir, antes de que RCTV hiciera su solicitud y el Ministro respectivo la respondiera, la

[12]Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión publicada en Gaceta Oficial No. 38.333 del 12 de diciembre de 2005. (Anexo "**96**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

medida de no más concesión a RCTV estaba ya redactada. Así mismo como vimos, a pocos días de presentada la solicitud por RCTV el propio Ministro en la citada rueda de prensa evidenció que la decisión ya estaba tomada, al adelantar su opinión sobre el fondo y no inhibirse para decidirla. Por lo cual, RCTV no fue oída imparcialmente, las autoridades que tenían que decidir ya habían decidido, y por ello fue que no le permitieron probar nada, ni le dieron acceso al expediente porque no hacía falta: la medida ya estaba redactada.

40. El 28 de marzo de 2007 el Ministro al adoptar la Comunicación Nº 0424, confirmó la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar el cese de la concesión y, por tanto, de impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007; e igualmente, al adoptar el mismo día la Resolución Nº 002, mediante la cual dio por terminado por supuesto decaimiento el procedimiento administrativo iniciado por RCTV el 6 de mayo de 2002, destinado a obtener la *transformación* de los títulos jurídicos de RCTV, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL").

41. El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, entonces Jesse Chacón Escamillo, era constitucional y legalmente un órgano directo de ejecución de las decisiones del Presidente de la República, al cual se encuentra subordinado en virtud de una relación de jerarquía. El Presidente Hugo Chávez había manifestado de manera vehemente y clara a partir del 27 de diciembre de 2006 que no se renovaría bajo ningún concepto la concesión de RCTV y con ello había girado instrucciones en ese sentido, que no podían ser inobservadas por el citado Ministro.

42. Todo ello representa una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y en particular del requisito de la imparcialidad de las autoridades, el cual resulta aplicable no sólo a los procedimientos judiciales sino también a los procedimientos administrativos que puedan repercutir negativamente en derechos de la persona.

43. En este sentido la honorable Corte en sus sentencias Ivcher Bronstein vs Perú[13] y Baena Ricardo y otros vs Panamá[14] ha reiterado la aplicación de las garantías del debido proceso en sede administrativa.

44. En el presente caso resulta evidente la violación a la obligación de respetar el debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a la renovación de una concesión y de las licencias de radio y televisión. Ello se evidencia además de los peritajes rendidos antes esta Corte por los profesores **Eduardo Cifuentes**[15] y

---

[13] Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74 párrs 102-105.

[14] Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr.124-126.

[15]*Peritaje Eduardo Cifuentes Muñoz.* Prueba promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

> Entre esos principios muy rápidamente quisiera mencionar los siguientes: primero, ya lo reitero, las reglas de la administración del espectro deben ser claras y precisas. Cabe entender, señores magistrados, que la vaguedad puede dar lugar a una fácil extralimitación de funciones por parte del Estado. El capricho del gobernante puede generar silencio y parálisis en las personas y en los medios y en los comunicadores, por consiguiente se requiere que estas reglas sean públicas, precisas, que efectivamente los comunicadores puedan conocer cuáles son las expectativas, cuál es el alcance de los derechos, hasta dónde puede ir el Gobierno en esta materia.
>
> Se requiere que las autoridades regulatorias ejerzan sus competencias en términos de independencia y de imparcialidad. El espectro no es un instrumento ni una herramienta del gobierno de turno, es fundamentalmente un instrumento al servicio de la sociedad y al servicio de la libertad de expresión. Se requiere de otra parte que los funcionarios o servidores de este cuerpo de regulación o de supervisión tengan idoneidad profesional, carezcan de vínculos con la industria, con el propio gobierno y con la estructura política con el objeto de que ellos sean una prenda de garantía y de fiabilidad para la población y para los titulares de este derecho.
>
> Igualmente la escasez, la finitud del espectro, independientemente de su manejo eficiente de los efectos de la transformación tecnológica y científica, requiere que esta escasez dé lugar a políticas públicas cuyos principios básicos los debe establecer el legislador con el objeto también de permitir que la sociedad ejerza una libertad de expresión en términos de pluralismo, de apoyo a la diversidad. La aplicación de las reglas tiene que someterse al debido proceso administrativo, las reglas que se aplican para el otorgamiento, la renovación o la revocación de licencias deben ser claras, los titulares de este derecho deben gozar de todas las garantías y por consiguiente de recursos administrativos y judiciales.
>
> (…)
>
> Representante de las presuntas víctimas: De acuerdo.

Domingo García Belaúnde[16]. Como se ha señalado, éstas son decisiones que tienen un impacto definitivo sobre el derecho de las personas, principalmente,

---

Una pregunta, y esa administración que hace el Estado para toda la sociedad tiene que regirse por algunas reglas del Derecho incluido la Regla Convencional del debido proceso?
Doctor Eduardo Cifuentes: Desde luego ya señalaba antes que las garantías de la libertad de expresión frente al ejercicio de esta función de administración son las derivadas de la misma libertad de expresión, también del derecho a la igualdad y del debido proceso, son derechos interrelacionados en este caso y frente a ellos la conducta de la administración y particularmente los contenidos de la ley deben ser de su misión, deben ser de incorporación de esas exigencias para ser posible la libertad de expresión y para ser posible esta libertad colectiva que se manifiesta cuando a través de un Medio se alcanza en escala prácticamente a buena parte de la población de un país.

[16]*Peritaje Domingo García Belaunde.* Prueba promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

Domingo García Belaúnde: Además digamos lo que se debe hacer y se hace normalmente cuando no se renueva una concesión es un procedimiento administrativo para que quede constancia de por qué no se renueva, de repente no se renueva porque no hubo una fianza necesaria, no hay una fianza bancaria o hay un problema societario, de repente tienen digamos pasivos superiores a los activos está virtualmente en quiebra hay casos que se han visto no es cierto, y todo eso se analiza se prueba y hay al final de ese procedimiento un acto administrativo que ahí queda.
Ahora sí cree que es injusto el particular puede impugnarlo en la vía judicial que cabe, porque hay un derecho de preferencia porque el Estado si bien es el titular entre comillas de todo el espectro, sin embargo no tiene por qué disponer de él arbitrariamente porque el Estado es un servidor del ciudadano y eso es lo que debe ser.
(…)
Catalina Botero: Profesor una última pregunta, cuáles serían las medidas que debería tener un marco institucional para evitar las restricciones indirectas de la Libertad de Expresión en el ámbito de las concesiones de Radiodifusión y particularmente al momento de decidir la asignación o no de Concesiones de Radio y Televisión.
Domingo García Belaúnde: Internamente se supone que debe haber una limitación cuidadosa digamos razonable no discriminatoria, con ciertas seguridades para la inversión a largo plazo etcétera, etcétera; y a su vez debe haber un poder administrador que sea objetivo y a su vez debe haber un Poder Judicial que pueda impugnar o anular esa decisión y dado el caso salir al ámbito externo, pero más allá de eso no veo que más hay, porque hay mucho en la democracia que depende digamos de la conducta y de los respetos.
Catalina Botero: Usted consideraría que ese procedimiento tiene por ejemplo que garantizar, está la discriminación, el debido proceso….
Domingo García Belaúnde: Evidentemente claro son conquistas de la sociedad, no discriminación en todo sentido, debido proceso en todas las situaciones. El debido proceso necesita básicamente un ordenamiento previo, transparente, claro, equilibrado, etcétera que permita a todo esto llevar a un buen término.

sobre el derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. La denegación al derecho a ser oído y a ofrecer pruebas pertinentes ante todo órgano con competencia para dictar una decisión que vació el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión de las víctimas, comportó por tanto una violación a las garantías procesales expresadas en el artículo 8 de la Convención.

45. El proceso de asignación y renovación de concesiones ha debido de estar estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos, no discriminatorios y acordes con los valores de una sociedad democrática. Sin embargo, resulta evidente que tanto la decisión del Presidente como su ejecución por el Ministro mediante los actos administrativos por los cuales se determinó la no renovación de la concesión de RCTV violaron el artículo 8 de la Convención, ya que fueron motivados políticamente para castigar a ese medio por su línea editorial crítica.

46. La tesis gubernamental sobre el carácter discrecional de la renovación o no de la concesión porque el Estado es dueño del espectro radioeléctrico, que no es aceptable jurídicamente en modo alguno, no exonera de la aplicación de las garantías del artículo 8, pues el ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades no escapa al ámbito normativo del debido proceso, ya que discrecionalidad y arbitrariedad no son sinónimos en el Estado de Derecho.

47. Si el Gobierno consideraba que RCTV había incurrido en algún incumplimiento a la legalidad durante la explotación de la concesión, estaba obligado a instruir un procedimiento dirigido a comprobarlo y establecerlo, el cual tenía que ofrecer a RCTV y a otros interesados directos las oportunidades de defensa aseguradas por el artículo 8 de la Convención.

Catalina Botero: Incluso en el procedimiento de no renovación de la Concesión?
Domingo García Belaúnde: Claro porque la Concesión el Estado la da en aras o a través de un órgano administrativo evidentemente, y ese órgano administrativo debe hacer el estudio del caso y resolver o sea aún, cuando el Ejecutivo sea uno sólo indudablemente que está distribuido en una serie de ministerios y organismos que estudian y resuelven o sea el Presidente de la República no puede hacer todo es inevitable.

48. Como lo afirma el jurista español **Rubio Llorente** en su peritaje, esta violación es tanto más clamorosa cuanto que la Administración primero dejó sin respuesta la petición de RCTV de que se iniciase el procedimiento para su transformación a la LOTEL, después, lo declaró decaído por falta de objeto porque el Estado había decidido ya denegar la extensión y por último, de manera reiterada, rechazó todos los intentos de RCTV de ser oída y tener la oportunidad de probar que jamás había sido objeto de sanción.

49. La lapidaria afirmación del Ministro según la cual "no hay que abrir un procedimiento para determinar que mañana va a salir el sol", con la cual pretendió justificar la prescindencia de todo procedimiento en relación con los actos señalados, prueba de manera palmaria el intento de soslayar merced a un ardid el derecho al debido proceso, pues ni RCTV ni las hoy víctimas han planteado que se abriera un procedimiento para determinar si el 27 de mayo de 2007 se cumplían o no 20 años contados a partir del Decreto N° 1.577. Lo que se han sostenido insistentemente es que de acuerdo con ese mismo Decreto y con la LOTEL, y en atención a los derechos humanos involucrados, ese mero cómputo no bastaba para resolver sobre la suerte de la concesión de RCTV.

a'. Negativa injustificada a la admisión y evacuación de las pruebas esenciales promovidas

50. Además de ello, **RCTV promovió en su solicitud ante el Ministro pruebas** que eran indispensables para constatar la violación de los distintos derechos fundamentales que fue denunciada, concretamente del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Sin embargo, esas diligencias probatorias fueron rechazadas sin más argumento que el de afirmar simplemente que resultaban "improcedentes", al no haber operado la transformación de los títulos de RCTV.

51. Esta no admisión y evacuación de las pruebas, también constituyó una nueva violación al derecho a la defensa y al debido proceso, reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana.

b'. Negativa de acceso al expediente

52. El debido proceso fue igualmente vulnerado en este caso al **no haberse permitido el acceso al expediente administrativo** por parte de los representantes de RCTV en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, como se desprende de la diligencia presentada el 21 de marzo de 2007 ante el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y ante CONATEL.

53. En este sentido debemos recordar que en el año 2008, la Corte Europea de Derechos Humanos (En lo sucesivo, "Corte Europea") en el caso de *Meltex Ltd. y Mesrop Movsesyan c. Armenia* citado por el perito **Eduardo Cifuentes** ante esta Corte, en el cual la víctima no pudo tener acceso al expediente, sostuvo que los procedimientos nacionales de concesión de licencias de radiodifusión que no requieren que el organismo estatal encargado de las concesiones justifique sus decisiones, son además insuficientes para garantizar el derecho a la libertad de expresión.

c'. Ausencia de pronunciamiento oportuno en el amparo interpuesto ante el cierre inminente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

54. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia esperó más de tres meses para pronunciarse sobre la admisión de la acciónde amparo ejercido por RCTV y las víctimas el 9 de febrero de 2007, frente a la decisión anunciada por el Presidente de la República el 28-12-06 lapso éste que es muy superior incluso al determinado por la ley para una decisión final sobre el fondo del amparo, pero que permitió que el Ministro **dictara los actos que formalizaban, ejecutaban la orden presidencial de cesación de la concesión de RCTV,** por lo que se acudió a la vía contencioso-administrativo para impugnarlos. Un mes después del ejercicio del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Político Administrativa del TSJ, la Sala Constitucional se tomó la molestia de pronunciarse sobre la **inadmisibilidad** de la

acción de amparo porque los afectados tuvieron que impugnar por la vía ordinaria los actos del Ministro.

55. **La Sala Constitucional simplemente privó a las víctimas, en virtud de su injustificada pasividad durante más de tres meses, del derecho a contar con protección judicial mediante un recurso sencillo y rápido ante el inminente cierre de RCTV, todo ello en abierta violación del artículo 25 de la Convención Americana**.

d'. Injustificadas demoras en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo de nulidad y de las correspondientes peticiones cautelares

56. La decisión de inadmisión del amparo proferida por la Sala Constitucional del TSJ podía hacer pensar que **el recurso contencioso-administrativo** era entonces cauce procesal adecuado para acceder a la justicia efectiva con las debidas garantías, pero no fue así.

57. Como dijimos el recurso contencioso-administrativo fue ejercido conjuntamente con una solicitud de protección cautelar del 17 de abril de 2007 ante la Sala Político Administrativa del TSJ, para impugnar los actos dictados por el Ministro, por incurrir en los vicios de inconstitucionalidad antes dichos.

58. El 23 de mayo de 2007, con casi un mes de retardo y a pocos días del cierre de RCTV, la Sala Político Administrativa dictó sentencia de admisión a trámite del recurso ejercido, en la cual se pronunció con igual demora sobre la medida cautelar solicitada, dejando en indefensión a los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de RCTV, al declarar *improcedente* el amparo cautelar solicitado.

59. Como antes dijimos, **el proceso no ha avanzado hasta el día de hoy desde el 19 de junio de 2008**por estar pendiente ante la Sala Político-Administrativa la decisión sobre las apelaciones sobre pruebas, lo cual debía ocurrir en un plazo de 15 días. Los recurrentes han solicitado reiteradamente, sin éxito, el pronunciamiento de la Sala sobre dichas apelaciones, en múltiples oportunidades pero el retardo injustificado de este Tribunal ha continuado.

60. En suma**, después de siete años desde la interposición del recurso no se ha dictado la decisión de fondo y el proceso se encuentra injustificadamente paralizado. Adicionalmente, el amparo cautelar y la medida cautelar innominada solicitados fueron tramitados con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente.**

61. Por ello resulta a todas luces **insostenible la excepción preliminar opuesta por el Estado en su Contestación, no solo por inoportuna procesalmente, sino porque un *retardo* del Estado de esta naturaleza no admite excusa alguna que lo justifique bajo el Derecho Internacional.**

62. Esta demora y desprotección judicial en definitiva **vulnera de manera patente el derecho a la protección judicial efectiva, mediante recursos sencillos rápidos, consagrada en el artículo 25 de la Convención y al debido proceso.**

a. <u>Violaciones al debido proceso y al derecho a la protección judicial con motivo de la toma judicial de la frecuencia, bienes y equipos de teledifusión de RCTV</u>

63. Como antes lo expusimos, la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencias del 25 de mayo de 2007, dictó sendas medidas cautelares por las cuales puso a disposición de CONATEL, el uso de la red de transporte y teledifusión de RCTV, que incluye microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, entre otros bienes, los cuales se encuentran ubicados en distintas zonas del país.

64. La incautación de los bienes y equipos de teledifusión de RCTV se ha prolongado por más de siete años, y la oposición a la medida cautelar presentada por RCTV debió haber sido decidida por la Sala Constitucional, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el 26 de junio de 2007, con lo cual se ha incurrido en un retardo de más de siete años. Esta demora es completamente inaceptable, más aún si se tiene en cuenta la carga arbitraria que se ha impuesto sobre los bienes de RCTV.

65. Esta violación a las obligaciones del Estado bajo los artículos 8 y 25 de la Convención se agravan al constatar que la Sala Constitucional haya dictado las medidas cautelares con inusual rapidez en horas y que, en cambio, haya sido hasta hoy absolutamente renuente por años a pronunciarse sobre la oposición a las medidas cautelares y otros recursos presentados por RCTV.

66. Este inaceptable retardo judicial, contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención, es revelador de la falta de independencia e imparcialidad de la Sala Constitucional para adoptar una determinación judicial relativa a la garantía de los derechos de directivos, accionistas, periodistas o trabajadores de RCTV.

a'. Desviación de poder como violación a las garantías del juez imparcial

67. En este sentido, el Informe de la Comisión Interamericana afirmó la existencia en el presente caso, de una grave ***desviación de poder*** por parte de las Sala Constitucional y Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto las conductas desplegadas por esos órgano jurisdiccionales demuestran que no pretendían controlar jurisdiccionalmente los actos arbitrarios dictados por el Poder Ejecutivo, sino que buscaban defender y refrendar el objetivo gubernamental de no renovar la concesión y cerrar a RCTV.

b. <u>Inacción de las autoridades ante las denuncias penales relativas a la irregular incautación y toma de los equipos</u>

68. Finalmente, **las denuncias penales formuladas ante el Ministerio Público, como antes dijimos, igualmente resultaron frustradas sin llevarse a cabo investigación alguna y cerrarse la causa.**

69. Todo lo anterior pone de manifiesto que las autoridades competentes no han cumplido con su deber de investigación frente a hechos contrarios al derecho de propiedad de los que tuvo conocimiento y que están tipificados como delitos de acción pública. Esta inobservancia del deber de investigar posibles violaciones a derechos humanos quebranta la obligación de respeto y garantía de estos derechos

que recae sobre el Estado Venezolano y vulnera las garantías judiciales del artículo 8, puestas en concordancia con los artículos 25 y el 1.1 de la Convención.

B. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 24)

70. La decisión del Gobierno Venezolano de no renovar la concesión de RCTV constituye una grave violación de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano en relación al respeto al derecho a la igualdad y no-discriminación.

71. RCTV y Venevisión no sólo tenían coberturas similares en términos geográficos, sino también niveles de audiencia casi iguales y **una situación jurídica idéntica en relación a la vigencia de sus concesiones**.

72. Es necesario recordar que **RCTV y Venevisión compartían las siguientes características comunes**: (i) eran estaciones de televisión abierta de capital privado (ii) operaban en la banda VHF (iii) cubrían casi la totalidad del territorio nacional (iv) eran los líderes en audiencia manteniendo porcentajes de *share* casi idénticos en el año anterior (v) sus concesiones expiraban el 27 de mayo de 2007. Por consiguiente, es absurdo pensar que esa decisión se basó en motivos técnicos, como por ejemplo la posibilidad de una supuesta mejor cobertura a través de las frecuencias correspondientes a RCTV.

73. En efecto, en el pasado, y particularmente entre los años 1999 y 2003, Venevisión y sus accionistas eran objeto de la misma estigmatización que RCTV e incluso mayor, por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades, en virtud de su línea editorial crítica.[17]Conforme a lo expuesto por el perito **Pasquali** ante esta Corte, con motivo del referendo revocatorio del Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías que se celebró en Venezuela el 15 de agosto de 2004, hubo un cambio radical en la línea editorial y en los programas de información y opinión de varios canales de televisión

[17]Por ejemplo, véase anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010, así como los informes de la Relatoría y la CIDH correspondientes al año 2003.

abierta, entre ellos, Venevisión, el cual pasó de mantener una posición crítica frente al Gobierno Venezolano a evitar la difusión de cualquier clase de programas de noticias u opinión que pudieran perjudicar sus relaciones con el mismo Gobierno.De esa forma, entre las estaciones de televisión abierta con cobertura nacional, sólo RCTV mantuvo su posición independiente y crítica con relación al Gobierno. Durante las elecciones presidenciales de 2006, Venevisión dedicó un 84% de su cobertura política a las posiciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías y sólo un 16% a las posiciones del candidato de la oposición, el Gobernador del Estado Zulia Manuel Rosales Guerrero, según el informe preparado por el grupo de observadores de la Unión Europea.[18]

74. En ese sentido, es importante señalar que importantes funcionarios del Gobierno Venezolano han reconocido que Venevisión "***rectificó***" su línea editorial crítica. Entre ellos, es importante señalar a quien fuera Ministro de Comunicación e Información William Lara[19] y el periodista y Diputado Earle Herrera.[20]Como "premio" a dicha rectificación, Venevisión comenzó a recibir pautas de publicidad oficial que con anterioridad no recibía[21];y **obtuvo la renovación de sus concesiones por 5 años[22], mientras que al mismo tiempo el**

---

[18]UE, Informe de la Unión Europea. Disponible en: http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf.

[19]Revista Producto, "*Jinete sin Apocalipsis*". Disponible en: http://www.producto.com.ve/279/notas/informe2.html. La Revista Producto es la revista líder en publicidad y mercadeo en Venezuela. (Anexo "**53**" del expediente de sometimiento del caso).

[20]Radio Nacional de Venezuela. Discurso de Orden de Earle Herrera en el Día del Periodista. 28 de junio de 2005. disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=19361. Se trata del vínculo de Radio Nacional de Venezuela, la emisora líder del grupo radial del Gobierno venezolano. (Anexo "**125**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010).

[21]Anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010.

[22]El Universal, *Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM*. 27 de mayo de 2007. disponible en: http://www.eluniversal.com/2007/05/27/pol_art_renovadas-licencias_300805.shtml; Aporrea, *CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras*. 26 de mayo de 2007. disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n95533.html; El País, *Chávez cierra el canal privado RCTV en medio de violentas protestas*. 28 de mayo de 2007. disponible en:

mismo Ministro negó la renovación de la concesión de RCTV. En el año 2012, nuevamente se renovó la respectiva concesión de Venevisión por cinco años adicionales.[23]

75. Este trato gubernamental es discriminatorio porque no tiene una causa legítima diferenciadora contra RCTV al no renovarle la concesión por no haber rectificado su línea editorial crítica viola el artículo 24 de la Convención Americana. En ese sentido, como lo ha reiterado la Corte Interamericana, es necesario tener presente que **el derecho a la igualdad ante la ley y a no recibir un tratamiento discriminatorio no sólo forma parte del *ius cogens*, sino que se trata del principio sobre el cual se basa el orden público internacional y nacional.**

76. Esta es la conclusión a la que arribó la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso: "***no hay evidencia que permita sostener que el trato diferenciado aplicado a RCTV tuvo conexión con el fin invocado públicamente por el Estado. Por tanto, la CIDH concluye que el trato diferenciado sufrido por RCTV fue discriminatorio y arbitrario, en contravención a los artículos 1.1 y 24 de la Convención***".[24]

C. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13)

77. En el presente caso, la decisión del Presidente de la República de no renovar la concesión de RCTV y por consiguiente sacarla del aire, únicamente por no haber

---

http://internacional.elpais.com/internacional/2007/05/28/actualidad/1180303206_850215.html. (Anexo No. 18)

[23]El Universal, *CONATEL renovó la concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.eluniversal.com/arte-y-entretenimiento/television/120524/CONATEL-renovo-la-concesion-de-venevision-por-cinco-anos; El Mundo, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/negocios/empresas/CONATEL-prorrogo-concesion-de-venevision-por-cinco.aspx; Correo del Orinoco, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/comunicacion-cultura/CONATEL-prorrogo-concesion-venevision-por-cinco-anos/. (Anexo No. 19).

[24] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 164.

rectificado su línea editorial crítica al gobierno, configuró una pluriviolación masiva del derecho a la libertad de expresión.

78. El artículo 13 de la Convención Americana establece: *[…] libertad* ***de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, […]* ***por cualquier otro procedimiento de su elección. […], y así se prohíbe al Estado restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares*** *incluidas las* ***frecuencias radioeléctricas****. […]*

79. De hecho, en su Informe de Fondo la Comisión llegó a la conclusión de que se había "demostrado. . . que la no renovación de la concesión de RCTV fue motivada no por las razones presuntamente legítimas presentadas oficialmente por el Estado, sino por la discrepancia del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación". Luego de analizar las pruebas, la Comisión llegó a la conclusión de que Venezuela "ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado" el artículo 13 de la Convención Americana.

80. Como lo desarrolla magistralmente el jurista español **Francisco Rubio Llorente** en su peritaje consignado en el expediente ante esta honorable Corte, la doctrina de la Corte Europea, establece que la facultad de crear medios de comunicación de cualquier género forma parte del contenido del derecho a la libertad de expresión[25], <u>y este derecho impone al Estado deberes positivos, no sólo negativos o de abstención</u>. En efecto, una reciente sentencia de la Corte Europea en el caso *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia*[26] que continúa y completa una doctrina sostenida desde sus comienzos, se ha sentado que la libertad de expresión, no es sólo un derecho negativo cuyo correlato es el deber de abstención del Estado, sino

[25] La creación de medios es además una forma especialmente amplia de ejercerlo puesto que afecta a todos sus diferentes aspectos y fundamentos. Un buen ejemplo de ello en esta definición de la Ley española 7/2010, de Televisión privada (artículo 22.1: 1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

[26] Asunto *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia.* (Demanda *no 38433/09)* Sentencia (Grand Chambre) de 7 de junio de 2012.

también un derecho positivo que impone al Estado el deber de adoptar las medidas adecuadas para facilitar la creación de medios[27]. Este deber no impide que el Estado pueda sujetar la creación de medios de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a la previa obtención de una licencia y ser regulada en atención a criterios objetivos, pero la negativa a conceder una licencia es siempre una injerencia en la libertad de expresión[28] y esa injerencia sólo es lícita cuando está prevista en la ley y el contenido de ésta sea respetuoso de un riguroso test con el derecho a la libertad de expresión[29].

81. La Corte Interamericana ha construido una doctrina básicamente análoga, agregando a las prohibiciones y limitaciones específicas del artículo 13.3, otras implícitas en la función de interés social que los medios desempeñan. Así, por

---

[27] Párrafos… a…" A cet égard, la Cour observe que dans une société démocratique, il ne suffit pas, pour assurer un véritable pluralisme dans le secteur de l'audiovisuel, de prévoir l'existence de plusieurs chaînes ou la possibilité théorique pour des opérateurs potentiels d'accéder au marché de l'audiovisuel. Encore faut-il permettre un accès effectif à ce marché, de façon à assurer dans le contenu des programmes considérés dans leur ensemble une diversité qui reflète autant que possible la variété des courants d'opinion qui traversent la société à laquelle s'adressent ces programmes.
La liberté d'expression, consacrée par le paragraphe 1 de l'article 10, constitue l'un des fondements essentiels d'une société démocratique, l'une des conditions primordiales de son progrès (*Lingens c. Autriche*, 8 juillet 1986, § 41, série A nº 103). La liberté de la presse et des autres médias d'information fournit à l'opinion publique l'un des meilleurs moyens de connaître et juger les idées et attitudes des dirigeants. Il incombe à la presse de communiquer des informations et des idées sur les questions débattues dans l'arène politique, tout comme sur celles qui concernent d'autres secteurs d'intérêt public. A sa fonction qui consiste à en diffuser s'ajoute le droit, pour le public, d'en recevoir……
Les médias audiovisuels, tels que la radio et la télévision, ont un rôle particulièrement important à jouer à cet égard. En raison de leur pouvoir de faire passer des messages par le son et par l'image, ils ont des effets plus immédiats et plus puissants que la presse écrite…..
P. 134. La Cour souligne que, dans un secteur aussi sensible que celui des médias audiovisuels, au devoir négatif de non-ingérence s'ajoute pour l'Etat l'obligation positive de mettre en place un cadre législatif et administratif approprié pour garantir un pluralisme effectif …
4) (Párrafo 136)… »la negativa a conceder una licencia de radio difusión constituye una injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 10.1… »
5) (P. 139) « De acuerdo con la tercera frase del artículo 10.1, los Estados pueden regular la organización de la radiodifusión dentro de su territorio mediante un régimen de autorización, en particular en lo concerniente a sus aspectos técnicos. Pueden condicionar también el otorgamiento de una licencia a consideraciones relativas a la naturaleza y objetivos de una futura cadena, a sus posibilidades de inserción a nivel nacional, regional o local, a los derechos y necesidades de un público determinado, asícomo a las obligaciones dimanantes de instrumentos jurídicos internacionales

ejemplo, en el caso Luisiana Ríos y otros (RCTV) la Corte se refirió a las restricciones las impuestas para asegurar el pluralismo informativo[30].En este sentido esta Corte ha desarrollado el amplio concepto que se manifiesta en *"las dos dimensiones de la libertad de expresión"*. Por un lado, *"en su* ***dimensión individual****, […]* ***el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios****.*[31]. Mientras que, en su **dimensión social**, ella *implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.*[32] Ambas dimensiones, ***deben ser garantizadas simultáneamente***[33]**.**

82. Para respetar el derecho de los prestadores del servicio de medios de radiodifusión, la regulación ha de asegurar que, se ajusta escrupulosamente a las normas y es encomendada a órganos independientes. Pero de otro lado, el deber de proteger el derecho de todos, lo autoriza e incluso lo obliga, a asegurar el pluralismo, para lo cual, como lo ha sostenido el Consejo de Europa en sus *Principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual,* se debe hacer posible el acceso a los medios existentes de todas las ideas lícitas en la sociedad.[34]

---

[30]Corte IDH., Sentencia de 28 de enero de 2009. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 106.

[31]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párrs. 30-31. En el mismo sentido: Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párrs. 64-65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párrs. 146-147; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párrs. 108-109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párrs. 77-78.

[32]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 32; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 66-65; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 147; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 110; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 79.

[33]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas.* Cit. párr. 33; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 67; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 111; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 80.

[34] Directiva 2002/21 (Directiva marco) Exposición de Motivos &(6): La política audiovisual y la normativa sobre contenidos tienen por objeto el logro de objetivos de interés general tales como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la integración social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La Comunicación de la Comisión «Principios y directrices de la política comunitaria en el

83. Es importante resaltar como lo hace el profesor brasileño André **Ramos Tavares** en su peritaje rendido en este caso ante la honorable Corte, que la libertad de expresión bajo la Convención Americana comprende el derecho al acceso a la información, como derecho de todos a tener acceso a opiniones, pensamientos e informaciones de fuentes públicas o privadas; y la manifestación de opiniones, que incluye juicios de valor que pueden estar o no fundamentados, ser o no verdaderos, incluso los minoritarios y los que desagraden, de forma que generen protestas; y así mismo, la creación y funcionamiento de medios de comunicación de cualquier tipo, incluida la radiodifusión. De esta forma, en coincidencia con lo señalado en la audiencia pública por el profesor **Antonio Pasquali**, **Ramos Tavares** señala que la libertad de expresión comprende la *libertad de comunicación* en dos dimensiones: la *sustantiva,* que comprende la actividad de pensar, formar la propia opinión y exteriorizarla; y la *dimensión instrumental* traduce la posibilidad de utilizar los más diversos medios que sean adecuados para la divulgación del pensamiento.

84. Como lo explicó el perito **Domingo García Belaunde**, el artículo 13 de la Convención, prohíbe que se establezcan restricciones por medios indirectos, precisamente tales como el abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

85. Como ya lo estableció esta Corte en su jurisprudencia en el caso Luisana Ríos también relativo a RCTV, las restricciones indirectas prohibidas por el artículo 13.3 son enunciativas y comprenden cualquier otro medio utilizado por el Estrado para restringir la libertad de expresión.

86. El principio 13 *de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH establece que "**el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión**, entre otros, **con el***

---

sector audiovisual en la era digital» y las conclusiones del Consejo del 6 de junio de 2000 en las que expresa su satisfacción por esta Comunicación, exponen las medidas básicas que deberá emprender la Comunidad para aplicar su política audiovisual.

objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión *y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente.* ***Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.*** *"*

87. En este sentido, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso, desarrolló su doctrina en materia de libertad de expresión, en el sentido de que en materia de concesiones de medios radioeléctricos los Estados tienen dos obligaciones: (1) ***obligaciones procesales mínimas***, *"de manera tal que todo proceso de revocación, asignación o renovación de concesiones en materia de radiodifusión deba encontrarse estrictamente regulado por ley, caracterizarse por su imparcialidad y transparencia, y estar guiado por criterios públicos, objetivos, claros y compatibles con una sociedad democrática";*[35] y (2)***obligaciones sustanciales*** *"destinadas a impedir que incurran en la prohibición mencionada en el artículo 13.3 citado, así como en otras normas convencionales como el artículo 1.1."*[36]

88. ***Los hechos del presente caso ponen en evidencia que la política del Gobierno Venezolano, reiterada constantemente por el entonces Presidente de la República, fue la de terminar, a como diera lugar, con la Concesión de RCTV a fin de silenciar la voz crítica de sus periodistas, directivos y accionistas a través de ese medio de comunicación social***. Esa arbitrariedad del Estado venezolano configura una clara violación de sus obligaciones internacionales bajo el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención ya que el Estado no puede cerrar un medio de comunicación por el solo hecho de ser crítico al gobierno de turno.

[35]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr.140.
[36]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 141.

a. **El poder discrecional no es el poder absoluto del estado ni por tanto su arbitrariedad**

89. Las declaraciones públicas del Presidente de la República y de otros funcionarios así como los actos administrativos del Ministro muestran que, el Gobierno Venezolano tiene un concepto de un *poder absoluto sin límites* para no extender o renovar, a su gusto, los títulos de un concesionario de televisión abierta o radio cuando expira el término correspondiente, si no rectifican en su conducta de mantener una línea editorial crítica al gobierno. En ese caso, el Presidente en la entrevista del 1-12-06 afirmódirecta e indirectamente que si los dueños de un canal de televisión (RCTV) no están de acuerdo con el gobierno y lo critican son sus enemigos y el gobierno tiene derecho a no darles la renovación de la concesión. En este sentido, la Resolución 0424 del Ministro, señaló que los títulos que habilitaban a RCTV a operar como estación de televisión abierta expirarían el 27 de mayo de 2007 y que su decisión de no renovarlos es "soberana" y "discrecional", una "facultad potestativa y no una obligación para el Estado" como titular del bien del espacio radio eléctrico, porque además, las concesiones son un "privilegio" y no un derecho.

90. Este concepto expresado por las autoridades del Gobierno de Venezuela tanto en alocuciones como en la propia Contestación de la demanda ante esta Corte es antijurídico y desconoce las obligaciones más esenciales del Estado bajo la Convención Americana.

91. Conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL) si bien en Venezuela el *espectro radioeléctrico* es un bien del "dominio público", del Estado, su uso y explotación puede hacerse a través de la respectiva concesión (art. 5). No obstante, conforme a la propia LOTEL el *servicio de telecomunicaciones* es una actividad de "interés general" (art. 7). Tal como lo señalara el perito **Cifuentes**, este interés general es el interés de toda la sociedad y no es el interés del gobierno de turno. Además, el espacio radioeléctrico es del estado y no del gobierno, su administración debe ser realizada en provecho del interés general de toda la

sociedad, con sujeción al derecho. Por ello el Estado lo que tiene es un poder para administrar y por tanto regular el uso y explotación del espectro radioeléctrico, pero sujeto a los tratados, a la Constitución y a las leyes; y no de manera arbitraria. El Estado no puede actuar como si fuese un señor feudal administrando sus propios bienes. En concreto, la administración del espectro radioeléctrico por el Estado debe garantizar su acceso, uso y explotación por los medios de comunicación mediante reglas objetivas, claras, transparentes y no discriminatorias. De lo contrario, como lo afirmó el profesor **Pasquali**, el Estado viola el derecho de las personas a comunicar sus ideas e informaciones y a recibirlas libremente.

92. RCTV ha contado continuamente desde 1953 con esa concesión para el uso del espectro radioeléctrico por parte del Estado Venezolano. La última concesión fue otorgada a RCTV en 1987 por veinte (20) años con un derecho a la extensión por otros veinte (20) años, siempre y cuando diera cumplimiento a las obligaciones sustanciales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. En el año 2000 fue dictada la LOTEL, cuyo régimen exigió una "transformación" de los títulos anteriores a ella. La LOTEL estableció un plazo de dos (2) años para que la CONATEL llevara a cabo esa transformación.[37]

93. RCTV solicitó oportuna y debidamente la transformación de sus títulos, sin embargo, CONATEL no cumplió con su obligación legal de dar una respuesta y de transformar el título de RCTV conforme ésta lo había solicitado, dentro del lapso legal que venció el 12 de junio de 2002. No obstante, CONATEL no cumplió oportunamente con su deber legal de transformar los títulos, continuó dándole a RCTV el tratamiento legal correspondiente a un legítimo concesionario de televisión abierta, y RCTV cumplió con todas sus obligaciones bajo la LOTEL,

[37]Nos referimos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sancionada por la Comisión Legislativa Nacional, el 1° de junio del año dos mil, que era la vigente para la fecha. Posteriormente esa Ley se ha reformado, pero esas reformas son irrelevantes para el presente análisis que se contrae a lo ocurrido para el 27 de mayo de 2007.

creando así una relación de "confianza legítima" y "buena fe" entre el Estado y RCTV.

94. La lectura concatenada de las normas legales de la LOTEL y las reglamentarias indican que la única razón por la cual no procedería la renovación de una concesión, para el uso y explotación de la misma porción del espacio radioeléctrico, sería el incumplimiento de la Ley.

95. Como lo afirma en su peritaje **Rubio Llorente**, la duración, tanto del período inicial, como el de las sucesivas renovaciones varía de uno a otro ordenamiento (suele oscilar entre los diez y los veinte años), así como es variable también la técnica utilizada para determinar el número de renovaciones posibles sin acudir a la apertura de nuevo concurso.

96. Pero, como lo ilustra el amicus curiae presentado por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) y el NYCBAR, en ninguno de los países democráticos del mundo, el gobierno está autorizado para no renovar la concesión de un medio de comunicación radioeléctrico, basado en su línea editorial crítica al Gobierno o porque éste le señala como presunto responsable de ilícitos que no han sido demostrados ni sentenciados previamente. En el presente caso lo que ocurrió fue que el Presidente de la República decidió prohibirle a RCTV anticipadamente que renovara sus permisos.

97. **El Gobierno Venezolano no contaba ni cuenta con un poder discrecional o arbitrario para negar pura y simplemente la extensión o renovación del título de una estación de televisión abierta, por el hecho de que ésta no haya rectificado su línea editorial crítica**. Aun en el supuesto de que estuviéramos ante una facultad denominada discrecional en el derecho administrativo, la misma no puede significar la deslegalización del poder para que actúe arbitrariamente y sin límites. En este sentido, la propia Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela conforma lo anterior al disponer en su artículo 12 que "Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida

proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia." Por ello, en el campo de la administración del espectro radioeléctrico, estamos frente a actos reglados sujetos a una apreciación técnica y no subjetiva, y sometidos a verificación bajo criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios.

98. En este sentido, conforme lo sostuvo el peritaje del jurista **Rubio Llorente**, la regulación estatal espectro radioeléctrico debe estar sometida al principio de certeza y seguridad jurídica, de manera que las leyes no desborden al marco establecido por el Tratado de Derechos Humanos[38].Esas regulaciones de los Estados para la determinación de las frecuencias o bandas disponibles para las empresas, que pueden solicitarlas y obtenerlas a través de procedimientos que han de ser siempre « abiertos, transparentes y no discriminatorios », aunque no necesariamente competitivos.

99. En consecuencia, la decisión del Gobierno de Venezuela de impedir sin causa legal ni procedimiento alguno que RCTV siguiera como medio de comunicación operando como estación de televisión abierta en VHF no fue más que un acto arbitrario que se tradujo en un *medio indirecto* e ilegítimo para *restringir* el *derecho de expresión y la comunicación, así como la circulación de ideas y opiniones*, todo lo cual constituye una violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

100. En el presente caso, las actuaciones arbitrarias del Estado tendientes, deliberadamente, a la supresión de RCTV como un medio de comunicación independiente y crítico, son además, violatorios del artículo 13 de la Convención. Como lo explicó el perito **Ramos Tavares**, en la administración del espectro radioeléctrico, «es imperioso que el Estado actúe con el grado máximo de cautela», ya que de lo contrario "*todas las veces que* el Estado dificulta o impide el acceso a un medio de comunicación, aunque afirme que el interesado puede acceder a otros

[38] Vid. Nota 5, *supra*

medios de comunicación, se está afectando la libertad de expresión en su sentido instrumental.".En esta materia debe por tanto aplicarse el principio de la «restrictiva interpretación de las restricciones» a la libertad de expresión en el sistema interamericano.

101. El cese de operaciones de RCTV como consecuencia de la no renovación arbitraria de su concesión y permisos ha sido un serio descalabro para el pluralismo informativo en Venezuela, con las graves consecuencias que ello comporta para el pluralismo en una sociedad democrática. Reiteramos que, para la fecha de su salida del aire, RCTV era el ***único medio televisivo con cobertura nacional que mantenía una línea editorial crítica frente al Gobierno Venezolano***. Esta decisión causó el "efecto RCTV" en la sociedad venezolana, es decir, el efecto de amedrentamiento o ejemplarizante en gran parte de los medios de radio y televisión, en el sentido de verse obligados a "rectificar" su línea editorial, o someterse al mismo cierre de RCTV. Con ello, la sociedad venezolana ha terminado perdiendo el pluralismo de sus medios y el Gobierno ha avanzado en la imposición de su "hegemonía comunicacional". Esta hegemonía se ha visto profundizada por el cierre de 32 emisoras de radio, entre las cuales se encontraba el circuiio nacional de radios CNB también crítico al gobierno; la compra de medios por medio de empresarios relacionados con el gobierno, los cuales terminan por cambiar la línea editorial; las limitaciones a las divisas para la compra de papel periódico y el uso indiscriminado de las cadenas de radio y televisión.

102. En su sentencia en el *caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela,* la Corte Interamericana respecto de las restricciones sufridas por los periodistas y trabajadores precisamente de RCTV, afirmó la importancia de que el Estado minimice las restricciones a la información en la mayor medida posible, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo.**El pluralismo no es un problema de número de medios. A pesar de que en**

Venezuela haya aumentado el número de medios, hoy en día hay menos pluralismo.

103. Al respecto, vale recordar la sentencia de esta Corte., en elCaso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* la cual sostuvo: "*La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.*"

104. La arbitraría no renovación de la concesión en el presente caso censuró el acceso a la información y opiniones críticas, menoscabó gravemente el pluralismo de ideas y opiniones, y, por lo tanto, infringió los estándares sobre la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, desarrollados por esta Corte y por su homónima europea. En este sentido, todo medio de comunicación social tiene derecho a fijar libremente su orientación editorial y si decide ser un medio crítico del gobierno de turno, esa decisión editorial está protegida por la libertad de expresión. Como lo expresan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a "de no ser molestado a causa de sus opiniones". Conforme lo expresó **Rubio Llorente** en su peritaje, "el respeto a la libertad de expresión de las empresas, que se plasma en la libre designación de la dirección de las emisoras y canales y, a través de ella, en la fijación de la política editorial, impide naturalmente que la regulación de su actividad les prohíba expresar o dar publicidad a ideas o informaciones políticas que no constituyan delito, y menos aún criticar la acción de gobierno.". Y asimismo, para el perito **Ramos Tavares**, "el pluralismo, que incluye posiciones que no sean del agrado de quienes tienen el poder[39]. Este es uno de los múltiples deberes de actuación del Estado para promover los valores del pluralismo, la

[39] El Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 29-11-2011 (Serie C, 238), § 45).

tolerancia y la efectiva participación en los debates de ideas y en la divulgación de informaciones[40] en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos[41].". En el presente caso, el Estado venezolano cercenó el pluralismo al eliminar la única televisora nacional crítica, pero además **el pluralismo no se garantiza cerrando medios sino abriendo nuevos**. Ello le permite a **Ramos Tavares** concluir que "En el caso concreto aquí examinado, el Estado parte hizo justamente lo contrario. Silenció voces discrepantes, mediante una decisión administrativa que no puede considerarse ni adecuada para alcanzar resultados legítimos de tutela de otros bienes y derechos ni necesaria en términos de relación proporcional entre la intensidad de intervención y propósitos que, en su caso, puedan considerarse legítimos. Por lo que, "Al actuar de esta forma, el Estado parte violó sus obligaciones derivadas del artículo 1 de la Convención, que establece el carácter vinculante de los derechos garantizados en la Convención y reitera el compromiso de los Estados partes de respetar los derechos humanos, garantizar su libre y pleno ejercicio y evitar discriminaciones por cualquier motivo, entre los que se incluyen las opiniones políticas de las víctimas."

105. Esta honorable Corte Interamericana en su sentencia *Luisiana Ríos*, igualmente se pronunció sobre las declaraciones de autoridades en contra de RCTV y su influencia en los periodistas que trabajaban en ese canal de televisión, declarando la violación del artículo 13.3 de la Convención. La Corte consideró en ese caso que "para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario

---

[40]Muchas veces el problema está exactamente en los términos excesivamente abiertos en que limitaciones son positivadas, pudiendo resultar en interpretaciones agresivas o perjudiciales a los propios derechos reconocidos *prima facie*. Así, por ejemplo, las referencias al derecho a la información bajo condiciones de imparcialidad y veracidad (art. 58 de la Constitución de Venezuela) pueden transformar indebidamente el Estado en *juez de la verdad*. Por eso merecen interpretación a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia avanzada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[41] Mariela Morales ANTONIAZZI, La democracia y su piedra angular. La libertad de expresión. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In Armin von BOGNANDY et al. (orgs.). *Direitos humanos, democracia e integração jurídica*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011, p. 331-334.

que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

106. Como lo expresa el peritaje de **Rubio Llorente**, un motivo por tanto frontalmente incompatible con la libertad de expresión, son las razones políticas para impedir la crítica al poder, pues la capacidad para llevarla a cabo es justamente uno de sus fundamentos como condición indispensable de la democracia. La absoluta ilegitimidad de esta motivación desde el punto de vista de la libertad de expresión, no se ve atenuada en modo alguno por las inconcretas referencias a la supuesta participación de RCTV en planes terroristas, o subversivos, o la simpatía por los golpistas que nadie ha intentado probar.

b. <u>TVES</u>

107. A la decisión tomada por el gobierno de acallar y no renovar la concesión de RCTV por su línea editorial crítica, luego pretendió dársele una apariencia de justificación en los actos del Ministro, aduciendo que el rescate de esas frecuencias era necesario para establecer <u>una televisión de servicio público</u> con base en un "Plan de Telecomunicaciones" hasta entonces desconocido. **Este no ha sido publicado en Gaceta Oficial, hasta entonces era desconocido y no fue consultado con las partes interesadas.**

108. Tampoco puede pretender el Gobierno Venezolano como lo hicieron los actos del Ministro, invocar una supuesta necesidad del uso precisamente de las frecuencias asignadas a RCTV para auto asignárselas y así justificar la decisión de impedir que la emisora siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF.

109. Esta excusa equivale a una hoja de parra para cubrir un desnudo, es contraria a los principios y estándares aceptables para restringir los derechos conforme a la jurisprudencia de esta honorable Corte. En primer lugar la <u>finalidad señalada de una televisión de servicio público, si bien parece legitima en principio, cuando se analiza a TVES como lo hizo en la audiencia pública el profesor **Pasquali**, se pone en evidencia que sus autoridades dependen absolutamente de la voluntad del</u>

Presidente de la República y que no cumple con los requisitos de autoridades independientes, universalidad, continuidad y versatilidad del servicio.

110. En segundo lugar, la idoneidad de la restricción no se justificaba, ya que conforme ha sido demostrado, el Estado contaba con las frecuencias libres necesarias para desarrollar una nueva estación de televisión. Por ello, en tercer lugar, la medida de suprimir las frecuencias de RCTV tampoco era "necesaria". Y por último la medida de cierre por no renovación de la concesión de RCTV tampoco fue una medida "proporcional" para lograr el fin supuestamente perseguido ya que fue una medida irrazonable y no adecuada, que no se ajustó a los principios de mínima intervención. Por el contrario, cerrar un medio es una máxima restricción, una "bomba racimo" como lo expresó el perito **Pasquali** ante esta Corte; o la destrucción total de una audiencia, la creación, la comunicación, los empleos y la experiencia, como lo expresó Marcel Granier en su testimonio ante esta Corte.

111. Lo anterior permite calificar a los actos de cierre de RCTV por no rectificar su línea editorial crítica, como una verdadera "vía de hecho".

112. En el caso *InformationsvereinLentia y otros v. Austria*, el gobierno de Austria se negó a otorgar concesiones de transmisión a cinco organizaciones privadas separadas luego de que la legislatura austriaca no dictase un procedimiento para la implementación y expedición de dichas concesiones.[42] La Corte Europea determinó que Austria había incurrido en una violación del artículo 10 notando que, "esencialmente, las autoridades procuraban mantener su control político sobre las transmisiones".[43]

113. En ese caso la Corte Europea sostuvo que la libertad de expresión "no se puede lograr con éxito a menos que se fundamente en el principio de *pluralismo*, *del cual el Estado es el garante por excelencia*. Esta observación es especialmente válida en lo

---

[42] *InformationsvereinLentia y otros v. Austria,* Eur. Ct. H.R., Ap. 13914/88 (1993), disponible en http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57854#{%22itemid%22:[%22001-57854%22]}.

[43] *Ibid.*,¶ 37.

relacionado con los medios audiovisuales, cuyos programas generalmente reciban una amplia difusión".[44] De esta forma, la Corte Europea rechazó los argumentos de Austria de que un monopolio del gobierno podría promover la objetividad y la imparcialidad de las actividades periodísticas, y destacó que "[d]e todos los medios para garantizar que se respeten estos valores, el monopolio público es el que impone las mayores restricciones sobre la libertad de expresión".[45]

114. Por el contrario, en atención a las disposiciones sobre pluralismo mediatico contenidas en la Ley General de Comunicaciones Audiovisuales, España recientemente tomó medidas extraordinarias para garantizar que *Audiovisuales La Sexta S.A.* ("La Sexta"), un canal de televisión que había emitido materiales críticos hacia la administración del Primer Ministro Mariano Rajoy, continuara operando.[46]

115. El Gobierno Venezolano nunca ofreció a RCTV otras frecuencias en VHF o UHF para garantizar su continuidad como estación de televisión abierta en VHF, lo cual está previsto en el artículo 74 de la LOTEL, lo cual pone más aún al desnudo la falacia de los argumentos formales y técnicos esgrimidos por el Gobierno para justificar su ilegítimo proceder: de lo que es trataba era sacar del aire a RCTV y que no siguiera transmitiendo, bajo ninguna modalidad, su línea crítica de enfocar el acontecer nacional y, en particular, la política y la gestión del Gobierno.

116. **Por todo lo antes expuesto, en el presente caso haquedado evidenciado que la decisión de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta fue una retaliación del Gobierno Venezolano como consecuencia de la línea editorial e informativa crítica de RCTV. Dicha decisión arbitraria constituye un medio indirecto de restringir ilegítimamente la libertad de pensamiento y expresión de las víctimas y del resto de la sociedad venezolana, expresamente vedado por el artículo 13 de la Convención**.

---

44 *Ibid.*,¶ 38 (se añade el énfasis).

45 *Ibid.*,¶ 39.

46 *El Gobierno de Rajoy salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en televisión*, ABC.ES,26 de mayo de 2013, *disponible en* http://www.abc.es/espana/20130526/abci-gobierno-sexta-television-201305261217.html.

117. El cierre arbitrario de RCTV trajo además graves consecuencias tanto para los trabajadores y accionistas de RCTV, produciendo innumerables daños materiales e inmateriales en trabajadores, directivos y accionistas, que podrán detallar en los capítulos siguientes.

D. EL DERECHO DE PROPIEDAD

118. Como lo ha destacado el perito **Ramos Tavares**, el concepto clásico de propiedad es más restringido que el de los atributos protegidos por el artículo 21 de la Convención, pues no comprende ciertos poderes típicos de la propiedad del derecho civil, como la facultad de libre disposición material y jurídica del bien objeto del derecho. El artículo 21 hace referencia únicamente a la protección que merece el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, bienes que deben ser entendidos como toda entidad material o inmaterial, presente o futura, apta para satisfacer necesidades humanas.

119. Así lo ha entendido la Corte, que ya ha resuelto el tema en *Ivcher Bronstein*. En ese caso, donde también estaba en juego la propiedad de una empresa televisora, la Corte entendió que una concesión para una estación privada de televisión está protegida por el artículo 21 de la Convención, al punto que esa misma jurisprudencia definió el objeto del derecho de propiedad como "*aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.*" Como la duración de una concesión de esta especie es consustancial a su razón de ser, es forzoso concluir que el contenido de la concesión, como objeto del derecho protegido por el artículo 21 de la Convención, comprende necesariamente el tiempo de su vigencia, incluido el derecho a su renovación y el de no ser privado arbitrariamente de la posibilidad de ejercitarlo, como ocurrió con RCTV.

120. ***La concesión, por lo tanto, si bien dimana de un acto del Estado como administrador del espectro radioeléctrico, es objeto de un derecho protegido por la***

Convención y no un privilegio que el Estado es libre de otorgar y retirar a su arbitrio y capricho, ni mucho menos puede el Presidente de la República arrogarse sin miramientos la posibilidad de condicionar ese derecho a que el concesionario sea amigo o no sea enemigo del gobierno, como lo manifestó públicamente en una entrevista con el periodista Carlos Croes que fue proyectada durante la Audiencia y que forma parte del expediente del presente caso[47]. ***Todo el discurso oficial consignado en el expediente del presente caso pone de manifiesto que el gobierno tenía una decisión clara e inconmovible: la Concesión para transmitir por el canal 2 sería para cualquiera menos para RCTV, de modo que es irrelevante preguntarse en este caso por criterios objetivos para la asignación, renovación o terminación de concesiones. El único criterio del gobierno era el de abolir RCTV, por razones exclusivamente políticas.***

121. El Perito profesor **Ramos Tavares**, ha mostrado cómo, conforme a la más moderna doctrina, la consideración por el Estado de las concesiones o beneficios que otorga en ejercicio de poder público, como privilegios, favores o gentilezas cuyo otorgamiento o subsistencia está sujeto a la reciprocidad o gratitud de los beneficiario, refleja un concepto medioeval de la propiedad, obviamente ajeno al concepto que inspira el artículo 21 de la Convención[48].

122. En efecto, la posición que sostiene en relación con la absoluta discrecionalidad con la que podría administrar el dominio público, incluidas las concesiones de frecuencias radioeléctricas, recuerda la distinción entre el dominio útil y el dominio eminente de la propiedad feudal, en la que los vasallos debían lealtad y otras obligaciones al señor para poder conservar la posesión de sus tierras. Este es un concepto aberrante en el mundo moderno, que repugna a la afirmación de la dignidad del ser humano frente al Estado. El Estado moderno despliega actividades que, abstracción hecha de que se trate de deberes suyos, crean

---

[47] Ministerio de Comunicación e Información, Conversación entre Hugo Rafael Chávez Frías y el periodista Carlos Croes, en el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006 (al cierre de la campaña electoral (Anexo "**34**" del expediente de sometimiento del caso.

[48] Dictamen del Perito profesor Andrés **Ramos Tavares**, pp. 33-34.

derechos a favor de personas bajo su jurisdicción, como puede serlo la dotación de viviendas populares, la adjudicación de rutas aéreas o la concesión de frecuencias para la radio o la televisión. Esas actividades, sin embargo, crean verdaderos derechos en cabeza de sus beneficiarios, que no pueden entenderse como privilegios feudales que imponen una contraprestación de lealtad al soberano ni como liberalidades sujetas a ser revocadas por el donante en caso de ingratitud. ***Ese concepto es inaceptable frente a los conceptos que subyacen a la Convención. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y ese derecho no es menor cuando los bienes se originan en actos del Estado como administrador y garante del bien común***. Entender las cosas como lo sugiere la posición del Estado desvirtúa el concepto de propiedad como derecho inherente a la persona humana, lo mismo que la noción del Estado de Derecho y del Estado moderno a seca.

123. En el presente caso, a partir de una visión feudal, se castigó a los propietarios de RCTV a causa de la línea editorial de esa televisora. Esto lo constató la CIDH, sobre la base de pruebas no controvertidas por el Estado[49], concluyendo que "existe suficiente evidencia del motivo político de la decisión de no renovar la concesión de RCTV y de la consecuente diferenciación de trato otorgado a dos televisoras que se encontraban en condiciones similares, con base en la opinión política de las mismas"[50]. También lo constató el perito **Francisco Rubio Llorente** (pp. 22, 23, 24), y lo observaron en su *amicus curiae* del Comité para la Protección de los Periodistas (pp. 13, 15) y el Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York.

124. Como consecuencia del acto arbitrario del Estado que privó a RCTV de su concesión como estación de televisión, los accionistas de ese medio de comunicación fueron gravemente lesionados en el derecho al uso y goce de sus bienes protegido por el artículo 21 de la Convención. Como lo afirma el perito **Rubio Llorente** en su informe pericial, *"la desaparición de una buena parte del patrimonio de la sociedad conlleva inevitablemente una pérdida de valor de las acciones y*

[49] CIDH-50, párr. 153.
[50] CIDH-50, párr. 158.

por tanto afecta también al derecho de propiedad de los socios. La prueba es necesaria para determinar la magnitud del daño sufrido, pero en modo alguno para afirmar su existencia".

a. <u>El Derecho de Propiedad de los accionistas de RCTV</u>

125. Hasta el 27 de mayo de 2007, fecha en la que fue privada de su concesión, RCTV era un medio masivo de comunicación social independiente. Un medio de comunicación masiva se construye sobre un esfuerzo colectivo que se plasma en una organización para la búsqueda, recepción y difusión de información, ideas, noticias, opiniones y entretenimiento.

126. La propiedad de un medio de comunicación, dentro del contexto general de la Convención, no puede entenderse como el simple derecho al uso y goce de bienes cualesquiera. Un medio de comunicación, incluso el más pequeño, es una *empresa* que implica, por parte del propietario-empresario la afectación de un conjunto de bienes propios (o sobre cuyo destino está facultado para disponer) a los fines de la empresa. Es la voluntad de destino del dueño sumada a la efectiva afectación al fin jurídico económico común lo que dota de unidad a ese patrimonio de destino o afectación. En el caso de un medio de comunicación social, el destino común aglutinador del patrimonio de la empresa es la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas. Se trata, en definitiva de la propiedad de un conjunto de bienes jurídicos que su propietario ha destinado a una actividad que entra dentro del concepto de libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención y que, por lo tanto, debe gozar de la protección que ésta suministra.

127. Cuando una persona afecta una parte de los bienes de los que es propietario a una empresa comunicacional, ejerce libremente un acto dentro de su patrimonio que desborda lo meramente económico y se adentra en el ejercicio de un derecho humano y una libertad fundamental para la democracia, como lo es la libertad de expresión. Esa afectación somete al conjunto de bienes que componen la empresa periodística o mediática a un régimen jurídico de especial protección, pues el resguardo de la empresa comunicacional contra interferencias indebidas no es sólo

un imperativo del derecho de propiedad garantizado artículo 21 de la Convención, sino de la libertad de expresión protegida por su artículo 13.

128. Un ejemplo de esta protección especial de los medios de comunicación, que no tiene paralelo en ninguna otra actividad económica particular en el sistema de la Convención, es lo dispuesto en el párrafo 3 de su artículo 13:

> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

129. El papel para periódicos, las frecuencias concedidas a particulares, los enseres y aparatos usados para la difusión de información, son insumos típicos de la empresa comunicacional; son bienes cuyos dueños los destinan a un emprendimiento que coincide con el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, como lo es la libertad de expresión. Es un hecho manifiesto que ese tipo de bienes no son de consumo individual, es decir, que en la hora actual, lo mismo que en el tiempo que se redactó la Convención, resulta difícil imaginar a un particular individualmente considerado resulte afectado, él o ella aisladamente, por *el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información*. Esos son bienes que en la sociedad contemporánea se afectan a una empresa y que forman parte de una universalidad jurídica destinada por su dueño a la recolección y difusión de información, ideas y entretenimiento. Se trata entonces de la protección especial que merecen componentes de un patrimonio en función de estar destinados institucionalmente por su propietario a la actividad garantizada en el primer párrafo del artículo 13 de la Convención.

130. Esta honorable Corte ha enfatizado ya que el artículo 13.3 de la Convención *"protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones"*. Los medios de comunicación son, esencialmente el vehículo por excelencia para *la*

comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, tanto por su objeto social como por los bienes que comprende su patrimonio, entre los cuales está, claro está, una concesión para el uso del espacio radioeléctrico.

131. Como derecho subjetivo, la propiedad es un derecho que confiere una amplia autonomía a su titular para ejercerlo con toda libertad, mientras no tropiece con un límite impuesto por la ley. Esa autonomía del propietario, cuando está referida a un medio de comunicación social, se traduce en una vía para garantizar la independencia del Estado y el pluralismo. En efecto, la propiedad, como derecho reconocido en el ordenamiento jurídico y protegido por la Convención, garantiza que las decisiones atinentes a la actividad de la empresa periodística como vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información serán adoptadas por el propio medio de comunicación de manera autónoma, sin presiones ni imposiciones externas, particularmente gubernamentales.

132. La propiedad favorece la independencia de los medios privados y también el pluralismo aunque debe reconocerse que se trata, no obstante, de una condición necesaria pero no suficiente, porque la virtualidad universal de la propiedad puede verse falseada por monopolios u oligopolios que den al traste con el pluralismo, pero eso es materia de los límites que tiene el derecho de propiedad en general, como se ha comentado antes, y la propiedad de los medios en particular.

133. En una sentencia muy reciente la Corte Europea ha subrayado la vinculación estrecha entre el pluralismo de los medios audiovisuales y la posibilidad real de acceso al mercado de dichos medios, considerando que "*para asegurar un verdadero pluralismo en el sector audiovisual en una sociedad democrática, [..] (e)s necesario, […] permitir el acceso efectivo a ese mercado, de manera de garantizar, en el contenido de la programación considerada en su conjunto, una diversidad que refleje, en la medida de lo*

posible la variedad de opiniones que se encuentran en la sociedad a la cual la programación está dirigida.[51]

134. ***Los medios de comunicación, como tales, están protegidos por el artículo 13 de la Convención***, indispensables como son para el ejercicio de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social. Como lo ha dicho la Corte, son ellos *"los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión"*[52], al punto *"que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación."*[53] Ellos juegan un rol esencial como *"…vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"*[54].

135. El derecho protegido por el artículo 13 comprende una faceta instrumental, puesto que quien es libre de buscar, recibir y difundir información e ideas es también libre para elegir el vehículo a través del cual circulan la información y las ideas. Un instrumento de primordial importancia para ese fin son los medios de comunicación, particularmente la televisión***. La libertad de expresión, como lo ha explicado el perito Antonio Pasquali, es una de las facetas de la libertad de comunicar, que implica, a su vez, la de establecer, adquirir y sostener medios de comunicación, de tal modo que la propiedad de uno de esos medios y, en particular, la propiedad de una estación de televisión no goza únicamente de la protección que proporciona el artículo 21 de la Convención, sino también de la dispensada por el artículo 13. A la inversa, quien dispone de su patrimonio y de su trabajo para ejercer la libertad de expresión mediante la creación, adquisición, sostén o dirección de un medio de comunicación, además de la garantía de la libertad de expresión, goza igualmente de la protección a la propiedad de los bienes que haya destinado a esa empresa que le suministra el artículo 21 de la***

---

[51] Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L. v. Italy. (Application n° 38433/09).* Grand Chamber. Judgment of 7 June 2012, parr. 130.
[52] Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 34.
[53] Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 78.
[54] *Cfr.* p. ej., *Caso Ivcher Bronstein*, *cit.*, párr. 149: *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 117.

Convención. Esto, por lo demás, ocurre también en otros supuestos en los cuales la propiedad se comporta como un derecho modal o instrumental, en el sentido de que, además de proporcionar al propietario el uso y goce de sus bienes, también lo provee de un instrumento para ejercer otro derecho protegido por la Convención, tal como ocurre con la propiedad de un templo por parte de una iglesia de cualquier culto con respecto a la libertad de conciencia o de religión, la propiedad de una vivienda con respecto al derecho a una vivienda o la propiedad de un medio de comunicación social con respecto a la libertad de expresión. En todos estos casos es frecuente que la violación del derecho de propiedad comporte igualmente la violación del derecho a cuyo ejercicio la propiedad está afectada, en la medida en que la interferencia indebida en el ejercicio de la propiedad comporte igualmente una interferencia ilegítima en el ejercicio de ese derecho.

136. **Los accionistas de RCTV, que son todos demandantes en el presente caso, son los dueños de esa empresa y de la estación de televisión abolida por el Estado venezolano.**

137. Ellos decidieron aportar sus bienes y su esfuerzo personal para mantener y sostener un medio de comunicación creado por sus antepasados. Esa empresa de televisión era parte de su patrimonio. Asumían los riesgos y cultivaban las ventajas propias de esa actividad pero debían también contar con las garantías propias del Estado de Derecho para ejercitarla, incluidas las que la Convención provee en sus artículos 13 y 21, y muy en particular que su aporte económico para la constitución y funcionamiento de RCTV como medio de comunicación no fuera destruido por la arbitrariedad del Estado. Se vieron en la situación de sufrir esa acción arbitraria como precio por mantener la independencia del medio de comunicación al cual, en legítimo ejercicio de la libertad de expresión, habían impreso una línea crítica frente al gobierno. Se podía estar de acuerdo o no con esa línea crítica, pero tenían plenamente el derecho a asumirla y es Estado no estaba investido de la potestad de destruir ese medio de comunicación para acallarlo y castigar el mismo tiempo a sus dueños aniquilando su propiedad sobre el mismo.

b. <u>Los accionistas de RCTV como víctimas en el presente caso</u>

138. Los medios de comunicación son empresas que, por la fuerza de la ley a veces y por las necesidades prácticas de su funcionamiento, en todos los casos, adoptan una organización societaria. Esto plantea, dentro del contexto de la Convención, la pregunta sobre la condición de víctimas de las personas naturales que se asocian en una empresa comunicacional toda vez que el artículo 1.2 de la Convención excluye a las personas jurídicas del ámbito de la protección que ella brinda.

139. El tema se conecta con una de las excepciones preliminares, dentro del cual el Estado ha planteado de manera incorrecta lo que ha llamado la incompetencia *ratione personae* de la Corte: A) No se ha traído ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos un caso de violación de derechos humanos de una persona jurídica, sino de sus accionistas, directivos y periodistas. B) En el caso *Cantos*, la Corte no aplicó ni interpretó indebidamente, como lo afirma el Estado, el artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (En lo sucesivo, "Convención Europea"), sino que interpretó el alcance de la restricción contenida en el artículo 1.2 de la Convención. C) El Estado se limitó a afirmar que comparte el razonamiento de la Argentina como demandada en el caso *Cantos* y que esta Corte debería enmendar la jurisprudencia sentada en dicho caso, pero no sustentó esa pretensión, puesto que ni tan siquiera reprodujo el alegado razonamiento de la Argentina ni intentó por lo menos explicarle a este Tribunal por qué debe cambiar su jurisprudencia al respecto. No hay, pues, un razonamiento del Estado que pueda analizarse o rebatirse, porque no existe. Ese sólo hecho debería bastar para que la Corte rechace sin más la excepción preliminar planteada por el Estado.

140. En ese sentido, nos permitimos subrayar que el Estado ha opuesto su excepción preliminar este ***<u>respecto en términos que no se corresponden con la corrección jurídica y que no deberían ser aceptados en modo alguno por esa honorable Corte</u>***. En efecto, en sus Excepciones Preliminares, el Estado se limitó a fijar una posición,

según la cual esa honorable Corte, particularmente en el *Caso Cantos*[55], *"hizo una interpretación indebida del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al afirmar que en determinados supuestos los individuos pueden acudir al Sistema de Protección de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos, aunque se encuentren cubiertos por una figura jurídica, cosa que no fue pactada por los Estados en el momento de la Ratificación de la Convención Americana"*. A continuación, el Estado se limitó a afirmar que asume como propia la posición que adoptó la República Argentina como Demandada en el *Caso Cantos*, en el entendimiento de que esa posición no fue acogida por la Corte, pero sin tampoco explicitar en qué consiste la misma.

141. En otros términos, el Estado demandado pide a la Corte que enmiende una jurisprudencia que lo desfavorece pero, al abstenerse de argumentar para sustentar su posición, en realidad ***está pidiendo al Tribunal que supla las razones que no ha suministrado***. Peor aún, sugiere que confía en que la Corte cumplirá ese papel y que formulará un razonamiento a favor del Estado cuya articulación el mismo Estado no ha sido ni tan siquiera capaz de insinuar o delinear. ***Esa no es ni puede ser la función de esta honorable Corte***, a la que cada parte en el litigio deber someter de ***buena fe*** todas sus pretensiones con la más completa fundamentación y no pedirle que supla argumentos que no existen, o que no tiene, o que deliberadamente se han omitido ante ella y ante las otras partes en el caso. Pedimos a la Corte que rechace sin más la infundamentada solicitud de enmienda jurisprudencial, no sólo por las razones que ya hemos expuesto detalladamente, sino ***por haber sido formulada en términos inapropiados, incompatibles con la buena fe procesal y con el principio general que impone al Tribunal que pronuncie su decisión ateniéndose a los que las partes han alegado y probado en juicio***.

142. Nos limitamos, por lo tanto, a pedir a la Corte que desestime esa excepción basada en primer lugar, en que el presente caso no contiene una pretensión de una persona jurídica sino de personas naturales que ejercían derechos protegidos por la

[55] Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

Convención a través de un medio de comunicación social, derechos que fueron vulnerados por actos arbitrarios del Estado que comprometen su responsabilidad internacional.

143. La jurisprudencia de *Cantos* proporciona criterios rectamente apegados a las reglas de interpretación de los tratados contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esos criterios:

a) El artículo 1.2 de la Convención garantiza que ésta protege derechos de todo ser humano.
b) Las personas morales son ***ficciones jurídicas*** creadas por la ley para facilitar la unión de esfuerzos para alcanzar un fin común superior entre quienes las constituyen o integran.
c) La interpretación del artículo 1.2 de la Convención debe hacerse preservando el ***efecto útil*** del tratado, de modo que toda interpretación que conduzca a privar de protección a derechos garantizados por la Convención es ***irrazonable*** y debe ser desechada.
d) Por consiguiente, no cabe negar la protección de los derechos que la Convención reconoce a todo ser humano por el sólo hecho de que éste, como su titular, los ejerza a través de una persona jurídica.
e) La circunstancia de que las personas jurídicas no tengan *ius standi* según la Convención no puede entenderse como negación del derecho de las personas que ejercen derechos humanos a través de esa ficción jurídica, de acudir al sistema interamericano de derechos humanos para hacerlos valer en caso de que sean violados.

144. En síntesis, que la Convención no acuerde su protección a las sociedades, como personas jurídicas, no significa ni puede significar que la deniegue a sus socios ni a sus directivos, como personas naturales, ni mucho menos a los trabajadores. Y nos permitimos destacar que <u>el Estado no ha objetado la condición de socios y trabajadores de las personas naturales que son las víctimas en el presente caso, por lo que se trata de un hecho no controvertido y probado</u>.

145. Las personas jurídicas son ficciones jurídicas, pero las violaciones a los derechos humanos de los seres humanos que conforman el sustrato personal de RCTV no son ficticias sino muy reales. La línea editorial de RCTV no surgió de la nada ni de una ficción jurídica, sino de la decisión legítima y libre de sus accionistas,

directivos y periodistas. Cuando el Estado venezolano decidió cerrar ese medio de comunicación para castigar su línea editorial, no estaba castigando a una ficción jurídica sino a los seres humanos que, en legítimo ejercicio de derechos humanos protegidos por la Convención, imprimieron y pusieron en práctica esa línea editorial crítica del gobierno venezolano. No hemos venido ante esta Corte a defender ficciones sino a víctimas de carne y hueso de la arbitrariedad de un Estado que violó sus obligaciones según la Convención.

146. Como se señaló detalladamente en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la Corte Europea ha admitido, bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad.

147. Las condiciones que la jurisprudencia Europea ha delineado para admitir **reclamaciones de accionistas por actos violatorios de los derechos humanos perpetradas directamente contra la sociedad,** son las siguientes:

a) Que la sociedad esté imposibilitada de presentar la reclamación por sí misma.
b) Que la sociedad sea ***vehículo*** para la actividad de los accionistas, en especial si se trata de una actividad conectada con el ejercicio de los derechos humanos.
c) Que no exista el riesgo de posiciones divergentes o contendientes entre accionistas, lo cual ocurre cuando haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional de modo que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.
d) Que la sociedad o los accionistas hayan satisfecho los requerimientos de la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

148. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona jurídica. No nos detendremos ahora en la violación de la libertad de expresión, a la que nos hemos referido previamente.

149. **Esa es la situación en la que se encuentran RCTV y sus accionistas. RCTV es, en primer lugar, una sociedad cerrada y familiar**. No se cotiza en bolsa y, como se corrobora de las pruebas que cursan en el expediente no controvertidas por el Estado y, ahora, de los testimonios rendidos por escrito por Peter Bottome y Jaime Nestares, se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV.

150. **Adicionalmente, en el presente fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso *la totalidad de los socios accionistas en RCTV*, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivalen a un solo dueño individual. Marcel Granier**; **Peter Bottome**; **Jaime Nestares**; **Jean Nestares**; **Fernando Nestares; Francisco Nestares**; **Alicia Phelps de Tovar**, **y Alberto Tovar Phelps** No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre ellos, pues no sólo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable Corte frente al cierre de RCTV originado en la privación arbitraria de su concesión, es precisamente porque no existen posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado Venezolano.

151. Las particulares características de RCTV como sociedad familiar cerrada aparejan, como lo apunta **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial, que *[h]ay una*

afectación simultánea del patrimonio material de la empresa y del patrimonio material de los accionistas, con la circunstancia de que el patrimonio de la sociedad integra el patrimonio de los accionistas[56]. De hecho, con relación al método para la valoración económica de los daños, el perito **Ángel Alayón** expresa en su informe pericial que ello requiere *como primer paso, determinar el volumen de los daños ocasionados a la empresa misma, para luego distribuirlos entre los accionistas en proporción a su cuota de participación*[57].

152. Por otra parte, es evidente que no se trata sólo de un problema de pérdida de valor de las acciones, sino de la destrucción de un bien fundamental en el activo del medio de comunicación, sin el cual no puede seguir operando como tal y pierde su naturaleza medular. A través de RCTV, sus accionistas eran los dueños de un medio de comunicación social que fue destruido por un acto arbitrario del Estado. La concesión era la esencia de la propiedad del medio de comunicación del cual los accionistas eran dueños, de modo que al destruir la concesión se destruyó también la propiedad del medio de comunicación, en los términos amplios como concibe este derecho el artículo 21 de la Convención.

153. Adicionalmente, una decisión espuria del TSJ confiscó los equipos de transmisión de RCTV. El Estado ha reconocido que una de las razones para despojar a RCTV de su derecho a permanecer como titular de su concesión y atribuirla a TVES fue, precisamente, la de hacerse de esos equipos. En su *Contestación*, el Estado ha afirmado lo siguiente:

> "[L]a infraestructura de RCTV, las antenas, las torres, la ubicación de las mismas, lo que se conoce como 'atributos de la concesión' (…) son específicas para cada señal. (…). De tal forma, el Estado puede, y está en perfecto derecho, considerando que la explotación del espectro radioeléctrico es de servicio público, puede solicitar la expropiación de esos bienes, al igual que

---

[56] *Peritaje* ***Alfredo Morles Hernández***. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Peritaje Morles). párr. 41.

[57] *Peritaje* ***Ángel Alayón***. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Peritaje Alayón).

se ha hecho con la CANTV, o la Electricidad de Caracas, sin traumas y respetando los derechos constitucionales de la empresa".

154. La expropiación es, nadie lo niega, una interferencia legítima en el derecho de propiedad, siempre que ella tenga lugar "*mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*", tal como lo preceptúa el artículo 21.2 de la Convención, en consonancia con los principios generales del Derecho Internacional. El Estado la invoca como un mecanismo legítimo para apoderarse de los equipos de RCTV, pero obvia reconocer que no hubo pago alguno de indemnización justa, ni declaratoria de las razones de utilidad pública o de interés social ni se guardaron en modo alguno las formas establecidas por la ley. Fue una confiscación, el expolio puro y simple de lo ajeno.

155. Lo mismo ocurrió con la concesión, que es un bien expropiable en los términos de la LOTEL , como ya se vio. Fueron, pues, actos arbitrarios contra la propiedad de los dueños de RCTV, que no eran otros que sus socios. Actos que fueron públicamente exhibidos como un castigo a una línea editorial maldecida por el gobierno en sus más altas instancias. Porque mantuvieron su línea editorial crítica; porque no se doblegaron ni aceptaron autocensurarse, como sí lo hicieron otros canales de televisión que mantuvieron sus concesiones porque, en la óptica del gobierno, "rectificaron", vale decir, se sometieron; porque tampoco cedieron a la tentadora oferta de compra del canal que le hicieron desde el gobierno, en boca del Vicepresidente de la República y dos ministros y del Presidente mismo, como lo han testimoniado JN, PB y MG ante esta Corte.

156. RCTV ha sido, ante todo, una empresa comunicacional que no ha subordinado su función social como medio de comunicación a su interés económico inmediato, aun al precio de su destrucción económica por no haber cedido a las presiones del Gobierno. Mal puede entenderse entonces que se sugiera que el interés primordial de los accionistas dueños de RCTV era primordialmente mercantil y que eran unos meros inversionistas en una actividad lucrativa. Ninguno de los accionistas ni de

los integrantes de la Junta Directiva de la empresa sugirió jamás que el canal cediera a las presiones del Gobierno como fórmula para evitar su destrucción. Por el contrario, todos los dueños de RCTV concurrieron en la aprobación de todos los informes de gestión que se le presentaron, a conciencia de los riesgos que la salud económica y financiera de la misma empresa corría por mantener su independencia como medio de comunicación. *Precisamente porque entendían defender hasta sus últimas consecuencias la independencia de RCTV frente al Estado y su derecho a disentir del Gobierno, arriesgaron sus derechos patrimoniales en la empresa, hasta el punto de verlos destruidos arbitrariamente por el Gobierno*. Fue una estoica lección de dignidad frente a las arbitrarias presiones y amenazas del gobierno y una prueba irrefutable de la preponderancia de su interés en defender su libertad y su derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

157. Todo lo anterior resume, las violaciones causadas a los derechos de las víctimas: al debido proceso, a la igualdad, a la protección judicial, a la libertad de expresión y a la propiedad, todos reconocidos en la Convención Americana y deben ser reparados integralmente por la sentencia de esta Corte conforme al petitorio final que reiteramos en el presente escrito.

II:
HECHOS QUE CONFIGURAN EL PRESENTE CASO

158. El caso que hemos presentado ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, como pocos, puede mostrarse como ejemplo patente y claro del uso desviado del poder del Estado, para trasponer la grosera violación de los derechos humanos.

159. Se trata del cierre de un canal privado de televisión –del canal de televisión privado más antiguo de un país-, bajo el pretexto del vencimiento de una

concesión y la supuesta potestad (discrecional) de la autoridad para decidir no renovarlo; cuando en realidad durante más de cuatro años el Presidente de la República y sus voceros fueron estigmatizándolo que ese era un canal "golpista", "terrorista", "enemigo de la revolución" que no era merecedor de ningún derecho a explotar el espectro radioeléctrico y que, por lo mismo, no se le renovaría la concesión al término de la misma; al tiempo que se emplearon muchos medios de acoso y amenaza, incluso de daño físico a ese canal de televisión y sus trabajadores, en particular a sus periodistas y reporteros, como lo muestra el caso *Luisiana Ríos y otros* que ya resolvió esa honorable Corte[58].

160. Se trata, en efecto, del uso arbitrario por abusivo de una facultad que otorga el ordenamiento jurídico al Estado (la potestad de la prórroga de una concesión de televisión), pero contrariamente a lo que se persigue con ello (obligar a quien no la ha solicitado en tiempo y debidamente a tramitar una nueva concesión, o bien evitar que siga operando quien hubiera actuado comprobadamente grave en contra de ley expresa), se ejerció para acallar la **única voz** que, a través del espectro electromagnético y con más del 40% de preferencia entre la teleaudiencia, **transmitía el mensaje de la disidencia política a nivel nacional criticando el mensaje hegemónico del gobierno**, sin que en ningún momento se hubiera demostrado, ni establecido de manera firme, ni siquiera investigado, que ese canal privado, sus accionistas, directivos, ejecutivos o periodistas estuvieran involucrados en actividades "golpistas" o "terroristas" o de ninguna otra índole ilícita como tanto se dijo, que hubiera podido justificar la no renovación de la concesión.

161. Los ilegítimos actos d del Estado contra RCTV han violado los derechos humanos de sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores que se han acudido como víctimas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para obtener la protección internacional de sus derechos a la libertad de expresión, la propiedad,

[58] Corte IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 128.

la igualdad, el debido proceso y la protección judicial, violados como resultado del acto ilegítimo del Estado que suprimió, para satisfacer el interés político del gobierno, la Concesión de RCTV para seguir operando como emisora de televisión en Venezuela, valiéndose del artificio de su no renovación..

162. El conjunto de hechos que configuran el presente caso pone en evidencia de manera palmaria que la no renovación de la Concesión de RCTV fue una decisión arbitraria y discriminatoria del Estado venezolano, que se valió de ese ardid para castigar la línea editorial de ese canal de televisión, la cual fue concebida y puesta en práctica por los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores que son las víctimas en el presente caso. La elocuencia de los hechos para demostrar la arbitrariedad y, por lo tanto, la responsabilidad del Estado en el cierre de RCTV denegando la extensión de su Concesión, nos impone iniciar el presente Escrito de Alegatos Finales, poniendo de relieve los hechos que configuran el caso que ahora conoce esa honorable Corte. Comenzaremos con los hechos no controvertidos que, por ello, deben tenerse como plenamente probados **(A)**. Luego evidenciarán los hechos probados durante el presente juicio, en particular el abuso y desviación de poder que marcan la actuación estatal **(B);** para terminar con algunas consideraciones acerca los de nuevos alegatos presentados por el Estado venezolano extemporáneamente por primera vez ante esa honorable Corte, incluso luego de la presentación del Escrito de Contestación, y que por lo mismo están fuera del marco fáctico del presente caso y deben ser desechados por no constituir hechos en el caso **(C)**.

1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

163. Durante el procedimiento seguido ante el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos por accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas de RCTV contra el Estado venezolano quedaron establecidos una serie de hechos que no fueron controvertidos por el Estado en ningún momento. Se trata, por lo tanto, de hechos que deben tenerse como aceptados por el Estado y que, por lo mismo, están

plenamente probados, tomando en cuenta, en especial, que su ocurrencia está debidamente acreditada en el expediente.

164. Esos hechos, que se relatan seguidamente, están relacionados con los siguientes aspectos: **A)** RCTV, sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas; **B)** la concesión otorgada a RCTV y la normativa aplicable a la misma; **C)** la decisión de no renovar la concesión a RCTV; **D)** la incautación de los equipos de transmisión de RCTV por decisión del TSJ; **E)** la defensa de la concesión; **F)** la defensa de los bienes y equipos incautados por el TSJ; **G)** la situación de la estación Venevisión.

A. SOBRE RCTV, SUS ACCIONISTAS, DIRECTIVOS, EJECUTIVOS Y PERIODISTAS

165. Sobre RCTV, sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, los hechos no controvertidos se refieren a: **a)** aspectos societarios formales de RCTV y su línea editorial; **b)** la relación de las víctimas con RCTV.

a. Aspectos societarios formales de RCTV y su línea editorial

166. Como pudo constatarlo la CIDH, y así lo refleja en su Informe de Fondo (párr. 67), RCTV operaba como estación de televisión abierta en VHF con cobertura nacional desde 1953. Este hecho no controvertido se deriva del título que autoriza a RCTV a operar como estación de televisión abierta en VHF de fecha 31 de julio de 1953, que se anexó marcado 2 al Informe de Fondo de la CIDH, y marcado 22 a la Comunicación consignada ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

167. El objeto principal de RCTV es "la realización de actividades mercantiles relacionadas con la industria de la radio y televisión". Esto se desprende del artículo 3 del Documento Constitutivo Estatutario de RCTV, que la CIDH anexó marcado 3 a su Informe de Fondo y que se anexó marcado A-1 a la Petición inicial formulada ante ese organismo el 1º de marzo de 2007.

168. El órgano principal de la empresa es la Asamblea General de Accionistas, la cual está investida de las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales. Esto resulta del artículo 10 del Documento Constitutivo Estatutario de

RCTV, que la CIDH anexó marcado 3 a su Informe de Fondo y que se anexó marcado A-1 a la Petición inicial formulada ante ese organismo el 1º de marzo de 2007.

169. La empresa cuenta, además, con una Junta Directiva designada por la Asamblea General de Accionistas, la cual está encargada de administrar la compañía y, entre otras funciones, fija la política comunicacional para los medios que estén bajo su responsabilidad. Esto resulta del artículo 27.5 del Documento Constitutivo Estatutario de RCTV, que la CIDH anexó marcado 3 a su Informe de Fondo y que se anexó marcado A-1 a la Petición inicial formulada ante ese organismo el 1º de marzo de 2007.

170. La CIDH pudo constatar, sin contradicción del Estado, que cada año la Asamblea General de Accionistas analiza y, en su caso, aprueba el Informe de la Junta Directiva relativo a las actividades sociales del último ejercicio (ver anexos 4-13 del Informe de Fondo de la CIDH).

171. RCTV es una empresa societaria cerrada y familiar, que por tanto no se cotiza en bolsa y se origina en la Sucesión de William H. Phelps, como fue expresado en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas sin que el Estado lo objetara en su Contestación, y quedó además evidenciado de los testimonios de los señores Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, que tampoco fueron objetados ni desvirtuados por el Estado.

172. En otro orden, con base en lo alegado y probado por las víctimas ante la CIDH, lo cual no fue controvertido por el Estado, dicho organismo constató que "[l]a emisora transmitía programas de entretenimiento, información y opinión, cuya línea editorial era crítica del gobierno del Presidente Chávez" (párr. 67). También constató que "RCTV ha sido señalada por altos funcionarios a nivel interno como una de las emisoras privadas de televisión que fueron partícipes políticos activos en hechos de convulsión nacional en Venezuela, tales como el golpe de Estado y el paro de abril y diciembre del 2002, respectivamente" (párr. 67). Y que "[a]ntes de su salida del aire, era el único canal de televisión con cobertura nacional que

mantenía una línea editorial crítica del gobierno venezolano. Para el momento de su salida del aire como televisora de señal abierta, transmitía tres veces al día su programa noticiero 'El Observador'" (párr. 67). (Subrayado añadido)

b. La relación de las víctimas con RCTV

173. También constató la CIDH, sobre la base de los alegatos y pruebas de las víctimas no controvertidos por el Estado, su relación –la de las víctimas- con RCTV; en particular, la condición de los accionistas, de los miembros de la Junta Directiva, de los ejecutivos y de los periodistas que han acudido ante esta Corte.

a'. Los accionistas de RCTV

174. Los únicos accionistas de RCTV son: Peter Bottome, Marcel Granier, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar, todos signatarios tanto de la Petición presentada ante la CIDH, como del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esa honorable Corte.

175. La titularidad accionaria fue demostrada ante la Comisión y sus resultas fueron aceptadas por dicho organismo y también por el Estado, como está asentado en el Informe de Fondo de la CIDH (párr. 68).

176. De acuerdo con los documentos que forman parte del **anexo 1** a nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, esta es la composición accionaria de la empresa:

Accionista	Porcentaje de acciones en la empresa
Peter Bottome	48,62%
Marcel Granier	18,25%
Alicia Phelps de Tovar	16,57%

Accionista	Porcentaje de acciones en la empresa
Jaime Nestares Phelps	4,14%
Francisco Nestares Phelps	4,14%
Jean Hope Nestares Phelps	4,14%
Fernando Nestares Phelps	4,14%

177. El porcentaje accionario de Peter Bottome deriva, por una parte, de que es propietario del 100% de la acciones de Bemana C.A., que a su vez es titular del 6,213% de las acciones de RCTV, C.A. Por otra parte, Peter Bottome es propietario del 100% de las acciones de Yavi, C.A., la cual es propietaria del 48,424% de las acciones de Alcatracia C.A. y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.B, 1.K y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).
178. El porcentaje accionario de Marcel Granier deriva de que es propietario del 100% de las acciones de Guaití, C.A. Esta empresa es propietaria, por una parte, del 6,213% de las acciones de RCTV, C.A. Por la otra, Guaití C.A., es propietaria del 13,745% de las acciones de Alcatracia, C.A, y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.A, 1.H, 1.L y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).
179. El porcentaje accionario de Alicia Phelps de Tovar deriva de que es propietaria del 57,14% de Alje, C.A., la cual es propietaria de 33,102% de las acciones de Alcatracia, C.A., y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.F, 1.I y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).
180. El porcentaje accionario de Jaime Nestares Phelps deriva de que es propietario del 14,28% de Alje, C.A., la cual es propietaria de 33,102% de las acciones de

Alcatracia, C.A., y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.C, 1.I y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).

181. El porcentaje accionario de Francisco Nestares Phelps deriva de que es propietario del 14,28% de Alje, C.A., la cual es propietaria de 33,102% de las acciones de Alcatracia, C.A., y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.G, 1.I y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).

182. El porcentaje accionario de Fernando Nestares Phelps deriva de que es propietario del 14,28% de Alje, C.A., la cual es propietaria de 33,102% de las acciones de Alcatracia, C.A., y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.E, 1.I y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).

183. El porcentaje accionario de Jean Hope Nestares Phelps deriva de que es propietaria del 100% de las acciones de Anastasia, C.A., la cual es propietaria del 4,729% de las acciones de Alcatracia, C.A., y, esta, a su vez, es propietaria del 87,574% de las acciones de RCTV, C.A. (ver anexos 1.D y 1.N del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).

b'. Los miembros de la Junta Directiva de RCTV

184. Son miembros de la Junta Directiva de RCTV: Marcel Granier (Presidente), Peter Bottome (Vicepresidente) y Jaime Nestares (Vocal). Este hecho se desprende, en todo caso, del acta relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RCTV celebrada el 4 de agosto de 2006 y del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa (anexo 3 del Informe de Fondo y anexo A-1 de la Petición inicialmente presentada el 1 de marzo de 2007).

185. La CIDH y el Estado reconocen que estas personas ejercían los cargos mencionados para el momento en que se negó a RCTV la renovación o prórroga de la concesión.

c'. Ejecutivos y periodistas de RCTV

186. También pudo constatar la CIDH, y así lo aceptó el Estado, que para el momento del cierre de RCTV eran trabajadores al nivel ejecutivo de la planta las siguientes personas, todas signatarias de la Petición ante la CIDH y del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esa honorable Corte:

1) Eladio Lárez, Presidente Ejecutivo, quien era responsable de cumplir la política comunicacional establecida por la Junta Directiva, entre otras actividades;

2) Daniela Bergami, Gerente General, quien entre otras funciones debía decidir, previa la aprobación de la Junta Directiva, sobre la programación de la empresa. Como fue informado oportunamente a esa Corte, Daniela Bergami falleció;

3) Isabel Valero, Secretaria Ejecutiva, quien asesoraba a los accionistas y a la Junta Directiva, y mantenía y actualizaba el archivo histórico legal de la organización;

4) Edgardo Mosca, Vicepresidente de Ingeniería, quien se encargaba de diseñar, planificar y ejecutar las actividades inherentes a la grabación y transmisión de los programas; diseñar y proveer los servicios de manufactura y soporte a la producción, y planificar y ejecutar las obras civiles y el mantenimiento de las sedes;

5) Anani Hernández, Vicepresidenta de Recursos Humanos, encargada de la arquitectura organizacional necesaria para las producciones del canal, a través de la selección del talento humano, tanto para la pantalla como para las áreas de producción y servicios;

6) Inés Bacalao, Vicepresidenta de Programación, cuya tarea principal era dirigir la Pauta de Programación de la emisora;

7) José Simón Escalona, Vicepresidente de Programas Dramáticos, Humor y Variedades, a quien correspondía planificar, coordinar, controlar y supervisar todos los procesos administrativos y logísticos con el fin de generar los contenidos en estas áreas.

8) Odila Rubin, Vicepresidenta de Informática, quien estaba a cargo de la infraestructura tecnológica y las soluciones de tecnología de información que apoyaban la producción del contenido exhibido por RCTV;

9) Oswaldo Quintana, Vicepresidente de Asuntos Legales, quien debía asegurar jurídicamente la gestión de producción y transmisión de los programas;

10) Eduardo Sapene, Vicepresidente de Información y Opinión, quien estaba a cargo de dirigir la planificación y ejecución de los proyectos relacionados con estas dos áreas.

187. También se constató que eran periodistas en RCTV, todos signatarios de la Petición ante la CIDH y del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esa honorable Corte:

1) Miguel Ángel Rodríguez, quien era Gerente de Asuntos Internacionales y conductor del programa de opinión "La Entrevista";

2) María Arriaga, Gerente de División de Información, quien definía estrategias y directrices para la producción de programas de corte informativo, noticieros, reportajes especiales, y micro-documentales, entre otros;

3) Soraya Castellano, Gerente de Información, quien definía estrategias y directrices para la producción de programas de corte informativo, noticieros, reportajes especiales, y micro-documentales, entre otros; y

4) Larissa Patiño, Gerente de Opinión y Programas Matutinos, quien gestionaba la producción y trasmisión del programa "La Entrevista".

188. La relación de estas personas con RCTV, suficientemente acreditada, no fue controvertida por el Estado.

B. LA CONCESIÓN OTORGADA A RCTV Y LA NORMATIVA APLICABLE A LA MISMA

189. También son hechos no controvertidos en este caso: **a)** la concesión de RCTV y; **b)** la normativa aplicable a las concesiones de televisión abierta.

a. La Concesión de RCTV

190. Es un hecho no controvertido en este caso que RCTV fuera titular de una concesión de televisión abierta, con cobertura nacional.

191. Consta en el expediente un título que autorizaba a RCTV a operar como estación de televisión abierta en VHF, de fecha 31 de julio de 1953 (anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH; anexo 22 de la Comunicación consignada ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

192. Ese título fue *complementado* por el Decreto No. 1577 del 27 de mayo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial No. 33.726 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el *Reglamento sobre Concesiones para Radio y Televisión*[59]. En primer lugar, se estableció allí la duración de la concesión (art. 1); su alcance (art. 2); y su extensión o renovación (art. 3). Siendo un instrumento posterior a diversas concesiones de radio y televisión, entre las cuales la de RCTV, que vino además a modificar su régimen especialmente al limitar su duración, en el artículo 4 se estableció lo siguiente:

> ***Artículo 4.*** Las concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1º.

193. Ha pretendido el Estado, por primera vez en la Audiencia y de manera sobrevenida y disimulada, que entre 1953 y 1987, es decir, durante casi 34 años, RCTV operó con un título precario[60]. En todo caso, el Decreto No. 1.577, vigente

---

[59] Anexo 24 al escrito complementario consignado el 18 de febrero de 2010 ante la CIDH

[60] Declaración del "testigo" **José Leonardo Suárez**, rendida el 29 de mayo de 2014 ante esa Corte. Al responder a la pregunta de por qué no se transformó el título de RCTV conforme a lo solicitado el año 2001, el testigo respondió: "Hablar de razones creo que no sería la respuesta adecuada, pero si se trata de una razón creo que sería por la misma razón por la cual RCTV estuvo explotando durante más de 30 años, digamos antes del 2007, creo que más de 40, me atrevo a decir, del 2000, sin que se le hubiese otorgado los títulos de concesión definitivos por los estados anteriores. Creo que en realidad cuando a RCTV se le comienza el procedimiento constitutivo para que acceda a una concesión, que es el título final que de acuerdo a la ley de 1940 era con el que concluía en este caso, o podía considerarse que ya tenía una concesión para la prestación del servicio, y que no concluía pues es la misma razón que ocurrió en ese entonces, que pasaron más de 30 años de hecho, creo".

desde su publicación en la Gaceta Oficial el 27 de mayo de 1987, reconoció la pre-existencia de la concesión y la "renovó" por 20 años más, acordando a su titular, además, un derecho preferente a la renovación por un período igual (anexo 20 del Informe de Fondo de la CIDH, ver artículos 1, 3 y 4). La existencia, contenido y efecto en ese sentido del Decreto No. 1.577 no han sido en modo alguno negados o controvertidos.

194. También consta del expediente que, conforme a lo dispuesto en la LOTEL del 12 de junio de 2000, y de acuerdo con el cronograma establecido por CONATEL, RCTV solicitó la transformación de su título de concesión al nuevo régimen el 5 de junio de 2002 (anexos 22 y 23 del Informe de Fondo de la CIDH).

195. Consta, por último, que el título de RCTV nunca fue transformado por el Estado para dar cumplimiento a los requerimientos de la LOTEL, a pesar de que la ley establecía como plazo perentorio para ello el 12 de junio de 2002 (artículo 210). De hecho, mediante Resolución No. 002 de fecha 28 de marzo de 2007, emitida por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, da cuenta de que la transformación no operaría, pues el 27 de mayo de ese año la concesión llegaría a término, de modo que habría "decaído el objeto" de la solicitud de transformación del título (anexo 49 del Informe de Fondo de la CIDH).

b. La normativa aplicable a las concesiones de televisión abierta

196. La concesión otorgada originalmente a RCTV en 1953 lo fue con base en la Ley de Telecomunicaciones de 1940. El propio Estado ha reseñado la evolución histórica de la normativa aplicable, hasta dejar claro que, para el momento en que se negó la renovación de dicha concesión a la empresa estaba vigente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del 12 de junio de 2000 (LOTEL)[61]. Esta ley se consignó como anexo 25 al Escrito Complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[61] Ver páginas 77 y ss. del Escrito de Contestación del Estado.

197. La LOTEL, como se ha señalado en múltiples oportunidades, específicamente en su artículo 210, estableció un régimen transitorio en los siguientes términos:

> ***Artículo 210.-*** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley. Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.
> La transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, tendrá carácter obligatorio y se hará atendiendo a los principios siguientes:
> 1. Transparencia, buena fe, igualdad y celeridad;
> 2. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia.
> 3. No implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios al público, que las que actualmente tienen los operadores de telecomunicaciones de conformidad con sus respectivos títulos jurídicos.
> 4. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella.
> 5. Los operadores que actualmente tengan obligaciones relativas a metas de calidad, desarrollo, expansión y mantenimiento de sus redes, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión, deberán cumplir con las mismas.
> 6. Sólo se establecerán las limitaciones que resulten compatibles con los principios de esta Ley y el desarrollo que de ellos hagan los reglamentos respectivos.
> 7. La transformación del título jurídico a que se refiere este artículo deberá solicitarla el interesado dentro del plazo que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles. Vencido el plazo a que se refiere el presente numeral, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará en por lo menos un diario de circulación nacional, el listado de los concesionarios que no hubiesen respondido el llamado de transformación de los títulos, otorgándoles un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a tales efectos, bajo el apercibimiento de que, de no hacer la solicitud respectiva, se entenderá como renuncia a las concesiones o permisos que hayan obtenido con anterioridad a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial.
> La transformación de los títulos actuales en modo alguno supone que los operadores de telecomunicaciones existentes antes de la entrada en

> vigencia de esta Ley, estén sometidos al procedimiento general establecido para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas o a la extinción, revocatoria o suspensión de las concesiones o permisos otorgados bajo el amparo de la anterior legislación, por tal concepto. (Subrayados añadidos).

198. De la norma transcrita aparece, sin ambages, en primer lugar, que mientras no se procediera a transformar las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, dichas concesiones se regirían por lo dispuesto en los respectivos títulos, lo cual en el caso de RCTV aparejaba la necesaria aplicación de Decreto No. 1.577, al fijar su duración conforme al mismo (artículo 4). En segundo lugar, es indiscutible que la transformación de las antiguas concesiones en los nuevos títulos previstos en la ley era obligatoria, estando sujeta únicamente a que el interesado la solicitara según lo dispuesto en la ley. En tercer lugar, el plazo para que se procediera a la transformación era de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, es decir, vencía el 12 de junio de 2002. Por último, CONATEL debía establecer "mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley".

199. Con base en lo último, se dictó en diciembre de 2001 el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL[62].

200. En conclusión, según ha sido demostrado sin contradicción, para el momento en que se negó la prórroga o renovación de la concesión a RCTV, aun cuando estaba en vigencia la LOTEL de 2000 y, con base en ella, el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL, <u>las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que no hubieran sido objeto de transformación, continuaban rigiéndose por lo dispuesto en el título respectivo, lo que en el caso de</u>

[62] Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH.

RCTV aparejaba la necesaria aplicación del Decreto 1.577. Otra cosa es la interpretación de las normas que hizo CONATEL, sobre lo cual volveremos más adelante (ver ¶ 153 y ss).

C. LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA CONCESIÓN A RCTV

201. La decisión de no renovar la concesión a RCTV es un hecho no controvertido, cierto y más que probado ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Especial muestra de ello es la alocución presidencial ocurrida el 28 de diciembre de 2007 en el acto de salutación de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, la cual se trasmitió parcialmente durante la audiencia oral y pública el 30 de mayo de 2014, en la cual el Presidente Chávez expresó que no se renovaría la concesión a RCTV, ***"no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión"***, y que la decisión estaba ya redactada.

202. Sobre la decisión de no renovar la concesión a RCTV consta en el expediente un conjunto de hechos concretos que, además de haber sido corroborados por la CIDH, no fueron controvertidos por el Estado venezolano: **a)** las declaraciones de funcionarios del Estado previas a la decisión de no renovar la concesión; **b)** el "procedimiento"; **c)** la comunicación mediante la cual se fundamentó la decisión de no renovar la concesión a RCTV.

a. Declaraciones de funcionarios del Estado previas a la formalización de la decisión de no renovar la concesión a RCTV

203. La decisión de no renovar la concesión a RCTV fue tomada mucho tiempo antes de que se produjera el único documento que la fundamenta, el 28 de marzo de 2007. La prueba de esto son las declaraciones de funcionarios del Estado, previas a esa fecha, emitidas mucho antes, desde el año 2002, las cuales constan en el expediente.

204. Entre el año 2002 y el año 2004, el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, emitió diversas declaraciones de acuerdo con las cuales el Estado tendría la libertad de revocar las concesiones de televisión; que las plantas

privadas de televisión serían "golpistas", "terroristas". Esto está suficientemente documentado en el en el Informe de Fondo de la CIDH (párr. 75); y no fue controvertido por el Estado.

205. Durante el año 2006, más específicamente entre junio y la elección presidencial el 6 de diciembre, precisamente en el ámbito de la campaña electoral, tanto el Presidente Chávez como otros funcionarios emitieron declaraciones relacionadas con el vencimiento de las concesiones de televisión abierta en aplicación del Decreto 1.577, en mayo de 2007. Así, como lo recoge en su Informe de Fondo la CIDH (párr. 76-79):

1) El 14 de junio de 2006, durante un evento en el Ministerio de la Defensa, el Presidente Chávez declaró: "He ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que han dado señales de querer cambiar". "Habrá que revisar las concesiones de las televisoras que se van a vencer pronto, en el 2007 empiezan a vencerse. No podemos ser tan irresponsables de seguir dándoles concesiones a un pequeño grupo de personas (...) para que [las] usen contra nosotros mismos". "[P]orque eso es todos los días, mensajes dirigidos al odio, al irrespeto de las instituciones, a la duda de unos contra otros, los rumores, guerra psicológica para dividir la nación, para debilitarla y destruirla". "Este es un plan imperialista. Son los caballos de Troya en nuestras propias narices"[63]. Parte de este discurso incluso se transmitió en los alegatos de los representantes de las víctimas en la audiencia oral y pública sostenida ante esa Corte, el 30 de mayo de 2014.

2) El mismo 14 de junio de 2006, en rueda de prensa, el Ministro de Comunicación e Información, Willian Lara, se refirió a los "cambios cualitativos en la programación, en la línea informativa, en la línea editorial y también en cuanto (...) a respetar los derechos de los usuarios del servicio y a cumplir sus deberes como prestadores de servicio público", que operaron "algunas televisoras" con relación a su "conducta" de abril de 2002. También se refirió a "otros casos en los

[63] Anexos 26 y 27 del Informe de Fondo de la CIDH.

que no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empecinamiento en mantener conductas propias de los que fue el 11, 12 y 13 de abril en el país" [64].

3) Las declaraciones de del Presidente Chávez fueron apoyadas por otros funcionarios, entre los cuales estaba Nicolás Maduro, entonces Presidente de la Asamblea Nacional y hoy Presidente de la República[65].

4) Entre otras ocasiones, el 3 de noviembre de 2006, Hugo Chávez Frías reiteró su posición durante la inauguración de una extensión del Metro de Caracas. Recordó a las televisoras que al año siguiente se vencería su concesión, advirtiendo que no les extrañara que en marzo le negara la prórroga a algunos[66]. Parte de este discurso incluso se transmitió en los alegatos de los representantes de las víctimas en la audiencia oral y pública sostenida ante esa Corte, el 30 de mayo de 2014.

5) El 1º de diciembre de 2006, en una entrevista con el Sr. Carlos Croes, Hugo Chávez, luego de referirse a "un canal (...) cuyos dueños se han declarado enemigos del gobierno", afirmó que "el Gobierno tiene derecho a darle o no darle la concesión" "[67]. Parte de este discurso incluso se transmitió en los alegatos de los representantes de las víctimas en la audiencia oral y pública sostenida ante esa Corte, el 30 de mayo de 2014.

206. Ninguna de estas declaraciones, todas suficientemente documentadas, fue controvertida por el Estado.

207. Tampoco fueron controvertidas por el Estado las declaraciones públicas del recién reelecto Presidente Chávez y otros funcionarios en diciembre de 2006 y enero de 2007, a comenzar por la declaración del Presidente Chávez el 28 de diciembre de

[64] Anexos 28, 29 y 30 del Informe de Fondo de la CIDH.
[65] Anexos 21 al 34 del Informe de Fondo de la CIDH.
[66] Anexo 26 del Informe de Fondo de la CIDH.
[67] Anexo 26 del Informe de Fondo de la CIDH.

2006 en el acto de saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, la cual se reprodujo parcialmente en la audiencia oral y pública el 30 de mayo de 2014:

> Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos Gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna, **se le acaba en marzo la concesión de televisión**, se le acaba en marzo, así que mejor que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver qué va a hacer a partir de marzo, **no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión**, se acaba la concesión, **ya está redactada la medida**, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues, **no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República**, Venezuela se respeta, **lo anuncio antes que llegue la fecha** para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabo". (Resaltados y subrayados añadidos).[68]

208. El Presidente Chávez persistió, en términos por demás virulentos, sobre la inminencia del cierre de RCTV, presentándola como una inocente "no renovación de la concesión", pero sin ocultar que se trataba de una decisión motivada por la necesidad de castigar la línea editorial independiente de RCTV, con el pretexto de que este es un medio "*golpista*" o "*fascista*". En ese insistente trajín, el Presidente fustigó además al Cardenal Arzobispo de Caracas, a la Conferencia Episcopal Venezolana, al Secretario General de la OEA[69] y a todo quien se ha atrevió a poner en duda la compatibilidad entre semejante medida y semejantes motivaciones con la vigencia de la libertad de expresión en Venezuela.

209. El 3 de enero de 2007, el Presidente de la República, durante una intervención telefónica realizada en el programa de TV *Contragolpe*, transmitido por la señal del

---

[68]Aporrea, "*Presidente Chávez: A RCTV que vayan apagando los equipos*". 28 de diciembre de 2006, Discurso en ocasión de presentar su saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, el 28 de diciembre de 2006. (Anexo "**35**" del expediente de sometimiento del caso).

[69]Anexo "**40**" del Escrito Complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

canal del Estado, Venezolana de Televisión, ratificó una vez más su decisión y agregó:

> […] teniendo medios de comunicación como RCTV y no sólo el país, sino el buen periodismo y la libertad de expresión pierden.
>
> No pasa la prueba (RCTV) para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, responsable y comprometido con un pueblo y con el respeto, la dignidad y las libertades de un pueblo.70

210. Días más tarde, el 8 de enero de 2007, en el acto de nombramiento de un nuevo gabinete ministerial, el Presidente Chávez se pronunció una vez más con respecto a la posición de la Iglesia Católica y el caso de la revocación de la concesión de RCTV:

> Nada ni nadie impedirá que se cumpla **la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de** televisión, que todos saben cuál es. **Nada ni nadie podrá evitarlo**[71] (Destacados añadidos).

211. Asimismo, el 10 de enero de 2007, durante su exposición de la Memoria y Cuenta del año 2006 en la Asamblea Nacional, el Presidente dijo que la concesión "fascista" RCTV tiene los meses contados: "Le queda enero, febrero, marzo, abril y mayo, así chillen, pataleen hagan lo que hagan, se acabó la concesión para ese canal fascista."[72].

---

[70]Ministerio de Poder Popular para la Comunicación e Información, "*Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable*". 4 de enero de 2007. Citando a: Hugo Rafael Chávez Frías, intervención telefónica realizada en el programa de TV *Contragolpe*, transmitido por la señal del canal del Estado: *Venezolana de Televisión*, el 3 de enero de 2007. http://www.mci.gob.ve/noticias__prensa/28/11554/presidente_chavezdecision_sobre.html (última revisión 10 de febrero de 2010) Anexo "**42**" del expediente de sometimiento del caso.

[71]Radio Nacional de Venezuela, "*Nada ni nadie impedirá no renovación en concesión a RCTV*". 8 de enero de 2007. Anexo "**40**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[72]Agencia Bolivariana de Noticias, *Presentación del mensaje anual del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, ante la Asamblea Nacional*. Exposición de Memoria y Cuenta del 2006. Palacio Federal Legislativo, Sábado 13 de enero de 2007. Anexo **"43"** del

212. En la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, celebrada en Río de Janeiro el 19 de enero de 2007, el Presidente Chávez reiteró su amenaza en términos aún más patéticos: ***"Tendrán que derrocarme para yo renovarle la concesión"***, afirmó frente a los Presidentes de los países miembros, según informó la agencia de noticias *Reuters*. Durante las reuniones que tuvieron lugar entonces y en la ocasión de recibir una condecoración, el Presidente se manifestó, de nuevo, en términos aún más amplios y con desdén con respecto a los procedimientos internacionales de protección frente a tales actos:

> **En mayo vamos a nacionalizar y más que nacionalizar a socializar ese espacio del espectro electromagnético** que es bien público y ha estado **secuestrado por las elites pro imperialistas venezolanas**. Pero tiene un alboroto de padre y señor nuestro, que Chávez, el régimen es castro comunista de Chávez, **que la libertad de expresión, que me van a llevar a un juicio en no sé qué corte internacional**; bueno yo les he dicho alboroten bastante, **pero de todos modos se les acabó la concesión**.[73](Destacados añadidos).

213. La arbitrariedad de la decisión tomada por el Gobierno de clausurar RCTV se puso de nuevo de manifiesto en las respuestas del Presidente Chávez a una reportera del diario brasileño *O Globo*, por demás amenazadoras y descalificadoras, quien lo interrogó el 24 de febrero de 2007 con respecto a su decisión:

> Que posso responder se é uma atribuição legal e legítima do governo dar ou não concessão a um canal de televisão? **Isso não deve ser explicado**", disse Chávez. **Ele citou como exemplo que o mesmo acontece com a negação ou a aceitação do beneplácito a um embaixador**.
> Após responder às perguntas, Chávez **atacou o repórter** e, novamente, a Globo. "Não vou opinar mais sobre este assunto, que tem a ver com a soberania dos poderes na Venezuela. **Você está entrando em algo que é sagrado: a soberania deste país**, afirmou o presidente.

---

expediente de sometimiento del caso, disponible en http://www.abn.info.ve/mensaje_txt1.php (última revisión 10 de febrero de 2010).

[73]Ministerio del Poder Popular para las Comunicaciones e Información, "*La Participación de trasnacionales en MERCOSUR es un obstáculo para la Integración*". 19 de enero de 2007. Discurso en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR. Anexo "**42**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

> Chávez recomendou que o jornalista do **G1** se informasse sobre os dois assuntos. E lamentou que "tendo oportunidade de perguntar outras coisas de maior importância" o jornalista tenha preferido falar sobre a condenação do comediante e a não renovação da licença da rádio.
> Chávez disse ainda que **sabia que o repórter do** G1 **foi à Venezuela cumprir instruções de seus chefes**. "Experimente escrever algo que seus chefes não gostem para ver se eles não te demitem imediatamente. Uma ditadura é o que há em meios de comunicação como 'O Globo'", disse.
> Por último, e após ressaltar que na Venezuela "há democracia", **Chávez advertiu que o jornalista corria "um grave risco"**, já que "não conhece a Venezuela, está chegando agora e **é audaz ao estar emitindo opiniões**".[74] (Destacados añadidos).

214. Por su parte, el señor William Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (anteriormente Ministro de Comunicación e Información) y, como tal, vocero oficial del Gobierno Venezolano, en una intervención en el programa *En confianza*, transmitido por una de las estaciones de televisión oficial, "VTV", el 29 de diciembre de 2006, suministró declaraciones que fueron reseñadas por el despacho a su cargo en los siguientes términos:

> La decisión de no renovar la concesión para continuar el uso del espectro radioeléctrico por parte de la televisora Radio Caracas Televisión (RCTV) está dentro del marco legal que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo afirmó el ministro de Comunicación e Información, William Lara. "La reglamentación está clara. La concesión que otorga el Estado para el uso del espectro radioeléctrico sólo se extiende por 20 años y el 27 de mayo de 2007, termina ese período para RCTV", indicó Lara durante el programa En Confianza de Venezolana de Televisión (VTV). Según explicó el ministro, cualquier tipo de interpretaciones que le pueda dar el presidente de esa televisora, Marcel Granier, a la decisión tomada por el presidente reelecto de la República, Hugo Chávez Frías, es una "manipulación para distorsionar la naturaleza constitucional y legal de dicha decisión". Lara aclaró que las declaraciones dadas por Marcel Granier, en las que indica que la concesión para operar en el espectro radioeléctrico fue renovada en 2001, constituyen "una mentira total, porque durante ese año, el Estado realizó un censo para conocer el real número de operadores de telecomunicaciones existente en el país. Nada más. Ese censo

[74] Analítica, "*Chávez arremete contra cadena brasileña O Globo*". 24 de febrero de 2007. Anexo "**43**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.analitica.com/va/vpi/9588902.asp (última revisión 10 de febrero de 2010).

> no fue vinculante, por lo tanto, pensar que la renovación de la concesión se haría de una forma automática, es una interpretación errónea que hace Marcel Granier", puntualizó. Lara explicó que además del carácter legal y constitucional de la decisión tomada por el Mandatario Nacional**, ésta se corresponde con otros aspectos de igual importancia, como, por ejemplo, la constante e ininterrumpida campaña de desestabilización que ha llevado RCTV como línea editorial**. "Hay que recordar el papel determinante que tuvo RCTV durante los sucesos del golpe de Estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período y a la que se sumó el resto de los medios de comunicación social privados, pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; **no rectificaron**", expresó Lara. Asimismo, refirió que una comisión estableció que **la programación actual de RCTV viola constantemente varios artículos de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)**. Igualmente, el ministro recordó que dentro del debate electoral reciente, el tema de las concesiones formó parte constante del discurso del reelecto presidente, Hugo Chávez Frías. "El Presidente siempre habló de esta situación durante su campaña electoral. Así que **la ratificación de su mandato automáticamente ratifica sus propuestas, entre ellas la concesión a RCTV y 7 millones de personas apoyan esta decisión**", agregó Lara.[75] (Destacados y subrayados añadidos.)

215. En declaraciones publicadas el 30 de diciembre de 2006, el mismo Ministro Lara reveló que el Gobierno manejaba varias opciones, salvo la de mantener a RCTV como estación de televisión venezolana de señal abierta, excluida absolutamente y *a priori* como castigo a su línea editorial:

> Tres son las opciones que maneja el ministro de Comunicación, William Lara, para la señal de Radio Caracas Televisión (RCTV), una vez vencida la concesión el próximo 27 de mayo: **Que sus trabajadores se organicen en cooperativas para manejar el canal, que lo asuma una empresa mixta con capital del Estado y del sector privado o que pase a manos de Venezolana de Televisión (VTV)**.
> Considera que la señal del canal 2 podría ser una estación de entretenimiento y la actual de VTV pasaría a ser de 24 horas de información.
> Lara asegura que el Ejecutivo está abierto a escuchar las opiniones sobre el destino de RCTV "y sobre esa base **el presidente Hugo Chávez, cuando lo**

[75]Agencia Bolivariana de Noticia, *"Willian Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional".* 29 de diciembre de 2006. (Anexo "**37**" del expediente de sometimiento del caso) Declaraciones en el programa *En Confianza* transmitido por *Venezolana de Televisión,* el 29 de diciembre de 2006.

considere pertinente, anunciará cuál será el uso que se le dará". (Destacados añadidos)

216. Ninguna de esas declaraciones fue controvertida por el Estado y son la prueba fehaciente de que la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue tomada mucho antes de que se la comunicara a RCTV, incluso antes de que hiciera la solicitud correspondiente. Más allá, está probado que cualquier persona, cualquier canal de televisión podría obtener una concesión, ***salvo RCTV***, sin que ***"nada ni nadie p[udiera] evitarlo".***

b. El "procedimiento"

217. Está acreditado en el expediente que RCTV presentó ante CONATEL el 24 de enero de 2007 una solicitud relativa a la prórroga o renovación de la concesión (aunque era evidente que la decisión adversa ya había sido tomada).

218. En contexto, como se acaba de ver, este escrito fue presentado, entre otras cosas, luego de que el 28 de diciembre de 2006 el Presidente de la República anunciara que la concesión de RCTV no sería renovada, y de haber expresado el 8 de enero de 2007, que "*[n]ada ni nadie impedirá que se cumpla* ***la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de*** *televisión, que todos saben cuál es.* ***Nada ni nadie podrá evitarlo***[76]"; tomándose en consideración además que, como lo observó la CIDH en su Informe de Fondo, "funcionarios competentes en esta materia, anunciaron que RCTV no tendría derecho a la renovación dado que había infringido las normas legales"[77].

---

[76]Radio Nacional de Venezuela, "*Nada ni nadie impedirá no renovación en concesión a RCTV*". 8 de enero de 2007. Anexo "**40**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[77] La CIDH se refiere en la nota 187 a que el 29 de diciembre de 2006, por ejemplo, el Ministro William Lara afirmó que RCTV "viola constantemente varios artículos de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión". Anexo 37, *Agencia Bolivariana de Noticias*, noticia titulada *William Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional*, del 29 de diciembre de 2006. Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 2010, Anexo 44; Anexo 38, *Radio Nacional de Venezuela*, noticia titulada "*Servicio Público de Televisión Nacional utilizará espectro que dejará Rctv*", disponible en:

219. Se requirió concretamente la emisión de nuevos títulos de concesión: i) con base en el artículo 201 de la LOTEL, por 20 años a partir del 12/6/2002; ii) subsidiariamente, con base en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 1.577, hasta el 27/6/2027; iii) también subsidiariamente, que se finalizara el procedimiento de transformación de títulos de RCTV y, a partir de allí, se renovara la concesión por 20 años (ver Anexo 24 al Informe de Fondo de la CIDH; anexo 27 a Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 2010). Esto no fue controvertido en modo alguno por el Estado.

220. Adicionalmente, como puede corroborarlo esa honorable Corte, en el escrito correspondiente se solicitaron diversas pruebas con la finalidad, entre otras, de demostrar que RCTV no había sido sujeta a sanciones susceptibles de impedir la prórroga o renovación de su concesión.

221. No obstante lo anterior, fuera de la decisión administrativa definitiva, no hubo ningún acto de trámite de procedimiento por parte de CONATEL. A nuestro juicio, esto explica que no se haya dado acceso al expediente a RCTV: porque RCTV no tuvo acceso al expediente administrativo relativo a la prórroga de su concesión, como se relata en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párr. 237-238), sin que ese hecho haya sido desvirtuado por el Estado.[78]

---

http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=43149 y Anexo 39, *Estado actúa apegado al derecho en caso Rctv,* disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=43138, ambas del 26 de enero de 2007. Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 2010, Anexo 103.

Respecto a las declaraciones del ministro Chacón Escamillo, véase también: Anexo 40, *El Universal*, noticia titulada *Gobierno considera entregar señal de RCTV al canal 8*, 30 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/30/pol_art_129283.shtml. Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 2010, Anexo 45.; MINCI, comunicado titulado *Hasta el 27 de mayo operará señal abierta de RCTV,* disponible en: *http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=2&t=42181*, del 29 de diciembre de 2006, y Anexo 41, *Analítica,* noticia titulada *"William Lara precisa que la medida contra RCTV se aplicará en marzo"*, del 29 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/4704007.asp. Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 2010, Anexo 118.

[78] El Estado venezolano ha pretendido desvirtuar este hecho al promover el "Expediente administrativo completo de RCTV", del cual no se desprende lo afirmado.

222. Ahora bien, como puede corroborarse en el expediente, el 26 de enero de 2007, es decir, dos días después de haber RCTV introducido su solicitud de reconocimiento de la vigencia de su concesión, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y máxima autoridad de CONATEL, Jesse Chacón Escamillo, en rueda de prensa sobre la situación de los títulos de RCTV, la cual fue reseñada por la página web oficial de su Ministerio, se expresó en los siguientes términos:

> El Ministro del Poder Popular para Telecomunicaciones e Informática, Jesse Chacón, ofreció este viernes una rueda de prensa para dar respuesta, basado en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, para dar respuesta a las declaraciones del directivo de RCTV, Marcel Granier, [...]
> En este sentido, el ministro Chacón, explicó en forma detallada y avalada, los recursos jurídicos que le competen al Gobierno Nacional para proceder legalmente con esta decisión que le permite la Constitución.
> Chacón leyó de manera textual el Artículo 108 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular en 1999, que dice: [...]
> En consecuencia, dijo Chacón, "El Estado no está violando ningún derecho constitucional. El Estado está actuando ante una exigencia de un mandato que fue el acuerdo social que se plasmó en la Constitución de 1999, para garantizarles a los venezolanos un servicio público de televisión (…)".
> "Este modelo de televisión de servicio público -especificó- no es un invento (…) Esto va tener un elemento del Estado que administra la frecuencia y la sociedad organizada, como productores independientes, participará, elaborará y transmitirá los contenidos las 24 horas del día. Entonces así vamos a romper con esa figura que existe en Venezuela donde el dueño del medio es el dueño de todos los mensajes que se transmiten".
> "**Ahora debemos dar a los ciudadanos un canal de televisión de servicio público. Y eso es lo que vamos hacer (…) ese canal de servicio público entrará en operaciones este año (…) porque es un mandato constitucional**".
> [...]
> "**Además hay otra cosa interesante, pues los señores [de RCTV] establecen que supuestamente la renovación es un derecho que se adquiere al obtener la concesión… Eso es una MENTIRA** del tamaño de tres casas", advirtió el Titular de Telecomunicaciones e Informática.
> "El Artículo 73 establece –cita Jesse Chacón- que **la concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administración unilateral, es decir, es facultad del Estado si se otorga o no** (…)", lo que quiere decir que en las leyes no está contemplado privilegios para renovarse una concesión, precisó.

> Por tanto, reiteró, que es una decisión soberana del Estado y apegada a la ley. Afirmó además que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no está establecida que las concesiones deban ser renovadas de manera automática. "Nosotros evaluamos una renovación como si fuera un inicio", aseveró Chacón.
>
> Con esto quiero ratificar que "la decisión del Estado venezolano es constitucional, legal y responde a lo más importante, que es favorecer a las mayorías y no a monopolios privados que pretenden decir a los venezolanos que es un bien sucesoral, es decir, que debe ir de generación en generación", puntualizó."[79] (Destacados añadidos)

223. Esta declaración no fue controvertida por el Estado venezolano. Además, fue recogida en el Informe de Fondo de la CIDH (¶157).

224. El 28 de marzo de 2007, en esas circunstancias, el Ministro del Poder Popular para las Comunicaciones e Informática emitió la Comunicación No. 0424, notificando a RCTV que su concesión llegaría irremediablemente a término el 27 de mayo de 2007.

225. En otros términos, la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue tomada sin procedimiento, por una autoridad incompetente, mucho antes además de que se solicitara la renovación, minando la imparcialidad de la autoridad que en realidad debió adoptar la decisión y que no lo hizo, contentándose con aclarar sin trámite las "razones" por las cuales, a su juicio, no se procedía a la renovación.

c. La comunicación mediante la cual se ejecutó la decisión de no renovar la concesión a RCTV

226. Es un hecho no controvertido en este proceso que, mediante Comunicación No. 0424 de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, señor Jesse Chacón Escamillo, notificó la respuesta a la solicitud presentada por RCTV el 24 de enero de 2007, referida a la prórroga o renovación de su concesión de televisión abierta. (Anexo 28 del Escrito del 18 de febrero de 2010).

---

[79]Rueda de Prensa de Jesse Chacón sobre los títulos de RCTV de fecha 26 de enero de 2007 *Venezolana de Televisión*. Disponible en: *http://www.vtv.gob.ve/Actualidades.php?IdActualidad=5871*Anexo "**103**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

227. El contenido de esa comunicación ha sido reconocido y ratificado por la representación del Estado venezolano y aquí se da por reproducido íntegramente. Cabe recordar, no obstante, que en esa comunicación se señala expresamente lo siguiente:

1) "[E]l vencimiento del lapso por el cual fue otorgada la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico a RCTV no es la consecuencia de una sanción, (…), sino el efecto de un hecho natural e inexorable como lo es el que transcurra el tiempo y se produzcan como consecuencia de ello, los efectos legales asociados a ese hecho establecidos en una determinada norma jurídica, en este caso, en el artículo 1 del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras del 27 de mayo de 1987". (Subrayado añadido)

2) "[T]ratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, resulta obvio que no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo a los fines de constatar el transcurso del tiempo". (Subrayado añadido)

3) "De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras (Decreto No. 1.577), aquellas concesiones que se hubieren otorgado para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras antes de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, es decir, antes del 27 de mayo de 1987, se consideraron válidas por el término de 20 años, que vence el 27 de mayo de 2008 a las 12 p.m. (sic) hora legal de la República Bolivariana de Venezuela". "En ese sentido, no es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la vigencia de la concesión fuera *'extendida'* por 20 años más". (Subrayado añadido)

4) No existe derecho de preferencia para la extensión de la concesión de RCTV por las siguientes razones: i) ese derecho de preferencia "no está consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en la Ley que regula esta materia"; ii) "aún (sic) en las áreas en que existe la figura de un derecho de preferencia establecido en la Ley de manera expresa, el mismo no puede ser ejercido u opuesto frente al titular del bien objeto sobre el cual recae el mismo".

5) No hay lugar a la transformación de los títulos de RCTV "[p]or el decaimiento del objeto de la solicitud de transformación", el cual "ha sido declarado por el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, mediante Resolución No. 002 de fecha 28 de marzo de 2007, que pone fin por esa causa al procedimiento de tramitación de la solicitud de transformación formulada por RCTV el año 2002".

6) "RCTV no tiene un derecho *'adquirido'* a la renovación automática de la concesión de uso y explotación el espectro radioeléctrico, por las siguientes razones: (i) No existe ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en una Ley un derecho a la renovación automática de las concesiones para este tipo de servicio; (ii) Las concesiones son un privilegio que se otorgan (sic) por tiempo limitado (…); (iii) Es un principio general del derecho que los privilegios son de interpretación restrictiva y (iv) la renovación automática atentaría contra la pluralidad del uso del espectro radioeléctrico y contra la naturaleza del bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela que tiene el espectro radioeléctrico". (Subrayado añadido)

7) No se renueva la concesión a RCTV, "[n]o obstante que los artículos 73 y 210 (4) de la LOTEL establecen la posibilidad de renovar cualquier concesión de uso del espectro radioeléctrico (…) [pues] ello no puede constituir una facultad potestativa y no una obligación para el Estado, por cuanto éste como titular del bien siempre podrá reservarse para sí, el uso y explotación directo (sic) del mismo, como resulta ser en el caso que nos ocupa, ya que en atención y en cumplimento a lo establecido en el artículo 108 constitucional, el Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV". (Subrayado añadido).

8) Las pruebas de informes promovidas por RCTV son improcedentes e impertinentes. La copia certificada de todos los títulos de televisión abierta y radiodifusión sonora que hubieran sido objeto de transformación de conformidad con el artículo 210 de la LOTEL, emitida por el Ministerio de Infraestructura, "por cuanto lo que se pretende probar es un hecho que no ha sido controvertido, es decir, el hecho de que no ha sido transformada la concesión de RCTV es una hecho que no requiere de prueba alguna, puesto que no ha sido controvertido". La copia certificada, emitida por CONATEL, de todas las solicitudes de transformación de títulos de televisión abierta y radiodifusión sonora, también de conformidad con el artículo 210 de la LOTEL, así como de todas las sanciones impuestas a estaciones de televisión abierta y radiodifusión sonora por infracciones a la LOTEL y a la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es "manifiestamente impertinente", "puesto que <u>de lo que se trata en el presente caso es del vencimiento del lapso de vigencia de la concesión de RCTV por el transcurso del tiempo</u>". (Subrayado añadido)

228. Lo anterior para hacer énfasis en que son esas y no otras las razones que se expresaron a RCTV para no prorrogar su concesión, ni dar inicio a un procedimiento administrativo o evacuar unas pruebas.

229. También se quiere dejar asentado que el acto normativo que se aplicó para definir la duración de la concesión de RCTV fue el Decreto No. 1.577, contentivo del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, específicamente su artículo 4: *"Las concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1º"*, que es de 20 años.

230. Con relación al contenido de esa decisión, el testigo promovido por el Estado, **José Leonardo Suárez**, funcionario de CONATEL promovido por el Estado, se expresó en los siguientes términos, ante nuestra repregunta:

> **José Valentín González:** Diga si en la comunicación número 0424 y en la Resolución número 002 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, por los cuales se negó la renovación de la concesión de RCTV, se invocó algún delito o infracción administrativa cometida por RCTV, como razón para no renovar esa concesión.

> **José Leonardo Suárez:** Sin duda alguna esos actos que usted hace referencia y que yo conozco en líneas generales, le indicó, le contestó y le señaló a los representantes de RCTV que hicieron solicitudes sobre ese particular, que se vencía el lapso de vigencia de su concesión y que en función del vencimiento de ese lapso de vigencia la consecuencia era la extinción de los títulos, con lo cual la renovación ya no tenía sentido.
> **José Valentín González:** Entonces, con eso debo entender que no había ninguna mención a delitos o infracciones administrativas.
> **José Leonardo Suárez:** No, no

231. Más adelante, afirmó el mismo testigo lo siguiente, al ser interrogado por el Juez García-Sayán:

> **Juez Diego García-Sayán**: Una resolución que se dicta el 28 de marzo del año 2007 por el Ministerio para las Comunicaciones y la Informática, concluye diciendo que declara terminado el procedimiento administrativo iniciado según la solicitud de RCTV en fecha 6 de mayo del 2002, por decaimiento del objeto de dicha solicitud. ¿Podría explicar qué quiere decir la resolución cuando se habla de decaimiento del objeto de dicha solicitud?
>
> **José Leonardo Suárez:** Sí, el objeto… Digamos, cuando ellos inician el procedimiento de transformación de títulos y posteriormente solicitan la renovación, en cuanto el Estado determina o considera, o toma la decisión de asumir esas porciones del espectro radioeléctrico para darle cumplimiento al mandato constitucional del 108, surge una condición especial que hace que la solicitud de renovación pierda la condición para la cual había sido formulada, es decir esa condición que tenía en este caso RCTV a acceder a una renovación de concesión carecía de fundamento en el momento en que el Estado decide, en virtud del próximo o eventual extinción de los títulos, decide decir: vamos a tomar esa porción que tiene unas características, es una red a nivel nacional que tiene las características esenciales para yo garantizar esa prestación de servicio, de radio y televisión de servicio público.
>
> **Juez Diego García-Sayan:** Hay una disposición de la Ley de Telecomunicaciones que está en el artículo 108, dice que no se otorgará la concesión del uso del espectro radioeléctrico, entre otros puntos, cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado, que a juicio del Presidente de la República hagan inconveniente su otorgamiento. ¿Esta disposición se ha aplicado alguna vez desde que se dictó en el año 2000?
> **José Leonardo Suárez:** No.

232. Luego, al ser interrogado por el Juez Ventura, el mismo testigo **José Leonardo Suárez** se expresó así:

> **Juez Manuel Ventura:** La razón para no renovar fue el no dar razón alguna para no renovar.
> **José Leonardo Suárez**: No entendiéndolo como razón, porque no es mi razón, es la razón que está contenida, o la motivación, voy a utilizar el término, la motivación que se desarrolla en el acto administrativo en el cual se le notifica a RCTV la intención del Estado de no renovar la concesión, que no es más, voy a hacer uso de esa frecuencia del espectro radioeléctrico para garantizar la prestación de servicio público de televisión de acuerdo a lo que establece el 108 de la Constitución.

233. Con relación a esta decisión, el perito **Rubio Llorente**, en su informe pericial, destaca lo siguiente:

> La lectura de los Hechos Probados no permite identificar con claridad cual es en concreto el acto en el que se plasma la decisión de no renovar la concesión, pues mucho antes de que el MPPTI emitiera la Comunicación 0424, tanto el Presidente de la República como el Ministro del Ramo, ***se habían referido a ella como si se hubiera producido ya***. Pese a ello y a pesar también de que esa Comunicación tiene, según su autor, carácter meramente declarativo, siquiera sea a efectos argumentativos, cabe considerar ***que la decisión reiteradamente anunciada por el Presidente de la República era puramente política y que sólo con la Comunicación adquiere naturaleza jurídica***.
> La simple secuencia de los hechos, las enfáticas referencias presidenciales a la firmeza de la decisión de no renovar la concesión y el hecho de que el acto administrativo "meramente declarativo" se produjese *ex abrupto*, no al término de un procedimiento, e incluso rechazando expresamente el que los interesados habían pretendido iniciar, alientan cuando menos las sospecha de que ***el acto administrativo es pura y simplemente la plasmación de una previa decisión política*** y que su corrección jurídica y en particular su legitimidad desde el punto de vista de los Derechos Humanos depende fundamentalmente del juicio que desde la perspectiva de estos merece la decisión política. (…) (Resaltados añadidos).

234. En definitiva, la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue tomada, sin procedimiento, mucho antes de que la empresa la solicitara. Era irremediable que a RCTV se le negara la prórroga de la concesión.

D. LAS DECISIONES DEL TSJ DE INCAUTAR BIENES Y EQUIPOS DE RCTV

235. También son hechos no controvertidos, constatados por la CIDH, y reconocidos y ratificados por el Estado venezolano, las sentencias dictadas por la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el viernes 25 de mayo de 2007, mediante las cuales se ordenó "cautelarmente" la entrega de un conjunto de bienes y equipos propiedad de RCTV a CONATEL para que fueran asignados a la nueva emisora de televisión TVES. Esos bienes están descritos en el anexo 79 del escrito complementario consignado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010 y también en el listado que se anexa marcado como "Anexo 2", que los recoge y sistematiza.

236. Enseguida nos referiremos brevemente a cada una de las írritas sentencias dictadas por la Sala Constitucional del TSJ.

a. La sentencia relativa al caso 07-0731

237. El mismo día, como puede constatarlo esa Corte, mediante sentencia No. 957, correspondiente al expediente No. 07-0731 (anexo 78 del escrito complementario del 18 de febrero de 2010), la Sala Constitucional se pronunció acerca de la admisibilidad de la demanda por intereses difusos y colectivos ejercida contra los ciudadanos Hugo Rafael Chávez Frías y Jesse Chacón Escamillo, en su condición de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, por tres ciudadanos y el representante de la asociación o comité de usuarios OYENTES INTERACTIVOS DE LA RADIO, OIR, inscrita en el Registro de Organizaciones de Usuarios y Usuarias de los Servicios de Telecomunicaciones, bajo el N° 01-0051, por la violación de los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información, establecidos en los artículos 57 y 58 de la Constitución venezolana, "*en virtud de las constantes amenazas de cierre del canal 2, denominado Radio Caracas Televisión (…), contenidas en las declaraciones emitidas por dichos ciudadanos de manera reiterada desde el 28 de diciembre de 2006 hasta el presente, cierre que sin duda restringiría los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información del pueblo venezolano, del cual formamos parte, establecidos en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*".

238. Los demandantes pidieron a la Sala Constitucional que "[ordenara] al Presidente de la República y al Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática se abstengan de realizar cualquier actuación que conlleve al cierre ilegítimo de la planta televisiva Radio Caracas Televisión y que en consecuencia, pueda ésta continuar con la transmisión de su programación después del 27 de mayo de 2007" (subrayado añadido).

239. También solicitaron que, *"[v]ista la inminencia de la violación de los derechos constitucionales denunciados por las amenazas constantes y reiteradas de cierre de Radio Caracas, las cuales se materializarían el día 27 de mayo de 2007, [se declarara] medida cautelar innominada a favor del pueblo venezolano, en virtud de la cual se le permit[iera] a dicho canal continuar con la trasmisión de su programación mientras dure la tramitación del presente procedimiento (…)"* (Subrayado añadido).

240. En esta sentencia No. 937, además de declarar su competencia para conocer de la demanda y admitirla, la Sala Constitucional declaró

> **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada. En consecuencia, de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, se **ACUERDA** el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, los cuales se encuentran ubicados en: "*Acarigua, Guigüe-Carabobo, Barinas, Begote, Bejuma, Boconó, Caraballeda, Caricuao-Caracas, Cerro Copey-Carabobo, Cerro Auyarito-Miranda, Cerro Galicio-Falcón, Ciudad Bolívar, Curimagua-Falcón, El Tigre, Gallinero-Táchira, Cerro Geremba-Colonia Tovar, Guanare, Higuerote, Arrecife Cabo Codera-Higuerote, Isla de Guara-Delta Amacuro, La Aguada-Mérida, La Sierra-Nueva Esparta, Laguneta-Trujillo, Maracaibo, Maturín, Mecedores-Caracas, Nirgua, Pico Alvarado, Cerro Platillón-Guarico, Base Naval Puerto Cabello, Puerto Concha-Zulia, Alta Vista-Puerto Ordaz, Punta de Mulatos-Macuto, Cerro Sabana Larga-Guanta, Cerro La Cruz-San Antonio de Capayacuar Monagas, San Fernando de Apure, Cerro San Telmo-Táchira, Cerro Terepaima-Lara, Cerro Tucusito-Valle de Guanape, Valle de la Pascua, Valles del Tuy, Vichú-Trujillo, Cerro Vidoño-Anzoátegui, Páramo El Zumbador-La Grita Táchira, Cerro Loma Linda-Municipio Torrés*".
>
> Se **ASIGNA** a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones anteriormente mencionadas, quedando a su disposición y responsabilidad,

> como ente regulador del servicio de telecomunicaciones, acordar su uso al operador que a tal efecto disponga, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
>
> Asimismo, se **ORDENA** al Ministerio del Poder Popular para la Defensa garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas en el presente caso, para lo cual deberá custodiar, controlar y vigilar de forma constante el uso de instalaciones y equipos tales como microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, ubicados en a nivel nacional y necesarios para el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión.

241. No hay que hacer particulares esfuerzos para constatar que la Sala Constitucional no acordó la medida cautelar solicitada, sino otra distinta, sin que nadie se la pidiera: **una idéntica a la acordada en el juicio 07-0720.**

242. En efecto, como se vio, los accionantes pidieron a la Sala Constitucional que ordenara al ejecutivo nacional abstenerse de cualquier acto que condujera al cierre de RCTV, permitiéndole seguir operando después del 27 de mayo de 2007. En lugar de esto, se entregaron las frecuencias y equipos de RCTV a CONATEL para que los mismos fueran asignados, como en efecto lo fueron, a TVES.

243. No obstante la clara afectación de sus derechos subjetivos y como en el caso anterior, no se ordenó citar o notificar a RCTV, salvo a considerarla como "interesada" entre los tantos "que quieran hacerse partes coadyuvantes u oponentes, o en defensa de sus propios derechos o intereses", con la salvedad de que "[l]os coadyuvantes con las partes, tratándose de una acción de intereses difusos, sólo podrán promover pruebas con relación a los alegatos de las partes con quienes coadyuven". De modo que tampoco aquí, a pesar de que se trataba de una acción que tendía a proteger los derechos de RCTV, se consideró citarla o notificarla para que participara en el juicio como verdadera parte.

244. La incautación de los bienes y equipos de teledifusión de RCTV se ha prolongado por más de siete años, a pesar de que el 31 de mayo de 2007, estando dentro del lapso legalmente establecido, RCTV presentó escrito de oposición contra la medida

cautelar y solicitó la revocación de la misma. Además, el 13 de junio de 2007 se presentó escrito de promoción de pruebas en la incidencia probatoria de la oposición a la medida decretada, que tampoco ha sido tramitado.

245. Además, debe señalarse que el 29 de mayo de 2008 la Sala Constitucional fijó para el 17 de junio de ese mismo año la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar, aunque ese mismo día ordenó diferir la audiencia, sin indicar fecha de su realización[80], hasta la presente fecha. Vale señalar además que el 14 de junio de 2012, RCTV solicitó la perención de la causa, institución procesal por medio de la cual por la falta de actividad por más de un año de los accionantes debe concluirse el juicio y, como consecuencia, la extinción de las medidas cautelares. Tampoco ha habido pronunciamiento al respecto.

246. En otros términos, la Sala Constitucional, al incautar los equipos de transmisión de RCTV, cerró el círculo de la arbitraria negativa a la renovación, extensión o prórroga de su concesión como estación de televisión abierta a nivel nacional. ¿Por qué no se ha iniciado un proceso expropiatorio siquiera?

b. La sentencia relativa al caso 07-0720

247. El mismo día, (anexo 78 del escrito complementario del 18 de febrero de 2010), mediante sentencia No. 956 dictada en el expediente No. 07-0720, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano **se** declaró competente para conocer y admitió una demanda de protección de intereses difusos y colectivos interpuesta evidentemente por partidarios del Gobierno Nacional contra el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información y, la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) por una serie de ciudadanos que se identificaron como miembros o representantes de diversas asociaciones o "comités de usuarios

[80]Sala Constitucional. Auto mediante el cual se difiere audiencia preliminar. De fecha 17 de junio de 2008. (Anexo No. 22 del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

248. En esta sentencia No. 956, además, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional **acordó una protección cautelar** y, en ese sentido, "de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal", ordenó:

1) "[E]l uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, los cuales se encuentran ubicados en: "Acarigua, Guigüe-Carabobo, Barinas, Begote, Bejuma, Boconó, Caraballeda, Caricuao-Caracas, Cerro Copey-Carabobo, Cerro Auyarito-Miranda, Cerro Galicio-Falcón, Ciudad Bolívar, Curimagua-Falcón, El Tigre, Gallinero-Táchira, Cerro Geremba-Colonia Tovar, Guanare, Higuerote, Arrecife Cabo Codera-Higuerote, Isla de Guara-Delta Amacuro, La Aguada-Mérida, La Sierra-Nueva Esparta, Laguneta-Trujillo, Maracaibo, Maturín, Mecedores-Caracas, Nirgua, Pico Alvarado, Cerro Platillón-Guarico, Base Naval Puerto Cabello, Puerto Concha-Zulia, Alta Vista-Puerto Ordaz, Punta de Mulatos-Macuto, Cerro Sabana Larga-Guanta, Cerro La Cruz-San Antonio de Capayacuar Monagas, San Fernando de Apure, Cerro San Telmo-Táchira, Cerro Terepaima-Lara, Cerro Tucusito-Valle de Guanape, Valle de la Pascua, Valles del Tuy, Vichú-Trujillo, Cerro Vidoño-Anzoátegui, Páramo El Zumbador-La Grita Táchira, Cerro Loma Linda-Municipio Torrés".

2) Asignar "a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el derecho de uso de los equipos señalados para las operaciones anteriormente mencionadas, quedando a su disposición y responsabilidad, como ente regulador del servicio de telecomunicaciones, y acordar su uso a la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

3) Ordenar "al Ministerio de la Defensa garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas en el presente caso, para lo cual deberá custodiar, controlar y vigilar de forma constante el uso de instalaciones y equipos tales como microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima,

torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, ubicados en a nivel nacional y necesarios para el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión".

249. No obstante no nombrarla en la dispositiva, la medida cautelar recae sobre los bienes y equipos propiedad de RCTV. A pesar de esta obviedad, la Sala Constitucional no previó la citación o notificación de la empresa como verdadera parte, sino su "emplazamiento" como cualquier "tercero interesado", "mediante cartel, el cual será publicado por la parte recurrente, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, para que se den por notificados, en un lapso de diez días hábiles siguientes contados a partir de la publicación del cartel o de la notificación del último de los interesados". Esto, en el marco de un procedimiento en el que, según la misma sentencia, ***"los intervinientes*** [terceros interesados] ***solamente podrán (...) alegar razones que apoyen las posiciones de aquellas con quienes coadyuvarán".*** De modo que, en este juicio, RCTV solo podía –y puede, pues está pendiente aún- coadyuvar a los demandantes o a los demandados, no pudiendo sostener sus propios derechos e intereses.

250. Para justificar la medida cautelar adoptada, la Sala Constitucional esgrimió lo siguiente, y así puede constatarlo esa honorable Corte:

> [L]a posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), como consecuencia de la habilitación expedida por CONATEL de radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF -en virtud del conocimiento que posee esta Sala por hecho público, notorio y comunicacional-, no contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando, esta Sala acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, sin que ello implique menoscabo alguno a los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A.,

> sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República. (Destacados añadido)

251. La incautación de los bienes y equipos de teledifusión propiedad de RCTV ha privado de su uso, goce y disposición a RCTV la cual se ha prolongado por más de siete años, a pesar de que el 31 de mayo de 2007, estando dentro del lapso legalmente establecido, RCTV presentó escrito de oposición contra la medida cautelar y solicitó la revocación de la misma. Además, el 13 de junio de 2007 se presentó escrito de promoción de pruebas en la incidencia probatoria de la oposición a la medida decretada, que tampoco ha sido tramitado.

252. Además, debe señalarse que el 29 de mayo de 2008 la Sala Constitucional fijó para el 17 de junio de ese mismo año la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar, aunque ese mismo día ordenó diferir la audiencia, sin indicar fecha de su realización[81], hasta la presente fecha. Vale señalar además que el 14 de junio de 2012, RCTV solicitó la perención de la causa, institución procesal por medio de la cual por la falta de actividad por más de un año de los accionantes debe concluirse el juicio y, como consecuencia, la extinción de las medidas cautelares. Tampoco ha habido pronunciamiento al respecto.

253. En otros términos, la Sala Constitucional, al incautar los equipos de transmisión de RCTV, cerró el círculo de la arbitraria negativa a la renovación, extensión o prórroga de su concesión como estación de televisión abierta a nivel nacional. ¿Por qué no se ha iniciado un proceso expropiatorio siquiera?

c. <u>La defensa de la concesión</u>

254. Otro hecho demostrado en el transcurso de este juicio, esencial además para la pretensión de las víctimas y para desvirtuar una de las excepciones preliminares opuestas por el Estado, es la defensa de la concesión, primero mediante una acción

[81]Sala Constitucional. Auto mediante el cual se difiere audiencia preliminar. De fecha 17 de junio de 2008. (Anexo No. 22 del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

de amparo constitucional **(a)**; y luego a través del ejercicio de un recurso contencioso administrativo de nulidad **(b).**

a'. La acción de amparo constitucional frente a la amenaza de no renovar

255. En el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párr. 252-262), se narra detalladamente cómo las víctimas, ante la decisión anunciada por el Presidente de la República de no renovar la concesión a RCTV, aunque no se había materializado, ejercieron una acción de amparo constitucional que no fue tramitada.

256. Hasta el 28 de marzo de 2007 no existió acto jurídico formal alguno que plasmara la decisión política reiteradamente anunciada por el Presidente Chávez de cesar la concesión de RCTV el 27 de mayo de ese año. En ese contexto de indefensión, el único recurso en el derecho interno para la protección de los derechos constitucionales y los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, frente a cualquier "hecho" proveniente del Poder Público, era la *acción de amparo constitucional* (art. 2, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, "Ley Orgánica de Amparo"). En consecuencia, en fecha 9 de febrero de 2007 las víctimas, interpusieron una acción de amparo constitucional "contra el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, titular de la cédula de identidad número 4.258.228 y el ciudadano Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, titular de la cédula de identidad número 6.886.845 (colectivamente los "Agraviantes"), o quien haga sus veces, debido a que el Gobierno Venezolano había anunciado en varias oportunidades que tomaría las decisiones necesarias para impedir que RCTV siga prestando el servicio de televisión abierta en VHF (*Very High Frecuency*) a partir del 28 de mayo de 2007; todo lo cual constituía una amenaza ***inminente***, ***inmediata*** y ***posible*** de que los

Agraviantes lesionarán los mencionados derechos constitucionales de los Agraviados."[82]

257. No obstante, la acción de amparo constitucional que fue ejercida conforme consta en la Petición original, no fue admitida a trámite dentro del lapso legal. Esta omisión facilitó al Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática todo el tiempo necesario para que emitiera y notificara a RCTV la Comunicación Nº 0424, de fecha 28 de marzo de 2007, donde se confirma y ejecuta formalmente la decisión política anunciada por el Gobierno de poner cese a la concesión de RCTV a partir del 28 de mayo de 2007. Para ese fin, el Gobierno Venezolano emitió la Resolución N° 002 (la "Resolución N° 002") y la Comunicación N° 0424 (la "Comunicación N° 0424") anexadas en el expediente de sometimiento del caso bajo los números "49" y "25", respectivamente.

258. Frente a la notoria arbitrariedad representada por esos nuevos actos adoptados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones, en 2 de abril de 2007 se procedió a modificar la acción de amparo constitucional ejercida el 9 de febrero de 2007 ante la Sala Constitucional del TSJ, a fin de incorporar esos nuevos actos expresos y solicitar de esa Sala Constitucional la protección judicial que correspondía frente a la arbitrariedad de esos nuevos actos.[83]

259. No obstante ello, a pesar de que el lapso para decidir dicho recurso o acción de amparo constitucional era de 96 horas, la Sala Constitucional del TSJ tardó tres meses y medio en decidir, para finalmente declararlo *inadmisible.*[84] En efecto, el 17 de mayo de 2007 la Sala Constitucional del TSJ declaró *inadmisible* la acción de amparo constitucional interpuesta por RCTV, sus directivos, periodistas y trabajadores, en la cual se solicitaba la protección a sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, los cuales se veían amenazados por parte del Presidente de la República y del Ministro

[82]Anexo "**73**" del expediente de sometimiento del caso.
[83]Anexo "**74**" del expediente de sometimiento del caso.
[84]Anexo "**76**" del expediente de sometimiento del caso.

del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, debido a que dichos funcionarios habían anunciado reiteradamente que tomarían las decisiones necesarias para impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta a partir del 28 de mayo de 2007.

260. La sentencia de la Sala Constitucional del TSJ es arbitraria. En primer lugar, señala que las autoridades demandadas no son las competentes para impedir que RCTV siga transmitiendo como señal de canal abierta, pues tal función estaría atribuida a la CONATEL. Contrariamente a lo afirmado en ese fallo, como fue expuesto *supra* en este escrito, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es clara cuando afirma que el órgano competente en materia de otorgamiento o renovación de concesiones de televisión abierta es precisamente el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática (antes Ministerio de Infraestructura), y no CONATEL (art. 104). [Sin contar con que el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática es un órgano directo del Presidente de la República (art. 242, Constitución), por lo cual este tiene la posibilidad de imponer a aquellas decisiones políticas correspondientes].

261. En segundo lugar, la sentencia de la Sala Constitucional desestimó arbitrariamente la denuncia de violación del derecho a ser oído por una autoridad imparcial (vistas las declaraciones que los referidos funcionarios habían adelantado sobre el cierre de RCTV) confundiendo de manera inexcusable dicho derecho con el derecho de petición, que no había sido denunciado por los accionantes.

262. En tercer lugar, la sentencia de la Sala Constitucional es arbitraria puesto que no se pronuncia sobre la amenaza de violación a los demás derechos denunciada por los accionantes, y concluye señalando que el amparo es inadmisible, porque además existe una vía ordinaria para resolver el caso, como es la acción de nulidad contra el acto dictado por el Ministerio que desconoce los derechos de RCTV a seguir transmitiendo como canal de señal abierta. En este punto, también, la Sala deja sin protección los derechos de los accionantes, porque la acción de amparo debió decidirse mucho antes de que se emitieran los actos que formalizaron la decisión

política anunciada por el Presidente y los demás funcionarios demandados. La Sala esperó a que se consumara formalmente la lesión a los derechos de las víctimas para luego denegarles justicia y remitirlas a la acción de nulidad contra el acto que el amparo debió prohibir.

263. Por lo demás, si bien se había interpuesto la referida acción de nulidad el 17 de abril de 2007, la Sala Político Administrativa del TSJ competente para conocerla, no la había admitido ni había dictado medida alguna de protección de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV. En consecuencia, visto que la vía ordinaria (la referida acción de nulidad) no había logrado proteger los derechos de los accionantes, la acción de amparo seguía siendo la vía idónea para la protección de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV.

b'. El recurso contencioso administrativo contra la decisión de no renovar (y también contra la decisión de no transformar)

264. Como se narra en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párr. 263-282), las víctimas y otros trabajadores de RCTV se vieron forzados a ejercer el recurso ordinario en el derecho interno, en los términos en que les fue indicado en la notificación de los actos administrativos, ello es, el recurso contencioso administrativo de nulidad. Lo ejercieron conjuntamente con una solicitud de protección cautelar.

265. En efecto, el día 17 de abril de 2007, las víctimas y otros trabajadores de RCTV (directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) procedieron a impugnar ambos actos dictados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, mediante recurso contencioso administrativo de nulidad, introducido ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en que se demanda la nulidad de dichos actos en virtud de que estos incurren en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: (i) violación de la libertad de pensamiento y expresión; (ii) violación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial; (iii)

violación de la garantía de irretroactividad; (iv) violación del derecho a la igualdad; y, (v) violación de la libertad económica y el derecho de propiedad; así como en los siguientes vicios de ilegalidad: (i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; (ii) violación de los principios generales del derecho; (iii) incompetencia subjetiva; (iv) objeto ilegal; (v) falso supuesto; (vi) desviación de poder (vii); ausencia total y absoluta de procedimiento; y, (viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL") de transformar los títulos de RCTV.[85]

266. Ejercieron este recurso porque, dentro del sistema legal venezolano, es en teoría y abstractamente el medio de impugnación -conjuntamente con las medidas cautelares solicitadas en él- para obtener una protección definitiva de nulidad sobre el tema de fondo frente a la arbitrariedad de actos de la naturaleza de los impugnados y porque, además, es el que se les indicó en el texto de éstos el propio Ministro autor de los mismos como el medio de defensa idóneo. Lo anterior no significa que aceptemos en modo alguno que el poder judicial venezolano tenga la independencia requerida para dictar providencias que perturben o contraríen las decisiones políticas del Jefe del Estado, mucho menos en una materia como esta, en la que se había comprometido pública y sonoramente a liquidar a RCTV como estación de televisión abierta en Venezuela.

267. En esa misma oportunidad, 17 de abril de 2007, y en el mismo recurso contencioso administrativo de nulidad, las víctimas solicitaron <u>medidas de protección cautelar</u>: amparo cautelar y en su defecto, una medida cautelar innominada de protección, la cual, debía ser resuelta dentro de los tres (3) días hábiles de despacho siguientes.[86]

---

[85]Anexo "**16**" del expediente de sometimiento del caso.

[86]De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "*Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia*". No dispone esta Ley el lapso para la decisión de estas solicitudes de medidas cautelares, por lo cual resulta aplicable la norma contenida en el artículo 10 del Código de

Si hacemos ese cómputo por la vía más conservadora posible conforme a los días en que dio despacho la Sala Político-Administrativa, dicha fecha venció el día jueves veintiséis (26) de abril de 2007, sin que la Sala Político Administrativa del TSJ hiciera su pronunciamiento alguno al respecto.[87]

268. En esa pretensión cautelar, se dejó claro que la misma no prejuzgaba sobre el fondo del asunto debatido, pues lo que se perseguía con ella era evitar temporalmente el daño que se produciría a RCTV y a las víctimas en el presente caso de ejecutarse las decisiones impugnadas, las cuales les impedirían continuar en ejercicio de sus derechos, por razones ilegítimas, arbitrarias y contrarias a derecho.

269. En ese contexto, la pretensión cautelar en dicho recurso de nulidad consistió en solicitar a la Sala Político-Administrativa que decretase el siguiente mandamiento cautelar:

> […] se ORDENE al ciudadano Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática que (i) se abstenga de tomar cualquier medida que impida que RCTV siga funcionando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que ha venido operando en todo el territorio nacional mientras se decide en forma definitiva esta demanda de anulación y (ii) tome todas las necesarias a los fines de que RCTV siga funcionando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que ha venido operando en todo el territorio nacional mientras se decide en forma definitiva esta demanda de anulación. Así solicitamos sea decidido por esa Sala Político-Administrativa.

270. Éstas últimas solicitudes cautelares debían haber sido decididas por la Sala Político-Administrativa del TSJ dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, pero también fueron resueltas de manera inoportuna.

Procedimiento Civil, la cual dispone un lapso dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud.

[87]Esa Sala sólo da despacho los días martes, miércoles y jueves. El jueves 19 de abril no dio despacho por ser fiesta nacional. Por lo cual, el primer día de despacho fue el miércoles 18, el segundo el martes 24 y el tercero el miércoles 25 de abril de 2007.

271. El 22 de mayo de 2007, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[88] dictó sentencia de admisión a trámite del recurso ejercido, en la cual dejó en la indefensión a los periodistas, directivos, y demás trabajadores de RCTV, al declarar *improcedente* la solicitud de amparo cautelar, interpuesta conjuntamente con la acción de nulidad contra la decisión del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática de no permitirle a RCTV seguir transmitiendo en señal abierta.

272. Por segunda vez consecutiva, el TSJ dejó sin protección los derechos a la libertad de expresión, debido proceso, defensa, presunción de inocencia, igualdad, libertad económica y propiedad de los accionantes, colocando a las víctimas en una situación de extrema gravedad y urgencia, al autorizar la consumación de daños irreparables a sus personas, al resto de los trabajadores de RCTV y a la sociedad venezolana en su conjunto. Nada puede reparar en el porvenir la privación de difusión de información e ideas que se ejecuta en el presente, ni para quienes las habrían emitido ni para quienes las habrían recibido.

273. Entre los pretendidos fundamentos de esta sentencia de la Sala Político-Administrativa debe destacarse que, en claro desconocimiento de las dimensiones y contenido de la libertad de expresión, en primer lugar señaló que ésta no se ve violentada ni en su sentido individual ni en su sentido colectivo, porque existen otros medios de comunicación a través de los cuales los periodistas podrían expresar sus ideas y opiniones y que además el colectivo podría también sintonizar dichos otros medios de comunicación social. ***Según esta falacia haría falta cerrar todos los medios de comunicación social para que una violación a la libertad de expresión quedara consumada y la clausura de un solo periódico o medio audiovisual sería inocua para los derechos humanos.*** Además de ello, la Sala desechó la gran mayoría de denuncias sobre violaciones de derechos basándose en que son temas que requieren ser analizados en el fondo del juicio de nulidad y que

[88]Anexo "**77**" del expediente de sometimiento del caso.

no existe presunción alguna de violación de derechos, sin tomar en cuenta las abiertas y claras declaraciones del Presidente de la República y del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática en el sentido de cerrar a RCTV por su línea editorial.

274. Por último, y sin que haya sido un tema debatido ni alegado por el gobierno nacional, la Sala, en un incomprensible *obiter dictum*, pintorescamente calificado como tal por la propia Sala, señaló que los bienes afectos a la prestación del servicio de televisión abierta pueden ser objeto de reversión, figura a través de la cual se traslada la propiedad de los bienes del particular al Estado, sin indemnización alguna; circunstancia que en el caso concreto se constituiría en una clara confiscación de bienes pues la reversión debe estar prevista legalmente y ello no ocurre en casos como el presente.

275. En definitiva, esta decisión de la Sala Político Administrativa, al declarar improcedente el amparo cautelar ejercido y de denegar así la protección interina de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV, durante el juicio de nulidad que se seguirá ante la referida Sala (el cual puede durar aproximadamente 4 años), permitió al Gobierno imponer el cierre de RCTV el domingo 27 de mayo de 2007 a las 11:59:59 p.m., como había sido anunciado por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 2006 y se había materializado en la decisión ministerial contenida en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 fechadas ambas el 28 de marzo de 2007. Es más, a pesar de que se solicitó, subsidiariamente al amparo cautelar que declaró inadmisible, una medida cautelar innominada (que pretendía la suspensión de la orden de apagar la señal de los transmisores de RCTV el 27 de mayo), esta fue decidida el 31 de julio de 2007, con 34 días continuos de retraso, declarándola improcedente.[89] A pesar de que el día 24 de mayo de 2007 juraron la urgencia del caso solicitando pronunciamiento sobre dicha solicitud, la

[89]Sala Político Administrativa, *Caso RCTV*, Sentencia N° 1337 del 26 de julio de 2007 (Anexo No.11 del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

Sala no se pronunció, dejándolos en un absoluto estado de indefensión ante la orden de apagar la señal de RCTV el domingo 27 de mayo de 2007.[90]

276. Vale señalar, que a la presente fecha, no se ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo (méritos) en el juicio principal contencioso administrativo de nulidad en contra de la comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002. Desde el 2008, se ha mantenido estancado en la etapa probatoria, tras la decisión de admisibilidad de las pruebas. Esta incluso fue recurrida tanto por la representación del Estado en dicho juicio (Procuraduría General de la República, el 7 de mayo de 2008) como por los de RCTV (el 10 de junio de 2008), y hasta la fecha aún no ha sido decidida.

277. Es pertinente señalar que, para el momento en que se consignó el Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas, RCTV había solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación de la decisión de inadmisibilidad de pruebas en diecinueve (19) oportunidades[91] sin que dicho Tribunal hubiera adoptado aún una decisión al respecto. Además, el 21 de mayo de 2009, RCTV solicitó nuevamente una medida cautelar innominada a su favor, sobre la cual entonces no había habido pronunciamiento, a pesar de haber sido ratificada en catorce (14) oportunidades.[92]

278. Con posterioridad a esto, RCTV ha solicitado adicionalmente en tres oportunidades que se emita el pronunciamiento correspondiente a la apelación de la negativa de medios probatorios, al tiempo que ha solicitado también en tres

[90]Anexo "**78**" del expediente de sometimiento del caso.

[91]En efecto, RCTV ha solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, y 3 de abril de 2013. (Anexo No. 12 del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas).

[92]Solicitud de medida cautelar presentada el 21 de mayo de 2009 (Anexo No. 13), y sus posteriores ratificaciones (Anexo No.14 del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas).

oportunidades adicionales se dé trámite a la medida cautela solicitada el año 2009[93].

279. La única actuación judicial que cursa en el expediente es un auto del 30 de abril de 2014, donde se informa sobre la recomposición de la Sala Político-Administrativa con motivo del fallecimiento de una de sus magistradas y a incorporación "definitiva" de una de las suplentes designadas.

E. LA DEFENSA DE LOS BIENES DE RCTV INCAUTADOS POR EL ESTADO

280. Para defender la propiedad y la posesión de los bienes y equipos incautados por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 25 de mayo de 2007, además de sus actuaciones en los juicios correspondientes (ver *supra* A.D, RCTV y las víctimas, en general, ejercieron denuncias penales por los delitos de estafa o fraude procesas y abuso genérico de autoridad **(a);** además de haber presentado una multiplicidad de solicitudes administrativas **(b).**

a. Denuncias penales realizadas por los delitos de estafa o fraude procesal y abuso genérico de autoridad

281. Dada la compleja e inédita situación jurídica derivada de los procesos judiciales mencionados *supra*, los cuales resultaron en el despojo de los equipos propiedad de RCTV, el 11 de diciembre de 2007, sus representantes interpusieron denuncia por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal en virtud de la comisión de delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.[94]

282. La denuncia fue distribuida a la Fiscalía Trigésima Sexta (36°) con Competencia Plena a Nivel Nacional, la cual se avocó a la causa el 28 diciembre de 2007, ese mismo día se recibieron las actuaciones y de manera inusitada se solicitó la desestimación de la denuncia, alegando que los hechos no revisten carácter penal.

---

[93] Se consignan en anexo marcado **"Anexo 1"** las diligencias que demuestras las actuaciones de RCTV, del 8 de agosto de 2013, 17 de diciembre de 2013 y 29 de abril de 2014.
[94] Anexo **"81"** del expediente de sometimiento del caso.

283. El 10 de enero de 2008 los representantes de RCTV interpusieron ante el tribunal de la causa, escrito de oposición a la desestimación de la denuncia solicitada por el Ministerio Público, oposición que fue ratificada por escrito en cinco (05) ocasiones. Sin embargo, el día 28 de Julio de 2008, es decir siete (07) meses después, cuando el Juzgado Quincuagésimo Primero (51°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas emitió pronunciamiento sobre la solicitud fiscal, desestimando los argumentos del escrito de oposición y con ello poniendo fin a la investigación penal que se había solicitado mediante la denuncia del 10 de diciembre de 2007.

284. El 7 de Agosto de 2008, los representantes de RCTV presentaron el escrito de apelación contra esa decisión judicial[95] indicando que la desestimación de la denuncia decretada era manifiestamente improcedente. En efecto, los hechos denunciados ameritaban una investigación criminal exhaustiva, ya que podrían constituir los delitos de Estafa o Fraude Procesal, lo que implicaría además la comisión del delito de Abuso Genérico de Autoridad.

285. El 10 de octubre de 2008 la Sala Quinta (5°) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó sin más la decisión impugnada y así declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los representante de RCTV, contra el fallo dictado por el Juzgado Quincuagésimo Primero (51º) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, del 28 de julio de 2008, mediante la cual declaró con lugar la desestimación de la denuncia interpuesta por RCTV.

286. Contra esta decisión de la Corte de Apelaciones de Caracas, se presentó recurso de casación el cual fue posteriormente ratificado en tres oportunidades, ello con ocasión a retraso procesal en su tramitación y a las declaraciones del ex director del canal de televisión TVES, ESTEBAN TRAPIELLO, quien denunció públicamente irregularidades en el manejo de ese canal, que como se señaló anteriormente opera

[95]Anexo **"82"** del expediente de sometimiento del caso.

en la antigua frecuencia de RCTV y mediante los equipos cuya incautación eran precisamente el objeto del referido recurso de casación.

287. Mediante decisión del 7 de mayo de 2.009, la Sala de Casación Penal del TSJ desestimó por inadmisible el recurso de casación presentado en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Caracas, el cual confirmó la desestimación de la denuncia por fraude procesal. El fundamento de la Sala de Casación Penal del TSJ, es que el auto que acordó la desestimación de una denuncia es recurrible, sólo ante una Corte de Apelaciones, desconociendo deliberadamente el hecho que la impugnación de los representantes de RCTV había sido contra una sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Caracas.

288. Vale acotar que la decisión de la Sala de Casación Penal del TSJ, no fue unánime, hubo un voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, que da cuenta de la violación a los derechos y garantías procesales de RCTV, a saber:

> Tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de casación y lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 13 de Código Orgánico Procesal Penal, considero que la Sala ha debido observar que el fallo dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al declarar sin lugar el recurso de apelación propuesto por la víctima atenta contra los principios constitucionales (como el de la doble instancia) y los derechos de las partes.
> No estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba la Sala en la presente decisión, porque la consecuencia de la desestimación de la denuncia –en el caso en estudio- en virtud de que "los hechos no revisten carácter penal" produce la cosa juzgada, **dado que en caso de que efectivamente los mismos no constituyeran delito, el representante del Ministerio Público debería solicitar el sobreseimiento de la causa, como acto conclusivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.** (Destacados añadidos).

289. Con relación a este hecho, el Estado promovió la declaración testimonial del señor Néstor Castellanos, en su condición de Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. De su declaración no se desprende que haya actuado bajo esa condición u otra en el marco su actividad profesional, pues no lo hizo, en los actos del *proceso penal sobre*

las denuncias realizada por RCTV y la Protección Cautelar de los Bienes de RCTV dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual hace inadmisible su "testimonio".

290. En adición a su inadmisibilidad, la declaración no constituye un testimonio, sino recoge un cúmulo de opiniones personales, relacionadas y no relacionadas con el *proceso penal sobre las denuncias realizada por RCTV y la Protección Cautelar de los Bienes de RCTV dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.*

291. En efecto, en la página tres (3) de la declaración, el señor **Castellano** declara que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia "desestimó por inadmisible" el recurso de casación intentado por la representación judicial del RCTV, "al considerar (muy acertadamente) que la decisión recurrida no entraba dentro de aquella susceptibles de ser cuestionadas en casación". (Subrayado añadido)

292. Seguido, en la misma página, luego de lamentar el fallecimiento del Presidente Chávez, afirma el señor **Castellano** que "[c]omparte (…) todas y cada una de las alegaciones que en conjunto fueron plasmada por la Fiscal TRIGÉSIMA SEXTA (36º) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, por el Juzgado QUINCUAGÉSIMO PRIMERO 51º de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y por la Sala QUINTA de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para desestimar la denuncia".

293. Más adelante, en la página cuatro (4), afirma que *a su juicio* las objeciones formuladas contra la decisión dictada por la Sala Constitucional son extemporáneas por anticipadas; para *advertir* después que la denuncia "de suyo era inadmisible y en consecuencia devenía en una indefectible desestimación, al pretender atacar en sede penal, una decisión proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia".

294. Así sigue opinando el señor **Castellano**, para afirmar incluso que la actuación de RCTV denota su "insatisfacción con una serie de decisiones que le fueron adversas" (p. 4), por cuanto, a su decir, habría "poco apego con las normas en las

cuales se fundamentan (sic)" (p. 5). También considera el señor **Castellano** que las alegaciones de RCTV ante las medidas cautelares adoptadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ***a su juicio,*** "no cuentan con mayor asidero jurídico" (p. 5). Para terminar diciendo que "resulta falso que de las medidas cautelares decretadas se desprenda alguna vulneración al derecho de propiedad" (p. 20).

295. Más grave aún. El señor **Castellano** pretende traer ante esta Corte defensas nuevas que el Estado no ha elevado ante ninguna instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque no tienen fundamento en el ordenamiento jurídico, al señalar que *del contexto* de dos resoluciones ministeriales que allí menciona, "las instalaciones que se requieren (sic) construir para prestar el servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión a la referida sociedad mercantil, correrán solo a expensas de estas (sic), empero que, tanto las instalaciones como el terreno serán propiedad exclusiva del Estado venezolano".

296. Aunque sobre esto último volveremos más adelante, es de señalar las resoluciones se refieren única y exclusivamente a la autorización que se otorgó a RCTV para emplear y mejorar una antena propiedad del Estado, ubicada en el Parque Nacional El Ávila, en el sitio conocido como "Los Mecedores", en la ciudad de Caracas[96].

297. Es obvio, pues, que ninguna de esas afirmaciones contenidas en la declaración del señor **Castellano** constituye *testimonio* acerca del *proceso penal sobre las denuncias realizada por RCTV y la Protección Cautelar de los Bienes de RCTV dictada por el Tribunal Supremo de Justicia y sus efectos jurídicos*. Por ello, deben se desechadas por esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

298. Lo queda aquí demostrado es, esencialmente, la impunidad con que los magistrados de la Sala Constitucional incautaron bienes y equipos de RCTV de

[96] Resolución Nº 88 de 7/3/1969, dictada por el Ministerio de Agricultura y Cría (G.O. Nº 28.870 de 10/3/1969, disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/1969/28870.pdf) Resolución Nº 355 de 16/11/1973, dictada por el Ministerio de Agricultura y Cría (G.O. Nº 30. 259 de 19/11/1973, disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/1973/30259.pdf).

altísimo valor de uso y de cambio, al amparo de la justicia penal, lo que fundamenta la impunidad con que TVES hace uso indiscriminado de los mismo, sin además rendir cuenta de ello a nadie.

b. <u>Solicitudes administrativas presentadas por RCTV</u>

299. En virtud del cese de las operaciones de RCTV como estación de televisión abierta en Venezuela y las "medidas cautelares" decretadas por la Sala Constitucional, se han presentado las siguientes peticiones a los órganos competentes de la administración pública nacional venezolana, con relación a la propiedad de los equipos e instalaciones incautadas:

a'. Solicitud de entrega de bienes no objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional y coordinación con los órganos del Estado Venezolano de un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos:[97]

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 8 de junio de 2007.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 7 años y 1 mes aproximadamente.[98]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es coordinar con los órganos del Estado Venezolano un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos así como obtener la devolución de los bienes que a pesar de no ser objeto de las medidas cautelares dictadas por la

[97]Anexo **"83"** del expediente de sometimiento del caso.
[98]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece que a falta de disposición expresa, toda petición o solicitud administrativa dirigida por los particulares a la administración pública y que no requieran sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

Sala Constitucional, se ha impedido a RCTV o a sus legítimos propietarios disfrutar de ellos.

b'. Escrito de notificación del mal estado de los equipos de RCTV, su hurto y solicitud de que se tomen medidas para garantizar su seguridad:[99]

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 26 de mayo de 2009.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 5 años, 3 meses aproximadamente.[100]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es denunciar el mal estado y deterioro de los equipos de RCTV así como el hurto de los mismos y solicitar se tomen las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

c'. Solicitud de audiencia con la Consultora Jurídica de Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):[101]

Órgano: Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 7 de mayo de 2008.

Pronunciamiento: La Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 6 años, 2 meses aproximadamente.[102]

---

[99]Anexo **"87"** del expediente de sometimiento del caso.
[100]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[101]Anexo **"86"** del expediente de sometimiento del caso.

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es coordinar con los órganos del Estado Venezolano un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos así como obtener la devolución de los bienes que a pesar de no ser objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional, se ha impedido a RCTV o a sus legítimos propietarios disfrutar de ellos.

300. Además de estas solicitudes, relacionadas directamente con los equipos propiedad de RCTV y por tanto de sus accionistas, RCTV formuló las siguientes solicitudes relacionadas con los mismos:

d'. Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES):[103]

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 18 de septiembre de 2007.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 6 años y 10 meses aproximadamente.[104]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es obtener una copia certificada del expediente administrativo de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) a fin de ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

e'. Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES):[105]

---

[102]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[103]Anexo **"84"** del expediente de sometimiento del caso.
[104]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[105]Anexo **"85"** del expediente de sometimiento del caso.

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 15 de mayo de 2008.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 6 años y 2 meses aproximadamente.[106]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es obtener una copia certificada del expediente administrativo de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) a fin de ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

301. En conclusión, resulta también evidente que los órganos competentes de la administración pública nacional venezolana han sido cómplices al abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por RCTV en relación a los equipos e instalaciones de dicha estación de televisión, cuya incautación e ilegítimo despojo confiscatorio violan el derecho de propiedad garantizado por la Convención, a más de infringir también el artículo 13 de la misma, siendo dichos equipos e instalaciones bienes destinados por sus dueños a la difusión de información e ideas a través de la estación de televisión operada por RCTV.

302. Con relación a esto, como si ello cambiara en algo los hechos narrados o paliara la situación de indefensión descrita que lleva más de 7 años, en su Escrito de Contestación la representación estatal se limitó a afirmar que "[la] red funciona perfectamente ya que a través de ella TVES emite su señal a todo el territorio nacional, los equipos de esta red de transmisión sujetos a la medida cautelar son mantenidos por la Compañía Estatal RED TV" (p. 161).

[106]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

F. LA SITUACIÓN DE LA ESTACIÓN VENEVISIÓN

303. Otro hecho no controvertido en este proceso es la situación de la estación de televisión abierta Venevisión con cobertura nacional, principal competidora de RCTV, a mayo de 2007, en particular: RCTV y Venevisión tenían más o menos la misma audiencia; RCTV y Venevisión fueron ambas acusadas de haber participado en los hechos de 2002-2003, que valió los calificativos de golpistas y terroristas a las empresas y sus accionistas; el 27 de mayo de 2007 vencían ambas concesiones.

304. Venevisión, como lo notó la CIDH en su Informe de Fondo, es una "estación privada de televisión abierta que operaba en la banda VHF, cubría casi todo el territorio nacional, y tenía una audiencia muy parecida a la de RCTV" (párr.95, 155). Su concesión también vencía el 27 de mayo de 2007.

305. Al contrario de lo que ocurrió con RCTV, como lo reconoce la representación del Estado en su Escrito de Contestación, "a otras televisoras venezolanas tan críticas y golpistas al gobierno como RCTV le fueron renovadas sus concesiones, como ocurrió con Venevisión y Televen" (pág. 75).

306. Ahora bien, como lo recuerda la Comisión en su Informe de Fondo (párr. 50), "mientras que en la época de los hechos RCTV mantenía una línea crítica hacia el gobierno, Venevisión mantenía una línea favorable[107]"; y además, "en el expediente reposan las declaraciones de altas autoridades del gobierno venezolano según las cuales algunas emisoras habrían cambiado la línea editorial, y por ello podrían tener sus licencias renovadas[108], mientras que para otras que no 'rectificaron', 'no habr[ía] nueva concesión'"[109].

---

[107] Cfr. European Union Election Observation Mission, "Final Report: Presidential Elections Venezuela 2006", p. 33 disponible en: http://eeas.europa.eu/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf, estableciendo que Venevisión dedicó 84% de su cobertura a la posición oficialista durante la campaña electoral de 2006. Cabe recordar además la declaración del Presidente Chávez el 14 de junio de 2006, expresando en parte que, "He ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que tienen intenciones de querer cambiar, de respetar la Constitución, de los que apoyaron el Golpe de 2002, que fueron todos".

[108] Anexo 28 del Informe de Fondo de la CIDH *El Nacional*, reportaje titulado *Chávez amenazó con revocar concesiones a televisoras en 2007*, del 15 de junio de 2006.; Anexo 29 del Informe de Fondo de la

307. Es un hecho público y notorio, referido en su declaración por el perito **Pasquali**, que el principal accionista de esa estación de televisión abierta, el señor Gustavo Cisneros, mantuvo una reunión privada con el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez

---

CIDH, *Vive*, reportaje titulado *Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios*, del 14 de junio de 2006, disponible en: http://www.vive.gob.ve/imprimir.php?id_not=1825; Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH, *Radio Nacional de Venezuela*, reportaje titulado *Hay televisoras y emisoras de radio que violentan derechos de usuarios*, del 14 de junio de 2006, disponible en: http://www.rnv.gob.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=34518; *Venezuela de Televisión*, reportaje titulado *Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios,* 13 de junio de 2006, disponible en: http://www.vtv.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=6077:Lara:%20Hay%20televisoras%20y%20emisoras%20de%20radio%20que%20violentan%20los%20derechos%20de%20los%20usuarios&catid=49:nacionales&Itemid=102.

[109] Anexo 37 del Informe de Fondo de la CIDH, *Agencia Bolivariana de Noticias*, noticia titulada *William Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional*, del 29 de diciembre de 2006; Anexo 38 del Informe de Fondo de la CIDH, *Radio Nacional de Venezuela*, noticia titulada *"Servicio Público de Televisión Nacional utilizará espectro que dejará Rctv",* disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=43149 y *Estado actúa apegado al derecho en caso Rctv,* disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=43138, ambas del 26 de enero de 2007.

Respecto a las declaraciones del ministro Chacón Escamillo, véase también: Anexo 40 del Informe de Fondo de la CIDH, *El Universal*, noticia titulada *Gobierno considera entregar señal de RCTV al canal 8*, 30 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/30/pol_art_129283.shtml.; MINCI, comunicado titulado *Hasta el 27 de mayo operará señal abierta de RCTV,* disponible en: *http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=2&t=42181*, del 29 de diciembre de 2006, y Anexo 41 del Informe de Fondo de la CIDH, *Analítica,* noticia titulada *"William Lara precisa que la medida contra RCTV se aplicará en marzo"*, del 29 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/4704007.asp.. Anexo 26 del Informe de Fondo de la CIDH, Discurso del Presidente Chávez del 28 de diciembre de 2006.; Anexo 35 del Informe de Fondo de la CIDH, *Aporrea*, reportaje titulado *Presidente Chávez: 'a RCTV que vayan apagando los equipos'*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n88454.html; Anexo 36 del Informe de Fondo de la CIDH, *Globovisión*, reportaje titulado *Presidente Chávez anuncia que no renovará concesión de RCTV*, 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.globovision.com/news.php?nid=46142.; *El Mundo*, noticia titulada *Chávez cancela la licencia a una televisión privada que tacha de 'golpista'*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.elmundo.es/elmundo/2006/12/28/comunicacion/1167326997.html; *El Universal*, reportaje titulado *Reporteros Sin Fronteras pide a Gobierno reconsiderar decisión de no renovar concesión a RCTV*, del 29 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/29/pol_ava_29A819703.shtml; Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, comunicado titulado *Presidente Chávez anunció que no será renovada concesión de Radio Caracas Televisión*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.minci.gob.ve/noticias_-_prensa/28/11513/presidente_chez_anuncique.html.

Frías, el 18 de junio de 2004, poco antes de la celebración del referendo revocatorio presidencial en el año 2004, en la cual estuvo presente el ex-presidente de los Estados Unidos de América James Carter. En relación a esa reunión, Jennifer McCoy, directora del Programa Américas del Centro Carter, señaló que "*la reunión formó parte de un esfuerzo mayor del ex presidente con miras a relajar la tensión entre Chávez y grupos de medios de la iniciativa privada.*"[110]

308. Luego de efectuada esa reunión y el referendo revocatorio, como se expresó en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párr. 423 y ss), hubo un cambio radical en la línea editorial y en la programación de noticias y de opinión de Venevisión. De ser una estación independiente y crítica frente al gobierno venezolano, Venevisión pasó a ser una estación que redujo dramáticamente el número y extensión de los programas de noticias y de opinión, y las críticas al gobierno prácticamente desparecieron de su emisión. Asimismo, durante las elecciones presidenciales de 2006, Venevisión dedicó un 84% de su cobertura política a las posiciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías y sólo un 16% a las posiciones del candidato de la oposición, el Gobernador del Estado Zulia Manuel Rosales Guerrero, según el informe preparado por el grupo de observadores de la Unión Europea.[111]

309. Con relación a ese cambio radical en Venevisión, el Sr. Gustavo Cisneros, su principal accionista y representante, ha expresado lo siguiente: (i) "*Nosotros decidimos que nos hacía falta recuperarnos*" (ii) "*Y la forma de salir adelante fue decir basta, no podemos formar parte del reportaje o versión noticiosa o desempeñar una participación en política, pero tenemos que informar*'' (iii) "*Si sales del aire, entonces*

---

[110]The New York Times, "*Media Mogul Leanrs to Live with Chávez*". 5 de Julio de 2007 (Anexo "**52**" del expediente de sometimiento del caso), disponible en:http://www.nytimes.com/2007/07/05/world/americas/05venez.html?sq=McCoyANDVenezuela&st=nyt&scp=2&pagewanted=print.

[111]UE, Informe de la Unión Europea. Disponible en: http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf.

la democracia pierde".[112] De esa forma, es evidente que Venevisión realizó un cambio radical en su programación de noticias y de opinión para evitar confrontaciones con el gobierno venezolano y para evitar represalias, tales como medidas administrativas que implicaran el cese de las transmisiones de esa estación de televisión abierta. En ese sentido, es de señalar que importantes funcionarios del gobierno venezolano han reconocido que Venevisión "***rectificó***" su línea editorial. Entre ellos, es importante señalar a quien fuera Ministro de Comunicación e Información William Lara[113] y el periodista y Diputado Earle Herrera.[114]Además como "premio" a dicha rectificación, Venevisión comenzó a recibir pautas de publicidad oficial que con anterioridad no recibía.[115]

310. **Venevisión obtuvo <u>la renovación de su concesión por 5 años</u>[116], mientras que al mismo tiempo el mismo Ministro de Telecomunicaciones e Informático, Jesse Chacón, <u>negó la renovación de la concesión de RCTV</u> mediante la Resolución N° 002[117]y la comunicación N° 0424[118]**, ambas dictadas el 28 de marzo de 2007.

---

[112]Anexo "**52**" del expediente de sometimiento del caso.
[113]Revista Producto, "*Jinete sin Apocalipsis*".disponible en: http://www.producto.com.ve/279/notas/informe2.html. La Revista Producto es la revista líder en publicidad y mercadeo en Venezuela. (Anexo "**53**" del expediente de sometimiento del caso).
[114]Radio Nacional de Venezuela. Discurso de Orden de Earle Herrera en el Día del Periodista. 28 de junio de 2005. disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=19361. Se trata del vínculo de Radio Nacional de Venezuela, la emisora líder del grupo radial del Gobierno venezolano. (Anexo "**125**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010).
[115]Anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010.
[116]El Universal, *Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM*. 27 de mayo de 2007. disponible en: http://www.eluniversal.com/2007/05/27/pol_art_renovadas-licencias_300805.shtml; Aporrea, *CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras*. 26 de mayo de 2007. disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n95533.html; El País, *Chávez cierra el canal privado RCTV en medio de violentas protestas*. 28 de mayo de 2007. disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2007/05/28/actualidad/1180303206_850215.html. (Anexo No. 18)
[117]Anexo "**49**" del expediente de sometimiento del caso.
[118]Anexo "**25**" del expediente de sometimiento del caso.

311. Más aún, es pertinente señalar que luego de ello, en el año 2012, nuevamente se renovó la concesión de Venevisión por cinco años adicionales.[119]

312. Lo anterior es muestra del trato discriminatorio de RCTV con relación a Venevisión, estación de televisión que se encontraba en idéntica situación jurídica y económica que RCTV y a la cual, por haber cambiado su línea editorial, se le ha venido renovando su concesión, a diferencia de lo ocurrido con aquella.

2. HECHOS INDUBITABLEMENTE ESTABLECIDOS EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE JUICIO

313. En adición a los hechos no controvertidos establecidos en el capítulo anterior, en el trámite del presente juicio quedaron demostrados los siguientes hechos: **A)** el contexto de inseguridad jurídica en que se produjo la decisión de no renovar la concesión a RCTV; **B)** la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue una sanción arbitraria a la línea editorial crítica de RCTV; **C)** la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder.

A. EL CONTEXTO DE INSEGURIDAD JURÍDICA EN QUE SE PRODUJO LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA CONCESIÓN A RCTV

314. El contexto en el cual se produjo la decisión de no renovar la concesión a RCTV en cuanto se refiere a la "interpretación" de la normativa aplicable era de absoluta inseguridad jurídica.

315. Como se vio antes, de acuerdo con el artículo 210 de la LOTEL, mientras no se procediera a la adecuación de los antiguos títulos concesionales a la nueva

[119]El Universal, *CONATEL renovó la concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.eluniversal.com/arte-y-entretenimiento/television/120524/CONATEL-renovo-la-concesion-de-venevision-por-cinco-anos; El Mundo, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/negocios/empresas/CONATEL-prorrogo-concesion-de-venevision-por-cinco.aspx; Correo del Orinoco, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/comunicacion-cultura/CONATEL-prorrogo-concesion-venevision-por-cinco-anos/. (Anexo No. 19).

legislación, lo cual debía ocurrir antes del 12 de junio de 2002, las operadoras de radio y televisión seguirían rigiéndose por sus títulos, lo que en el caso del RCTV aparejaba la necesaria aplicación del Decreto No. 1.577.

316. Llegado el 12 de junio de 2002, fecha límite que estableció el legislador para que se procediera a la transformación de las antiguas concesiones de radio y televisión, por no haber hecho las autoridades competentes lo necesario para ello, dicha transformación no tuvo lugar.

317. No obstante, CONATEL comenzó a aplicar la LOTEL, exigiendo en particular el cumplimiento de las obligaciones que la misma impone, lo que necesariamente se traduce en el respeto y garantía de los derechos que ella establece.

318. Como bien concluye en su Informe de Fondo la CIDH, "la controversia relativa a la no renovación de la concesión a RCTV ocurrió en un contexto de inseguridad jurídica para la estación, como resultado de la falta de claridad sobre el marco legal aplicable"[120].

319. Aun cuando en otra parte queda claro para la CIDH que la concesión de RCTV y su renovación se regían, en general, por el Decreto No. 1.577 del 25 de mayo de 1987, la LOTEL del 12 de junio de 2000 y el Cronograma de transformación de los títulos de concesión o permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL del 4 de diciembre de 2001, la CIDH constató que, en efecto:

1) CONATEL no resolvió acerca de la solicitud de transformación del título de concesión dentro del plazo de dos años previsto en la LOTEL, presentada en tiempo hábil por RCTV[121];

2) Si bien el artículo 210 de la LOTEL establece que, mientras ocurre la señalada transformación o adecuación, "todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor", "CONATEL aplicó de manera continua y pacífica a RCTV el nuevo

[120] Informe de Fondo de la CIDH, párr.¶142.
[121] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 74, 142.

régimen jurídico de la LOTEL"[122], a pesar del transcurso de dos años sin que la transformación se operara.

3) La consecuencia de lo anterior es que RCTV "no tenía claridad sobre el marco jurídico aplicable" al proceso de renovación de la concesión[123]. No sabía, en suma, si tendría "derecho preferente" para obtener la renovación de la concesión conforme al artículo 3 del Decreto 1.577, a partir del vencimiento del plazo de la concesión inicial; si la transformación del título aparejaba extinción del anterior y nacimiento de un nuevo plazo de 20 años (entendiendo además que operaba la transformación automática el 12 de junio de 2002); o si la renovación debía tener lugar una vez transformado el título, partiendo de la base de que, mientras no se transformara, no se extinguiría la concesión original[124].

320. Con relación a esto, en su Escrito de Contestación, el Estado se limitó a afirmar que "[l]as concesiones otorgadas antes de la entra (sic) en vigencia de la [LOTEL], según la petición de algunas organizaciones, entre ellas la Cámara de la Radiodifusión y la Cámara Venezolana de Televisión, continuaron siendo regidas por el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras de fecha 27 de mayo de 1987, mientras se procedía con la transformación de sus títulos y permisos otorgados en las habilitaciones administrativas y concesiones establecidos (sic) en la nueva ley" (p. 79).

321. Sin embargo, más adelante expresa que "[l]legada la culminación del período de concesión, resultaba totalmente potestativo para el Estado venezolano renovar o no la misma, siendo que además quedaba a su completa consideración determinar el tiempo por el cual la misma sería renovada" (p. 106).

322. De modo que, ni siquiera al argumentar en su defensa, tiene claridad el Estado venezolano. Si fuera cierto que considera que mientras no se procediera a la transformación de la concesión, seguían vigentes los términos de la misma que, en

[122] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 142. En la nota 182, cita el escrito complementario presentado el 18/2/2010, p. 121.
[123] Informe de Fondo, párr. 143.
[124] Ver, en ese sentido, Informe de Fondo de la CIDH párr. 84, 143.

el caso de RCTV aparejaba la aplicación del Decreto No. 1577, dado que la transformación nunca operó, tendría que haber aplicado los artículos 1 y 3 del Reglamento en cuestión y, en consecuencia, el Estado hubiera tenido que reconocer el derecho preferente de RCTV a la renovación de la concesión, por 20 años más.

323. Tampoco aplicó el Estado la LOTEL, pues no es cierto que la misma le confiriera un "poder discrecional" para la administración del espectro radioeléctrico –contrariamente a lo que ocurre hoy en día. Como se verá más adelante, la única razón para no renovar la concesión de televisión es, precisamente, el incumplimiento de las obligaciones que derivan de ella por parte del operador, en los términos del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico (Reglamento de la LOTEL) (ver B.2).

324. La incertidumbre sobre el régimen de la renovación de la concesión derivada de la interpretación estatal –y no de las normas aplicables- se evidenció durante la audiencia oral y pública celebrada ante esa honorable Corte los días 29 y 30 de mayo de 2014, a comenzar por la interpretación o "inteligencia" del artículo 210 de la LOTEL.

325. Esta disposición transitoria, en efecto, regula tres asuntos necesariamente vinculados entre sí: 1) la ordenación en el tiempo del proceso de transformación de los antiguos títulos de los operadores de telecomunicaciones; 2) el régimen jurídico aplicable a los tenedores de esos títulos mientras no sean objeto de transformación y; 3) la transformación de los títulos en sí misma, con especial referencia a: 3.1) el plazo en el que debe operar la transformación, 3.2) su obligatoriedad y, 3.3) los principios que deben regir esa transformación, entre los cuales destaca el inscrito en el numeral 4:

> Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella.

326. Esa norma se traduce en que, **al momento de la transformación del título**, se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia del mismo; en otros términos, se garantiza al tenedor del título que se mantendrá su objeto, su cobertura y, en ningún caso, se le otorgará un nuevo título con una vigencia inferior a la que le había sido conferida conforme al régimen anterior. Esto, pues **mientras el título no se transforme**, está sujeto a las normas que él mismo contiene, entre las cuales las establecidas en el Decreto No. 1.577.

327. No obstante lo anterior, que luce aparentemente claro, esa no es la aplicación que hace el Estado de la norma, convirtiéndose precisamente en el origen de la completa confusión que reina en este caso.

328. El testigo **José Leonardo Suárez**, promovido por el Estado, expresó lo siguiente:

> **María Alejandra Díaz:** Diga el testigo, cuando el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000 habla de respetar *InterAlia,* el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente ley ¿a qué se refería?
> **José Leonardo Suárez:** (…) El artículo 210 era una disposición transitoria que establecía el régimen por el cual iban a pasar aquellas empresas de telecomunicaciones, o prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que contaran con algún título administrativo antes de la vigencia de esta ley, es decir antes del año 2000. (…)
> Y en cuanto a los lapsos, se entendía que eran los lapsos de vigencia que tenían los permisos a partir del 2000. ¿Qué quiere decir con ello? Que esa vigencia de esos títulos iba a estar condicionada hasta la fecha de vencimiento, que venía dada por el reconocimiento que se le dio al reglamento de 1987, con el cual se le otorgaban 20 años para explotar. De modo que, al establecerse en ese 210 la facultad de reconocerle esos derechos, pues los derechos estaban asociados con el tiempo que le restaba a la concesión. Por esa misma consideración de que el espectro es un bien del dominio público mal pudiésemos haber entendido que era renovable por 20 años más sino por lo que le estaba, que era del 2000 al siete, siete años.

329. De hecho, más adelante, el mismo testigo, al responder una pregunta del Juez García-Sayán, expresó:

> **Juez Diego García-Sayán:** Ese decreto que en su artículo tercero establece ese derecho del que dice: tendrán preferencia para la extensión de la

> concesión por otro período de veinte años ¿ese decreto está vigente o quedó sin efecto en la Ley de Telecomunicaciones?
> **José Leonardo Suárez:** Ese decreto quedó sin efecto a partir del año 2000. Pero (…) [puesto que] hubo inquietudes por parte de quienes prestaban servicio o que se encontraban prestando actividades de telecomunicaciones, con títulos o permisos del régimen anterior, que estaban en la incertidumbre de saber si sus títulos iban a continuar o no iban a continuar, en razón de ello se dicta esa disposición transitoria con la cual se le reconoce la permanencia de todos esos derechos a esas personas para que continúen explotando durante el proceso de transformación de los títulos, que no obstaba realizar la actividad de telecomunicaciones, vale decir, aun cuando no se hubiese realizado esa transformación de títulos ellos perfectamente seguían siendo titulares de concesiones hasta el vencimiento de ese plazo, que vencía en interpretación de ese caso en el año 2007.

330. De modo que, sin ninguna explicación, el Estado pasó por alto lo dispuesto expresa e indubitablemente en el artículo 210 de la LOTEL en cuanto al régimen aplicable a los antiguos títulos mientras no fueran transformados, a partir de la idea, falsa, de que la renovación de las concesiones es una decisión discrecional, por lo que, en todo caso, no puede oponerse frente al Estado derecho de preferencia alguno en ese sentido.

331. Sobre la inseguridad jurídica que rodeó la no renovación de la concesión a RCTV también se pronunció el perito **Francisco Rubio Llorente** en su informe:

> La situación jurídica era oscura y confusa. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL), de 12 de junio de 2000, que vino a sustituir el Decreto 1577, de 27 de mayo de 1987, dispuso (artículo 210) que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) procedería en el plazo de dos años a transformar en alguno de los títulos que en ella se preveían las concesiones y permisos existentes, que entre tanto se mantenían en pleno vigor en los mismos términos y condiciones en que fueron otorgados. La solicitud de transformación presentada por RCTV dentro del plazo previsto quedó sin embargo sin respuesta hasta el 28 de marzo de 2007, fecha en la que mediante la Resolución 002, el MPPTI la declaró decaída por falta de objeto. Aunque esa Resolución que declara carente de objeto una solicitud precisamente porque quien resuelve no la respondió dentro del plazo previsto parece implicar que mientras tanto RCTV había quedado sujeta únicamente al Decreto 1577, la CONATEL le había venido aplicando la ley nueva desde su entrada en vigor.(ICs. prs. 73-74).
> La confusión y oscuridad de la situación jurídica se hace muy evidente en el hecho de en la petición dirigida a CONATEL el 24 de enero de 2007,

> RCTV solicitara, alternativamente la extensión de la concesión por veinte años a partir del 27 de mayo de 2007, o la renovación de dicha concesión también por veinte años a partir de 12 de junio de 2002. Si la normativa aplicable era la contenida en el Decreto 1577, la fecha a partir de la cual debería extenderse la concesión era la primera, si por el contrario se entendía que las normas a aplicar eran las de la LOTEL, la fecha era la segunda (ICs. pr. 84). La oscuridad y confusión se hacen aun mayores con la respuesta que la Administración dio a esta petición al día siguiente, pues la Comunicación 0424 que más arriba se ha mencionado tiene efectos meramente declarativos y se limita a informar de una decisión ya tomada de la que los interesados no habían tenido antes conocimiento oficial.[125] (Destacados añadidos)

332. De lo anterior resulta que, si bien es cierto que nominalmente se conocían los instrumentos normativos que regían las concesiones de televisión abierta y, por ende, su renovación, no es menos cierto que la *conducta* del Estado ante una norma transitoria aparentemente clara colocó a RCTV –y a las demás estaciones de televisión- en una situación de inseguridad jurídica insostenible, que es parte del marco de la violación de los derechos de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación, debido proceso y protección judicial, y a la propiedad privada, cual es la causa de este juicio.

B. LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA CONCESIÓN A RCTV FUE UNA SANCIÓN ARBITRARIA DE ABUSO DE PODER POR LA LÍNEA EDITORIAL CRÍTICA DE RCTV

333. No obstante el presente juicio no se refiere a la legalidad o no de la decisión de no renovar la concesión a RCTV, sino de la conducta global del Estado a partir de ese hecho, como fuente de la violación de los derechos humanos de ***las víctimas***, otro hecho demostrado durante este proceso es que la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue un acto de *abuso de poder,* pues las normas y los hechos que fundamentan el acto administrativo fueron falseados; es decir, <u>se basa el acto en falsos supuestos de hecho y de derecho</u>.

[125] Peritaje Rubio Llorente. P. 21-22.

334. Recuérdese, esencialmente, que de acuerdo con el acto administrativo en cuestión, y con lo expresado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por su representación, el Estado tendría la potestad discrecional de renovar o no las concesiones de televisión abierta y, además, en el caso particular de las frecuencias concedidas a RCTV, para dar cumplimiento a un supuesto Plan Nacional de Telecomunicaciones, el mismo Estado decidió reservárselas para ser asignadas a una nueva estación de televisión de "servicio público".

335. Como quedó demostrado, no obstante, es falso que sea discrecional la potestad de renovar o no concesiones de televisión abierta **(a)**; no existía en marzo de 2007 el Plan Nacional de Telecomunicaciones **(b)**; había entonces y en todo caso otras frecuencias disponibles para ser asignadas a un canal de televisión de "servicio público" **(c)**.

a. <u>La decisión de renovar o no renovar concesiones de televisión abierta no era discrecional: RCTV tenía derecho a la renovación de la concesión</u>

336. Según aparece del texto del acto administrativo mediante el cual se motiva la decisión de no renovar la concesión a RCTV, contenido en la Comunicación No, 0424 de 28 de marzo de 2007, no existe derecho de preferencia para la extensión de la concesión de RCTV por las siguientes razones: i) ese derecho de preferencia "no está consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en la Ley que regula esta materia"; ii) "aún (sic) en las áreas en que existe la figura de un derecho de preferencia establecido en la Ley de manera expresa, el mismo no puede ser ejercido u opuesto frente al titular del bien objeto sobre el cual recae el mismo".

337. Por otra parte, "RCTV no tiene un derecho *'adquirido'* a la renovación automática de la concesión de uso y explotación el espectro radioeléctrico, por las siguientes razones: (i) No existe ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en una Ley un derecho a la renovación automática de las concesiones para este tipo de servicio; (ii) <u>Las concesiones son un privilegio</u> que se otorgan (sic)

por tiempo limitado (…); (iii) Es un principio general del derecho que los privilegios son de interpretación restrictiva y (iv) la renovación automática atentaría contra la pluralidad del uso del espectro radioeléctrico y contra la naturaleza del bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela que tiene el espectro radioeléctrico". (Subrayado añadido).

338. Por último, no se renueva la concesión a RCTV, "[n]o obstante que los artículos 73 y 210 (4) de la LOTEL establecen la posibilidad de renovar cualquier concesión de uso del espectro radioeléctrico (…) [pues] ello no puede constituir una facultad potestativa y no una obligación para el Estado, por cuanto éste como titular del bien siempre podrá reservarse para sí, el uso y explotación directo (sic) del mismo, como resulta ser en el caso que nos ocupa, ya que en atención y en cumplimento a lo establecido en el artículo 108 constitucional, el Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV". (Subrayado añadido)

339. Precisamente eso fundamenta la defensa del Estado en la materia. Por una parte, RCTV no tenía ningún derecho de preferencia para obtener la renovación de la concesión y, de haberlo tenido, el mismo no es oponible frente al Estado, quien, como "dueño" del espectro radioeléctrico, tiene el "poder discrecional" de renovar o no las concesiones de televisión. Por la otra, con base en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Estado decidió reservarse las frecuencias asignadas a RCTV para desarrollar una "televisión de servicio público". Suponemos que la discrecionalidad explicaría que no se le hayan asignado otras frecuencias.

340. La declaración del testigo **José Leonardo Suárez** es muy ilustrativa al respecto:

> **María Alejandra Díaz:** ¿Tiene usted conocimiento que exista alguna disposición legal o constitucional, en el Derecho interno venezolano que conceda algún derecho de preferencia para la renovación de concesiones de telecomunicaciones?
> **José Leonardo Suárez:** Yo veo con dificultad que en nuestro ordenamiento jurídico venezolano pueda existir alguna disposición de esa naturaleza, siendo pues que el espectro radioeléctrico por su naturaleza jurídica es un bien del dominio público que no puede ser otorgado de manera perpetua, o concederle a un particular un derecho de preferencia sobre quien tiene la titularidad del bien, como lo es el Estado, por lo que no existe ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mecanismo alguno que le otorgue o le conceda a particulares que hagan uso del espectro radioeléctrico, o que soliciten algún título para prestación de un servicio de telecomunicaciones, derecho de preferencia alguno.
> **María Alejandra Díaz:** ¿Existe en Venezuela en la legislación interna, o en la Constitución, la renovación automática de las concesiones en materia de telecomunicaciones?
> **José Leonardo Suárez:** No. Un poco complementando sobre la base de la respuesta que di a la pregunta anterior, por la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, al ser un bien del dominio público, que creo que tiene reconocimiento internacional, que por sus características pues es intransferible, es inalienable y no puede ser enajenado, no pudiese establecerse o no pudiese considerarse que sobre un bien de esa naturaleza se establezca una renovación automática, porque entonces eso desvirtuaría la naturaleza por la cual ha sido considerado el espectro como bien del dominio público
>
> ***
>
> **José Valentín González:** Diga si el artículo 3 del decreto número 1.577, del que hemos hecho referencia, establecía o no un derecho de preferencia a las estaciones de televisión abierta, para extender sus concesiones por veinte años una vez expirado el plazo original de 20 años establecido en ese decreto.
> **José Leonardo Suárez:** No, en realidad no establecía, primero no puede establecer un derecho de preferencia, porque el único derecho de preferencia que estaba consagrado en la ley de 1940 era para el Estado hacer uso de las instalaciones, cuando estas instalaciones se encontraran en pleno funcionamiento, es decir cuando los titulares de los permisos se encontraran haciendo explotación del espectro radioeléctrico, no así al vencimiento del mismo. Entonces, esa renovación que se pretende establecer como derecho de preferencia no tiene sustento, por el simple y llano hecho de que el espectro radioeléctrico como bien del dominio público no puede ser susceptible de derecho, o de un derecho en manos de un particular, sobre quien es el titular del derecho como es el Estado.
> **José Valentín González:** Ciudadano Presidente ¿puedo leer el artículo tercero, para darle contexto a la siguiente pregunta, por favor? El artículo 3

> del decreto 1.577 señala: *Al finalizar la concesión los concesionarios que durante el período señalado en el artículo uno hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de 20 años.* Diga el testigo cómo interpreta este artículo.
> **José Leonardo Suárez:** Bueno, esa preferencia sin duda alguna no la puedo poner ante el titular del bien. Creo que ese derecho de preferencia y que está de alguna manera ajeno a lo que establece en este caso tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está asociado más a la condición que pueda tener algún otro particular, es decir alguien que tenga la condición de igualdad con la persona que pretenda hacer uso del bien y no con el titular del bien. Eso es como decir que por ejemplo yo que soy dueño o propietario de un inmueble, le arriendo mi inmueble a un tercero o a otra persona y esa persona deba tener un derecho de preferencia respecto a mí sobre el inmueble, es una cosa de verdad que no tiene…

341. El Estado ignoró palmariamente el artículo 210 de la LOTEL. Es, insistimos, como si el Estado leyera un artículo 210 de la LOTEL y los demás leyéramos otro; como si no existiera el Decreto No. 1.577 o no dijera lo que dice.

342. Como sabemos, en su Informe de Fondo, la Comisión considera que en razón de la "incertidumbre respecto del marco jurídico aplicable y su correcta interpretación en el derecho interno venezolano, no es posible concluir en este proceso que RCTV tenía un derecho adquirido a la renovación automática de su concesión"[126].

343. Esa incertidumbre ha quedado suficientemente demostrada (ver *supra* B.1). No obstante lo expresado por la CIDH, sin entrar en la narración de hechos y normas cuyo contenido no se discute, de acuerdo con la LOTEL, <u>RCTV sí tenía derecho a la renovación de su concesión</u>.

344. Lo primero es que, en puridad, al no haber sido transformado el título de acuerdo con las previsiones del artículo 210 de la LOTEL, la norma aplicable a la renovación de la concesión era el Decreto No. 1.577, de acuerdo con cuyo artículo 3, al vencimiento del plazo de 20 años de la concesión, RCTV tendría "preferencia para la extensión de la concesión" por un período igual, condicionado únicamente

[126] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 178.

ese derecho por el incumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales.

345. No obstante, sabemos que a pesar de que no operó la transformación de ningún título concesional de radio o televisión antes del 12 de junio de 2002, según lo previsto en el artículos 210 de la LOTEL, el Estado venezolano comenzó a aplicar la nueva ley a todas las empresas de radiodifusión a partir de esa fecha, de donde surge la situación de inseguridad jurídica que ya ha sido narrada.

346. A pesar de esa situación, no puede negarse que si a partir del 12 de junio de 2002 el Estado comenzó a exigir las obligaciones que derivan de la LOTEL, también entró en plena vigencia el régimen de renovación de las concesiones, aludido por cierto en el artículo 210.4, en razón del cual, si bien el momento de la transformación del título se respetaría su vigencia, en el sentido de que no se limitaría, su renovación se regiría por la nueva ley.

347. Por lo anterior se hace indispensable reiterar ante esa honorable Corte el régimen legal relativo a la renovación de las concesiones de televisión, contenido en la LOTEL de 2000[127], en los términos expuestos en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Ese régimen era el siguiente:

1) Según el artículo 21 de la LOTEL, la duración de las habilitaciones administrativas no podía exceder de 25 años, "*pudiendo ser renovadas por*

[127]Debe tenerse en cuenta que posteriormente en el año 2010 se modificó la LOTEL, prescindiendo de cualquier referencia al derecho a la renovación de la concesión administrativa, para convertirlo, en el nuevo artículo 21, en una potestad de naturaleza plenamente discrecional en los siguientes términos:

> *La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de quince años; pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.*
> *Los operadores interesados en continuar prestando los servicios de radio y televisión, podrán solicitar la renovación de la habilitación correspondiente con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquélla de la cual sean titulares. En todo caso,* ***la condición de titular de una habilitación para la prestación de servicios de radio y televisión no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma****. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.* (Destacados y resaltados propios)

iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva". (Subrayado añadido).

2) La concesión, por aplicación de los artículos 73 y 110 de la LOTEL, tiene la misma duración que la habilitación administrativa y, por lo tanto, también puede ser renovada en las mismas condiciones.

3) Según lo dispuesto en el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL,

> Las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgadas por el Ministro de Infraestructura o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, podrán ser renovadas mediante solicitud introducida por el titular con por lo menos noventa días continuos de anticipación a la fecha de su vencimiento, so pena de requerirse la iniciación de un procedimiento constitutivo para la obtención de una nueva concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico. A los fines de la renovación se tendrá en cuenta el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva.
> La Comisión Nacional de Telecomunicaciones velará por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permita el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión. (Destacados añadidos).

348. En otros términos, para que procediera la renovación de la concesión, el concesionario debía formular su solicitud por lo menos 90 días antes del vencimiento del período inicial. De no cumplirse este requisito, debía procederse a una nueva adjudicación y, por ende, el concesionario podría perder la porción del espectro radioeléctrico originalmente asignada. En todo caso, CONATEL debía velar ("velará") por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permitiera el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión.

349. Es claro que se instituyó así una excepción legal a los principios de competencia y concurrencia establecidos en el artículo 77 de la LOTEL: la LOTEL **privilegiaba** el derecho del concesionario de televisión abierta existente a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos, sobre la base de los principios de eficiencia, racionalidad, desarrollo tecnológico e incentivo a la iniciativa privada.

350. En efecto, la lectura concatenada de la norma legal y reglamentaria indica que la única razón por la cual no procedería la renovación de una concesión, para el uso y explotación de la misma porción del espacio radioeléctrico, sería el incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la habilitación respectiva; sin perjuicio de que, con base en el artículo 74 de la LOTEL, operara la migración allí prevista, justificada por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías y servicios, para solucionar problemas de interferencia, o para dar cumplimiento a las modificaciones del CUNABAF, cumpliendo además lo previsto en la norma.

351. Según el artículo 71 de la LOTEL, CONATEL puede (tiene la potestad de) "*afectar para el cumplimiento de las funciones del Poder Público (…), así como para el desarrollo de difusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, porciones específicas del espectro radioeléctrico para el uso.* ***Las porciones del espectro radioeléctrico para uso gubernamental deberán inscribirse en el respectivo Cuadro Nacional de Atribuciones de Bandas de Frecuencia (CUNABAF)***" (énfasis añadido). Sin embargo, esa potestad ("derecho") no implica que CONATEL pueda afectar, libremente, cualquier porción del espectro radioeléctrico a los fines de la norma.

352. En primer lugar, tiene que inscribir en el CUNABAF las frecuencias reservadas para uso gubernamental. Además, deben respetarse las porciones del espectro radioeléctrico ya asignadas según el CUNABAF y; en el caso de las concesiones que están por expirar, debe esperarse el vencimiento del plazo legal para solicitar la renovación correspondiente, **visto que CONATEL debe velar por que la renovación de la concesión opere antes del vencimiento del plazo de la concesión original, de modo que el concesionario pueda usar efectiva y legalmente el espectro radioeléctrico otorgado en concesión**.

353. Lo anterior, salvo que por aplicación del procedimiento de migración previsto en el artículo 74 de la LOTEL, se asigne una nueva porción, indemnizando al

concesionario o, en caso de no haber disponibilidad, se "expropie" su derecho de uso y explotación.

354. Establecido lo anterior, se concluye, en definitiva, que ante la solicitud de prórroga de una concesión formulada en el plazo legal y según todas las formalidades exigidas, bajo el régimen vigente hasta 2010, solo podía negarse la prórroga por haber incurrido el concesionario en incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la habilitación respectiva (determinado al cabo de un procedimiento administrativo, con todas las garantías de debido proceso). En los casos de necesidad por razones de seguridad nacional, introducción de nuevas tecnologías y servicios, solucionar problemas de interferencia, o dar cumplimiento a las modificaciones del CUNABAF, solo podía CONATEL proceder a la migración de la frecuencia, en los términos del artículo 74 de la LOTEL, obligada como estaba, además, a velar por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permitiera el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión, según el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL.

355. ***Nada de lo expresado fue esgrimido para fundamentar la no transformación y la negativa de la prórroga solicitada por RCTV y tampoco ocurrió la modificación del CUNABAF para la época.***

356. Ya sabemos que a pesar de los vanos esfuerzos de la representación del Estado por demostrar que la no renovación de la concesión a RCTV se habría fundamentado en que la empresa incurrió en diversos tipos de violaciones de ley –las cuales tampoco fueron declaradas-, lo cierto es que en la Comunicación No. 0424 de 28 de marzo de 2007 se dice expresamente que RCTV no había sido imputada o sancionada por alguna ilegalidad y que, "*tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, resulta[ba] obvio que no [había] lugar al inicio de un procedimiento administrativo*" (pp. 3-4). Como explicación a la no renovación de la concesión, además, se señala que "*el Estado como parte de la definición e*

implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmada en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV" (pp. 10-11).

357. Esto así, de acuerdo con la LOTEL y su Reglamento, es clarísimo que **RCTV tenía derecho a que se renovara su concesión** o, en todo caso, a que CONATEL procediera a cambiar la asignación de la frecuencia, mediante acto motivado, por las razones específicamente establecidas en la ley, "sin perjuicio de la indemnización a que [hubiera] lugar en caso de que dicho cambio [causara] daños al concesionario"; o, de no haber frecuencias disponibles, a que el organismo procediera a la "expropiación del derecho de uso y explotación que se había conferido al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado". Todo, según lo establecido en el aparte del artículo 74 de la LOTEL.

358. En efecto, que en los términos de la LOTEL, la concesión y el derecho a su renovación tienen carácter patrimonial y, como lo señala **Francisco Rubio Llorente** en su dictamen pericial, de acuerdo con la interpretación que han hecho tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*la propiedad protegida tanto por el Protocolo Primero del CEDH, como por el artículo 21 de la CADH, incluye todos los bienes susceptibles de integrarse en el patrimonio del titular, incluso las simples expectativas y sin necesidad de anticipar aquí un desarrollo que más abajo se ha de hacer, es evidente que, dados los términos del Decreto 1577, RCTV tenía cuando menos una expectativa legítima a la extensión o prórroga de de la concesión. La decisión política de denegarla la ignora por*

completo, la tiene por inexistente y en consecuencia viola directamente el derecho de propiedad" (p. 28, subrayado añadido).

359. Al respecto, en ese mismo dictamen se afirma, sobre la base de sus artículos 21 y 210, que *"si bien la LOTEL no crea tal derecho [de preferencia] en los mismos términos [del Decreto 1577], otorga uno semejante y más fuerte al prever la extensión automática de las concesiones, y sobre todo preserva expresamente el 'derecho de preferencia' del que gozan los titulares de concesiones anteriores"*; subrayándose que *"así también lo entendió la Administración venezolana al denegar en un caso y otorgar en todos los demás la renovación de las concesiones que terminaban el 27 de mayo de 2007"* (p. 28). Y si bien esa extensión "automática", como lo expresó el perito **García Belaúnde**, hay que verla entre comillas, lo que subyace es que, como él mismo dijo, *"normalmente lo que hace es que se da la renovación a la misma persona o el titular que la tiene, pero naturalmente con un filtro o análisis de lo que está pasando si ha cumplido todos los requisitos"*.

360. Esto desvirtúa la infundada afirmación del testigo **José Leonardo Suárez**, quien actuando como perito aunque inhábil por ser funcionario de CONATEL, cuando se le preguntó si había una cláusula de resarcimiento de los bienes en los contratos de concesiones en Venezuela, saliéndose del tema, expresó que

> **José Leonardo Suárez**: Yo creo que para responder eso convendría primero decir que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hay una situación específica que posibilita, o da la posibilidad de realizar algún tipo de indemnizaciones y esto es cuando el Estado hace uso, o requiere hacer uso de una porción del espectro radioeléctrico que se encuentra de manos de personas que tiene los <u>títulos vigentes</u>. Es decir, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé cuando una persona está haciendo uso de su derecho a través del título administrativo, la posibilidad de retomar o de afectar una frecuencia del espectro radioeléctrico, caso en el cual corresponde otorgar una indemnización. Pero considero conveniente resaltar que esta figura se presenta única y exclusivamente en los casos en que la persona se encuentra haciendo uso efectivo del espectro radioeléctrico.

361. De hecho, la respuesta que da el señor Jaime Nestares, accionista de RCTV, víctima en el presente caso, a la pregunta No. 17 que le fue formulada por la representación

del Estado, muestra que efectivamente para la administración venezolana la renovación de las concesiones es automática o al menos su vencimiento no apareja automáticamente la cesación de actividades, dado que a esta fecha la emisora radial Radio Caracas Radio, propiedad del Grupo 1BC, desde el año 2001 espera la conversión de su título y, que la emisora 92.9 Tu FM, si bien logró la conversión del título, no ha obtenido la prórroga del mismo, lo que hace que para esta fecha *"el título tiene más tiempo vencido que en vigor"*.

362. Es, por cierto, la interpretación que se da de ordinario en el derecho comparado, como se refleja en el *Amicus Curiae* presentado por el Comité de Protección de los Periodistas *(Committee to Protect Journalists)* y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York *(New York City Bar Association)* ante esa Corte el 12 de mayo de 2014 para este caso.

363. Con base en lo expuesto, es claro que, al término de su concesión originaria, RCTV tenía derecho a su renovación. En el peor de los casos, de verificarse alguno de los supuestos previstos en la norma, tenía derecho a que se le migrara y se le concediera otra porción del espectro radioeléctrico o bien a obtener una justa indemnización por la pérdida de su derecho. A todo evento, tenía la expectativa legítima de que continuaría operando si no por los 20 años adicionales dispuestos en su título "original", sí por igual tiempo que las demás estaciones de televisión cuya concesión venció el 27 de mayo de 2007, y en el entendido de que las renovaciones futuras solo podrían negarse en caso de incumplimiento grave de sus obligaciones, en los términos de la ley.

364. Con esto queda demostrado que la decisión mediante la cual se negó a renovación de la concesión a RCTV está fundamentada sobre una falsa interpretación del derecho aplicable, lo que se traduce en que la misma fue dictada con abuso de poder.

b. <u>No existía el Plan Nacional de Telecomunicaciones</u>

365. Según aparece del texto del acto administrativo mediante el cual se motiva la decisión de no renovar la concesión a RCTV, contenido en la Comunicación No, 0424 de 28 de marzo de 2007, ellos es así "[n]o obstante que los artículos 73 y 210 (4) de la LOTEL establecen la posibilidad de renovar cualquier concesión de uso del espectro radioeléctrico (…) [pues] (…) el Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el <u>Plan Nacional de Telecomunicaciones</u>, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de <u>televisión de servicio público</u>, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV". (Subrayado añadido)

366. En ese sentido se pronuncia la representación estatal en su Escrito de Contestación, en el cual "[aprovecha] la oportunidad para transcribir todo el Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales – PNTIySP 2007-2013", advirtiendo que aunque fue expuesto a la CIDH, está en su Informe de Fondo constató que "no se aportó al expediente prueba de que el Plan Nacional de Telecomunicaciones que el Estado alega como fundamento para revertir la frecuencia de RCTV y no acudir a otras frecuencias según prueba no controvertida por el Estado se encontraba disponible".

367. Aunque no es exactamente esto lo expresado por la CIDH, quien constató que "no se aportó al expediente prueba de que el Plan Nacional de Telecomunicaciones que el Estado alega como fundamento para revertir la frecuencia, hubiere sido adoptado y publicado antes de la expedición de la Comunicación No. 0424 por

medio de la cual el gobierno anunciaba la decisión de no renovar la concesión de RCTV"[128]; quedó demostrado fehacientemente que el aludido Plan Nacional de Telecomunicaciones no existía el 28 de marzo de 2007 y, por lo tanto, no pudo fundamentar la decisión de no renovar la concesión a RCTV.

368. Esa prueba definitiva deriva de la declaración del testigo **José Leonardo Suárez**, quien al ser interrogado al respecto, afirmó lo siguiente:

> **José Valentín González:** Buenos días doctor. Diga usted cuándo se presentó a consideración de la Comisión Nacional de Planificación para su estudio, el Plan de Telecomunicaciones e Informática 2007-2013.
> **José Leonardo Suárez:** ¿A la Comisión de Planificación? Bien, en realidad el Plan Nacional de Telecomunicaciones que… se establece en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones un mecanismo, lo propone la Comisión Nacional de Telecomunicaciones al órgano rector y el órgano rector es quien lo difunde. De esa manera es que tiene validez, o se otorga ese Plan Nacional de Telecomunicaciones.
> **José Valentín González:** Gracias. Diga el testigo si le consta que ese plan fue presentado a consideración de la Comisión Central de Planificación, presidida por el ciudadano Presidente Hugo Chávez Frías, en septiembre del año 2007, es decir cuatro meses después de la decisión o del cierre de RCTV.
> **José Leonardo Suárez:** En realidad el hecho de que el Plan Nacional de Telecomunicaciones haya sido presentado con posterioridad, no obsta para que se haya extinguido una concesión, porque simplemente fue un vencimiento de una concesión.
> **José Valentín González:** Diga usted en qué fecha y en qué Gaceta Oficial fue publicado en Plan Nacional de Telecomunicaciones al que hacemos referencia.
> **José Leonardo Suárez:** El Plan Nacional de Telecomunicaciones no tiene exigencia dentro de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para su publicación en Gaceta Oficial.

369. La verdad es que en la LOTEL el plan nacional de telecomunicaciones aparece en la enumeración de las atribuciones de CONATEL (art. 37.6), cuando se señala que le corresponde "[p]roponer al Ministro de Infraestructura los planes nacionales de telecomunicaciones, de conformidad con las directrices establecidas en los planes

[128] Informe de Fondo de la CIDH, párr 152.

nacionales de desarrollo". Esto implica que la materia planificadora, en marzo de 2007, estaba regida por la Ley Orgánica de Planificación[129]

370. Si bien en esa Ley Orgánica de Planificación no aparece la obligación de publicar los planes, sí se establece lo siguiente:

> **Artículo 60.** Los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a suministrar a los sectores sociales, información amplia y oportuna sobre sus planes de desarrollo y demás programas y proyectos.

371. Siendo un plan de desarrollo sectorial, tenía entonces que haber sido comunicado oportunamente y no lo fue. De hecho, hoy el Plan solo aparece en sitios web, en particular en el del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación http://ociweb.mcti.gob.ve/@api/deki/files/71/=pntiysp-2007-2013-CNTI.pdf .

372. Además, no consta en ninguna parte que este famoso plan haya sido elaborado por CONATEL, presentado al Ministro de Infraestructura o a quien ejercía entonces la competencia, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, ni si conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de Planificación, el documento fue sometido a la aprobación del Ministerio de Planificación y Desarrollo. No se sabe quién elaboró el plan.

373. Lo que sí podemos traer a título meramente ilustrativo es que en noticia del 27 de septiembre de 2007 difundida en el sitio web de la emisora radial estatal YVKE Mundial, se dijo lo siguiente:

> En horas de la noche de este miércoles, la Comisión Central de Planificación, comandada por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, estudió el Plan de Desarrollo en Telecomunicaciones e Informática 2007-2013, proyecto que busca masificar y potenciar las capacidades tecnológicas de comunicaciones y servicios a nivel nacional.
> El Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, junto a sus entes adscritos y empresas filiales, forma parte de esta

[129] Publicada en la Gaceta Oficial No. Extr. 5.554 de 13/11/2001, disponible en http://www.finanzas.usb.ve/sites/default/files/loplanificacion.pdf

presentación al presidente Chávez. El Plan de Telecomunicaciones e Informática 2007-2013 busca masificar y democratizar el acceso a los servicios telefónicos, postales y de Internet, además del proyecto de televisión digital.

De manera general, el plan está sectorizado en dos áreas específicas: infraestructura y contenidos. De esta forma, se diseñaron una serie de planes estratégicos para impulsar herramientas de acceso democrático y masivo a los servicios, así como aumentar la capacidad de acceso y transporte de data del Estado venezolano a través del sistema de fibra óptica manejado por CANTV.

Además, se propone la industrialización de las telecomunicaciones en Venezuela con proyectos como la fábrica de celulares, tarjetas prepagadas, antenas de transmisión, instalación de nuevos transmisores, entre otros aspectos.

En este punto, se contempla una propuesta de creación de un "Sistema de Gestión Ministerial" destinado a conceptualizar todo el proceso de administración y control de funciones operativas de los ministerios y entes adscritos a nivel nacional de manera automatizada.

Este plan está definido en cinco líneas esenciales que se entrecruzan con las siete líneas generales del Plan de Desarrollo Nacional. Se distribuyen de la siguiente manera: acceso masivo a las telecomunicaciones, informática (TCI) y Servicios Postales (SP), soberanía e independencia (desarrollo industrial y seguridad de telecomunicaciones), transformación del Estado (participación del pueblo organizado y acerca más al ciudadano al Estado), usos y aplicaciones de las TCI y SP (herramientas habilitadoras de conocimiento) y modelo comunicacional inclusivo (más participación del ciudadano en la democratización de los medios de comunicación). (http://www.radiomundial.com.ve/node/143387)

374. Si ya estaba aprobado y no era un "proyecto" como se lee en el texto, por qué se sometió a la Comisión Central de Planificación, creada en junio de 2007[130], para su aprobación. La única respuesta posible es que era eso, un proyecto. Es más, que sigue siendo un "proyecto" que no fue aprobado, pues tampoco constan su aprobación y publicación conforme al artículo 13 de esta ley.

375. No es cierto, pues, que el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2007-2013 hubiera podido fundamentar la decisión de no renovar la concesión a RCTV, ni preservar

[130] Ver la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicada en la Gaceta Oficial No. Extr. 5.841 de 22/6/2007, disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/5841.pdf

para el Estado la banda correspondiente al canal 2. Otra prueba del abuso de poder con que fue decidida la no renovación de la concesión de RCTV.

c. Había otras frecuencias disponibles

376. Como se expresó en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párr. 241-246), para el momento en que se negó a RCTV la renovación o prórroga de su concesión, existían frecuencias para televisión abierta en VHF y en UHF que el Estado podía utilizar para asignárselas, si a bien tenía, a una estación de televisión de "servicio público" con cobertura nacional y, de hecho, así lo constató la CIDH en su Informe de Fondo (párr. 87).

377. Como se recordará, en el acto administrativo mediante el cual se negó la prórroga de la concesión a RCTV, se afirmó la necesidad de disponer de las frecuencias de RCTV, sólo las de RCTV, para poner en práctica unas supuestas nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones (televisora de servicio público), y así poder contar con una red de televisión abierta con alcance nacional.

378. El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática formuló tal afirmación, a pesar que ***es un hecho notorio, público y comunicacional (e imposible de ser ignorado por ese Despacho) que CONATEL había declarado con anterioridad como disponibles todas las frecuencias de VHF que habían sido asignadas inicialmente a TVN Canal 5 y posteriormente a VALE TV, salvo la frecuencia correspondiente al Área Metropolitana de Caracas.***[131] ***Por ende, sí existían frecuencias disponibles en la banda VHF; sin contar con todas las frecuencias disponibles en la banda UHF, razón por la cual es claramente falso que se requiera de frecuencias para implementar supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones."***

[131]Providencia Administrativa de CONATEL N° PADS-798 del 10 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.417 del 11 de abril de 2006. Anexo "**54**" del expediente de sometimiento del caso.

379. Recuérdese, por otra parta, que el Ejecutivo Nacional disponía entonces de una estación de televisión abierta en VHF: "VTV"; así como tres estaciones de televisión abierta en UHF: "Vive TV", "CMT", y "TELESUR", a través de las cuales podía, perfectamente, poner en práctica esas supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones".

380. En este sentido, como se evidencia del ***Informe Técnico***[132], **era y es posible aún lograr una cobertura similar a la de RCTV, e incluso a la de VENEVISIÓN (también emisora privada) y a la de Venezolana de Televisión VTV (emisora del Estado), utilizando las frecuencias VHF disponibles, sin necesidad de poner fin a ninguna concesión**.

381. Adicionalmente, el referido ***Informe Técnico***, pone en evidencia que **el Estado también podría desarrollar su nueva red de la estación de televisión "TVES", en la banda de UHF**, donde ya lo hizo con otras estaciones de televisión, como es el caso de VIVE y TELESUR, pues hay frecuencias disponibles en todas las ciudades del país.

382. ***Por lo demás, si el Gobierno Nacional verdaderamente hubiese requerido de frecuencias para implementar esas supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones", podría adoptar una medida extrema de requerir las frecuencias proporcionalmente de los distintos concesionarios existentes, y no solo de RCTV.*** No puede perderse de vista que otras estaciones de televisión abierta en VHF como son VENEVISIÓN y VTV se encontraban en la misma posición jurídica que RCTV, es decir, a punto de que se les vencieran los primeros 20 años a que hace referencia el Decreto Nº 1.577, publicado en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1987.

383. Nada de esto fue desvirtuado por el Estado, en especial con la declaración del testigo **José Leonardo Suárez**, quien expresó lo siguiente:

[132]Anexo "**55**" del expediente de sometimiento del caso.

José Valentín González: Diga el testigo si conoce el contenido de la Resolución número EADS798 del 10 de abril del 2006, dictada por CONATEL y que se publicó en la Gaceta Oficial número 38.417 del 11 de abril del 2007, es decir a más de un año antes de la salida del aire de RCTV, el cual consta como el anexo 54 aportado por la Comisión.
José Leonardo Suárez: Sí, en realidad creo que si no me equivoco estamos hablando del Cuadro Nacional de Atribución, Bandas y Frecuencia.
José Valentín González: Indíqueme usted su respuesta.
José Leonardo Suárez: Sí.
José Valentín González: Diga si le consta que en esa providencia se declaraba liberada, es decir disponible, frecuencia del espectro radioeléctrico para televisión abierta en VHF y UHF, en 22 de las 24 entidades públicas que componen la República Bolivariana de Venezuela.
José Leonardo Suárez: Sí, esa providencia hace liberación de porciones del espectro radioeléctrico que no habían culminado el procedimiento constitutivo. Es decir, varios prestadores de servicio que se encontraban bajo el régimen anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encontraban en diversas fases del procedimiento. Como era la reserva de frecuencia que era régimen anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esas empresas no se encontraban o no eran titulares de los permisos que se otorgaban, siendo por tanto la necesidad del Estado de retomar o de recuperar esas concesiones y por cual entonces procede a dictar una providencia administrativa en donde hace del conocimiento que se encontraban disponibles esas porciones del espectro radioeléctrico.
José Valentín González: Diga por qué razón CONATEL y el Ejecutivo Nacional de la República Bolivariana de Venezuela no consideraron la posibilidad de usar esa frecuencia liberada mediante esa providencia para establecer la red de TVES.
José Leonardo Suárez: Porque esas frecuencias no eran suficientes. A ver, la orden del artículo 108 de la Constitución Nacional, que faculta al Estado para hacer, o para prestar servicio público de radio y televisión, con la finalidad de dar acceso a la información, es la que sustenta en este caso la realización de esa actividad. Cuando se hace la evaluación, cuando se determina técnicamente cuál es el mecanismo más viable, se toma en consideración el que resulte de acuerdo del análisis técnico que se haga para establecer si es un canal u otro el más adecuado para que se pueda dar ese acceso a la información universal y que en….
José Valentín González: Diga usted si tiene conocimientos técnicos para llegar a ese juicio.
José Leonardo Suárez: En realidad no se trata de conocimientos técnicos, se trata de que para hacer el análisis, uno de los aspectos que se toma en consideración es una evaluación técnica, por eso CONATEL es un órgano técnico.
José Valentín González: Diga el testigo si esa evaluación técnica consta en el expediente administrativo de la renovación de Radio Caracas Televisión.
José Leonardo Suárez: En realidad la evaluación parte por el análisis sobre el área de cobertura que tenía RCTV en ese entonces.

384. La verdad es que nunca se hizo la evaluación técnica; ni hay. Lógicamente, constancia de ella; ni es cierto que las frecuencias fueran insuficientes para instalar TVES. Otro hecho falso que confirma que la negativa de prorrogar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder.

C. LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA CONCESIÓN A RCTV FUE UN ACTO DE DESVIACIÓN DE PODER

385. Es evidente, y en todo caso hay suficiente prueba de ello, que la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder, pues al margen de los falsos supuestos de hecho y de derecho que la fundamentan, el Estado empleó su "facultad" de negar esa renovación para fines distintos a los previstos en la norma, la cual en ningún modo autoriza a castigar o premiar la línea editorial de una estación de televisión.

386. En el caso, está demostrado que la decisión de no renovar la concesión a RCTV se fundamentó en su línea editorial **(a);** lo cual es corroborado por el discurso oficial, cuyo contenido también está demostrado **(b)**. Por otra parte, el Estado venezolano sostiene como política pública la "hegemonía comunicacional", que se ve impedida o dificultada por la existencia de canales como RCTV **(c**); y facilitada por estaciones como TVES, que ostenta las frecuencias de RCTV y que, contrariamente a lo que se supone debía ser, no es una estación de servicio público **(d).**

a. La decisión de no renovar la concesión a RCTV se fundamentó en su línea editorial

387. RCTV fue "castigada" por su línea editorial. Como lo afirma la CIDH en su Informe de Fondo, "[l]a prueba que obra en el expediente y que no fue controvertida por el Estado constituye una fuerte evidencia de la decisión del Estado de no renovar la concesión de la frecuencia de RCTV en virtud de la línea

editorial del canal" [133]. Para afirmar esto, partiendo de las pruebas presentadas, se basó en lo siguiente:

1) Desde 2003 "altos oficiales se pronunciaron públicamente sobre la potestad del gobierno de renovar o no las concesiones de las televisoras, vinculando en ocasiones esta decisión con el contenido informativo de las estaciones"[134];

2) En diciembre de 2006, "el Presidente Chávez y el Ministro Lara pasaron a anunciar directamente la no renovación de la concesión de RCTV, nuevamente vinculando esta decisión con su línea informativa. Al anunciar que '[y]a está redactada la medida', por ejemplo, el Presidente Chávez expresó que, 'no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República'[135]".

3) Posteriormente, el MINCI "realizó una campaña oficial para explicar la razón para no renovar la concesión de RCTV, con mensajes como 'no renovar la mentira' y señalamientos que RCTV 'fabricó sus mensajes', nuevamente haciendo referencia al contenido de la información emitida por RCTV como justificación para no renovar su licencia."

388. También constató la CIDH[136] que "[e]stos reiterados hechos ocurrieron en un contexto de 'progresivo deterioro del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela', causado, *inter alia*, por el 'ambiente de intimidación' generado por las declaraciones de altas autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes[137], así como 'un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas y la iniciación de procedimientos administrativos que pudieran resultar en la suspensión o revocatoria de las

[133] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 151.
[134] Ver, por ejemplo, anexos 26, 27, 28 del Informe de Fondo de la CIDH..
[135] Anexos 26, 35 y 36 del Informe de Fondo de la CIDH
[136] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 151.
[137] CIDH, Comunicado de Prensa No. 29/07, "Preocupa a la CIDH la Libertad de Expresión en Venezuela", 25 de mayo de 2007. CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.* OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, párr. 419.

habilitaciones o concesiones para prestar servicios de radio y televisión'[138]. Ocurrieron también en un contexto de represalias contra funcionarios que tomaron decisiones contrarias a los intereses del gobierno[139]".

389. Adicionalmente, la CIDH apunta que "ha sido alegado por los peticionarios, y no controvertido por el Estado, que existía otro canal de televisión en circunstancias similares a RCTV cuya licencia sí fue renovada al mismo tiempo que fue negada la renovación de RCTV"[140]. Al respecto, recuerda que[141] "mientras que en la época de los hechos RCTV mantenía una línea crítica hacia el gobierno, Venevisión mantenía una línea favorable[142]"; y que "en el expediente reposan las declaraciones de altas autoridades del gobierno venezolano según las cuales algunas emisoras habrían

---

[138] CIDH. *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela.* OEA/Ser.L/V/II.118, 24 de octubre de 2003, párr. 384.

[139] Cfr. CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.* OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, párr. 301.

[140] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 155.

[141] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 157.

[142] Cfr. European Union Election Observation Mission, "Final Report: Presidential Elections Venezuela 2006", p. 33 disponible en: http://eeas.europa.eu/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf, estableciendo que Venevisión dedicó 84% de su cobertura a la posición oficialista durante la campaña electoral de 2006. Cabe recordar además la declaración del Presidente Chávez el 14 de junio de 2006, expresando en parte que, "He ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que tienen intenciones de querer cambiar, de respetar la Constitución, de los que apoyaron el Golpe de 2002, que fueron todos".

cambiado la línea editorial, y por ello podrían tener sus licencias renovadas[143], mientras que para otras que no "rectificaron", "no habr[ía] nueva concesión"[144]."

390. Sobre la base de lo anterior, la CIDH concluyó con acierto que "la no renovación de la concesión de RCTV fue motivada (…) por la discrepancia del gobierno

---

[143] Anexo 28 del Informe de Fondo de la CIDH, *El Nacional*, reportaje titulado *Chávez amenazó con revocar concesiones a televisoras en 2007*, del 15 de junio de 2006.; Anexo 29 del Informe de Fondo de la CIDH, *Vive*, reportaje titulado *Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios*, del 14 de junio de 2006, disponible en: http://www.vive.gob.ve/imprimir.php?id_not=1825.; Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH, *Radio Nacional de Venezuela*, reportaje titulado *Hay televisoras y emisoras de radio que violentan derechos de usuarios*, del 14 de junio de 2006, disponible en: http://www.rnv.gob.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=34518.; *Venezuela de Televisión*, reportaje titulado *Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios,* 13 de junio de 2006, disponible en: http://www.vtv.gov.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=6077:Lara:%20Hay%20televisoras%20y%20emisoras%20de%20radio%20que%20violentan%20los%20derechos%20de%20los%20usuarios&catid=49:nacionales&Itemid=102.

[144] Anexo 37 del Informe de Fondo de CIDH, *Agencia Bolivariana de Noticias*, noticia titulada *William Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional*, del 29 de diciembre de 2006.; Anexo 38 del Ionforme de Fondo de la CIDH, *Radio Nacional de Venezuela*, noticia titulada "*Servicio Público de Televisión Nacional utilizará espectro que dejará Rctv"*, disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=43149 y *Estado actúa apegado al derecho en caso Rctv,* disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=43138, ambas del 26 de enero de 2007.

Respecto a las declaraciones del ministro Chacón Escamillo, véase también: Anexo 40 del Informe de Fondo de la CIDH, *El Universal*, noticia titulada *Gobierno considera entregar señal de RCTV al canal 8*, 30 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/30/pol_art_129283.shtml.; MINCI, comunicado titulado *Hasta el 27 de mayo operará señal abierta de RCTV,* disponible en: *http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=2&t=42181*, del 29 de diciembre de 2006, y Anexo 41, *Analítica,* noticia titulada "*William Lara precisa que la medida contra RCTV se aplicará en marzo*", del 29 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/4704007.asp.. Anexo 26, Discurso del Presidente Chávez del 28 de diciembre de 2006.; Anexo 35, *Aporrea*, reportaje titulado *Presidente Chávez: 'a RCTV que vayan apagando los equipos'*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n88454.html.; Anexo 36, *Globovisión*, reportaje titulado *Presidente Chávez anuncia que no renovará concesión de RCTV*, 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.globovision.com/news.php?nid=46142.; *El Mundo*, noticia titulada *Chávez cancela la licencia a una televisión privada que tacha de 'golpista'*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.elmundo.es/elmundo/2006/12/28/comunicacion/1167326997.html; *El Universal*, reportaje titulado *Reporteros Sin Fronteras pide a Gobierno reconsiderar decisión de no renovar concesión a RCTV*, del 29 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.eluniversal.com/2006/12/29/pol_ava_29A819703.shtml; Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, comunicado titulado *Presidente Chávez anunció que no será renovada concesión de Radio Caracas Televisión*, del 28 de diciembre de 2006, disponible en: http://www.minci.gob.ve/noticias_-_prensa/28/11513/presidente_chez_anuncique.html.

venezolano con la línea editorial de la estación"[145]. Que "existe suficiente evidencia del motivo político de la decisión de no renovar la concesión de RCTV y de la consecuente diferenciación de trato otorgado a dos televisoras que se encontraban en condiciones similares, con base en la opinión política de las mismas"[146].

391. Al respecto, en su Escrito de Contestación, el Estado destaca "los hechos en los cuales estuvo involucrado el canal RCTV, durante los días 11, 12 y 13 de abril del año 2002, en los cuales se atentó contra el orden constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela, así como el derecho constitucional colectivo de los usuarios y usuarias a recibir información oportuna, veraz e imparcial por parte de los medios de comunicación social de conformidad con el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Esto, luego de señalar que "dentro de los parámetros que observó el Estado venezolano al momento de decidir no renovar el permiso de transmisión de RCTV, C.A., fue el incumplimiento en el cual incurrió la referida planta televisiva, de las leyes y normativas venezolanas, así como de las normas éticas mínimas que debe (sic) regir la función de los comunicadores sociales, como demostraremos más adelante" (p. 106), ***lo cual nunca se demuestra***.

392. Antes sí se expresa, supuestamente para desvirtuar la afirmación de la CIDH de acuerdo con la cual la decisión de no renovar la concesión de RCTV tenía por objeto silenciar a la operadora por difundir opiniones críticas al gobierno, que "a otras televisoras venezolanas tan críticas y golpistas al gobierno como RCTV (sica) le fueron renovadas sus concesiones, como ocurrió con Venevisión y Televen" (p. 75). No obstante, en palabras del Presidente Chávez, esto ocurrió porque esos canales "rectificaron".

393. En ese sentido, como lo apunta el perito **Francisco Rubio Llorente** en su informe, "si la situación jurídica era oscura y confusa, la política era, por el contrario, tan

[145] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 153.
[146] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 158.

clara como amenazadora. Desde el año 2002, distintos representantes del Estado, y muy señaladamente el propio Presidente de la República, habían amenazado reiteradamente con retirar o no renovar la concesión de aquellos canales de televisión que se obstinaran en mantener una línea editorial que el Gobierno juzgara inadecuada. Según declaró el Presidente de la República, para junio de 2006 estas amenazas habían surtido efecto respecto de algunos canales, por lo que a partir de entonces ya se dirigen, primero de manera tácita y después perfectamente explícita, sólo contra RCTV, que a través de una declaración del Ministro de Comunicaciones e Información tuvo conocimiento público, pero sin formalidad jurídica alguna, de que la decisión de no renovar su concesión había sido ya adoptada" (p. 22).

394. Así lo constatan igualmente, en el *Amici curiae* consignado ante esa Corte, el Comité para la Protección de los Periodistas y el Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York , concluye categóricamente que "[l]a negativa a renovar la concesión de RCTV fue un acto de represalia" (p. 13). Según se expresa, "[d]eclaraciones no controvertidas realizadas por funcionarios gubernamentales venezolanos de alto rango entre 2002 y 2006 evidencian que Venezuela decidió no renovar la concesión de RCTV precisamente porque no estaba preparada para tolerar la línea editorial de RCTV" (p. 15). Para ellos, en consecuencia, "es imposible ver la negativa de Venezuela a renovar la concesión de transmisión de RCTV como otra cosa que una violación de la libertad de expresión y de prensa" (p. 16).

395. En definitiva***, a cualquiera menos a RCTV se le daría o renovaría una concesión de televisión abierta. Esta era la instrucción presidencial***.

b. <u>El discurso oficial lo corrobora</u>

396. Además de las declaraciones de diciembre-enero, especialmente de Hugo Chávez, en las cuales se hizo hincapié en que RCTV era un canal de televisión "golpista", que habría infringido la ley, se gestó una campaña oficial contra RCTV,

publicándose incluso un libro, "El libro blanco sobre RCTV" (anexo 47 del escrito complementario de 18/2/2010), que corroboran todos que la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder, pues da cuenta de la verdadera motivación del cierre de la estación.

397. En efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, órgano oficial de vocería del Ejecutivo Nacional, desplegó una "campaña oficial", el 10 de febrero de 2007, mediante avisos en los periódicos y afiches mandados oficialmente a pegar en oficinas públicas, además de anuncios públicos, en los cuales se explicaba que la verdadera razón para no renovar la concesión a RCTV era censurar la información de esa estación de televisión. El texto de ese mensaje oficial es:

Darle
La concesión a la verdad….
RCTV…es no
renovar la mentira
¡El pueblo tiene con qué"
(Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación e Información)

398. Este mensaje y afiche oficial fue enviado por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, mediante comunicaciones oficiales, para ser desplegado y pegado en oficinas públicas en todo el país, inclusive en la sede de la policía judicial (Cuerpo de Investigaciones Científicas; Penales y Criminalísticas –CICPC-), la Superintendencia de Bancos, entre otras dependencias, incluso en las estaciones del Metro de Caracas, como se desprende de la inspección judicial, realizada el 14 de marzo de 2007[147].

399. Estas mismas motivaciones se encuentran difundidas por el Gobierno en una publicación oficial llamada "Libro Blanco sobre RCTV"[148], consistente en un documento elaborado por el Gobierno Bolivariano con la finalidad de "*…difundir la*

[147]Anexo **"45"** del expediente de sometimiento del caso.
[148]Anexo **"47"** del expediente de sometimiento del caso.

verdad acerca del cese, por vencimiento del plazo legal, de la concesión de espacio radioeléctrico otorgada en usufructo a la empresa mediática venezolana Radio Caracas Televisión (RCTV)." Esta publicación fue además incorporada en las páginas web o portales digitales oficiales de varios organismos.[149]

400. El "Libro Blanco de RCTV" fue transcrito íntegramente por el Estado en su Escrito de Contestación (pp. 44-74). Además, la señora Ana María Hernández Vallén, cuya declaración ante fedatario público fue admitida por esa Corte "a título informativo", se presenta como coautora de la obra.

401. Con relación al tema que nos ocupa, el libro parte de lo siguiente:

> La no renovación de la concesión otorgada a RCTV, al término de su vencimiento, es una prerrogativa legal del Gobierno, pero, además, una exigencia de la sociedad civil venezolana ante las graves faltas en materia de responsabilidad social de la empresa mediática RCTV. Por ello, el Gobierno Bolivariano no tiene nada que ocultar sobre el citado asunto, por el contrario, expresa su voluntad de total transparencia democrática al brindarle a sus ciudadanos y a los de otros países, mediante la presente publicación, la necesaria información sobre este caso para que puedan llegar por sí mismos a sus propias conclusiones. Con este fin, les ofrecemos a los lectores una caracterización inicial de la situación de los medios en Venezuela.
>
> La concentración de poder que poseen los medios radioeléctricos en Venezuela y el monopolio que detentan en la elaboración del mensaje, no sólo han traído como consecuencia la imposición de gustos y modelos de conductas inadecuados a través de sus programas, música y publicidad, sino también han implicado su utilización para delinear preferencias en el ámbito de la política.
>
> La evidente afinidad de los medios de comunicación en Venezuela con los sectores más antidemocráticos ha provocado que desde los inicios de esta década la seguridad de la Nación y la estabilidad de la democracia hayan estado en constante riesgo. Los medios se erigieron como líderes de la oposición y asumieron una estrategia de constante tergiversación y manipulación de las políticas públicas establecidas por el gobierno

[149]Entre ellos, como puede verse en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (http://www.mintra.gov.ve/); el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (http://www.mf.gov.ve/); el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (http://www.mre.gov.ve/metadot/index.pl); y el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (http://www.infraestructura.gob.ve/portal/index.php). (Ver Anexo "**48**" del expediente de sometimiento del caso).

bolivariano en todos los ámbitos sociales, educativos y económicos, además de imponer una estricta censura que impidió la pluralidad de opiniones.
Dentro de ese marco, ha sido particularmente notable y reiterada la conducta y posición negativas asumidas, particularmente, por el Grupo 1BC, dueño de la planta televisiva RCTV, empresa habilitada para operar la señal del canal 2 hasta el próximo 27 de mayo, y cuya concesión el Estado ha decidido no renovar.
El gobierno del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, por su parte, ha demostrado su profundo respeto por la libertad de expresión y en ningún momento ha procedido a cerrar, censurar, revocar, sancionar o suspender a ningún medio radioeléctrico, a pesar de las constantes violaciones a la ley por parte del sector mediático.
(…)
En el presente documento se muestran evidencias de que RCTV suplantó a los actores políticos y fabricó sus mensajes, violó la libertad de información, instigó a la guerra civil y al golpe de Estado, atentó contra el equilibro de poderes, ha establecido carteles económicos, entre otras conductas alejadas de la responsabilidad social que exige el Estado y la sociedad a quienes son empresarios y además usufructúan una porción del espacio electromagnético.
(…)
De tal forma, no se trata del cierre de RCTV, la empresa tendrá oportunidad de operar, pero desde otra estructura mediática, como, por ejemplo, la televisión por cable. Tampoco se trata de una retaliación política del Gobierno, sino de las graves faltas de responsabilidad social de la referida empresa mediática ante la sociedad venezolana.
Finalmente, la señal, que esta empresa usufructuará hasta el mes de mayo de 2007, será utilizada en lo adelante para atender la exigencia constitucional de brindar una televisión de servicio público que favorezca la formación de la ciudadanía y el avance en la estrategia de democratización de la comunicación en Venezuela. Todo bajo el amparo de las leyes nacionales y el respeto a los acuerdos internacionales en la materia. (pp. 9-13)

402. Lo anterior no hace más que poner de relieve los verdaderos motivos para privar a RCTV de la concesión, los cuales habían sido expresados de otra forma por **el anterior Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, quien había manifestado públicamente que a RCTV no había que renovarle la concesión** ***por haber violado la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, el Código Penal y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones***[150],

[150]Ver Anexo **"37"** del expediente de sometimiento del caso.

señalamientos estos indeterminados y carentes de sustento. ***No existe sanción alguna impuesta a RCTV por esas supuestas infracciones lo que pone de manifiesto una vez más la desviación y el abuso de poder***.

403. Ello de nuevo evidencia el verdadero móvil de la decisión adoptada por el Gobierno de poner fin a la concesión de RCTV: castigar su discrepancia y acallar la única señal de televisión abierta con cobertura nacional que mantenía sus programas de opinión y sus noticieros disponibles para la difusión de *"información e ideas de toda índole"*, como lo estipula el artículo 13 de la Convención, lo cual incluía las opiniones críticas al Gobierno y las noticias que este prefería que no se divulgaran.

c. La hegemonía comunicacional como política de Estado

404. Como se expresó en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (¶187-222), el gobierno venezolano persigue como objetivo alcanzar una "hegemonía comunicacional".

405. Los pasos dados en la dirección de implantar una *hegemonía comunicacional* pública cristalizaron en la presentación, en agosto de 2007, de las «Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013», que fueron aprobadas por la Asamblea Nacional en diciembre de ese año, las cuales establecen -entre otras- las orientaciones estratégicas para un nuevo régimen comunicacional. Este documento justifica y fundamenta la necesidad de instituir un "nuevo proyecto ético socialista", que haga frente al "uso y la promoción de la violencia psicológica y material que los medios de comunicación utilizan como factor para configurar en la subjetividad del ciudadano, la convicción de la imposibilidad de vivir en paz, en democracia y en la confianza de que es posible la realización del bien común."[151]

[151]Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. (2007). Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013. Caracas. I.1, pp. 7. Disponible en

406. De allí la fijación del objetivo estatal de "promover el *control social de la población* hacia los medios de comunicación masivos"[152]; "fortalecer los medios de comunicación e información del *Estado* y democratizar sus espacios de comunicación"[153]; "consolidar al *sistema de comunicación nacional* como instrumento para el fortalecimiento de la democracia protagónica revolucionaria y la formación"[154]; "promover la soberanía comunicacional"[155], para lo cual se dispone la creación de "un *ente internacional centrado en la organización de los medios comunitarios* alternativos"[156], entre otras políticas macro para dicho período de Gobierno. En este sentido, los propósitos trazados por el también llamado "Primer Plan Socialista" trascienden las fronteras nacionales, teniendo entre sus áreas de interés geoestratégicas "un nuevo orden comunicacional internacional", destinado a "difundir información veraz producida en los países del Sur» y «fomentar la red de cadenas informativas alternativas."[157]

407. Con esta estructura de base, se impulsa el funcionamiento del *Sistema Nacional de Medios Públicos* –SNMP- coordinado por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información –MINCI- y posteriormente, el Sistema Bolivariano de Comunicación e Información -SIBCI, que agrupa televisoras, agencias, medios impresos y radios identificados con los parámetros editoriales que pauta el Gobierno.

408. Las políticas dirigidas a lograr la hegemonía comunicacional encontraron un punto culminante de realización con el cierre de RCTV y continuaron desarrollándose desde el 2007 hasta el 2013 en sintonía con el Primer Plan Socialista. El varias veces

---

http://www.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2011/03/Proyecto-Nacional-Simón-Bol%C3%ADvar.pdf

[152]*Ídem*. I.1h, pp. 20.

[153]*Ídem*. I.1l, pp. 20.

[154]*Ídem*. II.2.8, pp. 21.

[155]*Ídem*. III.3.12, pp. 23.

[156]*Ídem*. III.3.12.3, pp. 23

[157]*Ídem.* VII. 3.7, pp. 51.

Ministro de Comunicación e Información Andrés Izarra aludió claramente en enero de 2007 a la importancia de alcanzar una "hegemonía mediática".

409. Este derrotero marcó la actividad oficial en el campo de las comunicaciones y se vio reafirmado con la "Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la Gestión Bolivariana Socialista 2013-2019",[158] documento también denominado Plan de la Patria, el cual fue planteado por el Presidente Hugo Chávez en el año 2012 de cara a su reelección. En este segundo plan macro se ratifican las líneas estratégicas formuladas con anterioridad, estableciéndose como uno de los "grandes objetivos estratégicos (…) 1.1.6 Seguir construyendo la ***hegemonía comunicacional***"[159], en aras de "garantizar la continuidad y consolidación de la Revolución Bolivariana en el Poder" (1.1), como objetivo nacional que, a su vez, perseguía "defender, expandir y consolidar" la independencia nacional (I).

410. La construcción de esta ***hegemonía comunicacional* o *mediática*** se halla inserta en la promoción de una serie de valores incardinados en un proyecto político para la consolidación del llamado "Socialismo del siglo XXI", que en el plan de gobierno antes reseñado se enuncia como la "promoción de una nueva hegemonía ética, moral y espiritual que nos permita superar los vicios, que aún no terminan de morir, del viejo modelo de sociedad capitalista",[160] y se ha nutrido de un conjunto de actos tanto legislativos como gubernativos.

411. Por ello, entre los llamados "objetivos estratégicos" de este segundo programa macro, resulta de interés detallar la previsión de tres ejes esenciales en materia de comunicación e información: "2.5.7.1 Fortalecer la soberanía comunicacional, divulgando nuestro patrimonio cultural, geográfico, turístico y ambiental, así como el desarrollo productivo y político, con miras al fortalecimiento de los procesos de

---

[158]Comando Campaña Carabobo. (2012). Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la gestión Bolivariana socialista 2013-2019. Caracas. Disponible en http://www.cne.gob.ve/divulgacion_presidencial_2012/programas/V4258228.pdf

[159]*Ídem*. I. 1.1.6, p. 11

[160]*Ídem*. Introducción. p. 5.

integración y unidad latinoamericanos y caribeños. Para ello, nos proponemos seguir coadyuvando al desarrollo de redes de comunicación y medios de expresión de la palabra, la imagen y las voces de nuestros pueblos; 2.5.7.2 Fortalecer el uso de los medios de comunicación como *instrumento de formación para la transición al socialismo*, potenciando los valores ciudadanos, así como el uso responsable y crítico de los medios de comunicación. En esta tarea, se hace indispensable fomentar la investigación sobre la comunicación como proceso humano y herramienta de transformación y construcción social; 2.5.7.3 Consolidar la *regulación social de los medios de comunicación* como herramienta para el fortalecimiento del poder popular, promoviendo e impulsando el Sistema Nacional de Comunicación Popular (radios y televisoras comunales, periódicos comunitarios, ambientalistas, obreros, juveniles, partidistas, sindicales, campesinos, entre otros) como espacio para la articulación de significados y relaciones producidas desde la práctica de la comunicación social y humana, con el fin de transformar la realidad desde el Poder Popular organizado."[161]

412. Tras el fallecimiento del Presidente Hugo Chávez y la *elección* de Nicolás Maduro como Presidente de la República en abril de 2014, inicialmente el plan conservó su vigencia, pues fue asumido por el sucesor[162]. No obstante, al ser formalizado como plan de desarrollo, sufrió algunas modificaciones.

413. Este *Segundo Plan Socialista 2013-2019* fue aprobado por la Asamblea Nacional como Plan de Desarrollo y publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 6.118 de fecha 4 de diciembre de 2013. Fue consignado por el Procurador General de la República el día 30 de mayo de 2014 en la audiencia oral y pública

---

[161] *Ídem*. II.2.5 y ss. p. 26.

[162] Al momento de la inscripción de su candidatura, Nicolás Maduro Moros presentó ante el Consejo Nacional Electoral el mismo e idéntico plan de gobierno presentado por Hugo Chávez en junio de 2012. Disponible en http://www.cne.gob.ve/divulgacion_presidencial_2013/programas/V5892464.pdf

correspondiente a este juicio y calificado como "Constitución B" por el perito **Antonio Pasquali** en su declaración ante esa honorable Corte[163].

414. El primer "gran objetivo histórico" del *Segundo Plan Socialista* es *"defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional"*, el cual se corresponde con el primer objetivo histórico trazado por Hugo Chávez en su versión del *Plan de la Patria.* El contenido de uno y otro documento es distinto, aunque los "objetivos nacionales" son aparentemente los mismos. Es en el desarrollo de los objetivos nacionales donde se incorporan los cambios.

415. Es interesante ver que para Hugo Chávez, Nicolás Maduro –y la Asamblea Nacional-, defender, expandir y consolidar la independencia nacional pasa por *"garantizar la continuidad y consolidación de la Revolución Bolivariana"* (1.1). Esto, según el *Segundo Plan Socialista* en vigor, supone el cumplimiento de cinco objetivos estratégicos que recogen en términos más o menos iguales los seis objetivos estratégicos que, en el mismo ámbito, planteó Hugo Chávez[164]. Sin embargo, el objetivo estratégico que Hugo Chávez bautizó"Seguir construyendo la soberanía y democratización comunicacional" pasa por lo que han bautizado como

---

[163] El documento está disponible en http://www.ocepre.gov.ve/documentos-publicaciones/Leyes/LeyPlanPatria2013-2019.pdf . **Una aclaratoria**: Aunque se afirma en el acuerdo legislativo que el plan es "de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela", no tiene forma de *ley*. Sirve de marco general para la elaboración de los de más planes de gestión previstos en el ordenamiento jurídico. Tampoco es el producto de un "debate constituyente" como se ha pretendido y se afirma en la *exposición de motivos*: "[T]ras la victoria electoral del 7 de octubre de 2012, [el Comandante Chávez] instruye iniciar una consulta pública de gran alcance, convocando para ello a un *Proceso Constituyente para la Elaboración del Plan de la Patria,* (…). / Se desató entonces por todo el territorio de la patria una intensa dinámica constituyente (…)". Nunca se convocó un proceso de enmienda o reforma constitucional. Tampoco se habló de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

[164] Los cinco objetivos estratégicos trazados por Nicolás Maduro para "garantizar la continuidad y consolidación de la Revolución Bolivariana" son los siguientes: 1.1.1) "Fortalecer, a través de los procesos electorales de la Revolución Bolivariana, elevando la moral y la conciencia del pueblo venezolano y de los pueblos del mundo en su lucha por la emancipación"; 1.1.2) "Preparar la defensa de la voluntad del pueblo, mediante la organización popular y el ejercicio democrático de la autoridad del Estado"; 1.1.3) "Fortalecer y expandir el Poder Popular"; 1.1.4) "Preservar y recuperar los espacios de gobierno regional y local, para profundizar la restitución del poder al pueblo"; 1.1.5) "Seguir construyendo la soberanía y democratización comunicacional".

como *"seguir construyendo la hegemonía comunicacional"*, para Nicolás Maduro consiste en *"seguir construyendo la soberanía y democratización comunicacional"* (1.1.5).

416. Este objetivo estratégico se desagrega en nueve objetivos generales que se explican por sí mismos:

1) Garantizar el "derecho del pueblo" a estar informado veraz y oportunamente, y también al libre ejercicio de la información y comunicación (1.1.5.1)

2) Fortalecer el uso de los medios de comunicación, públicos, privados y comunitarios, **"como instrumentos de formación de valores bolivarianos"** (1.1.5.2)

3) Consolidar la regulación de los medios de comunicación, así como la contraloría social, como **herramientas de consolidación del poder popular** (1.1.5.3)

4) "Promover e impulsar un sistema nacional de **comunicación popular**" (1.1.5.4)

5) "Fomentar la investigación y formación sobre la **comunicación** como proceso humano y **herramienta de transformación y construcción social**" (1.1.5.5)

6) Desarrollar "redes de comunicación y medios de expresión", "con miras al fortalecimiento de los procesos de integración y unidad latinoamericana y caribeña" (1.1.5.6)

7) Actualizar y desarrollar permanentemente las plataformas tecnológicas de comunicación e información, "garantizando el acceso a la información oportuna y ética, a fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades para el vivir bien de nuestro pueblo" (1.1.5.7)

8) Adecuar el sistema público de comunicación a la televisión digital abierta y las nuevas TIC (1.1.5.8)

9) **"Conformar un sistema de medios que contribuya a la organización sectorial para la defensa integral de la Patria, con énfasis en la consolidación de nuevos medios y formas de producir contenidos**

en la frontera con relevancia de los valores patrióticos y socialistas" (1.1.5.9)

417. El segundo "gran objetivo histórico" del *Segundo Plan Socialista* es el mismo que se trazó Hugo Chávez: *"continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la 'mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad' para nuestro pueblo".*

418. Para alcanzar este "gran objetivo histórico", se definen cinco *objetivos nacionales,* de los cuales interesa detenerse por ahora en el cuarto: **"convocar y promover una nueva orientación ética, moral y espiritual de la sociedad, basada en los valores liberadores del socialismo"** (2.4), objetivo nacional que también se trazó Hugo Chávez.

419. Este objetivo nacional, a su vez, se desagrega en dos objetivos estratégicos: 2.4.1) "preservar los valores bolivarianos liberadores, igualitarios, solidarios del pueblo venezolano y fomentar el desarrollo de una nueva ética socialista"; 2.4.2) "fortalecer la contraloría social, para mejorar el desempeño de la gestión pública, de las instancias del Poder Popular <u>y las actividades privadas que afectan el interés colectivo</u>".

420. Obvio que entre las actividades privadas sometidas a control social estarán las de los medios de comunicación. Dicho esto, importa subrayar que, entre los objetivos generales en que se desagrega el estratégico de preservar los valores bolivarianos y el fomento del desarrollo de una nueva ética socialista, cuentan:

> 2.4.1.1. Preservar los valores tradicionales del pueblo venezolano, mediante su promoción permanente y a través de todos los medios disponibles, como **defensa contra los antivalores del modelo capitalista, que promueve la explotación, el consumismo, el individualismo y la corrupción, y que son el origen de la violencia criminal que agobia a la sociedad venezolana.**
> 2.4.1.3. **Promover la ética y los valores socialistas,** la formación y autoformación, la disciplina consciente basada en la crítica y la autocrítica, la práctica de la solidaridad y el amor, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo. (Destacados añadidos)

421. En este contexto, el gobierno venezolano para lograr su objetivo de esta hegemonía comunicacional, ha creado una estructura institucional, normativa, una política de estado y un aparato operativo que ha sentado las bases para **la difusión de un mensaje único que es la nueva hegemonía ética, moral y espiritual del proyecto político llamado Socialismo del siglo XXI**.

422. Al repreguntar al perito **Pasquali** en el marco de la audiencia oral y pública correspondiente a este juicio, la representación del Estado, haciendo caso omiso –pero sin controvertirlo- del contenido de los documentos antes mencionados, y pretendiendo limitar la posibilidad de una hegemonía comunicacional a la propiedad de los medios, planteó lo siguiente:

> Se habla de una hegemonía comunicacional. Según estimaciones de CONATEL el 78% de las Estaciones de Televisión en VHF están adjudicadas al sector privado, 22% son del sector público. Hay otras estadísticas sobre la abrumadora proporción de emisoras del sector público. ¿Cómo puede haber una hegemonía comunicacional de un sector que está en absoluta minoría en cuanto a medios y canales de comunicación?

423. A lo cual, el perito **Pasquali** respondió:

> La hay y por razones muy obvias. Esa mayoría independiente no está ejerciendo, no está difundiendo un mensaje político opositor, con la fuerza y la virulencia con la que está haciendo el Estado. Sí está callado, está embozalado, no habla no se refiere a la política. Mientras que todos los servicios públicos son maquinitas para la ideología, maquinitas para intoxicar a una sociedad.

424. Porque la política de Estado de *hegemonía comunicacional* que se expone, no atiende únicamente al estudio de la variable de la propiedad del medio, que es de especial relevancia, sino también a la determinación de ***difundir un mensaje único***, que alcanza formulación nítida tanto en el primero como en el segundo plan socialista, teniendo como eje rector la instauración de un "nuevo proyecto ético socialista" mediante un "sistema de comunicación nacional…".

425. En esta dirección apuntan las consideraciones de Edgar Cárdenas en su estudio "Política comunicacional del Gobierno Venezolano", en el cual se define la

hegemonía comunicacional "como la presencia masiva y unilateral de contenidos, sostenida *en una misma línea editorial*, ya sea en medios impresos y audiovisuales»[165]. Para el referido autor, "basta hacer un arqueo del número de emisoras de radio, periódicos y televisoras que comparten fundamentalmente un mismo mensaje de opinión pro Gobierno, para tener un referente empírico al respecto. En un apretado resumen que considero incluso corto, existen: 238 emisoras de radio, 28 televisoras, 340 diarios, semanarios y revistas; y 125 páginas web. En total el presidente Hugo Chávez tiene a su disposición 731 medios de comunicación, sin contar con las cadenas..." (Subrayados añadidos). Esto es lo que otros autores como Marcelino Bisbal, han englobado bajo el término del "Estado Comunicador."[166]

426. De forma similar se expresa Andrés Cañizalez, quien al disertar sobre la consolidación de la hegemonía comunicacional afirma que ésta "tiene una suerte de *voz única*, pues es el presidente Chávez quien ocupa buena parte del espectro bien sea con sus cadenas nacionales de radio y televisión o bien a través de su programa dominical Aló, Presidente, el cual tiene un promedio de duración de cinco horas. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones le otorga al ejecutivo de Venezuela un poder bastante discrecional en el uso de las cadenas nacionales de radio y televisión, una figura que obliga a que en cualquier momento todas las radios y televisoras del país deban encadenarse y transmitir de forma simultánea los mensajes que determine el Gobierno."[167]

427. En la implementación de este modelo comunicacional, según cifras oficiales de CONATEL recogidas en el último informe anual de la organización no gubernamental PROVEA correspondiente al año 2012, en cuestión de dos lustros

---

[165]CARDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Cit.

[166]BISBAL, M. (2009) *La plataforma mediática del Estado Bolivariano o la desmesura del Estado Comunicador*. En BISBAL, MARCELINO; HERNANDEZ, GUSTAVO. Sobre el nuevo Estado-Comunicador. UCAB-UCV.

[167]CAÑIZALEZ, A. (2007). Hegemonía oficial, medios y pluralismo. El país político, SIC695/Junio 2007. pp. 202-204.

los medios administrados por el Estado casi se triplicaron al pasar de 44 a 120, mientras que unas 300 radios comunitarias en su gran mayoría están alineadas con el Gobierno de Hugo Chávez; si bien los medios privados son más numerosos, redujeron sustancialmente su espacio en el espectro radioeléctrico de 92% a 64%.[168]

428. En orden a lo expuesto en líneas anteriores, la relación de canales de cobertura nacional es parcialmente simétrica, aunque es importante destacar que las mediciones de rating indican la poca penetración de los canales de televisión oficiales, siendo Venezolana de Televisión el canal oficial mas visto por la población con un 7 %, según datos suministrados por Grupo CxM Creativa Estudio 2009. Es importante destacar que ningún medio nacional es comunitario y uno oficial, TVES, con apenas un 0.90 % de rating.[169]

429. De aquí que el Gobierno Nacional, paralelamente a la creación de nuevos medios, haya implementado a lo largo de los últimos años políticas tendentes a la inserción de sus mensajes en los medios de masas con mayores índices de audiencia, regulando, condicionando o restringiendo sus contenidos, llegado incluso a no renovar licencias o a imponer sanciones para eliminar o neutralizar medios de comunicación adversos o críticos a la postura gubernamental, bien sea de radio, televisivo, impreso o digital, siendo el cierre del RCTV y la posterior imposición de sanciones a cadenas de radio y televisión como Globovisión un hito fundamental en este recorrido. Asimismo, el Estado ha tenido una conducta omisiva ante el desconocimiento por terceros de los derechos de libertad de información y expresión.

430. De esto han dado cuenta organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales. Una lectura longitudinal de los informes anuales de PROVEA de la última década evidencia hechos de violencia, de diversa magnitud

---

[168]PROVEA. (2012) Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. p. 327 http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/16LibertadExpresi%C3%B3n1.pdf (fecha de consulta: Julio 2013).

[169]CARDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Cit.

y consecuencias, contra periodistas y medios de comunicación con una lamentable recurrencia, como mecanismo sistemático que atenta contra la libertad de información[170].

Cuadro N° 1 Violaciones a la libertad de expresión por tipo		
Tipo de violación	Total	%
Agresión física y verbal	26	27%
Intimidación	21	21%
Ataque a medios	11	11%
Censura previa	9	9%
Restricciones administrativas	7	7%
Situaciones de autocensura	7	7%
Persecución judicial	5	5%
Amenazas	5	5%
Hostigamiento	5	5%
Restricciones por vía legal	3	3%
Total	**99**	**100**

431. PROVEA, en un examen detallado de estas violaciones, incluye en la categoría de *víctimas "a todas aquellas personas que buscan, procesan y difunden información u opiniones a través de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios"*; de forma que, al clasificar a los afectados por la violación o amenaza del derecho a la libertad de prensa, son los fotógrafos y camarógrafos de medios de comunicación privados los que se vieron más perjudicados; ambos representan el 88% de las 81 personas afectadas a lo largo del año 2012, seguido de los dirigentes políticos, con un 2,4 en la escala porcentual.[171]

432. En esta dirección apunta el informe del año 2012 de Espacio Público, en el cual se constata que los principales tipos de violaciones "vienen encabezados por las agresiones hacia los profesionales del periodismo (24,6%), en segundo lugar la intimidación (22.5%), que afecta más directamente a los medios de comunicación; y en tercer lugar la censura (21.3%) que sufren los trabajadores de la comunicación". Según esta organización "los medios y periodistas independientes o críticos siguen recibiendo descalificaciones, insultos y amenazas desde los medios

[170] Fuente: PROVEA, Informe 2012. Derecho a la libertad de expresión e información.
[171]PROVEA. (2012).Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. Cit. p. 320.

gubernamentales y por parte de funcionarios públicos". En efecto, durante el año 2012 se registró un total de 248 violaciones al derecho a la libertad de expresión[172]:

Tipo de Violaciones	Total	%
Agresión	61	24,6
Intimidación	56	22,58
Censura	53	21,37
Amenaza	25	10,08
Ataque	23	9,27
Hostigamiento Judicial	12	4,84
RestriccionesAdministrativas	10	4,03
HostigamientoVerball	6	2,42
RestriccionesLegales	1	0,40
Hostigamiento Judicial	1	0,40
Total general	**248**	**100,00**

433. En ambos informes se verifica un patrón común de impunidad ante tales agresiones. A este respecto, existe una percepción generalizada que desestima la denuncia por su escasa eficacia para alcanzar la justicia y reparar el daño, lo cual es considerado como un factor determinante en la multiplicación a lo largo de los últimos años de las agresiones a quienes laboran en el sector comunicacional.

434. Asimismo, la intimidación, entendida como "todos aquellos actos que buscan causar miedo en los comunicadores para así impedir el trabajo periodístico"[173], ha sido también denunciada como una actuación recurrente de los órganos del Estado. Reseña Espacio Público que "las inspecciones fuera de rutina forman parte de las acciones que han tomado fuerza en el período estudiado. Periodistas impedidos de desplazarse en la búsqueda de información, despojados de su material de trabajo y siendo víctimas de la supresión de la información recaudada", han sido algunas de las situaciones plasmadas en este informe; "los cuerpos de seguridad y particulares han obstruido el trabajo de los medios de comunicación, inhibiendo la posibilidad de que a la ciudadanía llegue información relevante y de interés público."[174] Estos hechos han sido corroborados por la

[172] Fuente: Espacio Público. Informe anual 2012. Situación de la Libertad de Expresión.
[173]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información, cit. p. 318.
[174]Espacio Público. (2012). Informe anual. Situación de la libertad de expresión en Venezuela. Cit.

organización internacional Human Rights Wacht: "A lo largo de los años, el Gobierno de Chávez ha construido un régimen jurídico que le permite censurar y sancionar a sus detractores, lo cual contraviene abiertamente las normas internacionales […] Y ahora emplea estas leyes para limitar el debate público sobre temas de importancia nacional" (subrayados añadidos).[175]. Así, los estudios de las organizaciones consultadas, coincidentes con los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citados en este escrito, documentan una "práctica gubernamental (…) de estigmatizar el rol de medios y periodistas de las empresas privadas del sector."[176] En opinión de PROVEA "este tipo de ataques forma parte de un contexto de amenazas para el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, creando con ello condiciones favorables para la generación de situaciones de censura previa, que continúan registrándose entre las mayores violaciones al derecho."

435. En esta misma línea se ha pronunciado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el Informe del año 2012.[177] Desde el año 2003 la Comisión Interamericana ha venido advirtiendo sobre la situación de impunidad en los casos de delitos contra trabajadores de los medios de comunicación en Venezuela. En el Informe anual correspondiente estableció que: "La CIDH sostiene que la omisión del Estado Venezolano de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra los comunicadores sociales y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. *Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los*

---

[175]Human Rights Watch. (2013) *Venezuela: Frenar censura e intimidación contra medios de comunicación*. Disponible en: http://www.hrw.org/es/news/2013/01/12/venezuela-frenar-censura-e-intimidacion-contra-medios-de-comunicacion (Fecha de consulta: Julio, 2013).

[176]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. Cit. p. 317.

[177]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf (fecha de consulta: julio, 2013) p. 176, párr. 477.

demás trabajadores de la comunicación, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo."[178]

436. El limitado acceso a la información pública ha provocado, por otro lado, una situación de desventaja respecto de los medios privados que propicia la hegemonía comunicacional gubernamental. En este sentido, el Informe anual de la Comisión Interamericana correspondiente al año 2011 hace mención de las denuncias sobre la existencia de dificultades para garantizar el derecho de acceso a información pública, entre las cuales se destacan ciertas interpretaciones judiciales restrictivas de ese derecho; la falta de un recurso judicial idóneo; las restricciones en el acceso de los periodistas a fuentes informativas; la falta de información disponible en sitios web gubernamentales y la falta de respuestas a peticiones de información pública.[179] Conforme a la documentación de hechos y datos recaudados por la Comisión para la elaboración del precitado reporte anual, las instituciones públicas utilizan como criterio para rechazar pedidos de información una decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2010, según la cual para el otorgamiento de lo solicitado es necesario "i) que él o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada". Tal criterio se reflejó, por ejemplo, en una respuesta de CONATEL a una solicitud de información planteada por la Asociación Civil Espacio Público, en la cual el órgano regulador sostuvo que, de acuerdo con la decisión vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, el solicitante debe comunicar a la entidad "el fin ulterior para el cual se requiere la información solicitada, con el propósito que este

---

[178]CIDH, (2003).Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 7 párr. 386.

[179]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/MONITOREO%20Informe%20Anual%20RELE%202011-2.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). p. 209, párr. 520.

ente regulador determine lo conducente, atendiendo a la ponderación que realice entre la proporcionalidad de la misma y el uso para el cual será destinada". La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado, sin embargo, que "la información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción."[180]

437. Como parte de esta política restrictiva, en el año 2011 se registraron situaciones en las cuales se prohibió el acceso de periodistas y fotógrafos a la sede legislativa, siéndoles posible registrar el debate legislativo sólo mediante un televisor situado en una sala adjunta. Situaciones similares también fueron reseñadas respecto del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio de Planificación y Finanzas, y el Palacio de Miraflores.[181] Estos hechos ya venían presentándose en años anteriores, lo cual puede inferirse de una investigación efectuada por Espacio Público y expuesta en el 133 período de sesiones de la Comisión Interamericana, en el año 2008, en el cual se precisa que, en un 70,7% de las solicitudes de información ante instituciones del Estado, las autoridades guardaron silencio frente a la solicitud. El mismo estudio informa sobre la reducción de información publicada en las páginas de Internet de los entes gubernamentales.[182]

438. Por otra parte, CONATEL, fundamentándose en el articulado de la Ley RESORTE, así como de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,[183] ha hecho uso expansivo de sus atribuciones, configuradas de forma ampliamente discrecional para la imposición de multas, revocatorias de permisos, licencias y concesiones. Así, en el mes de julio del año 2009 se retiró la concesión a 34 emisoras de radio, quedando

[180]Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 77.
[181]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Cit. p. 209, párr. 521.
[182]CIDH, (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 117, párr. 266.
[183] Comisión Legislativa Nacional. (2000). Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial No 36.970 del 12 de Junio de 2000; reformada mediante la Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (2011). Gaceta Oficial Nº 39.610 de 07 de febrero de 2011.

abierta una averiguación a 230, con el argumento de supuestas violaciones a las disposiciones vigentes por no actualizar los datos solicitados por el Gobierno. Esta ha sido una política continuada del Gobierno Venezolano. Espacio Público contabilizó el cierre de 35 estaciones radiales regionales o locales durante el último mes de 2011 y los dos primeros de 2012, señalando que "parte fundamental del problema es que hay una omisión del Estado porque CONATEL no responde de manera oportuna y luego sanciona a las radios."

439. Otro caso que ha tenido una enorme repercusión fue la imposición por CONATEL de una multa a la televisora GLOBOVISIÓN por la transmisión de mensajes que "podían fomentar la zozobra" durante la crisis del centro penitenciario El Rodeo, ocurrida en junio de 2011. "Estamos pagando esta multa bajo protesta, indignados", expresó la vicepresidenta de Globovisión, María Fernanda Flores, tras consignar, en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 9 millones 394 mil 314 bolívares. Después de un largo proceso judicial y administrativo, este pago se concretó tras la decisión de esa Sala que declaró el embargo ejecutivo de los bienes del canal por 24 millones 425 mil 216 bolívares.[184] Esta medida "constituye un precedente muy peligroso para la libertad de información, dada la desproporción de la sanción económica que afectó también la supervivencia de este medio de comunicación. Finalmente, deja entrever una verdadera campaña contra este canal, conocido por su posición muy crítica hacía el actual Gobierno, declaró Reporteros sin Fronteras.[185] Igualmente, el 9 de enero de 2013, CONATEL, ordenó a Globovisión que interrumpiera la transmisión de cuatro espacios donde se mostraban extractos de discursos oficiales y distintos artículos de la Constitución venezolana y se criticaba la posición del Gobierno sobre la posibilidad de que la ceremonia de juramentación para un nuevo periodo presidencial no tuviera lugar el 10 de enero de 2013, fecha dispuesta por la

[184]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. Cit. p. 325.
[185]Reporteros Sin Fronteras. Disponible en: http://es.rsf.org/venezuela-condenado-a-una-multa-exorbitante-29-06-2012,42922.html.(Fecha de consulta: 01 de marzo de 2013).

Constitución. La restricción no se limitó a los cuatro espacios, sino que además impidió que el canal trasmitiera "cualquier video similar". Para fundamentar esta resolución, CONATEL invocó el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, con el objeto de prohibir que emisoras de radio y televisión difundieran contenidos que "fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público", "desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas", o "inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas [o] políticas".

440. A este respecto, la Comisión Interamericana ha sido reiterativa en manifestar su preocupación sobre algunos contenidos de la Ley RESORTE.[186] En particular, se ha referido a la falta de precisión de los supuestos regulatorios en la imposición de sanciones, haciendo especial énfasis en "la vaga o genérica" redacción del artículo 29.1 del mencionado texto legal, contrastando su contenido con el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que establece: "las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". Este pronunciamiento, reproduce lo que la misma Comisión había advertido en sus Informes del año 2004 y 2005, al sostener que "las restricciones definidas de maneras vagas y combinadas con sanciones altamente punitivas crean condiciones para la autocensura en los medios."[187]

441. Luego de la reforma de la ley en el año 2010, la Comisión, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, volvió a llamar la atención en cuanto al contenido de la Ley de Responsabilidad Social de Radio, Televisión y Medios Electrónicos. En

---

[186]CIDH. (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 116, parr. 261 y 262.

[187]*Véase* CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7 (2006), párr. 346; e Informe Anual 2004, Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* 2003, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1 (2005), párr. 293.

su informe del año 2011 expresó: "(...) esta Relatoría estima necesario poner de presente que las normas legales vagas e imprecisas pueden otorgar facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades, las cuales son incompatibles con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de noticias, informaciones u opiniones de interés público."[188] En este informe la Comisión recomienda una revisión del ordenamiento jurídico venezolano regulatorio de los medios de comunicación, destinada a "precisar las conductas que puedan ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de ideas incómodas o de informaciones inconvenientes sobre la actuación de las autoridades."[189] El Gobierno Venezolano, lejos de atender estas recomendaciones, ha continuado con el ejercicio expansivo de sus facultades, tal y como ha sido expuesto.

442. Freedom House ha subrayado que la presión política en Venezuela es usada como medio de censura para emisoras y televisoras. Entre los hechos que fundamentan esta aseveración, contenida en su informe sobre libertad de prensa del año 2012, se encuentran, además de los expuestos en líneas anteriores, la clausura de Pedraza TV y del programa radial "Contrapunto", los cuales fueron forzados a salir del aire por presiones del Gobierno Municipal de Barinas controlado por la familia Chávez. Adicionalmente, el programa de radio "Magazine informativo" fue sacado del aire a sólo 15 días de su estreno en el mes de agosto de 2011. En este informe Venezuela fue calificada como "No Libre" en su estatus sobre libertad de prensa.[190]

443. El Gobierno del Presidente Nicolás Maduro ha continuado en esta línea comunicacional marcada por su plan de Gobierno. Dos controversiales leyes se

---

[188]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/MONITOREO%20Informe%20Anual%20RELE%202011-2.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). Pp. 206, párr. 515.

[189]*Ídem.*

[190]Freedom House. (2012) Freedom of Press. http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2012/venezuela (Fecha de consulta: Julio, 2013)

encuentran en fase de proyecto desde el año 2011: la Ley de Medios Comunitarios Alternativos y de la Comunicación Popular; y la Ley de Comunicación para el Poder Popular, con miras a establecer un modelo basado en "en la comunicación antihegemónica y antiimperialista"[sic].[191] El Ministro Ernesto Villegas ha celebrado de este año 2013 reuniones con los fines de impulsar tales proyectos ante la Asamblea Nacional.

444. Todo lo antes descrito intenta esbozar una política y actuación gubernamental destinada a consolidar una hegemonía comunicacional. En estas coordenadas se inscribe el cierre de RCTV, como estación televisiva de señal abierta que gozaba de amplia audiencia a escala nacional y en todos los sectores sociales, muy especialmente en los sectores populares, en los que se han centrado los programas y los objetivos electorales del Gobierno. La lucha por esta hegemonía ha sido un proceso de cierre de los espacios plurales de expresión, catapultado por el efecto inhibitorio del anunciado cierre de RCTV en el 2006 y por su clausura efectiva en el 2007, e incluso luego, después de que lograra abrirse camino en la televisión por suscripción.

445. Como lo afirmó el perito **Pasquali**: ***"la decisión de enmudecerla [a RCTV] fue la pieza maestra, el fusilamiento ejemplar, en aras de una política oficial de hegemonía comunicacional que tiene su*** **pars construens** ***en la multiplicación de las emisoras oficiales y su*** **pars destruens** ***en el cierre, censura, compra, acoso político, administrativo, inducción de autocensura en quienes defienden su propia libertad de comunicar".***

[191]Un cuadro comparativo de ambos proyectos puede encontrarse en: ESPACIO PÚBLICO. (2011) Biblioteca. Reformas de Ley. Cuadro comparativo ley de comunicación para el poder popular. http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/cat_view/124-reformas-de-ley- (Fecha de consulta: Julio, 2013)

d. <u>TVES no es una televisora de servicio público, sino una emisora gubernamental improvisada</u>

446. Otro de los hechos constatados durante este juicio y que demuestra, al mismo tiempo, que la no renovación de la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder, es que la emisora TVES no es una televisora de servicio público, sino una emisora gubernamental improvisada.

447. Recuérdese, en efecto, que según el acto administrativo mediante el cual se negó la renovación de la concesión a RCTV, se adujo como fundamento que, para dar cumplimiento al Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Estado se reservaría las frecuencias de RCTV a fin de asignárselas a una nueva planta televisora *de servicio público.*

448. Ahora bien, y sin que ello fuera desvirtuado en modo alguno por la representación del Estado, el perito **Antonio Pasquali** dejó bien claro que "TVES no tiene nada que ver con el Servicio Público". Esto, más allá de otras consideraciones, porque no cumple con el requisito o condición de su <u>independencia absoluta administrativa y política</u>. Según afirmó el perito

> Usted revisa la Ley que crea la Fundación TVES y descubre que está regida por seis personas, siete todas representantes de ministerios regido por el de Comunicaciones y de Información y uno o dos representantes de esos grupos de radio televidentes creados por el propio gobierno.
> (…)
> [Además], en esa Ley de esa Fundación el Capítulo 2 creo que dice: "La Fundación podrá ser suprimida de un plumazo por decisión del Presidente de la República". Y para que no hubiera duda de lo que iba a hacer TVES nada de Servicio Público, la Presidencia decidió conceder la primera presidencia de la Planta a una persona que acababa de ser Directora de Programas Nocturnos de Radio Rebelde de La Habana Cuba, y entonces en esas condiciones olvidémonos de que pueda llamarse Servicio Público.

449. A título complementario de lo expresado por el perito **Pasquali**, cabe señalar que la Fundación Televisora Venezolana Social TVES fue creada con base en el Decreto

presidencial No. 5.349, del 11 de mayo de 2007[192], cuyo artículo 5 establece lo siguiente:

> Artículo 5. La "Fundación Televisora Venezolana Social "TVES)", estará dirigida por un Consejo Directivo, integrado por siete (7) miembros, cuya designación y funciones será establecida en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación y **será administrada por un Presidente Ejecutivo, designado por el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información**.
> En el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación se reguñará todo lo concerniente a su organización y funcionamiento. (Énfasis añadido).

450. El 14 de mayo de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial No. 38.682 el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación[193], de acuerdo con cuya cláusula tercera ***la fundación "puede ser suprimida en cualquier momento a juicio del Presidente de la República"*.** Según la cláusula séptima, la fundación es dirigida por un Consejo Directivo y administrada por un Presidente Ejecutivo.

451. El Presidente Ejecutivo, de acuerdo con la cláusula décima tercera, es **"de libre nombramiento y remoción del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información"**.

452. En cuanto al Consejo Directivo, que según la cláusula décima primera, es la "primera instancia de control y decisión de la Fundación", está efectivamente conformado por siete miembros que, según la cláusula octava, "representan" a los organismos siguientes:

> 1. La máxima autoridad del órgano rector en materia de comunicación e Información del Ejecutivo Nacional o la persona que este designe, quien será su presidente.
> 2. Un (1) Representante designado por la máxima autoridad del órgano rector en materia de Cultura del Ejecutivo Nacional.
> 3. Un (1) Representante designado por la máxima autoridad del órgano rector en materia de Telecomunicaciones del Ejecutivo Nacional.
> 4. Un (1) Representante designado por la máxima autoridad del órgano rector en materia de Educación del Ejecutivo Nacional.

---

[192] Publicado en la Gaceta Oficial No. 38.681 de 11/5/2007. Disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/38681.pdf

[193] Disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/38682.pdf

> 5. Un (1) Representante designado por la máxima autoridad del órgano rector en materia de Educación Superior del Ejecutivo Nacional.
> 6. Un (1) Representante de las Organizaciones de Usuarias y Usuarios inscrito ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
> 7. Un (1) Representante de los Productores Nacionales Independientes inscritos ante el órgano rector en materia de Comunicaciones e Información del Ejecutivo Nacional.
> 8.

453. Según la cláusula novena, "[l]os representantes de los organismos del Estado serán de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad del organismo que los designe".

454. No hay lugar a dudas, acerca de que TVES no es una estación de televisión independiente del poder político y, por lo tanto, carece de una de las características esenciales de la televisión de servicio público.

455. Basta mirar este canal de televisión durante algunas horas un solo día para constatar que, en efecto, no es un canal de servicio público, sino que opera dentro de la red de medios públicos para consolidar la hegemonía comunicacional que se ha trazado como política de Estado.

456. Además de no ser un canal de televisión de servicio público, sino una emisora más de la red gubernamental, es evidente que TVES fue en realidad una planta televisora inventada a último momento, para generar un intento de justificación a la "reserva" estatal de las frecuencias concedidas a RCTV.

457. Recuérdese, en ese sentido, que al motivar la no renovación de la concesión a RCTV, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, en la Comunicación No. 0424, expresó que:

> [E]l Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, <u>requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV.</u> (Subrayado añadido)

458. Debemos recordar también que la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) fue creada con base en el Decreto presidencial No. 5.349, del 11 de mayo de 2007[194], siendo que el 14 de mayo de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial No. 38.682 el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación[195], registrada en esa misma fecha ante el Registro Público del Quinto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital.

459. La improvisación de TVES explica la motivación de la medida cautelar acordada por el TSJ, mediante dos sentencias, el 25 de mayo de 2007.

460. En la sentencia No. 956, relativa al caso 07-0720, se expresa sin ninguna ambigüedad lo siguiente:

> […], se advierte de los elementos de convicción aportados por la accionante en su escrito de amparo, que en virtud de que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), como consecuencia de la habilitación expedida por CONATEL de radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF -en virtud del conocimiento que posee esta Sala por hecho público, notorio y comunicacional-, ***no contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando***, esta Sala acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, sin que ello implique menoscabo alguno a los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A., sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República, los cuales se encuentran ubicados en: "*Acarigua, Guigüe-Carabobo, Barinas, Begote, Bejuma, Boconó, Caraballeda, Caricuao-Caracas, Cerro Copey-Carabobo, Cerro Auyarito-Miranda, Cerro Galicio-Falcón, Ciudad Bolívar, Curimagua-Falcón, El Tigre, Gallinero-Táchira, Cerro Geremba-Colonia Tovar, Guanare, Higuerote, Arrecife Cabo Codera-Higuerote, Isla de Guara-Delta Amacuro, La Aguada-Mérida, La Sierra-Nueva Esparta, Laguneta-Trujillo, Maracaibo, Maturín, Mecedores-Caracas, Nirgua, Pico Alvarado, Cerro Platillón-Guarico, Base Naval Puerto Cabello, Puerto Concha-*

[194] Publicado en la Gaceta Oficial No. 38.681 de 11/5/2007. Disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/38681.pdf

[195] Disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/38682.pdf

Zulia, Alta Vista-Puerto Ordaz, Punta de Mulatos-Macuto, Cerro Sabana Larga-Guanta, Cerro La Cruz-San Antonio de Capayacuar Monagas, San Fernando de Apure, Cerro San Telmo-Táchira, Cerro Terepaima-Lara, Cerro Tucusito-Valle de Guanape, Valle de la Pascua, Valles del Tuy, Vichú-Trujillo, Cerro Vidoño-Anzoátegui, Páramo El Zumbador-La Grita Táchira, Cerro Loma Linda-Municipio Torrés". (Destacados añadidos)

461. Lo mismo que en la sentencia No. 957, relativa al caso 07-0731:

> En tal sentido, la Sala advierte que los presuntos agraviados aducen como fundamento de la solicitud de medida cautelar que "*(…) Vista la inminencia de la violación de los derechos constitucionales denunciados por las amenazas constantes y reiteradas de cierre de Radio Caracas, las cuales se materializarían el día 27 de mayo de 2007, solicitamos se declare medida cautelar innominada a favor del pueblo venezolano, en virtud de la cual se le permita a dicho canal continuar con la transmisión de su programación mientras dure la tramitación del presente procedimiento de amparo (…)*".
>
> Al respecto, **si bien la Sala reconoce que todos los usuarios tienen derecho a acceder y disfrutar de la prestación de un servicio público universal de telecomunicaciones, el contenido del mencionado derecho conforme a los artículos 108 y 117 de la Constitución, comporta en principio, no la continuidad de un determinado operador de radiodifusión sonora y televisión abierta en VHF, sino la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio, al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado específico.**
>
> Con fundamento en lo expuesto y a (sic) los elementos de convicción aportados por los accionantes en su escrito libelar, <u>se advierte que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES)</u>, como consecuencia de la habilitación expedida por CONATEL de radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF -en virtud del conocimiento que posee esta Sala por hecho público, notorio y comunicacional-, <u>puede no contar con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional</u>, ello afectaría a los usuarios del ya mencionado servicio público.
>
> En tal sentido, la Sala <u>al evidenciar que el ciudadano Jesse Chacón Escamillo, en su condición de Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y Director de CONATEL, respectivamente, no podrá garantizar que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), como consecuencia de la habilitación expedida para radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF, contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo</u>

> condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando, esta Sala de oficio acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A., sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República, los cuales se encuentran ubicados en: "*Acarigua, Guigüe-Carabobo, Barinas, Begote, Bejuma, Boconó, Caraballeda, Caricuao-Caracas, Cerro Copey-Carabobo, Cerro Auyarito-Miranda, Cerro Galicio-Falcón, Ciudad Bolívar, Curimagua-Falcón, El Tigre, Gallinero-Táchira, Cerro Geremba-Colonia Tovar, Guanare, Higuerote, Arrecife Cabo Codera-Higuerote, Isla de Guara-Delta Amacuro, La Aguada-Mérida, La Sierra-Nueva Esparta, Laguneta-Trujillo, Maracaibo, Maturín, Mecedores-Caracas, Nirgua, Pico Alvarado, Cerro Platillón-Guarico, Base Naval Puerto Cabello, Puerto Concha-Zulia, Alta Vista-Puerto Ordaz, Punta de Mulatos-Macuto, Cerro Sabana Larga-Guanta, Cerro La Cruz-San Antonio de Capayacuar Monagas, San Fernando de Apure, Cerro San Telmo-Táchira, Cerro Terepaima-Lara, Cerro Tucusito-Valle de Guanape, Valle de la Pascua, Valles del Tuy, Vichú-Trujillo, Cerro Vidoño-Anzoátegui, Páramo El Zumbador-La Grita Táchira, Cerro Loma Linda-Municipio Torrés*". (Subrayado añadido, las negritas y cursivas son del original).

462. De modo que la Sala Constitucional, al constatar que la recién creada TVES ¡no contaba con los equipos indispensables para su operación!, decidió sin más, afectar bienes que son de la propiedad de un tercero, específicamente de RCTV, al cual ni siquiera se le permite defender sus propios derechos en esos juicios, conforme ya se vio, y entregárselos a la planta para que pudiera iniciar sus operaciones.

463. Al margen de la violación del ordenamiento jurídico venezolano que rige la creación de entes públicos como la Fundación TVES, ¿cómo puede sostenerse válidamente que se ha creado un canal de televisión para que comience su operación en una fecha determinada –el 28 de mayo de 2007-, si no se ha dotado a ese canal de televisión de la infraestructura de transmisión necesaria para ello?

464. No hay respuesta para esa pregunta. TVES fue improvisada, ***fue creada con la finalidad de dar la estocada final a RCTV***. En sus conclusiones orales el representante del Estado lo deja asentado muy claramente:

> El Estado venezolano debe destacar que los equipos de transmisión de RCTV fueron construidos para trabajar en una determinada frecuencia, por lo que aun si fueran devueltos de forma inmediata no podrían ser utilizados por ninguna otra empresa en el territorio nacional.

465. Como lo expresó el señor Jaime Nestares Phelps en su declaración, la red de transmisión de RCTV "no sólo era la más amplia y expandida estructura de transmisiones de televisión abierta que existiera en Venezuela. Era esa red el resultado de años de experiencia, años de recorrer esta tierra. El pionero de estas instalaciones fue [su] bisabuelo W. H. Phelps y el trabajo ulterior que se hizo siguiendo sus pasos logró calar en casa esquina del espacio nacional. Ese conocimiento, esa inversión, ese probar y comprobar cada punto de la geografía nacional habían permitido contar con un sistema que garantizaba la llegada de [la] señal a cada rincón del país" (pp. 10-11).

466. La misma víctima, luego de referir el episodio de la oferta de compra del canal por el Presidente Hugo Chávez, narra que en la reunión preguntó que "cómo iban a hacer para operar el nuevo canal que pretendían operar. (…) [J]amás hubiésemos presentido lo que se avecinaba. Haciendo uso del recurso que ya se ha hecho burda costumbre en estos años de ataque al Estado de Derecho, el gobierno instruyó al poder judicial en su más alta esfera para que dictara una sentencia que entrará en los anales del estudio de la arbitrariedad y del desprecio al derecho a la propiedad. La tranquilidad con la que me respondieron que ya tenían resuelto el asunto de la transmisión era la actitud de quien no tiene parámetros de mínima buena conducta ciudadana. A pocas horas del arrebato de la concesión por medio de una sentencia incalificable nos despojaron de toda nuestra infraestructura de transmisión. Con el aval de unos jueces que ya venían señalados por su falta de autonomía quedó al descubierto una chocante relación de sumisión del aparato judicial al Presidente de la República. En Venezuela se arrebata la Propiedad, la Libertad y muchos otros derechos con el gélido e inmutable ropaje de la Justicia formal. Aquí debo decir que siento profunda vergüenza. Ya venía el golpe definitivo a nuestro derecho a

transmitir pero antes ejecutaron con una frialdad y un cálculo infinitamente inquietante un golpe certero a nuestra propiedad" (pp. 10-11).

467. Recordemos, para concluir, que hasta esta fecha, 1º de julio de 2014, siguen en pie las medidas cautelares acordadas, sin que se haya dado respuesta a ninguna de las solicitudes formuladas por RCTV en los juicios correspondientes; ni se le ha rendido cuenta sobre la utilización de los bienes. De más está decir que no ha sido indemnizada, ni se ha iniciado ningún procedimiento expropiatorio con relación a dichos bienes.

468. ***La creación de TVES configura así otra prueba adicional de que la negativa de renovar la concesión a RCTV fue un acto de desviación de poder, dirigido a sacarla del aire en razón de su línea editorial contraria a los intereses del gobierno.***

3. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO INVOCADOS *EX NOVO* POR EL ESTADO, QUE POR LO MISMO NO DEBEN VALORARSE

469. Al margen de no haber aportado los medios de prueba correspondientes –porque no existen-, el Estado venezolano alegó en el trámite del presente juicio hechos nuevos no sobrevenidos, los cuales, por esa razón, no deben ser valorados por esa Corte y, al contrario, deben desecharse. Esos hechos justificarían, por una parte, la no renovación de la concesión a RCTV **(A)** y, por la otra, la incautación sin pago de indemnización de bienes de RCTV **(B).**

A. HECHOS INVOCADOS EX NOVO PARA JUSTIFICAR LA NO RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN A RCTV

470. En su Escrito de Contestación, y luego también durante la audiencia oral y pública sostenida los días 29 y 30 de mayo de 2014, la representación del Estado ha pretendido incorporar al marco fáctico del presente juicio tres alegatos de hecho nuevos, que nunca estuvieron en debate ante la CIDH, con los que pretende

justificar la no renovación de la concesión a RCTV, más allá e incluso contra lo expresado en el acto administrativo formal correspondiente.

471. Pretende, en efecto, el Estado que RCTV habría incurrido en conductas contrarias a la ley **(a)** y, en todo caso, que la calidad de las frecuencias asignadas a RCTV habría justificado que el Estado se las reservara para luego asignarlas a su estación de servicio público **(b).** Además, de manera solapada, se apunta hacia una concentración de medios **(c).**

a. RCTV habría incurrido en conductas contrarias a la ley

472. Es un hecho no controvertido en este juicio que en la motivación del acto administrativo mediante el cual se negó a RCTV la renovación de su concesión, contenido en la comunicación No. 0424 de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, puso especial énfasis en señalar que la no renovación de la concesión no es una sanción, ***"sino el efecto de un hecho natural e inexorable como lo es que transcurra el tiempo y se produzcan como consecuencia de ello, los efectos legales asociados a ese hecho establecidos en una determinada norma jurídica"*** (Anexo 28 del escrito complementario de 18/2/2010, p. 3). Más adelante se afirma que es "impertinente" pretender demostrar "que la no transformación, extensión o renovación de la concesión a RCTV tendría carácter sancionatorio o sería la consecuencia de la imposición de una sanción", "puesto [que] de lo que se trata en el presente caso es del vencimiento del lapso de vigencia de la concesión de RCTV por el transcurso del tiempo"(p. 13).

473. Resulta así obvio que, según el texto del acto transcrito, la no renovación de la concesión a RCTV, según el acto administrativo correspondiente, desde el punto de vista jurídico formal no constituyó en sí misma una sanción en sentido jurídico, ni fue consecuencia de la aplicación de una sanción en sentido jurídico.

474. No obstante lo anterior, en su Escrito de Contestación, la representación del Estado afirma que "dentro de los parámetros que observó el Estado venezolano al

momento de decidir no renovar el permiso de transmisión de RCTV, C.A., fue el incumplimiento en el cual incurrió la referida planta televisiva, de las leyes y normativas venezolanas, así como de las normas éticas mínimas que debe (sic) regir la función de los comunicadores sociales, como demostraremos más adelante" (p. 106).

475. Al respecto, en el Escrito de Contestación se dedican 33 páginas a narrar procedimientos administrativos y judiciales en los cuales habría estado involucrada la responsabilidad de RCTV, bajo diversos regímenes (impuestos, laboral, propiedad intelectual, libre competencia, niños y adolescentes, responsabilidad en radio y televisión, etc.); pero no cita el Estado ninguna decisión administrativa o judicial, definitiva y firme, que declare la responsabilidad de RCTV, en el sentido expresado por diversas autoridades estatales para justificar la no renovación de la concesión. A esto se hizo alusión en el alegato oral de la representación del Estado el día 30 de mayo de 2014.

476. De hecho, el testigo promovido por el Estado, abogado al servicio de CONATEL **José Leonardo Suárez**, al preguntársele si dicho organismo "durante el procedimiento de no renovación de la concesión tomó en cuenta si RCTV cumplió cabalmente con las obligaciones como concesionario", falseando los hechos respondió:

> Reiterando lo que acabo de contestar, el procedimiento de renovación si bien es cierto que por lo menos durante los 53 años que tenía y de lo que consta en el expediente de RCTV, hubo múltiples oportunidades en diversos períodos de esos 53 años, donde se observó una conducta o un comportamiento de RCTV que de alguna manera resultaba violatorio de las disposiciones legales que se encontraban vigentes para ese entones, no hablemos solamente del 2000 y 2007, tenemos que hablar un poco hacia atrás. Es decir, todo el comportamiento que tuvo el prestador de servicios que de alguna manera daba claras luces de incumplimiento de diversos instrumentos normativos, por la divulgación de contenidos, que incluso muchos concluyeron en cierres, sin debido proceso, temporalmente cierres de la programación del canal, es decir estuvieron fuera del aire durante varios días, durante varios años y durante varios períodos presidenciales.

477. Claro que, cuando al mismo testigo se le preguntó por qué no fueron admitidas ni practicadas las pruebas solicitadas por RCTV en apoyo a su solicitud de renovación de la concesión, respondió en alta, clara e inteligible voz:

> Porque el procedimiento, mejor dicho la extinción de una concesión no está sometida en principio a un procedimiento controvertido donde deban presentarse elementos probatorios, como ocurrió en el caso de RCTV, que trajo como consecuencia la no renovación de la concesión.

478. Con lo cual se ratifica que la decisión de no renovar la concesión a RCTV no se fundamentó de ninguna manera, como pretende ahora hacerlo ver la representación del Estado, en alguna sanción que le hubiera sido impuesta con anterioridad. Esto, al margen de que es un hecho que no se expresó en el acto administrativo mediante el cual se negó la renovación de la concesión a RCTV, ni se opuso como defensa ante la CIDH, de modo que no forma parte del marco fáctico de este juicio.

479. Se trata, pues, de una alegación inoportuna, por sobrevenida, pero sobre todo falsa porque: 1) las supuestas conductas ilegales que invoca el Estado nunca fueron legalmente establecidas contra RCTV y jamás fue objeto de una sanción fundada en esas supuestas y nunca establecidas violaciones de la ley; y, 2) el acto administrativo que formalmente determinó la no renovación de la Concesión de RCTV no se fundamenta en sanción o ilegalidad alguna, sino que, por el contrario, afirma que no constituye una sanción. Esta contradicción es incompatible con la buena fe en juicio, pues no permite a la otra parte concocer la pretensión sobre la cual debe basa su defensa. Es un conocido principio de Derecho, fundado en la buena fe, que nadie puede invocar sus propias contradicciones internas en perjuicio de otro: *nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*. Con base en lo anterior, solicitamos sea desechado el argumento de hecho presentado por la representación del Estado venezolano de acuerdo con el cual la no renovación de la concesión de RCTV se habría fundamentado en el incumplimiento, por parte de la planta, de sus obligaciones como concesionaria.

b. <u>La calidad de las frecuencias de RCTV justifica que se las haya escogido para la nueva emisora TVES</u>

480. Como ya se expuso supra y como lo apuntó en el Informe de Fondo la CIDH, ha sido suficientemente demostrado que, para el momento en que se notificó a RCTV la decisión de no renovar su concesión, "había otras frecuencias disponibles para que se cumpliera con los propósitos del Plan Nacional de Telecomunicaciones[196]. El Estado podía realizar sus transmisiones con una cobertura similar a la que tenían los mayores canales de televisión en Venezuela, sin que fuera necesario cancelar la habilitación concedida a RCTV"[197].

481. No obstante no haber controvertido ese hecho ante la CIDH, lo que apareja como consecuencia que el mismo no tuviera que se probado de nuevo en este juicio, en su Escrito de Contestación, el Estado *explica* "¿[p]or qué usar la señal de RCTV y no la de otra televisora?", en el sentido siguiente[198]:

1) La señal del canal 2 "es la que posee mayor alcance por la ubicación que tiene en la banda del espectro radioeléctrico. (…) es la que más ventajas tiene: es la primera señal del dial en la franja de ubicación del espectro radioeléctrico[;] (…) tiene el mayor alcance de propagación; más, incluso, que una de las señales del Estado como Venezolana de Televisión (VTV)".

2) Por lo anterior, según aduce la representación del Estado, "requiere una menor inversión para difundirla[;] [h]ay un ahorro considerable en costos técnicos y de infraestructura y un importante alcance de propagación y difusión de la señal en todo el territorio nacional".

---

[196] Anexo 24 del Informe de Fondo de la CIDH,; Anexo 54 del Informe de Fondo de la CIDH, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 38.417 del 11 de abril de 2006, Ministerio de Infraestructura, CONATEL, Providencia Administrativa No. PADS-798 del 10 de abril de 2006; Anexo 55 del Informe de Fondo de la CIDH, RCTV, Ingeniero Carlos Rojas, Gerente de Transmisión y Comunicaciones, *"Informe Técnico sobre la Disponibilidad de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que tiene Actualmente el Estado Venezolano para la Difusión de Señales de Televisión Abierta a Nivel Nacional en la República Bolivariana de Venezuela"*, 17 de abril de 2007.

[197] Informe de Fondo de la CIDH, párr. 87.

[198] Ver pp. 107-108 del Escrito de Contestación del Estado.

3) "[L]a infraestructura de RCTV, las antenas, las torres, la ubicación de las mismas, lo que se conoce como 'atributos de la concesión' (…) son específicas para cada señal. (…). De tal forma, el Estado puede, y está en perfecto derecho, considerando que la explotación del espectro radioeléctrico es de servicio público, puede solicitar la expropiación de esos bienes, al igual que se ha hecho con la CANTV, o la Electricidad de Caracas, sin traumas y respetando los derechos constitucionales de la empresa".

482. Nada más que sus dichos aporta la representación del Estado para desvirtuar la posibilidad de emplear otra frecuencia para transmitir a través de un nuevo canal de televisión; dichos que ni siquiera expresan una explicación técnica fundamentada.

483. Adicionalmente, en su declaración, el testigo promovido por el Estado venezolano, abogado **José Leonardo Suárez**, afirmó que, efectivamente, de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas y Frecuencias aprobado mediante Resolución No. EADS-798 de 10 de abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.417 de 11 de abril de 2006, en 22 de las 24 entidades públicas que componen la República Bolivariana de Venezuela estaban liberadas diversas frecuencias del espectro radioeléctrico para transmitir en televisión abierta en VHF. Ante la pregunta de por qué no se consideró su utilización para dar cumplimiento al Plan Nacional de Telecomunicaciones, afirmó que "esas frecuencias no eran suficientes" y, luego de dejar claro que <u>no tiene conocimientos técnicos para pronunciarse acerca de la "suficiencia" o la "calidad" de las frecuencias</u>, al preguntársele si la evaluación técnica de las referidas frecuencias consta en el expediente administrativo inherente a la renovación de la concesión de RCTV, se limitó a responder que "[e]n realidad la evaluación parte por el análisis sobre el área de cobertura que tenía RCTV en ese entonces"; no tratándose así de una evaluación técnica de las frecuencias que le estaban asignadas.

484. No solo es un argumento de hecho nuevo, sino que <u>es falso que la decisión de tomar las frecuencias de RCTV para asignárselas a una nueva planta de televisión</u>

de "servicio público", se hubiera fundamentado en la calidad de dichas frecuencias. De hecho, en el Escrito de Contestación –y también en la audiencia oral y pública-, el Estado mostró la real intención de las autoridades venezolanas al ocupar arbitrariamente tanto la frecuencia, como los bienes y equipos de transmisión pertenecientes a RCTV.

485. En efecto, entendiendo que los referidos bienes y equipos de transmisión solo operan para la frecuencia del canal 2, entendiendo además que los mismos habían sido instalados, mantenidos y renovados desde 1953 hasta 2007, es decir, durante casi 54 años, obviamente, en palabras de la representación del Estado, "[h]ay un ahorro considerable en costos técnicos y de infraestructura y un importante alcance de propagación y difusión de la señal en todo el territorio nacional"; sobre todo considerando que, contrariamente a lo que se dice que ocurrió en los casos de la renacionalización de la CANTV y la nacionalización de la Electricidad de Caracas, no medió ni ha mediado hoy solicitud alguna de expropiación de esos bienes, ni siquiera alguna contraprestación por su uso, en absoluto irrespeto de los "derechos constitucionales de la empresa".

486. Es falso, pues, que para el cumplimiento del Plan Nacional de Telecomunicaciones el Estado necesitara reservarse las frecuencias de RCTV por su calidad. Esto, al margen de que es un hecho que no se expresó en el acto administrativo mediante el cual se negó la renovación de la concesión a RCTV, ni se opuso como defensa ante la CIDH, de modo que no forma parte del marco fáctico, ni tampoco fue objeto de prueba en este juicio. Por lo demás, el hecho tampoco justificaría que no se le otorgaran en concesión a RCTV otras frecuencias, bajo la figura de la migración, a la cual se hizo referencia.

c. La supuesta concentración de medios televisivos en manos de RCTV

487. Cuando mediante Comunicación No. 0424 de 28 de marzo de 2007 se notificó a RCTV la motivación de no renovar o prorrogar su concesión, se le advirtió, como ya se vio, que esto era así, "[n]o obstante que los artículos 73 y 210 (4) de la LOTEL

establecen la posibilidad de renovar cualquier concesión de uso del espectro radioeléctrico (…) [pues] el Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, ***a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos***, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV" (Énfasis añadido).

488. Abstracción hecha de la demostrada inexistencia del Plan Nacional de Telecomunicaciones para la fecha en que se emitió la comunicación, puede colegirse del texto transcrito que, para su autor, el hecho de que se renovara la concesión a RCTV –o la circunstancia de que RCTV fuera concesionaria de televisión abierta en los términos en que lo fue desde 1953-, se traduciría en un uso no democrático del medio radioeléctrico y en la ausencia de pluralidad de los mensajes y contenidos. No hay más explicaciones con relación a esto.

489. En el marco de la campaña promovida por el Estado contra RCTV luego del anuncio de la decisión presidencial de no renovar la concesión a la empresa, se publicó el llamado "Libro Blanco sobre RCTV". Allí se afirma, desde las primeras líneas, lo siguiente:

> La concentración de poder que poseen los medios radioeléctricos en Venezuela y el monopolio que detentan en la elaboración del mensaje, no sólo han traído como consecuencia la imposición de gustos y modelos de conductas inadecuados a través de sus programas, música y publicidad, sino también han implicado su utilización para delinear preferencias en el ámbito de la política (p. 11).

490. Más allá del evidente disgusto del Estado con relación al ***mensaje*** transmitido por RCTV, y recordando que esto se inscribe en el marco de la política pública de

alcanzar una *hegemonía comunicacional*, se hace alusión aquí a una "concentración de poder que poseen los medios radioeléctricos".

491. El Capítulo I de la obra está dedicado, precisamente, a la "Concentración de medios radioeléctricos en Venezuela", sin que por supuesto se demuestre que ha habido una reducción en el número de canales privados de televisión o de usuarios del servicio, la cual haya aparejado el "aumento" del monopolio de RCTV, concentrándose en esa empresa la oferta de la televisión abierta. Es en esto en lo que consiste la concentración económica y no en otra cosa.

492. Se pretende expresamente que existe un "oligopolio" que surgiría de dos fuentes: **1)** el 78% de las estaciones de televisión en VHF estaban adjudicadas al sector privado, mientras que 22% son del sector público; en la banda UHF, el 82% de las estaciones eran operadas por el sector privado, el 11% estaban asignadas a operadores de servicio comunitarios y el 7% al sector público (p. 17). **2)** "Los principales grupos que detentan el control del espectro radioeléctrico son los dueños de las plantas televisivas RCTV y Venevisión. Entre estas dos empresas se concentra 85% de la inversión publicitaria en medios de comunicación en el país; tienen 66% del poder de transmisión, dominan las redes de transmisión y difusión de la señal; controlan además, 80% de la producción y elaboración de mensajes, informaciones y contenidos que difunden en Venezuela" (p. 19).

493. Nótese, antes de continuar, que a pesar de que la publicación por el Estado venezolano del *Libro Blanco sobre RCTV* es de marzo de 2007, nada de esto se señala expresamente en la Comunicación No. 0424. Recuérdese, además, que a Venevisión sí se le renovó la concesión.

494. Hay que decir, con relación a las supuestas fuentes de la "concentración de medios televisivos", que en el caso de aquellos que operan con señal abierta en VHF o UHF, precisamente porque se sirven del espectro radioeléctrico que es un bien del dominio público, están sujetas a un régimen económico especial. No hay que profundizar demasiado acerca del asunto de los monopolios –públicos y privados- que derivan de la explotación del dominio público, los cuales en los últimos 30

años se han venido flexibilizando, precisamente, a través de la implementación de técnicas propias del libre mercado, que tienden a asegurar el núcleo de la libre empresa y la libre competencia, como la licitación pública y transparente. En el ámbito de las telecomunicaciones, el Estado está llamado a administrar el espectro radioeléctrico, que es un recurso limitado, en aras de garantizar la libertad de expresión, que comprende la libertad de comunicación, la libertad de información y el pluralismo. Lo limitado del espectro impide que toda persona pueda efectivamente, en cualquier momento, hacer uso del espectro y explica que, como ocurre con la generación y transmisión de electricidad o la telefonía, el número de operadores sea restringido.

495. Además, RCTV y Venevisión, junto con Venezolana de Televisión, eran y siguen siendo las estaciones de televisión más antiguas. Que Venezolana de Televisión, televisora estatal, no hubiera alcanzado una mayor capacidad de cobertura o captado mayor público no puede achacarse sino a sus políticas de inversión y programación; mientras que en el caso de las operadoras privadas, es una simple cuestión de ventaja en el tiempo, entre otras razones sobre las cuales no se indagará aquí.

496. Sobre este tema, no obstante la transcripción íntegra en el texto del *Libro Blanco sobre RCTV* (pp. 44-74), solo se hace referencia en el Escrito de Contestación del Estado a una multa impuesta a RCTV y Venevisión por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (ProCompetencia) el 25 de febrero de 2005, por haber incurrido ambas empresas, según se dice, en prácticas contrarias a la libre competencia, específicamente, por cartelización de precios y repartición de mercados en materia de publicidad (p. 122). <u>También se expresa en el Escrito de Contestación del Estado **la sede contencioso-administrativa las televisoras obtuvieron una *decisión favorable***</u> (p. 124), destruyéndose el único elemento de convicción ofrecido acerca de la existencia de una supuesta "concentración de medios televisivos" la cual, de existir, sería una práctica contraria a la ley, solo si, como consecuencia de ella, se generaran efectos

restrictivos sobre la libre competencia o si se produjera sobre ella una situación de dominio en todo o parte del mercado[199].

497. Sin hacer, por último, la defensa de la concentración económica, queremos ilustrar a esa honorable Corte acerca de la legalidad de dicha práctica en Venezuela, con la salvedad ya expresada.

498. En efecto, el Reglamento No. 2 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia[200], según su artículo 1, tiene por objeto precisamente "desarrollar un régimen de evaluación y control de las operaciones de concentración económica, en ejecución de la norma contenida en el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia". De acuerdo con su artículo 4, son operaciones de concentración económica las siguientes:

> a) La fusión efectuada en los términos indicados en el Código de Comercio, entre dos o más de las personas a las que se refiere el artículo 4o de la Ley cuando éstas no se encuentren vinculadas entre sí.
> b) La constitución de una empresa común, efectuada por parte de dos o más de las personas, no vinculadas entre sí, a que se refiere el artículo 4o de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, cuando tal operación tenga como efecto una concentración económica y la empresa resultante desempeñe, con carácter permanente, las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto una mera coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí, ni entre estas y la empresa común.
> c) La adquisición, directa o indirecta, por una o más de las personas a que se refiere el artículo 4o de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, del control sobre otras empresas, a través de la adquisición de acciones, la toma de participaciones en el capital, o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control de una empresa en los términos del parágrafo único del artículo 15 de dicha Ley.
> d) La adquisición de activos productivos o fondos de comercio.

---

[199] Artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.880 de 13 de enero de 1992 (disponible en http://www.procompetencia.gob.ve/images/ley.pdf). La norma establece: *"Se prohíben las concentraciones económicas, en especial las que se produzcan en el ejercicio de una misma actividad, cuando a consecuencia de ellas se generen efectos restrictivos sobre la libre competencia o se produzca una situación de dominio en todo o parte del mercado".*

[200] Reglamento No 2 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia**.** Gaceta Oficial No 35.963 del 21 de mayo de 1996 (disponible en http://www.procompetencia.gob.ve/images/reglamento.pdf).

> e) Cualquier otro acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de los cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas, fondos de comercio o activos productivos en general.

499. Estas operaciones están sujetas a un régimen autorizatorio en algunos casos y, siempre, a sanción en caso de generar efectos restrictivos sobre la libre competencia o producir sobre ella una situación de dominio en todo o parte del mercado.

500. Ninguna de las operaciones de "concentración económica" se ha producido entre RCTV y Venevisión –que además históricamente han mantenido una relación de confrontación- o cualquier otra empresa de televisión o radiocomunicación, salvo, si se quiere ver así, la declarada y conocida existencia de dos estaciones de radio que son propiedad de los accionistas de RCTV: RCR y 92.9 Tu FM.

501. En todo caso, ninguna de las autoridades competentes en Venezuela ha declarado la existencia de alguna concentración económica en materia de televisión, de modo que mal puede ser alegada por el Estado.

502. No obstante lo anterior y que no termina de expresarse con claridad el alegato de una pretendida concentración de medios televisivos como supuesta causa de la no renovación de la concesión a RCTV, ***el cual en todo caso es inadmisible por extemporáneo***, el Estado ejerció una actividad probatoria importante en ese sentido.

503. Promovió, por ejemplo, la declaración pericial de la señora Ana María Hernández Vallén, coautora del *Libro Blanco sobre RCTV*, la cual fue admitida solo **"a título informativo"**, según Resolución del Presidente de esa honorable Corte del 14 de abril de 2014.

504. En su informe, la señora **Hernández** dedica un capítulo completo a la "Concentración de medios de comunicación social en Venezuela", en el cual reacomoda lo expresado en el *Libro Blanco sobre RCTV* y hace una especie de inventario de medios y sus propietarios, sin mostrar ni siquiera un caso de

concentración económica, legítima o ilegítima, si la hubiere[201]. Sí llama la atención que, a pesar de "denunciar" la concentración de los medios, exprese con desdén y antes de mostrar la diversidad de propietarios de los medios en cuestión, que "[l]a actuación gubernamental referida al otorgamiento de concesiones de radio y televisión en Venezuela, entre los años 1984-1999 y como parte de una estrategia de reparto de las mismas entre grupos políticos y económicos, según cifras de CONATEL durante estos años se entregaron concesiones tanto en la radio (70 emisoras AM y 236 FM, aproximadamente) como en la televisión: más de 48 canales, aproximadamente".

505. Es evidente que la señora **Hernández** no se expresa objetivamente, en especial cuando se lee, por ejemplo, que "[l]a mayoría de estos sectores privados de la comunicación estuvieron y están vinculados a Acción Democrática y COPEI, así como a otros depredadores comerciantes de la política que han vivido de la estructura económica del Estado venezolano", por lo que no podía ser admitida como experta, como en efecto no lo fue. Es una declaración tan airada como la expresada por el representante del Estado en su conclusión oral: "[e]sta es una situación que se viene presentando siempre en Venezuela cuando venía un partido a gobernar porque se turnaban Acción Democrática y Copei, cuando venía uno que era de Copei le entregaba las concesiones a uno de su partido. Cuando venía Acción Democrática hacían lo mismo. Aún más el caso del presidente Chávez cuando el presidente Chávez gana las elecciones en el 98 y sabe que va a tomar el poder en el 99, la mayoría de las concesiones las que tenían libres las frecuencias que tenían se las otorgaron, se las repartieron entre Acción Democrática y Copei".

506. Esa declaración de la señora **Hernández**, que <u>no tiene carácter probatorio</u>, se acompaña de lo expresado por el testigo **José Leonardo Suárez**, también

[201] Sin documentación alguna, se afirma que "se otorgó, bajo la presión de los grupos ODC y 1BC y otros sectores de los medios de comunicación, el mayor número de concesiones en la historia del país, a sectores clientelares de Acción Democrática y COPEI en el interior del país, fundamentalmente, y a testaferros de políticos".

promovido por el Estado venezolano, a quien se le preguntó sobre la repartición del espectro radioeléctrico en Venezuela, a pesar de que el objeto de su testimonio era el otorgamiento de las concesiones en Venezuela, el proceso administrativo realizado por CONATEL durante la renovación de la concesión a RCTV y las razones que tuvo el organismo para no aprobar la renovación de la concesión a RCTV.

507. Este testigo, que en el caso actúa como perito estando inhabilitado para ello por ser empleado estatal, presentó un cuadro de repartición de frecuencias entre medios privados, medios estatales o públicos y medios comunitarios, debiendo hacer la salvedad de que:

> […]esas emisoras [comunitarias] no son del Estado, son emisoras que se encuentran en manos de particulares, pero en virtud de esa democratización del espectro radioeléctrico se le da cabida, o se permite establecer un nuevo régimen de regulación en el uso y la administración del espectro radioeléctrico, para poder facilitar y darle el acceso a nuevos prestadores de servicio.

508. Ya volveremos sobre esto más adelante. Solo cabe agregar que, según se estableció, los medios radioeléctricos es un gran mayoría están en manos de particulares.

509. Este mismo testigo fue interrogado por el Juez Caldas acerca de la regulación en la LOTEL de la concentración de los medios de telecomunicaciones en Venezuela y la discusión de la ley. El testigo respondió lo siguiente:

> El debate se presentó en diversos escenarios. Cuando la norma es planteada, la norma viene a abordar aspectos específicos de la actividad de telecomunicaciones, de cómo prestar la actividad de telecomunicaciones y cómo acceder a los mecanismos de obtención, tomando siempre como referencia que existía el bien del dominio público, sobre el cual las personas interesadas podían prestar el servicio. En el momento en que se da esa discusión. Ese debate, creo que está señalado si no me equivoco, en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se desarrolla un aspecto en donde se indica cuál fue la dinámica del debate y cuáles fueron los aportes. Creo que el aporte principal y creo que lo relevante de eso que usted identifica como debate fue la posibilidad de que a estas personas que formaban, que eran el sector de telecomunicaciones que se encontraba realizando la actividad en ese momento, pues tenían muchos intereses específicos en que la actividad que se desarrollara se

> continuara sin mayores traumas a la hora de adoptar el nuevo régimen jurídico y que en ese procedimiento transitorio para por fin concluir digamos los procesos de otorgamiento y los procesos de adecuación al nuevo régimen jurídico, pues que fuera o que afectara en menor medida a los prestadores de servicio, cosa que fue completamente determinada, siendo que todos sin mayores problemas y sin mayores requisitos continuaron después de los 2000, incluyendo en este caso a RCTV, prestando sus servicios, tal cual como lo venían prestando con anterioridad.

510. En la esquiva respuesta, el testigo nunca se refiere a alguna norma sobre concentración de medios, ni a alguna concentración de medios en específico.

511. En todo caso, sobre la concentración de medios también se pronunció en su declaración oral el señor **Marcel Granier**, víctima en el presente caso, a instancia del Juez Ferrer MacGregor, a quien luego de expresarle que <u>para el momento del cierre de RCTV</u> había en Venezuela decenas de estaciones de televisión con transmisión de señal abierta, le explicó que "hay estaciones con una orientación más de izquierda, más de derecha, más socialdemócrata, más socialcristiana, más liberal, más socialista, hay algunas vinculadas a la Iglesia, algunas vinculadas a la ideología católica, hay vinculadas a deportes, hay vinculadas a noticias". Esto para decir, precisamente, que la propiedad de la televisión en Venezuela era plural.

512. Esto, no obstante, hay que matizarlo, pues como bien lo expresó el perito **Domingo García Belaúnde** ante una pregunta que le formuló también el Juez Ferrer MacGregor sobre la relación entre la libre competencia y el pluralismo:

> [E]l concepto de libre competencia está unido al mundo empresarial al mundo mercantil. La libre competencia significa, es propia de una economía de mercado, o de una economía social de mercado en la cual pues no hay subsidios sino simplemente el más capaz para dar al orden con eso, y eso está en todo negocio inclusive hasta en las universidades públicas y privadas, o sea, las que son más eficientes tienen más alumnado es obvio y las que tienen mejores ex alumnos son las que tienen más prestigio.
>
> Mientras que para mí el pluralismo como yo lo entiendo es básicamente un concepto político. Claro puede usarse figurativamente en otro tipo de cosas, pero para mí el pluralismo es básicamente político o sea es la condición de una sociedad democrática para que subsista, que significa no aplastar al prójimo, sino permitir que el prójimo se exprese en un diálogo

> entre opiniones y que cada uno respeta la de los otros, porque cambian los gobiernos, cambian las personas y hoy en día la opinión mayoritaria puede ser mañana la opinión minoritaria y así sucesivamente, y entonces para mí son dos cosas distintas, tendrían algún símil pero para mí la libre competencia está unido básicamente al mercado, digo no exclusivamente sino básicamente al mercado, y el pluralismo está básicamente unido a la prensa, sociedad política a lo que es el régimen democrático.

513. Precisamente porque se confunden las ideas de "concentración de medios" o propiedad privada de los medios, relacionadas con la libre competencia, y de pluralismo, el representante del Estado, al repreguntar al perito **Pasquali**, afirmó que

> Según estimaciones de CONATEL el 78% de las estaciones de televisión en VHF están adjudicadas al sector privado, 22% son del sector público. Hay otras estadísticas sobre la abrumadora proporción de emisoras del sector público. ¿Cómo puede haber una hegemonía comunicacional de un sector que está en absoluta minoría en cuanto a Medios y Canales de Comunicación?

514. Siendo, precisamente, que la hegemonía comunicacional ataca la propiedad del medio, pero especialmente el contenido del mensaje, el perito **Pasquali** respondió:

> La hay y por razones muy obvias. Esa mayoría independiente no está ejerciendo, no está difundiendo un mensaje político opositor, con la fuerza y la virulencia con la que está haciendo el Estado. Sí está callado, está embozalado, no habla, no se refiere a la política. Mientras que todos los servicios públicos son maquinitas para la ideología, maquinitas para intoxicar a una sociedad.

515. Como ya lo había expresado el mismo perito, cuando se le preguntó si la existencia de diversos canales privados de televisión no era garantía suficiente de pluralismo:

> No, no hay ninguna garantía de pluralismo, es decir, basta pasar tres días en Venezuela para constatar, no existe ningún balance informativo, la autocensura es cada vez más fuerte, han desaparecido canales de radio, canales de televisión, la prensa está a punto de perecer por falta de papel periódico; es decir, el pluralismo está siendo víctima de una suerte de garrote vil que lo asfixia cada día más y los dos canales que usted menciona uno desapareció, el otro como lo acabo de indicar suscribió un pacto no escrito de silencio y de neutralidad y el otro practica una pedibola a la neutralidad también que no es ni fu ni fa, pero que desde luego no

> garantiza a la disidencia su vocería o sea, que nosotros vamos hacia un panorama mediático nacional de enmudecimiento progresivo evidentísimo en medio de un hegemonismo creciente del sector público.
>
> Si usted recorre el dial de la radio hay neutrales, silenciados o pro chavistas pro gobierno es todo lo que hay, no hay voceros absolutos en el puro de la disidencia que además serían representantes de un Partido de una fe y no, no, ya no hay nada de eso; estamos yendo a una masificación del pro gobiernismo y del silencio.

516. No hay, pues, que confundir las ideas de libre competencia y pluralismo en cuanto se refiere a los medios de comunicación, aunque la primera pueda ser garantía del otro. Esto, más allá de que este argumento de la supuesta –y falsa- concentración de medios que podría justificar la no renovación de la concesión a RCTV, es un argumento que ni siquiera se ha producido frontalmente sino que, como se ve, se ha colado subrepticiamente en este juicio, sin que haya sido siquiera mencionado ante la CIDH, ***por lo cual es inadmisible***, como son inadmisibles los medios probatorios producidos por el Estado para intentar demostrarlo.

517. Quien sí ha propiciado una concentración de medios a su favor es el Estado venezolano.

518. Piénsese, en efecto, que el Gobierno del ex Presidente Chávez inició su gestión con una televisora nacional: Venezolana de Televisión; un circuito nacional de radio: RNV Radio Nacional de Venezuela, y la agencia de noticias: VENPRES. Después se crean otros medios públicos: TVES, canal 2, con el cual se sustituye la señal de RCTV, tras la negativa de renovación de concesión[202]; se adquiere el Canal Metropolitano de Televisión CMT y lo asume TELESUR; se crea a través de la Alcaldía Mayor de Caracas el Canal Ávila TV; se conforma el canal VIVE TV y, a través de Asamblea Nacional, se constituye el Canal de la Asamblea, ANTV. **Hoy existe además el canal TVFANB, "La televisora de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana"**[203], que se agrega al SIBCI. De esta forma se termina conformando una

[202]El 28 de diciembre de 2006, el ex presidente Chávez hizo pública su decisión de no renovar la concesión a RCTV para la explotación del espacio radioeléctrico.
[203] Ver en http://www.tvfanb.mil.ve

red gubernamental con un total de más de 30 emisoras de televisión, que incluye estaciones comunitarias bajo el control indirecto del Gobierno. En el caso de la radio, se adquieren circuitos de radio nacionales, YVKE Mundial, se amplía la red nacional de RNV y se establece Radio Tiuna FM, ligada a la Fuerza Armada Nacional.[204]

519. Como se expresó en el Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas, según datos proporcionados por un estudio del Consejo Nacional Electoral relativo al comportamiento de los medios en la primera semana de la campaña presidencial iniciada el 1° de julio de 2012, en Venezuela funcionan 111 televisoras, de las cuales 61 pertenecen al sector privado (55%), 13 son públicas (12%) y 37 se califican de comunitarias (33%) pero la mayoría bajo control gubernamental indirecto. En radio, en la frecuencia AM, operan 172 emisoras privadas (87%) y 25 públicas (13%); y en FM, hay 446 privadas (58%), 82 públicas (11%) y 243 comunitarias bajo las mismas características (31%).[205]

520. En cuanto a los medios comunitarios, aun cuando fueron tradicionalmente concebidos como espacios de visibilidad y respeto de minorías excluidas por el Gobierno de turno, hoy, por el contrario, se ha afirmado que bajo los auspicios del Gobierno, contribuyen a profundizar el sectarismo y la intolerancia política. Así lo afirma Raisa Urribarrí en su estudio "Medios Comunitarios: el reto de formar(se) para la inclusión".[206]

521. Incluso, como se expresó en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y pruebas, según cifras oficiales de CONATEL, entre el año 2004 y 2006, 110

---

[204]CÁRDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Escuela virtual del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en: http://edgaralfredocardenaspalacios.blogspot.com/2011/08/politica-comunicacional-del-Gobierno.html (Fecha de consulta: Julio, 2013).

[205]El Mundo, "*El Gobierno crece en medios informativos pero no en audiencia*". Edición digital del diario de 03 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/el-Gobierno-crece-en-medios-informativos-pero-no-e.aspx#ixzz2a7V3YDbP (Fecha de consulta: Julio 2013).

[206]URRIBARRI, R. (2007) *Medios Comunitarios: el reto de formar(se) para la inclusión*. Revista Comunicación del Centro Gumilla No. 137. 1er trimestre de 2007.

organizaciones recibieron, a través del Fondo de Desarrollo para las Emisoras de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público sin Fines de Lucro, tres mil novecientos noventa y cuatro millones ocho mil seiscientos veinte con noventa y dos bolívares (Bs. 3.994.008.620,92).[207] El financiamiento estatal, apunta Alfonso Gumucio, ha sido siempre una limitante para la existencia de medios comunitarios realmente autónomos. En ocasiones, cuando el Estado proporciona el apoyo, también condiciona los contenidos y ejerce una censura abierta o velada, y lo ideal es que ellos ofrezcan soluciones propias a las necesidades de comunicación de los sectores populares, vale decir, que recojan el pálpito de la comunidad, el pulso de la vida cotidiana y no que operen como un púlpito, estableciendo una prédica unilateral[208], lo cual, por los montos de inversión reflejados, con casi cuatro mil millones de bolívares de inversión directa por organismos del Gobierno, y por su desempeño editorial, representa el caso de la gran mayoría de los medios comunitarios venezolanos, como uno de los brazos comunicacionales del Gobierno.

522. A esto se suma que, como lo muestra el informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea para las elecciones presidenciales del año 2006[209] -a un año de vigencia de la Ley RESORTE-, la reorientación editorial favorable al Gobierno por parte de Venevisión y Televen, dos de las mayores televisoras privadas nacionales en señal abierta, en los últimos días de la campaña.[210]

523. Igualmente, el uso de las cadenas ha caracterizado la acción comunicacional del Gobierno. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión

---

[207]Comisión Nacional de Telecomunicaciones. CONATEL. (2006). Fondo de Desarrollo Cooperativo. Información del Fondo. Disponible en: http://www.CONATEL.gob.ve/index.php/principal/radioytvcomunitaria (Fecha de consulta: Julio, 2013).

[208]GUMUCIO, A. (2006). *Tiempo de milagros: tres retos de la comunicación para el cambio social*.Ponencia presentada en el seminario Sin Comunicación no hay Desarrollo. Lima.

[209]European Union Election Observation Mission. (2006) Presidential election Final Report. http://eeas.europa.eu/eueom/pdf/missions/moe_ue_venezuela_2006_final_eng.pdf (Fecha de Consulta: Julio 2013).

[210]*Ídem*. pp. 31 y 32.

Interamericana de Derechos Humanos había advertido, en su informe del año 2003, sobre la afectación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela por el empleo abusivo de las *cadenas* nacionales. En este sentido, expresó que "muchas de ellas tuvieron una duración y frecuencia que podrían considerarse abusivas a la luz de la información allí vertida que no siempre podría estar sirviendo el interés público."[211] Asimismo, en su Informe del año 2008 la citada Relatoría Especial manifestó su preocupación sobre el abuso de la publicidad oficial e invocó la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, que en su principio décimo tercero establece: "la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales (…) con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, *atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley*."[212] (cursivas añadidas).

524. Un estudio lineal-temporal de la organización no gubernamental Espacio Público, presentado en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas confirma esta conclusión al proyectar cada año, desde 1999, el número de cadenas presidenciales y los minutos de duración[213]:

---

[211]CIDH. (2003) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Derecho a la libertad de expresión y pensamiento en Venezuela.* Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2003%20Venezuela.pdf (fecha de consulta: julio, 2013) p. 30 párr. 485 y ss.

[212]CIDH, (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio.* Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). p. 117, párr. 264.

[213] Fuente: Espacio Público. (2012).

Año	N° de Cadenas	Minutos	Horas	Promedio de duración en minutos por año
1999	86	4260	71	50
2000	146	6540	109	45
2001	118	7080	118	60
2002	159	4680	78	29
2003	198	10080	168	51
2004	374	7440	124	20
2005	215	6540	109	30
2006	182	5520	92	30
2007	163	7440	124	46
2008	187	10380	173	56
2009	141	8460	141	60
2010	136	1680	28	12
2011	158	12190	203,2	77
*2012	114	8794	146,6	77
Total	**2377**	**101083,6**	**1641,15**	

525. Por otra parte, en el marco de la elección presidencial de 2006, como lo muestra el informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea para las elecciones presidenciales del año 2006[214], los excesivos recursos de las diversas formas de propaganda institucional, esto es, la publicidad pagada por instituciones del Estado como ministerios, corporaciones públicas o autoridades locales y regionales, jugaron un papel esencial en la campaña del candidato a la reelección presidencial, Hugo Chávez. Dicha misión identificó un 61% de mensajes institucionales en la totalidad de los medios y una diferencia de 19 a 1 entre los mensajes percibidos como favorables al candidato Hugo Chávez y aquellos tendientes a favorecer a su entonces contendor Manuel Rosales, lo cual en puntos porcentuales refleja un 95% a 5%, respectivamente.[215]

526. Adicionalmente, la normativa electoral autorizaba a cada candidato a disponer de 3 minutos diarios por canal de televisión para exponer sus propuestas; no obstante,

---

[214]European Union Election Observation Mission. (2006) Presidential election Final Report. http://eeas.europa.eu/eueom/pdf/missions/moe_ue_venezuela_2006_final_eng.pdf (Fecha de Consulta: Julio 2013).

[215]European Union Election Observation Mission. (2011). Presidential election Final Report, p. 31.

The excessive resort to various forms of institutional propaganda (publicity paid by a State institution, such as a Ministry, a public corporation or regional or local authorities) played in favor of the President and candidate, Hugo Chavez's campaign. To a much lesser extent, the EU EOM also noted the existence of institutional information, in the State of Zulia, in favor of the governor of that state, and presidential candidate, Manuel Rosales. The following graphs respectively illustrate the incidence of the "institutional messages" (61%) in the total of election publicity bought in newspapers, and the difference (of 19 to 1) between the messages perceived to be in favor of Hugo Chavez (95%) and those in favor of Manuel Rosales (5%).

la Ley RESORTE contempla la obligación de que las estaciones de radio y TV transmitan mensajes oficiales ordenados por el Gobierno, a lo cual se suman las cadenas impuestas por el Ejecutivo Nacional. De esta forma, las cadenas de radio y TV, los mensajes institucionales de carácter obligatorio, junto a las restricciones indirectas a la libertad de expresión, han formado un eje clave en la *hegemonización gubernamental* de la línea informativa de los medios de comunicación venezolanos.

527. De hecho, el carácter público del medio sí ha reflejado una incidencia clara tendiente a favorecer las posiciones gubernamentales. En el caso de VTV, la televisora pública de señal abierta a nivel nacional con mayor audiencia, se dedicó 86% de su información política -excluyendo propaganda- a la posición oficialista y el tono de esta información fue predominantemente positivo, alcanzando cerca de un 80%; mientras que la coalición unitaria y su candidato de oposición, Manuel Rosales, recibieron sólo el 14% del tiempo al aire de ese mismo canal de televisión y con connotación predominantemente negativa, por encima del 70%.[216][217]

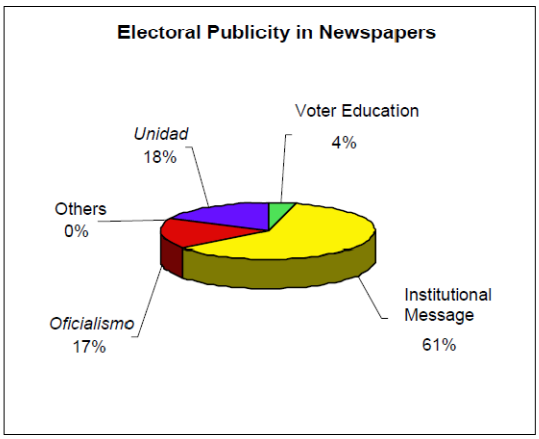

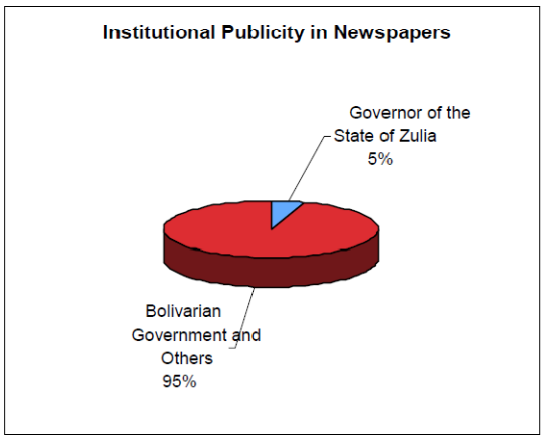

528. La situación anterior se reprodujo en las elecciones presidenciales celebradas en el año 2012. En este sentido, la organización internacional no gubernamental Freedom House, en su informe anual del año 2012, calificó la cobertura electoral de

[216] *Ídem.* p. 32. "*VTV devoted 86% of its political information time (excluding publicity) to the position of the oficialista candidate and the tone of this information was predominantly positive (nearly 80%), whilst the coalition Unidad and its candidate Rosales received only 14% of that same television channel's airtime, and in a predominantly negative tone (over 70%).*"
[217] Fuente: European Union Election Observation Mission. (2006).

los medios de comunicación del Estado como "abrumadoramente parcializada a favor del Gobierno."[218] Asimismo, organizaciones nacionales han cuestionado esta práctica gubernamental sosteniendo que "el derecho a la libertad de expresión es consustancial con el desarrollo de los procesos electorales, constituye un mecanismo fundamental que permite que los ciudadanos conozcan las propuestas de los candidatos y tomen sus decisiones. Un cerco al derecho a la libertad de expresión es una limitación a la oportunidad de construir un criterio coherente sobre las alternativas electorales asociadas a los representantes elegibles, que se manifiesta posteriormente en el voto y cuyo resultado incidirá en la vida de todos los ciudadanos".[219]

529. Lo antes expuesto ilustra la hegemonía comunicacional del gobierno en procesos electorales, producto del proceso de concentración de medios que ha venido adelantando, y que se proyecta sobre medios públicos y privados, pero que se manifiesta igualmente en el tratamiento de las informaciones y en la difusión de opiniones sobre la gestión oficial en los periodos no electorales.

530. Así, por ejemplo, la Ley RESORTE significó un importante avance en el proceso de control de los medios. Sin entrar en el examen de esta ley, basta apuntar que una investigación elaborada por el Instituto Prensa y Sociedad, en 2006, reveló que un año después de la entrada en vigencia de esa Ley, los canales de televisión privados habían reducido en 45% su programación diaria de información y opinión, al pasar de 21 horas 10 minutos a 11 horas 45 minutos. Cifras de Conapro

[218]Freedom House. (2013). Freedom in the world. http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2013/venezuela (Fecha de consulta: Julio, 2013). «Coverage of election campaigns by state media has been overwhelmingly biased in favor of the government»

[219]Espacio Público. (2012) Informe anual. Situación de la libertad de expresión en Venezuela. http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/cat_view/120-situacion-de-la-libertad-de-expresion (Fecha de consulta: Julio, 2013).

revelan que, en comparación con 2004, 80% de los espacios de opinión/información de la televisión están fuera del aire.[220]

531. ¿Cómo puede pretender el Estado que el cierre de RCTV obedeció a la necesidad de democratizar el espectro y garantizar el pluralismo?

B. LA MITAD DE LOS BIENES Y EQUIPOS QUE RCTV AFIRMA COMO PROPIOS, INCAUTADOS CAUTELARMENTE POR EL TSJ, SON EN REALIDAD PROPIEDAD DEL ESTADO POR ESTAR UBICADOS EN PARQUES NACIONALES

532. Aunque no aparece como argumento en el Escrito de Contestación, ni se hizo referencia directa al asunto en los alegatos orales expuestos por la representación del Estado, en el desarrollo de la etapa probatoria correspondiente al presente juicio, se ha introducido un subterfugio, nuevamente contrario a la buena fe procesal, que pretende traer un hecho nuevo, no debatido ante la CIDH, y además falso, con la finalidad de desvirtuar la violación del derecho de propiedad de RCTV y, por ende, de sus accionistas, sobre los bienes y equipos incautados cautelarmente por el Tribunal Supremo de Justicia.

533. Se pretende, en efecto, que de acuerdo con la legislación venezolana, los bienes y equipos útiles para la transmisión de la señal de televisión abierta ubicados en parques nacionales, independientemente de quién los haya adquirido o construido, son propiedad del Estado venezolano.

534. Esto aparece, primero, en la declaración testimonial rendida por escrito por el abogado Néstor Castellano a solicitud del Estado venezolano. Allí se afirma que del "contexto" de la Resolución Nº 88 de 7 de marzo de 1969, dictada por el Ministerio de Agricultura y Cría[221] y de la Resolución Nº 355 de 16 de noviembre

---

[220]PIÑA, E. (2010). Intolerancia a la crítica y hegemonía comunicacional menoscaban libertad de expresión, en RINCÓN, OMAR (Ed.), *¿Por qué nos odian tanto? Estado y Medios de Comunicación en América Latina.* Friedrich Ebert Stiftung. Bogotá. pp. 149 y ss.

[221] Publicada en la Gaceta Oficial Nº 28.870 de 10 de marzo de 1969, disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/1969/28870.pdf (Anexo "__").

de 1973, dictada también por el Ministerio de Agricultura y Cría[222], "se desprende que las instalaciones que se requieren construir para prestar el servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión a la referida sociedad mercantil, correrán solo a expensas de estas, empero que, tanto las instalaciones como el terreno serán propiedad exclusiva del Estado Venezolano" (pp. 20).

535. Luego, al interrogar a una de las víctimas, señor **Marcel Granier**, la representación del Estado preguntó lo siguiente:

> **María Alejandra Díaz:** ¿Conoce usted el contenido de las resoluciones 88, de fecha 7-3-69, con respecto a la instalación de las antenas en Los Mecedores, que es un parque nacional y la resolución 355 de fecha 16 de noviembre del 73, del Ministerio de Agricultura y Cría, que plantean que todo el desarrollo, antenas, torres que se hagan en parques nacionales automáticamente después que cesa la concesión le queda al Estado?
> **Marcel Granier:** ¿Los terrenos de Los Mecedores?
> **María Alejandra Díaz:** No, estoy hablando de la resolución con respecto a instalación de torres, antenas que se han instalado en parques nacionales, son dos resoluciones, una del 69 y otra del 73. Y yo tengo aquí que el 50% de las antenas están ubicadas en parques nacionales.
> **(…)**
> **María Alejandra Díaz:** Fíjese doctor, es importante esta pregunta porque la mitad y usted lo debe saber como dueño de RCTV, la mitad de las estaciones y el desarrollo que se hizo, es decir torres, antenas que usted hoy dice que son propiedad de RCTV, según estas dos normativas que son del año 69 y del año 73, después que cesara la concesión eran propiedad del Estado. Por eso la pregunta.

536. En el mismo sentido, la representación del Estado interrogó al testigo **José Leonardo Suárez** en los siguientes términos:

> Los equipos, antenas, torres que se encontraban en parques nacionales ¿conoce usted si son propiedad o no de los prestadores de servicio, según la resolución del 69 número 88 y del 73 número 355, dictada por el Ministerio de Agricultura y Cría en su momento?

537. A lo cual respondió el abogado Suárez que:

---

[222] Publicada en la Gaceta Oficial Nº 30. 259 de 19 de noviembre de 1973, disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/1973/30259.pdf (Anexo "__").

> Sí. Bueno, esas dos resoluciones en líneas generales lo que vinieron a establecer fue que los terrenos, las infraestructuras, entiéndase como bienhechurías, todo aquello que se construye sobre esos terrenos, así como las torres que se utilizan para poder colocar las antenas con las cuales los prestadores de servicio, no hablemos únicamente de radio y televisión sino cualquier prestador de servicio de telecomunicaciones, eran propiedad del Estado, se consideraban propiedad del Estado, por lo que ambas disposiciones establecían y creo que modificó la redacción en la última del 63.

538. Con esto, como se dijo, se pretende incorporar subrepticiamente una defensa de acuerdo con la cual, según la legislación venezolana, los bienes y equipos de RCTV ubicados en parques nacionales, que fueron incautados por el Tribunal Supremo de Justicia, serían en realidad propiedad del Estado venezolano.

539. Reiteramos, ese argumento no fue debatido ante la CIDH, ni siquiera en el Escrito de Contestación del Estado y, por lo mismo, es inadmisible ante esta Corte Interamericana. No obstante, hay que señalar que el mismo es falso.

540. En primer lugar, no es cierto que la mitad de las antenas de transmisión de RCTV se encuentren en parques nacionales. El Estado tampoco ha probado que ello sea así. De pretender sustentar este alegato, el Estado debió probar ante la CIDH cuáles equipos de RCTV se encontrarían ubicados en parques nacionales, especificándolos debidamente y permitiendo a RCTV su control, lo que no hizo. Tampoco vamos nosotros a suplir su carencia probatoria.

541. En segundo lugar, las resoluciones mencionadas tanto por el testigo Castellano como por el testigo Suárez se refieren única y exclusivamente a la autorización que se otorgó a RCTV para emplear y mejorar una antena, ubicada en el Parque Nacional El Ávila, en el sitio conocido como "Los Mecedores", en la ciudad de Caracas. De hecho, la segunda de las resoluciones contiene la reforma parcial de la primera.

542. No se trata, pues, de un régimen general aplicable a la propiedad de los bienes y equipos de transmisión ubicados en parque nacionales. Antes bien, en el propio Parque Nacional El Ávila coexisten varios regímenes. Así, por ejemplo, en el sitio "Loma del Cuño", antes de proceder a la autorización de la colocación de antenas

y demás equipos necesarios, el Estado procedió, a los efectos de su expropiación, a afectar "para la construcción de estaciones destinadas al establecimiento y explotación de sistemas de transmisión y recepción de señales radioeléctricas, un lote de terreno y las bienhechurías sobre él existentes (…) ubicado en el Parque Nacional El Ávila en el lugar denominado Loma del Cuño" (art. 1)[223]. En "Llano Grande", en cambio, se permite la instalación de emisoras de radiodifusión audiovisual que operen en señales de banda UHF, sin referencia ni condicionamientos sobre la propiedad[224].

543. La realidad, por último, es que **no existe en Venezuela un régimen general de acuerdo con el cual los equipos de telecomunicaciones ubicados en parques nacionales sean propiedad del Estado, como tampoco están sujetos a reversión los equipos de radiodifusión, propiedad de los concesionarios de telecomunicaciones**.

544. Por lo demás, si el Estado venezolano precisa afirmar su supuesto derecho de propiedad sobre los bienes de RCTV ubicados en el sitio "Los Mecedores", **esta honorable Corte Interamericana no es el foro competente, ni este el juicio correspondiente –como tampoco lo son la Sala Constitucional del TSJ y los procesos de amparo constitucional incoados contra el ejecutivo nacional el 2007 para proteger a los usuarios del servicio de televisión abierta y, en un caso, a la propia RCTV.**

545. Con base en lo anterior, solicitamos se deseche el argumento del Estado de acuerdo con el cual, supuestamente, los bienes y equipos de RCTV ubicados en parques nacionales serían de su propiedad, primero porque es falso y, en todo caso, porque se fundamenta en un hecho que no fue debatido ante la CIDH.

---

[223] Decreto No. 1996 del 10 de febrero de 1988, publicado en la Gaceta Oficial No. 33.905 de 11 de febrero de 1988.

[224] Resolución conjunta del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (No. 581) y del Ministerio de los Recursos Naturales Renovables (No. 78), de 22 de junio de 1992, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.996 de 1º de julio de 1992.

III.
IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO VENEZOLANO

546. El Estado venezolano opuso dos excepciones preliminares, improcedentes ambas, como se verá seguidamente: la "incompetencia de la Corte para conocer del presente caso (A); y la falta de agotamiento de los recursos internos (B).

1. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA "INCOMPETENCIA" DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO

547. En su Escrito de Contestación, el Estado invocó el artículo 1.2 de la Convención, según el cual, para los efectos de ese tratado "persona es todo ser humano". Luego de citar de manera inexacta ese texto, el Estado no se detiene a interpretar el alcance de dicha expresión, sino que más bien fija una posición, según la cual esa honorable Corte Interamericana, particularmente en el *Caso Cantos*[225], *"hizo una interpretación indebida del Protocolo N°1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al afirmar que en determinados supuestos los individuos pueden acudir al Sistema de Protección de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos, aunque se encuentren cubiertos por una figura jurídica, cosa que no fue pactada por los Estados en el momento de la Ratificación de la Convención Americana"*. A continuación, en su Escrito de Contestación, el Estado se limita a afirmar que asume como propia la posición que adoptó la República Argentina como Demandada en el *Caso Cantos*, en el entendimiento de que esa posición no fue acogida por la Corte Interamericana, pero sin tampoco explicitar en qué consiste la misma.

548. Por otro lado, del Escrito de Contestación del Estado, tampoco surge con claridad si su exposición sobre este particular es a los solos fines de expresar su posición

[225] Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

sobre el particular o si verdaderamente su pretensión es oponer una excepción preliminar, ya que, en el Capítulo IX de dicho Escrito, el Estado nada solicita sobre este particular a la honorable Corte Interamericana, sino que por el contrario, guarda completo silencio.

549. En la oportunidad de presentar sus alegatos y observaciones finales durante la audiencia oral y pública correspondiente a este caso, el viernes 30 de mayo de 2014, el Estado prácticamente adujo las mismas razones contenidas en su Escrito de Contestación.

550. En todo caso, debemos observar, en primer lugar, que esta excepción aparentemente opuesta por el Estado carece de sustrato en el presente caso, pues ninguna persona jurídica es, ni pretende ser, sujeto procesal en el mismo. La Petición ante la CIDH lo mismo que el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas están ambos suscritos solo por personas naturales, plenamente identificadas como tales, quienes son trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de RCTV, todos ellos víctimas de los actos arbitrarios del Estado mediante los cuales se privó a RCTV de la concesión de la que era titular para transmitir como estación de televisión de señal abierta en Venezuela. En nuestro aludido Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas formulamos amplias consideraciones sobre la caracterización de las víctimas (ver, en especial, con respecto a los accionistas, párrs. 283 y ss.), que no fueron contradichas ni observadas por el Estado, por lo que respetuosamente solicitamos que esa honorable Corte Interamericana las dé por aceptadas por la parte demandada.

551. También observamos que el Estado no analizó ni mucho menos rebatió el razonamiento de esa honorable Corte Interamericana en el mencionado *Caso Cantos.* Tampoco contradijo la argumentación que presentamos en nuestro *Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, con respecto a la caracterización de los accionistas de RCTV como víctimas de la ilegítima privación a RCTV de la concesión para transmitir como estación de televisión de señal abierta en

Venezuela (en especial, párrs. 283-324 y 661-680). Damos por reproducido en las presentes *Observaciones* el razonamiento contenido en los aludidos párrafos.

552. Debemos subrayar que el Estado ha opuesto su excepción preliminar este ***respecto en términos que no se corresponden con la corrección jurídica y que no deberían ser aceptados en modo alguno por esa honorable Corte Interamericana***. En efecto, en sus Excepciones Preliminares, el Estado se limitó a fijar una posición, según la cual esa honorable Corte Interamericana, particularmente en el *Caso Cantos*[226], *"hizo una interpretación indebida del Protocolo N°1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al afirmar que en determinados supuestos los individuos pueden acudir al Sistema de Protección de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos, aunque se encuentren cubiertos por una figura jurídica, cosa que no fue pactada por los Estados en el momento de la Ratificación de la Convención Americana"*. A continuación, el Estado se limitó a afirmar que asume como propia la posición que adoptó la República Argentina como Demandada en el *Caso Cantos*, en el entendimiento de que esa posición no fue acogida por la Corte Interamericana, pero sin tampoco explicitar en qué consiste la misma.

553. En otros términos, el Estado demandado pide a la Corte Interamericana que enmiende una jurisprudencia que lo desfavorece pero, al abstenerse de argumentar para sustentar su posición, en realidad ***está pidiendo al Tribunal que supla las razones que no ha suministrado***. Peor aún, sugiere que confía en que la Corte cumplirá ese papel y que formulará un razonamiento a favor del Estado cuya articulación el mismo Estado no ha sido ni tan siquiera capaz de insinuar o delinear. ***Esa no es ni puede ser la función de esta honorable Corte***, a la que cada parte en el litigio deber someter de ***buena fe*** todas sus pretensiones con la más completa fundamentación y no pedirle que supla argumentos que no existen, o que no tiene, o que deliberadamente se han omitido ante ella y ante las otras partes en el caso. Pedimos a la Corte que rechace sin más la infundamentada solicitud de

[226] Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

enmienda jurisprudencial, no sólo por las razones que ya hemos expuesto detalladamente, sino ***por haber sido formulada en términos inapropiados, incompatibles con la buena fe procesal y con el principio general que impone al Tribunal que pronuncie su decisión ateniéndose a los que las partes han alegado y probado en juicio***.

554. Sin embargo, aun cuando el Estado no argumentó semejante posición y a pesar de que no hay ninguna persona jurídica litigando como parte procesal el presente caso, formularemos nuestras observaciones frente a semejante e incomprensible posición. El Estado, pues, parece tener como evidente que es errónea la jurisprudencia de la Corte con respecto a las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales que pueden ocurrir como consecuencia de medidas arbitrarias del poder público contra una persona jurídica. Debemos aclarar, ante todo, que el artículo 1.2 de la Convención en ningún modo autoriza a concluir que las violaciones a los derechos humanos que pueden ocurrir como consecuencia de medidas arbitrarias del poder público contra una persona jurídica, están fuera del ámbito de protección que establece la misma Convención. Por lo tanto, antes de referirnos a la aplicación de dicho artículo a las particularidades del *Caso Marcel Granier y otros*, nos detendremos brevemente sobre la interpretación del aludido artículo 1.2, a la luz de las reglas del Derecho internacional general para la interpretación de los tratados y de la jurisprudencia de esa honorable Corte.

A. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA A LA LUZ DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

555. El Estado sugiere una interpretación *a contrario sensu* del artículo 1.2 de la Convención, según la cual, en virtud de que este dispone que *"para los propósitos de esta Convención, 'persona' es todo ser humano"*, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio excluye de manera absoluta la protección al

ser humano cuando los actos del Estado constitutivos de una violación a los derechos humanos que la Convención garantiza están dirigidos formalmente contra una persona moral, de modo que toda denuncia sobre una situación de esas características debería, sin más, declararse inadmisible.

556. La interpretación *a contrario* del artículo 1.2 en el sentido señalado no se adecúa a las reglas del Derecho internacional general, conforme a las cuales dicha interpretación debe hacerse *"de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin"* (artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El "sentido corriente" de los términos empleados en el artículo 1.2 revela que la Convención está destinada a proteger los derechos de los seres humanos, pero ella de ningún modo expresa que las violaciones a ese tratado que resulten de actos u omisiones del Estado cuyo destinatario inmediato sea una persona moral están siempre y necesariamente excluidas del ámbito de aplicación de la misma Convención.

557. Por el contrario, la lectura del artículo 1.2 no alberga una pretendida irrefutable interpretación *a contrario* según la cual, bajo toda circunstancia, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos están inhabilitados para conocer y decidir casos en los cuales estén envueltos derechos de personas morales. Una interpretación de esa disposición convencional, teniendo presente el interés fundamental de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los seres humanos, invita a examinar cada situación, para determinar el contexto dentro del cual el asunto se presenta y establecer, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención, si el interés principal en juego involucra derechos del "ser humano" reconocidos y protegidos por esta, incluso si también comprende derechos cuyo titular formal es una persona jurídica.

558. En efecto, si bien el artículo 1.2 de la Convención prescribe que *"para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"*, el texto no expresa directa ni literalmente que los seres humanos no merecen protección cuando sus derechos

son violados por actos dirigidos *formalmente* contra personas morales, ni que estas están siempre y necesariamente excluidas del ámbito de aplicación de la Convención. Sería manifiestamente absurdo y contrario al objeto y fin de la Convención que, por el solo hecho de que los derechos humanos de una persona se hayan violado a través de una conducta ilícita del Estado dirigida contra una persona moral, se negara a la víctima individual de tal violación la protección que la Convención acuerda. Por el contrario, compete a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, como órganos competentes para velar por el cumplimiento de la Convención, examinar el contexto dentro del cual el asunto se presenta y determinar, de acuerdo con el objeto y fin del tratado, ***si el interés principal en juego involucra los derechos del "ser humano" reconocidos por el mismo***.

559. La interpretación del artículo 1.2 de la Convención, incluida, claro está, la que pretenda hacerse *a contrario sensu*, debe realizarse *"de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin"*, conforme al artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, "la Convención de Viena"). El "sentido corriente" de los términos empleados en el artículo 1.2 revela que ***la Convención está destinada a proteger los derechos inherentes al ser humano***, reconocidos como tales en el mismo tratado, pero en modo alguno determina que la Convención es inaplicable a todo evento en que su violación afecte, incluso de manera directa, a una persona jurídica, pues semejante conclusión se apartaría de la interpretación gramatical del artículo 1.2, de la buena fe y del objeto y fin de la Convención.

560. Además, semejante interpretación ignora que, en determinadas situaciones, la violación de los derechos reconocidos por la Convención comporta la lesión de derechos de personas morales o, incluso, solo es posible, mediante la violación de los derechos de ciertas personas morales. Se trata de situaciones en las que cabe hacer cierta distinción entre la ***titularidad*** y el ***ejercicio*** de los derechos humanos,

en las cuales a la persona humana ***titular del derecho*** le viene impuesto, por la ley o por los hechos, que el ***ejercicio del mismo derecho*** deba practicarse por la intermediación de una persona jurídica. La Convención, en efecto, protege derechos cuyo ejercicio conduce normalmente a la formación de personas morales o que normalmente se ejercen a través de personas morales. Un ejemplo notorio es la libertad de asociación estipulada en el artículo 16 de la Convención, cuyo objeto normal conduce a la conformación de una persona jurídica. La misma consideración es válida respecto a la libertad religiosa protegida por el artículo 12 y las iglesias; o respecto al derecho a la participación política garantizada en el artículo 25 y los partidos políticos, por ejemplo; o respecto a la libertad de expresión garantizada por el artículo 13, cuando se ejerce a través de los medios de comunicación social, que son normalmente personas jurídicas.

561. Si se violentaran, por ejemplo, los derechos de los sindicatos, de las organizaciones no gubernamentales, de las iglesias o de los partidos políticos como tales, se estaría violando la libertad de asociación de todos sus afiliados y, por ende, la Convención misma. Un sindicato, una iglesia, una ONG o un partido político son instituciones cuya función social como mecanismos efectivos para el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas son más que la suma o agregados de su miembros o afiliados. Cuando una de esas instituciones se suprime o es objeto de un acto de discriminación, por ejemplo, proscribir como inadmisible toda denuncia de ese hecho sobre la base de una interpretación *a contrario* evidentemente forzada, del artículo 1.2 de la Convención, equivale a tergiversarla a través de un formalismo extremo que, como tal, desfigura la realidad: suprimir un sindicato, una iglesia o un partido político es un evento mucho más grave y de una dimensión distinta, dentro del concepto de sociedad democrática, que la privación del derecho de una persona a formar parte de un sindicato, una iglesia, una ONG o un partido político. Al atacar ilegítimamente a una cualquier de estas instituciones se está lesionando a la comunidad entera de los seres humanos que las componen

y no solo a las individualidades aisladas que pudieran encabezar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos.

562. Por ejemplo, si un Estado determinado decidiera ilegalizar arbitrariamente uno o varios sindicatos, no está en duda que se estaría violando la libertad de asociación de todos sus afiliados. Un remedio formal para este supuesto, dentro del concepto estrecho que niega todo espacio a las personas morales en el sistema de la Convención, sería que, en tales supuestos, actuaran los asociados, cuyo derecho individual a la asociación estaría siendo vulnerado. Sin embargo, la realidad es que, en el ejemplo de marras, se estaría violentando algo más que el derecho de un individuo o que la suma de varios derechos individuales, porque éstos sólo son ejercitables en colectivo, de manera que el objeto de conculcación es el resultado del ejercicio del derecho de asociación, es decir, el sindicato (persona moral) que es el fruto del ejercicio del derecho. En la interpretación del Derecho internacional de los derechos humanos no deben prevalecer criterios formalistas que conduzcan a soluciones artificiosas sólo para sustentar una interpretación *a contrario* del artículo 1.2 de la Convención, que no toma en cuenta, al menos en casos como este, el "sentido corriente" de los términos de la Convención, ni su objeto y fin en los diversos contextos en los que le corresponde aplicarse.

563. Este concepto fue adoptado por T. BUERGENTHAL en su análisis del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere la protección ofrecida por ese tratado a los "individuos" bajo la jurisdicción de los Estados Partes:

> En ciertas circunstancias, sin embargo, las medidas adoptadas por un Estado Parte contra una entidad jurídica pueden constituir una violación del Pacto si ellas infringen derechos de los individuos. Por ejemplo, una decisión de ilegalizar sindicatos violaría el derecho de sus miembros individuales a la libertad de asociación garantizada en el artículo 22. Una ley que prohíba asociaciones religiosas presumiblemente violaría el mismo artículo al igual que el artículo 18 (libertad de religión). **Medidas contra una entidad jurídica, por lo tanto, pueden constituir violaciones del Pacto en la medida en que ellas**

pueden ser caracterizadas como conculcaciones del derecho de un individuo.[227] (Destacados añadidos).

564. Cuando se produce una violación de los derechos humanos, no es relevante si dicha violación fue el producto de una acción u omisión directa sobre un ser humano o si la misma tuvo lugar a través de una ficción jurídica, como lo es una persona moral. Lo esencial es determinar la condición de la víctima y la naturaleza del bien protegido. En la norma según la cual *"para los propósitos de esta Convención, 'persona' es todo ser humano"* no hay nada que se oponga a hacer valer la protección internacional, cuando los derechos de los seres humanos son violados por medidas ilegítimas adoptadas por el Estado contra una persona jurídica.

565. La Corte ya ha tenido ocasión de censurar una interpretación formalista del artículo 1.2 de la Convención, que puede conducir a resultados manifiestamente absurdos, reñidos con el objeto y fin de la Convención. En ese sentido esa honorable Corte ha establecido, *"en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[228] Para ilustrar el formalismo de una interpretación que, por el solo hecho de involucrar derechos de una persona moral concluye que un caso está fuera del sistema de protección establecido por la Convención, la Corte ha ofrecido el siguiente ejemplo, típico de una lectura de un tratado que puede conducir a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables. La Corte propuso el siguiente ejemplo, que constituye,

---

[227] BUERGENTHAL, Thomas, *To Respect and to Ensure: State Obligations and Permissible Derogations.* In,"*The International Bill of Rights*". HENKIN, L. (ed.). Columbia University Press. New York 1981, p. 73. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *In some circumstances, however, measures taken by a state party against a juridical entity might constitute a violation of the Covenant if they infringe upon the rights of individuals. For example, a decision to outlaw labor unions would violate the right of individual union members to freedom of association guaranteed in Article 22. A law prohibiting religious associations would presumably violate that article as well as Article 18 (freedom of religion).* ***Measures against a juridical entity, then, constitute violations of the Covenant insofar as they can be characterized as deprivations of an individual's right.*** (Emphasis added).

[228] Corte I.D.H.: *Caso Cantos...*, cit., párr. 27.

además, una censura a la práctica de entonces de la Comisión respecto de la inadmisibilidad de peticiones que envuelvan derechos de personas morales:

> Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.[229]

566. De allí que, en esa misma sentencia, la Corte haya concluido que no hay nada en el Pacto de San José que restrinja la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo ordenamiento legal**.** Obviamente es preciso hacer una distinción en cada caso para establecer cuáles de esas situaciones pueden ser objeto de consideración por la Corte.[230]

567. La CIDH ha coincidido plenamente con ese criterio, aplicándolo a la Convención Americana en consonancia con su artículo 1.2:

> […] un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. [231]

---

[229] *Ibíd.* párr. 25.
[230] *Ibíd*. párr. 29.
[231] CIDH, *William Gómez Vargas vs. Costa Rica.* Informe no. 72/11. Petición 1164-05. Admisibilidad 31 de marzo de 2011, párr. 33.

568. Este razonamiento se encuadra dentro del *principio de efectividad*, un concepto que la Corte dejó en claro desde su primera sentencia en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, en la cual determinó que

> […]la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil".[232]

569. La protección internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones que son esencialmente de naturaleza objetiva, diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas de las violaciones que el Estado pudiera infligirles y no para encontrar subterfugios que permitan a los Estados eludir su responsabilidad por esas violaciones. La protección internacional de los derechos humanos es una garantía colectiva, a la que no resulta indiferente que los incumplimientos de los Estados escapen a la responsabilidad internacional que ellos acarrean. El objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos exigen que sus disposiciones sean comprendidas, interpretadas y aplicadas de la manera que mejor conduzca a hacer efectivas las obligaciones de los Estados y el respeto y garantía debidos a los derechos humanos.[233] Por las mismas razones, debe descartarse, porque "*conduce a resultados irrazonables*", una interpretación de la que resulte "*quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos*"[234] de los cuales son titulares las personas humanas.

570. En efecto, poniendo como ejemplo el presente caso *Granier y otros*, sería manifiestamente contrario a la Convención que se pretendiera a exonerar de responsabilidad internacional a un Estado que arbitrariamente cierre o prive de su licencia a un medio de comunicación audiovisual, por el solo hecho de que dicho

---

[232]Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; párr. 30.
[233]Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55, párr. 44. La Corte citó abundante jurisprudencia europea en apoyo de sus conclusiones.
[234]Corte I.D.H., *Caso Cantos…*, cit., párr. 28.

medio está organizado bajo la forma de una persona jurídica, como ocurre con la inmensa mayoría (si no la totalidad) de dichos medios en las Américas y en el mundo entero. Con ello se dejaría sin protección a la libertad de expresión de los periodistas, directores y dueños de dichos medios, así como la de todas las personas que por ellos se expresan; e igualmente el derecho a la información implícito en la dimensión social de la libertad de expresión, con respecto a la colectividad que recibe noticias, opiniones y entretenimiento a través de dichos medios. Asimismo, se estaría exonerando de responsabilidad al Estado por la confiscación de la propiedad de los medios de comunicación afectados, destruyendo la inversión que sus socios hicieron para crear y sostener un instrumento destinado a *"buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"*. La pretensión sugerida por el Estado según la cual las numerosas violaciones a la Convención implicadas en el cierre arbitrario de una estación de televisión como RCTV están exoneradas de responsabilidad internacional por el sólo hecho de estar dicha emisora organizada bajo la forma societaria, no sólo resulta contraria a la letra y al objeto y fin de la Convención, sino que conduciría a dar carta de legitimidad a semejante conducta y a autorizar a cualquier gobierno del hemisferio a emprender atentados parecidos, sin el riesgo de verse enfrentados por las víctimas ante la jurisdicción interamericana de derechos humanos. Es obvio que, en los términos ya expresados por esa honorable Corte en *Cantos*, tal pretensión es manifiestamente irrazonable e inaceptable, pues de ella resultaría *"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."*

571. Por lo demás, es evidente que las conclusiones a las que llegó esa honorable Corte en relación con el artículo 1.2 de la Convención en el *Caso Cantos*, fueron obtenidas ***a través de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme al Derecho internacional*** y no interpretando otro tratado, mucho menos uno ajeno al sistema interamericano. Carece entonces de sentido y no es cierta la afirmación con la que el Estado pretende sostener la excepción de incompetencia que ha opuesto, según la cual en el *Caso Cantos*, la Corte *"hizo una*

interpretación indebida del Protocolo N° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos…". En ese caso, la Corte no interpretó el Protocolo 1 europeo sino la Convención Americana, no obstante el Estado en su Escrito de Contestación no aportó argumento alguno para fundamentar por qué esa interpretación fue errónea y debe ser enmendada.

572. Lejos de ser errónea, la jurisprudencia en el aludido *Caso Cantos* ha indicado la solución para interpretar rigurosamente el artículo 1.2 a la luz de las reglas correspondientes del Derecho internacional. Ella ha constatado que las personas morales son creaciones intelectuales y jurídicas que pueden ser usadas por las personas naturales para diversos fines lícitos. El objeto social de la persona moral puede estar indisolublemente vinculado con el ejercicio de los derechos humanos de los asociados, pudiendo incluso ser el único vehículo para tal ejercicio. En estos supuestos no es exagerado afirmar, la persona moral encarna los derechos humanos de tales asociados.

573. La jurisprudencia europea que hemos citado en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párrs. 301 y ss.) confirma y refuerza el anterior razonamiento. La Corte Europea ha admitido, bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad. Se trata, obviamente, de una situación excepcional, pues las personas jurídicas sí están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. Existiendo ese *ius standi* de las personas morales, no se justificaría que sus accionistas fueran reconocidos como víctimas en los casos en los que quien sufre directamente la violación de la Convención Europea es la persona jurídica, pues lo normal es que los accionistas obtengan la protección internacional de sus derechos también por intermedio de la persona jurídica. Por lo tanto, los criterios jurisprudenciales esbozados dentro de semejante contexto son válidos *a fortiori* dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde tal legitimación de las personas morales no ha sido aceptada en la Convención, sin que ello pueda implicar que se

"restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho".

574. En el caso *Pine Valley Developments Ltd. and Others vs. Irlanda*, la Corte Europea concluyó que el accionista (único) de una sociedad mercantil tenía la condición de víctima y estaba legitimado para demandar ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos por violaciones a la Convención Europea en perjuicio directo de su empresa, en la medida en que ésta era un ***"vehículo"*** para la actividad del demandante:

> Pine Valley y Healy Holdings no eran más que **vehículos** a través de los cuales el Sr. Healy se propuso implementar el desarrollo para el cual había sido aprobado el permiso de planeamiento. Sobre esa sola base, habría sido artificioso establecer distinciones entre los tres demandantes en lo que respecta a su título para reclamar como "víctimas" de una violación.[235] (Destacado añadido).

575. En el caso En *Agrotexim y otros vs. Grecia*, la Corte Europea definió ciertos criterios, sobre una base esencialmente pragmática, para determinar en qué condiciones que los accionistas podrían estar legitimados para reclamar ante los órganos de Estrasburgo por la violación o interferencia ilegítima del derecho de propiedad de la sociedad[236]. La Corte, apartándose del criterio de la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos, se mostró reacia a reconocer ese derecho a los accionistas,

---

[235]Eur. Court HR, *Case of Pine Valley Developments Ltd. And Others v. Ireland. (Application no. 12742/87)*. Judgment of 29 November 1991, párr. 42. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *Pine Valley and Healy Holdings were no more than vehicles through which Mr Healy proposed to implement the development for which outline planning permission had been granted. On this ground alone it would be artificial to draw distinctions between the three applicants as regards their entitlement to claim to be "victims" of a violation.*
>
> *Pine Valley et Healy Holdings constituaient, pour M. Healy, de simples relais par lesquels il voulait réaliser l'aménagement approuvé dans son principe par le certificat préalable. Dès lors, la Cour verserait dans l'artifice si elle distinguait entre les trois requérants quant à leur capacité à se prétendre "victimes".*

[236]Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece. (Application No. 15/1994/462/543)*. Judgment of 24 October 1995, párrs. 63-71.

por consideraciones de carácter práctico. Si se admitiera que los accionistas pueden intentar individualmente esas reclamaciones se crearían situaciones confusas como consecuencia de las divergencias normales que pueden existir entre los diversos accionistas y entre éstos y los órganos de la sociedad básicamente porque, teniendo las personas jurídicas *ius standi* ante dichos órganos para reclamar la violación del artículo 1 del Protocolo No. 1 de la CEDH, no se justifica abrir la posibilidad de los problemas prácticos que se crearían en caso de diferencia de puntos de vista entre los accionistas o entre ellos y los órganos de la sociedad. En tales circunstancias, se presentarían riesgos y dificultades para determinar quién es la persona habilitada para demandar la protección internacional.[237] Otros riesgos y dificultades derivarían de la determinación de las condiciones en que deberían agotarse los recursos internos en semejantes circunstancias.

576. Sin embargo, excepcionalmente los accionistas tendrían derecho a actuar en su propio nombre para reclamar las lesiones que sufra el patrimonio de la sociedad, si a esta le resulta imposible, a través de los órganos sociales, acudir ante los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos ("SEDH"):

> A fin de reducir tales riesgos y dificultades, la Corte considera que el levantamiento del "velo corporativo" o hacer abstracción de la personalidad jurídica de la sociedad solo se justifica en circunstancias excepcionales, en particular **cuando está claramente establecido que para la sociedad es imposible recurrir ante los órganos de la Convención** a través de sus órganos estatutarios o, en el caso de liquidación, a través de los liquidadores.[238] (Destacados añadidos).

---

[237] *Ídem.* párr. 65.

[238] *Ídem.* párr. 66. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *Concerned to reduce such risks and difficulties, the Court considers that the piercing of the "corporate veil" or the disregarding of a company's legal personality will be justified only in exceptional circumstances, in particular where it is clearly established that it is impossible for the company to apply to the Convention institutions through the organs set up under its articles of incorporation or – in the event of liquidation - through its liquidators.*
> *Afin de réduire de tels risques et difficultés la Cour n'estime justifié de lever le "voile social" ou de faire abstraction de la personnalité juridique d'une société que dans des circonstances exceptionnelles, notamment lorsqu'il est clairement établi que celle-ci se trouve dans l'impossibilité de saisir par l'intermédiaire de ses organes statutaires ou - en cas de liquidation - par ses liquidateurs les organes de la Convention.*

577. En el caso *Agrotexim y otros* la Corte Europea concluyó que tales circunstancias excepcionales no se cumplían y rehusó la condición de víctimas a los accionistas. Adoptó decisiones en el mismo sentido en *Lebedev vs. Rusia*[239] y en *T-2.W. Computeranimation GMBH y Otros v. Austria*[240].

578. En cambio, en *Camberrow MM5 AD vs. Bulgaria*, aplicando la excepción definida en *Agrotexim*, la Corte Europea ***determinó que se reunían circunstancias excepcionales para admitir la demanda de un accionista*** por existir un conflicto de intereses entre los administradores especiales y los síndicos designados judicialmente, en un banco declarado en quiebra, que impedía a esta última sociedad, en la práctica, acudir a la Corte Europea. Adicionalmente, el accionista que se reclamaba víctima detentaba el 98% del capital social.

> […] en el presente caso, DCB AD era inicialmente administrado y representado por los administradores especiales nombrados por BNB y, luego, cuando fue declarado en quiebra, por los síndicos de la quiebra nombrados por el tribunal, siendo que la demanda ante la Corte se relaciona precisamente con el conjunto de eventos que condujo al nombramiento de los administradores especiales y los síndicos y con la actuación de los síndicos. En esas circunstancias, la Corte considera que, a causa del conflicto de intereses entre DCB AD y sus administradores especiales y síndicos, **no era posible para el banco mismo introdujera el caso ante la Cort**e. Más aún, la Corte recuerda que el demandante tenía un sustancial 98% de las acciones en el banco. En efecto, el demandante llevaba parte de su actividad comercial a través del banco y tenía, por consiguiente, un interés personal directo en el asunto materia de la demanda (ver G.J. vs. Luxemburgo, No. 21156/93, § 24, 26 de octubre de 2000).
>
> Por lo tanto, la Corte concluye que, **en las especiales circunstancias del presente caso, el demandante puede reclamarse como víctima del las**

[239]Eur. Court H.R., *Case of Lebedev v. Russia. (Application no. 4493/04)*. Partial Decision as to the Admissibility of. Decision of 25 November 2004, parr. 8.
[240]Eur. Court H.R., *Case of T-2.W. Computeranimation GMBH and Others v. Austria. (Application no. 53818/00)*. Final Decision as to the Admissibility of Decision of 1 February 2005.

alegadas violaciones de la Convención que afectan los derechos de DCB AD.[241] (Destacados añadidos).

579. En *Ankarcrona vs. Suecia*, la Corte Europea consideró admisible que el único accionista de una sociedad acudiera individualmente a los órganos del SEDH para reclamar la violación de derechos de la sociedad. La Corte Europea consideró que en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en *Agrotexim y otros*, ***no había riesgo de opiniones divergentes entre los accionista o entre éstos y la junta directiva*** y concluyó que,

> Teniendo presente **la ausencia de intereses contendientes** que hubieran creado dificultades, por ejemplo, para determinar quién tiene cualidad para demandar ante la Corte, a la luz de las circunstancias de la causa en su conjunto, en opinión de la Corte**, el demandante puede razonablemente pretenderse víctima**, en el sentido del artículo 34, en lo que concierne a las medidas impugnadas tomadas a propósito de su sociedad[242]. (Destacados añadidos).

---

[241]Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of Decision of 1 April 2004, parr. 1 (*The Law)*. La Corte declaró inadmisible la demanda, pero por razones distintas a la falta de cualidad del accionista individual para introducirlo (en el caso, por vencimiento del lapso de 6 meses para hacerlo, según el artículo 35(1) de la Convención Europea. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *in the present case DCB AD was first managed and represented by special administrators appointed by BNB and then, when it was declared bankrupt, by trustees in bankruptcy appointed by the court, while the application before the Court relates precisely to the complex of events leading to the appointment of the special administrators and the trustees and the actions of the trustees. In these circumstances, the Court considers that because of the conflict of interests between DCB AD and its special administrators and trustees it was not possible for the bank itself to bring the case before the Court. Moreover, the Court recalls that the applicant held a substantial shareholding of 98% in the bank. It was in effect carrying out part its business through the bank and has, therefore, a direct personal interest in the subject-matter of the application (see G.J. v. Luxembourg, no. 21156/93, § 24, 26 October 2000).*
>
> *Therefore, the Court finds that in the special circumstances of the present case the applicant may claim to be a victim of the alleged violations of the Convention affecting the rights of DCB AD.*

En idéntico sentido, Eur Court H.R., *Case of GJ vs. Luxembourg.* (Application no. 21156/93). Judgment of 26 October 2000, párr. 24.

[242]Eur Court H.R., *Case of Ankarcrona v. Sweden (Application no. 35178/97)*. Admissibility. Decision of 27 June 2000, párr. 1. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *Having regard to the absence of competing interests which could create difficulties, for example, in determining who is entitled to apply to the Court and in the light of the circumstances of the case as a whole, the applicant can, in the Court's opinion, reasonably claim to be a victim within the meaning of Article 34 of the Convention, in so far as the impugned measures taken with regard to his company are concerned.*

580. En *Eugenia Michaelidou Developments Ltd. y Michael Tymios vs. Turquía,* la Corte Europea concluyó que ***un accionista que detentaba la casi totalidad del capital social (salvo un pequeño porcentaje de acciones que pertenecía a su esposa)***, tenía la condición de víctima por violaciones a la Convención Europea en perjuicio directo de la sociedad, porque esta debía considerarse como el mero *vehículo* para su actividad comercial. El caso reviste la particularidad de que la sociedad y su principal accionista demandaron conjuntamente ante la Corte:

> Con respecto a la alegada falta del status de víctima de los demandantes, la Corte nota que el primer solicitante es una sociedad constituida bajo la ley chipriota y que entre abril de 1988 y abril de 1996 fue copropietario registrado de la propiedad en cuestión. Sin embargo, el segundo demandante ha gozado de total control sobre el primer solicitante desde su constitución en 1986. En particular, del 03 de julio de 1986 hasta el 28 de noviembre de 1986, detentó todas las acciones del primer demandante aparte de cuarenta acciones, que estaban en el nombre de su esposa; desde el 29 de noviembre de 1986 en adelante, poseyó todas las acciones, aparte de una, que era propiedad de su esposa. Después del 03 de abril de 1996 la titularidad de la propiedad fue cedida al segundo demandante. En la opinión de la Corte, ambos demandantes se identifican tan estrechamente entre sí que **sería artificial** observar a cada uno como un solicitante en su propio nombre. **En realidad, el primer demandante es la compañía del segundo demandante y el vehículo para su actividad comercial**[243]. (Destacados añadidos).

En l'absence d'intérêts concurrents qui pourraient être source de difficultés par exemple quant à la question de savoir qui a qualité pour saisir la Cour et eu égard aux circonstances de la cause dans leur ensemble, le requérant peut, selon la Cour, raisonnablement se prétendre victime au sens de l'article 34 de la Convention en ce qui concerne les mesures querellées prises à propos de sa société.

[243]Eur. Court H.R., *Case of Eugenia Developments Ltd. and Michael Tymios v. Turkey. (Application no. 16163/90)*. Judgment of 31 July 2003, párr 21. La cita es traducción libre del siguiente texto:

Concerning the applicants' alleged lack of victim status, the Court notes that the first applicant is a company incorporated under Cypriot law and between April 1988 and April 1996 was the registered co-owner of the property in question. However, the second applicant has enjoyed total control of the first applicant ever since its incorporation in 1986. In particular, from 3 July 1986 until 28 November 1986, he held all of the shares in the first applicant apart from forty shares, which were in his wife's name; from 29 November 1986 onwards he held all shares, apart from one, which was owned by his wife. After 3 April 1996 the ownership of the property was assigned to the second applicant. In the Court's opinion, both applicants are so closely identified with each other that ***it***

581. En *Khamidov vs. Rusia*, el demandante era socio de por mitad en una sociedad. Sin embargo, la Corte Europea ***reconoció la condición de víctima al demandante que tenía el 50% de participación en una sociedad de responsabilidad limitada, junto con su hermano, titular del otro 50%.*** Ambos habían constituido esa sociedad aportando inmuebles que constituían el patrimonio familiar (una casa, una panadería y sus instalaciones), que fueron objeto de ocupación por las fuerzas antiterroristas rusas en Chechenia. Sólo uno de los hermanos acudió a la Corte Europea, pero no así el otro (socio) ni la sociedad. La Corte consideró admisible esa pretensión dada la cercanía entre los dos hermanos, que manejaron siempre juntos a través de la empresa los negocios de la ***familia***. El hermano denunciante tuvo siempre la representación del otro ante los tribunales nacionales y apoyó siempre la denuncia de su hermano en Estrasburgo, otorgándole incluso un poder para el caso en que fuera necesario. En esas circunstancias, el riesgo de las discrepancias entre socios no existía:

> La Corte nota que, en efecto, los hermanos adelantaban la actividad comercial de su familia a través de la compañía y que puede por lo tanto decirse que tenían un interés personal directo en las materias objeto de la presente reclamación. Es verdad que mientras la compañía en cuestión tiene formalmente dos propietarios, sólo uno de ellos es parte en el proceso ante Estrasburgo. Sin embargo, se trata de hermanos que conducían conjuntamente una empresa familiar. Más aún, el hermano del demandante le confió la representación de sus intereses en los procedimientos internos, en los cuales el demandante siempre participó en su propio nombre y en nombre de su hermano. La Corte observa a este último respecto que los tribunales internos siempre aceptaron al demandante como copropietario titular del inmueble y como reclamante investido de la representación de su hermano. Más todavía, aunque el hermano del demandante rehusó participar en el proceso ante la Corte, apoyó claramente la demanda, pues otorgó al demandante un poder general confirmando el derecho del demandante a representarlo si fuera necesario (…). En tales circunstancias. **El demandante y su hermano no parecen tener intereses contendientes que pudieran crear dificultades**, como se refleja en la jurisprudencia de la

---

would be artificial *to regard each as an applicant in its/his own right.* ***In reality, the first applicant is the second applicant's company and the vehicle for his business projects.***

> Corte sobre el tema y, por lo tanto, la Corte considera que el demandante puede reclamarse como víctima de la violación del artículo 1 del Protocolo No. 1 en lo que respecta a la explotación de la tierra y de las instalaciones industriales transferidas a la compañía Nedra.[244] (Resaltado añadido).

582. En cuanto a las reparaciones, la Corte excluyó al socio no demandante y ***limitó los montos al 50% de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad***:

> […] el hecho de que hay dos codueños de la propiedad en cuestión deja claro que el demandante, por sí mismo, no puede reclamar el monto total de la indemnización en lo que se refiere a la ocupación de la tierra y las instalaciones industriales y a los daños que se les causaron. En ausencia de indicación en contrario**, la Corte concluye que los hermanos poseían la compañía a partes iguales, y concederá al demandante el 50% de la suma que, según la estimación de la Corte, constituye la plena indemnización a este respecto**.[245] (Resaltado añadido).

583. El análisis de la jurisprudencia europea que hemos citado permite extraer conclusiones útiles para resolver algunas de las materias que la Corte

---

[244]Eur Court H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007, parr 125. La cita es traducción libre del siguiente texto:

> *The Court further notes that the brothers were in effect carrying on their family business through the company and it can be said that they may therefore have a direct personal interest in the subject-matter of the present complaint. It is true that whilst there are formally two owners of the company in question, only one of them is a party to the Strasbourg proceedings. However, they are brothers, who jointly run a family business. Moreover, the applicant's brother entrusted the applicant with representation of his interests in the domestic proceedings, in which the applicant always participated both in his own name and on behalf of his brother. The Court notes in this latter respect that the domestic courts always accepted the applicant as the rightful co-owner of the estate and a due claimant and the representative of his brother. Furthermore, although the applicant's brother refused to participate in the proceedings before the Court, he clearly supports the application, given that he issued the applicant with a general power of attorney confirming the applicant's right to represent him should it be necessary (see paragraph 8). In such circumstances the applicant and his brother do not appear to have competing interests which could create difficulties, as reflected in the Court's case-law on the subject, and therefore the Court considers that the applicant can claim to be a "victim" of the alleged violations of Article 1 of Protocol No. 1 as regards the impugned measures taken in respect of the plot of land and industrial premises transferred to the Nedra company.*

[245]*Ídem.* Párr. 191. Traducción libre del siguiente texto:

> *… the fact that there are two co-owners of the property in question makes it clear that the applicant, on his own, cannot claim the whole amount of compensation as regards the occupation of, and the damage caused to, the land and the industrial premises. In the absence of any indication to the contrary, the Court finds that the brothers own the company in equal shares, and will award the applicant 50% of the amount which, following the Court's assessment, is found to constitute full compensation in this respect.*

Interamericana se planteó y dejó parcialmente pendientes en el caso *Cantos*, antes aludido, las cuales son, por lo demás, también de gran utilidad para hacer valer ante ella los derechos humanos violados por el Estado venezolano en el presente caso.

584. La Corte Europea ha buscado ***soluciones eminentemente prácticas*** para la consideración de los accionistas de una sociedad mercantil como *víctimas* de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, y reconocerles *ius standi* para reclamar esas violaciones por sí mismos y en su propio nombre ante esa instancia internacional. Ese concepto pragmático de la Corte Europea responde, sin duda, a la preocupación expresada en *Cantos* por la Interamericana, en el sentido de que la personalidad jurídica de las sociedades y su falta de cualidad para presentar peticiones y demandas internacionales concernientes a las violaciones a los derechos humanos que se perpetren a través del ente colectivo, no conlleve ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[246]

585. Se trata de una problemática que, en principio, no debería presentarse en el ámbito europeo, toda vez que las personas jurídicas tienen *ius standi* para reclamar como víctimas de violaciones a los derechos humanos en ese sistema regional, a la luz del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea. El asunto surge entonces en la situación excepcional en la cual la persona jurídica, por razones de hecho o de Derecho, está impedida de demandar ante la Corte Europea. Esa es la primera e inexcusable condición que surge de la jurisprudencia europea para admitir una demanda de los accionistas denunciando actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Es, obviamente, una condición de toda lógica, pues si se han vulnerado derechos humanos que los accionistas ejercen a través de la ficción jurídica de la

[246]Corte I.D.H., *Caso Cantos…*, cit., párr. 28.

personalidad del ente social, si éste tiene cualidad y legitimación para demandar esa conducta ilícita, el hecho de que los accionistas no actúen ante los órganos de Estrasburgo no *implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.* Por lo tanto, la primera condición que deben satisfacer los accionistas que se pretendan víctimas de una violación de sus derechos humanos por actos dirigidos directamente contra la sociedad, es establecer que, en el caso concreto, la sociedad está imposibilitada de acudir ante la Corte Europea en su propio nombre.

586. Esta condición, de naturaleza eminentemente formal, lleva implícita otra material, pues los derechos de la sociedad afectados por los actos arbitrarios del Estado deben ser, *por su naturaleza*, derechos humanos garantizados por la Convención Europea. De lo que se trata, en efecto, es de impedir que queden sin protección infracciones al Derecho internacional de los derechos humanos por razones meramente formales, como sería, en la situación *sub examine*, la ficción jurídica de la personalidad de una sociedad a través de la cual sus accionistas ejercen derechos internacionalmente protegidos.

587. Esta exigencia de la jurisprudencia europea resulta de singular utilidad para el análisis del punto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el caso concreto. En efecto, esa condición previa se refiere, precisamente, al supuesto general en que se encuentran las personas jurídicas en nuestro sistema regional, de modo que las soluciones que la Corte Europea ha dado a las situaciones excepcionales en las cuales las personas jurídicas no tienen acceso a la protección internacional y, por lo tanto, se encuentran en Europa de la manera en que normalmente las mismas personas se encuentran en las Américas, pueden suministrar insumos para soluciones prácticas en nuestro hemisferio en lo referente a las violaciones de los derechos humanos que se ejercen por medio de ese vehículo de ficción jurídica que son las personas morales. La circunstancia de que el artículo 1.2 de la Convención Americana no reconozca derechos a la personas jurídicas no puede nunca ser interpretado como una suerte de *maxima*

capitis deminutio de los accionistas, pues como personas naturales no pueden verse privados de los derechos humanos inherentes a su dignidad esencial.

588. La imposibilidad de actuar de la sociedad no basta, sin embargo, para que sus accionistas sean admitidos a demandar directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Como la Corte Europea lo ha subrayado, incluso en esa situación es necesario despejar algunos problemas prácticos que pueden presentarse, en especial a causa de la situación más bien normal en que surjan discrepancias entre los accionistas o entre ellos y los órganos de la sociedad sobre la posible reclamación internacional ante Estrasburgo. Tratándose de una conducta ilícita del Estado única e indivisible, dirigida formalmente contra un único sujeto de derecho (la sociedad), la posibilidad de reclamaciones contendientes entre sí presentaría riesgos y dificultades para determinar quién es la persona habilitada para demandar la protección internacional[247]. La Corte Europea ha considerado que este problema no se presenta, o está resuelto, cuando se trata de un único accionista (*Caso Pine Valley Developments Ltd. and Others v. Irlanda* y *Caso Ankarcrona vs. Suecia*), cuando se trata de un accionista abrumadoramente preponderante (*Caso Camberrow MMS AD vs. Bulgaria* y *Caso Eugenia Michaelidou Developments Ltd. vs. Turquía*), o cuando está demostrado que los accionistas no demandantes ante Estrasburgo aprueban la iniciativa de quienes sí han demandado (*Caso Khamidov vs. Rusia*). En síntesis, este requisito exigido por la jurisprudencia europea se traduce en que, en las circunstancias concretas del caso, haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional y que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.

---

[247] Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece*. Judgment of 26 September 1995. Cit. párr. 65.

589. En el presente caso, la totalidad de los accionistas de RCTV han comparecido como víctimas a plantear su reclamación internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es decir, todos ellos han acudido bajo una misma petición que es precisamente el presente caso bajo el conocimiento de la Corte para su de decisión mediante una sola sentencia, por lo cual, no está planteado en modo alguno, el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.

590. Hay, en todo caso, un concepto implícito en el razonamiento de la Corte Europea, aplicable en general a la Convención y al Derecho internacional de los derechos humanos como tal: en las instancias internacionales, la determinación de la condición de ***víctima*** de una violación de los derechos humanos ha de hacerse con arreglo a los criterios sustantivos que proporciona el Derecho internacional y no a los suministrados por el Derecho interno. Es, por lo tanto, jurídicamente posible que quien resulte víctima de una violación de la Convención no tenga ese carácter en el ámbito doméstico. Más aún, es posible que la condición de víctima venga dada, precisamente, porque el Derecho interno no le reconoce ese carácter y la violación a sus derechos fundamentales no ha generado responsabilidad del Estado en el ámbito nacional. No es pues, extraño al Derecho internacional de los derechos humanos que reconozca la condición de ***víctimas*** **a** los seres humanos que son accionistas en una sociedad y que no tienen recursos efectivos para demandar personalmente en las instancias nacionales la violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la protección internacional, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Esto es especialmente importante en el marco del sistema interamericano de derechos humanos que, a diferencia del sistema europeo, no reconoce la condición de víctima a las personas jurídicas, de modo que, si se lo negara también a los socios, se produciría el absurdo resultado, rechazado por la jurisprudencia de esa honorable Corte, de ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[248]

[248]Corte I.D.H., *Caso Cantos…*, cit., párr. 28.

591. Más aún, el ***principio de efectividad*** de la protección internacional de los derechos humanos no solo impone que un mero formalismo basado en una ficción sea utilizado para quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos, sino que hace de los accionistas las personas más llamadas a reclamar, como víctimas, las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención, perpetrados directamente contra la sociedad, la cual no está legitimada para denunciarlas por sí misma y a nombre propio en virtud del artículo 1.2 de la Convención. Lo que está en debate es la preponderancia del ***principio de la garantía internacional de los derechos humanos frente a la impunidad de sus violaciones de cara a la jurisdicción internacional.***

592. La puesta en práctica de la protección internacional invocada por los accionistas como víctimas de las violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención y perpetradas directamente contra la sociedad puede presentar problemas prácticos, como ya lo detectó la Corte Europea, pero esos problemas deben ser examinados caso por caso para determinar, en primer lugar, si están presentes en un caso determinado y, en segundo lugar, la medida del obstáculo que representan para hacer efectiva la protección internacional en el caso concreto. Así ocurre, por ejemplo, con la posibilidad de posiciones divergentes entre los accionistas o de contenciones entre éstos o entre ellos y los órganos de la sociedad, sobre cómo presentar un caso individual de derechos humanos en esos supuestos, lo cual sólo es aplicable cuando esas posiciones contendientes existan. También podría imaginarse una suerte de fraude a la ley consistente en tratar de invadir con la protección de los derechos humanos el ámbito de aplicación de la protección internacional de las inversiones, que es *lex specialis*, lo cual debe examinarse en cada caso concreto y ser rechazado cuando haya evidencia de que está tratando de introducir semejante distorsión de la protección internacional.

593. En cuanto a las dificultades y riesgos que podrían derivarse de la determinación de la persona que debería agotar los recursos internos cuando los accionistas reclaman directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos

estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, la Corte Europea no ha señalado soluciones específicas, pero se ha limitado a satisfacerse con que la sociedad haya interpuesto y agotado esos recursos, limitándose a una mención incidental en el sentido de que la circunstancia de que los accionistas tengan *ius standi* ante ella, no significa que los Estados Partes tienen la obligación de incluir en se Derecho interno un derecho de los accionistas a participar en los procedimientos que juzguen perjudiciales a lis intereses de su sociedad[249]. La CIDH, por su parte, ha coincidido con el criterio de la jurisprudencia europea, al considerar que los recursos internos pueden considerarse agotados cuando son interpuestos por una persona jurídica en la mediad en que *"existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado (en nombre de la* [persona jurídica]*) a nivel interno y aquellas presentadas (por el* [peticionario individual]*) ante la CIDH"*.[250] En verdad, es irrelevante que sea la sociedad la que intente dichos recursos para satisfacer la razón de ser de la regla de previo agotamiento de los medios ofrecidos por la jurisdicción interna, definida en el Derecho internacional general y en la jurisprudencia de esa honorable Corte, como dar una oportunidad al Estado de resolver con sus propios medios los hechos ilícitos en los que incurra, antes de verse demandado ante una instancia internacional[251].

594. Esos problemas prácticos deben, pues, encararse y reconocerse también de una manera práctica, como lo ilustra la jurisprudencia de la Corte Europea, es decir, la circunstancia de que ciertos problemas prácticos puedan oponerse, en algunos casos de manera insalvable, a la plena aplicación del principio de efectividad de la protección internacional en los casos de violación a la Convención perpetrada directamente contra una persona moral, no significa ni puede significar que se

---

[249]Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, para. 3 (*The Law)*.
[250] CIDH, *William Gómez Vargas vs. Costa Rica…*, cit., párr. 43.
[251]Corte I.D.H., *Asunto Viviana Gallardo y otras* Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

abdique de proporcionar dicha protección, invocada por los socios o accionistas, en todos los casos. Si esos problemas prácticos no están presentes en un caso determinado, la protección internacional no sólo es admisible sino imperativa.

595. Esa es la situación en la que se encuentran RCTV y sus accionistas. RCTV es, en primer lugar, una sociedad cerrada y familiar. No se cotiza en bolsa y se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV. Se trata, pues, desde siempre de una empresa comunicacional venezolana, de naturaleza familiar, y de una inversión mediante la cual sus socios aportaron bienes de su propiedad para una actividad que cae dentro de la definición del artículo 13 de la Convención.

596. Adicionalmente, como ya se dijo arriba, en el presente caso fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso ante la Corte ***la totalidad de los socios accionistas en RCTV***, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivalen a un solo dueño individual. No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre ellos, pues no solo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable Corte frente al cierre de RCTV, originado en la privación arbitraria de su concesión, es precisamente porque no existen posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado venezolano.

597. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona jurídica, del cual resultan las distintas violaciones a la Convención y a los derechos humanos de los periodistas, directivos y accionistas de RCTV.

598. Estas consideraciones no son válidas únicamente para sustentar el reclamo por la violación a la libertad de expresión (Art.13) , sino que aplican asimismo a la violación de los derechos a la prohibición de discriminación, a las garantías del debido proceso, a la protección judicial y a la propiedad privada, garantizados por los artículos 24, 8, 25 y 21 respectivamente de la Convención.

599. Por lo tanto, la interpretación del artículo 1.2 de la Convención a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena así como la jurisprudencia consistente de esa honorable Corte conducen a descartar la pretensión del Estado en su infundada excepción preliminar relativa a la supuesta "incompetencia de la Corte para proteger Personas Jurídicas".

600. Del razonamiento anterior, a la luz de las reglas de interpretación de los tratados y la jurisprudencia de la Corte, nos permitimos enfatizar que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención debe hacerse con arreglo a lo siguiente:

1) El artículo 1.2 de la Convención garantiza que ésta protege derechos de todo ser humano.

2) Las personas morales son ***ficciones jurídicas*** creadas por la ley para facilitar la unión de esfuerzos para alcanzar un fin común superior entre quienes las constituyen o integran.

3) La interpretación del artículo 1.2 de la Convención debe hacerse preservando el ***efecto útil*** del tratado, de modo que toda interpretación que conduzca a privar de protección a derechos garantizados por la Convención es ***irrazonable*** y debe ser desechada.

4) Por consiguiente, no cabe negar la protección de los derechos que la Convención reconoce a todo ser humano por el sólo hecho de que éste, como su titular, los ejerza a través de una persona jurídica.

5) La circunstancia de que las personas jurídicas no tengan *ius standi* según la Convención no puede entenderse como negación del derecho de las personas que ejercen derechos humanos a través de esa ficción jurídica, de acudir al sistema interamericano de derechos humanos para hacerlos valer en caso de que sean violados.

B. EL ARTÍCULO 1.2 FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

601. En el contexto de este caso, capítulo especial merece el ejercicio de la libertad de expresión, materia sobre la cual la jurisprudencia de la Corte ya ha aplicado conceptos que se deducen del citado caso *Cantos*. Como lo ha expresado la Corte, *"son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad."*[252] La experiencia muestra cómo, en el mundo actual, los medios de comunicación se organizan normalmente en personas morales[253]. Así lo ha entendido la propia Convención en su artículo 14. 3, en cuyos términos:

> Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o **empresa periodística**, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (Destacados añadidos).

602. Asimismo, nunca cabría declarar inadmisible, por el solo hecho de involucrar a una persona moral, una petición que denuncie ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos la violación, en perjuicio inmediato de un medio de comunicación social, de lo estipulado en el artículo 13.3 de la Convención, que prohíbe la restricción del *"derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos,*

---

[252] Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985 (Serie A No.5), párr. 34.

[253] De hecho, en el caso *Ivcher Bronstein*, la violación del derecho a la libertad de expresión de la víctima fue practicada, en parte, mediante la agresión a la persona moral de la que el Sr. Ivcher Bronstein era accionista mayoritario y Director Principal.

de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

603. Si un medio de comunicación social organizado como persona moral es despojada arbitrariamente de la concesión o licencia para transmisiones radioeléctricas o si se cierra un diario de su propiedad, es ella la víctima directa, pero no la única, pues todo medio de comunicación social comporta la suma de los esfuerzos individuales de las personas que en torno del mismo se aglomeran y que son su sustrato en procura del fin común de *"buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"*. ***Lo esencial en estos casos es que el interés principal en juego no es el mero interés de la persona moral o el puramente societario, sino un derecho inherente a la persona humana***, ejercido a través de un ente lícito, creado de conformidad con la ley para ese fin. Se estaría violando, entre otros, el derecho a la libertad de expresión de las personas que lo ejercen a través del medio afectado y la libertad de información de la colectividad en su conjunto. Cuando una persona moral es afectada por una violación de la Convención, lo sustancial es determinar si también se afectan derechos de ***"todo ser humano"*** conforme al artículo 1.2 de la Convención, y no exclusivamente intereses puramente societarios. El objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos y, si su integridad está en causa, no debe ser obstáculo para que ella sea invocada legítimamente y se aplique su sistema de protección, la mera circunstancia de que la violación o amenaza a los mismos comporte también los derechos de una persona moral.

604. Así lo resolvió esa honorable Corte en el caso *Herrera Ulloa,* cuya decisión favorece explícitamente a al medio de comunicación (diario "La Nación) como persona moral involucrada en el asunto, precisamente en el campo de la libertad de expresión. Un periodista costarricense (Mauricio Herrera) fue condenado penalmente por notas que publicó y que fueron juzgadas como difamatorias contra un diplomático de Costa Rica. Además de la condena penal al periodista se impusieron varias penas accesorias, algunas de carácter estrictamente patrimonial,

así como otras diversas sanciones contra el medio de comunicación, como las de crear y suprimir ciertos vínculos de Internet en su edición digital, así como al pago, *in solidum* con el periodista, de una importante indemnización por daños morales al presunto agraviado. La Corte sentenció que el Estado había violado la libertad de expresión garantizada por el artículo 13 de la Convención Americana y ordenó, entre otras cosas, que

> […] el Estado debe dejar sin efecto, **en todos sus extremos**, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la presente Sentencia.[254] (Resaltado añadido).

605. A su vez, el señalado párrafo 195 de la sentencia de la Corte expresa:

> La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (supra párrs. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual **el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros.** Los efectos de la referida sentencia son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; 2) la imposición al señor Mauricio Herrera Ulloa de la pena de 40 días multa por cada delito, a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material "se redu[jo] la pena al triple de la mayor impuesta", es decir a 120 días multa, para un total de ¢300.000,00 (trescientos mil colones); **3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación",** representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, **en carácter de responsables civiles solidarios**, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico "La Nación" de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995; 4) la orden de que el señor Mauricio Herrera Ulloa publique el "Por Tanto" de la sentencia en el periódico "La Nación", en la sección denominada "El País" en el mismo tipo de letra de

[254] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº 107; párr. 207.

> los artículos objeto de la querella**; 5) la orden de que el periódico "La Nación" retire el "enlace" existente en La Nación Digital, que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; 6) la orden de que el periódico "La Nación" establezca una "liga" en La Nación Digital entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia; 7) la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación",** representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, **al pago de las costas procesales** por la cantidad de ¢1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ¢3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones); y 8) la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. **La Corte estima que el Estado debe tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia de 12 de noviembre de 1999**.[255] (Resaltados añadidos).

606. Como puede verse, la persona moral del diario fue destinataria de los mandatos de protección y reparación de la sentencia de la Corte Interamericana, así fuera en condición de "tercero". El Estado demandado (Costa Rica) alegó varias veces ante la Corte que la pretensión de que se privara de efectos la sentencia respecto del diario debía ser declarada inadmisible, por tratarse de una persona moral. Los peticionarios y víctimas, por su lado, sostuvieron que esa condición no podía privarle el acceso al sistema interamericano de derechos humanos, como víctima que también era la empresa de la sentencia de los tribunales costarricenses. La Corte no consideró necesario abordar el tema expresamente; pero en la práctica aplicó los conceptos delineados en *Cantos* y desechó la defensa del Estado privando de efectos la sentencia condenatoria también en lo que afectaba a dicho medio de comunicación.

607. La CIDH ha aplicado explícitamente estos conceptos en su jurisprudencia más reciente:

> […]una conducta estatal que alegadamente interfiere en el libre ejercicio de la actividad de un medio de comunicación podría configurar una violación al derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de las personas naturales

[255] Ibíd, párr. 195.

> que lo utilizan para difundir información y opiniones. En estos casos, la Comisión debe analizar el origen, la naturaleza y el alcance de la sanción; sus efectos sobre el derecho a la libertad de expresión de quienes utilizan el medio concernido[…][256]

608. Ser dueño (o accionista) de un medio de comunicación, no es lo mismo que ser dueño (o accionista) de una fábrica de tubos, pues en el primer caso se es copartícipe en un esfuerzo colectivo esencialmente vinculado con el ejercicio del fundamental derecho de expresarse libremente. En verdad, la libertad de expresión se extiende incluso a los aportes económicos e iniciativas que los socios o dueños de la empresa comunicacional realicen a favor de un medio de comunicación, instrumento para la difusión de información y opiniones de toda índole. Tal como lo afirma la doctrina, "*[l]a libertad de expresión de las empresas de este género, y más concretamente de las empresas de radiodifusión, protege en consecuencia no sólo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado*"[257]. La citada doctrina asevera además que:

> *El hecho de que el motivo que impulsa a los empresarios sea la consecución de esos beneficios, y no el deseo altruista de enriquecer el grado de información de sus conciudadanos, no puede aducirse por eso como argumento para negar la necesidad de que la regulación de la actividad de esas empresas, o más genéricamente, cualquier intervención del poder en esa actividad, aunque incida exclusivamente sobre los aspectos económicos de la misma, haya de respetar los límites que derivan de la libertad de expresión, cuando la especificidad de la regulación o intervención se funda precisamente en la naturaleza de la actividad. El derecho a la creación de empresas mediáticas, tan penosamente reconocido, quedaría reducido a la nada si los poderes públicos impusieran a tales empresas condiciones que les hagan imposible actuar conforme a la lógica del mercado, condenándolas a la desaparición y aniquilando la libertad de expresión en todos los aspectos imaginables. El activo, de difundir ideas, pensamientos, etc., por todos*

---

[256] CIDH, *William Gómez Vargas vs. Costa Rica,* cit., párr. 36.

[257]RUBIO LLORENTE, F. (2003). *Las "empresas mediáticas" como titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión e*n "El Derecho constitucional y público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique, Universidad Católica Andrés Bello. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Abogados. Caracas. Tomo II, pp. 719-738. La cita corresponde a la p. 720.

> *los medios, pero también el pasivo, el derecho de todos a recibir información y naturalmente junto con ellos la 'dimensión institucional', el 'pluralismo informativo"*[258].

609. Que RCTV estuviera organizada bajo la forma de una sociedad anónima o por acciones forma parte habitual de la realidad social concreta de los Estados Parte, en la cual la protección internacional de los derechos humanos está llamada a operar, so pena de pretender hacerlo en el vacío. En esa realidad es un hecho notorio que prácticamente no existen estaciones de televisión en el mundo que sean de la propiedad de personas naturales. La complejidad de la empresa televisiva exige un esfuerzo que desborda la capacidad individual, de modo que impone un esfuerzo colectivo, una "*unión organizada* [que] *permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[259] como lo ha percibido esta Corte.

610. En este sentido, la Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo en el presente caso, reconoció que "*hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica. En estos casos la Comisión ha establecido que, para determinar si una acción estatal que afecta el medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación"*[260].

611. RCTV no es una mera empresa mercantil cualquiera. Es un medio de comunicación social y, por lo tanto, una empresa comunicacional. Los dueños de RCTV, como prácticamente ocurre con toda empresa de televisión, optaron por

---

[258]*Ídem*. pp. 719-720.
[259]Corte I.D.H., *Caso Cantos…*, cit., párr.26.
[260]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, párr. 128.

organizarse a través de una sociedad anónima o por acciones. Eso nada resta a la función de RCTV como "medio de la elección" de periodistas, directivos y dueños para expresarse libremente en los términos del artículo 13 de la Convención. No debe olvidarse que las personas jurídicas son una ficción que ofrece el orden jurídico para que los individuos desarrollen las actividades que correspondan con la naturaleza de la sociedad, pero que, en definitiva, su sustento son las personas que las han creado y las que los dirigen. Por eso, como lo ha afirmado esta Corte, no debe nunca dejarse de lado que *"los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[261]

612. En el presente caso, por lo tanto, los accionistas de RCTV son todos ellos víctimas de la violación en el artículo 13 de la Convención, en virtud de que, como tales, sufrieron la violación en sus derechos reconocidos en la Convención a elegir su participación accionaria en RCTV como medio para buscar, recibir y difundir información e ideas conforme a dicho artículo 13. En su carácter de accionistas aportaron económicamente para la creación y existencia de RCTV como medio comunicacional, cuyo cese de actividades se tradujo en la frustración de su derecho a tener uno de esos medios.

613. En su razonamiento sobre este tema, esa honorable Corte concluyó

> *que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos,* ***esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho***.[262] (Resaltado añadido).

614. De manera que la lectura formal y ajena a la realidad social del artículo 1.2 de la Convención que pretende el Estado, para negar de plano toda protección

[261]Corte IDH, *Caso Cantos…*, cit., párr. 27.
[262]*Ídem.* párr. 29.

internacional de los derechos humanos a la destrucción arbitraria de una empresa o estación de televisión por el sólo hecho de que su propiedad esté formalmente atribuida a una persona jurídica conduciría, en la práctica, al absurdo resultado de que no sería posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por el hecho singularmente grave de clausurar una estación de televisión, más allá de la que se deriva de la ofensa a las personas que se expresaban por ese medio de comunicación. Esto es manifiestamente absurdo pues es obvio que la clausura de un medio de comunicación es una violación de la libertad de expresión mucho más grave y de efecto mucho más extendido y pernicioso sobre la sociedad, que la mera suma de los derechos de las individualidades que se expresaban a través de ese medio.

615. La pretensión del Estado a este respecto, por último, consiste en que esa honorable Corte deniegue su protección a las víctimas en el presente caso atendiendo al mero hecho de que las acciones estatales que menoscabaron sus derechos humanos estuvieron formalmente dirigidas contra RCTV como empresa. De acogerse semejante alegación, por lo demás contraria a la Convención, a la jurisprudencia de la Corte, a la doctrina y al Derecho internacional general, ***se estaría creando un grave precedente que transmitiría a los gobiernos hemisféricos que gozan, de cara a la Convención y a esa honorable Corte, de una suerte de licencia para clausurar medios o emprender cualquier otra suerte de acciones abusivas contra ellos, sin el disuasivo de verse compelidos a responder por esas arbitrariedades ante la jurisdicción internacional de derechos humanos***. En cambio, si la Corte, en cumplimiento de su mandato convencional, extiende su protección, como confiamos lo hará, a las víctimas en el presente caso, ***estaría transmitiendo el mensaje inverso y, además, desalentaría la autocensura a la que se han sometido numerosos medios de comunicación en Venezuela, particularmente en la TV, y animaría a los mismos medios y a los periodistas independientes a resistir los abusos y amenazas del gobierno, en la certeza de que más allá de instancias***

nacionales que jamás sentencian contra el Estado, disponen de un último recurso en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

2. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

616. En su Escrito de Contestación, el Estado opone de manera indebida la excepción de "inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos". Dicha excepción debe ser desechada por extemporánea, infundada e improcedente, en virtud de que el presente caso cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana y la jurisprudencia de la honorable Corte Interamericana, conforme fue expuesto en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en los párrafos 130 a 138, los cuales damos aquí por reproducidos; y también en el Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares opuestas por el Estado, párrafos 2 a 19.

617. En este sentido, debemos ratificar que según reiterada jurisprudencia de la honorable Corte, esta excepción debe ser opuesta o invocada **por el Estado** ***en su primera oportunidad de comparecencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***[263].

618. En el presente caso, el Estado venezolano renunció a oponer esta excepción en la oportunidad en la que debía comparecer ante la CIDH para referirse a la admisibilidad de la Petición; pues a la fecha de emisión del informe de

[263] Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr 24; *Caso Ximenes Lopes* Vs. República Federativa del Brasil, Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 9; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 60 y 61; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 49, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.

admisibilidad de la CIDH[264], no había presentado su respuesta a la solicitud de sus Observaciones sobre la Admisibilidad de la Petición. Esto quedó establecido así por la CIDH en el referido informe en los siguientes términos: "*Hasta la fecha de adopción del presente informe, el Estado no ha presentado una respuesta a la petición*". En tal virtud, la excepción opuesta por el Estado en esta oportunidad y ante esta instancia, debe ser desechada en virtud de haber sido renunciada por el propio Estado, conforme a las reglas procesales aplicables, antes expuestas.

619. En segundo lugar y en todo caso, debemos señalar que ha sido criterio reiterado de esta honorable Corte que, cuando el Estado alega el no agotamiento de los recursos internos, debe exponer con claridad **cuáles son los recursos idóneos, cuál es su efectividad y cuáles no se han agotado**[265]. En el presente caso el Estado en su Escrito de Contestación únicamente se limita a decir que los recursos no han sido agotados; para luego pretender justificar el retardo de los recursos ejercidos, el cual como veremos, ha excedido los lapsos de un plazo razonable.

620. Ya en el informe de admisibilidad del presente caso, es decir, desde el año 2007, la CIDH dejó sentado que el recurso de nulidad se encontraba en la misma etapa que se mantiene hasta la fecha del mismo informe (y hasta el día de hoy), que es la etapa probatoria, con un retraso de más de cuatro (4) años para el momento de la admisibilidad, con relación a la decisión del recurso de apelación ejercido contra la negativa a admitir algunas pruebas. Este hecho <u>no fue en ningún momento controvertido por el Estado</u>, por lo que el mismo informe de admisibilidad de la CIDH estableció lo siguiente:

> 31. Según la información que consta en el expediente, la Comisión nota que el recurso de nulidad se encuentra en etapa de producción de pruebas desde octubre de 2007. En particular, la decisión sobre las

---

[264] CIDH. *Marcel Granier y otros.* Informe de Admisibilidad 114/11, de fecha 22 de julio de 2011. párr 24.

[265] Caso *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 59

> apelaciones interpuestas por ambas partes del proceso, contra la decisión sobre la admisibilidad de pruebas, sigue pendiente, pese a que debió ser dictada a más tardar el 25 de julio de 2008, según afirman los peticionarios. **Dicha información no fue controvertida por el Estado.** *(*Destacados añadidos*).*

621. Con base en lo anterior, al no responder a la petición que introdujimos ante la CIDH antes de la oportunidad para que esta decidiera sobre la admisibilidad de la misma, el Estado renunció tácitamente a hacer valer la excepción de agotamiento de los recursos internos, según lo pauta el Derecho internacional general y la jurisprudencia de esa honorable Corte.

622. Por otra parte, al no controvertir en la fase de admisibilidad del presente caso nuestra información sobre la demora injustificada en el trámite del asunto en la jurisdicción interna con las consecuencias jurídicas que de ese retardo se deducen, el Estado está igualmente impedido de controvertir esos hechos por primera vez ante la Corte, pues su silencio anterior acarreó la preclusión de su opción para invocar la excepción de agotamiento de los recursos internos o para controvertir los hechos que configuran las excepciones a su aplicación.

623. No obstante lo expresado, rechazamos también en todos sus términos, las alegaciones del Estado con respecto a la improcedente y fallida justificación de la demora de la instancia interna en el trámite y decisión del recurso que ante ellas se ha interpuesto.

624. El Estado no ha resuelto o reparado las violaciones a los derechos de las víctimas ni los daños causados a ellas a través de RCTV, y en cambio pretende escudarse en su no decisión del recurso contencioso administrativo luego de siete (7) años, con lo cual además ha trasgredido la garantía del plazo razonable.

625. Como lo expusimos extensamente en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, a partir del párrafo 252, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido la vía principal a la cual han acudido las víctimas <u>desde el día 17 de abril de 2007 sin que hasta la fecha el recurso presentado haya sido resuelto y por tanto hayan sido protegidas y reparadas integralmente en el</u>

Derecho interno. En efecto, en esa fecha fue interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se demandó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se despojó arbitrariamente a RCTV de la concesión administrativa para hacer uso del espectro radioeléctrico.

626. Pese a ser el recurso principal adecuado en el presente caso, el juicio contencioso administrativo resultó inefectivo para la tutela de los derechos de RCTV, por no cumplir con las garantías del debido proceso legal, en concreto, el plazo razonable.

627. A la presente fecha, la Sala Político-Administrativa aún no ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo (méritos) en el juicio principal contencioso administrativo de nulidad en contra de la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002. Desde el 2008, dicho juicio se ha mantenido estancado en la etapa probatoria, tras la decisión de admisibilidad de las pruebas, la cual incluso fue recurrida tanto por la representación del Estado (Procuraduría General de la República, el 7 de mayo de 2008) como por los demandantes (el 10 de junio de 2008), y hasta la fecha esa apelación no ha sido decidida. Es pertinente señalar que RCTV ha solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación de la decisión en materia probatoria en diecinueve (19) oportunidades[266], sin que el Tribunal haya adoptado una decisión al respecto.

628. Debemos destacar además que, como ha sido expuesto, en el presente caso se solicitaron *medidas cautelares* en contra de la actuación arbitraria del Estado a los fines de proteger a RCTV y por ende a las víctimas, pero todas esas solicitudes han resultado infructuosas. En primer lugar, el 17 de abril de 2007 se solicitó *amparo cautelar*, el cual fue rechazado el 22 de mayo de 2007. En la misma fecha, se solicitó

[266] RCTV ha solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, y 3 de abril de 2013. (Anexo No. 12 de los Anexos del Escrito de Pretensiones Autónomas).

medida cautelar, la cual tampoco ha sido decidida. Otra solicitud cautelar fue solicitada el 21 de mayo de 2009, sin que la misma haya sido decidida tampoco, a pesar de haber sido ratificada en más de 14 oportunidades.

629. El Tribunal Supremo de Justicia nunca ha dado respuesta a la pretensión jurídica de las víctimas, siendo ignoradas por igual sus solicitudes cautelares y sus solicitudes de pronunciamiento sobre el fondo del caso.

630. Con relación a ello, a pesar de que se trata también de una consideración de fondo, reiteramos que la falta de respuesta constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en tanto que constituyen dilaciones indebidas que afectan los derechos de las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que al evaluar la justificación de una demora han de tenerse en cuenta: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[267] Ninguno de estos criterios permite justificar las demoras en que ha incurrido la Sala Político-Administrativa, ya que hasta el momento no ha surgido en el proceso un incidente de especial complejidad que excuse la demora prolongada. En cuanto a la actividad procesal del interesado, la misma ha estado dirigida a procurar diligentemente la más rápida resolución y tramitación del asunto, como lo prueban las insistentes solicitudes ante la mencionada Sala exigiendo una decisión sobre las apelaciones interpuestas por ambas partes en materia probatoria.

---

[267]Corte I.D.H., Caso *Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia*. Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. Cit. párr. 164; Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de Febrero de 2012. Cit. párr. 255; Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Cit. párrs. 172 y ss.

631. Para tratar de justificar su falta de diligencia oportuna en la decisión de los recursos judiciales, el Estado venezolano ahora alega que, "tomando en consideración las miles de causas que tramita el Tribunal Supremo de Justicia, no se puede señalar que existe retardo judicial injustificado en el presente caso"[268].

632. Independientemente de que el Estado no aporta prueba alguna de su dicho, tal pretendida excusa es jurídicamente improcedente por irrelevante e inaceptable. Esta honorable Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que ***no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional***[269]. Por lo tanto, es improcedente que el Estado venezolano pretenda justificar en su deficiente capacidad para tramitar esas supuestas "miles de causas" su propia falta de diligencia en resolver el mencionado recurso, simplemente alegando el número de expedientes que tiene pendientes.

633. Reiteramos además, que no se ha probado el dicho del Estado, ni la veracidad de lo afirmado, ni su incidencia circunstanciada al caso concreto.

634. En todo caso, la nulidad demandada no puede considerarse como un asunto extremadamente "complejo", pues consiste en la determinación de la procedencia de las violaciones denunciadas por vicios de inconstitucionalidad[270] y de ilegalidad[271] presentes en los actos administrativos impugnados, revisión que

---

[268]Observaciones del Estado venezolano al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de fecha 22 de noviembre de 2013, p.43.

[269]Caso *Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C Nº 242, párr. 74; Caso *Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 137.

[270] Los vicios de inconstitucionalidad denunciados son los siguientes: (i) violación de la libertad de pensamiento y expresión; (ii) violación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial; (iii) violación de la garantía de irretroactividad; (iv) violación del derecho a la igualdad; y, (v) violación de la libertad económica y el derecho de propiedad.

[271] Los vicios de ilegalidad denunciados son los siguientes: (i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; (ii) violación de los principios generales del derecho; (iii) incompetencia subjetiva; (iv) objeto ilegal; (v) falso supuesto; (vi) desviación de poder (vii); ausencia total y absoluta de procedimiento; y, (viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL") de transformar los títulos de RCTV.

realiza regularmente la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como Sala especializada en el contencioso administrativo. Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia de la honorable Corte, no es una situación que pueda justificar en modo alguno el retardo en el cual ha incurrido el Poder Judicial del Estado, en la decisión de los recursos internos.

635. En este sentido, debemos reiterar que el artículo 46.2.c de la Convención Americana dispone como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos la existencia de un retardo injustificado sobre la decisión de los recursos. En este caso, no existe justificación legítima al retraso, hoy, de casi siete (7) años para decidir un asunto de la importancia como lo es la censura impuesta a RCTV, y como consecuencia, los daños a la libertad de expresión de las víctimas y al resto de la sociedad en Venezuela.

636. **En conclusión,** en el presente caso:

1) La omisión del Estado en invocar la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos en la fase de admisibilidad de la petición ante la CIDH acarrea la preclusión del derecho a hacerlo y, en todo caso, la renuncia tácita a hacer valer la excepción de agotamiento de los recursos internos, según lo pautan el Derecho internacional general y la jurisprudencia de esa honorable Corte.

2) Al no controvertir en la fase de admisibilidad del presente caso nuestra información sobre la demora injustificada en el trámite del asunto en la jurisdicción interna con las consecuencias jurídicas que de ese retardo se deducen, el Estado está igualmente impedido de controvertir esos hechos por primera vez ante la Corte, pues su silencio anterior acarrea la preclusión de su opción para invocar la excepción de agotamiento de los recursos internos o para controvertir los hechos que configuran las excepciones a su aplicación.

3) En todo caso, existe una demora injustificada para resolver sobre los recursos internos interpuestos, pues han transcurrido más de siete (7) años y el proceso sigue paralizado por causas exclusivamente imputables a los jueces nacionales y que no pueden justificarse simplemente invocando que tienen muchas ocupaciones.

4) Por lo tanto, como lo determinó el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana y ha quedado demostrado, se ha cumplido con las reglas del agotamiento de los recursos internos conforme a los principios de derecho internacional establecidos en la Convención Americana y la jurisprudencia de esa honorable Corte, por lo cual, debe ser desechada la excepción infundada y extemporáneamente opuesta por el Estado venezolano.

IV.
CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

637. En el presente caso, todas las personas que suscribieron el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en tal condición son víctimas de violación de los derechos a la libertad de expresión (art. 13); igualdad y no discriminación (art. 24); debido proceso y garantías judiciales (arts. 8 y 25); propiedad privada (art. 21).

638. Estas personas ostentan, por una parte, la condición de accionistas de RCTV (Peter Bottome, Marcel Granier, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar), entre los cuales algunos eran y siguen siendo miembros de la Junta Directiva (Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares). El resto de quienes suscribieron el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas son directivos de RCTV (Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Edgado Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene), o ejercieron cargos gerenciales como *periodistas* en la emisora (Miguel Ángel Rodríguez, María Isabel Arriaga, Soraya Castellano, Larissa Patiño).

639. Cabe reiterar que ni la relación de las personas señaladas con RCTV, ni las pruebas correspondientes, fueron controvertidas por el Estado, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presume verdadera esa relación.

640. Falta establecer que las personas señaladas son materialmente *víctimas* de las actuaciones arbitrarias del Estado venezolano, que resultaron en la violación de sus derechos a la libertad de expresión (art. 13); igualdad y no discriminación (art. 24); debido proceso y garantías judiciales (arts. 8 y 25); propiedad privada (art. 21).

1. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE LOS ACCIONISTAS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE RCTV

641. La CIDH, en su Informe, consideró que todos los accionistas de RCTV son víctimas de violación, por parte, del Estado, de los derechos al debido proceso (art. 8) y a la protección judicial (art. 25)[272] y así solicitamos sea reconocido por esa honorable Corte.

642. También declaró la CIDH que no había sido demostrada la condición de víctima de algunos accionistas de RCTV con relación a la violación de los derechos a la libertad de expresión y no discriminación de algunas de las víctimas (Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar); y que no se había demostrado que el daño patrimonial sufrido por RCTV hubiera afectado directamente el patrimonio de sus accionistas. No obstante, son hechos suficientemente probados, como lo veremos enseguida.

A. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE JEAN NESTARES, FERNANDO NESTARES, FRANCISCO JAVIER NESTARES Y ALICIA PHELPS DE TOVAR

643. Según afirma la CIDH en su Informe de Fondo, no habría sido demostrada la condición de víctimas de Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar, en tanto que "no existe prueba de que hayan ejercido alguna actividad que influyera en la línea informativa o control de RCTV"[273], a diferencia de Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, quienes

[272] CIDH-50, párr. 190. 194, 201, 209, 211, 217.
[273] CIDH-50, párr. 130.

"además de ser accionistas que participaron regularmente en las juntas de la Asamblea General de Accionistas de la empresa eran, al momento de los hechos, miembros de la Junta Directiva de RCTV". Concluyéndose que estas personas tenían, "además de sus potestades como accionistas, un papel activo en la definición de los asuntos principales de RCTV, incluyendo su política comunicacional"[274].

644. Como se señala en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el razonamiento de la Comisión omitió valorar la creación e incluso la adquisición como un acto que es más que una simple disposición patrimonial, sino una elección libre de quien opta por destinar sus bienes a un medio de comunicación, cuyo objeto es la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas y que está, por lo tanto, protegida por el artículo 13 y de la Convención y no solo por el artículo 21 de la misma.

645. En efecto, como lo afirma el Profesor **Rubio Llorente** en su dictamen pericial, la libertad de expresión de los medios de comunicación como RCTV, protege "*no solo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado*" (p. 7). Esto, pues tales empresas "*no pueden ser financiadas por fondos públicos sin pérdida de su libertad, y es improbable que puedan mantenerse por el mecenazgo privado, de manera que <u>su independencia depende exclusivamente, como sucede realmente en la práctica, de los beneficios generados por su propia actividad mercantil</u>*"[275]. (Subrayado añadido).

646. En el dictamen pericial de **Francisco Rubio Llorente** se deja claro que "*sean cuales sean las motivaciones personales de los socios de la empresa de comunicación, o su grado de implicación en la gestión de esta, y fuere cual fuere el peso que el ánimo de lucro que inspira su actividad, tanto los socios como la empresa misma están protegidos por la libertad de expresión*". Más allá, se afirma que, "*[e]n virtud de la implicación recíproca entre la libertad de los socios y la de la empresa, cualquier violación de esa libertad afecta por igual a*

[274] CIDH-50, párr. 130.
[275] Dictamen del Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, p.7,

unos y otra. Si el Estado fuerza la libertad de los socios para imponer a través de ellos un cambio en la línea editorial de la empresa se habrá violado también la libertad de ésta, del mismo modo que violan las libertad de los socios las injerencias que operan directamente sobre la empresa"[276].

647. En ese sentido, se dice en el mismo dictamen pericial que "[l]a incidencia que la violación de la libertad de expresión del medio de comunicación tiene sobre la libertad de los socios es, por así decir, objetiva, independiente de las motivaciones subjetivas que los han llevado a formar parte de la sociedad y de cuál sea su participación directa en la actividad del medio. La libertad de expresión se ejerce no sólo al dar a conocer las propias ideas y opiniones, o difundir informaciones que otros no conocen, también al proporcionar a otros los instrumentos para hacer lo mismo, aunque no se compartan sus ideas y opiniones"[277]. (Subrayado añadido).

648. Advierte luego el Perito Profesor **Rubio Llorente** en su dictamen, que *"el grado de afectación de la libertad de los socios por los actos que coartan la del medio será tanto mayor cuanto más implicados se encuentren en su actividad y más fuerte sea su vinculación con la sociedad a cuya libertad sirve"*. También señala que en el caso de RCTV, la vinculación de los socios a la sociedad *"es sin duda intensa, pues según los datos recogidos en el Informe de la Comisión y la información facilitada por los solicitantes del Dictamen, todos son venezolanos, residentes en Venezuela y unidos por lazos familiares, como descendientes del fundador de Radio Caracas, la emisora de radio que está en el origen de la de televisión"*, aunque hay diferencias con respecto a la participación activa en la dirección y gestión del medio. Con relación a lo último, el profesor **Rubio Llorente** expresa que *"si bien esas diferencias en el grado de afectación pueden ser tomadas en consideración para ponderar la gravedad del daño causado por la denegación de la renovación, ésta decisión arbitraria ha lesionado la libertad de expresión de todos ellos"*[278].

---

[276] *Ibíd.*, p. 8,
[277] *Ibíd.*, p. 30.
[278] *Ibíd.*

649. En conclusión, como lo afirma **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial, la distinción operada por la CIDH entre los accionistas de RCTV como víctimas de violación del derecho a la libertad de expresión (art. 13) y del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 21) es, por lo menos *"difícil de entender"*. Como allí se expresa, "las acciones gubernamentales violatorias de los derechos de expresión del pensamiento (artículo 13) y del derecho de igualdad (artículo 24) que han sido denunciadas estuvieron dirigidas al medio de comunicación (persona jurídica que engloba a todos los accionistas) y al conjunto de personas (comunicadores entre ellos) que se asociaron para ejercer el derecho de expresión, sin distinción alguna. No puede la Comisión realizar una distinción entre las víctimas y acordar protección a unas y a otras no, fundando tal diferenciación en el hecho de la participación en actividades que influyan en la línea informativa o en el control del medio de comunicación. Menos aún en el hecho de la asistencia a las asambleas de la persona jurídica a través de mandatarios"[279].

650. En conclusión, Jean Nestares, Fernando Nestares, Francisco Javier Nestares y Alicia Phelps de Tovar son también víctimas, junto con Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, de violación de los derechos a la libertad de expresión e igualdad y no discriminación en su condición de accionistas, en consecuencia, copropietarios de RCTV.

B. LOS ACCIONISTAS Y DIRECTIVOS COMO VÍCTIMAS DIRECTAS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE RCTV

651. En su Informe de Fondo, la CIDH afirmó que no había sido suficientemente probada la condición de víctimas de violación del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV, en el sentido de que no estaría demostrada la vulneración de su derecho más allá de la vulneración de la propiedad de la empresa.

652. Seguidamente veremos que el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV deriva de la negativa a prorrogar la concesión de la emisora y también de la

[279] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párr. 45.

incautación de sus bienes y equipos, tal como se planteó en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pues como lo expresa **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial, *"si se opta por un criterio de justicia material, de realidad jurídica, se llega a la conclusión de que se está frente a personas indiferenciadas con un patrimonio en estado de confusión, por lo cual la violación los afecta a todos. Hay una afectación simultánea del patrimonio material de la empresa y del patrimonio material de los accionistas, con la circunstancia de que el patrimonio de la sociedad integra el patrimonio de los accionistas"*[280].

653. De lo anterior resulta, por una parte, que la concesión de RCTV, tanto como los bienes y equipos que le fueron arrebatados, estaban en el patrimonio de los accionistas (1); y por la otra, que obviamente la pérdida patrimonial injustificada de la empresa incide en el valor de las acciones, al punto de destruirlo (2)

a. <u>La concesión de RCTV, tanto como los bienes y equipos que le fueron arrebatados, estaban en el patrimonio de los accionistas</u>

654. Como lo expresa **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial, *"el derecho a la libre expresión es ejercido por las personas naturales, frecuentemente, a través de organizaciones instrumentales. Los medios de comunicación son eso, los "medios" a través de los cuales los titulares de los derechos humanos se expresan. Tales "medios" son los titulares de las concesiones y los propietarios formales de las instalaciones y equipos materiales y técnicos imprescindibles para la transmisión de los mensajes. <u>Los verdaderos propietarios del patrimonio afectado a la explotación del ejercicio de los derechos humanos de expresión del pensamiento, sin embargo, son las personas que se han asociado para hacer uso de tal derecho y controlan la persona jurídica</u>. Hay aquí una propiedad formal en cabeza del medio de comunicación y una <u>propiedad material en cabeza de los asociados</u> para ejercer el derecho de expresión del pensamiento"I*[281]. (Subrayado añadido). Por eso, en el mismo dictamen se concluye que *"[c]uando el Estado le inflige un daño a una de esas*

[280] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párr. 41.
[281] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párr. 47.

propiedades cuyo titular es el medio de comunicación (la sociedad mercantil instrumental) le inflige también un daño a los accionistas" (párr. 48).

655. A pesar de la claridad de lo expuesto, en el mismo sentido expresado por lo peticionarios, la CIDH, en su Informe de Fondo, consideró, por una parte que *"si bien la no renovación de la concesión de RCTV tendría un efecto sobre el patrimonio de los accionistas de la estación, no ha sido probado que la concesión en sí misma formaba parte del patrimonio de estas personas"* [282].

656. Adicionalmente, la CIDH afirmó en su Informe que *"los peticionarios no han probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de los bienes de RCTV"* [283]. Esto, no obstante afirmar que esa Corte "ha analizado y aplicado el concepto de 'privación' de bienes, no solamente en casos de expropiación formal, sino también en casos de aprehensión temporal de bienes en el marco de una investigación penal e incluso en casos en los cuales la propiedad de los bienes no ha sido afectada pero su goce y uso sí"[284].

657. Todo, en el entendido de que *"para declarar violado el derecho a la propiedad, es necesario que se encuentre plenamente demostrada la afectación del patrimonio personal de las presuntas víctimas"* [285].

658. Ratificando lo expresado con relación a ambas afirmaciones de la CIDH en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, traemos en refuerzo lo expresado por el Profesor **Rubio Llorente** en su dictamen pericial.

659. Según el aludido dictamen, la primera cuestión que se plantea es la de saber "si la decisión estatal de no renovar la concesión de RCTV ha lesionado el derecho de propiedad de sus accionistas (personas naturales)". Al respecto, allí se afirma que "la lesión del derecho de propiedad de la sociedad va aparejada con la del derecho a la libertad de expresión y, como aquella, afecta tanto a la sociedad como a los

[282] CIDH-50, párr. 178.
[283] CIDH-50, párr. 175.
[284] CIDH-50, párr. 175.
[285] CIDH-50, párr. 175.

socios. Pero aunque sólo esta última se hubiera producido, también (…) se viola el derecho a la propiedad de éstos al violar el de la sociedad" (p. 28).

660. Para **Rubio Llorente**, *"si se acepta que (…) la empresa titular de la concesión que ve violada su libertad de expresión es producto del derecho a la libertad de expresión de quienes forman parte de ella, la violación del derecho de aquélla implica la de la libertad de estos y junto con ella la de su derecho de propiedad"* (p. 18). En otros términos, quienes en ejercicio de su libertad de expresión afectan una parte de su patrimonio a constituir y mantener un medio de comunicación que, por su parte, ve anulada su libertad de expresión, ven también anulado su derecho a la libertad de expresión y, por vía de consecuencia, su derecho de propiedad, dado que los bienes afectados al ejercicio de aquel ya no pueden cumplir con esa finalidad.

661. Con relación al segundo aspecto, es decir, la condición de víctimas de los accionistas por la violación del derecho de propiedad de RCTV en razón de la incautación judicial de bienes y equipos, **Rubio Llorente** señala que es claro que la empresa fue privada del uso y disfrute de esos bienes y, en la práctica, también del derecho a disponer de ellos, de modo que, frente a esos bienes, *"RCTV es titular de una nuda propiedad carente de contenido real"*[286]. Esto, obviamente, apareja la violación del derecho de propiedad de la empresa.

662. *"[E]n lo que toca a la incidencia del derecho de propiedad de la sociedad sobre el derecho de los accionistas* –dice **Rubio Llorente**- *nada hay que añadir a o ya dicho en la respuesta a la cuestión precedente"*[287]. Si los accionistas de la empresa destinan una parte de sus ingresos a la adquisición de bienes y equipos esenciales para su actividad neurálgica, privada la empresa de esos bienes y equipos, los mismos accionistas son privados de su propiedad, pues la empresa ya no podrá servir al objeto para el cual fue creada.

663. Esto se entiende mejor si se pone a RCTV en situación de disolución y liquidación antes del 27 de mayo de 2007 y después de esa fecha. Antes de esa fecha, los

[286] Dictamen del Perito profesor Francissco RUBIO LLORENTE, p. 33.
[287] *Ibíd.*

accionistas se habrían repartido unos bienes determinados o el equivalente de su valor, en proporción a su participación accionaria en la empresa. Después del 27 de mayo no pueden distribuir la concesión (o su valor) y, con relación a los bienes y equipos incautados, solo podrán distribuir un derecho litigioso o una nuda propiedad, con un valor que dista del real.

664. Como se señaló detalladamente en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párrs. 302-324 y 669-677), la Corte Europea ha admitido, bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad.

665. Las condiciones que la jurisprudencia europea ha delineado para admitir reclamaciones de accionistas por actos violatorios de los derechos humanos perpetradas directamente contra la sociedad, son las siguientes:

- Que la sociedad esté imposibilitada de presentar la reclamación por sí misma.
- Que la sociedad sea ***vehículo*** para la actividad de los accionistas, en especial si se trata de una actividad conectada con el ejercicio de los derechos humanos.
- Que no exista el riesgo de posiciones divergentes o contendientes entre accionistas, lo cual ocurre cuando haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional de modo que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.
- Que la sociedad o los accionistas hayan satisfecho los requerimientos de la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

666. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona

jurídica. No nos detendremos ahora en la violación de la libertad de expresión, a la que nos hemos referido previamente.

667. Esa es la situación en la que se encuentran RCTV y sus accionistas. RCTV es, en primer lugar, ***una sociedad cerrada y familiar***. No se cotiza en bolsa y, como se corrobora de las pruebas que cursan en el expediente no controvertidas por el Estado y, ahora, de los testimonios rendidos por escrito por Peter Bottome y Jaime Nestares, se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV.

668. El Sr. **Peter Bottome** ha declarado lo siguiente, sin que haya sido contradicho ni desmentido por el Estado:

> Es importante destacar que **todos los accionistas de RCTV son descendientes de sus fundadores, por lo que desde hace más de sesenta años, se pudo mantener la visión original de ellos**. RCTV nunca se cotizó en la bolsa ni estuvo abierta a participaciones accionarias relevantes extrañas a la familia y a la orientación de sus fundadores. No es una empresa mercantil cualquiera, sino **el instrumento de sus dueños para crear y mantener un medio de comunicación que, de acuerdo con la ley y con la mejor operación de la empresa, tenía que organizarse como una sociedad anónima, sin que eso disminuyera en nada su carácter de empresa familiar**. También ha sido una empresa familiar en el sentido de desarrollar las actividades acordes con los intereses del público en general, en especial el desarrollo de programación con alto contenido **nacional** en porcentajes muchos mayores de aquellas establecidas en las leyes y reglamentos. En este aspecto, me parece importante subrayar que la notable diferencia existente con el canal que sustituyó a RCTV que ni siquiera cumple con lo que exige la Ley de Contenidos ni las demás regulaciones oficiales sobre programación nacional. Para cumplir con esta meta de "Producción Nacional", se creó la Academia de Cine, Radio y Televisión, obra "privada" por donde pasaron miles de personas que recibieron formación en todos los distintos aspectos de la televisión.[288] (Resaltados añadidos, subrayado del original)

[288] Declaración jurada escrita del Sr. Peter Bottome.

669. Así se comprueba también de lo declarado por el **Sr. Jaime Nestares**:

> Soy accionista de RCTV, al igual que mis hermanos Fernando, Francisco Javier y Jean Hope, en la misma proporción en la sucesión directa por mortis causa que heredamos de nuestra madre, Jean Hope Phelps Hustet, la cual, igualmente mortis causa heredó de su padre y mi abuelo, Alberto Phelps, el cual a su vez hereda de su padre, el fundador y pionero William H. Phelps. Nosotros heredamos no sólo las acciones y participación en la empresa sino que también heredamos los principios y valores que han inspirado el funcionamiento, actividades y gobierno de la Empresa y las estructuras jurídicas y los capitales necesarios para llevar adelante dichas actividades. De la misma manera, Alicia Phelps de Tovar, mi tía, hereda en igual parte de su padre Alberto Phelps, mi abuelo Alberto, y éste, de su padre William H. Phelps.
>
> **Comparto mi condición de accionista con otros accionistas, que al igual que en el caso de mis hermanos, son nuestros familiares pues nos une el nexo común de ser herederos del fundador y pionero de RCTV, William H. Phelps. Tales es caso de los señores Peter Bottome y Marcel Granier**.
>
> Este grupo de accionistas que representa la totalidad de las acciones de RCTV estructura su forma de gobierno a través de una Junta Directiva en donde **las decisiones se toman de forma colegiada y por consenso**. [289] (Resaltados añadidos).

670. En el presente caso, por lo demás, fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso *la totalidad de los socios accionistas en RCTV*, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivalen a un solo dueño individual. No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre ellos, pues no sólo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable

[289] Declaración jurada escrita del Sr. Jaime Nestares.

Corte frente al cierre de RCTV originado en la privación arbitraria de su concesión, es precisamente porque no existen posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado Venezolano.

671. Las particulares características de RCTV como sociedad familiar cerrada aparejan, como lo apunta el Perito profesor **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial, que

> Si se opta por un criterio de justicia material, de realidad jurídica, se llega a la conclusión de que se está frente a personas indiferenciadas con un patrimonio en estado de confusión, por lo cual la violación los afecta a todos. Hay una afectación simultánea del patrimonio material de la empresa y del patrimonio material de los accionistas, con la circunstancia de que el patrimonio de la sociedad integra el patrimonio de los accionistas.[290] (párr. 41)

672. De hecho, con relación al método para la valoración económica de los daños, el perito **Ángel Alayón** expresa en su informe pericial que ello requiere

> […] como primer paso, determinar el volumen de los daños ocasionados a la empresa misma, para luego distribuirlos entre los accionistas en proporción a su cuota de participación. Este método, válido en general, es particularmente aplicable a RCTV, por ser históricamente una sociedad que se origina en la sucesión de sus fundadores, que no ha cotizado en bolsa y que ha funcionado como una sociedad familiar cerrada, circunstancias estas que dificultan determinar un valor de mercado autónomo para cada acción y que, más allá de las formalidades jurídicas, aproximan económicamente la sociedad a la copropiedad de la empresa (p. 4).[291]

673. Idéntica aproximación material entre copropiedad y sociedad, a los efectos de obtener la protección brindada por la Convención, fue la que formuló la Corte para ilustrar la lógica de sus conclusiones en *Cantos*, en un párrafo que nos permitimos reiterar:

> … si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si

[290] Párr. 41
[291] Informe del Perito **Ángel Alayón**, p. 4.

> en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.[292]

674. Por otra parte, es evidente que no se trata sólo de un problema de pérdida de valor de las acciones, sino de la destrucción de un bien fundamental en el activo del medio de comunicación, sin el cual no puede seguir operando como tal y pierde su naturaleza medular. A través de RCTV, sus accionistas eran los dueños de un medio de comunicación social que fue destruido por un acto arbitrario del Estado. La concesión era la esencia de la propiedad del medio de comunicación del cual los accionistas eran dueños, de modo que al destruir la concesión se destruyó también la propiedad del medio de comunicación, en los términos amplios como concibe este derecho el artículo 21 de la Convención.

675. Adicionalmente, una decisión espuria del TSJ confiscó los equipos de transmisión de RCTV. El Estado ha reconocido que una de las razones para despojar a RCTV de su derecho a permanecer como titular de su concesión y atribuirla a TVES fue, precisamente, la de hacerse de esos equipos. En su *Contestación*, el Estado ha afirmado lo siguiente:

> "[L]a infraestructura de RCTV, las antenas, las torres, la ubicación de las mismas, lo que se conoce como 'atributos de la concesión' (…) son específicas para cada señal. (…). De tal forma, el Estado puede, y está en perfecto derecho, considerando que la explotación del espectro radioeléctrico es de servicio público, puede solicitar la expropiación de esos bienes, al igual que se ha hecho con la CANTV, o la Electricidad de Caracas, sin traumas y respetando los derechos constitucionales de la empresa".

676. La expropiación es, nadie lo niega, una interferencia legítima en el derecho de propiedad, siempre que ella tenga lugar "*mediante el pago de indemnización justa, por*

---

[292] Corte IDH, *Caso Cantos. Excepciones preliminares*…, párr. 25

razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley", tal como lo preceptúa el artículo 21.2 de la Convención, en consonancia con los principios generales del Derecho Internacional. El Estado la invoca como un mecanismo legítimo para apoderarse de los equipos de RCTV, pero obvia reconocer que no hubo pago alguno de indemnización justa, ni declaratoria de las razones de utilidad pública o de interés social ni se guardaron en modo alguno las formas establecidas por la ley. Fue una confiscación, el expolio puro y simple de lo ajeno. Lo mismo ocurrió con la concesión, que es un bien expropiable en los términos del artículo 74 de la LOTEL[293].

677. Fueron, pues, actos arbitrarios contra la propiedad de los dueños de RCTV, que no eran otros que sus socios. Actos que fueron públicamente exhibidos como un castigo a una línea editorial denigrada por el gobierno en sus más altas instancias. Porque mantuvieron su línea editorial crítica; porque no se doblegaron ni aceptaron autocensurarse, como sí lo hicieron otros canales de televisión que mantuvieron sus concesiones porque, en la óptica del gobierno, "rectificaron", vale decir, se sometieron; porque tampoco cedieron a la tentadora oferta de compra del canal que le hicieron desde el gobierno, en boca del Vicepresidente de la República y dos ministros y del Presidente mismo, como lo han testimoniado **Jaime Nestares**, **Peter Bottome** y **Marcel Granier ante la Corte**.

---

[293] **ARTICULO 74.-**
La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, mediante acto motivado, cambiar la asignación de una frecuencia o una banda de frecuencia que haya sido otorgada en concesión, en los siguientes casos:

1. *Por razones de seguridad nacional;*
2. *Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios;*
3. *Para solucionar problemas de interferencia;*
4. *Para dar cumplimiento a las modificaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).*

En los casos previstos en los numerales anteriores la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará al concesionario, por adjudicación directa, nuevas bandas de frecuencia disponibles, mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar en caso de que dicho cambio cause daños al concesionario. Si no existieren frecuencias o bandas de frecuencias disponibles, ***se procederá a la expropiación del derecho de uso y explotación que se había conferido al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado****.* (Resaltado añadido)

678. Fue una medida de castigo, no sólo a la libertad de expresión sino a la propiedad y no sólo de castigo sino también de escarmiento a otros medios de comunicación y a otros propietarios. Recordemos que el año 2010, el Presidente Chávez, dirigiéndose al Sr. Lorenzo Mendoza (Presidente del grupo de empresas Polar), dijo lo siguiente:

> Si tú crees que a las Empresas Polar no me atrevo a nacionalizarlas, estás bien equivocado. No te equivoques, Mendoza, porque te vas a quedar sin el chivo y sin el mecate, Mendoza, acuérdate de una cosa que se llamó RCTV, que también se creían imprescindibles. Ellos no se imaginaban a Venezuela sin ellos, y ya no existen.[294]

679. RCTV ha sido una empresa comunicacional que no ha subordinado su función social como medio de comunicación a su interés económico inmediato, aun al precio de su destrucción económica por no haber cedido a las presiones del Gobierno. Mal puede entenderse entonces que se sugiera que el interés primordial de los accionistas dueños de RCTV era primordialmente mercantil y que eran unos meros inversionistas en una actividad lucrativa. Ninguno de los accionistas ni de los integrantes de la Junta Directiva de la empresa sugirió jamás que el canal cediera a las presiones del Gobierno como fórmula para evitar su destrucción. Por el contrario, todos los dueños de RCTV concurrieron en la aprobación de todos los informes de gestión que se le presentaron, a conciencia de los riesgos que la salud económica y financiera de la misma empresa corría por mantener su independencia como medio de comunicación. *Precisamente porque entendían defender hasta sus últimas consecuencias la independencia de RCTV frente al Estado y su derecho a disentir del Gobierno, arriesgaron sus derechos patrimoniales en la empresa, hasta el punto de verlos destruidos arbitrariamente por el Gobierno.* Fue una estoica lección de dignidad frente a las arbitrarias presiones y amenazas del gobierno y una prueba

[294] http://www.aporrea.org/contraloria/n158567.html

irrefutable de la preponderancia de su interés en defender su libertad y su derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

680. No puede estar más claro que la afectación del derecho de propiedad de RCTV incide directamente en el patrimonio de sus accionistas, quienes por ello se hacen víctimas de la violación de ese derecho y, por lo mismo, deben ser protegidos por esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. <u>La pérdida de valor de las acciones de RCTV</u>

681. Se dijo antes que la prueba de la afectación patrimonial de los accionistas de RCTV aparece claramente cuando se coloca a la empresa en situación de liquidación antes y después del 27 de mayo de 2007; en tanto que los bienes y derechos que existían antes de esa fecha ya no existen o existen precariamente después. Lo mismo ocurre con el valor de las acciones de la sociedad.

682. Como fue señalado a este respecto en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la lesión perpetrada contra el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV obedece al anonadamiento del valor de sus acciones causado por actos arbitrarios, ilegítimos y violatorios de la Convención por parte del Estado, el cual, en su doloso propósito de cerrar el canal de televisión y acallar un vehículo de disidencia, destruyó patrimonialmente al medio de comunicación mismo, lo que se tradujo en ***la destrucción de la esencia económica de la propiedad sus acciones en RCTV, como lo era su valor***, como consecuencia de la destrucción patrimonial de RCTV.

683. Ante esta evidencia, la CIDH a pesar de haber concluido que "la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV fue arbitraria y discriminatoria" y, de reconocer "que la no renovación de la concesión pudo implicar la pérdida de una oportunidad económica para RCTV y sus accionistas", observó en su Informe que "si bien los peticionarios presentaron un informe sobre el "Efecto económico a raíz del cierre de la señal por TV abierta de RCTV", no citan dicho Informe en sus observaciones sobre la cuestión bajo análisis, ni tampoco

explican por qué este Informe y sus documentos anexos permiten establecer una afectación del valor de las acciones de RCTV como consecuencia directa de este hecho"[295].

684. Como lo dice el Perito profesor **Francisco Rubio Llorente**, en su dictamen pericial, *"[q]ue el derecho de propiedad de la sociedad se ve afectado cuando se la priva del elemento esencial de su patrimonio es una evidencia que no requiere prueba alguna y también hay que aceptar, como consecuencia necesaria, que la desaparición de una buena parte del patrimonio de la sociedad conlleva inevitablemente una pérdida de valor de las acciones y por tanto afecta también al derecho de propiedad de los socios. La prueba es necesaria para determinar la magnitud del daño sufrido, pero en modo alguno para afirmar su existencia"* [296] (p. 31, subrayado añadido).

685. En otros términos, respetuosamente hay que concluir que la CIDH habría confundido la ocurrencia del daño (disminución del valor de las acciones y destrucción económica de RCTV) con la magnitud del daño (determinación del monto en el cual disminuyó el valor de las acciones) y, sobre esa base, omitió pronunciarse sobre la evidente condición de víctimas de los accionistas de RCTV de violación del derecho de propiedad por parte del Estado venezolano.

686. En abono, es más que ilustrativo lo expresado por el Perito profesor **Alfredo Morles Hernández** en su dictamen pericial:

> **"51**. La existencia de la sociedad anónima como instrumento para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión da lugar al hecho de que el valor económico de la sociedad en su conjunto (la suma de valores que integran el patrimonio social) se refleje, como en toda sociedad anónima, en el valor de sus acciones. (…)
> **52.** La creación de valor para la sociedad, que se refleja en creación de valor para las acciones, es fenómeno natural inherente al funcionamiento de cualquier empresa, cotizada o no. El ordenamiento jurídico ha colocado como propósito de la sociedad el logro de esta finalidad, tal como ocurre cuando se trata de definir lo que es el *interés social.* (…). El interés social tiene tres aspectos. El primer aspecto es que el fin de la sociedad es el de transformar la riqueza entregada por los socios en una eficiente

[295] CIDH-50, párr. 183.
[296] Dictamen del Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, p.31,

organización empresarial: la intensidad del logro de esta finalidad está en función de la eficiencia productiva y distributiva de la empresa. Interés social, desde este punto de vista, es el interés de aumentar el volumen de la producción o de los intercambios, el interés en la conquista de nuevos mercados, el interés en aumentar la potencia económica de la sociedad. El segundo aspecto es el interés en la maximización de las ganancias: el interés de la sociedad es que se produzcan las mayores utilidades posibles. El tercer aspecto es la maximización de la repartición de dividendos: el interés social reside en que las utilidades realizadas se repartan entre los socios, lo más frecuentemente posible y en la medida más alta posible[297]. Bien sea que se acepte la tesis contractual o la tesis institucional, el resultado es el mismo: el valor de la empresa es un reflejo del éxito o no de los negocios de la empresa. No se puede distinguir el valor de la empresa del valor de sus acciones, ni se puede separar el valor de las acciones del patrimonio de los accionistas.

53. Una empresa de **servicio al público** que opera amparada en una concesión, como son las empresas de transporte aéreo, de telefonía, o de radio y televisión, tiene como valor patrimonial esencial la concesión administrativa que le permite operar en su respectivo espacio económico. Por lo tanto, sus acciones tienen un valor que guarda correspondencia con las posibilidades de explotación del negocio objeto de la concesión. Si la empresa no tiene la mencionada concesión administrativa sus activos pierden totalmente su valor. Los activos de una empresa que opera bajo el beneficio de una concesión tienen valor únicamente como complemento para la explotación de dicha concesión. Si bien es cierto que en el derecho venezolano no existe un derecho automático a la renovación de la concesión administrativa, el concesionario, en buena fe, ha realizado una inversión considerable en activos que solo puede utilizar con ocasión de dicho negocio. El concesionario, por tener décadas explotando la concesión y de haber sido beneficiario de la renovación de la concesión en varias oportunidades, tiene la expectativa razonable, derivada de la actuación de buena fe del Estado, de que su concesión va a continuar siendo renovada a menos que exista un incumplimiento contractual de tal naturaleza de parte del concesionario que impida legalmente tal renovación. El valor de la empresa incluye, igual que en el caso de las empresas cotizadas, sus expectativas de crecimiento producto de la consideración de no ser arbitrariamente despojada de la concesión que le permite operar. En todo caso, el concesionario tiene el derecho de no ser discriminado, de ser tratado en condiciones de igualdad, en caso de que el Estado decida sacar a subasta o licitación la explotación que es objeto de concesión. (…). El valor de la empresa comunicacional es, en consecuencia, el valor de la empresa en marcha con sus expectativas razonables entre las que se incluye la

[297] GALGANO, Francesco: *I gruppi di società*; UTET, Torino 2001, pp. 18-19. Cita de CONFORTI, Cesare: *La responsabilitá civile degli amministratori di società per azioni*; Giuffré Editore, Milán 2012, p. 432.

> expectativa de no ser arbitrariamente despojada de la concesión mediante un acto administrativo de no renovación.
> **54.** El valor patrimonial de la empresa en marcha con sus expectativas razonables de crecimiento es propiedad de los accionistas. Tienen razón los peticionarios al afirmar que la decisión gubernamental arbitraria de no renovar la concesión administrativa a RCTV tiene efectos catastróficos para la sociedad como empresa y para sus accionistas. En efecto, todo accionista inscribe en su balance personal como activo las acciones que tiene suscritas en sociedades anónimas o en otro tipo de sociedades. La disminución de valor o la desaparición del valor de las acciones es, para el accionista de una sociedad anónima, un daño económico directo y real. Esto es así desde el punto de vista económico y desde el punto de vista jurídico. Si por cualquier circunstancia la sociedad no puede reclamar la reparación del daño patrimonial que le ha sido ocasionado, los accionistas están perfectamente legitimados para hacerlo"[298]. (Resaltados y subrayado añadidos)

687. Dicho lo anterior, no cabe duda acerca de la pérdida del valor de las acciones de RCTV originada en la negativa de prorrogar la concesión y también en la incautación de sus bienes y equipos de transmisión. Otra cosa es la valoración del daño, lo cual se establecerá más adelante en este escrito.

C. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE "LOS TRABAJADORES" DE RCTV

688. Además de sus accionistas –algunos de los cuales miembros de la Junta Directiva- de RCTV, son víctimas del Estado venezolano los 14 profesionales que suscribieron el Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas: Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, María Isabel Arriaga, Soraya Castellano y Larissa Patiño.

689. La CIDH observó acertadamente con respecto a ellos, que "ejercían su libertad de expresión a través del canal de televisión RCTV, derecho que se vio afectado cuando la concesión de RCTV no fue renovada y el canal salió del aire" (párr. 132).

[298] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párrs. 51-54.

690. También declaró la CIDH que "los trabajadores" de RCTV fueron víctimas de violación del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 24)[299]; y de los derechos al debido proceso (art. 8) y a la protección judicial (art. 25)[300].

691. Por otra parte, el cese de operaciones de RCTV como estación de televisión de señal abierta tuvo un gravísimo impacto financiero sobre la empresa, cuyo número de trabajadores había venido creciendo sostenidamente en la década que precedió a la arbitraria terminación de la Concesión, alcanzando un 137% de crecimiento. Sin embargo, ya a partir de 2007 y ante la amenaza del gobierno, primero, y la cancelación de la concesión, luego, la empresa se vio en la imperiosa necesidad de emprender una reducción planificada de su personal. Esto afectó, inicialmente, 819 puestos de trabajo. Entre 2008 y 2013, el proceso de estabilización y garantía operativa de la empresa, luego de la eliminación de la concesión en TV abierta, afectó adicionalmente 1.648 puestos de trabajo <u>En total, la reducción de personal, desde 2007 a la fecha de este Escrito, ha sido de 2.467 puestos directos de trabajo.</u>

692. Entre los trabajadores que perdieron su puesto de trabajo y el salario al que tenían derecho, en virtud de la estabilidad laboral de que gozaban y que fue quebrantada por efecto inmediato de la arbitraria terminación de RCTV como estación de televisión de señal abierta por obra del gobierno venezolano, se encuentran los señores y las señoras Edgardo Mosca, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Isabel Arriaga y Larissa Patiño.

693. Esa honorable Corte Interamericana ya ha identificado que *"el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al [patrimonio del trabajador] también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención"*[301]. Ahora bien, el salario es la contraprestación inmediata que se debe al trabajador como remuneración por sus servicios y es el modo ordinario de sustento de éste. El empleo y su estabilidad son

---

[299] CIDH-50, párr. 165.
[300] CIDH-50, párr. 190. 194, 201.
[301] Corte I.D.H., *Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 83.

bienes patrimoniales de los trabajadores que deben estar protegidos frente a actos arbitrarios del Estado que no los respeten y garanticen conforme al artículo 1.1 y 21 de la Convención.

694. Edgardo Mosca, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, quienes trabajaban para RCTV perdieron sus empleos como consecuencia inmediato de la no renovación arbitraria de la Concesión de RCTV y del consecuencial cese de operaciones de la empresa como estación de televisión. La pérdida del empleo como bien patrimonial, cuyo goce produce una ingreso periódico de tracto sucesivo, como lo es el salario, así como otros beneficios y prestaciones, representó una lesión al derecho de propiedad de los mencionados trabajadores y trabajadoras, que debe ser reparado por el Estado.

695. Queda así en evidencia la condición de víctimas de los señores y señoras Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, María Isabel Arriaga, Soraya Castellano y Larissa Patiño.

V.
LAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO VENEZOLANO

696. La no renovación arbitraria de la concesión de RCTV por las autoridades del Estado venezolano que ocasionó la terminación de sus transmisiones y su cierre como medio de comunicación social, causó una violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana al debido proceso, a la no discriminación, a la protección judicial, a la libertad de expresión y a la propiedad de los periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos de RCTV y por tanto a las víctimas en el presente caso.

V.1.
VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

697. Las violaciones contra los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad privada y a la igualdad, que hemos denunciado por ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han estado íntimamente asociadas al desconocimiento del derecho a las garantías judiciales o debido proceso y del derecho a la protección judicial o al recurso efectivo (arts. 8 y 25 de la Convención Americana) por el Estado Venezolano.

698. **El cierre de RCTV obedeció a una orden, a una decisión tomada por el entonces Presidente de la República, por motivos políticos, para castigar a un medio de comunicación social de televisión y más concretamente a sus periodistas, directivos y dueños, por no querer renunciar a ejercer su libertad de expresión crítica y por tanto por no doblegarse al proyecto de "hegemonía comunicacional" anunciado por el propio Gobierno.**

699. **En efecto, a pesar de que, como fue demostrado los videos reproducidos en la Audiencia[302], el entonces Presidente afirmó el 14-6-06, que en su opinión *todos* los canales de televisión "apoyaron" el golpe, sin embargo, sólo uno de ellos, RCTV, sería escogido selectivamente para sancionarlo cinco (5) años más tarde. Ello evidencia que el cierre de RCTV no tiene nada que ver con golpe ni con la idea sobrevenida y nunca sincera de crear una televisora de servicio público, sino con el castigo a ese medio de comunicación por no "rectificar" como si lo hicieron los otros canales también llamados golpistas por el Presidente.**

700. **En efecto, RCTV no "rectificó" es decir no cambió su línea editorial crítica como lo hicieron los otros canales de televisión y por eso fue castigada con su cierre.** Esas otras televisoras privadas nacionales como Venevisión y Televen igualmente señaladas (ninguna acusada ni condenada, por cierto) de participar en el golpismo junto con RCTV, "rectificaron" a juicio del Gobierno porque simplemente

[302] Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso.

cambiaron su línea abiertamente crítica, sacando del aire incluso sus programas de opinión con periodistas profesionales polémicos o simplemente críticos, como lo señaló en la Audiencia el perito **Antonio Pasquali**[303]. A diferencia de esas dos estaciones de televisión privada los cuales sí obtuvieron la renovación de sus permisos, RCTV fue castigada con el cierre por no "rectificar" su línea editorial crítica. Es importante precisar que incluso el mismo día que se consideró que se vencían las concesiones de Venevisión y RCTV, estando ambas estaciones de televisión en la misma situación fáctica y legal, a Venevisión sí se le renovó la concesión y ha continuado operando tras sucesivas renovaciones; mientras que a RCTV ese mismo día, 27 de mayo de 2007, el Gobierno la cerró al decidir selectivamente castigarla y no renovar su concesión.

701. Como la Corte apreció en la Audiencia, el cierre de RCTV lo anunció 5 meses antes el propio Presidente de la República, al afirmar el 28-12-07 que la medida de cierre de RCTV "ya esta[ba] redactada" y por eso, dijo expresamente que, lo anunciaba "antes de que llegue la fecha" para que no sigan con su cuentico y vayan apagando sus equipos. Se trató por tanto de una decisión tomada y anunciada públicamente por el entonces Presidente de la República como superior jerárquico de la autoridad (Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática), que simplemente iba a materializar su orden, su decisión ya tomada y escrita de cerrar RCTV.

702. Ya señalamos en los hechos que el 29 de marzo de 2007 el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática notificó a RCTV en respuesta a su solicitud, la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo", donde se confirmó la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar el cese de la concesión y, por tanto, de impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007.[304]

---

[303] *Peritaje* ***Antonio Pasquali***.
[304] Anexo "**22**" del expediente de sometimiento del caso.

703. En dicha Comunicación el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática: (i) ratificó la decisión anunciada desde hacía varios meses por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Ejecutivo Nacional de no reconocer el derecho de extensión de la concesión de RCTV; (ii) consideró que ello no constituía ninguna sanción; (iii) sostuvo que esa decisión no vulneraba el derecho al debido proceso de nuestros representados; (iv) resolvió que RCTV no tenía derecho de preferencia para la extensión de su concesión; (v) destacó que no había lugar a la transformación de los títulos jurídicos de RCTV; y (vi) estimó que no era necesaria la evacuación de las pruebas presentadas por RCTV en la solicitud de reconocimiento de sus títulos jurídicos. Allí también se expusieron vagamente las supuestas razones para no renovar la concesión.

704. Igualmente, el 29 de marzo de 2007 el mismo Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática pero en realidad en su condición de Director General de CONATEL notificó a RCTV la Resolución Nº 002, del 28 de marzo de ese año, mediante la cual dio por terminado el procedimiento administrativo iniciado por RCTV el 6 de mayo de 2002, destinado a obtener la *transformación* de los títulos jurídicos de RCTV, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL").

705. Para intentar cubrir con una aparente *legitimidad y legalidad formal* la medida arbitraria de cierre contra RCTV, el Estado venezolano manipuló diversos mecanismos procesales a través de los cuales violó el derecho humano de los accionistas, directivos, periodistas y trabajadores de RCTV a las garantías del debido proceso y a la protección judicial y. Ello le permitió al Gobierno conseguir decisiones administrativas y judiciales (adoptadas arbitrariamente) que pretendieron consumar el cierre de RCTV.

706. Sin embargo, por haber realizado una *pluriviolación* de derechos y garantías procesales en la adopción de dichas decisiones administrativas y judiciales, las acciones del Estado venezolano en ese sentido configuraron una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

707. De seguidas expondremos las referidas violaciones, separándolas según su origen administrativo o el judicial. En *primer* término, serán denunciadas las violaciones a las garantáis del debido proceso llevadas a cabo por los órganos del Poder Ejecutivo del Estado venezolano, principalmente por y por el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y por CONATEL; también en dicho capítulo haremos nuestras observaciones a algunas defensas del Estado en relación a su supuesta potestad discrecional absoluta de administrar el espectro radioeléctrico, sobre la supuesta existencia de un Plan de políticas públicas de telecomunicaciones como fundamento de la no renovación y en cuanto al alegado incumplimiento de la ley por RCTV como causal de la no renovación de la concesión. En *segundo* lugar, serán descritas las violaciones al debido proceso que ocurrieron por el actuar arbitrario de órganos del Poder Judicial de Venezuela, principalmente por parte del Tribunal Supremo de Justicia a través de sus Salas Constitucional y Político-Administrativa.

1. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO

708. Como es del conocimiento de esta Corte, en el año 2000 fue dictada la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (también conocida como LOTEL), la cual obligaba a CONATEL a *transformar*, en un lapso máximo de dos (2) años, los distintos títulos administrativos a través de los cuales se explotaba el espectro radioeléctrico, para ser adaptados a esa nueva legislación.

709. Sin embargo, trascurrido ese lapso de 2 años sin que CONATEL hubiese cumplido con dicha obligación de transformación de los títulos, RCTV compareció el 6 de mayo de 2002 ante ese organismo a los fines de solicitar lo conducente[305]. No obstante, esa solicitud no obtuvo una oportuna y adecuada respuesta luego de casi

[305] Anexo "**22**" del expediente de sometimiento del caso.

cuatro (4) años de haber sido formulada, sino fue hasta el 28 de marzo de 2007 cuando fue respondida, no solo extemporánea sino negativamente.

710. Antes de la referida respuesta negativa, luego de varios meses de los anuncios y amenazas públicas en contra de los medios de comunicación durante el año 2006[306] y frente a las declaraciones directas que hizo el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, el 28 de diciembre de 2006, anunciando su decisión de cerrar RCTV[307], en vista de que las autoridades del Poder Público no había iniciado ningún debido procedimiento formal para determinar los derechos de RCTV–a pesar de que el Presidente Chávez ya había afirmado, en su declaración del 26 de diciembre de 2006, que la medida de no renovación *ya estaba redactada*–, los directivos del canal de televisión decidieron acudir nuevamente[308] ante las autoridades competentes para solicitar el inicio de un procedimiento para determinar, conforme a la legislación vigente, cuáles eran sus derechos sobre la porción del espectro radioeléctrico que utilizaba para transmitir su señal.

711. En ese sentido, es un hecho probado y no controvertido que el 24 de enero de 2007 los representantes de RCTV comparecieron nuevamente[309] ante la CONATEL, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 210 de la LOTEL[310], a los fines de

---

[306]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, Caso 12.828, 9 de noviembre de 2012, párrs. 75 a 83.

[307]"*Presidente Chávez: A RCTV que vayan apagando los equipos*", 28 de diciembre de 2006, discurso en ocasión de presentar su saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, el 28 de diciembre de 2006:"*no habrá nueva concesión para ese canal golpista que se llamó Radio Caracas Televisión, se acaba la concesión, ya está redactado(sic) la medida". Anexo "26" del expediente de sometimiento del caso.*

[308] Decimos nuevamente debido a que el **6 de mayo de 2002** RCTV ya había solicitado a CONATEL lo conducente, sin que dicho requerimiento hubiese obtenido oportuna respuesta, sino hasta casi cuatro años después, en marzo de 2007.

[309]*Íd*em.

[310]Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.970 del 12 de junio de 2000:

> **Artículo 210:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley. Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.

solicitar la *transformación de los títulos* de la concesión sobre el espectro radioeléctrico o, en su defecto, para requerir expresamente la renovación de la concesión de la cual era titular. Es pertinente destacar la claridad de la referida disposición normativa (art. 210 LOTEL), la cual otorgaba, al menos *antes* de las amenazas directas y los anuncios de cierre contra RCTV, la seguridad jurídica de que el canal tenía el derecho a seguir operando de conformidad con la legislación venezolana vigente.

712. El 28 de marzo de 2007 RCTV recibió respuesta a sus dos solicitudes previas formuladas ante CONATEL, la del 6 de mayo de 2002 y la del 24 de enero de 2007.

La transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, tendrá carácter obligatorio y se hará atendiendo a los principios siguientes:
1. Transparencia, buena fe, igualdad y celeridad;
2. Los derechos de uso y explotación dados en concesión, sobre frecuencias legalmente otorgadas, se mantendrán en plena vigencia.
3. No implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios al público, que las que actualmente tienen los operadores de telecomunicaciones de conformidad con sus respectivos títulos jurídicos.
4. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella.
5. Los operadores que actualmente tengan obligaciones relativas a metas de calidad, desarrollo, expansión y mantenimiento de sus redes, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión, deberán cumplir con las mismas.
6. Sólo se establecerán las limitaciones que resulten compatibles con los principios de esta Ley y el desarrollo que de ellos hagan los reglamentos respectivos.
7. La transformación del título jurídico a que se refiere este artículo deberá solicitarla el interesado dentro del plazo que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles. Vencido el plazo a que se refiere el presente numeral, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará en por lo menos un diario de circulación nacional, el listado de los concesionarios que no hubiesen respondido el llamado de transformación de los títulos, otorgándoles un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a tales efectos, bajo el apercibimiento de que, de no hacer la solicitud respectiva, se entenderá como renuncia a las concesiones o permisos que hayan obtenido con anterioridad a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial.
8. La transformación de los títulos actuales en modo alguno supone que los operadores de telecomunicaciones existentes antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estén sometidos al procedimiento general establecido para el otorgamiento de las habilitaciones administrativas o a la extinción, revocatoria o suspensión de las concesiones o permisos otorgados bajo el amparo de la anterior legislación, por tal concepto.

Ambas contestaciones fueron negativas y formalizaban la decisión presidencial de cerrar a RCTV. Cabe destacar que no medió ningún tipo de procedimiento administrativo entre esas respuestas y las solicitudes que les dieron origen.

713. La primera de estas dos repuestas, contenida en la Resolución Nº 002 y fechada 28 de marzo de 2007, emanada del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, Jesse Chacón Escamillo aunque en realidad en su condición de Director General de CONATEL, fue dirigida a dar contestación a la solicitud del 6 de mayo de 2002. En ella se resolvió dar por terminado procedimiento de transformación de los títulos de RCTV (que nunca inició, luego de 4 años) por el supuesto el "*decaimiento del objeto*" de la solicitud. La respuesta se fundamentó en la supuesta "*implementación de las nuevas políticas públicas en el área de telecomunicaciones*" con base en un supuesto *Plan Nacional de Telecomunicaciones* que hasta esa fecha no era público ni conocido[311].

714. La segunda de las respuestas, también del 28 de marzo de 2007, estuvo destinada a contestar la solicitud de fecha 24 de enero de 2007, se trató de la Comunicación Nº 0424, también emanada del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, Jesse Chacón Escamillo,. En ella el Ministro-intentó argumentar, sin ningún tipo de fundamento jurídico y sin análisis legal o

---

[311] El *Plan* no fue aprobado ni publicado de conformidad con la *Ley Orgánica de Planificación* vigente para el momento (publicada en Gaceta Oficial Nº 5.554 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001), la cual disponía en sus artículos 58, 59 y 60:

> **Artículo 58.**Se entiende por participación social, el derecho que tienen los sectores sociales de estar debidamente informados, de elaborar propuestas, de identificar prioridades y de recomendar formas de participación que incidan en la construcción, viabilidad y perfectibilidad de la planificación.
> **Artículo 59.**Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en la ley respectiva, los órganos y entes de la administración Pública promoverán la participación ciudadana en la planificación.
> A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la planificación de los órganos y entes de la administración Pública.
> **Artículo 60.**Los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a suministrar a los sectores sociales, información amplia y oportuna sobre sus planes de desarrollo y demás programas y proyectos.

constitucional que la motivara (también, sin control de convencionalidad), lo siguiente: *i)* que la medida contra RCTV no era una sanción, sino una consecuencia del paso del tiempo; *ii)* que no era necesario sustanciar un procedimiento administrativo para corroborar el paso del tiempo; *iii)* que la concesión de RCTV vencía el 27 de marzo de 2007; *iv)* que RCTV no tenía el derecho preferente a que su concesión fuese renovada; *v)* que no había lugar transformación de los títulos de RCTV; *vi)* que RCTV no tenía derecho a que se le renovara la concesión; *vii)* que no se le renovaría la concesión a RCTV; y finalmente, *viii)* que las pruebas que RCTV promovió para demostrar sus argumentos expresados en la solicitud anterior no sería analizadas por considerarse *improcedentes e impertinentes*.

715. De esa manera, RCTV un medio de comunicación consolidado, que tenía 53 años, a través del cual sus periodistas, directivos y accionistas habían venido ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, mediante diferentes formas que incluían la crítica y supervisión a la gestión gubernamental[312], fundamental para una democracia[313], que gozaba con una nómina de tres mil (3.000) trabajadores

---

[312]*Declaración Testimonial Marcel Granier*, prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 y rendida en audiencia oral celebrada en fecha 29 de mayo de 2014. Ante la pregunta del Representante de las Víctimas sobre la línea editorial de RCTV, la víctima contestó:

> Yo la definiría como constitucional, era una línea que pretendía la preservación de la democracia en Venezuela que siempre estuvo muy amenazada, el respeto a las ideas de las personas, a la pluralidad, el debate, a la participación. Con respecto al gobierno de turno, siempre las relaciones entre los medios de comunicación y el poder son difíciles. Yo recuerdo, me ha tocado en el tiempo que he trabajado en RCTV me tocó conocer a todos los presidentes de la República y con todos en algún momento había problemas, a un Presidente no le gustaba que se denunciara la mala situación de la seguridad, a otro no le gustaba que se denunciara el alto costo de la vida, a otro no le gustaba que se denunciaran unos muertos que habían aparecido, unos desaparecidos, es decir siempre es una relación difícil la relación del medio y el poder.

[313] Corte IDH, *caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de septiembre de 2012,serie C No. 248, párr. 141. Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985 (Serie A No.5) párr.70. Corte I.D.H. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194 párr. 105. *Peritaje Francisco Rubio Llorente.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

directos[314], se vio imposibilitado con continuar haciéndolo, sin ningún tipo de procedimiento previo, sin motivación, sin argumentos y pruebas, sin contradictorio, sin igualdad de armas, sin acceso al expediente, sin derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin las garantías de independencia e imparcialidad del órgano decisor y sin la posibilidad de ser oído antes de que se adoptase la decisión que violó su derecho humano a la libertad de expresión.

A. LAS GARANTÍAS PROCESALES QUE FUERON VIOLADAS A RCTV POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO AL DICTAR LOS DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA COMUNICACIÓN Nº 0424 Y LA RESOLUCIÓN 002

716. La Constitución de Venezuela en desarrollo del artículo 8 de la Convención y la jurisprudencia de esta Corte, consagra en su artículo 49 las garantías del debido proceso, y señala que estas serán aplicables tanto en los procedimientos administrativos como en los procedimientos ante sedes judiciales.[315]

---

[314] *Declaración Testimonial Marcel Granier*, prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 y rendida en audiencia oral celebrada en fecha 29 de mayo de 2014.

[315] **Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

717. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, ese derecho se encuentra reconocido de forma similar en el artículo 8 de la Convención, norma que el Estado venezolano estaba obligado internacionalmente a cumplir a la fecha en que decidió arbitrariamente negar la renovación concesión de RCTV. Ahora bien, sobre el contenido y alcance del derecho al debido proceso con las garantías procesales, esa Corte ha interpretado que el mismo no sólo es aplicable a procesos judiciales sino también a procedimientos y decisiones administrativas. Así, en el *caso Ivcher* esa Corte Interamericana en referencia al artículo 8 de la Convención recordó que:

> 103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.
>
> 104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.
>
> 105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.
>
> 106. En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe No. 003-97-IN/05010 (supra párr. 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le

---

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Todos podrán solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, el juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (Subrayados añadidos).

requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición.

107. No obstante lo anterior, dicha Dirección emitió la "resolución directoral" que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher. De tal forma culminó un proceso que, como se ha señalado, se llevó a cabo con la presencia exclusiva de las autoridades públicas, en especial de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, y durante el cual se impidió al señor Ivcher intervenir con pleno conocimiento, en todas las etapas, a pesar de ser la persona cuyos derechos estaban siendo determinados.

(…)

110. Las consideraciones antes expuestas son suficientes, a criterio de la Corte, para declarar que el proceso desarrollado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización no reunió las condiciones del debido proceso que exige el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención.[316] (Subrayados añadidos).

718. Así mismo, en su sentencia del *caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte Interamericana también destacó que:

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.[317] (Subrayados añadidos).

719. En el presente caso ante la Corte, el Estado venezolano no le garantizó a RCTV ni por tanto a las víctimas, el derecho a un debido proceso antes de la adopción de la

[316] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas .Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C No. 74, párrs. 103-110.
[317] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

decisión de no renovación de la concesión. El Estado no ha negado este hecho, afirmando en la Comunicación Nº 0424 que:

> En el presente caso, tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, resulta obvio que no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo a los fines de constatar el transcurso del tiempo y, en consecuencia, no podría haber violación al derecho al debido proceso.
>
> (...*omissis*...)
>
> Por último, es necesario advertir que la presente comunicación tiene carácter mero-declarativo, esto es, que no crea modifica o extingue la situación jurídica respecto a la concesión de RCTV que se vence el 27de mayo de 2007 a las 12 p.m. hora legal de Venezuela, por el transcurso del tiempo de vigencia establecido en el artículo 1 del Decreto No. 1.577 contentivo del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusión, lo cual incluye las frecuencias accesorias otorgadas a nivel nacional para la explotación de la concesión cuya vigencia expira.[318] (Subrayado añadido).

720. La cita refleja la posición del Estado en el sentido de que, según su decir, no era necesaria la sustanciación de un procedimiento administrativo previo en el presente caso, y que no se estaba ante una situación de creación o extinción de derechos. Sin embargo, esos son alegatos formulados pretenden ocultar la realidad subyacente en el caso, ya que por medio de la decisión contenida en la Comunicación Nº 0424 se estaba vaciando gravemente el derecho humano a la libertad de expresión al negar arbitrariamente la renovación.

721. Como todo acto susceptible de afectar los derechos humanos, en el presente caso el derecho a la libertad de expresión (violación que ha quedado demostrada ante esta Corte), la decisión de no renovar la concesión de RCTV ha debido de estar precedida de un procedimiento con las debidas garantías procesales. Por lo cual, la ausencia de dicho procedimiento previo, constituye en sí misma una violación del artículo 8 de la Convención.

---

[318]Anexo "25" del expediente de sometimiento del caso.

722. Este actuar arbitrario del Estado venezolano además caracterizó la violación de las garantías específicas del artículo 8 de la Convención en varias de sus dimensiones, las cuales serán expuestas de forma separada a continuación:

a. **Violación del derecho a un procedimiento contradictorio con igualdad de armas**

723. El principio del contradictorio, en cualquier procedimiento legal, es una garantía fundamental para dilucidar la verdad entre los hechos y las pretensiones de las partes, para así determinar la decisión y la procedencia de sus consecuencia jurídica establecidas en la ley. Es por ello que la igualdad de armas en ese contradictorio es esencial para evitar la desigualdad procesal e impedir una desproporción entre las posibilidades efectivas de alegar, defenderse y probar, entre todas las partes que participen en el procedimiento.

724. Los procedimientos en los cuales el Estado va a decidir sobre el otorgamiento o renovación de licencias o concesiones de medios radioeléctricos, deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. Este no sólo en un estándar exigido en términos generales por la Convención, sino que es el existente en el derecho comparado, y como veremos en el capítulo de respuestas a las preguntas de los jueces, es además una recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones[319].

725. En este sentido el *amicus* del MDL en autos ilustra sobre las principios de justicia, transparencia, pluralidad, calidad y necesidades de la audiencia[320]; y en el *amicus curiae* aportado a la Corte por el *Comité para la Protección de los Periodistas* y por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*, se aprecia con claridad cómo en las legislaciones comparadas [de España, México, Colombia, Alemania, Estados Unidos de Norteamérica y Reino Unido] el procedimiento de asignación,

---

[319] Tal y como lo reconoció expresamente el Perito Helí Romero, propuesto por el Estado, en la audiencia del caso celebrada ante esa Corte Interamericana.
[320] Amicus Curiae presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Cit.

renovación o revocatoria de las concesiones de radio y televisión está signado por las garantías del debido proceso y, además está sujeto a un conjunto de reglas diseñadas para asegurar el pluralismo y la mayor garantía del derecho a la libertad de expresión[321]

726. Así mismo, el Perito **Cifuentes**, quien compareció ante esa Corte en la audiencia del caso, también señaló que las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos y su posterior desarrollo jurisprudencial han llevado al derecho comparado a adaptar su legislación para adecuar los procesos de asignación y renovación de frecuencias, a los fines de hacerlos más transparentes y democráticos[322].

727. En el presente caso, RCTV tenía derecho a un procedimiento debido y a ejercer todas sus defensas. Sin embargo, ese derecho no fue satisfecho por el Estado, ya que a través de sus órganos competentes le negó a RCTV la posibilidad como medio de comunicación, de gozar con una oportunidad procesal para alegar y contradecir todos aquellos argumentos que el Presidente de la República y otros altos funcionarios circulaban en la opinión pública y aquellos que en definitiva fueron formulados por el Ministro Chacón para intentar fundamentar la decisión de no transformar los títulos y no renovar la concesión.

728. Así mismo, el testigo promovido por el Estado, **José Leonardo Suárez**, reconoció expresamente en audiencia ante esa Corte que no se realizó un debido procedimiento de renovación, ofreciendo como excusa el carácter discrecional de la decisión y un supuesto Plan de Telecomunicaciones[323], que como veremos más adelante era inexistente para el momento de los hechos. Sin embargo, la emisión

---

[321] *Amicus Curiae* presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas. Cit.*

[322] *Peritaje Eduardo Cifuentes Muñoz.*

[323] El testigo señaló: "*el proceso de renovación no tiene una conclusión, por cuanto se dicta una política del Estado a través de un mecanismo que está previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es el Plan Nacional de Telecomunicaciones (...)es por lo cual el procedimiento de renovación deja de tener efecto*"

un supuesto Plan no puede ser nunca un motivo para no garantizar derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

729. Así mismo, en el presente caso, a pesar de que no hubo procedimiento, la "*contra-parte*" de RCTV era en definitiva el mismo Gobierno Nacional, en su Ministro y demás los funcionarios jerárquicamente dependientes, que afirmaban públicamente que el Estado no debía renovar la concesión de RCTV[324].

730. Quien adoptó la decisión de no renovar la concesión de RCTV fue el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática como órgano directo del Presidente de la República (quien ya había adoptado la decisión), pero sin permitir a RCTV siquiera contar con un procedimiento previo con las debidas garantías.

731. Lo anterior configuró una violación de la garantía de igualdad de armas del presente caso, pues el órgano decisor no sustanció un debido procedimiento previo con las garantías mínimas del debido proceso sin permitirle a RCTV realizar su actividad probatoria, sin darle acceso al expediente y en definitiva sin analizar las pretensiones, los argumentos y las pruebas que el medio de comunicación tenía en su favor.

b. Violación del derecho a promover y evacuar pruebas

732. Tal y como puede apreciarse de la propia Comunicación Nº 0424, del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, RCTV habría solicitado en apoyo a su pretensión legal de requerir la certeza jurídica de sus títulos y subsidiariamente la renovación de su concesión, que fueran evacuadas un conjunto de pruebas fundamentales a su defensa, destinadas a demostrar la procedencia de su pretensión legal.

733. En efecto, RCTV solicitó al mismo una prueba de "copias certificadas" de los títulos de televisión abierta y radio que hubiesen sido transformados y una prueba

[324]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12, Caso 12.828, 9 de noviembre de 2012, párrs. 75 a 83.

de "informes" sobre las solicitudes de transformación de los títulos de televisión abierta y radio y las sanciones impuestas a esos medios, indicando el objeto a probar. Sin embargo, en esa misma Comunicación Nº 0424 todas las pruebas promovidas fueron negadas y desechadas sin haber sido debidamente analizadas y estudiadas mediante un debido procedimiento, ya que el Ministro en su Comunicación consideró para salir del paso con argumentos superficiales y arbitrarios, que las mismas simplemente eran *improcedentes e impertinentes*.

734. El derecho a solicitar y a evacuar las pruebas necesarias para respaldar la pretensión de una parte en el proceso es una consecuencia del derecho de toda persona "*a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*" (recordando la ampliación de esa garantía penal a los procedimientos administrativos), así como se desprende de la garantía de que las personas puedan contar con el "*tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*", ambas consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, la primera en su numeral 2 y la segunda en el apartado c) de dicho numeral.

735. En el presente caso, a RCTV no se le permitió la participación en un debido procedimiento, por ello tampoco existió una oportunidad procesal adecuada para llevar las pruebas al mismo, a fin de que estas fueran analizadas con base en los argumentos presentados y en lo dispuesto por la legislación aplicable.

736. La violación del derecho a descargar las pruebas que toda persona tiene en su favor, ante una situación en la que el Poder Público del Estado está por determinar la procedencia o no del ejercicio de un derecho humano tan importante como lo es la libertad de expresión, ha sido una trasgresión evidente en el presente caso por parte del Estado.

737. El Estado venezolano se encontraba frente a la situación reconocer los títulos de RCTV y de renovar o no la concesión de RCTV. Esa decisión afectaría gravemente el derecho humano a la libertad de expresión. El Estado debió haber abierto un procedimiento donde le permitiese a RCTV probar todo aquello que tuviese en su favor de sus hechos alegados y pretensiones, a través de los medios que

considerase adecuados. Sin embargo, al no iniciar un debido proceso que permitiera ello y al no sustanciar un expediente, el Estado no le garantizó a RCTV la oportunidad procesal para evacuar las pruebas pertinentes. En vista de ello el Estado violó el derecho humano de los periodistas, accionistas y directivos de RCTV a la garantía procesal de poder solicitar y aportar pruebas, la cual forma parte del contenido esencial de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, se concluye inevitablemente que el Estado ha violado en el presente caso el derecho al debido proceso y a las garantías procesales de las víctimas, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

c. Violación del derecho de acceso al expediente

738. En el presente caso, el Estado también violó la garantía del debido proceso al no haberse permitido el acceso al expediente administrativo por parte de los representantes de RCTV como evidentes interesados en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, tal y como se desprende de la diligencia presentada el 21 de marzo de 2007 ante el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y ante CONATEL.[325]

739. En efecto, durante la tramitación del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, los abogados y representantes de RCTV no tuvieron acceso al expediente administrativo en CONATEL, ya que al solicitarlo en reiteradas oportunidades se les informó que no estaba disponible, por lo que no pudieron acceder a él en ningún momento.

740. Esa situación caracteriza una flagrante violación de las garantías del debido proceso, ya que no solamente no se les instruyó un debido procedimiento a los interesados directos, a fin de que hicieran valer los argumentos o pruebas que

[325] Anexo "**75**" del expediente de sometimiento del caso.

consideraran convenientes en defensa de sus derechos, sino que ni siquiera se les permitió acceder al expediente, mucho menos presentar alegatos o promover medios probatorios que pudieran favorecerles. Tal y como lo señaló el *amicus curiae* del MLDI al estudiar y comparar la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Europea y el presente caso: "*ni MELTEX ni RCTV pudieron tener acceso a los expedientes administrativos referentes a las decisiones sobre la renovación de sus licencias*"[326].

741. Este proceder arbitrario violó además en el derecho interno el artículo 143 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de acceso a los archivos y registros administrativos e impone a la administración deberes de información a los interesados, así como el derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 de la misma Constitución.

742. En todo caso, lo determinante es que dicho proceder de la administración del Estado ignoró uno de los contenidos esenciales del debido proceso legal reconocido por el artículo 8 de la Convención, el cual, según la jurisprudencia reiterada de esa Corte, está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, considerados necesarias para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.[327]

d. Violación del derecho a un órgano decisor independiente e imparcial

743. En el presente caso, el Presidente Hugo Chávez, el 28 de diciembre de 2006, donde públicamente señaló que la medida de no renovación de la concesión ***ya estaba***

---

[326] *Amicus Curiae* presentado por Media Legal Defence Initiative (MDL), párr. 30.

[327] Ver, p. Ej., Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit. 6 de octubre de 1987. párr. 27; Corte I.D.H., Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Cit. párr. 142; Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia 1 de julio de 2011. Cit. párr. 115; Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Nº 234, párr. 116.

redactada para ese entonces. Siendo que el órgano competente de redactarla (el Ministro) era un funcionario subordinado al mismo Jefe del Gobierno (Presidente de la República), al inferior jerarca (de libre nombramiento y remoción) simplemente le correspondió ejecutar una decisión ya adoptada por el Presidente Chávez.

744. Ello evidencia que la decisión de no renovar la concesión de RCTV no contó con un procedimiento previo ante una autoridad independiente e imparcial. En efecto, en el presente caso, es evidente la falta de independencia y de imparcialidad del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática como órgano del Estado al conocer, tramitar y decidir las dos solicitudes de RCTV que dieron lugar a los cuestionados actos de dicho Ministro (Comunicación No. 0424 y Resolución No. 002) que decidieron terminar con el derecho a la libertad de expresión que ejercías los periodistas, directivos y accionistas a través de RCTV, fue uno de los elementos más cruciales y determinantes a la hora de ejecutar las masivas arbitrariedades y violaciones a derechos humanos en el presente caso. En otras palabras, de haber contado con un órgano decisor mínimamente independiente e imparcial, no se hubiese violado un elenco de garantías y derechos humanos tan amplio como sucedió en el presente caso.

745. El artículo 8 de la Convención señala en su numeral 1, que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, <u>independiente e imparcial</u>, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Resaltado añadido).

746. Valga recordar, que como ha sido reiteradamente afirmado por esta Corte, las garantías del artículo 8 de la Convención son aplicables a todo tipo de procedimientos donde se determinen derechos humanos, lo cual evidentemente

incluye el presente caso. Todo ello de conformidad con la propia jurisprudencia previa de esa Corte Interamericana[328].

747. En este sentido existe una coincidencia general entre los distintos *testigos*, *peritos* e incluso los *amicus curiae* que han comparecido o enviado sus respectivos escritos ante esta Corte en el presente caso, respecto de la necesidad de garantizar un órgano independiente e imparcial a la hora de adoptar la decisión de no renovar la concesión sobre el espectro radioeléctrico. Sobre ello estuvieron de acuerdo los peritos **Francisco Rubio Llorente**[329], **Domingo García Belaunde**[330], **Eduardo Cifuentes**[331], los *amicus curiae* del Media Legal Defense Initiative[332] y del Comité para la Protección de Periodistas en conjunto con el Colegio de Abogados de la Ciudad de New York[333].

La interpretación jurisprudencial de la garantía de independencia e imparcialidad ha sido ampliamente desarrollada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Básicamente, la independencia se refiere a la condición de permanencia y seguridad del funcionario en su cargo, que lo exima de recibir presiones externas a los fines de adecuar su decisión a la voluntad de un tercero, generalmente un superior jerarca o un supervisor que pueda destituir o sancionar al funcionario como producto de la decisión adoptada. Así mismo, la garantía de imparcialidad se refiere a una condición subjetiva del funcionario decisor, el cual no puede tener

---

[328] Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit, párrs. 69-41. Corte IDH, Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55, párr. 44. La Corte citó abundante jurisprudencia europea en apoyo de sus conclusiones.

[329] *Peritaje Francisco Rubio Llorente* Cit.

[330] *Peritaje Domingo García Belaunde.* Prueba promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

[331] *Peritaje Eduardo Cifuentes Muñoz.* Prueba promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

[332] *Amicus Curiae* presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Consignado ante la Corte en fecha 20 de mayo de 2014.

[333] *Amicus Curiae* presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas*. Consignado ante la Corte en fecha 12 de mayo de 2014.

vínculos con las partes y debe de gozar con una posición de absoluta objetividad y desinterés personal frente a la resolución del asunto que tiene encomendada. [334]

748. En el caso de RCTV, el funcionario que adoptó la decisión fue el entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática: Jesse Chacón Escamillo, quien es un órgano directo y funcionario subordinado directamente al Presidente de la República, por quien fue designado y por quien fue libremente removido del cargo. Ese mismo Presidente de la República, Hugo Chávez, fue quien había anunciado pública y reiteradamente su decisión de no renovar la concesión de RCTV y quien además había confesado abiertamente su enemistad con el referido medio de comunicación, como producto de la confrontación de su línea editorial crítica con los intereses de su proyecto político[335].

749. Por lo cual, la decisión ya había sido tomada por el Presidente de la República y a dicho Ministro le correspondió simplemente ejecutarla, ya que como fue dicho, el Ministro fue libremente nombrado por el Presidente de la República, y al momento de la adopción de la decisión de no renovación de la concesión de RCTV, ese mismo Ministro, podía haber sido libremente removido de su cargo si no ejecutaba la decisión adoptada previamente por su superior.

750. Igualmente, ante el evidente ambiente de crispación política, imperante para el momento de los hechos del caso, contexto ya fue constatado y condenado por esa Corte IDH[336], donde existió una abierta campaña de estigmatización y criminalización, por parte del Gobierno y sus más altos funcionarios en contra de RCTV, es evidente que ese Ministro de ese mismo Gobierno participaba de la misma posición política que su superior jerarca ya había señalado que esa era una decisión tomada.

---

[334] Cfr. ver Corte I.D.H. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 98 a 100.
[335] CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12, Caso 12.828, 9 de noviembre de 2012, párrs. 75 a 83.
[336] Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009.Cit. párr. 145.

751. Sobre lo anterior, es un hecho probado en este juicio las diversas declaraciones de altos funcionarios del Estado, miembros del mismo partido y proyecto político que el Presidente Hugo Chávez y que el Ministro Jesse Chacón, afirmando públicamente que a RCTV no se le renovaría la concesión. Lo cual constituye una clara manifestación de presiones externas sobre dicho Ministro, en detrimento de su capacidad para decidir con independencia y apego al derecho.

752. En el presente caso, además el propio Ministro adelantó su opinión sobre el asunto que RCTV le había solicitado decidir. Al respecto, basta con señalar que con anterioridad a la emisión formal de la decisión de cierre de RCTV, plasmada en los actos administrativos identificados como Comunicación Nº 0424 y Resolución Nº 002, ambos de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministro Jesse Chacón había públicamente defendido la decisión de no renovar la concesión a RCTV mediante rueda de prensa del 26 de enero de 2007, es decir, dos días antes de la solicitud presentada por RCTV a su despacho. En ese sentido, el Ministro Chacón evidenció que antes de emitir su decisión ya tenía una opinión preconcebida al respecto la cual incluso hizo pública ante el país y los medios de comunicación:

> El Ministro del Poder Popular para Telecomunicaciones e Informática, Jesse Chacón, ofreció este viernes una rueda de prensa para dar respuesta, basado en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, para dar respuesta a las declaraciones del directivo de RCTV, Marcel Granier, (...)
>
> En este sentido, el ministro Chacón, explicó en forma detallada y avalada, los recursos jurídicos que le competen al Gobierno Nacional para proceder legalmente con esta decisión que le permite la Constitución.
>
> Chacón leyó de manera textual el Artículo 108 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular en 1999, que dice: (...)
>
> En consecuencia, dijo Chacón, "El Estado no está violando ningún derecho constitucional. El Estado está actuando ante una exigencia de un mandato que fue el acuerdo social que se plasmó en la Constitución de 1999, para garantizarles a los venezolanos un servicio público de televisión (…)".
>
> "Este modelo de televisión de servicio público -especificó- no es un invento (…) Esto va tener un elemento del Estado que administra la frecuencia y la sociedad organizada, como productores independientes, participará, elaborará y transmitirá los contenidos las 24 horas del día. Entonces así

vamos a romper con esa figura que existe en Venezuela donde el dueño del medio es el dueño de todos los mensajes que se transmiten".

"Ahora debemos dar a los ciudadanos un canal de televisión de servicio público. Y eso es lo que vamos hacer (…) ese canal de servicio público entrará en operaciones este año (…) porque es un mandato constitucional".

(...)

"Además hay otra cosa interesante, pues los señores [de RCTV] establecen que supuestamente la renovación es un derecho que se adquiere al obtener la concesión… Eso es una MENTIRA del tamaño de tres casas", advirtió el Titular de Telecomunicaciones e Informática.

"El Artículo 73 establece –cita Jesse Chacón- que la concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administración unilateral, es decir, es facultad del Estado si se otorga o no (…)", lo que quiere decir que en las leyes no está contemplado privilegios para renovarse una concesión, precisó.

Por tanto, reiteró, que es una decisión soberana del Estado y apegada a la ley. Afirmó además que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no está establecida que las concesiones deban ser renovadas de manera automática. "Nosotros evaluamos una renovación como si fuera un inicio", aseveró Chacón.

Con esto quiero ratificar que "la decisión del Estado venezolano es constitucional, legal y responde a lo más importante, que es favorecer a las mayorías y no a monopolios privados que pretenden decir a los venezolanos que es un bien sucesoral, es decir, que debe ir de generación en generación", puntualizó.[337]

753. De la referida rueda de prensa se puede apreciar una decisión ya tomada sobre el asunto que se le solicitaba decidir y una posición firme del Ministro Chacón en no cambiar su postura y criterio respecto de la respuesta que dos meses después iba a dar, ante la solicitud que se le había presentado dos días antes, el 24 de enero de 2007 y que fue respondida mediante la Comunicación Nº 0424 de fecha 28 de marzo de 2007. De esa manera se puede apreciar que el Ministro Jesse Chacón ya contaba con una decisión preconcebida sobre el asunto, con un claro perjuicio parcializado, por lo cual no intervino en el caso como un funcionario imparcial.

[337] Rueda de Prensa de Jesse Chacón sobre los títulos de RCTV de fecha 26 de enero de 2007 *Venezolana de Televisión.* Disponible en: en: http://www.vtv.gob.ve/Actualidades.php?IdActualidad=5871 (Anexo "**103**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

754. En vista de las anteriores consideraciones, es inevitable concluir que el Estado venezolano le debió de haber garantizado a RCTV un derecho a que la decisión sobre la renovación de su concesión sería adoptada por un órgano independiente e imparcial, por lo cual, el Estado violó esa obligación debido a que el órgano que decidió (Ministro) no gozaba en el asunto concreto de la garantía de independencia e imparcialidad, exigidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

e. **Violación del derecho a una decisión motivada**

755. Esa Corte Interamericana ha establecido previamente, en su sentencia del *caso Chaparro Álvarez*, que la motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*"[338]. En igual sentido, la Corte Europea ha señalado además que "*de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan*"[339].

756. La motivación de los actos administrativos y particularmente los que restringen derechos o imponen sanciones busca salvaguardar el derecho de las personas a conocer las razones que fundamentan dichas decisiones. Ella además otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y permite que mediante un eventual recurso o procedimiento de impugnación posterior se pueda controlar la decisión del órgano, al analizar los motivos que la fundamenten.

757. La Corte Interamericana ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente

---

[338] Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 107.

[339] Eur. Court HR, *caso Suominen vs. Finland* (Application no. 37801/97), Judgment of 1 July 2003 párr.34. (Traducción no oficial).

fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[340]. En este sentido, la argumentación de una decisión debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta todos los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido analizadas. Asimismo, la motivación demuestra a las partes han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[341]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "*debidas garantías*" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

758. Por su parte, la legislación venezolana también cuenta con un importante marco normativo que obliga a la administración a motivar suficientemente sus decisiones conforme al derecho positivo. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que: "*Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados* (...). *A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto*". Así mismo, el artículo 18, numeral 5, de esa misma Ley, establece: "*Todo acto administrativo deberá contener*: (...) 5. *Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes*".

759. La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha entendido ese deber de motivación como una garantía en estrecha relación con el

---

[340] Corte IDH, caso*Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152 y 153. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Eur. Court HR, *Case Hadjianstassiou v. Greece (application no.12945/87)*.Judgment of 16 December 1992, p. 65.

[341] Eur. Court HR, *Suominen v. Finland* (Application no. 37801/97), Judgment of 1 July 2003 . Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

derecho de acceso a la tutela judicial, consagrado en el artículo 26 de la Constitución[342], señalando en ese sentido que:

> (…) es importante señalar, que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución lleva consigo, entre otras, la exigencia de que toda decisión judicial deba ser motivada, en el sentido de que toda sentencia debe contener una motivación que no tiene por qué ser exhaustiva, pero si razonable, en el sentido de ´(…)que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión(…)' -Vid. Sentencia de esta Sala Nº 4.594/2005, caso: ´José Gregorio Díaz Valera´-343.

760. En el caso de RCTV, al no haber sustanciado un procedimiento administrativo contradictorio, en el cual se confrontaran argumentos y se analizaran pruebas en respaldo de estos, es imposible que la decisión del Ministro Jesse Chacón haya estado suficientemente motivada, porque en ella no pudo considera, evaluar y analizar la integridad del caso, sino sólo una parcialidad de este, como consecuencia de la falta de contradictorio y de la ausencia de igualdad de armas. En este sentido el propio derecho interno antes citado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos garantiza el principio de la *globalidad motivada de la decisión* por parte de la administración pública, al exigir que "[e]l acto administrativo que decida el asunto resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación" (art. 62).

761. Los dos actos administrativos que formalizaron la no renovación están viciados por falta de motivación. En ese sentido, de la sola revisión de la Comunicación Nº

---

[342]Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial Nº 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

> **Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

[343] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nº 168 del 28 de febrero de 2008, disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/168-280208-08-0065.HTM.

0424 y de la Resolución Nº 002 no se puede apreciar una exposición analítica y clara, con fundamento jurídico, que despeje toda duda sobre las causas que motivaron la adopción de la referida decisión.

762. Ciertamente, en ambos actos las decisiones que en ellos se plasmaron, en la Comunicación Nº 0424 que en la Resolución Nº 002, no se hace un análisis de aspectos elementales y fundamentales, como por ejemplo del contenido y la afectación del derecho a la libertad de expresión, tampoco se aborda un análisis integral del motivo por el cual debe prevalecer la opción de crear una nueva televisora pública en sustitución de RCTV, tampoco se analizaron las otras opciones de frecuencias disponibles por el gobierno, entre otros aspectos que han debido ser valorados a los fines de no incurrir en la arbitrariedad que salta a la vista con una simple lectura de ambos actos.

763. De esa manera, se concluye que en el presente caso los actos administrativos emitidos por el Estado venezolano, la Comunicación Nº 0424 que en la Resolución Nº 002, que ejecutaron en definitiva la decisión presidencial arbitraria de no renovar la concesión de RCTV y que abolían el derecho a la libertad de expresión de sus periodistas, accionistas y directivos, no contaron con la debida motivación, conforme al estándar internacional en materia del derecho humano a la defensa y al debido proceso, lo cual constituye una violación del artículo 8 de la Convención Americana.

B. LOS LÍMITES A LA DISCRECIONALIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE RCTV

764. En el presente caso, durante este proceso ante la Corte Interamericana el Estado venezolano ha alegado, en su escrito de contestación y en sus alegatos orales finales, que cuenta con una amplia y absoluta potestad discrecional para administrar el espectro radioeléctrico de forma totalmente libre y sin sujeción (procesal o sustantiva) a la Constitución, ni a la Ley ni al Derecho en general.

765. En ese sentido, en su Escrito de Contestación ante esta Corte el Estado afirmó que

> Por lo antes expuestos, la situación jurídica que se plantea en este caso, es la simple extinción jurídica de una concesión, que el Estado decidió no renovar, amparado en el **poder discrecional** que tiene el Estado para la administración de bienes de dominio público, como lo es en este caso el espectro radio eléctrico. El Poder Ejecutivo Nacional decidió por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones, destinar el uso de la señal del canal 2 para honrar la exigencia expresada en el artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el deber del Estado de garantizar servicios públicos de televisión, con la finalidad de permitir el acceso universal a la información de conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales (PNYlySP) 2007-2013 (...). (Subrayado y énfasis añadidos).

766. Igualmente, durante la audiencia del caso ante esa Corte, el agente del Estado venezolano para los Derechos Humanos, Germán Saltrón, señaló:

> La situación jurídica que se plantea en este caso es la simple extinción de una concesión que el Estado decidió no renovar, amparado en el **poder discrecional** que tiene para la administración de los bienes del dominio público. Como lo es en este caso el espectro radioeléctrico. (Subrayados y énfasis añadidos).

767. La posición anterior fue igualmente sostenida por el Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela, en su alegato oral en la audiencia ante esa Corte Interamericana como representante del Estado, quien señaló:

> Señores, se venció el contrato de concesión y el Estado venezolano ajustado al principio de legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ajustado al debido proceso, referido en su artículo 49 y a la tutela judicial efectiva, haciendo uso de su **poder discrecional** simplemente decidió no renovar la concesión, cuya decisión no requiere de ningunos trámites previos.
>
> (...)
>
> Por lo tanto la negativa a la renovación de una concesión no está condicionada a procedimiento previo alguno, no está condicionada a la cantidad, calidad o variedad de la programación, es discrecional del Estado venezolano. (Subrayados y énfasis añadidos).

768. El testigo **José Leonardo Suárez** (funcionario-abogado de CONATEL), propuesto por el Estado, igualmente afirmó en la audiencia que:

> La renovación de la concesión **es un acto discrecional** del Estado venezolano y en función de esa discrecionalidad puede determinar a quién se le otorga y a quién no se le otorga, a quién se le renueva y a quién no se le renueva. Recordemos, insisto, que estamos hablando de un bien del dominio público, ese no es un bien que está en manos de las personas y que está a disposición de las personas para simplemente llevar a cabo fines particulares, debe cumplirse con un lineamiento, debe cumplirse con una política y corresponde en todo caso al Estado decidir si se otorga o no se otorga, si se renueva o no se renueva. (Subrayados y énfasis añadidos).

769. No obstante lo alegado por el Estado, en Venezuela, todas las actuaciones del Poder Público deben de estar sujetas a la Constitución, a la Ley, a la Convención Americana y al Derecho en general[344]. En un estado de derecho bajo la Convención, no existen poderes absolutos sin límites jurídicos. Ello quiere decir que, inclusive aquellas potestades estatales que el Derecho Administrativo interno denomina como "*potestades discrecionales*" deben estar regidas por un conjunto de normas positivas que las limitan, verdaderamente se trata es de "*potestades jurídicas tasadas*" en mayor o menor medida discrecional, pues de lo contrario estas pasarían a convertirse en un *ejercicio arbitrario* del Poder.

770. Todas las actuaciones del Estado que puedan afectar derechos de las personas, deben sujetarse al principio de legalidad[345], a las normas, valores y principios

---

[344] El artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial con el Nº 2.818 del 1 de julio de 1981, señala:

> **Artículo 12.** Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

[345] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

> **Artículo 137.** La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Así mismo, recordemos que la Convención Americana señala:

> **Artículo 30.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

constitucionales[346], así como al parámetro de convencionalidad que ha sido definido por esa Corte como un marco jurídico obligatorio para la actuación de todo funcionario público capaz de determinar y afectar derechos humanos consagrados en el *corpus iuris* interamericano[347]. En este sentido, todas las actuaciones de un Estado, por ejemplo al momento de administrar los bienes del dominio público, deben estar sujetas y guiadas por principios democráticos, que garanticen el más amplio pluralismo y que excluyan cualquier tipo de discriminación en el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

771. En el presente caso, como señalamos, el Estado alegó reiteradamente que su potestad de administración del espectro radioeléctrico (y su decisión sobre la no renovación de la concesión de RCTV), es una facultad tan absoluta, discrecionalidad y amplia que se identifica con la arbitrariedad, respondiendo sólo a la voluntad política de los funcionarios y agentes del Gobierno, y sin el deber de obedecer la Constitución, la Ley y la Convención Americana.

772. En Venezuela, las potestades de administración del espectro radioeléctrico, que el Estado afirma que son discrecionales, semejándolas a potestades absolutas o "*a-jurídicas*", realmente son competencias que la Constitución subordina al Derecho a

---

[346] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial con el. Nº 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

> **Artículo 7.** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.
>
> **Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.
>
> **Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

[347] Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99,* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 199.

través de su artículo 137, el cual expresamente señala que: "*Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*".

773. Así mismo, el uso de todas las facultades de la Administración se encuentra reglado por los controles jurídicos de debida proporcionalidad, racionalidad, adecuación; y las garantías procesales, ello por disposición expresa del artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala:

> Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

774. Por tanto, cuando la Ley venezolana deja en algún momento especial al juicio de un funcionario público para decidir sobre el caso en concreto, obliga a que esa actuación de la administración esté subordinada a un conjunto de límites jurídicos, a saber: <u>la debida proporcionalidad, la adecuación normativa, los trámites (procesales), requisitos y formalidades necesarios</u>.

775. Al respecto, consideramos pertinente destacar el claro e ilustrativo criterio que fue sentado por esta Corte en el *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en cuanto a la sujeción de la discrecionalidad del ejercicio del Poder al principio de legalidad y a las normas en materia de derechos humanos:

> 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de <u>que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos</u>. Es decir, <u>cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal</u>.
>
> 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo

tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. **En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso**.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:

> … los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.[348] (Subrayados y énfasis añadidos).

776. Del anterior criterio jurisprudencial de esta Corte se desprende que uno de los más importantes límites a las potestades discrecionales del poder público yace precisamente en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, es decir en el debido proceso y las garantías judiciales. Ese derecho constituye una limitación del ejercicio arbitrario del poder, al sujetarlo a leyes previas y claras, a las garantías

[348] Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124-129.

procesales que lo obligan a tomar sus decisiones con arreglo a un debido procedimiento previo, dotado de salvaguardas como por ejemplo decidir con base en los fines jurídicos de la ley, la no desviación de poder, la independencia y la imparcialidad, la presunción de inocencia y la no discriminación. Ello permite dilucidad y aplicar las normas interamericanas, constitucionales y legales de una forma armónica lo cual permite otorgar la solución más favorable a los derechos de la persona humana.

777. El debido procedimiento previo en la decisión del Estado sobre una concesión del espectro radioeléctrico es una garantía sustantiva y adjetiva del derecho a la libertad de expresión, de la misma manera en que el procedimiento expropiatorio se constituye como una garantía del derecho humano a la propiedad privada. Porque, en ambos casos, dichas garantías limitan la arbitrariedad del ejercicio del Poder Público por parte de funcionarios del Estado y protege los derechos de las personas frente al abuso y desviación de poder.

778. Respecto de la reglamentación y regulación normativa de la actividad de la administración, resulta ilustrativo lo señalado por el perito Dr. **Domingo García Belaunde** ante esa Corte, donde destacó que la asignación y renovación de concesiones para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico debe de ser un procedimiento reglado, sujeto a normas claras del ordenamiento jurídico. El perito estableció:

> Finalmente lo que quisiera decir es que en todos estos casos lo que hay es una **reglamentación administrativa que establece** lo que es la renovación y el uso de la concesión, **cómo hay que hacer para la renovación, los plazos que se vencen, los requisitos**. Y normalmente lo que tiene el titular es un derecho de preferencia o una opción por así decirlo, no es que tenga el derecho asegurado o sea no tiene derecho a que le den la frecuencia o no, tiene un derecho de preferencia y si hay otros titulares que compiten pues simplemente se compite, pero el que es titular tiene un plus para poder acceder a eso. (Subrayado y énfasis añadido).

779. Así mismo, en respuesta a las preguntas formuladas por la Relatora para la Libertad de Expresión de la CIDH, el mismo perito **García Belaunde** señaló:

> (...) lo que se debe hacer y se hace normalmente cuando no se renueva una concesión es un procedimiento administrativo para que quede constancia de por qué no se renueva (...) Ahora, si cree que es injusto el particular puede impugnarlo en la vía judicial que cabe, porque hay un derecho de preferencia, porque el Estado si bien es el titular entre comillas de todo el espectro, sin embargo, no tiene por qué disponer de él arbitrariamente porque el Estado es un servidor del ciudadano y eso es lo que debe ser.
>
> (...)
>
> (...) esa teoría se aplicaba en la época del absolutismo de los Reyes, hoy en día digamos el primer servidor del Estado y el primer respetuoso del orden jurídico es el propio Presidente, tanto es así que los Presidentes cuando llegan a un cargo juran respetar la Constitución o sea el Presidente que llega a ejercer un mando lo primero que hace es someterse al orden jurídico y el orden jurídico no puede ser arbitrario y para eso existen controles como por ejemplo el control de constitucionalidad que puede dejar sin efecto o anular normas ilegales.
>
> El hecho de que yo tenga una popularidad de 98% no me autoriza hacer lo que quiero, porque el gobernante está sujeto a un orden jurídico y ese orden jurídico a su vez está enmarcado dentro de un orden internacional porque nosotros estamos sujetos a un orden internacional porque somos parte de convenciones de tratados etcétera, etcétera en el orden político comercial, Derechos Humanos el mundo globalizado ha hecho desaparecer esos estados autónomos (...). (Subrayados añadidos).

780. De la declaración del perito **Domingo García Belaunde** ante esa Corte se puede apreciar cómo este evidenció que jurídicamente las actuaciones del Estado, incluso aquellas en las que se ejerza la administración de un bien de dominio público como el espectro radioeléctrico, deben de estar sujetas a los límites y controles emanados de normas jurídicas que limitan su discrecionalidad a los fines de evitar que estas se tornen en arbitrarias.

781. En ese mismo sentido, el perito **Eduardo Cifuentes** en su declaración oral ante esa Corte, en audiencia del presente caso, evidenció que dentro de las salvaguardas a la libertad de expresión se encuentra la limitación de las actuaciones del poder público por el Derecho, sobre todo cuando mediante el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, pueda afectar la esfera del derecho humano de las personas a la libre expresión de ideas, pensamientos u opiniones. El perito expuso:

(...) cualquier injerencia derivada del ejercicio de esta función estatal que en principio es legítima, puede estimarse como una injerencia indebida si no tiene una base legal precisa, si la función se extralimita, si efectivamente resulta desproporcionado el manejo del espectro y por consiguiente reducidas las posibilidades de comunicación en el interior de las sociedades.

También tenemos que señalar que gracias a esta jurisprudencia de los diferentes sistemas se ha generado una conciencia en los estados de la necesidad imperiosa de modificar sus legislaciones internas y sus procedimientos con el objeto de que el manejo y la administración del espectro corresponda a criterios que efectivamente resulten compatibles con la libertad de expresión.

Entre esos principios muy rápidamente quisiera mencionar los siguientes: primero, ya lo reitero, las reglas de la administración del espectro deben ser claras y precisas. Cabe entender, señores magistrados, que la vaguedad puede dar lugar a una fácil extralimitación de funciones por parte del Estado. El capricho del gobernante puede generar silencio y parálisis en las personas y en los medios y en los comunicadores, por consiguiente se requiere que estas reglas sean públicas, precisas, que efectivamente los comunicadores puedan conocer cuáles son las expectativas, cuál es el alcance de los derechos, hasta dónde puede ir el Gobierno en esta materia.

Se requiere que las autoridades regulatorias ejerzan sus competencias en términos de independencia y de imparcialidad. El espectro no es un instrumento ni una herramienta del gobierno de turno, es fundamentalmente un instrumento al servicio de la sociedad y al servicio de la libertad de expresión. (...)

Igualmente la escasez, la finitud del espectro (...) requiere que esta escasez dé lugar a políticas públicas cuyos principios básicos los debe establecer el legislador con el objeto también de permitir que la sociedad ejerza una libertad de expresión en términos de pluralismo, de apoyo a la diversidad. La aplicación de las reglas tiene que someterse al debido proceso administrativo, las reglas que se aplican para el otorgamiento, la renovación o la revocación de licencias deben ser claras, los titulares de este derecho deben gozar de todas las garantías y por consiguiente de recursos administrativos y judiciales.

(...)

(...) Por consiguiente, el alcance de esa función, el papel y la misión del Estado al administrar las frecuencias, al supervisar, al sancionar a los emisores, al otorgar posibilidades de comunicación, deben necesariamente estar gobernadas por el principio de los derechos, es decir, el núcleo fundamental de la libertad de expresión habrá de gobernar, de acuerdo con las pautas del Derecho Comparado, este tipo de administración del Estado. El espectro es de la sociedad, el espectro no supone una propiedad al estilo

> de propiedad romana o clásica del Estado sobre el espectro radioeléctrico sino en términos de Derecho Público Internacional y de estas convenciones un manejo fiduciario cuyo componente más importante sin duda es el componente técnico, pero dentro de ese marco, señores magistrados, tiene que privilegiarse y entenderse que el contenido y alcance de esa función y de esa competencia está gobernada por las exigencias de la libertad de expresión. (Subrayados añadidos).

782. En efecto, tal y como queda claro del peritaje del Doctor **Cifuentes**, el Estado debe administrar el espectro radioeléctrico como representante de toda la Nación (que es la titular de ese bien), sin embargo, esa administración no debe ser ejercida de forma absoluta o arbitraria, como lo puede hacer un particular respecto de sus bienes en propiedad (libertad de disponer, usar y disfrutar de la cosa), sino que debe de ser una administración democrática, transparente, pluralista y no discriminatoria.

783. Esa sujeción jurídica del Estado, cuando se trata de decidir respecto de una concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico, que afecta el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la Convención), sólo se logra subordinando la actuación del poder público a los parámetros básicos de las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, desarrollados e interpretados por la jurisprudencia de esa Corte, pues le impone al Estado la obligación de respetar un procedimiento donde, luego de que todos los interesados pudieron exponer sus razones y pruebas respecto del derecho que solicitan, el órgano independiente e imparcialmente tome una decisión informada y conforme a derecho, respetando los límites contenidos en leyes objetivas y previas y no a la voluntad arbitraria de funcionarios o gobiernos de turno.

784. Así mismo, ambos peritos (**Cifuentes y Belaunde**) estuvieron de acuerdo en señalar que esa potestad estatal de administración sobre el espectro radioeléctrico debe de estar sometida a límites objetivos, controles jurídicos y recursos judiciales efectivos. En ese sentido, para que ello sea posible y que los afectados puedan recurrir contra las decisiones discrecionales arbitrarias que limiten la libertad de expresión, los órganos jurisdiccionales deben de tener disponible un parámetro

normativo que regule esa actuación, para así poder examinar su conformidad o no con el derecho, el cual no solo está integrado por las disposiciones legales, sino también por las constitucionales y las internacionales en materia de derechos humanos.

785. Debemos también destacar la relación de lo expuesto por los peritos mencionados con el análisis jurídico plasmado en varios *amicus curiae* recibidos por esta Corte en el caso RCTV. De ellos también se evidencia el deber del Estado de sujetar la decisión sobre la renovación de una concesión de un medio de comunicación radioeléctrico a normas claras y previas del ordenamiento jurídico, cuya aplicación dependerá de la tramitación de un procedimiento con las debidas garantías del artículo 8 de la Convención.

786. En ese sentido, en el *amicus curiae* que fue aportado a la Corte de manera conjunta por el *Comité para la Protección de los Periodistas* y por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*, se aprecia con claridad cómo en las legislaciones comparadas [de España, México, Colombia, Alemania, Estados Unidos de Norteamérica y Reino Unido] el procedimiento de asignación, renovación o revocatoria de las concesiones de radio y televisión está signado por las garantías del debido proceso y, además está sujeto a un conjunto de reglas diseñadas para asegurar el pluralismo y la mayor garantía del derecho a la libertad de expresión[349]. De esa manera se evidencia que la decisión de no renovar una concesión de televisión no es una potestad discrecional-absoluta del Estado, sin subordinación legal alguna, sino que es un supuesto que requiere la satisfacción de un conjunto de normas, reglas y salvaguardas jurídicas que limitan la actuación arbitraria de los gobernantes de turno.

787. Así mismo, del *amicus curiae* ofrecido por el *Media Legal Defence Initiative* ("MLDI") se desprenden conclusiones similares a las anteriores. En dicho *amicus* se afirma que los objetivos al otorgar o no una concesión para radiodifusión deben

[349] *Amicus Curiae* presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas. Cit.*

responder a los principios de justicia, transparencia, pluralidad, calidad y necesidades de la audiencia[350]. Para ello, el MLDI subraya la importancia de respeto a reglas como: la competencia administrativa ejercida por un órgano independiente, la no discriminación y la exigencia de requisitos claros y previamente establecidos por leyes objetivas y no desproporcionadas. En virtud de ello, en el *amicus* del MLDI se refiere a la institución de procedimientos claros y establecidos en una ley previa, que sean equitativos, abiertos y transparentes, donde se permita la participación efectiva del solicitante y también de la audiencia, donde se garantice una competencia de solicitantes en igualdad de condiciones ante el número limitado de frecuencias y, finalmente, en los que se contemplen tarifas razonables a los concesionarios.

788. Así mismo, en el referido *amicus*, el MLDI trajo ante la Corte la variada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[351], donde se evidencia que el estándar internacional de protección para casos similares ha sido el de condenar a Estados que no han ofrecido las garantías del debido proceso en situaciones análogas de asignación, renovación o revocación de concesiones sobre el espectro radioeléctrico. En ese sentido, el Tribunal Europeo ha condenado a los Estados por no ofrecer garantías procesales como la motivación y justificación de la decisión conforme a derecho, la celebración de audiencias y deliberaciones públicas al respecto, el acceso al expediente y una revisión posterior de la decisión que sea amplia y expedita, tanto en sede judicial como administrativa. En definitiva, según el MLDI, la jurisprudencia de la Corte Europea refleja:

> la necesidad de que existan condiciones y criterios claros en las decisiones sobre la concesión de licencias, así como también procedimientos y decisiones sobre la concesión de licencias de radiodifusión transparentes, bien fundamentados, y disponibles al público. *Eood y Elenkov* también

[350]Amicus Curiae presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Cit.

[351] Eur. Court HR, *Case Meltex Ltd. y MesropMovsesyan c. Armenia* (applicattion No. 32283/04) Judgement of 17 of june 2008, párr. 82-85., Eur. Court HR *case Glas NadezhdaEood y Elenkov c. Bulgaria* (application No. 14134/02). Judgement of 11 octubre of 2007, párr. 46-53. Eur. Court HR, *Case NurRadyo Ve TelevizyonYayınıli ı A.S. v. Turkey* (Application No. 42284/05, 2010).

> subraya la importancia del acceso a una revisión judicial amplia. En esencia, le sentencia resalta la necesidad de un debido proceso en todo el procedimiento de concesión de licencias.[352] (Subrayados añadido).

789. Finalmente, el *amicus curiae* del MLDI también ofreció un análisis de la legislación comparada [de Francia, Sudáfrica, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Australia] por medio del cual se evidencia que en los países analizados se les garantiza a los solicitantes que, en la asignación o renovación de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico, la decisión es adoptada por un órgano independiente del poder político, mediante procedimientos transparentes, públicos y participativos, empleando criterios claros y previamente determinados para adoptar la decisión en cuestión, contando con una presunción a favor de la renovación y bajo una motivación suficiente que, además, está sujeta a revisión judicial. Ello le permitió concluir al MLDI que:

> Las regulaciones sobre concesión de licencias de radiodifusión de los países del mundo otorgan las garantías del debido proceso a los radiodifusores durante los procesos de solicitud y renovación de sus licencias. Además de fomentar el derecho a la libertad de expresión, éstas garantías ayudan a asegurar el pluralismo de los medios de comunicación, al otorgar protección contra denegaciones de licencias que resulten arbitrarias. (Subrayado añadido).

790. En vista de lo anterior, del *amicus curiae* evacuado ante la Corte IDH por aporte del MLDI también se puede concluir que la decisión sobre adjudicar, renovar o denegar una concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico, de conformidad con el estándar de protección internacionalmente aceptado para la libertad de expresión, es una decisión sujeta a rigurosos parámetros previos que la regulan de forma que, mediante las garantías del debido proceso, eliminan toda posible forma de discriminación o arbitrariedad en el ejercicio de esa facultad estatal.

791. Así mismo, respecto de los límites y reglas de toda actividad que se considere como *discrecional*, resulta ilustrativo apreciar lo establecido por la más respetada

[352] *Amicus Curiae* presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Cit. párr. 35..

doctrina hispanoamericana en materia de derecho administrativo. En ese sentido los catedráticos españoles GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ señalan que no se trata de una facultad extralegal no sujeta a Derecho, sino vinculada siempre a elementos jurídicos objetivos:

> Por diferencia con esa manera de actuar, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancialmente diferente: la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular. Ha de notarse, sin embargo, que esa estimación no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Derecho; es, por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la ley que ha configurado la potestad y que se la ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. Por eso la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulatorio de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (como en las hipótesis de remisión normativa que se estudiaron más atrás) por una vía normativa general, sino analíticamente, caso por caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, realizable a la vez que precede al proceso aplicativo. De este modo, y como certeramente recordó la Exposición de Motivos de la LJ de 1956, la discrecionalidad «surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público» (y también: supone «delegar el Ordenamiento jurídico en la Administración la configuración según el interés público del elemento del acto de que se trata»). No hay, pues, discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto.
>
> Esto último, la existencia de una medida en las potestades discrecionales, es capital. También hemos observado que la remisión de la ley al juicio subjetivo de la Administración no puede ser más que parcial y no total. Esto es una simple aplicación del principio de la mensurabilidad de todas las competencias públicas o de su necesaria limitación, que más atrás se expuso, pero encuentra en este ámbito de la discrecionalidad un interés destacado. En efecto, si resulta que el poder es discrecional en cuanto que es atribuido como tal por la Ley a la Administración, resulta que esa Ley ha tenido que configurar necesariamente varios elementos de dicha potestad y que la discrecionalidad, entendida como libertad de apreciación por la Administración, sólo puede referirse a algunos elementos, nunca a todos,

de tal potestad. También lo recordó oportunamente el Preámbulo de la LJ de 1956: «La discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque..., la discrecionalidad, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto» (habla de actos y no de potestades desde la perspectiva de su impugnación; todo acto administrativo es el resultado del ejercicio de una potestad).

En concreto, puede decirse que son cuatro por lo menos los elementos reglados por la Ley en toda potestad, su **extensión** (que **nunca podrá ser absoluta**, como ya sabemos), la **competencia** para actuarla, que se referirá a un ente y –dentro de este a **un órgano determinado** y no a cualquiera, y , por último, **el fin**, porque todo poder es conferido por la Ley como instrumento para la obtención de una finalidad específica, la cual estará normalmente implícita y se referirá a un sector concreto de las necesidades generales, pero que en cualquier caso tendrá que ser necesariamente una finalidad pública. Además de estos cuatro elementos perceptivamente reglados puede haber en la potestad otros que lo sean eventualmente: el tiempo u ocasión de ejercicio de la potestad, forma de ejercicio, fondo parcialmente reglado (...). De este modo el ejercicio de una potestad discrecional es un *compositum* de elementos legalmente determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora.

(...)

Resta notar que la existencia de potestades discrecionales constituye por sí misma un desafío a las exigencias de la justicia, porque ¿cómo controlar la regularidad y la objetividad de las apreciaciones subjetivas de la Administración, cómo evitar que invocando esa libertad estimativa se agrave en el caso concreto la equidad, cómo impedir que la libertad de apreciación no pare en arbitrariedad pura y simple? La discrecionalidad, ha dicho Hans HUBER, «es el caballo de Troya dentro del Estado de Derecho». Refleja de forma bien perceptible el antiguo modo de gobernar, que parece prescindir de la Ley y consagra la voluntad de los gobernantes como criterio único y último de decisión. Y es que en el fondo hay una indiscutible continuidad histórica entre los actuales conceptos de lo discrecional y lo reglado y la primitiva sistematización de la actividad del Rey en dos bloques diferenciados, *gubernaculum* y *iurisdictio*, que BRACTON acertó a formular hace ya siete siglos, en los albores del Estado moderno (...).[353] (Subrayado y énfasis añadido).

792. En definitiva, más allá de que se le denomine *discrecional* o *reglada* a la competencia del Estado para administrar el espectro radioeléctrico, lo cierto es que en el

[353] García De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, Decimocuarta Edición, Thomson Cívitas, Madrid (2008), pp. 463 a 465.

presente caso el Estado venezolano no se sujetó los parámetros constitucionales, convencionales y legales en su actuación en el caso de RCTV; pues CONATEL y el Ministerio competente no cumplieron con dichos límites normativos, mediante la adopción de una decisión discriminatoria, sin procedimiento, que restringió y vació considerablemente los derechos humanos de las víctimas consagrados en la Convención Americana, entre los que destaca la libertad de expresión, que sólo puede ser limitada luego de un análisis de la medida restrictiva bajo los criterios de *legalidad*, *legitimidad*, *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales han sido determinados por esa Corte Interamericana[354] como aquellos estándares que el Estado debe alcanzar para poder limitar el derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención.

793. En todo caso, en el presente caso de RCTV, si se tratase de alegar había un vacío legal que no obligaba al Estado ni a hacer una cosa, ni la otra (renovar o no la concesión), el Estado ha debido optar por la opción más favorable, más necesaria y más proporcional para el ejercicio de los derechos humanos en juego, aplicando un control de convencionalidad que, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte, le hubiese permitido descubrir que lo procedente en el presente caso era garantizar un debido procedimiento con el cumplimiento irrestricto de las garantías procesales para decidir favorablemente la renovación de la concesión a RCTV, en el caso de que realmente hubiese existido una necesidad imperiosa de contar con una estación televisiva adicional, bajo los criterios de *necesidad* y *proporcionalidad,* el Estado ha debido de emplear para ello las otras frecuencias del espectro radioeléctrico que estaban disponibles conforme a lo demostrado en autos[355].

---

[354] Corte IDH, *caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Cit párr. 58. Corte IDH, *caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C No. 237, párr. 51.

[355] Anexo "**54**" del expediente de sometimiento del caso.

794. Luego del análisis de los diferentes elementos de hecho y de derecho expuestos ante esa Corte, contrario al argumento en defensa del Estado sobre su supuesta potestad absolutamente discrecional de administrar libremente el espectro radioeléctrico, en el presente caso se concluye que el Estado ha violado los derechos humanos de las víctimas consagrados en los artículo 13, 8 y 25 de la Convención Americana, ello debido a que la decisión de no renovación de la concesión de RCTV fue la ejecución de una decisión arbitraria adoptada sin ningún debido procedimiento previo donde se aseguraran todas las garantías procesales necesarias.

C. LOS MOTIVOS FALSOS O INEXISTENTES PARA NO RENOVAR LA CONCESIÓN DE RCTV

795. Conforme ha quedado demostrado en el capítulo precedente, el Estado debió apegar su actuación en el caso de RCTV a normas jurídicas claras y previas del ordenamiento jurídico, para así respetar los derechos de las personas involucradas. Es por ello que consideramos pertinente cuestionar los motivos aducidos por el Estado como los fundamentos de su actuación, ya que en ellos se patentiza la arbitrariedad de las violaciones denunciadas

796. En ese sentido, a continuación se analizarán las razones ofrecidas por el Estado como justificación para negarle la renovación de la concesión a RCTV. En primer lugar, será estudiado el argumento del Estado sobre la supuesta existencia de un *Plan Nacional de Telecomunicaciones* que supuestamente lo obligaba a tomar la señal que operaba RCTV. En segundo lugar, se analizará el argumento del Estado respecto del supuesto incumplimiento de la ley, por parte del medio de comunicación, como una causal de no renovación de la concesión. Finalmente se realizarán las consideraciones pertinentes en relación con el alegato del Estado sobre la necesidad de utilizar precisamente las frecuencias de RCTV y no algunas otras disponibles en el espectro radioeléctrico. Debemos destacar que esos dos últimos argumentos a analizar no fueron expresados por el Estado en sede interna

al momento de no renovar la concesión, sino que son argumentos sobrevenidos, traídos por sus Agentes ante la Corte Interamericana de manera extemporánea.

a. **El inexistente Plan Nacional de Telecomunicaciones como fundamento jurídico de la no renovación de la concesión**

797. El Estado, al adoptar decisiones arbitrarias sin antes sustanciar un debido procedimiento asegurándole a todas las partes las garantías procesales necesarias para verificar la procedencia, o no, conforme a la Constitución, las leyes y la Convención, restringió gravemente los derechos de las víctimas al extremo de vaciarlos de su contenido esencial.

798. En efecto, los actos administrativos adoptados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (en ejecución de la decisión tomada y ordenada por el Presidente) son al mismo tiempo actos arbitrarios, ya que los mismos se pretendieron fundamentar en una causa jurídica y fáctica inexistente. El Estado adoptó una decisión (no renovar), aplicando una consecuencia jurídica arbitraria a una situación fáctica concreta. Ello lo hizo sin antes haber comprobar con certeza, más allá de toda duda razonable y escuchando a todas las partes, que efectivamente había ocurrido el supuesto de hecho en el cual fundamentó su decisión, restringiendo con profunda intensidad, el derecho humano a la libertad de expresión.

799. Ahora bien, el único fundamento formal del Estado, a través de los actos administrativos del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (Comunicación Nº 0424 y Resolución Nº 002), para ofrecer cierta validez jurídica a la decisión arbitraria, fue la existencia de un presunto *Plan Nacional de Telecomunicaciones*, que supuestamente obligaba al Estado a tomar la señal de RCTV, para virtualmente cumplir con un mandato del artículo 108 de la Constitución[356].

[356] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 108:

800. No obstante, ese alegado piso jurídico sobre el cual supuestamente se asentó la decisión, ese *Plan Nacional de Telecomunicaciones*, en primer lugar, no es una norma jurídica vinculante del ordenamiento jurídico, que obligue al Estado a aplicarla, inclusive por encima de la Constitución y de la Convención Americana.

801. En ese sentido, en la Comunicación Nº 0424 del Ministerio de Telecomunicaciones se le afirmó a RCTV que:

> En efecto, la solicitud de transformación hecha en el año 2002 por RCTV, ha perdido objeto al decidir el Estado venezolano, soberanamente y como titular del bien (espectro radioeléctrico), tal y como queda expresado en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, reservarse el uso y explotación de esa porción del espectro radioeléctrico, a fin de dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 108 constitucional.
>
> (...omissis...)
>
> Estado como parte de la definición e implementación de nuevas políticas públicas para el sector de las telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, ha decidido promover un nuevo modelo de gestión de la televisión abierta que coexistirá con otros modelos de gestión existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, a fin de permitir la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, requiriendo para ello una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de RCTV.

802. Inclusive, la razón que ofreció el testigo **José Leonardo Suárez**, promovido por el Estado venezolano, en la audiencia para justificar el hecho de que a RCTV se le negara la renovación de la concesión sin que se le instruyera un debido procedimiento a tal fin fue, precisamente, la supuesta entrada en vigencia del mencionado *Plan*. El testigo declaró:

> Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

> Sin embargo, el proceso de renovación no tiene una conclusión, por cuanto se dicta una política del Estado a través de un mecanismo que está previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es el Plan Nacional de Telecomunicaciones. Siendo que el órgano rector es quien dicta estas políticas, pues en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, bajo la premisa de una democratización del espectro radioeléctrico y permitir el acceso de nuevos integrantes para la prestación de un servicio público, es por lo cual el procedimiento de renovación deja de tener efecto, por cuanto lo que ocurre es que se extingue o se vence el lapso para el cual fue otorgada la concesión, como ocurrió el 27 de mayo del 2007.[357]

803. Adicionalmente, ese mismo testigo del Estado, **José Leonardo Suárez**, afirmó que el mencionado Plan Nacional de Telecomunicaciones fue aprobado después de la publicación de la Comunicación Nº 0424 y de la Resolución Nº 002. El Representante de las Víctimas en la audiencia le preguntó al referido testigo si: "*ese plan fue presentado a consideración de la Comisión Central de Planificación, presidida por el ciudadano Presidente Hugo Chávez Frías, en septiembre del año 2007, es decir cuatro meses después de la decisión o del cierre de RCTV*", a lo cual el testigo respondió: "*En realidad el hecho de que el Plan Nacional de Telecomunicaciones haya sido presentado con posterioridad, no obsta para que se haya extinguido una concesión, porque simplemente fue un vencimiento de una concesión*". Lo anterior demuestra la falsedad del argumento, porque se evidencia que, para el momento de no renovación de la concesión de RCTV, el fundamento que se alegó para ello era inexiste, ya que el Plan no era más que un *proyecto*.

804. Por ello en segundo lugar, el referido "Plan" no existía ni estaba aprobado y vigente para el momento de adoptarse los actos ministeriales que negaron la renovación de la concesión. En efecto, en Venezuela, para que un acto general o que interese a un número indeterminado de personas pueda adquirir vigencia efectiva, este debe ser publicado inexorablemente en Gaceta Oficial.

805. El Plan Nacional de Telecomunicaciones no fue publicado en Gaceta Oficial, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual en su artículo 72 dispone que:

---

[357] Testigo **José Leonardo Suárez**, promovido por el Estado.

> **Artículo 72.** Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* que corresponda al organismo que tome la decisión […]. (Resaltados añadidos).

806. En ese sentido, el alegado *Plan Nacional de Telecomunicaciones* nunca ha sido publicado en Gaceta Oficial, reconociendo el Estado que este sólo fue dado a conocer a través de internet[358]. Es impensable que las normas de la Constitución y de la Convención Americana puedan ser relajadas para aplicar preferentemente un plan de políticas públicas que no ha sido aprobado legalmente y que sólo puede ser conocido por las personas que naveguen a través del ciberespacio. La falta de publicación oficial del Plan no sólo impide la prueba de la aprobación y vigencia de ese acto estatal, sino que evidencia una absoluta inseguridad jurídica contraria a la obligación internacional del Estado de sólo limitar derechos humanos a través de una ley adoptada en cumplimiento del proceso legislativo, consagrado en la Constitución, por el órgano competente.

807. Las disposiciones del referido Plan nunca fueron ampliamente debatidas, ni aprobadas con la participación de todos los interesados, no fueron discutidas ni circuladas entre los sectores que hacen vida en el área de las telecomunicaciones, es decir, el Plan no fue aprobado de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable (LOTEL).

808. Recordemos que la Convención Americana establece en su artículo 30 que:

> Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

---

[358] Ello fue reconocido por el testigo promovido por el Estado, **José Leonardo Suárez**. A quien el juez Roberto Caldas preguntó: "*¿Ese Plan Nacional de Telecomunicaciones es secreto o existe la posibilidad de acceder a él, está en página web, está recogido?*" Ante lo que el testigo José Suárez respondió: "*Sí, de hecho en uno de los organismos adscritos actualmente al Ministerio de Ciencia y Tecnología, que es el Centro Nacional de las Tecnologías e Información, el CNTI, en el portal web de él se puede descargar el Plan Nacional de Telecomunicaciones*".

809. Sobre esa disposición convencional la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el *caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* nos reitera la importancia de que las restricciones de derechos sean reservadas a la ley formal y material, el fallo en cuestión señala:

> Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[359].

810. Pues bien, el supuesto *Plan Nacional de Telecomunicaciones* no es, por mucho, una ley formal ni material adoptada con arreglo a las disposiciones constitucionales[360] vigentes y al estándar dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana[361]. Ese Plan ni si quiera puede ser considerado como tal bajo los requisitos establecidos en la legislación vigente para su aprobación[362].

811. En vista de las consideraciones anteriores, se concluye que la decisión del Estado venezolano de formalizar los actos de no renovación de la concesión de RCTV se fundamentaron en un supuesto pero inexistente Plan Nacional de Telecomunicaciones que nunca ha sido publicado oficialmente, y por lo tanto, el Estado violó con ello los derechos humanos de los periodistas, accionistas y directivos de RCTV a la libertad de expresión y al debido proceso consagrados en los artículo 13 y 8de la Convención.

---

[359] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 273

[360]Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 202: *"La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador"*.

[361] Corte IDH, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86* del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Citar OC-

[362] Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada bajo el No. 39.610 en fecha 7 de febrero del 2011. Decreto N° 1.528 con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, publicado en G.O. Nº 5.554 Extraordinario, del 13 de noviembre de 2001. Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación publicada bajo el No. 39.604 en fecha 28 de enero de 2011.

b. Sobre la televisión de servicio público y TVES

812. Una vez tomada la decisión de acallar y no renovar la concesión de RCTV por su línea editorial crítica, se pretendió darle una apariencia de justificación en los actos administrativos que suscribiera el Ministro, dicha justificación aduce que el alegado "rescate" de esas frecuencias era necesario para establecer una televisión de servicio público con base en un "Plan de Telecomunicaciones" que, tal como hemos visto, hasta entonces era desconocido, no ha sido publicado en Gaceta Oficial y no fue consultado con las partes interesadas.

813. También pretendió el Gobierno Venezolano, como lo hizo, por medio de los actos del Ministro, invocar una supuesta necesidad del uso precisamente de las frecuencias asignadas a RCTV para auto asignárselas y así justificar la decisión de impedir que la emisora siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF. Dicho supuesto, al que ya nos hemos referido, es contrario a los principios y estándares aceptables para restringir los derechos conforme a la jurisprudencia de esta honorable Corte.

814. Hacemos especial énfasis en la finalidad señalada de crear una televisión de servicio público, si bien esta puede parecer legitima en principio, cuando se analiza a TVES, señal que ocupó la frecuencia que fuera de RCTV, se pone en evidencia que sus autoridades dependen absolutamente de la voluntad del Presidente de la República y que no cumple con los requisitos de autoridades independientes, universalidad, continuidad y versatilidad del servicio.

815. A juicio del mismo Estado, este ya poseía otros espacios de televisión de servicio público, en la declaración testimonial de **José Leonardo Suárez** se expresó que "*VTV es un canal de servicio público, VIVE TV pudiese decir que sí es un canal de servicio público y Telesur es un canal internacional de servicio público*", por lo que dicha justificación es incongruente visto que el Estado en su criterio ya poseía otros medios de servicio público y no era necesario uno más.

816. Ahora bien, corresponde analizar el contenido de una verdadera televisión de servicio público para poner en evidencia como TVES al igual que otros medios

controlados por el gobierno venezolano, tales como Venezolana de Televisión (VTV), VIVE TV y Asamblea Nacional Televisión (ANT) son medios propagandísticos del estado Venezolano y no verdaderas televisoras de servicio público.

a'. TVES no es una televisión de servicio público.

817. Una televisión de servicio público no es una televisora puramente gubernamental cono es TVES. Las televisoras estatales pueden ser de servicio público o gubernamentales. De hecho el Manual de Mejores Prácticas para la Radiotelevisión de servicio público, preparado por la UNESCO destaca que esa es una confusión común. [363]

818. El perito **Antonio Pasquali**, en la audiencia pública, describió cómo TVES no puede ser considerada una televisora de servicio público enunciado los conceptos universales reconocidos por la UNESCO de lo que se debe considerarse una *televisora de servicio público*:

> […] TVES no tiene nada que ver con el Servicio Público. La mejor doctrina sobre el Servicio Público la más reconocida en este momento ha concentrado en cinco características las que debe tener un Servicio Público para hacer un Servicio Público y estas características son: La universalidad del Servicio nada de universalidad "*holsteim*" "manchas blancas" no, no, universalidad absoluta, todo ciudadano es de primera ante los Servicios Públicos de Radio y Televisión.
>
> La continuidad del servicio eso viene de 1870 porque este concepto comenzó siendo aplicado al agua, la luz y el gas para los cuales la continuidad del servicio era condición esencial.

[363] UNESCO. *Radiotelevisión de Servicio Público: Un Manual de Mejores Prácticas* disponible en http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001415/141584s.pdf (fecha de consulta: junio, 2014). p. 30: "Existe una errónea opinión generalizada que la Radiotelevisión de Servicio Público (RSP) y los difusores estatales son sinónimos. Este error se origina del hecho que muy pocos países en el mundo cuentan con una genuina RSP y que la mayoría posee sistemas de difusión estatales. Además, cuando se le compara con la difusión comercial, la difusión estatal aparece como más orientada al servicio público, lo que nos conduce a esta frecuente confusión entre la RSP y los sistemas de difusión estatales."

> La adecuación, yo pienso que TVES no es que la vea mucho pudiera de repente cubrir una parte importantísima del país como lo hacía antes RCTV y creo que tiene servicios continuos, pero ahí llega su cumplimiento con las cinco obligaciones, ya la tercera que es la adecuación es mantener el servicio en un estado del arte perfecto, la última tecnológica etcétera eso olvidemos no la estación recibe un presupuesto de 8, 9 millones de dólares al año equivalente no tiene para estar al día con el progreso tecnológico.
>
> Las últimas dos que son la piedra de tranca no la cumple ni en un 1%, el primero es la versatilidad. ¿Qué significa versatilidad? Un servicio privado comercial tiende a masificar a su público por razones económicas, por razones de rendimiento y le da al público lo que él piensa que el público privilegia y termina teniendo una sola política informativa una sola política de música una sola política teatral, etcétera, etcétera.
>
> El Servicio Público tiene obsesivamente ante sí día y noche la pirámide socio cultural educativa del respectivo país, con una base de baja educación una gruesa parte central de educación Media Superior y un 8, 9, 3% arriba de Universitarios de cultura refinada y el Servicio Público debe darle teatro a la base, teatro al centro y teatro arriba, le puede dar telenovelas abajo, teatro de boulevard en el centro y gionesco y *aristófane* arriba, porque todo el mundo tiene derecho a tener el servicio que él necesita un servicio comercial, telenovela para todo el mundo y lo mismo digo de la música, el RAP, la música moderna y la música clásica y académica arriba hay que dársela, porque el 8% de arriba son tan ciudadanos como los de abajo y por eso todos los grandes servicios públicos del mundo trabajan con tres canales radio, prensa y televisión y además dentro de la versatilidad viene otro criterio desconocidísimo en Venezuela que es la regionalización de la emisión, hay que regionalizar la producción de mensajes para atender las regiones y para que comience a ver un flujo periferia-centro.
>
> El último es la absoluta independencia administrativa y política de un Servicio Público. Si no está regido por una *independent authority* no es Servicio Público es servicio de alguien pero no del público.
>
> Usted revisa la Ley que crea la Fundación TVES y descubre que está regida por seis personas, siete todas representantes de ministerios regido por el de Comunicaciones y de Información y uno o dos representantes de esos grupos de radio televidentes creados por el propio gobierno.[364]

819. Del peritaje de **Pasquali** se evidencia que conforme a los manuales de la UNESCO, para la existencia de una verdadera televisora de servicio público es necesaria la existencia de los siguientes cinco (5) elementos: (i) *La universalidad absoluta* del servicio: que este esté dirigido y posea contenidos para todas las audiencias de la

[364] *Peritaje* ***Antonio Pasquali.***

sociedad, que el mismo se preste para todos los habitantes del país sin excepción y con la misma calidad; (ii) *la continuidad*: que el servicio funcione con regularidad y sin interrupción, tal como pueden funcionar los servicios de agua, luz y gas, los cuales deben prestarse ininterrumpidamente; (iii) *la adecuación*: que el servicio pueda llegar de manera apropiada a todos los ciudadanos del país, implica que se mantenga actualizado en cuanto a tecnología, innovación y avances institucionales; (iv) *la versatilidad*: que el servicio se pueda adaptar a las diferentes audiencias y requerimientos que el tiempo pueda traer, que el servicio no masifique, sino que pueda emitir contenidos específicos para cada uno de los grupos sociales. La versatilidad a su vez puede llegar hasta implicar la necesidad de diversas sedes regionales que puedan generar contenidos para la propia región y que la programación satisfaga las necesidades informativas, culturales, educativas y locales de las distintas audiencias; y finalmente; y (v) *la absoluta independencia política y administrativa*: esto implica que el servicio sea no gubernamental, en su adecuación debe existir una autoridad independiente, no sometida a poderes políticos o mercantiles.

820. El criterio de la UNESCO que **Pasquali** desarrolló coincide con el que hubiera aprobado el *Consejo de la Comisión Europea de Televisión Independiente* en el año 2004, donde se describió a los canales de servicio público como aquellos que cumplen con las siguientes características:

- Amplia cobertura de programas que satisfacen una variedad de preferencias e intereses, que son considerados en los planes de producción.
- Alta calidad técnica y niveles de producción, demostrando un adecuado financiamiento e innovación y diferenciación, utilizando todos los modernos recursos televisivos, para apoyar el rol en la televisión educacional.
- Tomar en consideración los elementos culturales, lingüísticos y sociales de las poblaciones minoritarias y otras necesidades e intereses especiales en particular en la educación, incluyendo programas para las escuelas y producciones para los discapacitados.
- Proveen para los intereses regionales y comunidades particulares y reflejando las regiones entre ellas.

- Identidad nacional, constituyéndose en "la voz de la nación", el lugar donde acude la gente durante los eventos nacionales.
- Gran cantidad de producciones originales, para ser exhibidas por primera vez.
- Demostrar una verdadera voluntad al enfrentar riesgos creativos, telespectadores críticos, complementando otros canales de servicio público y aquellos que solo tienen el mercado como objetivo.
- Un marcado sentido de independencia e imparcialidad, noticias con sólido respaldo, un foro para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones y un electorado bien informado.
- Cobertura universal.
- Publicidad comercial limitada (un máximo de siete minutos a lo largo del día).
- Costos reducidos - ya sean programas gratuitos a la hora de su exhibición o a precios al alcance de la gran mayoría de la población.[365]

821. Conforme a las definiciones universales expuestas, TVES no cumple con los mencionados elementos en ninguno de los casos, salvo la adecuación y la universalidad -ya que tiene la posibilidad de llegar a todo el país gracias a la infraestructura de RCTV pues se aprovechó de las inversiones tecnológicas y equipos actualizados que ésta poseía.

822. **TVES no es un medio *autónomo e independiente***, de acuerdo al documento constitutivo de la Fundación Televisora Venezolana Social que opera TVES (publicado en Gaceta Oficial el 14-5-07), ya que su "Consejo Directivo" está integrado por siete (7) miembros y cinco (5) de estos son designados por el Ejecutivo Nacional[366] y el Presidente Ejecutivo de la Fundación también es de libre nombramiento y remoción por parte del propio Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información[367]. Estos no toman decisiones independientes, existe una relevante subordinación al poder ejecutivo y gobierno de turno. Como si

[365] UNESCO. *Radiotelevisión de Servicio Público: Un Manual de Mejores Prácticas* disponible en http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001415/141584s.pdf (fecha de consulta: junio, 2014). p. 33.

[366] Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.682 del 14 de mayo de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/gaceta/mayo/140507/140507-38682-11.html (fecha de consulta: junio, 2014). Sección Primera, Clausula Octava.

[367] Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES). Sección Segunda, Clausula Décimo Tercera.

fuera poco, la propia existencia de dicha Fundación está sometida a la sola voluntad del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ya que su duración "podrá ser suprimida en cualquier momento a juicio del Presidente de la República".[368]

823. El principio de *continuidad* tampoco se cumple, como se puede observar de su mismo horario, publicado en su página web oficial[369], su último programa inicia a las 11:00 p.m., y con posterioridad a éste hay una interrupción en la programación hasta las 6:00 a.m. del día siguiente que es cuando se inicia el primer programa anunciado.

824. El mayor problema e impedimento en cuanto a que verdaderamente sea un canal de servicio público es el *contenido de su programación*, la cual no está dirigida al público en general, ya que como se menciona en el *amicus curiae* de Espacio Público, TVES es el canal *con el rating más bajo en Venezuela* cuyo contenido no es ni atractivo, ni inclusivo, y está únicamente estar destinado a servir como instrumento propagandístico del gobierno. Muchos de los programas son retransmisiones de programas emitidos por VTV o Telesur y en múltiples ocasiones hasta son transmitidos por los distintos canales del Estado de manera conjunta.

825. En relación a lo excluyente que puede ser el contenido de TVES, destacamos de la declaración jurada de la Declarante Informativa **Ana María Hernández Vallén** quien fuera, propuesta por el propio Estado venezolano y según consta en su currículum consignado por el Estado cuando fuera promovida como perito, fue Directora de Programación de TVES.[370]:

---

[368] Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES). Sección Segunda, Clausula Décimo Segunda.

[369] Disponible en: http://www.tves.gob.ve/index2.php?cat=6 (fecha de consulta: junio, 2014).

[370] Declaración informativa de Ana María Hernández Vallen. Prueba promovida por los Agentes del Estado, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Declaración Hernández Vallen).

826. En resumen, TVES no cumple con ninguno de los estándares de verdadera televisora de servicio público. Además, como lo refiriera el perito **Ramos Tavares**, una de las situaciones más graves es que se use una televisora de servicio público como una televisora al servicio del gobierno para la difusión de contenido ideológico:

> El control estatal sobre la TV perjudica el pluralismo y la libertad de opiniones por definición, ya que el Estado asume, en sus actividades, una inevitable dirección política derivada del Gobierno elegido. La TV abierta a los particulares garantiza pluralismo, lo que es intuitivamente obvio en el mundo entero.
>
> Si una única televisión (la pública) fuera mejor que muchas privadas entonces la Constitución bolivariana la habría instituido como poder, y no habría previsto cinco poderes (art. 136), como ella encomiablemente hace, dividiendo el poder de manera mundialmente sin precedentes.
>
> Conozco modelos de TV's públicas en América Latina que conviven con emisoras privadas. Particularmente, no parto de una premisa individual ideológica negativa en lo que se refiere a la TV pública; en ese sentido, ya he actuado favorablemente a intereses de emisora de TV de control público, en Brasil, como consultor. **En cualquier situación, sin embargo, considero totalmente inadecuado el control ideológico en la programación de las emisoras de TV, especialmente cuando eso ocurre en alineamiento a la ideología del partido político o del gobernante en el poder**, en los términos en que presento el tema en el parecer, al cual me remito para fines de mayores esclarecimientos.[371] (Resaltados y subrayados añadidos).

827. El Estado, teniendo ya en su posesión otras frecuencias de cobertura nacional, decidió apropiarse de las de RCTV, por lo que la idoneidad de una restricción tan extrema no se justificaba, ya que conforme ha sido demostrado, el Estado contaba con las frecuencias libres necesarias para desarrollar una nueva estación de televisión o dentro de las frecuencias existentes desarrollar una televisora de servicio público y el supuesto objeto con el cual se argumentó era una falsa pretensión, que hoy a 7 años de existencia de TVES resulta comprobado. Por ello, la medida de suprimir las frecuencias de RCTV tampoco era "necesaria".

---

[371] Peritaje André **Ramos Tavares**. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Peritaje Ramos).

828. Todo lo anterior permite, una vez más calificar a los actos de cierre de RCTV por no rectificar su línea editorial crítica, como una verdadera "vía de hecho" contraria a las obligaciones del Estado bajo la Convención.

829. La libertad de expresión y la obligación de pluralismo que esta imponen, en ningún caso permiten al Estado a **reservarse frecuencias para lograr una hegemonía comunicacional o monopolio del mensaje**. La jurisprudencia internacional ha establecido la improcedencia de tales restricciones. Específicamente en el caso *Informationsverein Lentia y otros v. Austria*, de la Corte Europea, donde el gobierno de Austria se negó a otorgar concesiones de transmisión a cinco organizaciones privadas separadas luego de que la legislatura austriaca no dictase un procedimiento para la implementación y expedición de dichas concesiones[372] y argumentando que el estado debía proteger la opinión pública de cualquier manipulación, pretendió justificarlo con el argumento de que era necesario mantener un monopolio estatal de la industria audiovisual. La Corte Europea determinó que por esos motivos Austria había incurrido en una violación del artículo 10 de la Convención Europea notando que, "esencialmente, las autoridades procuraban mantener su control político sobre las transmisiones".[373]

830. En ese caso la Corte Europea sostuvo que la libertad de expresión "*no se puede lograr con éxito a menos que se fundamente en el principio de* ***pluralismo, del cual el Estado es el garante por excelencia***. *Esta observación es especialmente válida en lo relacionado con los medios audiovisuales, cuyos programas generalmente reciban una amplia difusión*" (resaltados y subrayados añadidos).[374] De esta forma, la Corte Europea rechazó los argumentos de Austria de que una reserva de medios por el gobierno podría promover la objetividad y la imparcialidad de las actividades periodísticas, y destacó que "[d]*e todos los medios para garantizar que se respeten estos*

---

[372] *Informationsverein Lentia y otros v. Austria,* Eur. Ct. H.R., Ap. 13914/88 (1993), *disponible en* http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57854#{%22itemid%22:[%22001-57854%22]}.
[373] *Ibid*., ¶ 37.
[374] *Ibid*., ¶ 38 (se añade el énfasis).

valores, el monopolio público es el que impone las mayores restricciones sobre la libertad de expresión".[375]

831. El Gobierno Venezolano como se dijo ha podido establecer incluso otra televisora gubernamental o de servicio público en las frecuencias que estaban liberadas por CONATEL; y en el peor de los casos nunca le ofreció a RCTV otras frecuencias en VHF o UHF para garantizar su continuidad como estación de televisión abierta en VHF, lo cual está previsto en el artículo 74 de la LOTEL, lo cual pone más aún al desnudo la falacia de los argumentos formales y técnicos esgrimidos por el Gobierno para justificar su ilegítimo proceder: de lo que es trataba era sacar del aire a RCTV y que no siguiera transmitiendo, bajo ninguna modalidad, su línea crítica de enfocar el acontecer nacional y, en particular, la política y la gestión del Gobierno.

832. En definitiva, a nombre del pluralismo el Estado cercenó el pluralismo mismo, por la no renovación de RCTV, único canal nacional con una línea editorial crítica, para en su lugar otorgar su señal a TVES que no fue ni es una televisora de servicio público sino meramente gubernamental, con lo cual generó un grave atentado contra ese pluralismo, ya que si algo no garantiza los canales gubernamentales que buscan promover una ideología única como TVES es precisamente el pluralismo.

c. **El cumplimiento de la ley por parte de RCTV y su relación con la no renovación de la concesión como "sanción" a las víctimas**

833. Si bien no en los actos administrativos formales de cierre de RCTV, en repetidas oportunidades, ante esa Corte y fuera de ella también, de manera pública y sistemática el Gobierno actual de Venezuela ha señalado que una causa para no renovar la concesión de RCTV fue su carácter de ser "*un canal golpista*", por supuestamente haber apoyado un quiebre del hilo constitucional en el año 2002 y el Paro Cívico Nacional y Petrolero de 2002-2003.

[375] *Ibid.*, ¶ 39.

834. A ello, además, se le ha sumado un argumento similar, pues, según los agentes del Estado, RCTV supuestamente ha incumplido constantemente con las obligaciones legales que impone el ordenamiento jurídico, es un canal reincidentemente trasgresor de la ley, por lo cual no procedería la renovación de su concesión sobre el espectro radioeléctrico.

835. Ese argumento del Estado sobre la supuesta participación de RCTV en un golpe de estado, y su presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico, ha sido una constante de los agentes del Estado a lo largo del presente juicio internacional, frente a esa Corte.

836. En ese sentido, en su Escrito de Contestación el Estado alegó que:

> En ese sentido, se debe destacar que dentro de los parámetros que observó el Estado venezolano al momento de decidir no renovar el permiso de transmisión de RCTV, C.A., fue el **incumplimiento en el cual incurrió la referida planta televisiva, de las leyes y normativas venezolanas, así como de las normas éticas mínimas que debe regir la función de los comunicadores sociales**, como demostraremos más adelante.
>
> Resulta pertinente destacar **los hechos en los cuales estuvo involucrado el canal RCTV, durante los días 11, 12 y 13 de abril del año 2002, en los cuales se atentó contra el orden constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela**, así como contra el derecho constitucional colectivo de los usuarios y usuarias a recibir información oportuna, objetiva, veraz e imparcial por parte de los medios de comunicación social de conformidad con el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.[376] (Resaltados añadidos).

837. Así mismo, el Estado trató de reiterar esa posición a través de la promoción del testigo **José Leonardo Suárez**, quien ante la siguiente pregunta de la Representante del Estado: "*¿Tiene usted conocimiento que en el año 2002 y 2003 el Ministerio de Infraestructura aperturó averiguaciones por el comportamiento que asumieron varias televisoras, entre ellas RCTV, en razón de los hechos ocurridos en el golpe de Estado del 2002?*", contestó:

[376] Escrito de contestación del Estado, pág. 106.

> Sí, en efecto. Posterior a la ocurrencia de ese evento CONATEL inició unos procedimientos administrativos sancionatorios para determinar la responsabilidad de estos prestadores de servicio, de acuerdo a las previsiones que establecía la ley, siendo que la naturaleza, o por las razones por las cuales se inició el procedimiento también tenían naturaleza delictual, naturaleza penal y existe un criterio de prejuidicialidad que impedía que nosotros continuáramos con esos procedimientos hasta tanto se emitiera una decisión penal. Es decir, los procedimientos se iniciaron y fueron suspendidos hasta tanto se dictara la decisión penal.

838. De las declaraciones del testigo se puede apreciar, precisamente, que ningún órgano jurisdiccional nunca ha abierto una averiguación contra RCTV o sus directivos por la participación en algún acto delictivo o ilegal. Nunca se llegó a una decisión, judicial o administrativa, que respaldara el argumento del estado sobre la supuesta ilegalidad de las actividades de RCTV.

839. En todo caso, esas razones no fueron expresadas aducidas o referidas en la motivación contenida en la Comunicación Nº 0424 y en la Resolución Nº 002, que fueron los actos administrativos donde el Ministro formalmente le notificó a RCTV la negativa del Estado de no renovarle la concesión y de no concederle los títulos para seguir transmitiendo su señal a través del espectro radioeléctrico previamente asignado.

840. Se trata por tanto de un motivo o alegato *sobrevenido y extemporáneo*, inaceptable en esta instancia por estar fuera de los actos administrativos adoptados por el Estado y por tanto no formar parte de ellos, que no fue invocado por el Estado en los actos administrativos adoptados por el Ministro del momento de la decisión de no renovación de la concesión de RCTV.

841. En segundo lugar, si bien se trata de hechos falsos, invocados para poder negarle a RCTV la renovación de su concesión, con base en el supuesto incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de ese medio de comunicación, el Estado –*precisamente por no existir motivo para ello*- nunca abrió ni sustanció un proceso penal previo con las debidas garantías y por tanto no existe sentencia alguna condenatoria definitivamente firme, así como tampoco una decisión en un procedimiento administrativo ante CONATEL donde se examinaran esas alegadas

trasgresiones y su gravedad, las cuales previamente debían haber sido comprobadas por un órgano administrativo y judicial competente e independiente, ofreciendo las garantías procesales del artículo 8 de la Convención Americana, obedeciendo a unas causales previamente contempladas en una ley.

842. En otras palabras, el Estado alega extemporáneo y sobrevenido que RCTV habría infringido grave y reiteradamente el ordenamiento jurídico, en tal gravedad que justificaría suprimirle el derecho a la libertad de expresión. No obstante, ese alegato es inaceptable ya que, de ser cierto (que no lo es), el Estado debió haber comprobado previamente esos graves señalamientos, antes de decidir la no renovación, a través de un órgano administrativo y un tribunal, competente, independiente e imparcial, mediante una decisión motivada con fuerza definitivamente firme, a través de un procedimiento con las debidas garantías, donde se estudie si efectivamente el medio de comunicación había violado o no alguna ley del ordenamiento jurídico venezolano.

843. Nada de lo anterior ocurrió. No existió una comprobación administrativa ni judicial, definitivamente firme, que demostrara que RCTV habría incurrido en violaciones a la ley. Además, de haber existido esas trasgresiones graves al orden jurídico positivo debidamente procesadas y declaradas judicialmente, ninguna de ellas fue en todo caso considerada por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática ni por CONATEL al momento de decidir sobre la no renovación de la concesión, tampoco fueron causales expresamente indicadas en un acto administrativo motivado donde se demostrase que ese *verificado* incumplimiento del ordenamiento jurídico traía como consecuencia grave, legalmente establecida, la no renovación de la concesión del canal RCTV.

844. Más aún, ese argumento del Estado, que fue difundido públicamente por el gobierno a través de sus más altos funcionarios, sobre el supuesto incumplimiento de la ley por los directivos, accionistas y periodistas de RCTV y su supuesta participación en un golpe de estado, fue ya condenado por esa Corte

Interamericana en sentencia contra el Estado venezolano del *caso Ríos*, donde estableció:

> 145. Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales se relacionara a RCTV, en particular a sus dueños y directivos, con planes de desestabilización política, actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.[377]

845. Por lo tanto, el argumento de la supuesta participación de RCTV en actividades ilegales es más bien un alegato político de estigmatización con graves consecuencias para las víctimas, que ya ha sido declarado como contrario a la Convención Americana por esa Corte, debido a que esa transgresión de la ley nunca ha sido probada ante un juez competente y declarada mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada (*res iudicata*). Esas irresponsables acusaciones públicas en contra de RCTV, sus accionistas, directivos o periodistas, han sido más bien consideradas como una violación de la libertad de expresión por esta Corte en su sentencia antes citada.

846. En relación con el alegato del presunto incumplimiento reiterado de la ley por RCTV, como una causal de no renovación, el perito Dr. **Francisco Rubio Llorente**, en informe pericial rendido mediante *affidávit* ante esa Corte Interamericana, señaló que:

> Este derecho a la renovación, con o sin concurso competitivo, <u>sólo se pierde, como puede perderse también la concesión antes de que se agote su vigencia, a consecuencia de una sanción por falta muy grave definida en la ley</u>. Cómo cualquier sanción, <u>ésta sólo puede imponerse al término de un procedimiento contradictorio, pero para salvaguardar la libertad de expresión, todos los ordenamientos analizados prevén que en el caso de la televisión, esta sanción se utilice sólo como *última ratio*</u>, como término final de una serie de sanciones menores que no han logrado que la empresa corrija su actitud.[378] (Subrayados añadidos).

---

[377] Corte IDH, *caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit, párr. 145.
[378] *Peritaje Rubio,* párr. 15.

847. De forma similar, pero bajo una óptica comercial y/o contractual, el perito Dr. **Alfredo Morles Hernández** llegó a las mismas conclusiones y señaló a esa Corte que:

> El concesionario, por tener décadas explotando la concesión y de haber sido beneficiario de la renovación de la concesión en varias oportunidades, tiene la expectativa razonable, derivada de la actuación de buena fe del Estado, de que su concesión va a continuar siendo renovada a menos que exista un incumplimiento contractual de tal naturaleza de parte del concesionario que impida legalmente tal renovación[379]. (Subrayados añadidos).

848. Como vemos, ambos peritos, reconocidos expertos en sus respectivas áreas jurídicas de conocimiento, estuvieron de acuerdo en señalar que la no renovación de la concesión, como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones de RCTV, sólo puede operar en el caso de que las sanciones o el incumplimiento de que se trate sea considerado como un caso sumamente grave de trasgresión del ordenamiento jurídico y por razones de extrema gravedad legalmente determinada que no haya sido corregida y, en todo caso, como "*última ratio*".

849. Así mismo, en el *amicus curiae* recibido por esa Corte de parte del *Comité para la Protección de los Periodistas* y del *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*, se ilustró sobre la práctica de algunos estados en relación al criterio de no renovación por infracción "*grave*" del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en el caso de España en el mencionado *amicus* se señaló:

> España podría revocar la licencia de televisión únicamente si el operador incurre en faltas "muy graves". Esto incluye, por ejemplo, la "emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social," y la "emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio." Los operadores que incurran en este supuesto pueden perder el derecho de la renovación automática.[380]

---

[379] *Peritaje Morles*, párr. 53.

[380] Amicus Curiae presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas. Cit*

850. Al hacer un análisis de la práctica adoptada en Estados Unidos de Norteamérica frente a este tipo de situaciones, en el *amicus curiae* conjunto se señaló:

> Las concesiones se renovarán siempre y cuando la FCC determine que el adjudicatario ha cumplido con su obligación de servir a los intereses, conveniencias y necesidades públicas, y que ha respetado las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y la reglamentación de la FCC.
>
> (...omissis...)
>
> En un ejemplo de la fuerte presunción de la FCC en favor de renovar licencias televisivas, la FCC rechazó la petitión *(sic)* del canal de televisión NBC Universal en 2006 para negar la renovación de la licencia de su rival TV Azteca, argumentando que TV Azteca era supuestamente "corrupta" y que no llenaba los requisitos de "caracter" moral de un titular de licencia. La FCC negó la solicitud de NBC Universal y renovó la licencia de TV Azteca, explicando que "[la FCC] no consideraría temas de infracciones que [estuviesen] fuera de su ambito de jurisdicción, a menos que la conducta fuese 'tan grosera como para impactar la conciencia y provocar una desaprobación casi universal.'" No hay ninguna disposición legal ni costumbre en los Estados Unidos que soporte el tipo de denegación punitiva de la renovación como la que adoptó Venezuela.

851. De esta manera, se puede apreciar que también en las legislaciones comparadas existe una fuerte presunción a favor de la renovación, que sólo puede ser derribada en el caso de incumplimientos *graves y reiterados* a la legislación, cuando esos incumplimientos hayan sido previamente verificados por los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico y, además, cuando estos constituyan trasgresiones verdaderamente graves que obliguen a imponer la no renovación como una gravosa sanción que limita la libertad de expresión.

852. En el caso de RCTV, como todo medio de comunicación, es evidente que esta se ha podido ver involucrada o relacionada a ciertos procedimientos administrativos o judiciales, más aún luego de la estigmatización pública y oficial realizada por el Gobierno en su contra (y que ya fue condenada por esa Corte en sentencia del *caso Ríos y otros*). En ese sentido, de todos los procedimientos administrativos y judiciales contra RCTV en ninguno de ellos el medio de comunicación ha sido condenada por infracciones graves al ordenamiento jurídico. La mayoría de los procedimientos se trata de casos abiertos y en trámite, que no han sido decididos

(y su tramitación ha sido abandonada por el Ejecutivo) y otros ocurridos antes de 1987 es decir, ocurridos antes de que fuera renovada la concesión de RCTV en ese año. Debe considerarse que en la mayoría de los casos, ese tipo de procedimientos administrativos también abarcan a las otras televisoras privadas como Venevisión y Televen a quienes el Estado les ha renovado la concesión en dos oportunidades desde el año 2007.

853. Debemos destacar que las pocas infracciones al ordenamiento jurídico por parte de RCTV que fueron mencionadas por el Estado ante esa Corte, datan de fechas anteriores al año 1987, cuando se le renovó a RCTV su concesión a pesar de esas supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Por lo cual, si con aquellas infracciones RCTV recibió la renovación de su concesión en el año 1987, no existe justificación alguna en el presente caso para el argumento de no renovar la concesión en el año 2007 con base en ese supuesto –aunque inexistente jurídicamente- incumplimiento de la ley por parte del medio de comunicación.

854. En definitiva, si durante sus últimos 20 años de operación en señal abierta RCTV hubiese sido un canal que constante, reiterada y gravemente haya incumplido la ley, el Estado venezolano (el Ministerio o CONATEL), al momento de negarle la renovación de la concesión, ha debido oponer esos incumplimientos de manera expresa, exponiendo las decisiones definitivas sobre la gravedad de dichas infracciones determinadas mediante un debido proceso y que haya quedado firme luego de un control judicial, como una causa legal para soportar una decisión como la adoptada en contra de RCTV y del derecho a la libertad de expresión. Ello evidencia la arbitrariedad de esta motivación extemporánea y sobrevenida, que el Estado ha argumentado, y que trata de introducir repentinamente y sin sustento alguno en esta etapa procesal ante la Corte Interamericana.

855. En conclusión, como ya podrán haber apreciado los honorables Jueces de esa Corte, la no renovación de RCTV *no se debió* a que ese medio de comunicación haya incumplido gravemente con sus obligaciones legales o a que participó en actividades prohibidas por el orden jurídico, sino más bien fue una decisión

política arbitraria con carácter de represalia, que obedeció a la voluntad oficial de castigar y censurar la crítica, el disentimiento y la oposición política sobre la actividad del Gobierno, ejercida por los periodistas, directivos y accionistas a través de RCTV de forma legítima a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

d. Sobre la necesidad de tomar las frecuencias de RCTV

856. El Estado venezolano, en su defensa frente a las acusaciones por evidentes violaciones a derechos humanos ocurridas, ha intentado sobrevenidamente de justificar la decisión de no renovar la concesión de RCTV, bajo el supuesto argumento de que necesitaba precisamente esas frecuencias empleadas por ese medio de comunicación, con el añadido supuesto de que, según el Estado, eran esas, sólo esas y no las otras frecuencias existentes disponibles o no, las que requería establecer una nueva televisora estatal.

857. Es decir, entre la gama de distintas frecuencias que ya estaban asignadas en concesión a medios de comunicación operativos y las otras frecuencias que estaban disponibles y sobre las cuales nadie tenía una concesión de uso, pues estaban libres para ser asignadas, el Estado venezolano decidió que requería urgentemente las de RCTV, "casualmente" las del único medio de televisión abierta nacional crítico y agudamente supervisor de la gestión gubernamental.

858. En ese sentido, en su Escrito de Contestación el Estado señaló:

> De las señales que existen en la frecuencia VHF, la del canal 2 es, en particular, la que posee mayor alcance por la ubicación que tiene en la banda del espectro radioeléctrico. Técnicamente hablando, esta señal es la que más ventajas tiene: es la primera señal del dial, en la franja de ubicación del espectro radioeléctrico. Esta señal tiene el mayor alcance de propagación; más, incluso, que una de las señales del Estado como Venezolana de Televisión (VTV), por ello requiere una menor inversión para difundirla.

859. Así como el testigo **José Leonardo Suárez**, ante la interrogante sobre por qué el Estado no utilizó otras frecuencias liberadas, afirmó en la audiencia que:

> Porque esas frecuencias no eran suficientes. A ver, la orden del artículo 108 de la Constitución Nacional, que faculta al Estado para hacer, o para prestar servicio público de radio y televisión, con la finalidad de dar acceso a la información, es la que sustenta en este caso la realización de esa actividad. Cuando se hace la evaluación, cuando se determina técnicamente cuál es el mecanismo más viable, se toma en consideración el que resulte de acuerdo del análisis técnico que se haga para establecer si es un canal u otro el más adecuado para que se pueda dar ese acceso a la información universal (...)[381].

860. Finalmente, recordemos que el Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos, representante de este ante la Corte, Germán Saltrón, fue interrogado por el Juez Manuel Ventura sobre este particular. A continuación nos permitimos citar la parte pertinente del interrogatorio y la respuesta:

> **Juez Manuel Ventura**: (...) gustaría oír su comentario sobre las palabras con que la Relatora de la Libertad de Expresión terminó su intervención, diciendo que la razón por la cual no se renovó la licencia a RCTV fue porque no se doblegó y porque continuó siendo críticas al Estado mientras que a Venevisión si se había doblegado retomando las palabras del doctor Ayala, me gustaría oír sus comentarios sobre eso. Gracias.
>
> **Agente del Estado:** Okey quieres que te responda ahorita presidente ¿sí?
>
> Bueno, lo que sucede es simplemente razones técnicas, acuérdense que las frecuencias tienen canales de posición. La frecuencia 2 y 3 que es la que tiene RCTV es la que está más cerca de la tierra y entonces tiene más alcance se expande mejor y requiere de equipos muchos más baratos. De todas formas nosotros tenemos aquí un Técnico de eso si le permite el Técnico le podría dar mejor información si ustedes lo quieren.
>
> **Juez Manuel Ventura:** No, no es necesario.
>
> **Agente del Estado:** Entonces esa es la razón, es razones técnicas de la frecuencia que usaba el Canal 2 y la cobertura que tenía era el único Canal creo que tenía cobertura nacional.
>
> **Juez Manuel Ventura:** No hay razones de otra índole entonces?
>
> **Agente del Estado:** Sí claro por supuesto es una ***necesidad técnica*** esa es la razón en que se escoge uno u otro, no hay ninguna otra razón, no hay ninguna razón política eso es falso, totalmente falso.
>
> **Juez Manuel Ventura:** Muchas gracias doctor Saltrón. (Cursiva, resaltado y subrayado añadido).

[381] *Declaración Testimonial* ***José Leonardo Suárez***.

861. Lo anterior sería suficiente para zanjar la argumentación y dar por demostrado que RCTV no incurrió en ningún golpe de estado ni conducta grave ilegal. No obstante, el anterior argumento supuestamente "técnico" del Estado también falla y, en consecuencia, no puede ser considerado por esa Corte. En primer lugar porque el argumento es falso, en segundo término porque el mismo no fue probado o demostrado ante la Corte y, en tercer lugar, debido a que es un argumento sobrevenido no expresado y motivado en los actos administrativos (Comunicación Nº 0424 y Resolución Nº 002).

862. El argumento del Estado en este sentido es falso, porque la frecuencia de RCTV no es la mejor frecuencia entre las disponibles o no, ni la que abarcaba una mayor amplitud del territorio ni la que le permitiría mejor instalar una televisora de servicio público conforme al alegado propósito de cumplir con el artículo 108 de la Constitución. El Estado nunca se ha molestado en probar este alegato suyo. Si bien el Estado se esforzó por afirmar ante la Corte este argumento (que necesitaba la señal de RCTV porque era la mejor), nada hizo para probarlo y demostrar su veracidad. En efecto, no hay actividad procesal en el presente juicio, por parte del Estado, destinada a evidenciarle a la Corte que las frecuencias de RCTV eras las mejores, la más adecuada para cumplir con los dudosos fines que afirmó perseguir.

863. Si verdaderamente la frecuencia de RCTV era la única que servía al fin del Estado ha debido alegarlo y probarlo en el procedimiento de solicitud de la renovación de la concesión de RCTV en el derecho interno. Pero la representación del Estado ante el juicio frente a la Corte ha debido realizar, al menos, algún precario esfuerzo para demostrar aquello. Sin embargo, el argumento de que no había otra señal posible, distinta a la de RCTV, para hacer funcionar el servicio público de telecomunicaciones que supuestamente requería el Estado implantar, es un argumento que nunca fue probado por el Estado tampoco en este juicio.

864. Finalmente, en el supuesto negado de considerarse que el argumento es verdadero y que el Estado persuadió a los Jueces de la Corte sobre ello, convenciéndolos que no había ninguna otra señal mejor que la de RCTV, ese argumento es sobrevenido

y, en consecuencia, no puede ser invocado ya que el mismo violaría las garantías esenciales del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la Convención.

865. Lo anterior se debe a que ni en la Comunicación Nº 0424 y ni en la Resolución Nº 002 se puede encontrar ninguna referencia a ese alegato ni a su demostración en un debido proceso. Si el Estado pretendía limitar los derechos humanos de las víctimas bajo el fundamento de que la señal de RCTV era la única que le permitía alcanzar su objetivo, el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática ha debido motivar sus actos administrativos sobre esa base y en esa dirección, pero no solo eso, sino que ha debido demostrarlo, más allá de toda duda razonable, con pruebas y con una motivación suficiente, en esos mismos actos donde decidió negarle a RCTV el derecho a seguir ejerciendo la libertad de expresión. Sin embargo, el Estado no hizo aquello, por lo cual alegar ese motivo de forma sobrevenida, falaz y sin pruebas no es procedente como una eximente de responsabilidad internacional frente a esa Corte Interamericana ya que la misma es violatoria del artículo 8 de la Convención..

866. En vista de las consideraciones anteriormente realizadas, se concluye que el Estado venezolano restringió los derechos de las víctimas del presente caso sin un fundamento jurídico que permitiera la procedencia de lo anterior, convirtiendo el actuar de la administración en uno absolutamente arbitrario y pluriviolatorio de las disposiciones de la Convención Americana.

D. LA DESVIACIÓN DE PODER EN EL CASO RCTV

867. Luego de haber apreciado las consideraciones anteriores se concluye que el presente caso la no renovación arbitraria de la concesión de RCTV configura en definitiva, de una clara desviación de poder prohibida por la Convención como vehículo para violar los derechos en ella reconocidos.

868. La desviación de poder es definida el uso de potestades, facultades o atribuciones aparente y formalmente otorgadas por el ordenamiento jurídico a un órgano del

Estado, para fines distintos a los pretendidos por la norma, generalmente para lograr fines ilegítimos e convencionales.

869. En otras palabras, la desviación de poder consta de dos requisitos: en primer lugar, que una norma jurídica del ordenamiento positivo le otorgue a un órgano del Poder Público la habilitación jurídica formal o aparente para actuar ejercer una competencia; y, en segundo lugar, que ese órgano utilice esa facultad para un fin distinto y con un resultado no deseado por esa norma que atribuye la competencia.

870. En se sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la desviación de poder se configura cuando "*su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o (…) para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio.*"[382] De esta manera, cualquier actuación de un órgano del Estado busque o que contraríe los objetivos legítimos de la medida implementada, vicia dicha actuación por *desviación de poder*, perdiendo así legitimidad el acto.[383] En este sentido, este vicio además de permear de ilegalidad y arbitrariedad las actuaciones del Estado por ir en contra del *telos* del derecho,[384] "*no ofrece las garantías mínimas del debido proceso para asegurar el ejercicio de un derecho de defensa,*"[385] constituyéndose una clara violación al artículo 8 de la Convención Americana.

871. En el presente caso, es evidente que las normas del ordenamiento jurídico venezolano le atribuyen al Estado la facultad de administrar los bienes del dominio público, entre los que se encuentra el espectro radioeléctrico. No obstante, también es evidente, tal y como ha sido demostrado ante esta Corte, que el fin perseguido por el Estado al momento de no renovar la concesión de RCTV fue el de silenciar la crítica y evitar que el medio de comunicación pudiese seguir emitiendo informaciones, ideas u opiniones que resultaban incómodas e inconvenientes para el gobierno de turno.

---

[382]CIDH, Informe No. 43/96, *Gallardo v. México*, 15 de octubre de 1996, párr. 114.
[383]CIDH, Informe No. 43/96, *Gallardo v. México*, 15 de octubre de 1996, párr. 114.
[384]CIDH, Informe No. 41/97, *Ruiz Dávila v. Perú*, 19 de febrero de 1998, párr. 22.
[385]CIDH, Informe No. 20/99, *Robles Espinoza e Hijos v. Perú*, 23 de febrero de 1999, párr. 110.

872. El fin real del Estado no fue el de crear una televisora de servicio público, ya que, tal y como fue señalado antes, la actual TVES no se compadece con lo que se considera internacionalmente como una televisión de servicio público, por no adecuarse a los criterios universalmente establecidos. Es decir, TVES no cumple con los estándares y características de: *universalidad*, *continuidad*, *versatilidad*, *adecuación* e *independencia*, por lo cual no puede ser considerada como una televisora de servicio público.

873. Así mismo, el fin del Estado tampoco pudo haber sido sancionar a RCTV por haber incumplido con las normas del ordenamiento jurídico, ello debido a que la LOTEL contempla, expresamente en sus artículos 176 y siguientes, un procedimiento sancionatorio a tal efecto, el cual en ningún momento fue seguido en el caso que nos ocupa.

874. Así mismo, debemos recordar las reveladoras declaraciones públicas del Presidente Chávez sobre el verdadero fin perseguido al negarle la concesión a RCTV. El Presidente Hugo Chávez, al respecto, afirmó que "*Un canal (…) cuyos dueños se han declarado <u>enemigos del Gobierno</u> (…) entonces el Gobierno tiene el derecho a darles o no darles la concesión (…) no estoy obligado yo como jefe de estado a darles concesión"*[386] (subrayado añadido). De esta y de muchas otras declaraciones públicas de agentes del Estado, que han sido repetidamente traídas frente a esa Corte, se puede apreciar el claro ataque del Gobierno contra RCTV debido a su línea editorial crítica, opositora y fiscalizadora de sus políticas. El presente caso revela que el verdadero objetivo al negarle la concesión a RCTV fue el de silenciar a la disidencia y a la pluralidad de expresiones, para así implantar una sola línea hegemónica de comunicación en todos los medios de comunicación de televisión abierta.

[386]Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.4.

2. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES

875. Además de las graves y numerosas violaciones al debido proceso anteriormente expuestas, atribuibles a órganos administrativos del Estado venezolano (CONATEL y Ministerio), los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (tribunales) también violaron el mismo derecho consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana en detrimento de RCTV. En todos esos casos se trató de procedimientos judiciales donde no se garantizaron los derechos que asisten a las víctimas de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

876. La falta de protección judicial y de las garantías judiciales del debido proceso permitió la tramitación de juicios arbitrarios, desprovistos de órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, que no siguieron los juicios con respeto los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Ello se tradujo en una falta absoluta del debido control judicial que los tribunales deben ejercer sobre las actividades del Poder Público, siendo el caso que estas se habían ejercido al margen de la Constitución, de la Ley y del parámetro interamericano de convencionalidad. La falta de protección y de garantías judiciales hizo posible la violación impune de los derechos humanos a la libertad de expresión, a la propiedad privada, al debido proceso administrativo y a la igualdad por parte del Estado venezolano y en detrimento del medio de comunicación RCTV, de sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores.

877. Al no haberse garantizado las condiciones mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, la justicia frente a la cual se encontró RCTV era una totalmente contraria a la que deben ofrecer los Estados a las personas de conformidad con el artículo 25 de la misma Convención, sobre lo cual esa Corte IDH ha señalado:

> (...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de

> conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[387].

878. En el presente caso, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana fueron violados por el Estado venezolano cuando varios aspectos del caso de RCTV fueron conocidos por los órganos del Poder Judicial.

879. En ese sentido, el *derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva* con las garantías del debido proceso fue violado a los accionistas, directivos, periodistas y trabajadores de RCTV en cuatro instancias judiciales diferentes, a saber: en el juicio de una Acción de Amparo Constitucional ejercida ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; en el procedimiento con ocasión de un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado ante la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal Supremo; así como debido a una Medida Cautelar de confiscación arbitraria de bienes adoptada por la referida Sala Constitucional; finalmente, mediante la falta de investigación penal de una denuncia ejercida por RCTV ante el Ministerio Público. A continuación procederemos a describir la caracterización de cada uno de esos incidentes como una violación a la Convención Americana.

1) ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA AMENAZA DE CIERRE DE RCTV, EJERCIDA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

880. Como consta ante esta Corte, ante las inminentes amenazas y el anuncio de cierre contra RCTV, que habían sido proferidas a finales de 2006 y que contextualizaron el inicio del año 2007, los accionistas, directivos y periodistas de ese medio de

[387]Corte IDH. *Caso Masacre De Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, sentencia de 30 de Noviembre de 2012, serie C Nº 259, párr. 155. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones y Costas*, sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C No. 240, párr. 207. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C No. 184, párr. 34.

comunicación presentaron una acción judicial de amparo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales al Tribunal Supremo de Justicia.

881. Esa acción de amparo constitucional fue interpuesta el 9 de febrero de 2007, es decir, luego de las amenazas directas e indirectas del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, pero antes de la emisión de los actos administrativos donde formalmente se manifestó la voluntad del Gobierno de no renovar la concesión. Los destinatarios pasivos del amparo, es decir los agraviantes contra los cuales estaba dirigida la acción, fueron el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

882. El recurso y el posterior procedimiento de amparo constitucional tienen como finalidad dar cumplimiento al deber internacional del Estado, consagrado en el artículo 25 de la Convención[388], de proteger y garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas frente a las amenazas o violaciones efectivas de estos[389]. Una característica fundamental de ese procedimiento de

---

[388]**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[389] Por ello, la Constitución venezolana consagra, en sus artículos 26 y 27, los derechos, la garantía y el procedimiento de amparo.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derecho e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquéllos inherentes a la persona que no

amparo[390] debe ser la celeridad y la rapidez[391], es decir, se debe de tratar de un juicio expedito, tramitado con velocidad, a los fines de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

883. No obstante, la acción de amparo demoró noventa (90) días, es decir tres (3) meses, en recibir tan solo el primer pronunciamiento sobre su admisibilidad y, no conforme con ese retardo, el juez del caso declaró que la acción era *inadmisible*.

884. El motivo de esa inadmisibilidad fue, precisamente, el retardo de la propia Sala Constitucional en su pronunciamiento; en ese sentido, durante esos noventa (90) días de retraso fue efectivamente consumada la violación ante la que se solicitaba protección con la emisión de los actos de cierre de RCTV por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, lo cual obligó a acudir posterior y nuevamente a la vía judicial, esta vez a la jurisdicción ordinaria del procedimiento contencioso administrativos de nulidad (para solicitar la nulidad de la Comunicación Nº 0424 y Resolución Nº 002). En vista de haber tenido que acudido a la vía judicial ordinaria la Sala Constitucional declaró inadmisible el amparo.

---

figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.
La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.
El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

[390] El proceso de amparo constitucional está regulado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en Gaceta Oficial Nº 34.060 el 27 de septiembre de 1988.

[391] La doctrina venezolana especializada al respecto ha señalado sobre la legislación de amparo vigente, lo siguiente: "*Conforme con el mandato constitucional señalado en el artículo 49 de la Constitución de 1961, la Ley Orgánica de Amparo había consagrado un conjunto de reglas procesales realmente breves y sumarias, estableciendo unos lapsos que se cuentan por horas, disponiendo que todo el tiempo será hábil, y ordenando, darle preferencia a esos trámites de amparo (artículo 13). De esta forma, el legislador respondió a la voluntad del constituyente, buscando dirimir de manera urgente los conflictos sobre derechos y garantías fundamentales*" (Chavero Gazdik, Rafael. *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*, Primera Edición, Editorial Sherwood, Caracas 2001, pág. 207).

885. Lo anterior configuró una doble violación a los derechos del artículo 8 y 25 de la Convención. En primer lugar una violación de la garantía judicial de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Y, en segundo lugar, una violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

886. En cuanto a la violación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas, la legislación venezolana no prevé una norma expresa que establezca en cuantos días se debe pronunciar el juez de amparo constitucional sobre la admisibilidad de la acción, tampoco ha sido determinado por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional que ha regulado pretorianamente el juicio de amparo. No obstante, es impensable que ese lapso sea uno prolongado, tomando en cuenta que se trata solamente de la comprobación del cumplimiento de requisitos formales. Ante ese vacío legal la norma generalmente aplicable en la práctica es el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "*La justicia se administrará* ***lo más brevemente posible****. En consecuencia, cuando este Código o las* ***leyes especiales*** *no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo* ***dentro de los tres días siguientes*** *a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente*"[392]. (Énfasis añadido).

887. En sintonía con lo anterior, la jurisprudencia interamericana también ha señalado el deber de atender con prontitud los reclamos de justicia, sobre todo cuando se trata de violaciones de derechos fundamentales, deber que tiene que ser cumplido con probidad y diligencia por todos los jueces como representantes de órganos del Estado encargados de velar por el recto cumplimiento de la Constitución, la Ley y el *corpus iuris* interamericano. El criterio sentado por esa Corte Interamericana se resume en el siguiente pronunciamiento con ocasión del *caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*:

---

[392]De conformidad con el artículo 19 de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada bajo el No. 39.522 en fecha 1 octubre de 2010. , "*Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia*".

> 210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.
>
> 211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.[393]

888. En el caso de RCTV, ante la inminente violación de derechos constitucionales de sus accionistas, periodistas y demás trabajadores, se le solicitó al Estado la protección judicial necesaria frente a la evidente arbitrariedad, no obstante, debido a la falta de independencia del Poder Judicial y a su subordinación al Poder Ejecutivo, no se le brindó a RCTV y a las víctimas del presente caso un acceso inmediato a la vía de amparo. El juez de la Sala Constitucional simplemente esperó a que la violación se consumara, a que RCTV acudiera a solicitar protección ordinaria ante otra Sala del mismo Tribunal, para entonces contestar que el amparo era inadmisible por haber recurrido el acto administrativo violatorio ante la judicial vía ordinaria del proceso de nulidad.

889. Es pertinente destacar, a manera de ejemplo, que esa Corte Interamericana ha establecido con anterioridad, en dos oportunidades distintas, que la falta de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades venezolanas ha caracterizado una violación del derecho humano a la libertad de expresión y a las debidas garantías judiciales, en la medida

---

[393] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No. 101, párr. 203, 210 y 211.

en que en ambos casos las víctimas eran periodistas vinculados a medios de telecomunicación críticos del gobierno.[394]

890. Así mismo, debemos recordar lo establecido por esa Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-9/87 sobre las "*Garantías judiciales en estados de emergencia*", en el sentido de que la Corte destacó la importancia de que los Estados tramiten con prontitud y con efectividad real los juicios donde se reclama la violación de derechos humanos de las personas:

> El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. (…)
>
> De acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a [sic] los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.[395]

891. En el presente caso, se trató de la abierta y evidente violación de los derechos humanos del gran conjunto de personas que integraban a RCTV como un medio de comunicación social de alta aceptación en Venezuela, con las repercusiones que además eso tendría para el resto de la sociedad civil así como para democracia misma del país.

892. La Sala Constitucional sólo debía constatar la presencia de un conjunto de requisitos simples y formales para poder darle trámite al juicio de amparo,

---

[394] Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

[395] Corte IDH, Opinión Consultiva OC 9/87 *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6 de octubre de 1987. (Serie A No. 9), párr. 27.

cuestión que según la legislación no debería de demorar más de tres días. Pero, en todo caso, de alegarse que el excesivo trabajo o las cargas procesales del tribunal retrasaron el asunto, igualmente nunca podría justificarse una demora superior a unas semanas para pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda de amparo sobre la cual toda la sociedad venezolana tenía un interés legítimo y directo por las repercusiones del caso.

893. Destacamos, además, que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales consagra en su artículo 13 que: "*Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto*".

894. La actitud y la respuesta de la Sala Constitucional fue la pasividad, la inacción, el fomento de la impunidad y la aquiescencia ante el descontrol total de la actividad ejecutiva, ejercida arbitrariamente y sin sujeción al derecho. Con el pasar de esos 90 días se consumó la violación que había sido alertada, y solo luego después de que se había ejecutado ese golpe a la libertad de expresión, los magistrados de la Sala Constitucional se dignaron a contestar, simplemente, que la acción de amparo era "*inadmisible*".

895. El retardo excesivo e injustificado en atender el reclamo de justicia que se había solicitado se tradujo en una violación del derecho humano a ser juzgados sin dilaciones indebidas, con ello además fue trasgredido el deber de ofrecer una tutela judicial efectiva a las personas, pues sencillamente RCTV se encontró ante una situación de desprotección y desamparo total frente a una masiva y evidente violación, al lado de una injustificable e inconvencional pasividad de la justicia que había sido solicitada. En vista de lo anterior se concluye que el Estado venezolano violó nuevamente su obligación internacional contemplada en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana.

2) RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DEL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES, EJERCIDO ANTE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

896. Como se ha venido señalando, en el presente caso frente la falta de respuesta del amparo presentado por RCTV ante la Sala Constitucional, y luego de haber sido emitidos los actos administrativos que decidieron el cierre del canal (Comunicación Nº 0424 y Resolución Nº 002), los directivos del medio de comunicación decidieron acudir nuevamente a tribunales, esta vez a la Sala Político-Administrativa para solicitar la declaratoria judicial de nulidad de los referidos actos, por haber estos incurrido en una violación de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el debido proceso, la igualdad y la no discriminación.

897. Sin embargo, la conducta procesal mostrada por la Sala Político-Administrativa no fue distinta a la de la Sala Constitucional, ambas del Tribunal Supremo de Justicia. El juicio estuvo marcado por la inactividad, el no impulso procesal del juez y la pasividad absoluta del "*director del proceso*"[396].

898. El recurso contencioso administrativo de nulidad fue interpuesto el 17 de abril de 2007 ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En él además se solicitó un amparo cautelar y, subsidiariamente, una medida cautelar innominada. El fundamento de los accionantes, directivos, accionistas y periodistas de RCTV, para impugnar los actos dictados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, se basaban el que los actos habían incurrido en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: (i) violación de la

---

[396] Código Procedimiento Civil (CPC) , publicado en Gaceta Oficial bajo el No. 4.209 en fecha 18 de septiembre de 1990:

> *Artículo 14*
> *El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.*

libertad de pensamiento y expresión; (ii) violación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial; (iii) violación de la garantía de irretroactividad; (iv) violación del derecho a la igualdad; y, (v) violación de la libertad económica y el derecho de propiedad; así como en los siguientes vicios de ilegalidad: (i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; (ii) violación de los principios generales del derecho; (iii) incompetencia subjetiva; (iv) objeto ilegal; (v) falso supuesto; (vi) desviación de poder (vii); ausencia total y absoluta de procedimiento; y, (viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de la LOTEL de transformar los títulos de RCTV.[397]

899. Para resolver la solicitud de amparo cautelar formulada, la Sala Político Administrativo contaba con tres (3) días de despacho[398], sin embargo, la demora judicial nuevamente fue una característica presente, dicha Sala decidió el 23 de mayo de 2007, luego de un (1) mes de haber solicitado el amparo, declarando que este también era "*improcedente*". Además de la falta de la garantía del derecho a ser oído sin dilaciones indebidas, una vez más el Estado dejó sin protección judicial los derechos a la libertad de expresión, debido proceso, defensa, presunción de inocencia, igualdad, libertad económica y propiedad de los accionantes, colocando a las víctimas en una situación de desprotección y falta de tutela judicial, al autorizar la consumación de daños irreparables a sus personas, al resto de los trabajadores de RCTV y a la sociedad venezolana en su conjunto, por demoras injustificadas de parte del Poder Judicial.

900. Así mismo, la medida cautelar innominada, que había sido requerida de forma subsidiaria en caso de que el amparo fuera negado, demoró más de tres (3) meses

---

[397] Anexo "**16**" del expediente de sometimiento del caso.

[398] Por aplicación del 10 del CPC: "*La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente*" en relación con el artículo 19 de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "*Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia*".

en recibir una decisión, también fue respondida de negativamente. En efecto, una vez presentada la acción el 17 de abril de 2007, luego de haber decidido el 23 de mayo de 2007 que ese recurso de nulidad interpuesto era *admisible* pero que el amparo cautelar solicitado era *improcedente*, la Sala Político Administrativa del TSJ, el 5 de junio de 2007 resolvió abrir un cuaderno separado (otro expediente), para comenzar a tramitar, sustanciar y decidir respecto de la medida cautelar subsidiaria que fue solicitada, lo cual no ocurrió sino hasta el 31 de julio de 2007.

901. Como si fuera poco, luego de lo anterior surgieron nuevos elementos y hechos que justificaban, en adición a todos los anteriores, la adopción urgente de medidas cautelares de protección. En tres oportunidades distintas fueron requeridas medidas cautelares: El 29 de noviembre de 2007 fue solicitada una medida cautelar que fue negada el 25 de marzo de 2008, con un retraso de 62 días continuos y 25 días de despacho. El 25 de mayo de 2008, RCTV nuevamente pidió protección cautelar, que fue negada el 30 de julio de 2008, con 33 días de despacho o 79 días continuos de retardo. Y, finalmente, el 21 de mayo de 2009 también se solicitó medida cautelar al tribunal de la causa y esta, luego de más de cinco (5) años, aún no ha recibido una decisión oportuna.

902. Adicionalmente, en el juicio principal del recurso de nulidad la Sala Político-Administrativa ha actuado con igual retardo, dilación injustificada, inactividad y falta de probidad procesal. Específicamente, en la fase probatoria del juicio, la cual se inició 9 de octubre de 2007 y hasta la presente fecha no ha culminado, ello como producto de la falta de actividad procesal necesario del juez del caso y muy a pesar de la constante insistencia y de intentos fallidos de impulso que ejerció RCTV.[399]

903. El juicio contencioso administrativo de nulidad contra los actos administrativos que ejecutaron la decisión arbitraria del Presidente de la República de no renovar la concesión de RCTV (la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002), dictados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

[399] Escrito Autónomo de solicitudes párr. 506.

presentados ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de abril de 2007, **se encuentra aún pendiente de decisión de las apelaciones sobre inadmisión de pruebas desde el 26 de junio de 2008** cuando se designó a la Magistrado ponente. Desde entonces, a pesar de las innumerables solicitudes presentadas por los representantes de RCTV y de las víctimas, el asunto se encuentra en el mismo estado sin decidirse. La grave omisión de la Sala Político Administrativa en la resolución de dichas apelaciones ha suspendido la tramitación del proceso. **La decisión sobre las apelaciones debía dictarse el 25 de julio de 2008, por lo que a la presente fecha existe un retardo de más de 6 años.**

904. Los injustificados retardos en que ha incurrido la Sala Político Administrativa en la tramitación de esta causa se han agravado. El 9 de octubre de 2007 se inició el lapso de cinco días de despacho para promover pruebas, mediante auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo. El 17 de octubre de 2007 los accionantes presentaron sendos escritos de promoción de pruebas tempestivamente. El 18 de octubre de 2007 se inició el lapso de oposición de pruebas y el 23 de octubre de 2007 las partes consignaron escrito de oposición a las pruebas promovidas por la contraparte. El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo tenía tres días de despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios probatorios promovidos, por lo que debía dictarse decisión al respecto a más tardar el 31 de octubre de 2007. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de marzo de 2008 que el Juzgado de Sustanciación dictó el auto sobre la admisión de las pruebas. En consecuencia, se produjo un retraso de 127 días continuos o 41 días de despacho en la admisión de las pruebas. En ese auto sobre la admisión de las pruebas el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa admitió algunas de las pruebas promovidas por las partes y rechazó otras. Luego, el 7 de mayo de 2008, los recurrentes apelaron de la inadmisión de algunas pruebas dentro del lapso legalmente establecido. Por su parte, el 10 de junio de 2008 la República apeló tanto de la inadmisión de sus pruebas, como de la admisión de las pruebas promovidas por los recurrentes. El 19

de junio de 2008 el Juzgado de Sustanciación admitió las apelaciones presentadas por las partes y remitió los autos a la Sala Político-Administrativa para que decidiera esas apelaciones, lo cual debía ocurrir en un plazo de 15 días de despacho contados a partir de la presentación de las apelaciones. El 26 de junio de 2008 se designó a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz como ponente para resolver las apelaciones, lo cual hasta ahora no ha sucedido. La grave omisión en la resolución de dichas apelaciones ha suspendido la tramitación del proceso. Los recurrentes han solicitado reiteradamente, sin éxito, el pronunciamiento de la Sala sobre dichas apelaciones, en las siguientes oportunidades: el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, 3 de abril de 2013, 8 de agosto de 2013, 17 de diciembre de 2013, y el 29 de abril de 2014.

905. En suma, después de 6 años desde la interposición del recurso no se ha dictado la decisión de fondo y el proceso se encuentra injustificadamente paralizado. Adicionalmente, el amparo cautelar y la medida cautelar innominada solicitados han sido tramitados con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente. Huelga decir que esta demora y esta parálisis vulneran de manera patente el derecho a la protección judicial y al debido proceso. Es obvio que el recurso contencioso-administrativo que cursa ante la Sala Político Administrativa dista mucho de ajustarse a las exigencias de sencillez y rapidez del artículo 25 y contrasta con los requerimientos mínimos que el artículo 8.1 impone en relación con todos los procesos. Las víctimas en el presente caso no han sido oídas en un plazo razonable, sin que para ello exista justificación alguna.

906. De esta manera, además de las consideraciones realizadas en el capítulo precedente respecto del derecho de acceso a una justica efectiva, inmediata y

expedita, consideramos pertinente repetir que, la Corte Interamericana ha establecido que al evaluar la justificación de una demora han de tenerse en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Ninguno de estos criterios permite justificar las demoras en que ha incurrido la Sala Político Administrativa, ya que hasta el momento no ha surgido en el proceso ningún incidente o circunstancia de especial complejidad que excuse la demora prolongada y requiera el retraso del juicio, mientras que no se observa una conducta diligente de la autoridad judicial, sino todo lo contrario, una conducta marcada por la pasividad y la inacción. En cuanto a la actividad procesal del interesado, esta sólo ha ido dirigida a procurar la más rápida resolución y tramitación del asunto, como lo prueban las insistentes solicitudes ante la Sala exigiendo una decisión sobre las apelaciones interpuestas por ambas partes en materia probatoria.

907. Como podemos apreciar, los hechos descritos en este subcapítulo, referidos al insólito procedimiento judicial de nulidad en contra de los actos del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, configuran una clara caracterización de la violación a la garantía procesal de ser juzgado sin dilaciones indebidas, así como una violación del derecho humano a acceder a una justicia efectiva y expedita, consagrados en los artículo 8 y 35 de la Convención Americana.

3) MEDIDA CAUTELAR DE CONFISCACIÓN O INCAUTACIÓN ARBITRARIA DE LOS BIENES DE RCTV, DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

908. Sorprendentemente, en otro caso ante el Tribunal Supremo de Justicia, específicamente bajo el conocimiento de la Sala Constitucional, sí se actuó con una extrema rapidez y diligencia, incluso de oficio. Esta vez fue para dictar dos decisiones cautelares (no solicitadas), mediante las cuales ese Tribunal ordenó la desposesión, confiscación o incautación arbitraria e inmediata de los bienes

propiedad RCTV, que este utilizaba para transmitir su señal, a los fines de otorgárselos en posesión absoluta e ilimitada al Gobierno Nacional. Además, cabe destacar que, en ese caso, al medio de comunicación no se le permitió la participación en el proceso como verdadera parte interesada legítimamente en las resultas del mismo.

909. En ese sentido, el 25 de mayo de 2007 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó dos sentencias de medidas cautelares por las cuales puso a disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), supuestamente los fines de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión, junto a la correspondiente frecuencia, el uso de la red de transporte y teledifusión de RCTV, que incluye microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, entre otros bienes, los cuales se encuentran ubicados en distintas zonas del país. Igualmente, la Sala alegó la necesidad de garantizar que la naciente Fundación Televisora Venezolana Social (TVES) prestara un servicio con el mismo alcance y calidad comunicacional que el de la frecuencia que venía utilizando RCTV, determinando así el camino que debía seguir CONATEL para cumplir con su supuesto deber: entregar a TVES el uso de tales bienes que son propiedad de RCTV.

910. Al igual que en los dos procedimientos anteriormente descritos, en el presente caso también los hechos que se desarrollaron en el juicio caracterizaron una violación del derecho humano de acceso a una justicia efectiva, oportuna y expedita, así como del derecho a ser oído sin dilaciones indebidas.

911. El 31 de mayo de 2007, estando dentro del lapso legalmente establecido, RCTV presentó escrito de oposición contra la medida cautelar y solicitó la revocación de la misma. Además, el 13 de junio de 2007 se presentó escrito de promoción de pruebas en la incidencia probatoria de la oposición a la medida decretada. Ninguna de las dos incidencias procesales han sido oportunamente tramitadas,

sustanciadas y decidas. Esa oposición a la medida cautelar presentada por RCTV debió haber sido decidida por la Sala Constitucional, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el 26 de junio de 2007, con lo cual se ha incurrido en un retraso de más de seis años. Esta demora es completamente inaceptable, más aún si se tiene en cuenta la celeridad que debe caracterizar el procedimiento de las medidas cautelares, cuya oposición tendría que ser resuelta en un plazo de diez días hábiles (arts. 602 y 603 del Código de Procedimiento Civil).

912. Lo mismo sucedió con la audiencia preliminar del caso, fijada el 29 de mayo de 2008 para ser celebrada el 17 de junio de 2008, pero diferida en esa misma fecha para un día posterior que hasta la actualidad no ha sido determinada y llevada a cabo.

913. Adicionalmente, el 14 de junio de 2012, RCTV solicitó la perención de la causa, institución procesal por medio de la cual por la falta de actividad por más de un año de los accionantes debe concluirse el juicio y, como consecuencia, la extinción de las medidas cautelares. Tampoco ha habido pronunciamiento al respecto.

914. Consideramos fundamental recordar que la Sala Constitucional no convocó a RCTV, a sus directivos, accionistas, periodistas o trabajadores al juicio en cuestión, ni siquiera con miras a la oposición de las medidas cautelares dictadas, violando de forma abierta y arbitraria la ley y los derechos relativos a la defensa, al debido proceso y a las garantías judiciales. A pesar de que la pretensión cautelar recaía sobre bienes empleados por RCTV, y por las víctimas, para su funcionamiento como estación de televisión abierta y para el ejercicio de la libertad de expresión. Esta severa limitación al derecho a la defensa ha impedido a las victimas actuar autónomamente en tales procesos, pues su eventual intervención lo sería únicamente en calidad de terceros simplemente interesados, los cuales sólo pueden aducir argumentos o presentar pruebas en defensa de la posición de alguna de las partes propiamente dichas, como la propia Sala Constitucional se permitió subrayar. Esta limitación de las posibilidades de defensa de los interesados directos ante la medida de incautación (o confiscación) de bienes es lesiva de las

garantías judiciales reconocidas por el artículo 8 de la Convención Americana. Además, corrobora la ausencia de independencia e imparcialidad de la Sala Constitucional para pronunciarse en procesos que afecten los derechos de las víctimas.

915. Resulta sorprende y sumamente reveladora la velocidad y agilidad procesal con la que los tribunales han actuado en algunas oportunidades, en todas a favor de los intereses del gobierno, para adoptar algunas resoluciones como por ejemplo la que privó a RCTV de la posesión y efectiva propiedad de sus bienes. Ello en contraste con la lentitud, la inactividad y el retardo procesal que se ha presentado, imputable al órgano del Estado, en los momentos en los que RCTV ha solicitado alguna medida o actuación del proceso que haya estado destinada a solicitar la protección de sus derechos fundamentales y garantías del debido proceso.

916. La falta de acceso a la justicia y el desapego de las normas procesales y regulaciones adjetivas de rango legal aplicables al caso ha permitido que el medio de comunicación no solo se haya visto forzado a dejar de transmitir su señal como una violación del derecho a la liberta de expresión, sino que además también ha caracterizado una violación flagrante del derecho humano a la propiedad (art. 21 de la Convención Americana) al verse RCTV desprovisto de la posibilidad de usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes, sin que en compensación de ello se haya cancelado una debida indemnización a través de la instrucción de un debido proceso expropiatorio con las garantías que les son aplicables.

917. El presente caso, en definitiva, lo que revela es una verdadera instrumentalización de la justicia en beneficio de los intereses del Gobierno en el Poder Ejecutivo. Los hechos del caso representan una muestra clara de la falta de probidad procesal con la que actuaron las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, revelando así una total falta de independencia por parte de ese máximo órgano judicial. Así mismo, esos hechos también demuestran una evidente desviación del Poder Público, pues las normas y garantías dispuestas para la protección de los derechos de las personas fueron utilizadas para un fin distinto, esto fue, para permitirle al gobierno la

implementación de una política comunicacional hegemónica que callara la voz crítica de cualquier disidencia u oposición al proyecto político socialista de la llamada "*Revolución*".

918. Todos estos hechos procesales, irregulares y arbitrarios, que incumplieron con la legislación adjetiva, que no se corresponden con la práctica regular de un órgano imparcial de administración de justicia, han configurado y caracterizado una violación adicional de los derechos de RCTV, de sus accionistas, directivos y periodistas a acceder a una justicia efectiva, oportuna y expedita, consagrados en los artículo 8 y 25 de la Convención Interamericana.

4) DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR RCTV ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO FUE SUSTANCIADA NI TRAMITADA CONFORME A DERECHO

919. Ante lo que fue un evidente, arbitrario e ilegal ejercicio del poder público, específicamente de la facultad de administrar justicia, por parte de los magistrados del Tribunal Supremo, RCTV presentó el 10 de diciembre de 2007 una denuncia penal ante el Ministerio Público a los fines de determinar la comisión de hechos punibles por parte de los jueces que permitieron y ejecutaron las violaciones procesales anteriores, todo ello debido a que los hechos descritos revestían la presunción de delitos como fraude procesal, corrupción, delitos contra el patrimonio público, entre otros.

920. Como ya fue señalado ante esa Corte Interamericana, luego de la distribución, la denuncia fue asignada al conocimiento de la Fiscalía Trigésima Sexta (36°) con Competencia Plena a Nivel Nacional, la cual se abocó a la causa el 28 diciembre de 2007. Ese mismo día la referida Fiscalía recibió el expediente y, de manera sorprendente, también ese mismo día, el Fiscal del caso solicitó al juez de control que la desestimara, porque, según su criterio, los hechos no revestían carácter penal. Sin embargo, difícilmente se puede determinar que unos hechos no revisten carácter penal sin antes haberlos investigado. Difícilmente se pudo investigar unos

hechos, sustanciado un expediente, si el mismo día que se recibe la denuncia se emite un pronunciamiento sobre el fondo de la misma.

921. Reiteramos que el hecho de que el Fiscal se haya abocado al conocimiento de la causa y el mismo día haya solicita al juez de control la desestimación de la denuncia, es suficiente como para demostrar que no se realizó ningún tipo de investigación en cuanto a la denuncia interpuesta. Toda investigación debe ser exhaustiva, suficiente y pertinente, como lo exige la legislación interna e internacional, es poco probable por no decir imposible que se haya realizado en el mismo día, esto constituye una denegación de justicia y traduce en inefectivo el recurso judicial ejercido, ya que aunque está previsto en la ley no constituyó una garantía de ser oído al momento de recurrir a la protección judicial.

922. Así mismo, recordemos que es obligación de los fiscales velar por la correcta aplicación del derecho y por la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos.[400] De la misma manera la Corte ha señalado que "*la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna*"[401].

923. Posteriormente, el 10 de enero de 2008 fue interpuesto ante el tribunal de la causa un escrito de oposición a la desestimación que había sido solicitada por el Ministerio Público, oposición que se ratificó por escrito en cinco ocasiones posteriores. No obstante, no fue sino el 28 de julio de 2008, siete (7) meses después, cuando el Juzgado Quincuagésimo Primero (51°) de Primera Instancia en Funciones de Control emitió un pronunciamiento sobre la solicitud fiscal, en el que

---

[400]Corte IDH, Caso *Tristan Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C Nº 193, párr. 165.

[401]Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. Serie C No. 188, párr. 112. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, párr. 152; Caso de *los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 10 de julio 2007. Serie C Nº 167, párr. 130; y Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 4 de julio 2007. Serie C Nº 166, párr. 119.

desestimó todos los argumentos planteados y con ello decidió ponerle fin al procedimiento e investigación penal que había solicitado RCTV el 10 de diciembre de 2007.

924. Frente a lo anterior, el 7 de agosto de 2008 RCTV presentó escrito de apelación contra esa decisión judicial, alegando que la desestimación de la denuncia era manifiestamente improcedente. Los hechos denunciados ameritaban una investigación criminal exhaustiva, ya que podrían constituir los delitos de estafa o fraude procesal, lo que implicaría además la comisión del delito de abuso genérico de autoridad. Hasta la fecha, la Sala Quinta (5°) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la apelación.

925. Ante los hechos anteriormente descritos debemos recordar que esa Corte Interamericana ha establecido que la investigación "*debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*"[402] añadiendo que "*debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales.*"[403]

926. La investigación de la Fiscalía del Ministerio Público no fue realizada, y las únicas actuaciones ejercidas por el Estado tenían el único fin de desestimarla. Y es que del expediente penal no se evidencia alguna actuación sustancial que permita determinar que la Fiscalía realizó alguna investigación dirigida a esclarecer los hechos sobre la existencia de los delitos alegados. Al contrario, en tan sólo un día y sin ninguna actuación de investigación la denuncia fue desestimada.

927. En este caso las autoridades competentes no han cumplido con su deber de investigación frente a hechos violatorios del derecho de propiedad, de los que tuvo

---

[402] Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Cit. párr. 177; Caso *Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147, párr.93.
[403] Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Cit. párr.94.

conocimiento y que están tipificados como delitos de acción pública. Esta inobservancia del deber de investigar posibles violaciones a derechos humanos quebranta la obligación de respeto y garantía que recae sobre el Estado Venezolano en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención.

928. En el presente caso es evidente que esta nueva pasividad, ahora por parte del Ministerio Público y de los jueces del sistema penal ordinario, han configurado una nueva caracterización de violaciones de derechos humanos, una vez más del derecho de acceso a una justicia efectiva, expedita, oportuna y sin dilaciones indebidas, en trasgresión del deber internacional del Estado consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

V.2.
LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

929. La decisión del Gobierno Venezolano de no renovar la concesión de RCTV constituye además una grave violación de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano, en relación al respeto al derecho a la igualdad y no discriminación.

930. En efecto, la Convención Americana, en su artículo 24, establece que *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley,* y por consiguiente, está prohibida *toda discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes del Estado y a su aplicación*[404].

931. Esta honorable Corte ha interpretado como discriminatoria toda distinción que carezca de justificación objetiva y razonable; por lo que *habrá, pues, discriminación, si una distinción de tratamiento no está orientada legítimamente; es decir, si conduce a*

[404]Corte IDH. *Caso Yatama Vs Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82.

situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas[405]; recalcando la Corte, que los Estados deben abstenerse de *realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto*[406]. Específicamente y como lo planteó el Comisionado Felipe González en la audiencia oral, *esta garantía protege el derecho de las personas que integran un medio de comunicación social a competir en igualdad de condiciones por una licencia y a no ser indebidamente afectadas en virtud de su posición respecto al gobierno de turno.*[407]

932. Más aún, esta Corte en su sentencia en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*[408], determinó que **el Estado tiene la carga de demostrar cuál es el valor jurídico que "justifica" un trato desigual**, no pudiendo limitarse el Estado a su sola referencia, sino debiendo además probar la ***idoneidad* de la distinción** para proteger un fin.

933. En el presente caso, las estaciones de televisión RCTV y Venevisión no sólo tenían coberturas similares en términos geográficos, sino también niveles de audiencia casi iguales y **una situación jurídica idéntica en relación a la vigencia de sus concesiones**.

934. En efecto, es un hecho no controvertido, que **RCTV y Venevisión compartían las siguientes características comunes**: (i) eran estaciones de televisión abierta de capital privado; (ii) operaban en la banda VHF; (iii) cubrían casi la totalidad del territorio nacional; (iv) eran los líderes en audiencia manteniendo porcentajes de *share* casi idénticos en el año anterior; y (v) sus concesiones – conforme al Estado-

---

[405]Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.* 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 88 y 89.

[406]Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema Vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 236. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Cit, párr. 80. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Cit., párr. 103. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 271.

[407] Intervención de Comisionado Felipe González durante Audiencia Caso *Granier y Otros Vs Venezuela* celebrada el 29 de mayo del 2014.

[408] Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Cit, párr.124.

expiraban el 27 de mayo de 2007. Por consiguiente, es absurdo pensar que la decisión de renovarle la concesión a Venevisión y de no renovársela a RCTV se basó en motivos técnicos, como por ejemplo la posibilidad de una supuesta mejor cobertura a través de las frecuencias correspondientes a RCTV. Este hecho no sólo no fue nunca contenido en los actos administrativos del Estado por lo que es una motivación sobrevenida, por tanto improcedente jurídicamente; sino que nunca fue probada ni acreditada i en el derecho interno ni en el proceso ante la CIDH ni ante esta Corte.

935. De la misma forma, es un hecho no controvertido que altos funcionarios públicos atribuían –sin base ni prueba alguna- a todos los medios de comunicación privados, incluyendo a Venevisión y a RCTV, una supuesta participación en los hechos ocurridos durante los años 2002-2003 como lo fueron el paro petrolero y el golpe de Estado[409], y que como consecuencia de esta supuesta participación y de sus respectivas líneas editoriales eran sujetos a declaraciones intimidatorias y amenazantes con respecto a la no renovación de sus concesiones[410] en el marco de un enfrentamiento permanente contra medios privados de radio y televisión, cuyo único fin era generar un cambio en su línea editorial, esto así lo refiere el peritaje de **Rubio Llorente**:

> El propósito declarado de las reiteradas intimidaciones era el de conseguir que sus destinatarios cambiasen sus respectivas líneas editoriales, que el Presidente censuraba en términos duros aunque inconcretos. Forman parte, diecía, de un plan desestabilizador, de un plan imperialista, de una

---

[409] Amicus Curiae *Colegio de Abogados de Nueva York y del Comité para la Protección de los Periodistas* presentado ante la Corte el 12 de mayo de 2014. CIDH. *Informe 112/12 Caso Granier y otros Vs Venezuela* No. 12.282, del 9 de noviembre de 2012, párr. 67.

[410] *Peritaje Francisco Rubio Llorente.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

> O más precisamente, conocimiento jurídicamente formalizado, porque si la situación jurídica era oscura y confusa, la política era, por el contrario, tan clara como amenazadora. Desde el año 2002, distintos representantes del Estado, y muy señaladamente el propio Presidente de la República, habían amenazado reiteradamente con retirar o no renovar la concesión de aquellos canales de televisión que se obstinaran en mantener una línea editorial que el Gobierno juzgara inadecuada.

> subversión fascista que pretende dividir la nación para debilitarla y destruirla etc. Como la formulación de la censura no permite precisar qué hechos o conductas concretas han de ser objeto de cambio, cuáles son las noticias u opiniones difundidas que producen la división de la nación o la debilitan, tampoco resulta fácil establecer cuáles son los cambios que han de realizarse para escapar de la amenaza de cierre o no renovación de la concesiones que acompaña a la intimación. Ante esta indefinición, el único camino seguro para escapar del castigo es plegarse al deseo del poder, seguir sus indicaciones acerca de lo que conviene o no dar a conocer al público.[411].

936. En efecto, en el pasado, y particularmente entre los años 1999 y 2003, Venevisión y sus accionistas eran objeto de la misma estigmatización que RCTV e incluso mayor, por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades, en virtud de su línea editorial crítica.[412] Conforme a lo expuesto por el perito **Pasquali** ante esta Corte, con motivo del referendo revocatorio del Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías que se celebró en Venezuela el 15 de agosto de 2004, hubo un cambio radical en la línea editorial y en los programas de información y opinión de varios canales de televisión abierta, entre ellos, Venevisión, el cual pasó de mantener una posición crítica frente al Gobierno Venezolano a evitar la difusión de cualquier clase de programas de noticias u opinión que pudieran perjudicar sus relaciones con el mismo Gobierno, esto fue referido en la audiencia pública por el perito **Pasquali**:

> […] A partir de allí la televisión en Venezuela sigue siendo pese al avance de la electrónica el canal privilegiado de la población, el mercado publicitario lo dice, el 75% de nuestro mercado publicitario va a la televisión es el medio que ven, es el medio más visto.
> Bien, ese mercado tenía dos fuertes presencias que eran RCTV y su competidor el Canal 4, que se repartían el mercado.
> Después de los incidentes del año 2002 el pacto que dio digamos el trío Chávez-Carter-Cisneros enmudeció el Canal 4, el cual pasó a la neutralidad y sigue estando en la neutralidad. Pero RCTV tuvo un rato de dignidad que

[411] Peritaje Rubio Llorente.
[412] Por ejemplo, véase anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010, así como los informes de la Relatoría y la CIDH correspondientes al año 2003.

yo y muchísimos reconocemos porque decidió ser vocero abierto de la disidencia y lo fue hasta que lo enmudecieron.[413].

937. De esa forma, a partir del año 2001 entre todas las estaciones de televisión abierta con cobertura nacional, sólo RCTV mantuvo su posición independiente y crítica con relación al Gobierno. Además de ello, la línea editorial y de cobertura de campañas electorales de esos otros canales de televisión pasó incluso a ser claramente favorable a los candidatos del gobierno nacional. Así, durante las elecciones presidenciales de 2006, Venevisión dedicó un 84% de su cobertura política a las posiciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías y sólo un 16% a las posiciones del candidato de la oposición, el Gobernador del Estado Zulia Manuel Rosales Guerrero, según el informe preparado por el grupo de observadores de la Unión Europea.[414]

938. En ese sentido, es importante señalar que importantes funcionarios del Gobierno Venezolano han reconocido y felicitado que Venevisión "***rectificó***" su línea editorial crítica. Entre ellos, es importante señalar a quien fuera Ministro de Comunicación e Información William Lara[415] y el periodista y Diputado oficialista Earle Herrera.[416] Como "premio" a dicha rectificación, Venevisión comenzó a recibir pautas de publicidad oficial que con anterioridad no recibía[417]; y **obtuvo la renovación de sus concesiones por 5 años[418], mientras**

---

[413]Peritaje **Pasquali**.

[414]UE, Informe de la Unión Europea. Disponible en: http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf.

[415]Revista Producto, *"Jinete sin Apocalipsis"*. Disponible en: http://www.producto.com.ve/279/notas/informe2.html. La Revista Producto es la revista líder en publicidad y mercadeo en Venezuela. (Anexo "**53**" del expediente de sometimiento del caso).

[416]Radio Nacional de Venezuela. Discurso de Orden de Earle Herrera en el Día del Periodista. 28 de junio de 2005. disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=19361. Se trata del vínculo de Radio Nacional de Venezuela, la emisora líder del grupo radial del Gobierno venezolano. (Anexo "**125**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010).

[417]Anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010.

[418]El Universal, *Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM*. 27 de mayo de 2007. disponible en: http://www.eluniversal.com/2007/05/27/pol_art_renovadas-

que al mismo tiempo el mismo Ministro negó la renovación de la concesión de RCTV. En el año 2012, nuevamente se renovó la respectiva concesión de Venevisión por cinco años adicionales.[419]

939. De esta forma se demuestra que la única diferencia entre estos medios de comunicación era el cambio en la línea editorial de Venevisión, dejando a RCTV como la única voz de la disidencia, la cual fue *juzgada como gravemente perjudicial para los intereses nacionales*[420] en el cumplimiento de una ***hegemonía comunicacional***, haciendo evidente que no se renovó la concesión de RCTV como represalia por su línea editorial y los contenidos de sus programas informativos y de opinión. Ello como lo estableció el Doctor **Eduardo Cifuentes** como perito en la audiencia ante esta Corte, pierde toda razonabilidad la decisión al generar una restricción infundada:

> Claramente un Estado Democrático no puede en el marco de ejercicio de esta función de administración del espectro adoptar una decisión que claramente desfavorece a un Comunicador Social que está en las mismas condiciones de otro Comunicador Social. En este caso ese trato distinto tendría simplemente como término de referencia, como razón de ser del mismo la crítica la censura y la oposición a una tesis que se ha esgrimido como Línea Editorial del primer comunicador. Por consiguiente este acto de discriminación no podría soportar de ninguna manera un juicio de diferenciación en términos de razonabilidad, estaríamos en un caso en el cual gravita una carga insoportable sobre un comunicador que está en las

---

licencias_300805.shtml; Aporrea, *CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras.* 26 de mayo de 2007. disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n95533.html; El País, *Chávez cierra el canal privado RCTV en medio de violentas protestas.* 28 de mayo de 2007. disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2007/05/28/actualidad/1180303206_850215.html. (Anexo No. 18)

[419]El Universal, *CONATEL renovó la concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.eluniversal.com/arte-y-entretenimiento/television/120524/CONATEL-renovo-la-concesion-de-venevision-por-cinco-anos; El Mundo, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/negocios/empresas/CONATEL-prorrogo-concesion-de-venevision-por-cinco.aspx; Correo del Orinoco, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/comunicacion-cultura/CONATEL-prorrogo-concesion-venevision-por-cinco-anos/. (Anexo No. 19).

[420] Peritaje Rubio Llorente. Cit

> mismas condiciones de otro comunicador en razón precisamente de una decisión arbitraria de la autoridad de turno.[421]

940. Igualmente, como lo afirma el perito **Rubio Llorente**, se debe mantener esta interpretación, si por el contrario el fundamento para la no renovación se relaciona con el supuesto papel que sostuvo RCTV en los sucesos del 2002-2003 ya que, como se ha establecido, esta participación nunca fue objeto de un procedimiento judicial sancionatorio:

> El primero de ellos tendría algún sentido si la Comunicación 0424 hubiera "declarado" extinguidas todas las concesiones que vencían el 27 de mayo de 2007, pero naturalmente resulta absurdo aplicado únicamente a una de ellas. Esa singularidad sólo pudo darse porque en todos los demás casos el Estado accedió a la extensión solicitada por los concesionarios, que en cambio denegó en el caso de RCTV.[422].

941. Más aún, se debe señalar que no solo existían otras frecuencias libres y disponibles en el espacio radioeléctrico, sino también las frecuencias de otra televisora en las mismas condiciones legales, técnicas y comerciales que RCTV, por lo cual no hay causa que justifique porqué debían ser precisamente las frecuencias de RCTV las que debían ser utilizadas[423] para permitir la alegada democratización de los medios. Este alegato extemporáneo del Estado lo debió demostrar en el momento adecuado a través de razones objetivas donde sustentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida ya que la carga de la prueba recae sobre el Estado; y además las razones para justificar el trato diferenciado debían ser evaluadas de manera calificada y oportuna con las garantías del debido proceso.

942. En conclusión, de los medios de comunicación privados televisivos nacionales por señal abierta, RCTV fue el único que mantuvo su línea crítica, razón por la cual, fue

---

[421] Peritaje Cifuentes.

[422] Peritaje Rubio Llorente.

[423] Escrito de Defensa del Estado Venezolano de fecha 10 de diciembre de 2013, pág. 108-109.

> Como razones para utilizar la frecuencia de RCTV y no la de otra televisora apuntó:
> - Mayor alcance por la ubicación que tiene la banda del espectro radioeléctrico.
> -Primera señal del dial
> -Menor inversión para difundirla-ahorro considerable

el único sujeto a un trato discriminatorio mediante su cierre, que tuvo incidencia no solo en los accionistas y trabajadores de RCTV sino también en la sociedad venezolana.

943. Este trato gubernamental discriminatorio sin causa legítima diferenciadora contra RCTV, al no renovarle la concesión por no haber "rectificado" su línea editorial crítica, viola el artículo 24 de la Convención Americana. En ese sentido, como lo ha reiterado la Corte Interamericana, es necesario tener presente que **el derecho a la igualdad ante la ley y a no recibir un tratamiento discriminatorio no sólo forma parte del *ius cogens*, sino que se trata del principio sobre el cual se basa el orden público internacional y nacional.**

944. Esta es la conclusión a la que arribó la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso: "***no hay evidencia que permita sostener que el trato diferenciado aplicado a RCTV tuvo conexión con el fin invocado públicamente por el Estado. Por tanto, la CIDH concluye que el trato diferenciado sufrido por RCTV fue discriminatorio y arbitrario, en contravención a los artículos 1.1 y 24 de la Convención***".[424]

945. Resulta evidente que, a pesar de encontrarse **fáctica y jurídicamente en situaciones iguales**, **el Gobierno Venezolano le dio un tratamiento discriminatorio a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de RCTV en comparación con el tratamiento que le dio a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de Venevisión**. Dado que el motivo para ese tratamiento diferencial **carece de justificación objetiva y razonable** (en todo caso se trata de una represalia ilegítima a la línea editorial crítica de RCTV), **dicho tratamiento es discriminatorio y por ende violatorio de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano**.

[424] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 164.

V.3.
LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

946. El artículo 13 de la Convención Americana establece:

> ***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad* ***de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o* ***por cualquier otro procedimiento de su elección****.*
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
> *3.* ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares*** *de papel para periódicos,* ***de frecuencias radioeléctricas****, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
> *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
> *5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Resaltados agregados*).

947. La Corte ha subrayado y desarrollado el amplio concepto de libertad de expresión que subyace al artículo 13 de la Convención, concepto que ha reiterado y aplicado a todos los casos relativos a ese derecho que le ha correspondido decidir. Ha afirmado que "*el derecho protegido por el artículo 13 tiene* ***un alcance y un carácter especiales***", que se manifiesta en "*las dos dimensiones de la libertad de expresión.* Por un lado, "*en su* ***dimensión individual****, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además,*

inseparablemente, ***el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios****.* (…) ***De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.***[425](Resaltados añadidos).Mientras que, en su **dimensión social**, ella *implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.* ***Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia****."*[426] (Resaltados añadidos).

948. Del reconocimiento del derecho a **la libertad de expresión** en el artículo 13 de la Convención Americana debemos destacar tres aspectos relevantes. El primero de ellos es que la libertad de expresión comprende el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. El segundo consiste en que también toda persona está en el derecho de seleccionar el procedimiento a través del cual buscará, recibirá o difundirá el resultado de las ideas o informaciones de las que esté en posesión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Finalmente, el tercero, la expresa prohibición al estado de restringir por *medios indirectos* o controles, la libertad de expresión.

949. Con respecto al *contenido* de la libertad de expresión, esta honorable Corte ha tenido la ocasión de sentenciar diversos casos y emitir opiniones consultivas, en los cuales ha interpretado el artículo 13 de la Convención. Su acervo jurisprudencial es un aporte de inmenso valor a la hora de determinar el contenido, el alcance y los

---

[425]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párrs. 30-31. En el mismo sentido: Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párrs. 64-65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit.. párrs. 146-147; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párrs. 108-109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párrs. 77-78.

[426]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 32; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 66-65; Caso *Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 147; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 110; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 79.

límites aceptables de la libertad de expresión, así como el significado de este derecho con arreglo a los valores democráticos. En este sentido, la Corte ha establecido:

> El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que ***quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole***. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese "individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. *Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*
>
> En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino ***que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios***. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que *la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles,* de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Resaltados añadidos).
>
> En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. *Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena*

o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.[427] (Resaltados y cursivas añadidos).

950. El contenido bidimensional de la libertad de expresión ha sido reiterado por la Corte, afirmando que es un derecho individual, pero es también un bien social. En virtud de su dimensión individual, toda persona puede ejercer las facultades que le reconoce y garantiza como un derecho subjetivo el artículo 13 de la Convención. Ese derecho individual "*no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.*"[428] En su dimensión social, la colectividad se ve investida con el derecho de recibir noticias, información e ideas de cualquier fuente, es decir, el "*derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*"[429]. De allí que la Corte haya expresado reiteradamente que "*para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*" [430]

951. Tal como fuera argumentado en el *Escrito de Autónomo de Argumentos, Solicitudes y Pruebas* presentado por esta representación de las víctimas, así como también fuera demostrado a través de diversas pruebas en este proceso, los hechos del presente caso ponen en evidencia la política del Gobierno Venezolano, reiterada constantemente por el entonces Presidente de la República fue, de terminar, a

---

[427]Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párrs. 30-32.

[428]*Cfr. Caso Ivcher Bronstein,* Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No.74; párr. 65; caso "*La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros),* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; párr. 147; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra* nota 24, párr. 31.

[429]Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*…; cit.; párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163.

[430]Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit., párr. 32. Corte IDH *Caso "La Última Tentación de Cristo", cit.;* párr. 66; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein,* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 148; Corte IDH *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 79.

como diera lugar, con la Concesión de RCTV a fin de silenciar la voz crítica de sus periodistas, directivos y accionistas. No existieron en el presente caso nada de *"igualdad de oportunidades"*, ni de *"procedimientos abiertos, independientes y transparentes"*, ni de evitar *"cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación."* Por el contrario, de manera arbitraria se negó toda oportunidad a RCTV, sin procedimiento alguno y violando normas jurídicas expresas que garantizan la extensión de la Concesión, para excluirla de la televisión abierta, precisamente sobre una base abiertamente discriminatoria determinada por la línea editorial del medio de comunicación.

952. De hecho, en su Informe de Fondo la Comisión llegó a la conclusión de que se había demostrado que la no renovación de la concesión de RCTV se basó en el desacuerdo del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación de televisión:

> 153. La Comisión considera entonces que ante las reiteradas declaraciones de los más altos funcionarios del Estado venezolano, en el sentido de que la concesión de RCTV no sería renovada como consecuencia de su línea informativa, la explicación alternativa presentada por el Estado no resulta convincente a la luz de la prueba disponible. La Comisión considera probado por tanto que la no renovación de la concesión de RCTV fue motivada no por las razones presuntamente legítimas presentadas oficialmente por el Estado, sino por la discrepancia del gobierno venezolano con la línea editorial de la estación, constituyendo así un claro acto de desviación de poder y una violación del artículo 13.3 de la Convención[431].

953. La decisión del Presidente de la República de no renovar la concesión de RCTV y por consiguiente sacarla del aire, únicamente como retaliación por no haber rectificado su línea editorial crítica al gobierno, configuró una *pluriviolación masiva* del derecho a la libertad de expresión, la cual afecta severamente los derechos de las víctimas a recibir y difundir información. Se trata de una restricción arbitraria

[431] CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr.153.

establecimiento de restricciones a la libertad de expresión de las víctimas por medios indirectos, lo cual configura al mismo tiempo la afección del pluralismo.

954. Luego de analizar las pruebas, entre ellas los discursos públicos de las autoridades gubernamentales, la Comisión llegó a la conclusión de que Venezuela "ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado" el artículo 13 de la Convención Americana. Esta inclusión ha sido demostrada a lo largo del presente proceso.

955. En el peritaje en derecho consignado en el expediente ante esta honorable Corte por el jurista español **Francisco Rubio Llorente**, haciendo un análisis de derecho comparado internacional se cita la doctrina de la Corte Europea, se concluye que la creación medios de comunicación de cualquier género forma parte del contenido del derecho a la libertad de expresión; por lo que este derecho impone al Estado deberes positivos, y no sólo negativos o de abstención:

> La garantía institucional de la libertad de prensa que esa dicotomía propone es útil para proteger a los medios existentes frente a la práctica, más o menos frecuente en Estados poco liberales, de incluir entre esos delitos conductas cuya penalización es incompatible con la libertad de expresión, pero naturalmente no extiende esa protección a la libertad de creación de medios que, como se ha dicho, no requería actuación positiva alguna del Estado, sino simplemente el respeto de la libre iniciativa.
> Pero esta dicotomía entre derecho subjetivo y garantía institucional se hace insostenible a partir del momento en el que, con la aparición de los medios que utilizan la radiodifusión, la creación de medios requiere una actividad estatal que haga lícita la ocupación excluyente de una banda del dominio público radioeléctrico.
> […]
> Una reciente sentencia del TEDH que continúa y completa una doctrina sostenida desde sus comienzos, ha plasmado esta idea en términos muy sintéticos pero inequívocos. La libertad de expresión, dice el Tribunal en resumen, no es sólo un derecho negativo cuyo correlato es el deber de abstención, sino también un derecho positivo que impone al Estado el deber de adoptar las medidas adecuadas para facilitar la creación de medios. Este deber no impide que el Estado pueda sujetar la creación de medios de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a la previa obtención de una licencia y ser regulada en atención a consideraciones diversas, pero la negativa a conceder una licencia es siempre una injerencia en la libertad de expresión y esa injerencia sólo

> es lícita cuando está prevista en la ley y el contenido de ésta sea respetuoso con el derecho a la libertad de expresión. (Subrayados añadidos).

956. No obstante, en el presente caso el Estado venezolano decidió de manera arbitraria no renovar la concesión de RCTV como medio de comunicación televisivo a través del cual sus periodistas, directivos y accionistas ejercían su derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y sin censura previa, en virtud de que dicha era la última estación de televisión abierta a nivel nacional con una línea editorial crítica e independiente.

1. LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES POR MEDIOS INDIRECTOS

957. Tal como fuera reflejado a lo largo del procedimiento, para operar como estación de televisión abierta y usar el espectro radioeléctrico, RCTV requiere los permisos o habilitaciones de una concesión de uso del espectro radioeléctrico, las cuales no deberán ser utilizadas por el Estado como medios indirectos de restricción de la libertad de expresión.

958. El Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, consignado antes esta honorable Corte, en sus párrafos 334 y siguientes describimos como la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico y la habilitación administrativa correspondiente es un acto administrativo dictado por la autoridad competente. No obstante, el contenido de las relaciones entre el concedente y el concesionario se regula a través de un contrato de concesión, todo ello de conformidad con el artículo 73 de la LOTEL.

959. Las declaraciones públicas del Presidente de la República y de otros funcionarios así como los actos administrativos del Ministro muestran que, el Gobierno Venezolano entiende que posee un *poder absoluto sin límites* para no extender o renovar, a su gusto, los títulos de un concesionario de televisión abierta o radio cuando expira el término correspondiente, si no rectifican en su conducta de mantener una línea editorial crítica al gobierno. En ese caso, el Presidente de la

República, en la entrevista que le realizara el periodista Carlos Croes, el 1 de diciembre de 2006[432], afirmaba directa e indirectamente que si los dueños de un canal no están de acuerdo con el gobierno y lo critican son sus enemigos y el gobierno tiene derecho a no darles la renovación de la concesión. En este sentido, la Resolución 0424 del Ministro, señaló que los títulos que habilitaban a RCTV a operar como estación de televisión abierta expirarían el 27 de mayo de 2007 y que su decisión de no renovarlos es "soberana" y "discrecional", una "facultad potestativa y no una obligación para el Estado" como titular del bien del espacio radio eléctrico, porque además, las concesiones son un "privilegio" y no un derecho.

960. Tal como fuera referido por el testigo **José Leonardo Suárez** en Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde al Estado y es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional, según se colige del artículo 7 de la LOTEL. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico, es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones de dicho espectro otorgadas al concesionario. Lo anterior es un hecho no controvertido. El conflicto se presenta con el argumento del Estado de que la administración del espectro es discrecional y arbitraria por considerar que porque el Estado es el titular del bien puede disponer arbitrariamente del mismo. En los términos que lo hiciera el testigo Suárez, dicho argumento contraviene las obligaciones internacionales de respeto y garantía del Estado bajo la Convención en cuanto a la utilización de medios de restricción indirectos de los derechos:

> La discrecionalidad en este caso está asociada directamente a la naturaleza del bien que se está, o que digamos está involucrado en la actividad de telecomunicaciones, no puede cederla como un acto único o individual, es

[432]Hugo Chávez, en entrevista con Carlos Croes, el 30 de noviembre de 2006 (Anexo "**34**" del expediente de sometimiento del caso.

> decir esa discrecionalidad tiene una especial connotación cuando estamos hablando de que hay un bien en el cual el titular de ese bien es el Estado y que además, de acuerdo a lo que establece el artículo 108 de la Constitución, impone el deber en el Estado de garantizar la prestación de servicios de radio y televisión.
>
> […] [E]sa discrecionalidad del Estado por supuesto que debe conservar unos límites racionales, pero no sólo así, debe considerarse sobre dónde se está estableciendo esa discrecionalidad, que no es más que sobre la titularidad de un bien que está en manos del Estado […].[433]

961. Este concepto expresado por las autoridades del Gobierno de Venezuela, tanto en alocuciones como en la propia Contestación de la demanda ante esta Corte, es antijurídico y desconoce las obligaciones más esenciales del Estado bajo la Convención Americana.

962. Conforme a la LOTEL si bien en Venezuela el *espectro radioeléctrico* es un bien del "dominio público" del Estado, su uso y explotación puede hacerse conforme a la ley, a través de la respectiva concesión[434]. No obstante, conforme a la propia LOTEL el *servicio de telecomunicaciones* es una actividad de "**interés general"**[435], que

---

[433] *Declaración Testimonial* ***José Leonardo Suárez***. Prueba promovida por los Agentes del Estado, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 y rendida en audiencia oral celebrada en fecha 29 de mayo de 2014.

[434]Artículo 5 de la LOTEL:

> El establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones se consideran actividades de interés general, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesaria, en los casos y condiciones que establece la ley, los reglamentos y las Condiciones Generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
> En su condición de actividad de interés general y de conformidad con lo que prevean los reglamentos correspondientes, los servicios de telecomunicaciones podrán someterse a parámetros de calidad y metas especiales de cobertura mínima uniforme, así como a la prestación de servicios bajo condiciones preferenciales de acceso y precios a escuelas, universidades, bibliotecas y centros asistenciales de carácter público. Así mismo, por su condición de actividad de interés general el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la Constitución y la ley.

[435]Artículo 7 de la LOTEL:

> El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la ley.

igualmente debe llevarse a cabo a través de la ley. Tal como lo señalara el perito **Cifuentes** en su declaración ante esta Corte, este interés general es el interés de toda la sociedad y no es el interés del gobierno de turno:

> [..] [L]as reglas de la administración del espectro deben ser claras y precisas. Cabe entender, señores magistrados, que la vaguedad puede dar lugar a una fácil extralimitación de funciones por parte del Estado. El capricho del gobernante puede generar silencio y parálisis en las personas y en los medios y en los comunicadores, por consiguiente se requiere que estas reglas sean públicas, precisas, que efectivamente los comunicadores puedan conocer cuáles son las expectativas, cuál es el alcance de los derechos, hasta dónde puede ir el Gobierno en esta materia.
>
> **Se requiere que las autoridades regulatorias ejerzan sus competencias en términos de independencia y de imparcialidad. El espectro no es un instrumento ni una herramienta del gobierno de turno, es fundamentalmente un instrumento al servicio de la sociedad y al servicio de la libertad de expresión.** Se requiere de otra parte que los funcionarios o servidores de este cuerpo de regulación o de supervisión tengan idoneidad profesional, carezcan de vínculos con la industria, con el propio gobierno y con la estructura política con el objeto de que ellos sean una prenda de garantía y de fiabilidad para la población y para los titulares de este derecho.
>
> Igualmente la escasez, la finitud del espectro, independientemente de su manejo eficiente de los efectos de la transformación tecnológica y científica, requiere que esta escasez dé lugar a políticas públicas cuyos principios básicos los debe establecer el legislador con el objeto también de permitir que la sociedad ejerza una libertad de expresión en términos de pluralismo, de apoyo a la diversidad[436]. (Subrayado y negrillas añadidos).

963. El espacio radioeléctrico es por tanto del Estado y no del gobierno, su administración debe ser realizada en provecho del interés general de toda la sociedad, con sujeción al derecho. Es por ello que el perito **Cifuentes** menciona la necesidad de que sea objeto de políticas públicas al servicio del interés general. El Estado tiene un poder para administrar responsablemente y por tanto de regular el uso y la explotación del espectro radioeléctrico, pero sujeto a los tratados de derechos humanos, a la Constitución y a las leyes; y no de manera arbitraria o

[436] *Peritaje Eduardo Cifuentes Muñoz.* Prueba promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 y rendido en audiencia oral celebrada en fecha 29 de mayo de 2014.

ajurídica. El Estado no puede actuar como si fuese un señor feudal. En concreto, la administración del espectro radioeléctrico por el Estado debe garantizar su acceso, uso y explotación por los medios de comunicación mediante reglas objetivas, claras, transparentes y no discriminatorias. Así cuando la administración por parte del Estado no es transparente, el Estado viola el derecho de las personas a comunicar sus ideas e informaciones y a recibirlas libremente.

964. RCTV conforme al ordenamiento jurídico, contó continuamente desde 1953 con esa concesión para el uso del espectro radioeléctrico por parte del Estado Venezolano. Conforme los elementos que constan en el expediente y las declaraciones de los testigos **Marcel Granier** y **José Leonardo Suárez**, la última concesión fue otorgada a RCTV en 1987 por veinte (20) años con un derecho a la extensión por otros veinte (20) años, siempre y cuando diera cumplimiento a las obligaciones sustanciales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. En el año 2000 fue dictada la LOTEL, cuyo régimen exigió una "transformación" de los títulos anteriores a ella. La LOTEL estableció un plazo de dos (2) años para que la CONATEL llevara a cabo esa transformación, dicha transformación no se llevó a cabo y tal como se expresa en la sección relativa al debido proceso, las solicitudes realizadas por RCTV no fueron consideras ni existió respuesta oportuna.

965. Como quedó establecido, en el año 2000 RCTV solicitó oportuna y debidamente la transformación de sus títulos, sin embargo, CONATEL no cumplió con su obligación legal de dar una respuesta y de transformar el título de RCTV conforme ésta lo había solicitado, dentro del lapso legal que venció el 12 de junio de 2002. No obstante, hasta el año 2007, CONATEL proporciono a RCTV el tratamiento legal correspondiente a un legítimo concesionario de televisión abierta, y RCTV cumplió con todas sus obligaciones bajo la LOTEL, creando así una relación de "confianza legítima" y "buena fe" entre el Estado y RCTV.

966. Por ello, en las declaraciones del Presidente de la República el 28 de diciembre de 2006 en las que anunciaran públicamente la decisión que ya había tomado y estaba escrita de cancelar la concesión de RCTV, afirmando que ésta expiraría en marzo

de 2007, el Estado procedió, con evidente mala fe, puesto que, tal como hemos establecido, se buscaba confesadamente suprimir las emisiones de RCTV en castigo a su línea editorial y a su línea informativa independiente y crítica.

967. Las declaraciones públicas del Presidente de la República y de otros funcionarios muestran que, así como las menciones a la discrecionalidad del Estado en la administración de las concesiones referidas por el testigo **José Leonardo Suárez**, a su entender, el Gobierno Venezolano tiene un poder arbitrario para no extender o renovar, a su gusto, los títulos de un concesionario de televisión abierta o radio cuando expira el término correspondiente.

968. Pero el Gobierno Venezolano tenía la obligación legal de extender o renovar esos títulos, según lo previsto en "LOTEL" y reglamentos aplicables, como lo hizo con todos las demás televisoras cuya concesión expiró ese mismo día (Venevisión y VTV). El Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en sus párrafos 341 al 345 así como en las respuestas a las preguntas de los Jueces en el presente Escrito, se explica en detalle el régimen aplicable a la renovación, no controvertido por el Estado Venezolano y que se debió seguir en el presente caso.

969. De una lectura concatenada de las normas aplicables se desprende que la única razón por la cual no procedería la renovación de una concesión, para el uso y explotación de la misma porción del espacio radioeléctrico, sería el grave incumplimiento de la Ley, sus reglamentos, las Condiciones Generales establecidas por CONATEL, supuestos no contenidos en los actos administrativos dictados por el Ministro pero que posteriormente el Estado de manera sobrevenida e infundada trató de presentar en la audiencia ante esta Corte, sin aportar elementos que pudieran probarlos y por ende no existiendo motivación alguna para que no se diera la mencionada renovación. Adicionalmente, no cualquier incumplimiento es suficiente para negar la renovación de la concesión, pues ello implicaría no sólo una violación a la gradualidad de las sanciones y al derecho del concesionario existente a seguir operando, sino también a otros principios fundamentales de derecho, como ***la buena fe y la confianza legítima***, entre otros. Debe tratarse, en

todo caso, de un incumplimiento grave, comprobado y definitivamente firme de obligaciones esenciales a cargo del concesionario.

970. Tal como está referido en la sección relativa al debido proceso, desde el año 2002, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática debió pronunciarse sobre la solicitud de transformación a los nuevos títulos de RCTV, es decir, la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico y la correspondiente habilitación administrativa, y sobre la extensión de veinte años contenida en el artículo 3 del Decreto Nº 1.577, plazo que debía contarse a partir de la fecha en que legalmente se debió tener por transformados los títulos de RCTV, que fue la del el 12 de junio de 2002. Sin embargo, con su omisión el Estado creó una situación grave e inaceptable de incertidumbre jurídica.

971. De aplicarse la LOTEL en conjunto con el Decreto Nº 1577, se debió extender la concesión de RCTV por otros 20 años a partir del 27 de mayo de 2007, de conformidad con el artículo 3 de dicho Decreto, con lo cual la concesión extendida preservaría su vigencia hasta el 27 de mayo de 2027.

972. No había ni hay fundamento para concluir que la concesión de RCTV se extinguiría irremediablemente el 27 de mayo de 2007. Por el contrario, tanto la LOTEL como el Decreto Nº 1577 proveen a su extensión. **Pero en todo caso, lo que ocurrió con RCTV es que de manera anticipada, antes de incluso vencerse la concesión, el Presidente de la República anunció públicamente el 28 de diciembre de 2006, su decisión ("ya está escrita") de no renovársela singularmente a RCTV, por no haber rectificado su línea editorial crítica al gobierno.**

973. Adicionalmente destacamos, que el Estado sí renovó las concesiones a otras dos empresas comunicacionales emisoras de televisión en idéntica situación a RCTV, Venevisión, empresa privada, y a VTV, empresa estadal, el 27 de mayo de 2007 fecha en que debió ser renovada la de RCTV. El Estado volvió a renovar dichas concesiones 2012.

974. Los títulos de estas empresas estaban en las mismas condiciones que los de RCTV. Más aún Venevisión, que es también una televisora privada de señal abierta en VHF, se encontraba legal y técnicamente en idéntica situación a RCTV. Abstracción hecha en este momento de las bases jurídicas para que esa renovación se contrajera a lapsos de cinco años, así como de las razones que han movido a los interesados para abstenerse de cuestionar ese lapso, en virtud del principio de no discriminación y de igualdad, RCTV tiene derecho a que se le dé, por lo menos, el mismo trato que se dio a otra televisoras, y en particular a Venevisión, en lo que toca a la renovación de sus títulos concesionales.

975. Tal como lo hubiéramos ya desarrollado la no extensión o renovación de la misma, así como tampoco haberles permitido intentar ser parte de un procedimiento para optar por la misma, configura una restricción por medios indirectos a la libertad de expresión de RCTV y por ende de las víctimas.

976. Cualquiera sea la interpretación que se pretenda dar a las diversas normativas virtualmente aplicables al caso conforme al derecho interno, lo antes narrado ha revelado una política del Gobierno que desborda, con mucho, la mera infracción de las reglas domésticas de derecho administrativo atinentes a las concesiones de televisión. Lo ocurrido fueron actos arbitrarios del Estado tendientes, deliberadamente, a la supresión de un medio de comunicación independiente, y como tales, violatorios del artículo 13 de la Convención. Adicionalmente, fueron de actos ejecutados sin atender a la *transparencia* que estos asuntos requieren; fundados en consideraciones políticas de <u>castigo a la línea de difusión de información e ideas de RCTV, libremente definida por sus directivos, accionistas y sus periodistas en ejercicio de la libertad de expresión</u>; que <u>el Gobierno intentó justificar como respuesta a</u> supuestas infracciones e incluso delitos que se habrían cometido al abrigo de la señal de RCTV, y que nunca le han sido imputados ni determinados por una autoridad imparcial ni ha tenido oportunidad procesal para defenderse de semejantes acusaciones, ni existe decisión firme condenatoria alguna.

977. En el otorgamiento, renovación y terminación de concesiones para el uso del espacio radioeléctrico deben aplicarse con especial celo los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en todas las actuaciones de los órganos el poder público con respecto a los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado.

978. Se trata de un bien de uso limitado, que es vital para las comunicaciones y para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, garantizados por el artículo 13 de la Convención y de universal reconocimiento. Este ejercicio arbitrario del poder es especialmente lesivo en este ámbito, pues no afecta únicamente derechos individuales de las víctimas, sino condiciones de vida esenciales de una sociedad democrática. La infracción de esos principios ha sido flagrante en el caso de la privación de la concesión de RCTV y constituye, no sólo una transgresión del Derecho interno venezolano, sino una violación de reconocidos estándares internacionales sobre la materia, especialmente plasmados en el artículo 13(3) de la Convención.

2. SOBRE LOS MEDIOS INDIRECTOS UTILIZADOS

979. Como lo explicó en su declaración el perito **Domingo García Belaunde**, el artículo 13 de la Convención Americana, prohíbe que se establezcan restricciones por medios indirectos, precisamente tales como el abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, al respecto el perito dijo:

> Hablamos en ambos casos que lo queremos es restringir o anular la libertad de expresión, y yo diría que el concepto de indirecto se entiende como contrario a lo directo o sea lo directo por ejemplo sería pues la captura de un medio por la fuerza policial no es de frente, lo indirecto es aquello que guarda las formas y por medios un poco controvertidos y sutiles se desvía el uso del Derecho para buscar fines

> ilegítimos dejando una especie de color de legalidad hacia afuera pero en el fondo desconociendo el fin que eso se propone, y eso hay en todos los Derechos no solamente en la Libertad de Expresión, pero en los momentos actuales eso es algo importante y además es lo moderno.

980. Como ya lo estableció esta Corte en su jurisprudencia en el caso *Luisana Ríos y otros (RCTV) vs Venezuela* también relativo a RCTV, las restricciones indirectas prohibidas por el artículo 13.3 son enunciativas y comprenden cualquier otro medio utilizado por el Estrado para restringir la libertad de expresión:

> 340. El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de "vías o medios indirectos" para restringirlas. **La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar "cualesquiera otros medios" o vías indirectas** derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues **no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado**. Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.[437] (Subrayado y negritas añadidos)

981. El principio 13 *de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH establece que "**el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión**, entre otros, **con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión** y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma*

[437]Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 140.

independiente. ***Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.*** *"* [438]

982. En este sentido, tal como hubiera sido referido por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso, la doctrina Interamericana en materia de libertad de expresión ha dejado sentado que en materia de concesiones de medios radioeléctricos los Estados tienen dos obligaciones: (1) ***obligaciones procesales mínimas***, *"de manera tal que todo proceso de revocación, asignación o renovación de concesiones en materia de radiodifusión deba encontrarse estrictamente regulado por ley, caracterizarse por su imparcialidad y transparencia, y estar guiado por criterios públicos, objetivos, claros y compatibles con una sociedad democrática";*[439] y (2)***obligaciones sustanciales*** *"destinadas a impedir que incurran en la prohibición mencionada en el artículo 13.3 citado, así como en otras normas convencionales como el artículo 1.1."*[440]

983. **Los hechos y las pruebas del presente caso ponen en evidencia que la política del Gobierno Venezolano, reiterada constantemente por el entonces Presidente de la República, como consta en las pruebas en autos, fue la de terminar, a como diera lugar, con la Concesión de RCTV a fin de silenciar la voz crítica de sus periodistas, directivos y accionistas a través de ese medio de comunicación social**. Esa arbitrariedad del Estado venezolano configura una clara violación de sus obligaciones internacionales bajo el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención ya que el Estado no puede cerrar un medio de comunicación por el solo hecho de ser crítico al gobierno de turno.

---

[438]CIDH, (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). p. 117, párr. 264.
[439]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr.140.
[440]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 141.

A. DE LA REGULACIÓN APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO

984. Como lo afirma en su peritaje **Rubio Llorente**, la duración, tanto del período inicial, como el de las sucesivas renovaciones de las concesiones para medios radioeléctricos, varía de uno a otro ordenamiento (suele oscilar entre los diez y los veinte años), así como es variable también la técnica utilizada para determinar el número de renovaciones posibles sin acudir a la apertura de nuevo concurso:

> Dada la limitación del espacio radioeléctrico utilizable con este fin, el otorgamiento de las concesiones de televisión por ondas hertzianas terrestres requiere la convocatoria de un concurso al que pueden concurrir, junto con la solicitante de la concesión, otras empresas, y que ha de resolverse de manera objetiva y no discriminatoria en virtud de los criterios legalmente establecidos.
> La concesión se hace inicialmente por un tiempo determinado pero con ella se adquiere también el derecho a que este período inicial se renueve automáticamente y sin apertura de nuevo concurso por períodos iguales, de manera que si el titular de la concesión solicita la renovación, la Administración sólo puede denegarla tras seguir un procedimiento en el que se acredite que la empresa ha dejado de cumplir las condiciones exigidas en el momento de otorgar la concesión, o ha incurrido en alguna de las faltas muy graves que la ley enumera, y aun en este caso, sólo si no la ha corregido dentro del plazo concedido al efecto.
> La duración, tanto del período inicial, como el de las sucesivas renovaciones varía de uno a otro ordenamiento (suele oscilar entre los diez y los veinte años), así como es variable también la técnica utilizada para determinar el número de renovaciones posibles sin acudir a la apertura de nuevo concurso. […] En todo caso, **importa subrayar que cuando por una u otra razón la concesión no se renueva automáticamente, la frecuencia objeto de la concesión agotada, ha de ser ofrecida de nuevo en concurso abierto en el que el antiguo titular tiene derecho a participar en condiciones de igualdad con otros candidatos, si los hubiera.** Tanto para impedir que la decisión del Estado sobre la renovación de la concesión viole la libertad de expresión, aplicando distintos baremos a las diferentes empresas en razón de simpatías o antipatías políticas, como por simple exigencia del principio de igualdad y no discriminación, en el caso, nada infrecuente, de que sean más de una las concesiones a renovar, tanto la normativa europea como las nacionales exigen que todas sean ofrecidas a través de un solo concurso público. Este derecho a la renovación, con o sin concurso competitivo, sólo se pierde, como puede perderse también la concesión antes de que se agote su vigencia, a consecuencia de una sanción por falta muy grave definida en la ley.

> Cómo cualquier sanción, ésta sólo puede imponerse al término de un procedimiento contradictorio, pero para salvaguardar la libertad de expresión, todos los ordenamientos analizados prevén que en el caso de la televisión, esta sanción se utilice sólo como *última ratio*, como término final de una serie de sanciones menores que no han logrado que la empresa corrija su actitud[441]. (Subrayados y negrillas añadidas).

985. En ninguno de los países democráticos del mundo, el gobierno está autorizado para no renovar la concesión de un medio de comunicación radioeléctrico, basado en su línea editorial crítica al Gobierno o porque dicho medio sea señalado como presunto responsable de ilícitos que no han sido demostrados ni sentenciados previamente. Tal como se refleja de la información contenida en el *amicus curiae* presentado por el Comité para la Protección de los Periodistas y el Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York, la doctrina comparada busca restringir el poder de los gobiernos para tomar decisiones como represalias por los elementos que los difusores puedan emitir:

> […] [L]a práctica de otras naciones democráticas, como España, México, Colombia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos. Estos países también se han comprometido a proteger y no interferir con la libertad de expresión y, a diferencia de Venezuela, han implementado sistemas regulatorios robustos para la emisión, monitoreo y renovación de concesiones para emisión de una forma neutral que evita castigar a las estaciones por su línea editorial[442].

986. **Es importante resaltar que el Gobierno Venezolano no contaba ni cuenta con un poder discrecional o arbitrario para negar pura y simplemente la extensión o renovación del título de una estación de televisión abierta, por el hecho de que ésta no haya rectificado su línea editorial crítica**. Aun dado el supuesto de que estuviéramos ante una facultad denominada discrecional en el derecho administrativo, la misma no puede significar la deslegalización del poder para que actúe arbitrariamente y sin límites. En este sentido, la legislación interna y

---

[441] *Peritaje Francisco Rubio Llorente.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014..

[442] Amicus Curiae presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas*. Consignado ante la Corte en fecha 12 de mayo de 2014, pág.10.

específicamente, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela conforma lo anterior al disponer en su artículo 12 que "aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia."[443]

987. En el campo de la administración del espectro radioeléctrico, estamos frente a actos reglados sujetos a una apreciación técnica y no subjetiva, y sometidos a verificación bajo criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios. Esto ha sido reflejado en el *amicus curiae* que fuera presentado por la Media Legal Defense Initiative, el cual se refiere a dichas autoridades de la siguiente forma:

> 19. Con el fin de limitar la censura y garantizar la protección del derecho a la libertad de expresión durante los procesos de concesión de licencias, los organismos gubernamentales encargados de otorgar dichas licencias deberían seguir las mejores prácticas recomendadas, que incluyen las siguientes:
>
> a. un organismo independiente debe supervisar la reglamentación;
>
> b. no debe establecerse ninguna prohibición absoluta para la tenencia o participación en la propiedad de una licencia de radio o televisión, excepto con relación a los partidos políticos, para quienes la prohibición puede resultar legítima;
>
> c. Requisitos limitados en relación con la prestación de servicios públicos deberían estar permitidos siempre que persigan objetivos de interés público y no sean tan desproporcionados en su ámbito de aplicación que amenacen la viabilidad del servicio.
>
> 20. Lo que es aún más importante, deben establecerse procedimientos de solicitud y evaluación para la concesión y renovación de licencias. Estos procesos deberían:
>
> a. ser claros y estar precisamente detallados en leyes o reglamentaciones;
>
> b. ser equitativos, abiertos, transparentes, incluyendo plazos definidos en los que deben tomarse las decisiones;

[443] Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 2.818 en fecha 1 de julio de 1981.

> c. detallar procedimientos mediante los cuales el público pueda realizar aportes efectivos y se le otorgue al solicitante la oportunidad de ser oído;
> d. llamar a licitación cuando exista competencia por una cantidad limitada de frecuencias; e
> e. identificar tarifas razonables para las solicitudes, que reflejen el desarrollo del sector, la competencia por la concesión de licencias y consideraciones generales de su viabilidad comercial.
>
> 22. Mediante la utilización de estos principios en sus procedimientos de concesión y renovación de licencias de radio y televisión, un gobierno puede promover el derecho a la libertad de expresión, manteniendo a la vez la capacidad de suministrar un nivel básico de estructura y coherencia para la totalidad de su sistema de radiodifusión.[444]

988. Incluso el peritaje promovido por propio Estado Venezolano, reconoce que de acuerdo a los estándares internacionales, la autoridad que regula el espectro radioeléctrico debe ser independiente y seguir una serie de principios que permitan se respete la libertad de expresión lo mismo fue referido por el perito **Heli Rafael Romero**:

> […] [L]o que tiene previsto la normativa de la UIT es para los títulos habilitantes, para el servicio de telecomunicaciones. En estos casos la autoridad reguladora, que por supuesto también tiene un grupo de principios (disculpe que no lo haya mencionado), tiene un grupo de principios que buscan proteger todos estos elementos que estamos hablando, normalmente se dedica a resolver los permisos o las autorizaciones para la actividad en servicios o explotación de telecomunicaciones.[445]

989. En este sentido, conforme lo sostuvo el peritaje del jurista **Rubio Llorente**[446], la regulación estatal espectro radioeléctrico debe estar sometida al principio de certeza y seguridad jurídica, de manera que las leyes no desborden al marco establecido por el Tratado de Derechos Humanos. Esas regulaciones de los Estados

---

[444] Amicus Curiae presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Consignado ante la Corte en fecha 20 de mayo de 2014, párr 19 y siguientes.
[445] *Peritaje Heli Romero Graterol.* Prueba promovida por los Agentes del Estado, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014 y rendido en audiencia oral celebrada en fecha 29 de mayo de 2014.
[446] Peritaje Rubio Llorente. Cit.

para la determinación de las frecuencias o bandas disponibles para las empresas, que pueden solicitarlas y obtenerlas a través de procedimientos que han de ser siempre "abiertos, transparentes y no discriminatorios", aunque no necesariamente competitivos.

990. En consecuencia, la decisión del Gobierno de Venezuela de impedir sin causa legal ni procedimiento alguno que RCTV siguiera como medio de comunicación operando como estación de televisión abierta en VHF no fue más que un acto arbitrario que se tradujo en un *medio indirecto* e ilegítimo para *restringir* el *derecho de expresión y la comunicación, así como la circulación de ideas y opiniones de las víctimas*, todo lo cual constituye una violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

991. En el presente caso, las actuaciones arbitrarias del Estado tendientes, deliberadamente, a la supresión de RCTV como un medio de comunicación independiente y crítico, son además, violatorios del artículo 13 de la Convención. En efecto, como lo explicó el perito **Ramos Tavares**, en la administración del espectro radioeléctrico, "*es imperioso que el Estado actúe con el grado máximo de cautela*"[447], ya que de lo contrario "*todas las veces que el Estado dificulta o impide el acceso a un medio de comunicación, aunque afirme que el interesado puede acceder a otros medios de comunicación, se está afectando la libertad de expresión en su sentido instrumental*"[448]. En esta materia debe por tanto aplicarse el principio de la «*restrictiva interpretación de las restricciones*»[449] a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.

B. LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

992. En el derecho comparado, el derecho del concesionario de televisión abierta a seguir operando cuando expira su concesión y a obtener la renovación de sus

[447]*Peritaje André* ***Ramos Tavares***. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014, pág.. 10.
[448]Peritaje Ramos. Cit, pág.14.
[449]Peritaje Ramos. Cit, pág.22.

títulos es universalmente reconocido, ya que resulta un incentivo indispensable para realizar las cuantiosas inversiones que se requieren para operar una estación de televisión abierta y una garantía para la libertad de la línea editorial de los medios de comunicación social.

993. **La conclusión a la cual se arriba luego de estudiar las diversas legislaciones sobre la renovación de licencias de frecuencias para radio y televisión abierta, es que el principio general es la existencia de las renovaciones en diversas modalidades: limitada o no; automática, semiautomática o con derecho de preferencia; y cerrada, semi abierta o abiertamente competitiva. Pero en todos los casos se cuenta con procedimientos objetivos, transparentes, con certeza y no discriminatorios. Por lo cual, en ninguna de las legislaciones de derecho comparado se permite no renovar las concesiones en atención a la línea editorial crítica del medio de comunicación al gobierno, afectando con ello los principios del pluralismo y la diversidad que deben garantizar los Estados.**

994. A continuación presentamos un resumen de los procedimientos de renovación en el derecho comparado, desarrollados en detalle en los *amicus curiae* y en el peritaje, antes citados:

> **España:** En atención a las disposiciones sobre pluralismo mediatico, la Ley General de Comunicaciones Audiovisuales,[450] establece que las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de 15 años; y las sucesivas renovaciones serán "automáticas" y por el mismo plazo inicial, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales.[451] En todo caso, no hay disposición en derecho español, o en costumbre, que soporte el tipo de no renovación punitiva de una licencia como la que el Estado venezolano adoptó en el caso de RCTV.
>
> **México:** El 7 de julio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de México anuló parcialmente el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y

[450] Amicus Curiae presenta *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit, pág.37.

[451] Artículo 28 Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. BOE No.79, 1 de abril de 2010, disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2010/04/01/pdfs/BOE-A-2010-5292.pdf, anexo al Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit.

Televisión[452], en virtud del cual los concesionarios de radio y televisión podían renovar sus concesiones sin que tuvieran que participar en un nuevo proceso de licitación y sin pagar al Estado por permitirles seguir operando el espectro radioeléctrico de la Nación. Actualmente, no existe por tanto renovación automática y los operadores deben ir a un procedimiento de licitación publica.

Dicha sentencia se originó en aprobación en el año 2006 por el Congreso de México de ciertas modificaciones a la Ley de Radio Televisión, que principalmente favorecían a los dos canales más importantes del país, Televisa y TV Azteca, ya que les adjudicó canales digitales nuevos de forma gratuita impidiendo que los demás candidatos pudieran competir para acceder a esos nuevos canales. Como resultado de dichas modificaciones legales, estaciones de radio y canales de televisión independientes se verían en última instancia obligados a salir del aire. En decisión del 2007, la Suprema Corte de México declaró que dichas revisiones legislativas habían sido inconstitucionales, y explicó que la libertad de información se basa en la *pluralidad mediática*, sosteniendo que el gobierno tiene la obligación de garantizar que los servicios de transmisión brinden "acceso a diversas corrientes de opinión".[453]
En todo caso, en su sentencia la Suprema Corte de Justicia Mexicana reconoció, en primer lugar, que en los supuestos de renovación la *competencia del estado es reglada* por lo que debe fundamentarse y motivarse objetivamente; y en segundo lugar, que el llamado "derecho de preferencia" de las conesionaria en la renovación de sus licencias no es inconstitucional "[…] ya que la preferencia de que aquél goza solo implica que se prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, lo que, por tratarse de facultades regladas, tendrá que fundarse y motivarse debidamente".[454]

Colombia: La Ley 1341 del 2009[455] establece en su artículo 12, que los permisos para el uso del esectro radioeléctrico televisivas serán otorgadas por un período de hasta 10 años, y pueden ser *renovadas* a solicitud de parte por períodos iguales. Aunque no es automática, la

---

[452] *Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicano de 20 de agosto de 2007, puede consultarse en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4996806&fecha=20/08/2007.
[453]Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit , pág. 41.
[454] Sentencia citada *supra*, Segunda Sección, al final del Capítulo II.
[455] Ley No. 1341 de 30 de junio de 2009 "Por la cual se definen Principios y Conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones". Disponible en http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3707_documento.pdf.

renovación de los permisos televisivos debe decidirse sobre la base de condiciones "razonables" y "no discriminatorias"[456].

El Decreto No. 2044 del 2013 reglamenta el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, desarrollando las normas relativas a la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.[457]

Alemania: Las empresas de radiodifusión con fines comerciales, necesitan una concesión para brindar servicios de radiodifusión, […] present[ando] una solicitud ante la Comisión de Concesiones y Supervisión ("ZAK") en conformidad con el Tratado. Además de establecer un proceso transparente de otorgamiento de concesiones, Alemania ha implementado un sistema que, en primer lugar, establece la obligatoriedad del *pluralismo* como un componente fundamental tanto de los servicios públicos como de las actividades de radiodifusión comercial; en segundo lugar, establece que las dependencias gubernamentales encargadas de otorgar las concesiones de radiodifusión se aseguren de que tanto los operadores públicos como los privados transmitan contenidos que sean abarcadores y diversos; y, en tercer lugar, exige que las agencias gubernamentales tomen medidas para garantizar la existencia de una pluralidad de opiniones en el sector de radiodifusión comercial.[458]

Reino Unido: El Reino Unido ha garantizado la libertad de expresión mediante el establecimiento de una entidad reguladora independiente: la Oficina de Comunicaciones ("Ofcom"). Ofcom esta bajo la obligación de renovar licencias televisivas "tan pronto como sea razonablemente posible" a menos que invoque una de las bases establecidas en la regulación para su denegación. Las razones para la no renovación constituyen estándares objetivos, incluyendo el cambio del área de servicio; falta de viabilidad financiera; incapacidad para mantener programación similar, y – para ciertos operadores televisivos: dejar de prestar cierta programación de servicio público. No hay ninguna disposición legal, ni ninguna costumbre, que soporte la denegación de una renovación de una licencia a causa de la opinión del licenciatario.[459]

---

[456]Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit, pág. 43.

[457] "Decreto No. 2044 de 19 de septiembre de 2013 por el cual se reglamentan los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009". Disponible en http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4277_documento.pdf.

[458] Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York.* Cit , pág. 52

[459] Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit , pág. 55. Ver el Tratado alemán sobre la materia, en la nota 128, arts. 20, 20a, 21, 36(2), 37 del amicus.

> **Estados Unidos de América:** Una vez que una empresa de radiodifusión ha recibido la adjudicación de una concesión, se considera que tiene una "expectativa de renovación". Las concesiones se renovarán siempre y cuando la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Comunications Commision) (FCC) determine que el adjudicatario ha cumplido con su obligación de servir a los intereses, conveniencias y necesidades públicas, y que ha respetado las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y la reglamentación de la FCC.
>
> En un ejemplo de la fuerte presunción de la FCC a favor de renovar licencias televisivas, la FCC rechazó la petitión del canal de televisión NBC Universal en 2006 para negar la renovación de la licencia de su rival TV Azteca, argumentando que TV Azteca era supuestamente "corrupta" y que no llenaba los requisitos de "caracter" moral de un titular de licencia La FCC negó la solicitud de NBC Universal y renovó la licencia de TV Azteca, explicando que "[la FCC] no consideraría temas de infracciones que [estuviesen] fuera de su ambito de jurisdicción, a menos que la conducta fuese 'tan grosera como para impactar la conciencia y provocar una desaprobación casi universal.' No hay ninguna disposición legal ni costumbre en los Estados Unidos que soporte el tipo de denegación punitiva de la renovación como la que adoptó Venezuela.[460]

995. Así mismo, el *amicus curiae* presentado por Media Legal Defense Initiative desarrolla el tratamiento que el derecho interno de distintos países dan a la renovación de las concesiones. Este *amicus* destaca además la importancia de **asegurar las garantías del debido proceso en la renovación de concesiones del espectro radioeléctrico** en diversos países, en los siguientes términos:

> 40. Además de la jurisprudencia internacional, el derecho regulatorio a nivel mundial marca la importancia de asegurar las garantías del debido proceso en los procedimientos de concesión de licencias de radiodifusión.
>
> 41. Las leyes de otras regiones del mundo ilustran la forma en que el Estado expide o renueva licencias de radiodifusión con el fin de asegurar la adherencia a las garantías constitucionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión. Como tales, sirven como evidencia de las prácticas generalmente aceptadas en lo concerniente al alcance y la naturaleza de la obligación de proteger el derecho a la libertad de expresión.
>
> 45. En muchos países es común que exista una fuerte presunción a favor de la renovación de las licencias de radiodifusión. En 1994, Francia dictó la Ley N.

---

[460] Amicus Curiae presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas*. Cit , pág. 59.

> 94-88 que, entre otras cosas, estipula la renovación automática por períodos de dos o cinco años. La Ley Australiana de Servicios de Radiodifusión de 1992 establece el derecho a la renovación de la licencia excepto que, bajo criterios muy limitados, la Autoridad Australiana de Comunicaciones y Medios esté convencida de que el licenciatario no es adecuado. ICASA puede rehusarse a renovar una licencia solo si el licenciatario ha incumplido sustancialmente las condiciones de la licencia o las disposiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión, e ICASA está convencido de que el licenciatario no cumplirá de ser renovada la licencia. Las licencias de radiodifusión uruguayas no tienen, por lo general, plazos de duración o son renovadas automáticamente.
>
> 46. Las regulaciones sobre concesión de licencias de radiodifusión de los países del mundo otorgan las garantías del debido proceso a los radiodifusores durante los procesos de solicitud y renovación de sus licencias. Además de fomentar el derecho a la libertad de expresión, estas garantías ayudan a asegurar el pluralismo de los medios de comunicación, al otorgar protección contra denegaciones de licencias que resulten arbitrarias. [461]

996. Finalmente, el peritaje que realizara el jurista **Rubio Llorente** también destaca cómo en el derecho comparado es práctica regular que se solicite la renovación de la concesión y que esta sea otorgada. A tal efecto utiliza como ejemplos la Ley 7/2010, artículo 22.3 de España y ley francesa 86/1067 artículos 30 y 31:

> La concesión se hace inicialmente por un tiempo determinado pero con ella se adquiere también el derecho a que este período inicial se renueve automáticamente y sin apertura de nuevo concurso por períodos iguales, de manera que si el titular de la concesión solicita la renovación, la Administración sólo puede denegarla tras seguir un procedimiento en el que se acredite que la empresa ha dejado de cumplir las condiciones exigidas en el momento de otorgar la concesión, o ha incurrido en alguna de las faltas muy graves que la ley enumera, y aun en este caso, sólo si no la ha corregido dentro del plazo concedido al efecto.
>
> La duración, tanto del período inicial, como el de las sucesivas renovaciones varía de uno a otro ordenamiento (suele oscilar entre los diez y los veinte años), así como es variable también la técnica utilizada para determinar el número de renovaciones posibles sin acudir a la apertura de nuevo concurso. En unos casos, el número de renovaciones automáticas está determinado *a priori*, mientras en otros la renovación se produce indefinidamente si antes de concluir el plazo en curso no se han presentado otras solicitudes para la misma frecuencia o banda de frecuencias. En todo caso, importa subrayar que cuando por una u otra razón la concesión no se

[461] Amicus Curiae presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Consignado ante la Corte en fecha 20 de mayo de 2014, párrs. 40, 41, 45 y 46.

> renueva automáticamente, la frecuencia objeto de la concesión agotada, ha de ser ofrecida de nuevo en concurso abierto en el que el antiguo titular tiene derecho a participar en condiciones de igualdad con otros candidatos, si los hubiera. Tanto para impedir que la decisión del Estado sobre la renovación de la concesión viole la libertad de expresión, aplicando distintos baremos a las diferentes empresas en razón de simpatías o antipatías políticas, como por simple exigencia del principio de igualdad y no discriminación, en el caso, nada infrecuente, de que sean más de una las concesiones a renovar, tanto la normativa europea como las nacionales exigen que todas sean ofrecidas a través de un solo concurso público. Este derecho a la renovación, con o sin concurso competitivo, sólo se pierde, como puede perderse también la concesión antes de que se agote su vigencia, a consecuencia de una sanción por falta muy grave definida en la ley. Cómo cualquier sanción, ésta sólo puede imponerse al término de un procedimiento contradictorio, pero para salvaguardar la libertad de expresión, todos los ordenamientos analizados prevén que en el caso de la televisión, esta sanción se utilice sólo como *última ratio*, como término final de una serie de sanciones menores que no han logrado que la empresa corrija su actitud.[462]

997. En conclusión, **el derecho de los concesionarios de televisión abierta a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos es un estándar reconocido y un principio generalizado del derecho administrativo comparado en materia de concesiones de telecomunicaciones,** el cual se fundamenta en el reconocimiento de todas las labores e inversiones realizadas por el concesionario, bajo la confianza legítima de que su derecho va a prorrogarse o a extenderse, salvo que existan claras, graves y fundadas razones legales para terminar la relación jurídica. Para ello en todos los casos se cuenta con procedimientos objetivos, transparentes, con certeza y no discriminatorios. **Finalmente, es fundamental destacar, que <u>en ninguna de las legislaciones de derecho comparado estudiadas se permite no renovar las concesiones en atención a la línea editorial crítica del medio de comunicación al gobierno, afectando con ello los principios del pluralismo y la diversidad que deben garantizar los Estados</u>.**

998. **El derecho de los concesionarios de televisión abierta a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos cuando la ley prevé dicho supuesto es un**

[462] *Peritaje Rubio Llorente*. Cit, pág. 14-15.

estándar reconocido y un principio generalizado del Derecho administrativo en materia de concesiones de telecomunicaciones, el cual se fundamenta en el reconocimiento de todas las labores e inversiones realizadas por el concesionario, bajo la confianza legítima de que su derecho va a prorrogarse o a extenderse, salvo que existan claras, graves y fundadas razones legales para terminar la relación jurídica.

999. En relación con la renovación automática, el derecho comparado muestra que no se trata de un derecho o un estándar unánimemente aceptado, pero, en cambio, sí se reconoce universalmente es el derecho de los concesionarios de poder optar por nuevas concesiones en caso de que se haya extinguido la suya o hayan sido suspendidos por algún supuesto legal. En ninguno de los ejemplos que ofrece el derecho comparado se prevé la no renovación y otorgamiento a otra emisora sin que se le permita optar por la misma. **Puede que no se acepte como estándar la renovación automática, pero la no existencia de renovación automática no prohíbe que un medio pueda optar por renovación de su concesión.**

1000. Por lo tanto, **el Gobierno Venezolano no contaba ni cuenta con un poder discrecional o arbitrario para negar pura y simplemente la extensión o renovación del título de una estación de televisión abierta**. Por consiguiente la decisión gubernamental de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF no fue más que un acto arbitrario que se tradujo en un *medio indirecto* e ilegítimo para *restringir* el *derecho de expresión y la comunicación, así como la circulación de ideas y opiniones de las víctimas*, todo lo cual constituye una violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

3. LA LIMITACIÓN AL PLURALISMO COMO TRASGRESIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1001. El cese de operaciones de RCTV como consecuencia de la no renovación arbitraria de su concesión y permisos ha sido un serio descalabro para el pluralismo informativo en Venezuela, implicando graves daños a la calidad de la democracia

en Venezuela. Reiteramos una vez más que, al momento en que RCTV sale del aire era el ***único medio televisivo con cobertura nacional que mantenía una línea editorial crítica frente al Gobierno Venezolano***.

1002. El cierre de RCTV implicó el cierre de un espacio de comunicación, que permitía la difusión de ideas diversas y no necesariamente concordantes con lo que estableciera la línea oficial. Lo anterior es especialmente relevante dada la importancia de la televisión para comunicar, pues, como lo ha reconocido al Corte Europea, por su poder de transmitir mensajes a través de imágenes y sonido, tiene un efecto más poderoso e inmediato que la prensa escrita.[463] El cierre de RCTV implicó la supresión del único canal comunicacional crítico dentro de su tipo, puede quedar algún número reducido de radios y periódicos, pero en cuanto a televisión se limitó drásticamente el pluralismo.

1003. Con relación a las limitaciones al pluralismo, ya la Corte Interamericana sentado en su sentencia en el *caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela (RCTV),* respecto de las restricciones sufridas por los periodistas y trabajadores precisamente de RCTV, afirmó la importancia de que el Estado minimice las restricciones a la información en la mayor medida posible, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo:

> 106. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, ***el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo***…[464] *(Resaltados añadidos).*

---

[463]Eur. Court H.R., *Case of Jersil v. Denmark.(Application n° 15890/89*). Judgment of 23 September 1994, parr. 31.

[464] Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

1004. La preponderancia e importancia del pluralismo es un concepto que la Corte Europea, en una sentencia de 2012, ha subrayado como vital para una sociedad democrática, enfatizando en que se debe preservar el pluralismo y la capacidad crítica de los medios audiovisuales:

> […] no hay democracia sin pluralismo. La democracia se nutre de la libertad de expresión. Es de su esencia permitir la proposición y la discusión de proyectos políticos diversos, incluso de los que cuestionen el modo de organización actual de un Estado, siempre que no estén dirigidos a atentar contra la democracia misma.[465]

1005. La Corte Europea ha sido enfática en cuanto a que el pluralismo debe garantizarse efectivamente y la combinación entre la obligación del Estado de no injerencia y la de regulación efectiva para promover el pluralismo:

> […] para asegurar un verdadero pluralismo en el sector audiovisual en una sociedad democrática, no basta con prever la existencia de varios canales, o con la posibilidad teórica de los operadores potenciales de tener acceso al mercado audiovisual. Es necesario, además, permitir el acceso efectivo a ese mercado, de manera de garantizar, en el contenido de la programación considerada en su conjunto, una diversidad que refleje, en la medida de lo posible la variedad de opiniones que se encuentran en la sociedad a la cual la programación está dirigida.
>
> La Corte observa que en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, al deber negativo de no injerencia se agrega para el Estado la obligación positiva de disponer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar el pluralismo efectivo.[466]

---

[465]Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L. v. Italy. (Application n° 38433/09).* Grand Chamber. Judgment of 7 June 2012, parr. 129. Traducción libre:

> *… there can be no democracy without pluralism. Democracy thrives on freedom of expression. It is of the essence of democracy to allow diverse political programmes to be proposed and debated, even those that call into question the way a State is currently organised, provided that they do not harm democracy itself.*
>
> *… il n'est pas de démocratie sans pluralisme. La démocratie se nourrit de la liberté d'expression. Il est de son essence de permettre la proposition et la discussion de projets politiques divers, même ceux qui remettent en cause le mode d'organisation actuel d'un Etat, pourvu qu'ils ne visent pas à porter atteinte à la démocratie elle-même*

[466]*Ídem.* párr 134. Traducción libre:

> *The Court observes that in such a sensitive sector as the audiovisual media, in addition to its negative duty of non-interference the State has a positive obligation to put in place an appropriate legislative and administrative framework to guarantee effective pluralism.*

1006. Este concepto de la restricción del Estado para la así lograr que de manera efectiva se resguarde el pluralismo fue desarrollado también en el peritaje de **Rubio Llorente**, donde se establece que se debe reducir al mínimo la intervención del Estado:

> Para respetar el derecho de los prestadores del servicio, la regulación ha de reducir al mínimo la intervención del Estado y ha de asegurar que, cuando es indispensable, se ajusta escrupulosamente a las normas y es encomendada a órganos independientes. Pero de otro lado, el deber de proteger el derecho de todos, lo autoriza e incluso lo obliga, a impedir que el uso de la libertad de expresión viole los derechos de las personas, y sobre todo a asegurar el pluralismo interno y externo de los medios. Ha de combatir la creación de monopolios u oligopolios privados que reproduzcan, agravados, los males del monopolio estatal y hacer posible el acceso a los medios existentes de todas las ideas lícitas con curso en la sociedad etc.[467]

1007. Ahora bien, tal como dijera la sentencia de la Corte Europea del caso *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia*[468], citada en el peritaje de **Rubio Llorente**, que continúa y completa una doctrina que dicha Corte sostuviera desde sus comienzos, donde se ha sentado que la libertad de expresión, no es sólo un derecho negativo cuyo correlato es el deber de abstención del Estado, sino también <u>un derecho positivo que impone al Estado el deber de adoptar las medidas adecuadas para facilitar la creación de medios</u>[469]. Este deber no impide que el Estado pueda sujetar la creación de medios de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a la previa obtención

---

La Cour souligne que, dans un secteur aussi sensible que celui des médias audiovisuels, au devoir négatif de non-ingérence s'ajoute pour l'Etat l'obligation positive de mettre en place un cadre législatif et administratif approprié pour garantir un pluralisme effectif.

[467] Peritaje Rubio Llorente.

[468] Asunto *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia.* (Demanda *no 38433/09)* Sentencia (Grand Chambre) de 7 de junio de 2012.

[469] Corte EDH. Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia […] La negativa a conceder una licencia de radiodifusión constituye una injerencia en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 10.1…[…]

[…] De acuerdo con la tercera frase del artículo 10.1, los Estados pueden regular la organización de la radiodifusión dentro de su territorio mediante un régimen de autorización, en particular en lo concerniente a sus aspectos técnicos. Pueden condicionar también el otorgamiento de una licencia a consideraciones relativas a la naturaleza y objetivos de una futura cadena, a sus posibilidades de inserción a nivel nacional, regional o local, a los derechos y necesidades de un público determinado, así como a las obligaciones dimanantes de instrumentos jurídicos internacionales.

de una licencia y ser regulada en atención a criterios objetivos, pero la negativa a conceder una licencia es siempre una injerencia en la libertad de expresión y esa injerencia sólo es lícita cuando está prevista en la ley y el contenido de ésta sea respetuoso de un riguroso test con el derecho a la libertad de expresión.

1008. **Esta Corte Interamericana ha construido una doctrina básicamente análoga, que permite crear y aplicar un *test de alto escrutinio* cuando los estados deciden cerrar un medio de comunicación –y con más razón cuando es el único en su categoría-, debido a su línea editorial crítica al gobierno de turno**. agregando a las prohibiciones y limitaciones específicas del artículo 13.3 y otras implícitas en la función de interés social que los medios desempeñan. Así, por ejemplo, han desarrollado las impuestas para asegurar el pluralismo informativo[470], estableciendo un amplio concepto que se manifiesta en *"las dos dimensiones de la libertad de expresión"*; Por un lado, *"en su **dimensión individual**, […] **el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios***[471], mientras que, en su **dimensión social**, ella *implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.*[472] La mencionada doctrina, ha mencionado que ambas dimensiones, ***deben ser garantizadas simultáneamente***[473]**.**

---

[470] Corte IDH., Sentencia de 28 de enero de 2009. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 106.

[471]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párrs. 30-31. En el mismo sentido: Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párrs. 64-65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit.. párrs. 146-147; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párrs. 108-109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párrs. 77-78.

[472]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 32; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 66-65; Caso *Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 147; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 110; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 79.

[473]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas.* Cit. párr. 33; Corte I.D.H.,Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 67; Caso *Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 111; Caso *Ricardo CaneseVs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 80.

1009. En concordancia con esta restricción que se genera frente a terceros, el Perito **Pasquali** expresó en la Audiencia que el cierre de una emisora de televisión restringe uno de los posibles canales de comunicación, afectando entonces la libertad de comunicar de todos los usuarios:

> Siempre sobre la cuarta libertad hay un cercenamiento absoluto de la libertad de comunicar para quienes la ejercían a través del Canal: los propietarios, los programadores, los opinionistas y los anunciantes.
>
> Se produce una asfixia inducida en la diversidad informativa y de opinión a nivel nacional es decir, se produce una pérdida sustantiva de pluralismo en la información y el pluralismo en la información es una de las matrices del republicanismo y de la democracia.[474]

1010. Para respetar el derecho de los prestadores del servicio de medios de radiodifusión, la regulación debe asegurar que, se ajuste escrupulosamente a las normas y es encomendada a órganos independientes. Pero también debe proteger el derecho de todos, obligando al Estado a asegurar el pluralismo, para lo cual, como lo ha sostenido el Consejo de Europa en sus *Principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual,* se debe hacer posible el acceso a los medios existentes de todas las ideas lícitas en la sociedad.[475]

1011. Es importante resaltar como lo hace el profesor brasileño **André Ramos Tavares** en su peritaje rendido en este caso ante la honorable Corte, que la libertad de expresión bajo la Convención Americana comprende el derecho al acceso a la información, como derecho de todos a tener acceso a opiniones, pensamientos e informaciones de fuentes públicas o privadas; y la manifestación de opiniones, que incluye juicios de valor que pueden estar o no fundamentados, ser o no

---

[474] *Peritaje* ***Pasquali***.

[475] Directiva 2002/21 (Directiva marco) Exposición de Motivos &(6): La política audiovisual y la normativa sobre contenidos tienen por objeto el logro de objetivos de interés general tales como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la integración social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La Comunicación de la Comisión «Principios y directrices de la política comunitaria en el sector audiovisual en la era digital» y las conclusiones del Consejo del 6 de junio de 2000 en las que expresa su satisfacción por esta Comunicación, exponen las medidas básicas que deberá emprender la Comunidad para aplicar su política audiovisual.

verdaderos, incluso los minoritarios y los que desagraden, de forma que generen protestas; y así mismo, la creación y funcionamiento de medios de comunicación de cualquier tipo, incluida la radiodifusión.

1012. El Profesor **Rubio Llorente** también se refiere a dos tipos de pluralismo, diferentes entre sí porque imponen obligaciones distintas a los Estados, una externa, la cual está relacionada con la lucha en contra del monopolio u oligopolio y una interna, que es la que busca permitir la diversidad de opiniones:

> […] Esta obligación es imprescindible para hacer posible las muchas que forman las del segundo género, encaminadas a asegurar el « pluralismo externo », es decir, a impedir la creación de monopolios u oligopolios que impongan una misma línea editorial a todos los medios con una misma área de cobertura.
>
> […] las regulaciones nacionales obligan a reservar un tiempo determinado a producciones originadas en los países de la Unión, incluido el propio. Para preservar, por último, el "pluralismo interno" esas regulaciones incorporan normas que aseguran un cierto equilibrio en el tiempo otorgado a diversos grupos políticos etc. Así por ejemplo la que, en Francia, obliga a que el espacio concedido a los partidos de la oposición parlamentaria represente al menos el 50% del ocupado por representantes del Gobierno o del partido o partidos que lo apoyan, etc.

1013. La jurisprudencia de la Corte IDH, en otros casos ha resaltado como el Estado tiene el deber de actuar para equilibrar el debate público, permitiendo así que la colectividad en general pueda acceder a las más variadas fuentes de información y opinión, de esta formo garantizar el pluralismo, que simplemente puede incluir posiciones que no necesariamente sean del agrado de quienes tienen el poder[476]. El peritaje que realizara **Ramos Tavares** describe como deberes del estado en cuanto a la protección de la libertad de expresión lo siguiente: "*[…] uno de los múltiples deberes de actuación del Estado para promover los valores del pluralismo, la tolerancia y la efectiva participación en los debates de ideas y en la divulgación de informaciones en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos*".

---

[476] Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011 (Serie C, 238), párr 45.

1014. El peritaje promovido por la Comisión Interamericana del Perito **García Belaúnde** describe de manera certera la relevancia del pluralismo, haciendo notar que este es uno de los conceptos que debe ser resguardado por el estado para la existencia de una sociedad civil y el respeto de los derechos, tanto así que afirma el perito que el Estado debería reservarse para sí contadas frecuencias:

> Hay varios criterios yo diría criterios administrativos, criterios legales, criterios políticos que deben ser objetivos o sea conocerse con anticipación, pero para mí entre los muchos que ha mencionado para mí el del pluralismo es el más importante, porque el pluralismo que es un concepto que está básicamente unido a lo que es la sociedad civil es la capacidad de que en una sociedad determinada existan diversas voces que puedan opinar de manera diversa en temas distintos; y la misión del Estado es precisamente que eso exista o sea, de por sí el ser humano es muy distinto y piensa distinto aún con los amigos íntimos o los hermanos encontramos diferencias y entonces eso debe respetarse a nivel de la sociedad civil para que simplemente se fortalezca el espíritu democrático y el Estado debe permitir eso precisamente en función a los fines que persigue. Para mí lo más importantes el pluralismo y en ese sentido me parece que el Estado no debería guardarse para sí muchas frecuencias, más aún si las hay, porque hoy día los espacios se han aumentado mucho porque el Estado como decía algún antiguo pensador en la relación Estado-Persona el Estado es la parte fuerte, y entonces el Estado justamente es el que debe estar digamos debidamente amarrado por así decirlo, no amarrado sino protegido o mejor dicho limitado para que el particular pueda accionar frente al Estado porque el Estado es la parte fuerte siempre y el Estado le corresponde promover el pluralismo que para mí es el pluralismo político fundamentalmente o sea, la posibilidad de que haya un diálogo en la sociedad civil y que se prepare para que ese gobierno cada vez sea mejor.[477]

1015. Destacó también en su peritaje el profesor **García Belaúnde** un concepto que se hace central en este caso, la existencia de más canales no es garantía de pluralismo, <u>sólo si estos canales son independientes, con líneas editoriales distintas y se les permite la crítica, sin que sean perseguidos es que se podrá considerar de manera efectiva que hay mayor pluralismo</u>, al respecto esta Corte pudo oír, en palabras del perito:

---

[477] *Peritaje García Belaúnde.*

> El Estado lo que tiene que hacer es permitir el pluralismo y el pluralismo no se permite teniendo más canales eso no tiene sentido. El pluralismo no lo tiene el Estado el pluralismo lo tienen los particulares, el Estado lo que hace es ver que ese pluralismo se cumpla, y para eso es que dispone de una serie de medios para que se cumpla, el Estado lo que puede hacer es dedicar quizás pues un Canal al arte digamos al entretenimiento pero esa no es labor del Estado, el Estado tiene muchas maneras como defenderse no solamente con canales de televisión y privar a unos cuántos de un medio yo creo que no hay mucha racionalidad en eso, porque los fines que se persiguen son pocos y aún más se pueden atropellar derechos.[478]

1016. Es tan relevante la protección del pluralismo que en el marco de la libertad de expresión algunos Estados con el objeto de satisfacer su obligación de garantizar la pluralidad de información, toman acciones positivas para asegurar que se difunda información incluso crítica al Gobierno. Ejemplos de esto fueron destacados en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en su párrafo 423 y siguientes, y mencionados en la audiencia. De estos, destacamos una vez más el caso español, donde en 2013 el Gobierno de España flexibilizó una serie de requisitos para permitir la fusión de las estaciones de televisión "La Sexta" y "Antena 3", y así, asegurar la supervivencia de estos medios de comunicación con una línea editorial independiente y crítica a las políticas del Gobierno de turno. Otro caso que citáramos fue el Finlandés donde los medios de comunicación –inclusive los críticos al Gobierno- son subsidiados por el Estado "*porque se cree en un debate abierto, honesto, que mayormente es constructivo. Puede haber mucha crítica, pero todos están de acuerdo en las reglas*".

1017. Estos ejemplos se corresponden con lo que habría señalado la Corte Europea ha enfatizado que *"en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, al deber negativo de no injerencia se agrega para el Estado la obligación positiva de disponer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar el pluralismo efectivo"*.[479]

---

[478] *Peritaje García Belaúnde*.
[479] Eur. Court H.R., *Case of Centro Europa 7SRL v. Italy*. Cit.parr. 134.

1018. Refiriéndonos al caso específico, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso fue enfática en como la libertad de expresión como garante del pluralismo se vio afectada en el presente caso:

> Si la información difundida por RCTV resultó meramente ingrata o inconveniente para los funcionarios estatales, estaban obligados a tolerarla, toda vez que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Si al contrario los dueños o empleados de RCTV efectivamente violaron la ley venezolano, el Estado debió demostrarlo mediante una decisión judicial fruto de un proceso respetuoso del debido proceso. En este caso, al contrario, no hay prueba de sanción alguna contra personas vinculadas a RCTV por conductas que pudieran constituir una amenaza para la estabilidad democrática del país. **En este sentido, la Comisión considera que si bien la protección y preservación de la democracia constituye, en abstracto, una necesidad social imperiosa, en el presente caso no hay evidencia que permita sostener que el trato diferenciado aplicado a RCTV tuvo conexión con el fin invocado públicamente por el Estado. Por tanto, la CIDH concluye que el trato diferenciado sufrido por RCTV fue discriminatorio y arbitrario, en contravención a los artículos 1.1 y 24 de la Convención**.[480] (Resaltados añadidos).

1019. La destrucción al pluralismo no es únicamente realizada en contra de RCTV, sus periodistas, directivos y accionistas, esta afecta de manera significativa la calidad de la información en general, por lo que la sociedad venezolana en sí misma se ha visto mermada del ejercicio de su derecho, en su dimensión colectiva o social. Esto lo aseveró esta misma Corte IDH en su jurisprudencia sobre la libertad de expresión, cuando se refieren a la relevancia del acceso a la información:

> La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la

[480] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 164.

> opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.
>
> […]
>
> La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. [481]

1020. Recordamos una vez más que RCTV, como canal de televisión dirigía regularmente **más del 20% de su programación a los programas de tipo de informativo y de opinión, emitiendo un promedio de 42 de horas semanales dedicados a difundir este tipo de información. En efecto, sólo en el último mes antes de su cierre, RCTV transmitió más de 167 horas de programas de naturaleza informativa y de opinión.**[482] La decisión cercena al público venezolano la posibilidad de acceder por televisión a un punto de vista distinto al que le proporciona la línea restringida por el gobierno.

1021. Podemos ver cómo, en definitiva, el Gobierno Venezolano actuó en un sentido diametralmente opuesto al indicado por la jurisprudencia interamericana y europea que hemos aludido. Tal como se demostró, el Gobierno ejerció presiones y amenazas contra los medios audiovisuales que habían tenido una postura crítica con respecto a su gestión y al proceso político conocido como la Revolución Bolivariana. Dichas presiones, en algunos casos, como ocurrió particularmente con Venevisión, logró cambios sustantivos en esa posición crítica, mientras que, en el caso de RCTV que no se doblegó y mantuvo su posición independiente frente al Gobierno, lo sacó del aire privándola de su concesión mediante su no renovación ilegítima y arbitraria. El resultado ha sido no sólo el de silenciar esa voz crítica, sino el de abatir el pluralismo informativo, arruinar el derecho a la información de la sociedad venezolana y lesionar gravemente la democracia venezolana misma.

---

[481]Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148-149.
[482]RCTV. *Carta sobre Programas Informativos y de Opinión.* 5 de agosto de 2013. (Anexo No. 16 de Escrito Autónomo de Argumentos).

1022. Como mencionamos al inicio de este capítulo, En su sentencia en el *caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela (RCTV),* esta Corte Interamericana al referirse a las restricciones sufridas por los periodistas y trabajadores precisamente de RCTV, afirmó la importancia de que el Estado minimice las restricciones a la información en la mayor medida posible, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo. ***El pluralismo no es un problema de número de medios. A pesar de que en Venezuela haya aumentado el número de medios, ha quedado demostrado que hoy en día hay menos pluralismo.***

1023. Lo anterior fue expresado de manera lapidaria por el perito **Antonio Pasquali**, quien refiriéndose al deterioro de la calidad del pluralismo en Venezuela dijo:

> […] no hay ninguna garantía de pluralismo es decir, basta pasar tres días en Venezuela para constatar, no existe ningún balance informativo, la autocensura es cada vez más fuerte, han desaparecido canales de radio, canales de televisión, la prensa está a punto de perecer por falta de papel periódico es decir, el pluralismo está siendo víctima de una suerte de garrote vil que lo asfixia cada día más y los dos canales que usted menciona uno desapareció, el otro como lo acabo de indicar suscribió un pacto no escrito de silencio y de neutralidad y el otro practica una pedibola a la neutralidad también que no es ni fu ni fa, pero que desde luego no garantiza a la disidencia su vocería o sea, que nosotros vamos hacia un panorama mediático nacional de enmudecimiento progresivo evidentísimo en medio de un hegemonismo creciente del sector público.
>
> Si usted recorre el dial de la radio hay neutrales, silenciados o pro chavistas pro gobierno es todo lo que hay, no hay voceros absolutos en el puro de la disidencia que además serían representantes de un Partido de una fe y no, no, ya no hay nada de eso; estamos yendo a una masificación del pro gobiernismo y del silencio.[483]

1024. Reiteramos que la arbitraría no renovación de la concesión en el presente caso censuró el acceso a la información y opiniones críticas, menoscabó gravemente el pluralismo de ideas y opiniones, y, por lo tanto, infringió los estándares sobre la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, desarrollados por esta Corte y por su homónima europea. En este sentido, todo medio de comunicación social

[483] *Peritaje* ***Pasquali***.

tiene derecho a fijar libremente su orientación editorial y si decide ser un medio crítico del gobierno de turno, esa decisión editorial está protegida por la libertad de expresión. Como lo expresan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a "de no ser molestado a causa de sus opiniones".

1025. Conforme lo expresó el perito **Rubio Llorente** en su dictamen, la libertad de la línea editorial de los medios debe ser respetada:

> […] el respeto a la libertad de expresión de las empresas, que se plasma en la libre designación de la dirección de las emisoras y canales y, a través de ella, en la fijación de la política editorial, impide naturalmente que la regulación de su actividad les prohíba expresar o dar publicidad a ideas o informaciones políticas que no constituyan delito, y menos aún criticar la acción de gobierno.[484]

1026. Y asimismo, para el perito **Ramos Tavares**:

> El pluralismo, que incluye posiciones que no sean del agrado de quienes tienen el poder. Este es uno de los múltiples deberes de actuación del Estado para promover los valores del pluralismo, la tolerancia y la efectiva participación en los debates de ideas y en la divulgación de informaciones en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos.[485]

1027. En el presente caso, el Estado venezolano cercenó el pluralismo al eliminar la única televisora nacional crítica, pero además el pluralismo no se garantiza cerrando medios sino abriendo nuevos. Ello le permite a **Ramos Tavares** concluir que:

> En el caso concreto aquí examinado, el Estado parte hizo justamente lo contrario. Silenció voces discrepantes, mediante una decisión administrativa que no puede considerarse ni adecuada para alcanzar resultados legítimos de tutela de otros bienes y derechos ni necesaria en términos de relación proporcional entre la intensidad de intervención y propósitos que, en su caso, puedan considerarse legítimos. Por lo que, "Al actuar de esta forma, el Estado parte violó sus obligaciones derivadas del artículo 1 de la Convención, que establece el carácter vinculante de los derechos garantizados en la Convención y reitera el compromiso de los Estados partes de respetar los derechos humanos, garantizar su libre y

---

[484] *Peritaje Rubio*.
[485] *Peritaje* ***Ramos Tavares***.

pleno ejercicio y evitar discriminaciones por cualquier motivo, entre los que se incluyen las opiniones políticas de las víctimas.[486]

1028. Esta honorable Corte Interamericana en su sentencia *Luisiana Ríos*, igualmente se pronunció sobre las declaraciones de autoridades en contra de RCTV y su influencia en los periodistas que trabajaban en ese canal de televisión, declarando la violación del artículo 13.3 de la Convención. La Corte consideró en ese caso que "para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". En este caso, y como demuestran los elementos probados, efectivamente la no renovación de una concesión fungió como medio indirecto y terminó por restringir la libertad de expresión.

1029. Concuerda el peritaje de **Rubio Llorente** con lo citado por **Ramos Tavares**, al afirmar que: "*un motivo frontalmente incompatible con la libertad de expresión […] son las razones políticas para impedir la crítica al poder, pues la capacidad para llevarla a cabo es justamente uno de sus fundamentos como condición indispensable de la democracia*"[487]. La absoluta ilegitimidad de esta motivación desde el punto de vista de la libertad de expresión, no se ve atenuada en modo alguno por las inconcretas referencias a la supuesta participación de RCTV en planes terroristas, o subversivos, o la simpatía por los golpistas que nadie ha intentado probar.

A. DE LA HEGEMONÍA COMUNICACIONAL COMO AMENAZA Y VIOLACIÓN AL PLURALISMO

1030. De la mano con la restricción del pluralismo va el creciente interés del Estado Venezolano de maximizar lo que han llamado como "hegemonía comunicacional" que busca el control máximo del Estado de las diversas líneas editoriales y mensajes comunicados.

---

[486] *Peritaje **Ramos Tavares**.*
[487] *Peritaje Rubio Llorente.*

1031. Esta Corte tuvo la oportunidad de presenciar en el testimonio de **Marcel Granier** lo complejo que se hacía la comunicación efectiva de mensajes distintos al gubernamental, al respecto, el testigo dijo:

> Uno de los problemas gravísimos que se nos presentaba todos los días era que el Estado tenía una campaña permanente. Para que se haga una idea, durante los cuatro años anteriores al cierre de RCTV y los tres años posteriores, en esos siete años, el Presidente Chávez habló en cadena tres horas 24 minutos diarios. Entonces, la desproporción en materia de opinión pública era muy grande. Había una parte del país, según la elección esa parte fue desde el 40 hasta el cincuenta y pico por ciento que pensaba distinto a eso, entonces ¿cómo darle cabida a esa gente? Y el Estado imponía sus espacios, o sea las cadenas eran obligatorias, que no lo eran al principio, o sea la ley decía que el Jefe del Estado podía convocar una cadena en situaciones de emergencia nacional y que eso, respetando el tema de la emergencia, debía ser informado con anticipación para que las empresas adaptaran su programación a eso. Bueno, hubo un momento en que las cadenas eran a cualquier hora, en cualquier momento, convocadas por cualquier funcionario.
>
> Entonces, intentan unos recursos, recursos que no son resueltos, hasta que por fin el gobierno emite ya normas donde hace la cadena obligatoria, y no necesitan el aviso previo, etc.
>
> Entonces ¿cómo balancear esas 3 horas 24 minutos? Yo no puedo darle a la oposición 3 horas 24 minutos, por más deseos de pluralismo que yo tenga, porque 7 horas de programación… Entonces ya el canal pierde su relevancia. Entonces ¿cómo establecer cierto equilibrio?[488]

1032. La hegemonía comunicacional ha sido un objetivo recurrente del gobierno actual y RCTV era un inconveniente para lograr la obtención de la misma, por lo que era incompatible con los objetivos de los *Planes de la Patria* que presentaran los distintos funcionarios del gobierno.

1033. En agosto del 2007, por propuesta del entonces Presidente de la república, buscando establecer líneas estratégicas de desarrollo económico y social enmarcado en las *necesidades y desarrollo de Venezuela*, se publica el Proyecto Nacional Simón Bolívar, el Primer Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación para el periodo 2007-2013, en el cual se implantaron

[488] *Declaración testimonial de la víctima Marcel Granier*.

determinadas directrices cuya orientación era la construcción del Socialismo del Siglo XXI, las cuales establecen -entre otras- las orientaciones estratégicas para un nuevo régimen comunicacional.

1034. Dentro del mencionado Plan se plantea:

1) Como primera directriz está la "nueva ética socialista", se señaló que para la *plena realización del Socialismo del Siglo XXI*, es necesario pasar por la *refundación ética y moral de la Nación,* lo cual supone *un proyecto ético y moral* cuya necesidad e importancia surge al constatarse "una realidad" entre cuyos "rasgos característicos" se encuentra *"[e]l uso y la promoción de la violencia psicológica y material que los medios de comunicación utilizan como factor para configurar en la subjetividad del ciudadano la convicción de la imposibilidad de vivir en paz, en democracia y en la confianza de que es posible la realización del bien común"*.[489]

2) Como otra de las directrices del mencionado Plan se establece "la democracia protagónica revolucionaria", entendida como *la expresión genuina y auténtica de la verdadera democracia*. Se expresa que para la realización de ésta, es necesario ***promover el control social de la población hacia los medios de comunicación masivos; fomentar la utilización de los medios de comunicación como instrumento de formación; universalizar el acceso a los diferentes tipos de comunicación; y fortalecer los medios de comunicación e información del Estado y democratizar sus espacios de comunicación***[490], ya que como fue establecido anteriormente en la primera directriz del Primer Plan Socialista, los medios de comunicación utilizan y promocionan la violencia, por lo cual como objetivos principales se

[489] Proyecto Nacional Simón Bolívar, el Primer Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación para el periodo 2007-2013. Septiembre 2007. Enfoque de la Directriz I-1 página 5. Disponible en: http://www.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2011/03/Proyecto-Nacional-Sim%C3%B3n-Bol%C3%ADvar.pdf.

[490] Proyecto Nacional Simón Bolívar. Cit. Enfoque de la Directriz III-1 página 16.

presentan *fortalecer la práctica de la información veraz y oportuna por parte de los medios de comunicación masivos (III-2.6); fomentar que los medios de comunicación masivos formen parte de la promoción y defensa de la soberanía nacional (III-2.7)*; y ***consolidar al sistema de comunicación nacional como instrumento para el fortalecimiento de la democracia protagónica revolucionaria y la formación****"(Resaltados añadidos). (III-2.8)*[491].

1035. Posteriormente en el marco de la *Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la Gestión Bolivariana Socialista 2013-2019*[492], que era una propuesta partidista, excluyente y de un solo candidato, se desarrolló el segundo Plan Socialista y conocido como el Plan de la Patria, se persigue alcanzar dentro de cinco objetivos *históricos*, el *defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional.* Dentro de los objetivos nacionales de cuyo cumplimiento dependería este objetivo histórico está ***seguir construyendo la hegemonía comunicacional, para que en Venezuela se escuchen todas las voces***[493].

1036. Con el fallecimiento del Presidente Chávez y la elección del actual Presidente Nicolás Maduro Moros, fue aprobado mediante "acuerdo" por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2013, el Plan de la Patria – Proyecto Nacional Simón Bolívar Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 y publicado en la Gaceta Oficial No. 6.118 Extraordinario de 4 de diciembre de 2013. Si bien la mencionada aprobación no le da forma de ley y no debería ser exigible, autoridades se han referido al mismo como "de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela".

---

[491] Proyecto Nacional Simón Bolívar. Cit. Objetivos principales de la Directriz III-2.6, 2.7 y 2.8 página 16-17.

[492]Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la Gestión Bolivariana Socialista 2013-2019. Disponible en: http://albaciudad.org/wp/wp-content/uploads/2012/06/Programa-Patria-2013-2019.pdf.

[493] Este documento fue consignado a esta Corte por parte del Procurador General de la República de Venezuela en la audiencia pública que se realizara.

1037. Lo anteriormente referido planteó en Venezuela una serie de lineamientos de transformación económica y social de obligatorio cumplimiento, basados en una visión política única, para poder imponer dichos objetivos tratan de imponer una "hegemonía comunicacional", y así promover de manera única los objetivos de ese proyecto político que llaman "Socialismo del siglo XXI". Los mismos planes citados se refieren a dicha hegemonía como la *promoción de una nueva hegemonía ética, moral y espiritual que nos permita superar los vicios, que aún no terminan de morir, del viejo modelo de sociedad capitalista*, **esto lo único que logra es que se conforme un monopolio mediático en manos del poder del Estado, lo cual es lo contrario del pluralismo**.

1038. En relación a esta política comunicacional del Estado, se puede verificar como se han adoptado una serie de medidas buscando alcanzar dicha *hegemonía*, entre estas medidas resaltan: (i) la utilización, masificación y control de medios comunitarios, los cuales se les otorga financiamiento el cual genera dependencia y se les solicita difundan el mensaje "bolivariano" y los valores únicos socialistas; (ii) la sobreutilización y masificación de la llamada propaganda institucional que según la legislación venezolana vigente son de obligatoria transmisión, las distintas instituciones del Estado se convierten los principales compradores de publicidad paga en los distintos medios, dicho supuesto se extiende a ministerios, corporaciones públicas o autoridades locales y regionales; el uso exagerado y abusivo de las cadenas nacionales de radio y televisión[494]; (iii) el limitado acceso de la información pública y fuentes oficiales, lo cual posiciona en desventaja a los medios de comunicación privados; (iv) el uso expansivo de las atribuciones configuradas de forma ampliamente discrecional para la imposición de multas,

---

[494]CIDH. (2003) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Derecho a la libertad de expresión y pensamiento en Venezuela.* Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2003%20Venezuela.pdf (fecha de consulta: julio, 2013) p. 30 párr. 485 y ss.
En el año 2013, la ONG Espacio Público, contabilizó 137 horas de cadenas y para el primer trimestre del 2014 ha registrado 60 cadenas con un total de duración de 74 horas.

revocatorias de permisos, licencias y concesiones; (v) y la impunidad de las agresiones y demás actos violentos que se comenten en contra de los periodistas, trabajadores o instalaciones de los medios de comunicación.

1039. Las acciones del gobierno están orientadas a lograr el *control social de la población hacia los medios de comunicación masivos*. Por lo tanto, al promover una serie de valores de una visión política única, se ha dispuesto de mecanismos económicos, institucionales y de control, afectando y eliminando el pluralismo comunicacional.

1040. A pesar de existir, según estimaciones de CONATEL[495], recogidas en el último informe anual de la organización no gubernamental PROVEA, el 78% de las Estaciones de Televisión en VHF adjudicadas al sector privado, y 22% al sector público[496], como lo menciona el Profesor **Antonio Pasquali**, *una política de asfixia progresiva del pluralismo,* de adoctrinamiento en la cual *esa mayoría independiente no está ejerciendo, no está difundiendo un mensaje político opositor, con la fuerza y la virulencia con la que está haciendo el Estado*[497], por lo cual recalca que *no hay voceros absolutos en el puro de la disidencia que además serían representantes de un Partido de una fe y no, no, ya no hay nada de eso; estamos yendo a una masificación del pro gobiernismo y del silencio*[498].

1041. El gobierno Venezolano ha ido conformando un cerco informativo, el cual comprende un complejo sistema de medios, esto fue relatado en el amicus cuirae del Observatorio Iberoamericano para la Democracia:

---

[495]En un informe de 2012 desarrollado por el Servicio Bolivariano de Inteligencia, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (Minci), el Partido Socialista Unido de Venezuela, y CONATEL se señala que de 1045 medios autorizados, 38,8% es considerado como "aliado" de la gestión gubernamental, mientras que el 24,9% es considerado opositor, y 13,2% tiene la etiqueta "con acercamiento", lo que indica que al menos 52% de los medios (televisión, radio y prensa) tiene una línea editorial favorable al gobierno. Espacio Público. Desequilibrios. Disponible en http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2415-desequilibrios.

[496]PROVEA. (2012) Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. p. 327 http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/16LibertadExpresi%C3%B3n1.pdf (fecha de consulta: Julio 2013).

[497]*Peritaje* ***Antonio Pasquali***. Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

[498]Peritaje Pasquiali.

> De modo que, en suma, para inicios del 2012 y cumplidos por el Estado sus cometidos de hegemonía comunicacional, bajo su total control "destacan tres diarios financiados con fondos públicos, Vea, Correo del Orinoco y Ciudad CCS; seis canales de televisión nacional, VTV, Vive TV, Asamblea Nacional TV, TVES y Ávila TV y TELESUR; cuatro emisoras de radio del circuito YVKE Mundial; una red que se identifica como de "medios paraestatales", compuesta por alrededor de 400 emisoras de radio comunitarias, 36 televisaras comunitarias y cerca de 100 periódicos; la Agencia Bolivariana de Noticias; una red digital del Ministerio de Comunicación e Información, que incluye las páginas web de los distintos órganos del aparato estatal; Misión 2.0 con la cuenta @ChávezCandanga en twitter, para cuyo funcionamiento disponen de 200 funcionarios".
>
> En el caso de Venezuela, bajo las normas de la ley, fue cerrada la emisora de televisión privada y pionera, la de mayor alcance (RCTV) y en 2009 son clausurados34 medios audiovisuales privados. Entre tanto, la señal de televisión oficial (Canal S, luego 8) y la Radio Nacional de Venezuela, derivan en una red que actualmente integran 43 radios y televisoras públicas, a las que cabe sumar los 235 medios audiovisuales comunitarios que en número casi absoluto depende del subsidio oficial.[499]

1042. A continuación, destacamos de manera individual como se ha alcanzado dicha concentración de medios buscando la existencia de la mencionada hegemonía comunicacional:

a. **<u>La utilización, masificación y control de medios comunitarios, los cuales se les otorga financiamiento el cual genera dependencia y se les solicita difundan el mensaje "bolivariano" y los valores únicos socialistas.</u>**

1043. Posterior al 2006 se masificó la creación de medios comunitarios, presupuestariamente dependientes del poder ejecutivo nacional, dichos medios se han limitado a reproducir de manera masiva y por los numerosos espacios que ocupan el mensaje que se asigna, esto fue reflejado en el *amicus curiae* presentado por Espacio Público, el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela:

---

[499] *Amicus OID*.

> De manera progresiva el Estado ha generado medidas para manejar la opinión pública de acuerdo al discurso oficialista, repetido constantemente en todos los medios públicos. Es así como las campañas audiovisuales "orientadas a fomentar los valores democráticos y socialistas", aumentaron un 63% en 2012 respecto a 2011 según la Memoria y Cuenta del Minci; la mayor inversión del Ministerio (92% de los recursos), se destinó al "diseño y producción de campañas comunicacionales". [500]

b. **La sobreutilización y masificación de la llamada propaganda institucional y el uso exagerado y abusivo de las cadenas nacionales de radio y televisión.**

1044. Los medios de comunicación venezolanos se ven forzados a trasmitir constantemente campañas publicitarias gubernamentales o a transmitir de manera conjunta las llamadas cadenas de radio y televisión. Esto es referido en el *amicus curiae* presentado por Espacio Público se estableció:

> Todas las campañas, transmitidas a través de los medios públicos constantemente, se suman a la transmisión obligatoria por radio y televisión de alocuciones oficiales del presidente y sus ministros. En el año 201, la ONG Espacio Público quien en también suscribe este *amicus curiae*, contabilizó 137 horas de cadenas, lo que equivale a un promedio de 30 minutos diarios de interrupción de la programación regular audiovisual. Según la ONG Monitoreo Ciudadano, durante el mismo período Maduro apareció durante 182 horas y 51 minutos en el canal del Estado, VTV (en promedio 1 hora, 40 minutos diarios), mientras que personajes de la oposición han tenido aparición casi nula. Para el primer trimestre del 2014 Espacio Público ha registrado 60 cadenas con un total de duración de 74 horas.[501]

1045. Asimismo, se detalla la utilización de las cadenas y del programa "*Alo Presidente*" en el escrito que presentaran la Sociedad Interamericana de Prensa:

> El presidente Chávez impuso un régimen informativo obligatorio mediante cadenas en la red de radio y televisión para su programa "Aló Presidente". Así, hizo esquemático un régimen de agresiones contra editores y

---

[500] Amicus Curiae presentado por *Espacio Público, el Colegio Nacional de Periodistas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa*. Consignado ante la Corte en fecha 13 de junio de 2014, pág. 15.
[501] Amicus Curiae presentado por *Espacio Público, el Colegio Nacional de Periodistas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa*. Consignado ante la Corte en fecha 13 de junio de 2014, pág. 16.

periodistas, incitando a la violencia contra ellos. Pidió sistemáticamente al público no comprar periódicos de la "contra revolución" ni sintonizar sus emisoras.

(…)

No debería escapar al conocimiento de la Corte el hecho de que la jurisprudencia acerca de los medios a partir de 2004 - dentro del legítimo propósito por hacer más democrático el derecho a la libertad de expresión – fue utilizada por algunos gobiernos para justificar legislaciones restrictivas respecto a la libertad de prensa y, especialmente, a los contenidos informativos.

Algunos gobiernos, utilizando este tipo de argumentos, han dictado legislaciones que permiten a los Estados someter a medios de comunicación radioeléctricos y transformarlos, en muchos casos, en espacios gubernamentales y así acrecentar su hegemonía comunicacional, un espacio de información monopólico retroalimentado con propaganda oficial y cadenas obligatorias que no cumplen con requisitos constitucionales de estar sólo reservadas para temas excepcionales y de máximo interés público. El andamiaje legal creado también sirvió a varios gobiernos para justificar la creación de una vasta red de medios oficiales que, por las características mencionadas, escapan a la definición apropiada de medios públicos.[502]

c. **El limitado acceso de a la información pública y fuentes oficiales, lo cual posiciona en desventaja a los medios de comunicación privados.**

1046. El Estado venezolano ha creado un cerco, evitando que los privados o terceros puedan tener acceso a la información que este genera. Se hace materialmente imposible para medios nacionales independientes o que no acaten la línea que dicta el gobierno acceder a la fuente oficial.

1047. Esta Corte, en su caso *Rios y otros v. Venezuela* (RCTV) ya se habría referido a las restricciones que tendría el Estado para impedir el acceso a las fuentes oficiales, y si bien en ese momento no consideró probadas dichas restricciones, demarcó claramente los únicos supuestos en los que sería admisible que se impongan restricciones, autorizando únicamente que las mismas existan cuando leyes

[502] Amicus Curiae presentado por la *Sociedad Interamericana de Prensa* (SIP). Consignado ante la Corte en fecha 18 de mayo de 2014.

subordinadas al interés general las describan y si estas impusieran requisitos de acreditación, los mismos deberían ser razonables:

> 346. A fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, las restricciones en esta materia deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general, y aplicarse con el propósito para el cual han sido establecidas[503]. Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente[504]. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control[505].

1048. La restricción de acceso a la fuente oficial ha impactado significativamente el trabajo de los periodistas, en especial los que formaran parte de RCTV, tanto que fue reflejado en diversas declaraciones testimoniales próvidas en el presente caso:

> **Declaración de Ananí Hernández:**
>
> "A partir del 2007 se implanta una nueva modalidad por parte del Estado, a los reporteros de RCTV se le impide cubrir los actos gubernamentales (no se le permite el acceso a los recintos del estado, no les entregan credenciales, no los invitan e incluyen en los listados de autorizados para acceder a los recintos y participar de la cobertura de los eventos). En resumen, se les niega la posibilidad de cumplir con su trabajo".[506]
>
> **Declaración de Soraya Castellano:**

---

503 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/8, *supra* nota 71, párrs. 40, 45 y 46; *Caso Kimel Vs. Argentina, supra* nota 71., párrs. 63 y 83; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89 y 91; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra* nota 75, párr. 85; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra* nota 71, párr. 96; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 71, párrs. 120, 121 y 123.

504 *Cfr*. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Gauthier v. Canada, Communication No 633/1995,* U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (5 May 1999), para. 13.6.

505 *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, *supra* nota 335, párr. 93.

506 *Declaración Testimonial Anani Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

"La defensa de la libertad de expresión seguía teniendo un alto costo, cada vez resultaba más difícil y complicado trabajar y ejercer nuestras funciones. El acceso a la información oficial era prácticamente imposible, prácticamente existían órdenes para impedir la entrada de RCTV a los eventos oficiales.

Mientras seguían los ataques y las amenazas de cierre, el trabajo y el desempeño de todos los periodistas y camarógrafos en RCTV se complicó a nivel de coberturas de protestas en zonas populares, y de los eventos oficiales. Primero porque en las zonas populares se presentaban los ataques y segundo porque ya era imposible tener acceso a las pautas. Se nos impidió el acceso al Palacio de Gobierno, violando el derecho que teníamos a la información. **RCTV ya no era invitada a los eventos oficiales**. Incluso tenían órdenes de prohibición. Esta restricción la lamentamos, porque no podíamos nunca obtener la posición del gobierno, por eso nos veíamos siempre obligados a utilizar la señal del canal 8, el medio estatal para completar las noticias con la versión y la posición del gobierno".[507]

Declaración María Isabel Arriaga

"Como redactora, luego como coordinadora y posteriormente desde las gerencias que ejercí, teníamos contacto directo con todos los representantes de gobiernos centrales, regionales, y demás fuentes de Información. Pero desde la llegada de Chávez al poder en febrero de 1999 se comenzó a cerrar el cerco.

En un principio creí que era inexperiencia de los voceros, únicamente declaraban cuando ofrecían ruedas de prensa, pero en muy pocas oportunidades atendían a llamas telefónicas o recibían a nuestros equipos que los buscaban para recabar información. Esto no solo pasaba con los equipos de RCTV, era con periodistas de todos los medios.

El Observador siguió trabajando como siempre lo hizo, con la misma línea editorial, éramos bien críticos, atendiendo a las comunidades y denunciando el incremento de la inseguridad, cubriendo todas las fuentes habituales y batallando para conseguir información oficial la que cada vez se nos hacía más difícil pues los personeros del gobierno no nos dejaban entrar ni nos invitaban a ruedas de prensa y demás eventos que ellos tenían. Cuando, por iniciativa propia, los buscábamos para recabar la información simple y llanamente no nos daban acceso.

Las informaciones del Presidente las tomábamos de las cadenas o de los programas Aló Presidente de donde extraíamos segmentos y los poníamos al aire. Las noticias de otros entes gubernamentales que eran de interés

[507]*Declaración Testimonial Soraya Castellanos.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

general las transmitíamos con el locutor en cámara sin tomas ni sonidos de apoyo o las tomábamos del canal del Estado VTV.

Aunque parezca increíble o mentira cada vez que se acercaba algún proceso electoral o algo que en particular al gobierno le interesaba nos invitaban y recibían amablemente. Pero siempre, siempre en las campañas electorales teníamos acceso a la información."[508]

Declaración de Pedro Beomon Torres:

"El acre comportamiento de todo el estamento de la administración pública hacia RCTV, el cual contemplaba también negarse a ofrecer declaraciones a los comunicadores del canal así como a dejar de asistir a los programas que eran invitados, privando, obviamente, al periodista y al medio de poseer sus posturas, en perjuicio del equilibrio que debe definir a las informaciones divulgadas, se completaba con la actitud inamistosa de los seguidores del Gobierno, inducida por el continuo y alienante mensaje de resentimiento social. (…) Sin embargo, esta anomalía, aunada a la prohibición tácita de acceso a ciertos perímetros de libre tránsito por investirse como "territorio revolucionario" - por ejemplo, la situación más simbólica en este sentido se verificaba en las adyacencias del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en pleno centro de Caracas - no incidió en modo alguno para que cumpliéramos con el sagrado deber de informar debidamente, así fuesen las materias relativas a nuestros detractores".[509]

Declaración de Tinedo Guía:

"El acceso a fuentes oficiales se hacía para los periodistas de RCTV cada vez más difícil, las reporteras que tenían la asignación del palacio de gobierno eran descalificadas por el propio Presidente de la República cuando estas tenían oportunidad de preguntar a la par de la descalificación a RCTV".[510]

d. **El uso expansivo de las atribuciones configuradas de forma ampliamente discrecional para la imposición de multas, revocatorias de permisos, licencias y concesiones.**

1049. La no renovación de la concesión de RCTV ha sido objeto ampliamente discutido en el presente caso y han sido presentados en distintas instancias del

[508] *Declaración Testimonial Maria Isabel Arriaga.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.
[509] *Declaración Testimonial Pedro Beomon.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.
[510] *Declaración Testimonial Tinedo Guía.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

procedimiento las diversas declaraciones de funcionarios públicos en las cuales se amenaza el cierre y no renovación de la concesión de RCTV. Pero adicional e estos existieron un sin número de amenazas de procedimientos, los cuales si bien no concluyeron en una sanción, pero que buscaban perseguir el ejercicio del libre periodismo y de una línea editorial plural. Tal situación fue referida en múltiples declaraciones testimoniales promovidas en el presente caso, de estas destacamos las siguientes:

Testimonio Anani Hernández

> […] la intimidación y trato desigual por parte del Estado, no solo opera sobre periodistas, camarógrafos y demás trabajadores del área de prensa a quienes progresivamente se les niega el derecho a hacer su trabajo impidiendo su participación en actos públicos; sino que ahora, a través de los organismos del estado vinculados al área laboral, se comienza a implementar una nueva modalidad de acoso psicológico; esta vez, dirigida al equipo profesional de Recursos Humanos de RCTV (los que tenían a su vez, la responsabilidad de atender y dar soporte al resto de los trabajadores sujetos a este inmenso estado de estrés cotidiano); quienes a partir de este momento, tenían además que afrontar la responsabilidad de recibir a los inspectores del Ministerio del Trabajo, del INPSASEL, entre otros y demostrar el cumplimiento de todas y cada una de nuestras responsabilidades patronales.
>
> Sobrevinieron una serie de inspecciones y fiscalizaciones, unas rutinarias y otras claramente creadas, que durante años nunca ocurrieron y de pronto, surgieron un número importante; pero en el fondo, todas conducentes a generar situaciones de conflicto interno, multas, desarmonizar la unidad laboral y gremial interna. En todo caso, a no permitir un minuto de paz interna o externa para los trabajábamos en RCTV. El fin último, la ruptura de la monolítica disposición de los trabajadores de RCTV de defender su derecho al trabajo, el derecho a disentir y a expresarse.
>
> La intencionalidad de estas inspecciones era para atemorizar y búsqueda de justificaciones para sancionar a RCTV, entre los el año 2005 y 2006 no se registra ninguna inspección de los entes con competencia laboral en RCTV; sin embargo, después del anuncio de cierre de fecha 28 de diciembre de 2006 se inicia un proceso de fiscalización consecutiva desde el 15 de enero de 2007 y que se sostiene hasta el año 2008 y que totalizan un total de 47 casos investigados. Cabe destacar que ninguna de las inspecciones tuvo consecuencia legal ni sanción para RCTV, solo se daban para hacernos perder tiempo e intimidarnos. Las inspecciones de los entes del estado volvieron a suspenderse pasado el año 2008, lo que ratifica el

carácter intimidatorio que tenían estos actos en los años arriba referidos.[511]

Testimonio Peter Bottome

En mi caso particular las amenazas "personales" se limitaron a comentarios públicos de diversos funcionarios, entre ellos del mismo Presidente de la República, resultando en consecuencia en acciones exageradas de distintas entidades del Gobierno tales como fiscalizaciones y dificultades para lograr registros de documentos. Las amenazas de la no renovación de la concesión son bien conocidas por declaraciones en Cadena Nacional y en muchas oportunidades, de nuevo, por el Presidente de la República, y vale mencionar que esas amenazas terminaron precisamente con la interrupción de nuestra concesión.[512]

Testimonio León Hernández

Las amenazas de cierre no comenzaron un día en específico, se podría hablar de un continuo accionar, de un dar vueltas sobre el tema, desde años atrás al cierre, como si de una deuda pendiente que tenía el régimen, para satisfacción de su plan por pretender instaurar una sola manera de ver la realidad. El 12 de enero de 2003, el entonces presidente Hugo Chávez lanzaba esta advertencia:

"Así lo adelanto a Venezuela. He ordenado revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de quebrar el país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de revocarles la concesión que se les ha dado para que operen los canales de televisión".

Así, en estricto cumplimiento, días después funcionarios del Ministerio de Infraestructura visitaron el canal, específicamente para notificar sobre la apertura de procesos administrativos contra la planta, comenzando así los ensayos gubernamentales para acallar la voz crítica de un medio apegado a su estilo de informar para la gente, sobre sus problemas, sobre sus denuncias. Esa visita al canal se produjo a la par de otra realizada en Globovisión, entonces otro medio independiente, el 20 de enero de 2003, un día después de que Diosdado Cabello recibiera el cargo de titular de ese despacho. Ese mismo mes de enero se introdujo en el parlamento el proyecto de Ley de Contenidos, otro de los frentes para inducir censura.

Abro acá un paréntesis para señalar que la Ley de Contenidos, una de las regulaciones que aplicó el Gobierno del Presidente Chávez para normar, sancionar y controlar el trabajo de los medios de comunicación

---

[511] Testimonio Anani Hernández. Cit.

[512] *Declaración Testimonial Peter Bottome.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.

audiovisuales del país, alteró, significativamente, el libre ejercicio del periodismo en Venezuela, desde su promulgación por la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional, el 9 de marzo de 2004, provocando escenarios de censura previa y posterior. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión estableció restricciones ambiguas, facultando al Estado la posibilidad de multar y sacar del aire a programas y limitando los beneficios económicos de las empresas de comunicación social, al restringir los contenidos publicitarios. Golpes a los medios por varios frentes, de la mano de la estrategia oficial.[513]

Testimonio Pedro Beomon

[…] arreció por parte del Gobierno Nacional la ofensiva tanto contra la operatividad de RCTV en sus tareas de medio de comunicación como en perjuicio del libre desempeño de los trabajadores de la empresa, en lo que me atañe de forma más cercana, de su personal periodístico. Esto que reseño, por diversas vías: las reiteradas advertencias y consiguientes multas por presuntas faltas del canal contra disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (RESORTE), denominada por quienes la adversaban como "Ley Mordaza", que aplicaba la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de una manera discrecional e injusta, persiguiendo obligar a la autocensura en los contenidos que se emitían - en lo cual jamás incurrimos y, como sabemos, nos costó un alto precio - ; la demora procesal del Tribunal Supremo de Justicia en responder a los recursos de amparo que introdujeron, en cada ocasión, los representantes jurídicos de RCTV, en nombre de la empresa y sus trabajadores, para demostrar que no se había incurrido en falta o desacato alguno al marco legal; los atropellos verbales e intimidaciones de los funcionarios, comenzando por el propio Jefe de Estado, durante los encuentros con las representantes de la prensa.[514]

e. **La impunidad de las agresiones y demás actos violentos que se comenten en contra de los periodistas, trabajadores o instalaciones de los medios de comunicación.**

1050. El ejercicio del periodismo en Venezuela se ha convertido en una profesión de alto riesgo y sus profesionales son constantemente víctimas de asedio y persecución, esta misma Corte tuvo la oportunidad de valorar diversos casos como lo es el de *Luisana Ríos y otros contra Venezuela (RCTV)* y el caso *Perozo y otros contra Venezuela*,

[513] *Declaración Testimonial León Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014.
[514] Testimonio Beomon. Cit.

esta Corte consideró que los periodistas habían estado en : *situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares*, y solicitó que como garantía de no repetición el Estado debía adoptar *las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas*[515]. Dicha situación no ha cesado, sino tal como lo ha reflejado la organización gremial que agrupa a los periodistas, se ha empeorado, existiendo importante número de agresiones a periodistas[516].

1051. En resumen, el Estado Venezolano a través de la promoción de esta hegemonía comunicacional, ha ido incrementando un cerco que lo que ha logrado es la disminución del pluralismo. Tal como lo refiriera el testigo **Pasquali** en la audiencia en relación a la compatibilidad del pluralismo y la hegemonía comunicacional, estos necesitan *encontrar un elemento emulsionante que todavía no creo que exista entre* relata el perito que no cree que dichos elementos sean *emulsionables si se persigue una política hegemónica*, ya que con la hegemonía *se persigue simultáneamente una política de asfixia progresiva del pluralismo.*

1052. **La arbitraría no renovación de la concesión censura el acceso a la información y opiniones críticas, menoscaba gravemente el pluralismo de ideas y opiniones, y, por lo tanto, infringe los estándares sobre la libertad de expresión**, en su dimensión colectiva, todo de acuerdo a los conceptos y estándares que han sido desarrollados por esta Corte y por su homónima europea.

1053. Por todo lo antes expuesto, en el presente caso **ha quedado evidenciado que la decisión de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta fue una retaliación del Gobierno Venezolano como consecuencia de la línea editorial e informativa crítica de RCTV.** Dicha decisión arbitraria constituye un medio indirecto de restringir ilegítimamente la libertad de pensamiento y

---

[515] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406.

[516] El Nacional. SNTP registra 195 agresiones contra periodistas. Mayo de 2014 http://cnpcaracas.org/2014/05/noticias/sntp-registra-195-agresiones-contra-periodistas/

expresión de las víctimas y del resto de la sociedad venezolana, expresamente vedado por el artículo 13 de la Convención y TVES no es efectivamente un medio de servicio público como es argumentado por el Estado.

4. LA PRIVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE RCTV COMO RESTRICCIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PROTEGIDA POR LA CONVENCIÓN

1054. En el otorgamiento, renovación y terminación de concesiones para el uso del espacio radioeléctrico deben aplicarse con especial celo los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en todas las actuaciones de los órganos el poder público con respecto a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado.

1055. Como establecieran los peritajes, entre ellos el del perito **Eduardo Cifuentes**, la finitud del espectro radioeléctrico requiere que este sea objeto de políticas públicas claras:

> Igualmente la escasez, la finitud del espectro, independientemente de su manejo eficiente de los efectos de la transformación tecnológica y científica, requiere que esta escasez dé lugar a políticas públicas cuyos principios básicos los debe establecer el legislador con el objeto también de permitir que la sociedad ejerza una libertad de expresión en términos de pluralismo, de apoyo a la diversidad. La aplicación de las reglas tiene que someterse al debido proceso administrativo, las reglas que se aplican para el otorgamiento, la renovación o la revocación de licencias deben ser claras, los titulares de este derecho deben gozar de todas las garantías y por consiguiente de recursos administrativos y judiciales.[517]

1056. Como se trata de un bien de uso limitado, que es vital para las comunicaciones y para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, garantizados por el artículo 13 de la Convención y de universal reconocimiento. El ejercicio arbitrario del poder es especialmente lesivo en este ámbito, pues no afecta

[517] Peritaje Cifuentes.

únicamente derechos individuales, sino condiciones de vida esenciales en una sociedad democrática. La infracción de esos principios ha sido flagrante en el caso de la privación de la concesión de RCTV que conllevó su cierre, y constituye, no sólo una transgresión del Derecho interno venezolano, sino una violación de reconocidos estándares internacionales sobre la materia, especialmente plasmados en el artículo 13(3) de la Convención.[518]

1057. Como hemos mencionado en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la interpretación de las limitaciones que establece el artículo 13 es restrictiva y por lo mismo, la jurisprudencia de esta Corte Interamericana ha desarrollado un test tripartito para controlar la legitimidad de las limitaciones, todo lo anterior buscando que se cumplan ciertas condiciones mínimas para que se imponga la restricción[519].

1058. La jurisprudencia interamericana ha interpretado que las restricciones previstas de acuerdo al artículo 13.2 de la Convención Americana exigen el cumplimiento de estas condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (i) *la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material*, (ii) *la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana*, y (3) *la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo*

---

[518]Esos principios está explícitamente recogidos en la *Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas* aplicable a todos los Estados Miembros del Consejo de Europa (Anexo No. 15), cuyo artículo 7(3) señala:

> *Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.*

El Preámbulo de dicha Directiva también declara (párr. 4) que se procura ***garantizar*** que todos los suministradores "*puedan beneficiarse de derechos, condiciones y procedimientos objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados*".

[519] Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 36.

imperioso que pretende lograr[520]. Ninguno de estos supuestos se cumple en el presente caso, por lo que la restricción es inadmisible.

1) LA LIMITACIÓN DEBE HABER SIDO DEFINIDA EN FORMA PRECISA Y CLARA A TRAVÉS DE UNA LEY FORMAL Y MATERIAL

1059. Como desarrollamos *supra* al referirnos al debido proceso, la decisión de no renovar la concesión a RCTV fue realizada de manera arbitraria, ya que además no tiene argumentos sustantivos legales y se aplicó como castigo a la línea editorial crítica de RCTV. Cualquiera sea la interpretación que se pretenda dar a las diversas normativas virtualmente aplicables al caso conforme al derecho interno, lo que se ha demostrado es la existencia de una política del Gobierno que desborda, con mucho, la mera infracción de las reglas domésticas de derecho administrativo atinentes a las concesiones de televisión. Se trata de actos arbitrarios del Estado tendientes a la supresión de un medio de comunicación independiente, y como tales, violatorios del artículo 13 de la Convención. Se trata, además, de actos ejecutados sin atender a la transparencia que estos asuntos requieren; fundados en consideraciones políticas de castigo a la línea de difusión de información e ideas de RCTV, libremente definida por sus directivos y sus periodistas en ejercicio de la libertad de expresión; que se expresaron además por el gobierno como una sanción a supuestas infracciones e incluso delitos y que se habrían cometido al abrigo de la señal de RCTV y que nunca le han sido imputados ante una autoridad imparcial ni ha tenido oportunidad procesal para defenderse de semejantes acusaciones.

1060. Como explicamos en secciones anteriores, RCTV de buena fe y con toda transparencia acudió ante el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática quien es al mismo tiempo el Director de la

---

[520] Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 36. Corte I.D.H., *Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante escrito del 24 de enero de 2007, a fin de solicitar se aclare la confusión que se ha presentado con las declaraciones oficiales sobre el tema; y si es el caso, solicitó en el lapso legal establecido, su derecho a la extensión de la concesión. No obstante, en virtud de las instrucciones del Presidente de la República como superior jerárquico de sus ministros, esa solicitud fue denegada con una argumentación falaz, mediante actos plagados de vicios, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente.

2) LA LIMITACIÓN DEBE ESTAR ORIENTADA AL LOGRO DE OBJETIVOS IMPERIOSOS AUTORIZADOS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA

1061. Lo único que se logró fue acallar voces acallar las críticas a la gestión y como expresamos anteriormente profundizar la imposición de una "hegemonía comunicacional", identificando Estado con gobierno y hasta con el proyecto político concreto denominado por el gobierno *"Revolución Bolivariana"*, lo que obviamente es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por esa motivación que el Presidente ha declarado que ***"no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó RCTV."***[521]

1062. La única meta del gobierno era, pues, la de sacar del aire a RCTV sin parar en mientes en las normas que tuviera que ignorar o violar para alcanzarla, fueran éstas de derecho interno o de derecho internacional y por ende vulnerando el pluralismo. Dicho propósito sólo podía alcanzarse incurriendo en otras violaciones del derecho interno y de la Convención. El primero de esos derechos violados debía ser el derecho de propiedad privada, sin el cual no pueden existir medios de comunicación independientes del Estado.

[521] Declaraciones del Presidente de la República. Anexo 26 de la demanda de la CIDH. Presentado en la audiencia pública al inicio de los argumentos de cierre.

3) LA LIMITACIÓN DEBE SER NECESARIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA PARA EL LOGRO DE LOS FINES IMPERIOSOS QUE SE BUSCAN; ESTRICTAMENTE PROPORCIONADA A LA FINALIDAD PERSEGUIDA; E IDÓNEA PARA LOGRAR EL OBJETIVO IMPERIOSO QUE PRETENDE LOGRAR.

1063. En el otorgamiento, renovación y terminación de concesiones para el uso del espacio radioeléctrico deben aplicarse con especial celo los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en todas las actuaciones de los órganos el poder público con respecto a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado. Se trata de un bien de uso limitado, que es vital para las comunicaciones y para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, garantizados por el artículo 13 de la Convención y de universal reconocimiento. El ejercicio arbitrario del poder es especialmente lesivo en este ámbito, pues no afecta únicamente derechos individuales, sino condiciones de vida esenciales en una sociedad democrática. La infracción de esos principios ha sido flagrante en el caso de la privación de la concesión de RCTV y constituye, no sólo una transgresión del Derecho interno venezolano, sino una violación de reconocidos estándares internacionales sobre la materia, especialmente plasmados en el artículo 13(3) de la Convención.[522]

1064. Como expresáramos en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la ***proporcionalidad*** de las restricciones o limitaciones a los derechos humanos obedece a un criterio general esbozado por la Corte, según el cual, *"la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al*

---

[522]Esos principios está explícitamente recogidos en la *Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas* aplicable a todos los Estados Miembros del Consejo de Europa (Anexo No. 15), cuyo artículo 7(3) señala:

> *Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.*

El Preámbulo de dicha Directiva también declara (párr. 4) que se procura ***garantizar*** que todos los suministradores *"puedan beneficiarse de derechos, condiciones y procedimientos objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados"*.

logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho…"[523], en el presente caso la actuación fue desproporcionada y discriminatoria, restrictiva para RCTV y como pudimos demostrar en las secciones anteriores relativas a la pluralidad y al servicio público, no se alcanza el objetivo propuesto.

1065. Resulta evidente que, a pesar de encontrarse **fáctica y jurídicamente en situaciones iguales**, **el Gobierno Venezolano le dio un tratamiento diferente a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de RCTV en comparación con el tratamiento que le dio a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de Venevisión**. Ahora bien, dado que el motivo para ese tratamiento diferencial **carece de justificación objetiva y razonable** (en todo caso se trata de una represalia ilegítima a la línea editorial crítica de RCTV), es incuestionable que **dicho tratamiento es discriminatorio y por ende violatorio de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano**.

1066. De igual forma como demostráramos *supra* tampoco era necesario, fue argumentado por el Estado que la señal de RCTV era la única señal que sería efectiva para los fines que se plantearon, descarta el Estado Venezolano la disponibilidad de otras señales y los posibles análisis de que otras señales disponibles tendrían mejor calidad.

1067. Fue probado en este procedimiento como el mismo estado a través de la Resolución número EADS798 del 10 de abril del 2006, dictada por CONATEL y que se publicó en la Gaceta Oficial No. 38.417 de fecha 11 de abril del 2007, donde se declaraban liberadas, es decir disponibles, frecuencias del espectro radioeléctrico para televisión abierta en VHF y UHF, en 22 de las 24 entidades geográficas que compone la República Bolivariana de Venezuela.

1068. Resaltamos también que, en el supuesto negado de que la restricción fuese legítima, el Gobierno Venezolano nunca ofreció a RCTV otras frecuencias en VHF

[523]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123.

o UHF para garantizar su continuidad como estación de televisión abierta en VHF, lo cual está previsto en el artículo 74 de la LOTEL. No se puede considerar entonces ni que existiera el principio de necesidad, ni que se hubiesen cumplido con las salvaguardas relativas a este.

1069. El cese de operaciones de RCTV como consecuencia de la no renovación arbitraria de su concesión y permisos ha sido un serio descalabro para el pluralismo informativo en Venezuela, con las graves consecuencias que ello comporta para el pluralismo en una sociedad democrática. Reiteramos que, para la fecha de su salida del aire, RCTV era el ***único medio televisivo con cobertura nacional que mantenía una línea editorial crítica frente al Gobierno Venezolano***. Esta decisión causó el "efecto RCTV" en la sociedad venezolana, es decir, el efecto de amedrentamiento o ejemplarizante en gran parte de los medios de radio y televisión, en el sentido de verse obligados a "rectificar" su línea editorial, o someterse al mismo cierre de RCTV. Con ello, la sociedad venezolana ha terminado perdiendo el pluralismo de sus medios y el Gobierno ha avanzado en la imposición de su "hegemonía comunicacional". Esta hegemonía se ha visto profundizada por el cierre de 32 emisoras de radio, entre las cuales se encontraba el Circuito Nacional CNB también crítico al gobierno; la compra de medios por medio de empresarios relacionados con el gobierno, los cuales terminan por cambiar la línea editorial; las limitaciones a las divisas para la compra de papel periódico y el uso indiscriminada de las cadenas de radio y televisión.

1070. El objetivo del Gobierno fue sacar del aire a RCTV, no impidió esto la claridad del ordenamiento jurídico venezolano, las normas que tuviera que ignorar o violar para alcanzarla, fueran éstas de Derecho interno o de Derecho Internacional. Adicionalmente, ese avieso propósito sólo podía alcanzarse incurriendo en otras violaciones del Derecho interno y de la Convención.

5. DE LOS DAÑOS PERSONALES CAUSADOS A LOS PERIODISTAS, DIRECTIVOS Y ACCIONISTAS DE RCTV Y LA AFECCIÓN QUE CAUSAN EN EL EJERCICIO DEL PERIODISMO

1071. Finalmente, debemos destacar que la situación de restricción a la libertad de expresión tuvo un importante impacto en los periodistas los cuales laboraban en RCTV, ya que el cierre de ese medio los afectó profundamente de manera negativa y posteriormente les impidió que pudieran seguir ejerciendo de manera libre su profesión de periodistas.

1072. La libertad de expresión no puede alcanzar su plenitud en una sociedad democrática sin el apropiado concurso de los periodistas y medios de comunicación social. Los periodistas *"en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención."*[524] La Corte asimismo ha destacado que:

> […] es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca[525].

1073. Los periodistas merecen una protección especial por parte del Estado, especialmente cuando su función de buscar información les impone someterse a riesgos personales mayores y como se ha demostrado en este caso, el cierre de RCTV afecto de manera definitiva su actividad de ejercicio periodístico.

1074. Como ha sido expuesto por esta propia Corte, en casos como el presente, ***al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, aquélla no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que***

---

[524] Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.118. También Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 72.
[525] Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, cit.; párr. 150; Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.119.

debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron[526].

1075. RCTV, sus periodistas, directivos y accionistas han sufrido serias interferencias, limitaciones y privaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que ha tenido un grave impacto en su situación personal, lo cual configura una violación del derecho garantizado por el artículo 13 de la Convención.

1076. En la declaración de **León Hernandez** podemos apreciar una importante privación a su libertad de expresión y el impacto que esta ha tenido en su desarrollo profesional:

> El cierre del canal significó un duro golpe en mi desarrollo como individuo, como profesional. Hubiera podido seguir mi desempeño en ascenso en una organización que era querida por su personal y buena parte del colectivo venezolano. Ojalá tenga vida para recuperar la libertad de expresión que me fue privada en ese momento.[527]

1077. **Pedro Beomon** reflejó en su declaración cómo quedó sin empleo con repercusiones superiores a lo estrictamente laboral, ya que se vió privado de lo que él señala como "*una trinchera para luchar por el sagrado deber de informar, por ser heraldos de una de las garantías más cónsonas con el espíritu del hombre: la libertad de expresión*". Si bien después consiguió empleo, continuó con un trastorno de personalidad, *prejuicios, obsesiones, baja autoestima, complejos, un permanente temor, dolores neuropáticos* - de acuerdo con el dictamen del psiquiatra.[528]

1078. A su vez, **Soraya Castellano** menciona en su testimonio cómo se tuvo salir a un exilio obligado para poder seguir ejerciendo su profesión por el rechazo hacia los ex trabajadores de RCTV. Hasta el día de hoy se siente perseguida:

---

[526] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 156; Corte I.D.H.; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 42; Eur. Court H.R., Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, parr. 32; y Eur. Court H.R., case of Sürek and Özdemir v. Turkey, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

[527] *Declaración Testimonial León Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio León Hernández).

[528] *Declaración Testimonial Pedro Beomon.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Beomon).

> Pienso que todo lo que nos ha tocado vivir ha sido injusto, nos separaron, nos desintegraron, nos quitaron el trabajo, nos quitaron el canal para comunicarnos. (…) He tenido que adaptarme a esquemas y flujos de trabajo diferentes a los que estaba acostumbrada en RCTV. (…) Escogí vivir fuera de mi país, no porque fue un deseo o un sueño, fue la única opción para seguir desempeñándome en la profesión que estudié. Hoy por hoy me siento una perseguida. Vivo como un exilio obligado. Obviamente el gobierno sigue mis pasos. Mi pecado ha sido defender y ejercer la libertad de expresión. Mi pecado fue reclamar mi derecho al trabajo. Sobrevivo, en Panamá. No vivo una vida plena de felicidad y de oportunidades.[529]

1079. Muchos trabajadores se vieron forzados a renunciar e irse del país por las presiones que existían en torno al cierre de RCTV esto, y el impacto que ha tenido en la actividad periodística, lo describe en su declaración testimonial **Ananí Hernández** en los siguientes términos:

> A la fecha de salida al aire de "RCTV Internacional", ya se habían perdido setecientos setenta y un (771) puestos de trabajo directos por renuncias de trabajadores que bajo el temor de un nuevo cierre y quedarse sin empleo, hacían trámites para ingresar en otros medios de comunicación. Otros tomaron la decisión definitiva de irse del país, agotados de luchar contra tanta agresión e impunidad a los que fueron sometidos nuestros trabajadores desde el año 2000 hasta esta fecha a la cual hago referencia.
>
> […] El fuerte impacto que causo el cierre de RCTV en la vida de los trabajadores y periodistas, no solo tuvo consecuencias en su carrera profesional y su estabilidad laboral y económica sino también consecuencias en el aspecto emocional y psicológico. Muchos sufrieron distintos episodios de nervios y enfermedades a causa del estrés y la depresión. Para todos, una clara censura de nuestra libertad de expresión, pero para los accionistas una privación total de los bienes incautados por el TSJ y una gran pérdida económica.
>
> El ejercicio del periodismo en Venezuela ya no es lo mismo; la información que se transmite está constantemente controlada y parcializada, llena de un trasfondo político. Todos los medios de comunicación tienen un esquema muy limitado de desarrollo, y más al momento de informar sobre asuntos

[529] *Declaración Testimonial Soraya Castellanos.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Castellanos).

> de la política nacional, hay una gran auto censura creando un vacio de información a todos los venezolanos.[530]

1080. **Larissa Patiño**, también periodista, relata cómo la situación del cierre afectó su situación personal y como hasta el día de hoy se ha visto impedida de conseguir trabajo:

> El 23 de Julio del 2010 salí del canal, a pesar que tenía casi 5 meses de embarazo, y lo hice con la conciencia de saber que ya no estaba ejerciendo una función inherente a mi cargo. Desde ese día mi vida volvió a cambiar totalmente, estaba asustada sin saber cómo iba hacer para sostener la bebé que venía en camino, además sabía que nadie me contrataría embarazada. No me quedó otro camino que esperar pasar el embarazo y que la bebé estuviera en edad de quedarse con alguien para su cuidado. No ha sido fácil conseguir trabajo y mucho menos en los medios de comunicación, ya que todos viven una amenaza constante y para sobrevivir en este régimen no le dan el peso a sus programas informativos y de opinión.
> Personalmente como periodista no puedo trabajar en ningún medio donde la censura y peor, la autocensura sea lo que prive a la hora de ejercer la profesión.
> […] Los medios en el país, están constantemente amenazados y las presiones han llevado a muchos dueños de medios a vender a personajes ligados al gobierno, lo que evidencia un cambio radical en las líneas editoriales de los mismos, obligando a los periodistas a hacer lo ellos dicen, si quieren permanecer en sus puestos de trabajo. Hoy día en Venezuela, no se hace periodismo crítico y es sumamente dificultoso hacer investigación. Vemos en las pantallas y programas radiales, como los comunicadores sociales son complacientes con las preguntas a los personajes del gobierno, y selectivos a la hora de invitar a los opositores que más críticos son al régimen. Las vías de presiones son diversas y muchas, sutiles como por ejemplo el negar los dólares para la compra de papel, a los medios impresos, viéndose obligados a reducir sus páginas y cuerpos, lo que traído como consecuencia la reducción del trabajo periodístico.[531]

1081. Patiño no es la única que se ha visto impedida de conseguir trabajo, relata **Erika Corrales** cómo tiene 4 años desempleada y que no son pocas las repercusiones del cierre de RCTV en su vida profesional, ya que su *carrera de periodista quedó en*

---

[530] *Declaración Testimonial Anani Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Anani Hernández).

[531] *Declaración Testimonial Larissa Patiño.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Patiño).

"*stand by*", lo describe como *si sacaran de un tirón el mantel de la mesa, pero sin quitar la vajilla*. También relató cómo ha impactado su ámbito personal y familiar diciendo que al día de hoy está *de luto, porque han pasado los años y todavía recuerdo como si fuese ayer lo que sucedió*[532].

1082. Los daños para todos los periodistas han sido devastadores, tal como los relata **Maria Isabel Arriaga** en su declaración, donde expresa como se han visto forzados a asumir otros roles, a buscar otras opciones por no poder ejercer su derecho a comunicar:

> Han pasado casi 7 años desde el cierre de la señal abierta, y un año y casi 6 meses de la desaparición de El Observador y a diario recibo llamadas, o mensajes de alguno de los miembros del equipo lamentando lo vivido y como no se adaptan a sus nuevas posiciones. Unos trabajan en medios, otros se fueron del país pues aquí no hay oportunidades de ejercer un periodismo libre, y para mí lo más lamentable es que otros trabajan en labores que no son ni su oficio ni su pasión: como vendedores, taxistas, algunos montaron empresas que no tienen que ver con los medios, en fin todo lo que se puedan imaginar pues tienen que comer y llevar el sustento a sus hogares.[533]

1083. Es recurrente el relato entre los periodistas que fueron parte del equipo de RCTV sobre cómo fue truncada su carrera profesional, todo debido a que los puestos que habían obtenido se deben al trabajo que habían hecho dentro de RCTV como canal de televisión y cómo no han sido reconocidos igual en otro espacio. Esto lo refleja la declaración de **Jhenny Chirinos**:

> El ejercicio de mi profesión es casi imposible hoy día. Con 34 años era gerente de una importante área, mi carrera fue truncada. No sólo soy periodista en un país donde la gente teme llamar al régimen dictadura, sino que además mi mayor experiencia es en Televisión, es decir en un medio en el cual ya no hay empresas que no se autocensuren o se plieguen a una

---

[532] *Declaración Testimonial Erika Corrales.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Corrales).

[533] *Declaración Testimonial Maria Isabel Arriaga.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Arriaga).

línea editorial complaciente.[534]

1084. **Tinedo Guía**, quien fuera el ancla de El Observador, principal programa informativo de RCTV, en su declaración testimonial refleja lo complejo que se ha hecho el ejercicio del periodismo posterior al cierre de RCTV y como la calidad del ejercicio de dicha profesión ha sido afectada por los daños inmateriales que se les causó:

> Luego del cierre de RCTV el ejercicio del periodismo en Venezuela para los comunicadores sociales que laboran en medios independientes se ha hecho cada vez más difícil y soportando en múltiples ocasiones agresiones, robo de equipos de trabajo, tales como cámaras fotográficas, cámaras de video, grabadores, pérdida de micrófonos, deteriorando el desempeño profesional de los que cumplen con el sagrado deber de informar.
>
> Como consecuencia del cierre de RCTV y presionadas las empresas de telecomunicaciones radioeléctricas por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy se produce en Venezuela en algunas emisoras de radio y televisión, un vacío informativo que impide la inmediatez de la noticia y que ha hecho crecer en la ciudadanía el uso de las redes sociales como mecanismo alternativo de información con el consiguiente riesgo de no ser operadas por profesionales de la comunicación.[535]

1085. **Nelson Bustamante**, también periodista, declaró sobre la falta de estabilidad económica y el rechazo hacia los ex trabajadores de RCTV:

> En el año 2007, quedaba sin trabajo y sin estabilidad económica. Sin entrada y muchas puertas que se cerraban en Venezuela. Sin RCTV quedaba sin el sustento para mantener a mis hijos.
>
> Por el mismo hecho de ser identificado como figura de RCTV otros canales de televisión en Venezuela "prefirieron" no darme empleo, así que comencé a buscar opciones fuera de mi país. La consecuencia más fuerte

---

[534] *Declaración Testimonial Jhenny Chirinos.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Chirinos).
[535] *Declaración Testimonial Tinedo Guía.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Guía).

> del cierre de RCTV para mí, en el plano personal, fue dejar atrás mi país y mi familia, para intentar hacer una vida profesional fuera de Venezuela.[536]

1086. Bustamante no solo se refirió a los daños inmateriales y materiales que se le causaron, sino también a la situación de otros de sus compañeros, los cuales pasaron por complejas situaciones, tal es el caso de **Elisa Parejo**, quien trabajó desde niña en el canal:

> 1953, a finales de ese año, tenía 14 años, trabajé en el programa para niños de mi papá, también fundador. Mi mamá y mi hermano también fueron fundadores. Toda una vida. Amo a RCTV, sus estudios, mis compañeros. Muchas veces estando en el estudio de la Rochela viendo a mis compañeros, las cámaras, los luminotécnicos, agradecía a Dios poder estar allí trabando en televisión; en mi planta, con mi gente, en mi canal. Solamente al entrar sentía el manto de protección del canal en todos los sentidos.
>
> Se terminó, se terminó.
>
> Los compañeros, maquillaje, vestuario, la magia del canal, no convertimos en fantasmas de la televisión. La alegría de los pasillos Maquillaje está sólo, inmensamente sólo, pero lleno de democracia, y libertad. Marchamos, luchamos, rezamos.
>
> El día que nos cerraron fue terrible, no tengo palabras.
>
> Al salir esa madrugada del canal, después de tantos intentos que hicieron para tratar de entrar, tener que resguardarnos ese día detrás de la puerta blindada para protegernos. Tanto susto, fuerte. Al salir, viendo guardias en la calle del canal para protegernos. Me sentí como si estuviese en la guerra, fue una sensación terrible. En RCTV se formaron como actores mis hijos Víctor y Carlos Cámara. Hay muchas formas de matar a las personas, una de ellas es dejándolas sin trabajo. A mí me hicieron eso. Voy por todas partes con mi cachucha y mi chaqueta de RCTV, porque yo, Elisa Parejo, soy RCTV.

---

[536] *Declaración Testimonial Nelson Bustamante.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Bustamante).

1087. De igual manera relata la situación de **Doris Martínez**, quien llegó a RCTV como recepcionista, escaló posiciones hasta alcanzar el cargo de gerente de proyectos, pero posterior al cierre, luego de haber laborado 27 años en RCTV, está desempleada:

> Empecé a mandar mi curriculum a las televisoras que quedaban, incluyendo las del estado, y lamentablemente, después de eso pasó un año. Un año que fue difícil, un año en que se acabó el dinero, en que tuve que inventar. E hice muchas cosas, vender, porque no me pesa, pues. Yo soy una mujer que a mi me gusta… o sea, yo voy pa'lante. Lo que tenga que hacer, lo voy a hacer por mantener mi familia. Desde vender arepas, a una empresa, vender comida. Me volví creativa, hice cholitas para playa. De todo, hacía de todo un poco, asesoraba. Cosas como para poder mantener lo que ya no podía mantener, porque ya no tenía un 15 y último, ya no tenía el apoyo de… donde yo tenía toda una estabilidad y un día me levanté y dije: "¿Y ahora qué hago? Yo no sé hacer otra cosa". Yo crecí aquí, me formé aquí, me enseñaron. ¿Qué hago? Hoy por hoy, no estoy haciendo nada.[537]

1088. También incluyó Bustamante en su declaración jurada otros testimonios, contenidos en su libro "Por estos Pasillos de RCTV", el cual fue incluido como prueba del presente caso, entre estos destaca el caso de **Vincenzo Greci**, fotógrafo de RCTV durante 42 años, que al día de hoy está desempleado:

> RCTV significó toda mi vida. Completamente, toda mi vida, todo mi ser. Yo aquí conocí a mi novia, me casé con ella, tuve hijos, mis hijas crecieron, se graduaron, se casaron, tengo nietos, todo aquí adentro del canal. Eso fue algo increíble, algo bonito. Eso jamás se va a olvidar. Y nunca se me olvida lo que nos hicieron. Lo digo, sinceramente, yo paso por aquí frente al canal, veo la empresa, veo el edificio, y lo que me provoca es no irme más nunca de aquí, quedarme aquí al frente viendo mis recuerdos, toda mi juventud la viví aquí adentro, y no provoca irme, sinceramente… RCTV me falta mucho todavía, es más, si hay una oportunidad, un chance, yo vuelvo, así sea gratis, no sé, trabajo lo que sea, como sea, pero mira, mi vida, todo está aquí adentro, todo pasó aquí adentro, es algo que no se puede olvidar jamás. Y creo que voy a la tumba y me acuerdo de Radio Caracas, porque toda mi gente, todas mis amistades, todos están aquí adentro. Yo conocí muchachos, muchachas que han crecido, actores, técnicos, obreros, todo el mundo, a todos los conozco, todos los actores de Venezuela pasaron por

[537] *Testimonio Bustamante.*

> acá, a todos los conozco. Tú eras un chamito cuando nos conocimos. ¿Recuerda? Cuando usted empezó acá adentro era un muchacho.[538]

1089. Incluido en los testimoniales del libro "Por estos Pasillos de RCTV", Bustamante relata la situación de **Iván Blanco**, quien trabajó en RCTV durante 30 años y por el cierre se vio forzado a cambiar de carrera y trabajar en la economía informal:

> Nelson, te voy a decir porque soy sincero. Me compré un carro de cotufas, y un carrito que tengo de raspaíto, y aquí estoy guapeando poco a poco. Salgo con mi carrito, y en verdad que no me da pena, porque eso es un trabajo. Y con eso, medio estoy sobreviviendo, pues. Pero no es como haber estado aquí que tenía todos mis beneficios, mis utilidades, mis vacaciones, todo, pues, el seguro… Yo tengo 57 años, Nelson, imagínate. Es duro, duro en verdad. Yo pienso que el 27 a mí, se me fue parte… es que lo pienso y… que la vida, prácticamente, me la quitaron, pues, claro, porque fueron 30 años en Radio Caracas, cómodo, tranquilo, enseñando a muchos muchachos, que enseño yo. Por mis manos pasaron miles de asistentes de cámara que hoy en día son buenos camarógrafos. Buenos, buenos camarógrafos, que mira, yo me los consigo por la calle, y me dicen: "Mire, Señor Iván" o "Pantoñito, ¿qué estás haciendo?" "Bueno, por ahí ando, guapeando, trabajando", haciendo esto. "No hay derecho, vale. Tú con 30 años, un profesional como tú, de la talla tuya, de nivel, que trabajo con Amalia Pérez Días, con Carlos Márquez, el difunto Tomás Henríquez, hiciste miles de novelas"… Yo me acuerdo, Nelson, un programa que hicimos aquí: "Hay que oír a los niños", y eso fue una enseñanza también para mí, gracias a ti porque tú eres un maestro, un profesor también. Trabajar con esos muchachitos, que no es nada fácil. Yo me conseguí hace como 15 días a la mamá de Osiris por ahí: "Señor Iván, véndeme un raspaíto, ay, Señor Iván, bueno está guapeando, gracias a Dios" porque la depre mata a cualquiera, oyó. Tú te quedas en tu casa, y te postras, tú te mueres, Nelson. Aquí hay muchos compañeros que eso les pegó fuerte, el difunto Manrique, Valdez. Aquí no están ya, se han muerto, se murieron de la depresión
>
> Nelson, porque fueron 30 años aquí, y eso fue duro. Ese *mamonazo* fue muy fuerte. Uno con 30 años en una empresa, porque ya yo tenía mi estabilidad hecha aquí ya. Ya mis hijos grandes, gracias al canal, eduqué a mis muchachos, porque aquí al menos le daban los útiles escolares y todas esas cosas.[539]

1090. El impacto causado en las posibilidades de comunicar no solo se limitó a los periodistas, también afecto a los accionistas y directivos, quienes, tal como se

[538] *Testimonio Bustamante.*
[539] *Testimonio Bustamante.*

puede constatar en la declaración de **Jaime Nestares**, perdieron su espacio primario de comunicación:

> El cierre de RCTV trajo consecuencias muy graves en mi persona. Violaron sin misericordia, con alevosía y con clara noción del daño que causarían mis derechos. Mi derecho a mantener intacto y en constante progresión un patrimonio familiar. La empresa, los principios y la memoria de mi bisabuelo, mi abuelo, mi madre fueron violentamente agredidos, atacados, cercenados. Mi patrimonio personal, la herencia de mis hijos, el capital de mi esposa y el mío, la compañía de mi familia quienes son también mis socios fue saqueada. Mi propiedad, el producto de años de esfuerzo, trabajo, dedicación. El fruto de nuestro trabajo honesto y arduo fue arrebatado.
>
> Violaron también nuestro derecho y mi derecho a crear, a dedicarme a lo que me gusta, a ejercer la Libertad de Expresión, a desarrollar mi personalidad a través del recurso intelectual que se plasma en los programas de los cuales sentía gran orgullo. El entretenimiento, el humor, la información, la cultura, el deporte, convertidos en contenidos de programas de televisión reciben la impronta de nuestra manera de ser, de pensar, de actuar y de interrelacionarnos con los demás. Eso me lo quitaron.
>
> Violaron mi derecho a recibir en reciprocidad el respeto y la aceptación de una audiencia que nos honró siempre con su acompañamiento. Violando los derechos de nuestra audiencia a escoger libremente vernos violaron también nuestro derecho y mi derecho como persona a aspirar a esa reciprocidad, a trabajar dignamente por mantener el respeto y la aceptación de nuestra audiencia.
>
> Violaron nuestro derecho a seguir creciendo en la industria de la televisión. Éramos una empresa comprometida con la adaptabilidad a los nuevos tiempos, a las nuevas tecnologías, a los mercados tradicionales y a los nuevos mercados. RCTV fue pionera en todos los renglones del avance empresarial y siempre prestamos particular atención a hacernos mejores, a hacer crecer en todos los sentidos nuestra empresa.
>
> Violaron mi derecho a ofrecer trabajo de calidad, a contribuir con el crecimiento personal y familiar de nuestros trabajadores. En RCTV contábamos con el mejor talento, con los mejores artistas, con los mejores profesionales, con los mejores trabajadores de la industria de la televisión. Ellos como nosotros se sentían orgullosos de trabajar en RCTV y nos acompañaron en la decisión de no ceder al abuso.

> En fin nos irrespetaron y nos causaron daños profundos en mis derechos fundamentales y marcaron con el sello del acto lesivo y absolutamente contrario a la Libertad, a la Propiedad y a la Personalidad para siempre mi vida y la vida de mi familia y de mi entorno.[540]

1091. Al respecto, en su declaración en la audiencia pública, **Marcel Granier** explicó el carácter de "bomba de racimo" (**Pasquali**) y *multi devastadora* tanto institucional como corporativa como personal que tuvo la medida de cierre de RCTV:

> ¿Qué aspiro? Lo que aspira cualquier ciudadano que ha sufrido un daño, o sea quien causa un daño tiene que repararlo, yo quiero que ese **daño que le han causado a una empresa de más de 60 años, de más de 3.000 trabajadores, con una tradición y en todas las mediciones de sintonía que se hicieron en el país y de audiencia siempre era la estación más querida, la estación más respetada, con la que había más identificación del público, toda esa gente tiene que ser restaurada, toda la gente que ha perdido el acceso a la información tiene que ser restaurada. Nosotros también, se nos tiene que reparar el daño que se nos hizo**, la ley del 2000 es clarísima, la ley dice que los títulos tienen que ser transformados y que los derechos existentes tienen que ser respetados.
>
> En el año 87 nosotros teníamos una concesión de veinte años, renovable, a menos que hubiere una sanción, que no la hubo nunca, por otros veinte años. El Estado disponía de dos años para hacer esa adaptación, del 2000 al 2002 y era un plazo perentorio, no era un plazo voluntario ni era un plazo elástico, era un plazo perentorio, antes del 12 de junio del 2002 el Estado tenía que haber hecho todas las transformaciones de los títulos, nosotros fuimos los primeros que presentamos todos nuestros papeles para que nos hicieran la adaptación de los títulos, de manera que según la interpretación que le hubieran dado en ese momento nosotros hemos debido tener una concesión, si los veinte años se contaban a partir del momento de esa adaptación, hasta el 2022. Si se contaban de acuerdo a lo que decía el decreto del año 1987, hasta el 2027.
>
> Entonces ¿qué aspiro yo? Yo aspiro que se restablezcan los derechos del país, del pueblo, de la gente a tener información, a tener pluralidad, a oír distintas voces y opiniones políticas, a debatir civilizadamente, democráticamente, hablar de lo que está ocurriendo en el país, hacer

[540] *Declaración Testimonial Jaime Nestares.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Nestares).

> propuestas, que haya el ambiente democrático y de concordia que debe haber en un país. Y en el plano económico aspiro una reparación, a nosotros se nos hizo un daño enorme, esa es una empresa, como le dije, originalmente fundada a fines del siglo IXX, ya la parte específica de televisión fundada en el año 53, donde prácticamente toda la utilidad se reinvirtió, porque en el fondo casi todos los accionistas estábamos muy involucrados en la operación, como le digo yo tengo 45 años trabajando ahí; Peter, mi socio, tiene más de 50-55 años ahí, Jaime tiene 25 años ahí, o sea todos hemos estado íntimamente vinculados a la operación, todo lo reinvertimos ahí. Entonces, **queremos que se nos repare el daño que se nos causó, queremos que a la sociedad se le repare el daño que se le causó, que regresemos a la situación en la que estábamos cuando el Estado ha debido adaptar todos los títulos, tal y como lo pauta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que este mismo régimen fue el que la decretó**. (Resaltados añadidos).

1092. La decisión arbitraria de no renovación de la concesión de RCTV aparte de las implicaciones gravísimas que tiene en cuanto a la libertad de expresión, el pluralismo y el ejercicio del periodismo, impactó profundamente a sus trabajadores y al resto de la sociedad venezolana, ya que al cerrar un medio se impide que las informaciones y opiniones sean cubiertas por otros periodistas y medios de comunicación, restringiendo así la libertad de recibir información de toda índole y sin censura.

1093. Como se ha puesto en evidencia en el presente caso, este trato *discriminatorio* dado por el Estado venezolano no sólo ha implicado múltiples consecuencias denigrantes y perjudiciales para los accionistas, directivos y periodistas de RCTV, a quienes debido a su vinculación con RCTV se les ha venido tratando de manera hostil, se les ha restringido las oportunidades de empleo y se les ha discriminado. Más grave aún para la libertad de expresión, se han visto imposibilitados de buscar, recibir y difundir libremente la información, lo que conlleva a una violación del derecho a la igualdad y al ejercicio de la libertad de expresión en los términos que hemos relatado en secciones anteriores.

1094. Se trata de una clara diferenciación que atiende, exclusivamente, al contenido del mensaje, ideas o informaciones que buscan, reciben y divulgan los periodistas,

empleados y directivos de RCTV. Y resulta evidente que la finalidad que persiguió el Estado venezolano con esta exclusión es arbitraria, caprichosa e ilegítima. En cuanto a la discriminación y el efecto perjudicial a la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, el **peritaje de Eduardo Ulibarri**, el cual fuera trasladado a este caso a solicitud de la Comisión Interamericana señaló:

> Cuando tales restricciones se dirigen sólo a periodistas o medios determinados, no importa la justificación que se utilice, al daño contra la libertad de expresión se añade un agravante: el de la discriminación, que trasciende el efecto negativo inmediato del acto sobre la libertad de expresión en su doble dimensión. Discriminar en el acceso a la información priva a los afectados por ese acto, en lo inmediato, de su derecho individual a buscar y difundir informaciones y opiniones, y al resto de la sociedad de conocerlas (…)[541]

1095. Todo lo anterior solo demuestra el importante impacto que tuvo el cierre arbitrario de RCTV por el Estado en los trabajadores, accionistas y directivos, así como la restricción ilegítima al ejercicio de su actividad propia, lo cual configura una discriminación y una limitación inaceptable al ejercicio de la libertad de expresión reconocida en la Convención. En definitiva, silenciar voces contraviene el pluralismo y evita profundamente que se pueda difundir información diversa en una sociedad democrática.

V.5.
LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 21)

1096. El artículo 21 de la Convención establece:

> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
>
> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

[541] *Peritaje Ulibarri*.

> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
>
> 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

1. LA CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

1097. La redacción del artículo 21 de la Convención contrasta, en primer lugar, con el texto del artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el cual se sugiere que la protección de la propiedad pudiera estar limitada a su función como medio de satisfacer las necesidades fundamentales de la persona y las de su familia:

> Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

1098. En la misma dirección, el texto aprobado en la Conferencia de San José en 1969 se apartó de las propuestas contenidas en los *travaux préparatoires* que antecedieron a esa Conferencia, en las cuales también se observa la presencia de un componente sobre la dimensión social del derecho de propiedad. El primer borrador de la Convención Americana,[542] abarcaba tanto los derechos civiles y políticos (Primera Parte, Capítulo I) como los económicos, sociales y culturales (Primera Parte, Capítulo II), e incluía la propiedad entre estos últimos (artículo 31), en algunas de las cuales se mantenía, hasta cierto punto, la orientación de la Declaración Americana[543]. La misma ubicación y el mismo concepto subyacente se repitió en

---

[542]Aprobado en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (doc. CIJ-43) en Santiago, Chile, septiembre, 1959.

[543]OEA, Secretaría General. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*. Washington D.C. 1975; p. 248:

Artículo 31.

los proyectos presentados seis años más tarde por Chile (artículo 37)[544] y por Uruguay (artículo 36).[545] La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Resolución XXIV) remitió todos esos antecedentes al Consejo de la OEA para que, oyendo a la CIDH, completara y actualizara el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. En el debate que siguió a la Resolución XXIV se decidió suprimir el capítulo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, pero se mantuvo la protección al derecho de propiedad, incluida en el artículo 19 del *Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos,* [546] el cual fue "ampliamente discutido" en el seno de la CIDH.[547] El tema fue nuevamente objeto de una discusión general en la Conferencia Especializada de San José, durante la cual se discutieron varias fórmulas de redacción e incluso la posibilidad de no incluir la propiedad en la Convención adoptada en 1969.[548] Uno

---

1. Los Estados garantizarán el derecho a la propiedad privada, y su uso, individual o colectivo, estará sujeto al interés social, respetándose siempre la dignidad de la persona humana y las necesidades inherentes a la vida familiar

2. *La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, y mediante indemnización.*

[544] *Idem.*, p. 289:

Artículo 37 (31)

1. Los Estados garantizarán el derecho a la propiedad privada, en cualquiera de sus formas. Su uso y goce estarán sujetos a las limitaciones que el interés social exija, respetándose siempre la dignidad de la persona humana y las necesidades inherentes a la vida familiar.

2. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, y mediante indemnización.

[545] *Idem.*, p. 305:

Artículo 36

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente. Este derecho estará sujeto a las limitaciones y restricciones que imponga la ley en interés del bien público y del progreso social en el país de que se trate.

2. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, mediante indemnización.

[546] OEA/ser.L/V/II.19/doc. 48, rev. 1. Cf. *Anuario Interamericano…*, cit., pp. 124-126 y 398. El texto de ese Proyecto era el siguiente:

Artículo 19.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público.

2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[547] Cf. *Anuario Interamericano…*, cit., p. 124.

[548] *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. OEA/Ser/K/XVI/1.2.*, pp. 236-242, 301

de los temas más debatidos tenía que ver con la armonización entre los derechos del propietario y las exigencias de la sociedad en campos como la utilidad pública, el bien común, la justicia social y la reforma agraria. Finalmente se adoptó el texto del artículo 21, que expresa un concepto equilibrado entre el individuo y la sociedad, propuesto en una enmienda patrocinada por Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela.[549] La Convención Americana, en definitiva, abandonó el concepto plasmado en los primeros borradores e incluyó la propiedad entre los derechos civiles y políticos. Este mismo concepto fue corroborado en el Protocolo de San Salvador, que no comprende la propiedad entre los derechos económicos, sociales y culturales.

1099. La inspiración del artículo 21 de la Convención podría más bien encontrarse en el artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Convención Europea:

> **Artículo 1. Protección de la propiedad.**
>
> Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del Derecho internacional.
>
> Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las Leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.[550]

---

[549] *Idem.*, p. 289.

[550] Traducción no oficial. Los textos oficiales en inglés y en francés son los siguientes:

> *Article 1 – Protection of property*
> *Every natural or legal person is entitled to the peaceful enjoyment of his possessions. No one shall be deprived of his possessions except in the public interest and subject to the conditions provided for by law and by the general principles of international law.*
> *The preceding provisions shall not, however, in any way impair the right of a State to enforce such laws as it deems necessary to control the use of property in accordance with the general interest or to secure the payment of taxes or other contributions or penalties.*
> *Article 1 – Protection de la propriété*
> *Toute personne physique ou morale a droit au respect de ses biens. Nul ne peut être privé de sa propriété que pour cause d'utilité publique et dans les conditions prévues par la loi et les principes généraux du droit international.*

1100. La redacción del artículo 21 del Pacto de San José resuelve positivamente un tema que fue objeto de debate en Europa sobre la extensión de la protección ofrecida, pues explícitamente hace referencia al *"derecho al uso y goce"* y ofrece, en ese sentido, una protección más amplia que la europea.[551] En los términos de la Convención Americana, una restricción ilegítima a cualquiera de esos dos atributos (aunque no afecte a los dos conjuntamente) lesiona el derecho protegido. En el sistema europeo, en cambio, la tendencia inicial era que la protección ofrecida estaba referida a la privación de la propiedad como tal, o a lo más a la garantía de *"la sustancia del derecho de propiedad,"*[552] pero que, según el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo No. 1, el Estado se erigía en el único juez sobre la necesidad de legislar para establecer límites a la propiedad.[553] Sin embargo, el asunto fue resuelto posteriormente con mayor amplitud por la jurisprudencia, la cual concluyó que las limitaciones que tornen *"precario"* el derecho de propiedad no se adecuan al artículo 1 del Protocolo No. 1, a pesar de que en esa situación el derecho *pierde algo de su sustancia* [pero] *no desaparece."* [554] En ese contexto, aplicó más tarde a las restricciones a la propiedad el principio de proporcionalidad, según el cual *"tiene que haber una razonable relación de proporcionalidad entre el los medios empleados y*

> *Les dispositions précédentes ne portent pas atteinte au droit que possèdent les Etats de mettre en vigueur les lois qu'ils jugent nécessaires pour réglementer l'usage des biens conformément à l'intérêt général ou pour assurer le paiement des impôts ou d'autres contributions ou des amendes*

[551] En cambio, el enunciado europeo es más amplio que el de la Convención en cuanto a los sujetos protegidos, que abarca a las personas morales, mientras que en nuestro sistema deben tenerse presentes las limitaciones que se derivan del artículo 1(2) de la Convención.

[552] Eur. Court H.R., *Case of Marckx v Belgium (Application no. 6833/74).* Judgment of 13 June 1979; párr. 63.

[553] Sobre el tema, *ver:* SUDRE, F. *et.* Al. (2007). *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme.* Thémis. Presses Universitaires de France. 4e édition. Paris. pp. 672-680.

[554] Eur. Court H.R., *Case of Sporrong and Lönnroth v Sweeden (Application no. 7151/75; 7152/75).* Judgment of 23 September 1982; párr. 63:

> *In the Court's opinion, all the effects complained of […] stemmed from the reduction of the possibility of disposing of the properties concerned. Those effects were occasioned by limitations imposed on the right of property, which right had become precarious, and from the consequences of those limitations on the value of the premises. However, although the right in question lost some of its substance, it did not disappear.*

el fin cuya realización se persigue con cualquier medida aplicada por el Estado, incluidas las medidas que priven a una persona de sus bienes." [555]

1101. En realidad, la Convención no contiene una definición de la propiedad, pero al referirla a los derechos de uso y goce de los bienes está ampliando los términos del concepto tradicional de propiedad, sin dejar de incluirlo. Como atinadamente lo apuntó en su Dictamen el Perito profesor Andrés **Ramos Tavares**,

> […] la Convención, al crear su ámbito de protección, se refiere no a la propiedad, sino al uso y goce de (sus) bienes, por tanto, además de la propiedad, tomada en el sentido usual, incluye también situaciones próximas y análogas a las de la propiedad, pero que no guardan correspondencia exacta con el derecho propiedad en un sentido tradicional, porque el derecho del art. 21 no debe reducirse a los términos de la protección específica del derecho de propiedad, pero ciertamente lo contempla.[556]

1102. La amplitud del enunciado del artículo 21 de la Convención excluye un debate semejante al que pudo plantearse en Europa, toda vez que la garantía de la propiedad privada está referida tanto al "uso" como al "goce" de los bienes, de modo que cada uno de esos dos atributos y, desde luego, también los dos en conjunto, están protegidos contra medios ilegítimos para su restricción o privación. Aunque no siempre es fácil escindir entre uso y goce, estos conceptos se corresponden con las nociones romanistas de *ius utendi* y *ius fruendi*, referido el primero a la utilización directa de la cosa y el segundo a la percepción de todo lo que la cosa es capaz de producir o se le incorpora como accesorio de modo inseparable, es decir, el derecho del dueño de percibir y hacer suyos los frutos naturales, los frutos civiles (intereses, cánones de arrendamiento, rentas,

---

[555] Eur. Court H.R., *Case of Scordino v. Italy (Nº 1) (Application no. 36813/97)*. Grand Chamber. Judgment of 29 March 2006; párr. 93: *"In particular, there must be a reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realised by any measure applied by the State, including measures depriving a person of his possessions."*

[556] Dictamen del Perito profesor Andrés **RAMOS TAVARES**, p. 30.

dividendos, etc.), los productos y los accesorios de la cosa.[557] Ciertas cosas sólo son susceptibles de uso, como lo son, en general, los bienes consumibles, mientras que en otras se manifiesta de manera preponderante exclusivamente el goce, como ocurre con los títulos de capital, entre los cuales entran las acciones en las sociedades comerciales.[558] En todo caso, al proteger el *derecho de goce* o *ius fruendi*, la Convención protege el derecho de los dueños de una empresa, incluidos los accionistas de una sociedad anónima, a percibir las utilidades o dividendos a los que tienen derecho en virtud de su participación en la misma.

1103. Como ya se ha mencionado, otra particularidad de la Convención y, en general, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consiste en que el derecho de propiedad queda garantizado por la Convención dentro de un contexto que lo incluye entre los derechos individuales ("derechos civiles y políticos", Capítulo II de la Convención) y, en cambio, no lo incluye entre los derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), abandonado así el concepto que estuvo presente en los primeros *travaux préparatoires*. Sin entrar al complejo asunto de la fundamentación filosófica del derecho de propiedad, el concepto adoptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pone de manifiesto la estrecha relación entre la propiedad y las libertades individuales y, en particular, la relación entre la libertad de expresión y la propiedad privada de los medios de comunicación.

1104. Abstracción hecha de la orientación conceptual que haya podido inspirar el texto del artículo 21 en la Conferencia de San José, lo que sí deja fue que en los Estados Partes en la Convención estuvo presente una explícita y clara voluntad común, construida como fruto de un debate amplio y concienzudo, de proclamar el

---

[557] Así lo acepta pacíficamente la doctrina jurídica venezolana sobre la materia, aunque subraya que no siempre es fácil distinguir entre uso y goce. *Cfr.* KUMMEROW, G.. (2002). *Bienes y Derechos Reales.* Quinta edición. McGraw Hill. Caracas, p. 243; AGUILAR-GORRONDONA, J.L. (1989) *Cosas, Bienes y Derechos Reales. Derecho Civil II*. Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Ex Libris. Caracas , p. 189

[558] MALAURIE, P. (1998). *Droit Civil. Les Biens.* 4e édition mise au jour a 1er janvier 1998 par P. Théry. Editions Cujas. Paris, p. 120.

derecho de propiedad privada entre los derechos civiles y políticos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. EL OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN

1105. La diversa naturaleza de esos bienes impone establecer, a los efectos del presente caso, el alcance de la protección a la propiedad ofrecida por la Convención, atendiendo al *objeto del derecho de propiedad*. En verdad, así como es amplia la protección ofrecida al propietario lo es también el ámbito de la propiedad, en el sentido de las cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de propiedad y la titularidad de qué derechos puede ser conceptuada como "derecho de propiedad". La jurisprudencia de la Corte y de la Comisión ha adoptado un amplio concepto del alcance de la protección a la propiedad, independiente de los estándares del Derecho interno. Desde su decisión en el caso *Ivcher Bronstein*, la Corte adoptó un concepto de propiedad que la identifica con la titularidad de cualquier derecho patrimonial o susceptible de valoración pecuniaria, concepto que ha reiterado varias veces:

> Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como **todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona**; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, **los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor**.[559] (Resaltados añadidos).

---

[559] Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit., párr. 122. Este concepto ha sido reiterado por la Corte, en diferentes contextos: Corte I.D.H., Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003.Cit.; Corte I.D.H., Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005.Cit., párr. 137; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Corte I.D.H.. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

1106. La Corte ha considerado protegidos *"los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas,"*[560] En ese contexto, la Corte ha decidido que una "pensión" percibida según el Derecho interno (que es técnicamente un derecho de crédito), implica que los pensionistas *"adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión* […] *en los términos del artículo 21 de la Convención Americana."*[561] En idéntico sentido, la Corte ha declarado que, así como *"las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención"*[562] Asimismo, el derecho de autor ha sido conceptuado como derecho de propiedad por la Comisión[563] y por la Corte.[564]

1107. La Corte Europea ha adoptado un concepto similar al interpretar el artículo1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea:

> […]lo mismo que los bienes físicos, ciertos derechos e intereses que constituyen activos pueden también ser considerados como "derechos de propiedad", y por tanto como "bienes" a los efectos de esta disposición […] El concepto de "bienes" no está limitado a los "bienes existentes", sino que pueden incluir activos, incluidos derechos litigiosos, respecto de los cuales el peticionario alegue que tiene al menos una razonable y "legítima expectativa" de obtener el efectivo goce de un derecho de propiedad.[565] (Citas omitidas).

---

[560] Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, Cit., párr. 102; Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 55.

[561] Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, Cit.; párr. 103.

[562] Corte I.D.H., *Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 83.

[563] *Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs Chile*, Informe Nº 90/05 de 24 de octubre de 2005 Report N 90/05; párr. 63. La Comisión decidió por unanimidad no remitir este caso a la Corte.

[564] Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, cit; párrs. 103-106.

[565] Eur. Court H.R., *Case of Öneryildiz v. Turkey (Application no. 48939/99)*. Judgment of 30 November 2004; párr. 124: *"…as well as physical goods, certain rights and interests constituting assets may also be regarded as 'property rights', and thus as 'possessions' for the purposes of this provision […]. The concept of 'possessions' is not limited to 'existing possessions' but may also cover assets, including claims, in respect of which the applicant can argue that he has at least a reasonable and "legitimate expectation" of obtaining effective enjoyment of a property right…"* Asimismo, R.G. van Banning (2001), *The human rights to property*, p. 63. (Traducción libre. Se ha traducido *"possessions"* como *"bienes"*, atendiendo al texto en francés del protocolo 1, que emplea el vocablo *"biens"* donde el texto inglés utiliza *"possessions"*,

1108. En el presente caso se repite una situación en la cual es aplicable el amplio concepto del derecho de propiedad protegido por la Convención y el de su objeto, pues entran en causa diversos derechos patrimoniales que encajan dentro de la reiterada interpretación de la Comisión y la Corte en esos aspectos. El primero de ellos son ***las acciones***, entendidas en su sentido más amplio, como título jurídico patrimonial del socio, de las cuales son dueños los accionistas de RCTV víctimas en el presente caso; el segundo es *la concesión de RCTV* cuya ilegítima privación no constituye solamente un hecho ilícito internacional contra la libertad de expresión sino también, el hecho que arruina un medio de comunicación social de propiedad privada y destruye la significación real de los títulos de propiedad sobre ese medio de comunicación que detentan sus dueños, como lo son las acciones de las que son titulares los accionistas, víctimas en el presente caso. Adicionalmente, el Estado también violó el derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención cuando decidió arbitrariamente la *incautación confiscatoria de los bienes materiales* que son propiedad de RCTV, que hemos relatado anteriormente.

1109. El amplio concepto del objeto del derecho de propiedad vigente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos incluye, sin duda, la titularidad de una concesión para una estación de televisión en señal abierta, tal como la ha tenido RCTV ininterrumpidamente desde 1953 y que no puede operar en la actualidad en virtud de la arbitraria argucia de su no renovación como mecanismo formal para despojarla ilegítimamente de ella.

1110. A este respecto, el Perito Profesor **Ramos Tavares** ha expuesto

> Una ilustración de cómo la tutela convencional es más amplia, en este aspecto, que la tutela privatista tradicional de la propiedad, puede encontrarse exactamente en las situaciones de concesión estatal de uso para transmisiones de sonidos (radio) y sonidos e imágenes (TV) a personas privadas. No hay propiamente –en el sentido usual más tradicionalmente empleado – una propiedad sobre el espectro electromagnético o sobre su

---

pues entendemos que la traducción literal del inglés introduciría un término de significado ambiguo en español, como lo sería *"posesiones"*, mientras que la voz *"bienes"* tiene un significado jurídico más preciso.)

> uso económico, pero hay, sí, un derecho de uso, una titularidad de la concesión, una otorga estatal, aunque provisional; y hay un titular de esa concesión, que es una persona determinada, como ocurre a la RCTV en relación a los hechos bajo análisis en este estudio[566].

1111. En idéntico sentido, el Perito **Rubio Llorente** ha anotado:

> Dada la amplitud del concepto, resulta evidente que la concesión demanial que permite el uso de una banda de frecuencias forma parte, y parte esencial, de los "bienes y derechos" cuyo uso pacífico está garantizado por dichas Convenciones y que en consecuencia cabe afirmar que la concesión es propiedad de su titular. Pero además, La conexión entre libertad de expresión y derecho de propiedad es explícita en la Convención Americana, pues aunque su artículo 13.3 se refiere sólo a determinados bienes instrumentales, a fortiori debe entenderse referido también a la concesión misma de espacio radioeléctrico.[567]

1112. En Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde a la República Bolivariana de Venezuela y que es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional como un servicio de *interés general de toda la sociedad* [568]. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones del espectro radioeléctrico otorgadas al concesionario[569].

1113. La titularidad de una concesión para el uso exclusivo de una frecuencia de televisión implica un bien económicamente útil y productivo, es decir un bien patrimonial, que por su naturaleza es susceptible de *uso y goce* y cae, por lo tanto, dentro del ámbito de la protección garantizada por el artículo 21 del Pacto de San José.

---

[566] Dictamen del Perito profesor Andrés **RAMOS TAVARES**, p. 30-31.
[567] Dictamen del Perito Profesor Francisco RUBIO LLORENTE, pp. 16-17
[568] Artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
[569] LEZA BETZ, D. (2001). *Aproximación al Régimen General de las Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*, en "Nuevo régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela". UCAB-Asociación Venezolana de Derecho de las Telecomunicaciones, Caracas, p. 86.

1114. Sobre la naturaleza jurídica de las concesiones de uso de bienes del dominio público, la doctrina latinoamericana más autorizada ha señalado que:

> De la concesión de uso nace, para su titular, un derecho perfecto, patrimonial. La doctrina está conteste en ello. [...] Generalmente, en el otorgamiento de concesiones de usos del dominio público, el Estado actúa en ejercicio de facultades regladas; pero aun cuando se le otorgare en ejercicio de facultades 'discrecionales', dada su naturaleza jurídica, de ella igualmente nacería para el concesionario un derecho subjetivo público [...] Tal derecho subjetivo público le pertenece al concesionario y constituye un bien patrimonial del mismo, integrante del concepto constitucional de propiedad. [...] Finalmente, el derecho que la concesión de uso le crea al concesionario es de **naturaleza 'real', es un derecho real administrativo**[570]. (Resaltado añadido).

1115. Ese concepto de la doctrina está plasmado el artículo 74 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones venezolana, según el cual:

> **ARTICULO 74.-**
> La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, mediante acto motivado, cambiar la asignación de una frecuencia o una banda de frecuencia que haya sido otorgada en concesión, en los siguientes casos:
> 1. Por razones de seguridad nacional;
> 2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios;
> 3. Para solucionar problemas de interferencia;
> 4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).
>
> En los casos previstos en los numerales anteriores la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará al concesionario, por adjudicación directa, nuevas bandas de frecuencia disponibles, mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar en caso de que dicho cambio cause daños al concesionario. Si no existieren frecuencias o bandas de frecuencias disponibles, se procederá a ***la expropiación del derecho de uso y explotación que se había conferido al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado***. (Resaltado añadido).

1116. Esta norma, en realidad, plantea diversas hipótesis de expropiación que se adecúan al artículo 21(2) de la Convención. En ella se definen cuatro supuestos en

---

[570] MARIENHOFF, M., (1960) *Dominio Público*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, pp. 360-362.

que tal expropiación es requerida por *utilidad pública o interés social*, y se disponen mecanismos de reparación del daño al titular expropiado, de acuerdo con los principios generales que rigen esta materia, tanto en el Derecho comparado como en el Derecho internacional: se debe proceder prioritariamente a la reparación del daño "en especie" o mediante la "restitución" del bien lesionado (a través de la asignación de una nueva frecuencia); pero, en la medida en que la restitución no repare integralmente el daño, se debe la reparación "por equivalente" o indemnización pecuniaria.

1117. En cualquier caso, de acuerdo con el concepto de la jurisprudencia de la Corte, con la doctrina y con el Derecho interno venezolano, el titular de una concesión es su propietario y la concesión es objeto de protección por el artículo 21 de la Convención. La concesión es un derecho real expropiable, en el más amplio sentido, que no comprende sólo la expropiación en el sentido que legítimamente conciben el orden jurídico nacional y el Derecho internacional, sino que está sujeta a formas de "privación" ilegítima, prohibida por el artículo 21(2) de la Convención, según el cual "ninguna persona puede ser privada de sus bienes", salvo por expropiación conforme a Derecho.

1118. La concesión para una estación de televisión, por otra parte, ***si bien dimana de un acto del Estado como administrador del espectro radioeléctrico, es objeto de un derecho protegido por la Convención y no un privilegio que el Estado es libre de otorgar y retirar a su arbitrio y capricho***, ni mucho menos puede el Presidente de la República arrogarse sin miramientos la posibilidad de condicionar ese derecho a que el concesionario sea amigo o no sea enemigo del gobierno, como lo manifestó públicamente en una entrevista con el periodista Carlos Croes que fue proyectada durante la Audiencia y que forma parte del expediente del presente caso[571]. El Perito profesor **Ramos Tavares**, ha mostrado cómo, conforme a la más moderna

[571] Ministerio de Comunicación e Información, Conversación entre Hugo Rafael Chávez Frías y el periodista Carlos Croes, en el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006 (al cierre de la campaña electoral (Anexo "**34**" del expediente de sometimiento del caso.

doctrina, la consideración por el Estado de las concesiones o beneficios que otorga en ejercicio de poder público, como privilegios, favores o gentilezas cuyo otorgamiento o subsistencia está sujeto a la reciprocidad o gratitud de los beneficiario, refleja un concepto medioeval de la propiedad, obviamente ajeno al concepto que inspira el artículo 21 de la Convención[572]. De su examen, a la luz del sustrato de hecho del presente caso, el profesor **Ramos Tavares** concluye:

> Se trata de la lógica de la **fidelidad al Estado** y del Estado generoso, obviamente mientras dure la fidelidad ciega de sus súbditos. Este Estado generoso concede la explotación económica, por benevolencia suya y, así, la retoma del infiel, considerado indigno de recibir la benevolencia estatal. En las palabras utilizadas por el Presidente de la República en la época, Presidente HUGO CHÁVEZ, citadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe n. 119/06, el Estado es dueño (de la concesión).Veamos, si así fuera, entonces se podría fácilmente concluir que, como tal, tendría el Estado un **derecho amplio** (irresistible y absoluto en su arbitrariedad) a la supresión de la concesión de frecuencias de radio y televisión **titularizadas** por la RCTV.[573]

1119. En efecto, la posición que sostiene en relación con la absoluta discrecionalidad con la que podría administrar el dominio público, incluidas las concesiones de frecuencias radioeléctricas, recuerda la distinción entre el dominio útil y el dominio eminente de la propiedad feudal, en la que los vasallos debían lealtad y otras obligaciones al señor para poder conservar la posesión de sus tierras. Este es un concepto aberrante en el mundo moderno, que repugna a la afirmación de la dignidad del ser humano frente al Estado. El Estado moderno despliega actividades que, abstracción hecha de que se trate de deberes suyos, crean derechos a favor de personas bajo su jurisdicción, como puede serlo la dotación de viviendas populares, la adjudicación de rutas aéreas o la concesión de frecuencias para la radio o la televisión. Esas actividades, sin embargo, crean verdaderos derechos en cabeza de sus beneficiarios, que no pueden entenderse como

---

572 Dictamen del Perito profesor Andrés **RAMOS TAVARES**, pp. 33-34.
573 *Ibíd.*, p. 41.

privilegios feudales que imponen una contraprestación de lealtad al soberano ni como liberalidades sujetas a ser revocadas por el donante en caso de ingratitud. ***Ese concepto es inaceptable frente a los conceptos que subyacen a la Convención. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y ese derecho no es menor cuando los bienes se originan en actos del Estado como administrador y garante del bien común***. Entender las cosas como lo sugiere la posición del Estado desvirtúa el concepto de propiedad como derecho inherente a la persona humana, lo mismo que la noción del Estado de Derecho y del Estado moderno a secas.

3. LAS LIMITACIONES LEGÍTIMAS AL DERECHO DE PROPIEDAD

1120. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, menos aun cuando su objeto se entiende en el amplio sentido que le ha sido reconocido por la jurisprudencia. Como la mayor parte de los derechos humanos, la propiedad tiene límites derivados del interés general (CADH, art. 30), de los derechos de los demás, de la seguridad de todos y de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (CADH, art. 32). Adicionalmente, el artículo 21 de la Convención contempla que la ley puede subordinar los derechos del propietario al interés social y que la expropiación es legítima siempre que obedezca a razones de utilidad pública o interés social, que se pague una justa indemnización al propietario expropiado y que ajuste a los casos y formas establecidas por la ley.

1121. La jurisprudencia de la Corte ha enunciado claramente el principio general de equilibrio entre el derecho individual y el interés social para determinar la legitimidad de las limitaciones de la propiedad y de la interferencia del Estado en la esfera del propietario:

> El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir **medidas proporcionales** que garanticen los derechos individuales. **La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma**, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, **puede limitar o restringir el**

derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del Derecho Internacional.[574]

1122. La ***proporcionalidad*** de las restricciones o limitaciones a los derechos humanos obedece a un criterio general esbozado por la Corte, según el cual, *"la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho…"*[575] En *consecuencia, "toda limitación a [la propiedad] deb[e] ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática."*[576] Cabe recordar a este respecto que, en su más temprana jurisprudencia, la Corte enfatizó que las conceptos de "orden público· y "bien común" *"en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención."* [577]

1123. Por otro *lado*, en términos generales, es claro que toda restricción a los derechos reconocidos en la Convención debe ajustarse al principio de legalidad pues es materia de reserva legal. Por lo tanto, las restricciones impuestas a la propiedad deben emanar de una ley formal que debe contener en forma precisa la extensión de esas restricciones y su supuesto de aplicación.[578] Esto no significa, ha dicho la Corte, *"que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en*

---

[574] Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 60.
[575] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123.
[576] Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 63.
[577]Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* 13 de noviembre de 1985. Cit., párrs. 66 y 67; sobre la aplicación de este *dictum* a la propiedad, Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 75.
[578]. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* 9 de mayo de 1986. Cit. En especial, párr. 28.

la ley, sino que ***es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada***".[579] (Resaltado añadido).

1124. En suma:

1) Las limitaciones a la propiedad deben tener un *fin legítimo* fundado en el *interés social*.
2) Las limitaciones a la propiedad deben ser *proporcionales* al interés que las justifica.
3) Las limitaciones a la propiedad deben *interferir en la menor medida posible* el uso y el goce protegidos por el artículo 21 de la Convención.
4) Las limitaciones a la propiedad son *excepcionales* y sólo se justifican para obtener *un objetivo legítimo en una sociedad democrática.*

1125. Las limitaciones a la propiedad deben ser legales, es decir, deben estar claramente establecidas por una ley formal. La sujeción al principio de legalidad impone que esas limitaciones deben quedar estipuladas en forma lo suficientemente clara para que sean previsibles y respeten el contenido esencial del derecho de propiedad. La máxima limitación que puede imponerse al derecho de propiedad es la *expropiación, pero cumpliendo con todos los requisitos y salvaguardas exigidos por la Constitución y la propia Convención*. La Corte Interamericana, al igual que la Corte Europea y la jurisprudencia arbitral internacional, entiende por expropiación la destrucción real del derecho de propiedad, háyase entablado o no un proceso judicial de expropiación y con prescindencia de si el propietario ha sido privado de la titularidad formal del derecho o de si éste ha sido transferido al expropiante o a un tercero. Es decir, la jurisprudencia internacional ha adoptado un concepto sustantivo de la expropiación y no meramente formal, pues lo relevante es la destrucción ilegítima del derecho de propiedad, y no tanto que haya habido traslación de la propiedad al Estado u a otra persona o entidad. La Corte ha aclarado que,

---

[579] Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 63.

> Para precisar si (la víctima) fue privada de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, **más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada**[580]. (Resaltados agregado).

1126. Dentro de ese concepto, esa honorable Corte ha encontrado situaciones de privación ilegítima del uso y goce de los bienes de una persona en casos de expropiación formal que no se ha conformado con los estándares de legitimidad de esa institución[581]; en casos de incautación cautelar desproporcionada y abusiva en el curso de una investigación penal[582]; en casos de privación arbitraria de pensiones[583]; etc.

1127. La expropiación no sólo debe ceñirse a los requisitos generales de toda limitación al derecho de propiedad, sino que además debe comportar el pago de una justa indemnización y ajustarse a los ***casos*** y a las ***formas*** prescritas por la ley, según expresamente lo dispone al artículo 21(2) de la Convención.

1128. Esa honorable Corte ha identificado el pago de una justa indemnización en caso de expropiación como un principio general de Derecho internacional[584], y ha acogido el concepto de la Corte Europea según el cual existe *"un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad"*[585]. También ha considerado que

---

[580]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit. párr. 124. La Corte Europea ya había adoptado idéntico criterio: *"In the absence of a formal expropriation, that is to say a transfer of ownership, the Court considers that it must look behind the appearances and investigate the realities of the situation complained of"*. (Eur. Court H.R., *Case of Sporrong and Lönnroth v Sweeden (Application no. 7151/75; 7152/75).* Judgment of 23 September 1982; párr. 63). Posteriirmente ha reiterado idéntica interpretación: *"In order to determine whether there has been a deprivation of possessions within the meaning of the second rule, the Court must not confine itself to examining whether there has been dispossession or formal expropriation, it must look behind the appearances and investigate the realities of the situation complained of. Since the Convention is intended to guarantee rights that are "practical and effective", it has to be ascertained whether that situation amounted to a de facto expropriation. (see the Sporrong and Lönnrothfr. judgment cited above, pp. 24-25, § 63."* (Eur. Court H.R., *Case of Belvedere Alberghiera S.R.L. v. Italy, Judgment of 30 May 2000,* párr. 53).

[581]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit.

[582]Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 183 y ss.

[583]Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas",* cit..

[584]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 96.

[585]*Idem.*, párr. 97.

"para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva".[586] Más aún, para precisar qué debe entenderse por "justa indemnización",

> *La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia* ***el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste****, y atendiendo el justo equilibrio entre el* interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia.[587]

1129. La destrucción del derecho de propiedad, aun por causa de utilidad pública o interés social, por la cual no se pague una justa indemnización en los términos determinados por esa honorable Corte, es una confiscación o privación ilegítima que viola el artículo 21 de la Convención, así como también el Derecho internacional general. En esa situación se han encontrado RCTV y sus accionistas, en primer lugar, por la destrucción del patrimonio de la empresa de su propiedad por efecto de la privación ilegítima de la frecuencia por la que venía transmitiendo como televisora de señal abierta; y, en segundo lugar, por la incautación arbitraria de sus equipos por obra de la arbitraria "medida cautelar" de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que hemos denunciado como confiscatoria de los bienes y equipos a los que se refiere.

1130. La expropiación debe, además, obedecer a un fin legítimo, que es la utilidad o el interés social, y adecuarse a los casos y formas que establece la ley. Esto significa, en primer lugar, que los casos o supuestos en los cuales la utilidad pública o el interés social podrían justificar la expropiación, deben estar claramente determinados por ley formal. En segundo lugar, que la expropiación debe ajustarse a determinadas formas de ley, entre las cuales sobresale el procedimiento expropiatorio, en el cual el expropiado tiene derecho a participar y contradecir la procedencia de la expropiación así como la justicia de la indemnización que se le ofrece, con estricto apego a las garantías del debido proceso estipuladas en el

---

[586] *Idem.*, párr. 96.
[587] *Idem.*, párr. 98.

artículo 8 de la Convención. Toda expropiación ejecutada sin cumplir con esas condiciones es ilegítima y violatoria del artículo 21 de la Convención, como ha ocurrido con la destrucción de RCTV como empresa y con la confiscación de sus equipos, ejecutadas mediante actos imputables al Estado venezolano y que comprometen, por lo tanto, su responsabilidad internacional.

1131. Finalmente, la legitimidad y procedencia de las limitaciones o restricciones a la propiedad debe apreciarse dentro del contexto correspondiente, que incluye la naturaleza del bien, el interés individual y el interés social que gravitan sobre su propiedad privada, las circunstancias particulares del caso y la función que cumple la propiedad en la caso concreto, no sólo en la esfera jurídica y económica del titular del derecho sino también en el marco de los valores de una sociedad democrática. En ese sentido cobra especial interés un caso como el presente, en el cual se han confiscado bienes destinados por sus dueños a una actividad que entra dentro de la esfera de protección del artículo 13 de la Convención: la libertad de expresión y el derecho a la información, asunto que abordamos de inmediato en el presente Escrito.

4. DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

1132. La propiedad no sólo es un derecho humano en sí, sino que puede tener múltiples funciones conectadas con el ejercicio de algunos otros derechos humanos, que se materializan *intuitu rei*, como ocurre con un templo en relación con la libertad de religión o, como en el presente caso, con los medios de comunicación con respecto a la libertad de expresión.

1133. La jurisprudencia interamericana, tanto de la Comisión como de la Corte, muestra que la protección acordada por violaciones al derecho de propiedad está a menudo conectada con la violación de otros derechos humanos y su protección internacional. La práctica de la Comisión, en casos no remitidos a la Corte,

comprende, por ejemplo el caso *Cayard vs. Haití*[588] (la persecución de un coronel rebelde y su imprenta), el derecho de propiedad fue violado junto con el derecho de justicia (artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En *Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs. Chile*[589] (confiscación de un libro), la propiedad fue violada junto con la libertad de expresión.

1134. La Corte, por su parte, raramente ha resuelto algún caso referido exclusivamente al derecho de propiedad.[590] En *Ivcher Bronstein*,[591] la violación de la propiedad tuvo lugar en el marco de violaciones al derecho a la nacionalidad (art. 20), al debido proceso (art. 8), a la protección judicial (art.25) y a la libertad de expresión (art. 13). En el caso *Cinco Pensionistas,* la protección de pensiones de jubilación estaba conectada con el derecho a la seguridad social, al punto que la Corte sugirió que su decisión también estuvo basada en el artículo 5 del Protocolo de San Salvador. [592] En *Masacre Plan de Sánchez*[593] y en *Masacres de Ituango*,[594] las ejecuciones masivas que violaron el derecho a la vida tuvieron lugar junto con el saqueo y la destrucción de propiedades de las víctimas. En casos en los que están comprendidas tierras de la propiedad ancestral de pueblos indígenas,[595] la protección de la propiedad ha estado conectada con la preservación de la identidad

---

[588]CIDH, Caso 2976. Resolución Nº 15/83 de 30 de junio de 1983 en Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (1983). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1982-1983. Washington D.C.; pp. 96-101. (OEA/Ser.L/V/II.61. Doc 22, rev. 1. Septiembre 27, 1983)

[589]CIDH, Informe Nº 90/05, *Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs Chile*, de 24 de octubre de 2005 Report N 90/05; párr. 63. La Comisión decidió por unanimidad no remitir este caso a la Corte.

[590]Así ocurrió en el *Caso Salvador Chiriboga*, antes citado.

[591]Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein. vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Cit..

[592]Corte I.D.H., Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Cit., párr. 116.

[593]Corte I.D.H., Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Cit., párr. 42.24.

[594]Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de Julio de 2006 Cit., párrs. 176 y sig.

[595]Corte I.D.H. Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Cit.; Caso *de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia 15 de junio de 2005. Cit.; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Sentencia 17 de junio de 2005. Cit.; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Cit.

y de los valores socio-culturales de los pueblos afectados, para quienes la restitución de sus tierras es particularmente importante, e incluso con el derecho a consulta previa a los pueblos indígenas sobre la realización de actividades de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio[596].

1135. Lo mismo ocurre con la relación entre libertad de expresión y propiedad privada de los medios de comunicación. En el caso Palamara Iribarne, la Corte constató la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y derecho a la propiedad intelectual:

> Asimismo, la supresión de la información electrónica relativa al libro impidió al señor Palamara Iribarne, en caso de que lo considerara conveniente, modificar, reutilizar o actualizar su contenido. Al respecto, el Tribunal estima que ***el contenido del derecho de autor, el cual protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, así como incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión***.[597] (Resaltado añadido).

1136. Al fundar, adquirir y operar un medio de comunicación, su dueño incursiona, a través del derecho de propiedad, en la actividad protegida por el artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión es un derecho que corresponde a toda persona, independientemente de su profesión, su fortuna, su credo político o religioso o de cuál sea el punto de atención más importante de sus intereses o proyectos en la vida. Hay, sin embargo, dos actividades humanas que, por su naturaleza, son indisociables de la libertad de expresión y de su ejercicio independiente del Estado. Una, en el plano profesional, es la profesión de periodista; la otra, en el plano empresarial, es la propiedad privada de los medios de comunicación y su corolario, la empresa periodística, comunicacional o mediática.

---

[596]Corte I.D.H., Caso *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, en especial, párrs. 145-220.
[597]Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, cit., párr. 107

1137. La Corte Interamericana ya ha tenido la oportunidad de subrayar la importancia que tiene la profesión de periodista en una sociedad democrática y en el sistema de derechos humanos garantizado por la Convención Americana. El periodismo, ha afirmado la Corte, *"es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad"*.[598] Sobre esa base la Corte concluyó que una legislación que restrinja el ejercicio del periodismo permitiéndolo sólo a quienes posean un determinado título académico o estén afiliados a un colegio, corporación o asociación profesional, es incompatible con la Convención.[599]

1138. Es igualmente esencial la función de los medios de comunicación independientes para el ejercicio cabal de la libertad de expresión y del correspondiente derecho a la información. Como lo ha dicho la Corte, son ellos *"los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión"*[600], al punto *"que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación."*[601] Ellos juegan un rol esencial como *"…vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"*[602]. La Corte ha dejado también establecido que *"… es indispensable que* [los medios] *recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan"*[603].

1139. En una sociedad democrática, además, el periodismo y los medios de comunicación cumplen una destacada función de control sobre el ejercicio del poder público. En democracia, en adición a los mecanismos formales de control

---

[598]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit., párr.118. También Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Cit., párr. 72.
[599]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Cit.
[600]Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Cit.; párr. 34.
[601]Corte I.D.H. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Cit.; párr. 78.
[602]P. ej., Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein.* Cit., párr. 149; *Caso Herrera Ulloa*, Cit., párr. 117.
[603] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* Cit., párr. 117.

establecidos por la Constitución, destaca, a veces de manera decisiva, el control que se ejerce a través de la *opinión pública*, para cuya robusta conformación es esencial la función de periodistas y medios de comunicación. La Corte Europea ha enfatizado repetidamente que la prensa cumple un papel indispensable como "perro guardián" (*"public watchdog"*, *"chien de garde"*), para la vigilancia de asuntos de interés general.[604] La Corte Interamericana, con un vocabulario menos enfático, ha sustentado la misma idea:

> El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.[605]

1140. La propiedad privada de los medios de comunicación es la estructura jurídica que garantiza la independencia y la pluralidad de los medios de comunicación. El derecho de propiedad es conceptuado como *"el máximo poder jurídico patrimonial, considerado desde el punto de vista cualitativo"*.[606] Como derecho subjetivo, la propiedad es un derecho que confiere una amplia autonomía a su titular para ejercerlo con toda libertad, mientras no tropiece con un límite impuesto por la ley. Esa autonomía del propietario, cuando está referida a un medio de comunicación social, se traduce en una garantía de independencia y de pluralismo.

1141. El artículo 13 de la Convención vincula la libertad de expresión con la libertad de escoger el medio de difusión de la información y las ideas por el sujeto que ejerce dicha libertad, *"ya sea oralmente, por escrito o en forma **impresa** o artística o **por cualquier otro procedimiento de su elección**"*. Aunque dicho artículo sólo menciona algunos bienes instrumentales, se trata de una enumeración meramente enunciativa que sin duda incluye la creación y adquisición de medios de

---

[604] P. ej.: Eur. Court H.R., *Thorgeir Thorgeirsonv Iceland* Judgment 25 June 1992, párr. 63; Eur. Court H.R., *Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway* párr. 62; Eur. Court H.R., *Thoma v Luxemburg,* Judgment of 29 March, 2001, párr. 45; Eur. Court H.R., *Roemen ET Schmit v. Luxembourg,* Judgment of 25 February 2003, párr. 46; Eur. Court H.R., *Ernst and Others v. Belgium*, Judgment of 15 July 2003, párr. 91.

[605] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* Cit., párr. 127.

[606] MESSINEO, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires. Tomo III, p. 258.

comunicación social escritos y audiovisuales, así como, más actualmente, el internet y las redes sociales.

1142. El propietario de un medio de comunicación tiene, como tal, derecho a asumir por sí mismo la dirección editorial o informativa, o de designar un director que asuma esas responsabilidades. En ambos supuestos, tiene el legítimo derecho a decidir o, en su caso, aprobar la línea editorial e informativa de dicho medio, sobre el régimen de personal (dentro del respeto debido al estatuto legal y al régimen laboral de los periodistas y otros trabajadores de la comunicación social); así como a toda la actividad económica y comercial que propenda al financiamiento exitoso de la empresa. La propiedad, como derecho reconocido en el ordenamiento jurídico y protegido por la Convención, garantiza que las decisiones atinentes a la actividad de la empresa periodística como vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información serán adoptadas por el propio medio de comunicación de manera autónoma, sin presiones ni imposiciones externas. Sin propiedad privada de los medios, no existiría tampoco la independencia de los mismos.

1143. La propiedad, igualmente, favorece el pluralismo de los medios de comunicación. Siendo la propiedad un derecho de naturaleza privada, su adquisición está, como materia de principio jurídico general, abierta a cualquier persona. Asimismo, la fundación, adquisición y funcionamiento de un medio de comunicación entran dentro del ámbito de la libre empresa. ***La libertad que conceptualmente acompaña a la propiedad es un instrumento para alcanzar el pluralismo de los medios***. Se trata, no obstante, de una condición necesaria pero no suficiente, porque la virtualidad universal de la propiedad puede verse falseada por monopolios u oligopolios que den al traste con el pluralismo, pero eso es materia de los límites que tiene el derecho de propiedad en general, como se ha comentado antes, y la propiedad de los medios en particular, como se recordará luego. Asimismo, en el plano conceptual puede plantearse el debate sobre el valor de la televisión de servicio público como institución del Estado que garantice el pluralismo, pero,

cualquiera sea la posición que se adopte en ese debate, el asunto carece de relevancia en el presente caso puesto que en Venezuela no existe canal alguno de televisión de servicio público[607].

1144. En una sentencia del reciente la Corte Europea ha subrayado la vinculación estrecha entre el pluralismo de los medios audiovisuales y la posibilidad real de acceso al mercado de dichos medios, considerando que *"para asegurar un verdadero pluralismo en el sector audiovisual en una sociedad democrática, [..] (e)s necesario, […] permitir el acceso efectivo a ese mercado, de manera de garantizar, en el contenido de la programación considerada en su conjunto, una diversidad que refleje, en la medida de lo posible la variedad de opiniones que se encuentran en la sociedad a la cual la programación está dirigida.* [608]

1145. En una sociedad democrática pues, la relación entre la libertad de expresión y la propiedad privada es un instrumento primario e intrínseco para su ejercicio son los medios de comunicación social, objeto de propiedad privada. Como lo destaca el Perito **Rubio Llorente**, puesto que *"la empresa titular de la concesión que ve violada su libertad de expresión es producto del derecho a la libertad de expresión de quienes forman parte de ella, la violación del derecho de aquélla implica la de la libertad de estos y junto con ella la de su derecho de propiedad"*.[609]

1146. Esto, desde luego, no implica una entera identidad entre la propiedad y los derechos a cuyo ejercicio provee. Particularmente, en el caso de la relación entre propiedad y libertad de expresión, esta última impone ciertas limitaciones a los poderes ordinarios del propietario, entendiéndose, como lo notó ya la Corte, que los medios de comunicación "*sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los*

---

[607] En su declaración en la Audiencia, el Perito profesor **Antonio Pasquali**, indicó que las condiciones que debe cumplir la TV de servicio público son: a) universalidad, b) continuidad, c) versatilidad y, d) absoluta independencia administrativa y política. El profesor **PASQUALI** dejó claro que no existe ni ha existido nunca un canal de semejantes características en Venezuela. Cfr. Transcripción de la Audiencia del 29 de mayo de 2014.

[608] Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L.*, cit., párr. 130.

[609] Dictamen del Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, p. 17.

requerimientos de esa libertad."[610] Pero la misma situación se plantea a la inversa, pues el tipo de límites o de interferencias que la ley podría imponer a la propiedad deben adaptarse a los requerimientos de la libertad de expresión cuando la propiedad es el vehículo para su ejercicio, puesto que la ofensa a la propiedad privada de un medio de comunicación puede comportar, y ordinariamente comporta, una restricción ilegitima (directa o indirecta) de la libertad de expresión.

1147. La propiedad de un medio de comunicación, dentro del contexto general de la Convención, no puede entenderse como el simple derecho al uso y goce de bienes cualesquiera. Un medio de comunicación, incluso el más pequeño, responde al concepto jurídico de *empresa*, en el más amplio sentido, es decir, una actividad organizada para la producción e intercambio de bienes y servicios. Esa organización implica, por parte del propietario-empresario la afectación de un conjunto de bienes propios (o sobre cuyo destino está facultado para disponer) a los fines de la empresa. Es la voluntad de destino del dueño sumada a la efectiva afectación al fin jurídico económico común lo que dota de unidad a ese patrimonio de destino o afectación. En el caso de un medio de comunicación social, el destino común aglutinador del patrimonio de la empresa es la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas. Se trata, en definitiva de la propiedad de un conjunto de bienes jurídicos que su propietario ha destinado a una actividad que entra dentro del concepto de libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención y que, por lo tanto, debe gozar de la protección que ésta suministra.

1148. La forma jurídica de organización de la empresa es un asunto distinto. Teóricamente ella puede ser personal o societaria, aunque en el caso de los medios de comunicación social la organización a través de sociedades u otras personas jurídicas es de abrumadora utilización. Esta tendencia organizacional es especialmente clara en el caso de la televisión.

---

[610] Corte I.D.H.. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas,* cit. párr. 34.

1149. La libertad de fundar, adquirir, sostener y operar medios de comunicación es consustancial a la democracia. La relevancia individual y social de estas actividades explica que estén protegidas, a veces paralelamente, a veces superpuestamente, por dos disposiciones de la Convención, a saber, el artículo 13, que garantiza la libertad de expresión y al artículo 21 que protege el derecho de propiedad.

1150. Los derechos de uso y goce del propietario comprenden el derecho de destinar los bienes de los que es dueño a un fin económico, social y jurídico común, es decir, a constituir (o adquirir) empresas con sus bienes, sean éstas individuales o societarias. Cuando una persona afecta una parte de los bienes de los que es propietario a una empresa comunicacional, ejerce libremente un acto dentro de su patrimonio que desborda lo meramente económico y se adentra en el ejercicio de un derecho humano y una libertad fundamental para la democracia, como lo es la libertad de expresión. Esa afectación somete al conjunto de bienes que componen la empresa periodística o mediática a un régimen jurídico especial, que debe comprender, por una parte, una mayor responsabilidad basada en la función social de la propiedad de un medio de comunicación y, por otra parte, una especial protección, pues el resguardo de la empresa comunicacional contra interferencias indebidas no es sólo un imperativo del derecho de propiedad garantizado artículo 21 de la Convención, sino de la libertad de expresión protegida por su artículo 13. Un ejemplo de esta protección especial de la empresa comunicacional, que no tiene paralelo en ninguna otra actividad económica particular en el sistema de la Convención, es lo dispuesto en el párrafo 3 de su artículo 13:

> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

1151. El papel para periódicos, las frecuencias concedidas a particulares, los enseres y aparatos usados para la difusión de información, son insumos típicos de la

empresa comunicacional; son bienes cuyos dueños los destinan a un emprendimiento que coincide con el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, como lo es la libertad de expresión. Es un hecho manifiesto que ese tipo de bienes no son de consumo individual, es decir, que en la hora actual, lo mismo que en el tiempo que se redactó la Convención, resulta difícil imaginar a un particular individualmente considerado resulte afectado, él o ella aisladamente, por *el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información*. Esos son bienes que en la sociedad contemporánea se afectan a una empresa y que forman parte de una universalidad jurídica destinada por su dueño a la recolección y difusión de información, ideas y entretenimiento. Se trata entonces de la protección especial que merecen componentes de un patrimonio en función de estar destinados institucionalmente por su propietario a la actividad garantizada en el primer párrafo del artículo 13 de la Convención.

1152. No existe en la Convención una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 13. Esto significa que bienes como el papel de periódico, las frecuencias particulares y los demás bienes afectados a la diseminación de información, además de la protección general que les reconoce el artículo 21, en cuanto objeto de propiedad privada, disponen de la protección adicional que les brinda el artículo 13 y que cualesquiera abusos con respecto a los bienes de propiedad privada destinados por su dueño a *"la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"*, constituyen, como materia de principio, una violación indivisible de la libertad de expresión y del derecho de propiedad, es decir, de los artículos 13 y 21 de la Convención Americana.

1153. La empresa comunicacional, por lo demás, ha sido objeto de especial consideración en la doctrina y en la práctica relacionada con la libertad de expresión. Un reputado autor menciona, entre los casos de derechos humanos que participan de cierta naturaleza colectiva, la libertad de expresión de la que deben gozar las

empresas comunicacionales.[611] En ese sentido, el Estado debe tener en cuenta ese objeto específico de las empresas comunicacionales que tiene por contenido el ejercicio de la libertad de expresión. De esta forma, la jurisprudencia constitucional comparada le ha reconocido a las empresas de telecomunicaciones una situación especial frente a su actividad económica al considerar que una situación poco estable o insegura de los títulos que disponen, puede comprometer la libertad de expresión, sobre todo, ante una regulación bastante discrecional.[612]

1154. En ese sentido, es importante citar el caso del *Sunday Times*, ante la Comisión y la Corte Europea, que tuvo como peticionarios originales ante la extinta Comisión Europea a la empresa editorial y varios periodistas de ese diario.[613] La Comisión Interamericana ha otorgado medidas cautelares a favor de una televisora venezolana, que es persona jurídica.[614] Con respecto a estas últimas, esa honorable Corte ha aclarado que *"en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[615] El sistema legal construido sobre la Convención está orientado hacia la protección de los derechos inherentes a la persona humana, de modo que no se puede pretender que dicho sistema se frustre o paralice frente a violaciones a los derechos humanos por el solo hecho de que en un caso determinado, como el presente, también se vean involucrados

---

611. NOWAK, M. (2002): *Introduction to International Human Rights*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden/Boston; p. 5. El autor se plantea: *"Why indeed should religious associations, as legal persons, not enjoy freedom of religion? The same goes for other legal entities, groups and collectives: Political parties enjoy freedom of association, trade unions the right to organize and collective bargaining, media enterprises the right of freedom of expression and information…"* (Resaltado añadido).

612 Sobre el tema de la prohibición de la aplicación de normas vagas e imprecisas para el control de los contenidos, puede verse: CHAVERO GAZDIK, R. (2006). *El reino de la intolerancia. EL problema de la libertad de expresión en Venezuela, Editorial Aequitas, Caracas.*

613 Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A Nº 30. Los demandantes ante la Comisión Europea fueron: *Times Newspapers Ltd.* (editor), Harold Evans (jefe de redacción) y un grupo de periodistas del diario.

614 "*El 3 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger el derecho a la libertad de expresión en relación con la incautación estatal de ciertos equipos operativos de la estación de televisión Globovisión.*" OEA, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003.* Cap. III; párr. 69.

615 Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Cit. párr. 27.

derechos de una empresa o, en general, de una persona moral. ***Lo esencial en estos casos es que el interés principal en juego no es un mero interés mercantil o patrimonial de la persona moral, sino un derecho inherente a la persona humana de cuyo ejercicio la persona jurídica es sólo un mero vehículo del que se sirve el ser humano.*** En el presente caso, como lo ha dicho la Comisión en su Informe y ahora en su Escrito de Sometimiento del Caso a la Corte, los actos dirigidos contra el medio de comunicación se traducen en una ilegítima privación o restricción a la libertad de expresión de quienes allí trabajan y se expresan; por lo tanto, es obvio que el restablecimiento de la plenitud de la libertad de expresión conculcada exige el cese de los efectos de aquellos actos.

1155. El artículo 13 garantiza a toda persona expresarse libremente *"por cualquier otro procedimiento **de su elección**."* Los medios de comunicación social de propiedad privada son, precisamente, las vías idóneas, en una sociedad democrática, para canalizar la libertad de expresión y, adicionalmente, para contribuir a la formación de la opinión pública, componente sustantivo de los valores democráticos. Desde el punto de vista de los dueños de una empresa comunicacional, ésta es un medio o procedimiento de su elección para el ejercicio de la libertad de expresión en el más amplio sentido, que incluye no sólo a ese propietario sino a todas las noticias, ideas y opiniones que se difunden a través de su empresa.

1156. La relación esencial entre la propiedad de medios de comunicación independientes y libertad de expresión ha sido subrayada por el Tribunal Constitucional de España (después de haber considerado durante un período previo que tal relación no existía) afirmando, a partir de 1994 que la libertad de expresión incluye también *"el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades."*[616] En el campo de los medios de comunicación es esencial la propiedad privada, porque esos medios no pueden mantenerse, o sólo podrían hacerlo

[616] Tribunal Constitucional Español, Sentencia 32/1994 del 31 de enero de 1994, disponible en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/basesdatos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0032 (última revisión 28 de enero de 2010).

durante un tiempo muy limitado, sobre la base de donaciones privadas o mecenazgo de sus dueños o de terceros, ni por los pagos que se reciban de sus suscriptores. Si su subsistencia dependiera de contribuciones del Estado o de otros entes públicos, los medios tal vez podrían incluso alcanzar excelentes niveles técnicos, pero a costa de su independencia. Si en un país no existen medios de comunicación de propiedad privada, la formación de una opinión pública robusta, será tarea poco menos que imposible. Igual situación ocurriría si los medios de comunicación fueran objeto de un monopolio privado (o público), que como tal constituiría un obstáculo para que en el debate público esté presente una pluralidad de conceptos y puntos de vista o contrapuestos.

1157. Por lo tanto, la dinámica propia de una sociedad democrática exige que exista el mayor número de medios de comunicación privados, que en su conjunto expresen, el más amplio pluralismo de líneas editoriales e informativas. Por eso la relación entre libertad de expresión y propiedad privada es esencial y debe respetar, garantizar y proteger especialmente aquellos medios que expresen informaciones e ideas críticas al gobierno. Obviamente, la libertad de expresión, como derecho individual, puede ejercerse y se ejerce también sin utilizar los medios de comunicación o valiéndose de medios de comunicación oficiales, pero desde el punto de vista de la salud democrática en un determinado cuerpo social, es indispensable que exista pluralidad de medios privados de comunicación, independientes del Estado e independientes entre sí, además, naturalmente de los diarios, radioemisoras y televisoras públicas, cuyo estatuto debe también respetar y promover un debate pluralista sobre las cuestiones de interés general.

1158. Los medios de comunicación, por otra parte, no surgen ni subsisten de la nada. El establecimiento de un medio de comunicación no supone sólo disponer de un equipo profesional de periodistas y otros especialistas para la búsqueda y análisis de la información, así como los medios materiales de difusión que correspondan a la empresa de que se trate. Esa actividad periodística (al menos en el caso de los particulares) sólo es posible si la empresa, además de periodística es también

rentable, de modo que produzca, a través de la publicidad o de otras actividades lucrativas legítimas, lo necesario para subsistir, renovarse y proporcionar una ganancia razonable a quienes han invertido en ella y se han ocupado de gestionar su ejercicio.

1159. Sin embargo, la empresa comunicacional, aunque por definición debe desarrollar actividades típicamente lucrativas, tiene una característica que la singulariza dentro del régimen dispuesto por la Convención y puesto que, a diferencia de lo que puede ocurrir con otra empresa cualquiera, lo que hace la empresa comunicacional es una actividad garantizada por la Convención, en cuanto ella es, en su esencia, un medio para el ejercicio de la libertad de expresión.

1160. La Corte, al referirse a las particularidades del periodismo frente a otras profesiones, observó que *"a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la Convención."*[617] *Mutatis mutandis*, el profesor **Francisco Rubio Llorente**, también Perito en este caso, ha formulado una conclusión análoga para a la empresa comunicacional:

> Pero curar a los pacientes, gestionar un hospital, vender alimentos, regir un restaurant o dirigir una empresa de transporte, no es ejercer el derecho a la salud o la libertad de movimientos. **Organizar o dirigir una emisora de radio o de televisión, es ejercer la libertad de expresión.**[618]

1161. En el caso particular de RCTV no se puede perder de vista que, como televisora, no era una empresa común, ni los intereses en juego se limitaban a mantener un establecimiento mercantil, como podría ser el caso de una fábrica de pinturas, por

---

[617] *Idem.*, párr. 73.

[618] RUBIO LLORENTE, F.: *Las "empresas mediáticas" como titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión*, *e*n "El Derecho constitucional y público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique, Universidad Católica Andrés Bello. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Abogados. Caracas 2003; Tomo II, pp. 719-738. La cita corresponde a la página 737. El profesor Rubio Llorente fue también Magistrado del Tribunal Constitucional español durante12 años y su Vicepresidente entre 1989 y 1992. Fue Director del Centro e Estudios Constitucionales de España. Fue profesor de la Universidad Central de Venezuela durante la era franquista, en la década de los 60.

ejemplo. El núcleo del problema y la razón de ser de los atropellos del Gobierno contra RCTV radica en que era ese el medio de comunicación por el que se ejercía la libertad de expresión incluyendo a menudo observaciones críticas a la gestión del Gobierno, así como la difusión de información que no era del agrado del mismo Gobierno. La importancia y la línea editorial de RCTV la caracterizaban como un medio insustituible para que las víctimas en el presente caso continuaran ejerciendo libremente ese derecho, así como para preservar sus derechos como trabajadores de la comunicación social y para que la sociedad venezolana recibiera informaciones y opiniones plurales sobre el acontecer nacional.

1162. Dentro del manejo de la propaganda manipulada por el Gobierno venezolano para justificar sus acciones y descalificar a quienes hemos acudido a las instancias internacionales para denunciar el presente caso, los portavoces del Estado han tratado de presentarlo como un conflicto de intereses mercantiles o una causa personal patrimonial de accionistas o directivos de RCTV. Es claro que RCTV es una empresa de comunicación social y que las medidas arbitrarias ejecutadas en su contra por el Estado venezolano también afectaron los intereses patrimoniales de esa empresa y de sus dueños o accionistas. Esa lesión patrimonial, no obstante, en nada disminuye, contrarresta, ni justifica la violación a la libertad de expresión que semejantes actos acarrean, ni disminuye tampoco la lesión al derecho de propiedad de los accionistas por la destrucción económica de la empresa y por la incautación confiscatoria de sus equipos dispuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La circunstancia de que la protección a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso comporte una protección indirecta a la empresa periodística no tiene nada de ilegítimo. Un derecho ***inherente a la persona humana***, como lo es la libertad de expresión, no desvirtúa su naturaleza ni tolera ofensas por la circunstancia que se ejerza a través de una empresa periodística titular de un medio de comunicación social como es el caso de RCTV. Asimismo, la circunstancia de que la actuación arbitraria del Estado contra RCTV acarree su responsabilidad internacional por la violación a la libertad de expresión de los

periodistas y trabajadores de la comunicación social que tienen la condición de víctimas en el presente caso, no exonera al Estado de la responsabilidad internacional por la violación del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV. Se trata de hechos arbitrarios que vulneraron distintos derechos de una pluralidad de víctimas.

1163. Es falaz afirmar, como lo ha hecho el Estado en el presente caso, que el principal interés de quienes se asocian en una empresa comunicacional como RCTV persiguen primordialmente intereses mercantiles. En primer lugar porque, como ya lo hemos observado, la expectativa y la realización de utilidades en una empresa comunicacional es esencial para que ella pueda autofinanciarse y no depender de aportes externos para su subsistencia, pues éstos abatirían su independencia y lesionarían el derecho a la información plural. Si el Estado pretende que los medios privados no se lucren es porque tiene en su mira también liquidar su independencia. En segundo lugar, el objeto social, es decir, el fin común perseguido por los socios, es lo que expresa y determina el interés principal de éstos. Quienes se asocian en una empresa comunicacional tienen como objetivo social y jurídico común el ejercicio de la libertad de expresión de ellos mismos y de todos los periodistas y opinantes que a través de ese medio manifestarán noticias, puntos de vista e ideas. De la misma manera, quienes se asociación para crear un ateneo tienen como interés principal la actividad literaria, artística o científica de la institución que los agrupa y no el mero ejercicio del derecho de asociación. Por lo demás, la expectativa de lucro en una empresa comunicacional, además de una condición de su independencia, forma parte de los legítimos atributos del derecho de propiedad de sus dueños, protegido también por la Convención, cuyo artículo 21 garantiza a toda persona el uso y el ***goce*** de sus bienes.

1164. El Perito profesor **Francisco Rubio Llorente** enfatizó en su Dictamen el vínculo entre la creación, mantenimiento y propiedad de medios y la libertad de expresión. Precisamente, se refirió de manera explícita *"al argumento, trivial pero extendido"* que *"parte de la tesis de que la finalidad que realmente persiguen tanto las empresas como las*

personas que concurren a su creación y funcionamiento no es la comunicación de ideas o de informaciones, sino simplemente la obtención de un beneficio económico, de manera que no es la libertad de expresión, sino simplemente la de empresa, la que el Estado ha de respetar al regular su creación y funcionamiento". Para ese propósito, formuló las siguientes consideraciones:

> Este argumento se apoya, conjunta o alternativamente, en una doble falacia. En primer lugar la resultante de una concepción errónea de la libertad de expresión, según la cual esta libertad, como proyección de la dignidad humana, protege la difusión ideas u opiniones, pero no la de espectáculos cuya única finalidad es proporcionar entretenimiento o diversión a los destinatarios. Una concepción que no sólo pasa por alto el hecho de que también el "espectáculo" es transmisor de ideas, opiniones etc., sino que, sobre todo ignora que la oferta de espectáculos con ánimo de lucro, que sin duda es una actividad mercantil en sí misma es sin embargo indispensable para asegurar la independencia del medio y por tanto la libertad de expresión.
> Es evidente, en efecto, que estas empresas no pueden ser financiadas por fondos públicos sin pérdida de su libertad, y es improbable que puedan mantenerse por el mecenazgo privado, de manera que su independencia depende exclusivamente, como sucede realmente en la práctica, de los beneficios generados por su propia actividad mercantil. El derecho a la creación de empresas mediáticas quedaría reducido a la nada si los poderes públicos impusieran a tales empresas condiciones que les hagan imposible actuar conforme a la lógica del mercado, condenándolas a la desaparición y aniquilando la libertad de expresión en todos los aspectos imaginables. **La libertad de expresión de las empresas de este género, y más concretamente de las empresas de radiodifusión, protege en consecuencia no sólo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado**.
> …..
>
> La segunda falacia, que puede combinarse o no con la anterior, es la que niega que quienes concurren a la creación o mantenimiento de una empresa de comunicación estén ejercitando su libertad de expresión, pues se reconozca o no el medio como titular de tal libertad, el motivo que las impulsa, la finalidad que persiguen, es simplemente la consecución de un beneficio económico. **Es una falacia análoga a la que, en el ámbito del Derecho Civil, resulta de la confusión entre la causa de los contratos y los motivos de los contratantes**. Sea cual sea la finalidad perseguida por quienes crean una empresa de comunicación o se incorporan a ella, la libertad que ejercitan es precisamente la libertad de expresión, del mismo modo que quienes se asocian para cualquier fin lícito lo hacen movidos por el deseo de alcanzarlo, pero lo hacen ejerciendo su libertad de asociación.

> La relación que guardan en el ánimo de cada cual el deseo de lucro y el de contar con un medio de comunicación que permita difundir las ideas o informaciones que se consideran valiosas, o para la creación de un espacio público libre, es desde luego muy distinta de unos casos a otros. Probablemente es total o casi exclusivamente la persecución del beneficio económico la causa que lleva a la adquisición en bolsa de acciones de una gran corporación que gestiona medios de comunicación en distintos países. Pero también es probable que la finalidad lucrativa pese menos que la de contar con un medio de comunicación independiente en el ánimo de los componentes de una pequeña sociedad que actúa sólo en el país de su nacionalidad y sea menor aun en quienes personalmente se implican en la gestión del medio creado[619]. (Resaltados añadidos).

1165. Lo que ocurre y no debe perderse de vista en el análisis que presentamos ante la Corte es que el derecho protegido por el artículo 13 comprende una faceta instrumental, puesto que quien es libre de buscar, recibir y difundir información e ideas es también libre para elegir el vehículo a través del cual circulan la información y las ideas. Un instrumento de primordial importancia para ese fin son los medios de comunicación, particularmente la televisión***. La libertad de expresión, como lo ha explicado el perito ANTONIO PASQUALI, es una de las facetas de la libertad de comunicar, que implica, a su vez, la de establecer, adquirir y sostener medios de comunicación,*** *de tal modo que la propiedad de uno de esos medios y, en particular, la propiedad de una estación de televisión no goza únicamente de la protección que proporciona el artículo 21 de la Convención, sino también de la dispensada por el artículo 13. A la inversa, quien dispone de su patrimonio y de su trabajo para ejercer la libertad de expresión mediante la creación, adquisición, sostén o dirección de un medio de comunicación, además de la garantía de la libertad de expresión, goza igualmente de la protección a la propiedad de los bienes que haya destinado a esa empresa que le suministra el artículo 21 de la Convención.* Esto, por lo demás, ocurre también en otros supuestos en los cuales la propiedad se comporta como un derecho modal o instrumental, en el sentido de que, además de proporcionar al propietario el uso y goce de sus bienes, también lo provee de un instrumento para ejercer otro derecho protegido por la Convención, tal como ocurre con la propiedad de un templo por

[619] Dictamen del Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, pp. 6-8.

parte de una iglesia de cualquier culto con respecto a la libertad de conciencia o de religión, la propiedad de una vivienda con respecto al derecho a una vivienda o la propiedad de un medio de comunicación social con respecto a la libertad de expresión. En todos estos casos es frecuente que la violación del derecho de propiedad comporte igualmente la violación del derecho a cuyo ejercicio la propiedad está afectada, en la medida en que la interferencia indebida en el ejercicio de la propiedad comporte igualmente una interferencia ilegítima en el ejercicio de ese derecho.

1166. El profesor **Rubio Llorente** expone una idéntica conclusión:

> […] **sean cuales sean las motivaciones personales de los socios de la empresa de comunicación, o su grado de implicación en la gestión de ésta, y fuere cual fuere el peso que el ánimo de lucro que inspira su actividad, tanto los socios como la empresa misma están protegidos por la libertad de expresión.** En virtud de la implicación recíproca entre la libertad de los socios y la de la empresa, cualquier violación de esa libertad afecta por igual a unos y otra. **Si el Estado fuerza la libertad de los socios para imponer a través de ellos un cambio en la línea editorial de la empresa se habrá violado también la libertad de ésta, del mismo modo que violan las libertad de los socios las injerencias que operan directamente sobre la empresa.**[620] (Resaltados añadidos).

1167. En todo caso, los hechos del presente caso muestran que los dueños de RCTV habrían podido salvar su empresa y conservar su frecuencia si hubieran aceptado plegarse a las presiones del Gobierno venezolano, abandonar su línea editorial crítica y su línea informativa independiente y aceptar la autocensura respecto de los temas y noticias que molestaban a ese Gobierno. Este hecho se pone en evidencia al verificar la discriminación de la que fue objeto RCTV con respecto a otro medio de comunicación y que fue claramente discriminatoria, como se puso en evidencia en los párrafos 155 y siguientes del Informe de la CIDH y el capítulo correspondiente a la violación al artículo 24 de la Convención del nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. En efecto, existe en Venezuela

[620] *Ibíd.*, p. 8.

otro canal de Televisión (Venevisión), que estaba en idénticas condiciones legales, comerciales y técnicas que RCTV y cuya concesión vencía exactamente en la misma fecha que la de RCTV. Ese canal, después de haber tenido una línea crítica con respecto al Gobierno venezolano, la cambió radicalmente y asumió una posición favorable al Gobierno. Altos funcionarios se refirieron repetidamente a este hecho, alabando a medios que habían "rectificado" y anunciando las graves consecuencias que tendría para RCTV el hecho de no haber "rectificado", tal como se reseña en el párrafo 157 del Informe de la Comisión[621], un hecho que no ha sido controvertido por el Estado. El resultado de esa "rectificación" fue que Venevisión obtuvo la renovación de su concesión y el derecho a mantener una empresa comunicacional económicamente exitosa (como lo era RCTV) en la misma fecha en que entró en vigor la arbitraria decisión de cancelar la concesión de RCTV a través de su no renovación.

1168. RCTV ha sido, ante todo, una empresa comunicacional que no ha subordinado su función social como medio de comunicación a su interés económico inmediato, aun al precio de su destrucción económica por no haber cedido a las presiones del Gobierno. Mal puede entenderse entonces que se sugiera que el interés primordial de los accionistas dueños de RCTV era primordialmente mercantil y que eran unos meros inversionistas en una actividad lucrativa. Ninguno de los accionistas ni de los integrantes de la Junta Directiva de la empresa sugirió jamás que el canal cediera a las presiones del Gobierno como fórmula para evitar su destrucción. Por el contrario, todos los dueños de RCTV concurrieron en la aprobación de todos los informes de gestión que se le presentaron, a conciencia de los riesgos que la salud económica y financiera de la misma empresa corría por mantener su independencia como medio de comunicación. *Precisamente porque entendían defender hasta sus últimas consecuencias la independencia de RCTV frente al Estado y su derecho a disentir del Gobierno, arriesgaron sus derechos patrimoniales en la empresa, hasta el punto*

[621] Ver Anexo 26 del expediente de sometimiento al caso, segmento B.2.

de verlos destruidos arbitrariamente por el Gobierno. ***Tampoco aceptaron los dueños de RCTV una tentadora oferta de compra de su empresa hecha por el Vicepresidente Ejecutivo de la República y dos Ministros faltando pocos días para la fecha en que se cerraría el canal por la supuesta expiración de su Concesión***.[622] ***Fue una estoica lección de dignidad frente a las arbitrarias presiones y amenazas del gobierno y una prueba irrefutable de la preponderancia de su interés en defender su libertad y su derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole***.

1169. En suma, en especial en casos como el venezolano, donde la televisión oficial está al servicio del gobierno y no existe canal alguno de servicio público, la propiedad privada de medios de comunicación social privados independientes (como RCTV) y la vigencia de libertad de expresión y del pluralismo informativo en la sociedad son inescindibles, como queda evidenciado en el presente caso. La destrucción de la propiedad de un medio de comunicación por el Estado destruye el medio de comunicación mismo y conculca la libertad de expresión que a través suyo se ejercía; y a la inversa, la destrucción de un medio de comunicación por el Estado destruye asimismo la inversión de sus dueños y conculca, por lo mismo, su derecho al uso y goce de sus bienes. Por eso, en situaciones concretas que se han vivido en América Latina, en las que un Gobierno se propone la destrucción arbitraria de un medio de comunicación independiente, o su captura ilegítima por el Estado, como ocurrió en *Ivcher Bronstein* y ocurre en el presente caso, es inevitable que las violaciones a la Convención perpetradas por el Estado violenten al unísono la propiedad y la libertad de expresión. El ataque contra la propiedad de un medio de comunicación no es comparable con el ataque a la propiedad (también ilegítimo si ocurriera) de bienes afectos a una actividad lucrativa cualquiera de su propietario (como una fábrica de pinturas), pues en el caso de los medios está en juego mucho más que el patrimonio o los derechos individuales de su dueño, como lo es el bien social e institucional que representa la libertad de

[622] Ver, a este respecto, la declaración en la Audiencia del Sr. Marcel Granier y las declaraciones escritas de los señores Peter Bottome y Jaime Nestares.

expresión en sus dos dimensiones. Al destruir arbitrariamente un medio de comunicación social no sólo se abate el derecho individual de quienes lo habían elegido para "buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole", sino que se lesiona gravemente el derecho de la sociedad a informarse, a enterarse, a construir una robusta opinión pública, como corresponde a una sociedad democrática, esto es, se menoscaba el acervo de conocimientos que permite a la sociedad enterarse del pensamiento ajeno y, más simplemente, de los hechos que pasan, contando con una pluralidad de enfoques independiente sobre los mismos. Lo que está en juego en semejantes circunstancias no es un simple tema de posesión, producción o integridad patrimonial, sino *"una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"*,[623] como desde su más temprana hora lo destacó la Corte.

1170. Por las mismas razones que la violación del derecho de propiedad en este contexto reviste caracteres de mayor gravedad y trascendencia, la necesidad y la urgencia de su protección son más apremiantes. En semejantes circunstancias se pone a prueba si el sistema de protección internacional afincado en la Convención está dirigido a garantizar *"derechos no teóricos o ilusorios sino derechos que son prácticos y efectivos"*[624] como caracterizó la Corte Europea a aquel sistema regional, también en temprana hora.

1171. Problemas de esta naturaleza estuvieron presentes en el caso *Ivcher Bronstein*,[625] como están presentes en el caso *Marcel Granier y otros*. En *Ivcher Bronstein*, como es sabido, el núcleo y móvil de las violaciones a los derechos humanos de la víctima era despojarlo de un medio de comunicación perteneciente a una sociedad comercial en la que el Sr. *Ivcher Bronstein* tenía participación accionaria decisiva. Para ese fin, fue revocada su nacionalidad peruana, lo cual lo inhabilitaba como

---

[623] Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 70.
[624] Eur. Court H.R., *Case of Airey vs. Ireland (Application no. 6289/73).* Judgment of 9 October 1979; párr. 24. (*"The Convention is intended to guarantee not rights that are theoretical or illusory but rights that are practical and effective"*).
[625] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit.

extranjero para ser dueño, aun a través de una sociedad, de una estación de televisión, de manera que, al perder la nacionalidad peruana, fue despojado también de sus acciones en dicha sociedad. Ese ejemplo muestra la relación que puede existir entre la propiedad y el ejercicio de otros derechos así como las violaciones a la propiedad a menudo comportan la violación de otros derechos o tienen por objeto final la violación de otros derechos humanos.

1172. En el presente caso, la terminación ilegítima de la concesión de RCTV destruyó el componente patrimonial esencial de ese medio de comunicación, como lo era la concesión misma. Adicionalmente, la incautación confiscatoria de equipos de RCTV por una decisión *ex officio* de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia constituyó una nueva agresión a la propiedad cuyo objeto era cercenar la libertad de expresión. Ambas arbitrariedades redundaron en la destrucción del patrimonio de RCTV y de su valor como empresa en marcha y, por consiguiente, de la significación económica de las acciones, una de cuyas notas esenciales es, precisamente, la de representar el valor de la participación de los accionistas en una sociedad comercial. De allí que, en el presente caso, hay tres tipos de bienes en causa, a saber, la concesión misma, los bienes incautados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que eran parte efectiva del activo patrimonial de RCTV, y las acciones de las que son titulares los accionistas en RCTV, que son el título representativo de su proporción en la propiedad de la empresa y a fortiori del volumen de los daños individuales padecidos por cada accionista de resultas de los actos arbitrarios e ilegítimos ejecutados por el Estado contra la empresa de su propiedad.

1173. Por otra parte, es necesario observar que, de la misma manera que la propiedad de los medios de comunicación es objeto de esa protección especial, también es cierto que sus dueños deben soportar mayores limitaciones en el ejercicio de la propiedad que las que pesan sobre propietarios de cosas de otra naturaleza. Como lo ha expresado la Corte, la propiedad privada de la empresa comunicacional también entraña cargas y responsabilidades *"como instrumentos esenciales de la*

libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan"[626]. Aparte de las restricciones por razones de orden público plasmadas en el artículo 13(2)(b) de la Convención, que están presentes en buena parte de los derechos en ella reconocidos, el propio texto del tratado contiene algunas limitaciones específicas, como lo son el respeto a la honra y la reputación de los demás (Art. 13(2)(a)) y la prohibición de la propaganda de guerra y la apología del odio (Art. 13(5)). Algunas otras pueden considerarse implícitas y han sido develadas por la jurisprudencia de la Corte, como la obligación de periodistas y medios de actuar con *"equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información"*. [627]

1174. Asimismo, la concentración de propiedad de medios de comunicación puede convertirse en un adversario del pluralismo, de que la propiedad está llamada a ser vehículo. A este respecto, la Corte ha enunciado ciertos deberes generales a cargo del Estado:

> […]el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el **debate público, impulsando el pluralismo informativo.**[628]

1175. También es claro que cualquier régimen de monopolio mediático es ajeno a una sociedad democrática capaz de asfixiar el pluralismo que le es consustancial. Desde temprana hora esa honorable Corte advirtió que

---

[626] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* cit., párr. 117.

[627] Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C Nº 177, párr. 79. La Corte, en cambio, ha considerado que la exigencia de ***veracidad*** objetiva y completa de la información para merecer la protección de la Convención es un requisito ilegítimo pues "*…conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad"*. (Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr.133.)

[628] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106. Igualmente, Eur. Court H.R., *Case of Centro Europa 7*, cit. Párr. 132.

> […] tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.[629]

5. LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA COMUNICACIONAL DE FORMA SOCIETARIA

A. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS NATURALES ASOCIADAS EN UNA PERSONA JURÍDICA.

1176. El artículo 1(2) de la Convención dispone que, a los efectos del régimen de protección por ella establecido, debe entenderse que *"persona es todo ser humano"*. Esta disposición ha sido interpretada estrictamente por la Comisión en sus análisis para la admisión de las peticiones que se presentan ante ella para rechazar aquéllas que son introducidas por personas jurídicas, lo cual resulta enteramente razonable, pues es obvio que el artículo 1(2) de la Convención deniega a las persona jurídicas el *ius standi* ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el Sistema Europeo, en cambio, el artículo 1(1) del Protocolo No. 1 a la Convención Europea expresamente reconoce del derecho de propiedad de las personas morales.

1177. La Comisión, sin embargo, también razonablemente, no ha encontrado inconveniente en dar trámite a las peticiones introducidas por personas naturales integradas en una persona jurídica, particularmente a quienes detentan la condición de accionistas en una sociedad comercial. Esto es lógico, pues las personas naturales que son accionistas en semejantes sociedades no pierden, por ese hecho, la condición de seres humanos protegidos por la Convención. El artículo 1(2) excluye a las personas jurídicas, pero sólo a las personas jurídicas, del ámbito de la Convención. Se excluye a las sociedades, pero no a los socios. Esta distinción, como lo ha advertido la Corte, es de capital importancia, pues la complejidad de la vida social, incluidas las luchas sociales, demuestra que numerosas actividades que

[629] Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 33.

son ejercicio de derechos humanos garantizados por la Convención, son desarrolladas a través de una persona jurídica que les sirve como vehículo, a veces indispensable. Es lo que ocurre con el derecho de asociación, incluidos los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales que son la herramienta de la sociedad civil, con las iglesias de cualquier culto y con la mayor parte de las empresas comunicacionales, por ejemplo.

1178. Tanto la Comisión[630] como la Corte han concluido que las acciones en una sociedad comercial son objeto de propiedad y gozan de la protección del artículo 21 de la Convención. La Corte, en particular, adoptó un criterio específico y claro en el caso *Ivcher Bronstein*, oportunidad en la cual afirmó que las acciones son un bien susceptible de uso y goce, y que *"es evidente que* [la] *participación en el capital accionario* ***era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular*** *desde el momento de su adquisición."*[631] Los accionistas, pues, son propietarios de sus acciones y, como tales, gozan de la protección del artículo 21 de la Convención.

1179. Se trata, no obstante, de una materia que ha sido objeto de equívocos. Algunos de ellos se originan en alguna jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que se ha invocado fuera de contexto en el ámbito de los derechos humanos. En efecto, la Comisión, siempre celosa de no desbordar los límites de su competencia *ratione personae*, ha sido un poco más cauta, recordando el *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en *Barcelona Traction*, donde se sugirió que los derechos propios de los accionistas se reducían a la percepción de dividendos, a la participación en el Gobierno de la sociedad a través de los órganos de ésta y a recibir una parte de lo que quede del activo social luego de la liquidación de la sociedad:

> *Es bien sabido que el derecho interno confiere (a los accionistas) derechos distintos a los de la sociedad, entre los cuales el derecho a los dividendos*

---

[630] CIDH, Caso 11.589, *Tomás Enrique Carvallo Quintana vs Argentina*, Informe de Admisibilidad No. 67/01. 14 de junio de 2001.

[631] Corte I.D.H., *Casi Ivcher Bronstein*, cit, párr.123

> *declarados, el derecho a participar y a votar en las asambleas generales, el derecho a una* ***parte del activo de la sociedad a la hora de su liquidación.*** [632]

1180. Sobre este es un punto, relativo al caso *Barcelona Traction* y las diferencias entre la protección debida al derecho de propiedad según el Derecho internacional de los derechos humanos y la potestad de los Estados para extender su protección diplomática a accionistas de su nacionalidad en una sociedad de nacionalidad diferente, hemos hecho detenidas consideraciones en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (párrs. 640 y sigs.), a las cuales nos remitimos y damos por reproducidas en las presentes *Observaciones Finales*.

1181. La cuestión de los derechos humanos de las personas naturales accionistas de una sociedad comercial, lo mismo que el de los socios en cualquier otra sociedad civil o mercantil, debe hacerse interpretando los instrumentos internacionales de derechos humanos con el método pautado por el Derecho internacional para la interpretación de los tratados que plasman dicha protección. En el presente caso, como lo ha hecho de manera reiterada esa honorable Corte, se trata de interpretar la Convención con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

---

[632] ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, ICJ Reports (1970) 3, párr. 47. Traducción libre. Los textos oficiales rezan :

> *It is well known that there are rights which municipal law confers upon the [shareholders] distinct from those of the company, including the right to any declared dividend, the right to attend and vote at general meetings, the right to share in the residual assets of the company on liquidation.*
>
> *Il est bien connu que le droit interne leur confère des droits distincts de ceux de la société, parmi lesquels le droit aux dividendes déclarés, le droit de prendre part aux assemblées générales et d'y voter, le droit à une partie du reliquat d'actif de la société lors de la liquidation.*

B. LOS ACCIONISTAS COMO VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DEL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD PRIVADA

1182. La situación de los accionistas puede verse afectada desde distintas ópticas por la violación, por parte del Estado, de sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención. La acción, como título jurídico, es un bien en sí mismo, apto para ser objeto del derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención. La Corte ya ha tenido la ocasión de referirse a este tema, precisamente en relación con una sociedad mercantil propietaria de un canal privado de televisión, en el caso *Ivcher Bronstein*, que ya se ha aludido. Volveremos sobre ese supuesto y los casos *Ivcher Bronstein* y *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, pero antes haremos referencia a una situación más general, que sólo ha sido objeto de consideraciones de principio, por lo demás acertadas, por esa honorable Corte.

1183. Nos referimos al supuesto del ejercicio de una actividad protegida por la Convención por la intermediación de una persona jurídica, tal como ocurre en el presente caso en el cual la libertad de expresión de todas las víctimas se ejercía a través de una empresa comunicacional. En el caso particular de los accionistas como dueños de la empresa, el ejercicio de la propiedad destinando bienes de su propiedad a la creación y mantenimiento de una empresa comunicacional societaria configura un caso en el cual la libertad de expresión y la propiedad se confunden, puesto que ésta ha sido puesta por sus titulares al servicio del ejercicio de aquel derecho.

1184. Una interpretación formalista del artículo 1(2) de la Convención podría conducir a privar de protección a numerosas actividades esenciales en una sociedad democrática, por el sólo hecho de que son ejercidas por la intermediación de una persona jurídica. El derecho de asociación, incluido el derecho a la sindicación, a través de asociaciones y sindicatos; la libertad religiosa, a través de las iglesias de cualquier credo, la participación política, a través de los partidos políticos; la libertad de expresión a través de los medios organizados como empresas comunicacionales. Todos ellos son ejemplos de actividades que podrían quedar

sujetas a la interferencia arbitraria del Estado u obtener una protección limitada a pocos individuos, si no se reconoce que lo que hace el ente colectivo es bastante más que la suma de sus partes y que no se le debe denegar la protección que ofrece la Convención, pues se trata de conductas caracterizadas en ella como *"libre y pleno ejercicio"* de los derechos humanos, en el sentido pautado por el artículo 1(1) de la misma.

1185. Recordamos ante todo que, desde su primera sentencia, la Corte dejo en claro que:

> […] la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil".[633]

1186. En el régimen de la protección diplomática, según antes se expuso no es excepcional ni incongruente que un hecho ilícito internacional de un Estado contra un extranjero bajo su jurisdicción no acarree la responsabilidad internacional del ofensor, precisamente haber optado el Estado concernido por abstenerse de extender su protección diplomática a la víctima, pues en definitiva no están en juego los derechos de las víctimas sino los de los Estados. En el campo de la protección de los derechos humanos la situación es diametralmente opuesta, pues como lo ha dicho y reiterado la Corte, las obligaciones de los Estados son esencialmente de naturaleza objetiva, diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas de las violaciones que el Estado pudiera infligirles y no para encontrar subterfugios que permitan a los Estados eludir su responsabilidad por esas violaciones. La protección internacional de los derechos humanos es una garantía colectiva, a la que no resulta indiferente que los incumplimientos de los Estados queden impunes. El objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos exigen que sus disposiciones sean comprendidas, interpretadas y aplicadas de la manera que mejor conduzca a hacer efectivas las obligaciones de los Estados y el

---

[633] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; párr. 30.

respeto y garantía debidos a los derechos humanos.[634] Toda interpretación de la Convención que conduzca a la exoneración por razones meramente formales del Estado responsable por perpetrarlas burla el ***efecto útil*** del tratado y debe ser descartada.

1187. La Corte tuvo presentes esos principios en el *Caso Cantos*, que comprendía graves violaciones y al debido proceso en perjuicio directo de una persona jurídica que pertenecía en su totalidad a la víctima y en el que el Estado invocó ese hecho para impugnar su admisibilidad. La Corte rechazó la argumentación del Estado y recordó, en primer lugar, *"que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación"*.[635] Esa interpretación, afirmó la Corte, se aparta de las reglas dispuestas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque ***"conduce a resultados irrazonables, pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[636] Las personas jurídicas consisten en una *"unión organizada (que) permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior"*.[637] La Corte concluyó:

> […] si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, **esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho**.[638]

---

[634] Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55; párr. 44. La Corte citó abundante jurisprudencia europea en apoyo de sus conclusiones.
[635] Corte I.D.H., *Caso Cantos,* cit., párr. 27
[636] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 28.
[637] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 26.
[638] *Idem.*, párr. 29.

1188. La Corte no fue más allá, en aquel caso, del enunciado de los principios anteriores, porque ellos fueron suficientes para rechazar la excepción interpuesta por el Gobierno argentino. Sin embargo, quedaron claros varios puntos que nos permitimos enfatizar:

1) La interpretación del artículo 1(1) de la Convención debe hacerse preservando el ***efecto útil*** del tratado.
2) Toda interpretación que conduzca a privar de protección a derechos garantizados por la Convención es ***irrazonable*** y debe ser desechada.
3) Las personas morales son ***ficciones jurídicas*** creadas por la ley para facilitar la unión de esfuerzos para alcanzar un fin común superior entre quienes las constituyen o integran.
4) La circunstancia de que las personas jurídicas no tenga *ius standi* según la Convención no puede entenderse como negación del derecho de las personas que ejercen derechos humanos a través de esa ficción jurídica de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacerlos valer en caso de que sean violados.

1189. Como antes se ha señalado detalladamente, la Corte Europea ha admitido, bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad. Se trata, obviamente, de una situación excepcional, pues las personas jurídicas sí están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. Ya hemos indicado que, existiendo *ius standi* de las personas morales, no se justificaría que sus accionistas fueran reconocidos como víctimas en los casos en los que quien sufre directamente la violación de la Convención Europea es la persona jurídica, pues lo normal es que los accionistas obtengan la protección internacional de sus derechos también por intermedio de la persona jurídica. Por lo tanto, los criterios jurisprudenciales esbozados dentro de semejante contexto son válidos *a fortiori* dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde tal capacidad de las personas morales no ha sido aceptada en la Convención, sin que ello pueda

implicar que se "*restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho*".

1190. Hemos citado, entre otros, los casos *Camberrow MM5 AD vs. Bulgaria*, *Ankarcrona vs. Suecia*, *Eugenia Michaelidou Developments Ltd. y Michael Tymios vs. Turquía y Khamidov vs. Rusia*, (*supra, párrs.*)en los cuales la Corte Europea ha conceptuado a los accionistas como víctimas de actos dirigidos contra la sociedad, a pesar de tener ésta, en principio, *ius standi* ante ese Tribunal.

1191. El análisis de esa jurisprudencia europea permite extraer conclusiones útiles para resolver algunas de las materias que la Corte Interamericana se planteó y dejó parcialmente pendientes en el caso *Cantos*, las cuales son, por lo demás, también de gran utilidad para hacer valer ante ella los derechos humanos violados por el Estado venezolano en el presente caso.

1192. La Corte Europea ha buscado soluciones eminentemente prácticas para la consideración de los accionistas de una sociedad mercantil como *víctimas* de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, y reconocerles *ius standi* para reclamar esas violaciones por sí mismos y en su propio nombre ante esa instancia internacional. Ese concepto pragmático de la Corte Europea responde, sin duda, a la preocupación expresada en *Cantos* por la Interamericana, en el sentido de que la personalidad jurídica de las sociedades y su falta de cualidad para presentar peticiones y demandas internacionales concernientes a las violaciones a los derechos humanos que se perpetren a través del ente colectivo, no conlleve ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[639]

[639] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit., párr. 28.

1193. Se trata de una problemática que, en principio, no debería presentarse en el ámbito europeo, toda vez que las personas jurídicas tienen *ius standi* para reclamar como víctimas de violaciones a los derechos humanos en ese sistema regional, a la luz del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea. El asunto surge entonces en la situación excepcional en la cual la persona jurídica, por razones de hecho o de Derecho, está impedida de demandar ante la Corte Europea. Esa es la primera e inexcusable condición que surge de la jurisprudencia europea para admitir una demanda de los accionistas denunciando actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Es, obviamente, una condición de toda lógica, pues si se han vulnerado derechos humanos que los accionistas ejercen a través de la ficción jurídica de la personalidad del ente social, si éste tiene cualidad y legitimación para demandar esa conducta ilícita, el hecho de que los accionistas carezcan de ellas no *implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.* Por lo tanto, la primera condición que deben satisfacer los accionistas que se pretendan víctimas de una violación de sus derechos humanos por actos dirigidos directamente contra la sociedad, es establecer que, en el caso concreto, la sociedad está imposibilitada de acudir ante la Corte Europea en su propio nombre.

1194. Esta exigencia de la jurisprudencia europea resulta de singular utilidad para el análisis del punto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, esa condición previa se refiere, precisamente, al supuesto general en que se encuentran las personas jurídicas en nuestro sistema regional, de modo que las soluciones que la Corte Europea ha dado a las situaciones excepcionales en las cuales las personas jurídicas no tienen acceso a la protección internacional y, por lo tanto, se encuentran en Europa de la manera en que normalmente las mismas personas se encuentran en las Américas, pueden suministrar insumos para soluciones prácticas en nuestro hemisferio en lo referente a las violaciones de los derechos humanos que se ejercen por medio de ese vehículo de ficción jurídica que son las personas morales.

1195. Esta condición, de naturaleza eminentemente formal, lleva implícita otra material, pues los derechos de la sociedad afectados por los actos arbitrarios del Estado deben ser, *por su naturaleza*, derechos humanos garantizados por la Convención Europea. De lo que se trata, en efecto, es de impedir que queden sin protección infracciones al Derecho internacional de los derechos humanos por razones meramente formales, como sería, en la situación *sub examine*, la ficción jurídica de la personalidad de una sociedad a través de la cual sus accionistas ejercen derechos internacionalmente protegidos.

1196. La imposibilidad de actuar de la sociedad no basta, sin embargo, para que sus accionistas sean admitidos a demandar directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Como la Corte Europea lo ha subrayado, incluso en esa situación es necesario despejar algunos problemas prácticos que pueden presentarse, en especial a causa de la situación más bien normal en que surjan discrepancias entre los accionistas o entre ellos y los órganos de la sociedad sobre la posible reclamación internacional ante Estrasburgo. Tratándose de una conducta ilícita del Estado única e indivisible, dirigida formalmente contra un único sujeto de derecho (la sociedad), la posibilidad de reclamaciones contendientes entre sí presentaría riesgos y dificultades para determinar quién es la persona habilitada para demandar la protección internacional[640]. La Corte Europea ha considerado que este problema no se presenta, o está resuelto, cuando se trata de un único accionista (*Caso Pine Valley Developments Ltd. and Others v. Irlanda* y *Caso Ankarcrona vs. Suecia*), cuando se trata de un accionista abrumadoramente preponderante (*Caso Camberrow MMS AD vs. Bulgaria* y *Caso Eugenia Michaelidou Developments Ltd. vs. Turquía*), o cuando está demostrado que los accionistas no demandantes ante Estrasburgo aprueban la iniciativa de quienes sí han demandado (*Caso Khamidov vs. Rusia*). En síntesis, este

[640] Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece. (No. 15/1994/462/543)*. Judgment of 26 September 1995, parr. 65.

requisito exigido por la jurisprudencia europea se traduce en que, en las circunstancias concretas del caso, haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional y que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.

1197. En cuanto a las dificultades y riesgos que podrían derivarse de la determinación de la persona que debería agotar los recursos internos cuando los accionistas reclaman directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, la Corte Europea no ha señalado soluciones específicas, pero se ha limitado a satisfacerse con que la sociedad haya interpuesto y agotado esos recursos, limitándose a una mención incidental en el sentido de que la circunstancia de que los accionistas tengan *ius standi* ante ella, no significa que los Estados Partes tienen la obligación de incluir en se Derecho interno un derecho de los accionistas a participar en los procedimientos que juzguen perjudiciales a lis intereses de su sociedad[641]. En verdad, es irrelevante que sea la sociedad la que intente dichos recursos para satisfacer la razón de ser de la regla de previo agotamiento de los medios ofrecidos por la jurisdicción interna, definida en el Derecho internacional general y en la jurisprudencia de esa honorable Corte, como dar una oportunidad al Estado de resolver con sus propios medios los hechos ilícitos en los que incurra, antes de verse demandado ante una instancia internacional[642].

1198. Hay, en todo caso, un concepto implícito en el razonamiento de la Corte Europea, aplicable en general a la Convención y al Derecho internacional de los derechos humanos como tal: en las instancias internacionales, la determinación de la condición de ***víctima*** de una violación de los derechos humanos ha de hacerse con

---

[641] Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, para. 3 (*The Law)*.
[642] Corte I.D.H., *Asunto Viviana Gallardo y otras*, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

arreglo a los criterios sustantivos que proporciona el Derecho internacional y no a los suministrados por el Derecho interno. Es, por lo tanto, jurídicamente posible que quien resulte víctima de una violación de la Convención no tenga ese carácter en el ámbito doméstico. Más aún, es posible que la condición de víctima venga dada, precisamente, porque el Derecho interno no le reconoce ese carácter y la violación a sus derechos fundamentales no ha generado responsabilidad del Estado en el ámbito nacional. No es pues, extraño al Derecho internacional de los derechos humanos que reconozca la condición de ***víctimas*** **a** los seres humanos que son accionistas en una sociedad y que no tienen recursos efectivos para demandar personalmente en las instancias nacionales la violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la protección internacional, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Esto es especialmente importante en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, a diferencia del Sistema Europeo, no reconoce la condición de víctima a las personas jurídicas, de modo que, si se lo negara también a los socios, se produciría el absurdo resultado, rechazado por la jurisprudencia de esa honorable Corte, de ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[643]

1199. Más aún, según el principio de efectividad de la protección de los derechos humanos en general, y de la protección internacional, en particular, la garantía debida por el Estado a todas las personas bajo su jurisdicción debe ponerse en práctica por encima de meras formalidades que se opongan hacerla efectiva. La circunstancia de que una violación a la Convención haya sido perpetrada directamente contra una sociedad o cualquier persona moral, en forma tal que ha lesionado derechos de los socios o valores fundamentales en una sociedad democrática. No debe ser óbice para que la protección internacional se ponga en marcha y sea efectiva. Por el contrario, en esos supuestos las personas más directamente afectados son los socios quienes, como tales, ***son los más llamados a***

[643] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit., párr. 28.

actuar ante los órganos de protección cuando derechos fundamentales son violados por actos perpetrados directamente contra la sociedad. Esta conclusión es especialmente válida cuando la sociedad tiene por objeto el ejercicio de derechos humanos en los cuales tiene especial interés el orden público democrático, como ocurre con los medios de comunicación social, los particos políticos, las iglesias de cualquier culto, los sindicatos, etc.

1200. En definitiva, las condiciones de la jurisprudencia internacional para admitir **reclamaciones de accionistas por actos violatorios de los derechos humanos perpetradas directamente contra la sociedad,** son las siguientes:

a. Que la sociedad esté imposibilitada de presentar la reclamación por sí misma.
b. Que la sociedad sea ***vehículo*** para la actividad de los accionistas, en especial si se trata de una actividad conectada con el ejercicio de los derechos humanos.
c. Que no exista el riesgo de posiciones divergentes o contendientes entre accionistas, lo cual ocurre cuando haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional de modo que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.
d. Que la sociedad o los accionistas hayan satisfecho los requerimientos de la regla del previo agotamiento de los recursos internos

1201. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona jurídica. No nos detendremos ahora en la violación de la libertad de expresión, a la que nos hemos referido previamente.

1202. La Convención Americana niega el *ius standi* a las personas morales ante los órganos del sistema de protección que ella establece, pero no así a los miembros,

socios, directivos o trabajadores de las personas morales, que no pierden su condición individual por integrarse en una de ellas. Os socios o miembros d euna persona moral son personas humanas y, como tales, pueden acudir a título individual ante las instancias internacionales en situaciones en que sus derechos humanos sean violados mediante acciones dirigidas contra la persona moral, pero que tienen efecto sobre los derechos individuales de los socios. En ese sentido, las diferencias entre el Sistema Interamericano y el Europeo son procesales.

> La protección internacional del derecho de propiedad de los socios es, desde el punto de vista sustantivo, la misma en Europa que en América, pero son muy distintos los problemas procesales que esa protección plantea a uno y otro lado del Atlántico, ya que en este punto difieren profundamente las respectivas Convenciones: la Europea (Protocolo Primero) consagra el Derecho de Propiedad, tanto de las personas físicas como de las jurídicas, en tanto que estas últimas quedan por definición excluidas de la protección en la Americana (artículo 1.2). **El ius standi de los socios, su legitimación para acudir al tribunal internacional, es en Europa, por así decir, subsidiaria, existe sólo si la sociedad misma no lo hace; en América, por el contrario, es la única puesto que la sociedad carece de ella**.[644] (Resaltado añadido)

Los accionistas de RCTV como víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención por los actos arbitrarios del Estado venezolano que destruyeron ese canal privado de televisión.

1203. Los actos arbitrarios del Estado contra RCTV afectaron tres tipos de bienes, protegidos todos por el artículo 21 de la Convención, a saber, la concesión, los equipos incautados arbitrariamente por el Tribunal Supremo de Justicia y las acciones mismas de las que son titulares los accionistas.

La Concesión

1204. Para prestar el servicio de televisión abierta en Venezuela, es necesario obtener: (i) una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico (llamadas

[644] Dictamen dela Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, p. 18.

concesiones de radiodifusión) y (ii) una habilitación administrativa de radiodifusión sonora y televisión abierta[645]

1205. La concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico es un acto administrativo unilateral dictado por la autoridad competente. No obstante, el contenido de las relaciones entre el concedente y el concesionario se regula a través de un contrato de concesión[646].

1206. Ya hemos señalado que en Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde a la República Bolivariana de Venezuela y que es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional[647]. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones del espectro radioeléctrico otorgadas al concesionario[648].

1207. La concesión, obviamente, es un derecho cuyo alcance comprende todos los atributos del concesionario, incluido su derecho a la renovación o, eventualmente, también la expectativa legítima de obtenerla. Como lo afirma el Perito **Rubio Llorente**,

> [...]de acuerdo con la interpretación de los respectivos Tribunales, la propiedad protegida tanto por el Protocolo Primero del CEDH, como por el artículo 21 de la CADH, incluye todos los bienes susceptibles de integrarse en el patrimonio del titular, incluso las simples expectativas,y sin necesidad de anticipar aquí un desarrollo que más abajo se ha de hacer, es evidente que, dados los términos del Decreto 1577, RCTV tenía cuando menos una expectativa legítima a la extensión o prórroga de la concesión. La decisión

---

645 Artículos 84, 104 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 3 y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico.

646 Artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

647 Artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

648 LEZA BETZ, D (2001). *Aproximación al Régimen General de las Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*, en "Nuevo régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela". UCAB-Asociación Venezolana de Derecho de las Telecomunicaciones, Caracas, p. 86.

política de denegarla la ignora por completo, la tiene por inexistente y en consecuencia viola directamente el derecho de propiedad. [649]

1208. Ya hemos explicado arriba cómo, dentro del régimen venezolano (lo mismo que, en general, con respecto al constitucionalismo democrático), la concesión otorga a su titular un derecho real que se integra a su patrimonio, que es susceptible de uso y goce y que cae dentro del ámbito del artículo 21 de la Convención. Es, por lo mismo, un bien del cual su titula no puede ser privado arbitrariamente, aunque está sujeto a expropiación, pero por causa de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas prescritas por la ley. En el presente caso, RCTV fue privada arbitrariamente de su Concesión.

1209. En el presente caso, a partir de una visión feudal, se castigó a los propietarios de RCTV a causa de la línea editorial de esa televisora. Esto lo constató la CIDH, sobre la base de pruebas no controvertidas por el Estado[650], concluyendo que "*existe suficiente evidencia del motivo político de la decisión de no renovar la concesión de RCTV y de la consecuente diferenciación de trato otorgado a dos televisoras que se encontraban en condiciones similares, con base en la opinión política de las mismas*"[651]. A las mismas conclusiones llegó el Perito **Francisco Rubio Llorente** (pp. 22, 23, 24), y lo observaron en su *amicus curiae* el Comité para la Protección de los Periodistas y el Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York (pp. 13, 15).

1210. Por consiguiente, estamos ante un caso de violación a un bien susceptible de uso y goce en los términos del artículo 21(1) de la Convención, derechos que fueron conculcados cuando el Ministro de Telecomunicaciones e Informática le negó a RCTV la renovación de su concesión como consecuencia de lo cual le ocasionó ilegítimamente una disminución patrimonial.

1211. La privación de la concesión fue, sin lugar a dudas, un acto ilegítimo del Estado, un abuso de poder destinado exclusivamente a castigar la línea editorial y la línea

[649] Dictamen del Perito profesor Francisco RUBIO LLORENTE, p. 23
[650] CIDH-50, párr. 153.
[651] CIDH-50, párr. 158.

informativa de RCTV, atendiendo a una decisión y una orden del Presidente de la República. La atribución de la concesión a TVES fue igualmente un acto ilegítimo, cumplido en ausencia de todo procedimiento y conculcando el mínimo derecho en todo caso que tenía RCTV de competir para obtener la Concesión de la que se la privaba, destruyendo así también la legítima expectativa que tenía RCTV de que se aplicara la normativa que le reconocía el derecho a la extensión de la concesión. Igualmente ilegítima fue la incautación confiscatoria de los equipos de RCTV por el tribunal Supremo de Justicia.

C. LA CONFISCACIÓN DE BIENES DE RCTV DISPUESTA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1212. Los hechos probados en el presente caso revelan cómo fueron ilegítimamente confiscados, mediante una medida cautelar adoptada con toda arbitrariedad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, un conjunto de valiosos equipos de RCTV. La incautación de esos equipos se realizó sin previa declaratoria de utilidad pública, sin atenerse al procedimiento expropiatorio pautado en el ordenamiento jurídico venezolano y sin pagar indemnización alguna. El hecho de que la Sala Constitucional haya afirmado que los equipos continuaban siendo propiedad de RCTV no hace más que comprobar la mala fe de su actuación, pues la desposesión de esos bienes ha sido total y efectiva, cumplida con el apoyo e intervención de fuerzas militares.

1213. La incautación arbitrada por el Tribunal Supremo de Justicia fue y es, a todas luces, un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar, apariencia que es irrelevante para alterar la naturaleza confiscatoria de ese acto, pues como lo ha dicho la Corte a propósito de la violación del derecho de propiedad, a ella le corresponde verificar *"más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada"*[652]. RCTV fue privada de esos bienes en abierta violación del artículo 21(2) de la Convención, pues no medió el pago de

[652] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit., párr. 124.

indemnización justa alguna, ni existían razones de utilidad pública o de interés social ni se cumplieron las formas establecidas por la ley para expropiar bienes.

1214. En el mismo caso *Ivcher Bronstein* la Corte determinó que una medida cautelar decretada por un juez peruano, afectaba el derecho al uso y goce de la víctima sobre los bienes afectados a una estación de televisión, ya que no había previsto indemnización ni expropiación alguna:

> Corresponde ahora al Tribunal determinar si la mencionada privación fue conforme a la Convención Americana. **Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley**.
>
> En el caso que se examina, no existen prueba ni argumento algunos que acrediten que la medida cautelar ordenada por el Juez Percy Escobar tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Ivcher del control del Canal 2, mediante la suspensión de sus derechos como accionista de la Compañía propietaria del mismo.[653] (Resaltados añadidos).

1215. Más aún, el Gobierno era consciente de que la única vía formalmente legal para hacerse con bienes de propiedad de RCTV era la expropiación, conforme al Derecho interno y al Derecho internacional. Jesse Chacón, entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y Director de CONATEL, en fecha 17 de febrero de 2007, reconoció, explícitamente que todos los bienes afectados al funcionamiento de RCTV como televisora de señal abierta, eran objeto de propiedad privada y que, si el Estado optaba por adueñarse de ellos, estaría obligado a seguir el procedimiento expropiatorio y a pagar la correspondiente indemnización[654]. En efecto, el entonces Ministro Chacón aseveró que: "*Ojalá y nosotros podamos llegar a un acuerdo con los dueños del canal, si no ,la ley prevé los*

[653] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit., párrs. 128 y 12
[654] Anexo 26 del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10

mecanismos, clarito, de declaración de utilidad pública, expropiación y negociación de precios" [655].

D. LA DESTRUCCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS ACCIONISTAS DE RCTV

1216. Las decisiones arbitrarias del Estado determinando el cierre de RCTV se tradujeron en daños sobre los derechos de propiedad de las personas físicas de los accionistas de RCTV consistentes en la afectación sustancial del valor de sus acciones y por tanto de su participación en el activo social de ésta, **en tanto accionistas de la empresa,** ello es, **de los derechos de propiedad de los señores Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.**

1217. En segundo lugar, la incautación y confiscación de los bienes de RCTV, por las decisiones arbitrarias y en violación al debido proceso de la Sala Constitucional ocasionaron un daño del activo social de RCTV y por ende en el derecho de propiedad de sus accionistas. De los hechos probados del caso queda entonces establecido que esta confiscación de los bienes propiedad de RCTV, consistentes en instalaciones y equipos tecnológicos de transmisión son **daños ocasionados a los bienes de RCTV, como empresa o persona jurídica y por tanto en su activo social, que se tradujeron efectivamente en una afectación de los derechos de propiedad de los señores Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps; Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares, en tanto accionistas de la empresa.**

1218. La lesión perpetrada contra su derecho de propiedad obedece al anonadamiento del valor de sus acciones causado por actos arbitrarios, ilegítimos y violatorios de la Convención por parte del Estado, el cual, en su doloso propósito de cerrar RCTV y acallar un vehículo de disidencia, con lo cual se destruyó patrimonialmente al medio de comunicación mismo, lo que se tradujo en ***la destrucción de la esencia***

[655] Anexo 26 del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10

económica de la propiedad sus acciones en RCTV, como lo era su valor, como consecuencia de la destrucción patrimonial de RCTV.

1219. Son válidos en este contexto los argumentos y razones indicadas *supra* con respecto a la lesión del derecho de propiedad de los accionistas por los actos arbitrarios cometidos contra la propiedad de la sociedad a la que las acciones están referidas. En este supuesto, tanto la no renovación arbitraria de la concesión de RCTV como la incautación confiscatoria de los equipos de RCTV destruye el residuo de valor que podía perdurar en las acciones, como lo sería la obtención de una cuota del activo social remanente al liquidarse la sociedad. Una porción considerable de ese activo fue incautada ilícitamente por el Estado, mientras que otra –la Concesión- fue objeto de privación arbitraria e impidió que la televisora siguiera operando como tal. Se remata así la destrucción de la esencia de la propiedad de los accionistas sobre las acciones de RCTV. En consecuencia, en el presente caso, (i) tanto las decisiones del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 29 de marzo de 2007 contenido en la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo" como la Resolución Nº 002 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual declaró la extinción (decaimiento) por falta de objeto de la solicitud de transformación de títulos presentada por RCTV el 6 de mayo de 2002 y extinguió el procedimiento administrativo iniciado por RCTV para el señalado fin; como (ii) las medidas cautelares de incautación de los bienes de RCTV decretada por la Sala Constitucional mediante sus sentencias "cautelares" el 25 de mayo de 2007 violaron el derecho al uso y goce como atributos esenciales del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV, **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, garantizado por el artículo 21 de la Convención.

1220. Los únicos dueños de RCTV son los accionistas que suscribieron como tales el *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* y son víctimas en el presente caso: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares,**

Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares. Son ellos las personas naturales accionistas primarios de RCTV, a través de una organización corporativa y fiduciaria legítima y válida conforme al ordenamiento jurídico venezolano. Sus porcentajes accionarios son los siguientes:

- **Señor Peter Bottome: 48,61%.**
- **Señor Marcel Granier: 18,25%.**
- **Señor Jaime Nestares: 4,13%.**
- **Señor Fernando Nestares: 4,13%.**
- **Señor Francisco Nestares: 4,13%.**
- **Señora Jean Hope Nestares: 4,12%.**
- **Señora Alicia Phelps de Tovar: 16,56%.**

1221. Esos porcentajes accionarios resultan, como se ha dicho, de una organización corporativa y fiduciaria legítima y válida conforme a las leyes venezolanas, mediante empresas bajo el absoluto control de cada uno de los accionistas. Esa organización corporativa y fiduciaria se encuentra descrita en los párrafos 14 al 25 del presente Escrito de Alegatos Finales y se sustenta en el acervo documental consignado como Anexo No. 1 de nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Como tal, es de conocimiento del Estado sin que nunca éste haya objetado los porcentajes accionarios que corresponden individualmente a cada socio ni que dichos porcentajes resulten de la aludida organización corporativa y financiera. Reiteramos en consecuencia que se trata de un hecho no controvertido que, como tal, debe esta Corte dar por probado.

1222. A este respecto, el Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, ha aclarado que las conclusiones de su Dictamen

> [N]o se modifican por el hecho de que la estructura social de RCTV no estuviera compuesta en su totalidad por personas naturales, es decir, que el capital estuviera suscrito para el momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de las violaciones de los derechos humanos denunciados por personas naturales y por personas jurídicas, **porque al final, detrás de toda**

> **estructura corporativa, por más compleja o más larga que ella sea, siempre habrá una persona natural**. La suscripción del capital de una sociedad anónima puede ser hecha por los accionistas directamente, como personas naturales, o indirectamente, a través de sociedades que ya estén constituidas y sobre las cuales el accionista tenga control o tenga en ella participación. Esta segunda forma de participación en la sociedad anónima no desvirtúa el propósito o la finalidad de la participación. [656]

1223. RCTV es, en primer lugar, una sociedad cerrada y familiar. No se cotiza en bolsa y se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV. Se trata, pues, desde siempre de una empresa comunicacional venezolana, de naturaleza familiar, y de una inversión mediante la cual sus socios aportaron bienes de su propiedad para una actividad que cae dentro de la definición del artículo 13 de la Convención.

1224. En efecto, la totalidad de los accionistas de RCTV proviene, directa o indirectamente, de la sucesión de William H Phelps:

- **Marcel Granier** está casado con Dorothy Phelps Tovar, a su vez hija de John Phelps y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Peter Bottome** es hijastro y único y universal heredero de William H. Phelps, hijo, y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Alicia Phelps de Tovar** es hija de Alberto Phelps y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Fernando Nestares, Jaime Nestares, Jean Hope Nestares y Francisco Nestares** son hijos de Jean Hope Phelps y ésta hija, de Alberto Phelps, a si vez hijo de William H. Phelps, padre.

1225. Se trata, por tanto, de una empresa comunicacional familiar, que decidió imprimir una línea editorial crítica a RCTV, en ejercicio de la libertad de expresión y también

[656] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párr. 37.

del derecho de uso sobre el medios de comunicación del que eran dueños, ateniéndose a los preceptos de la Constitución venezolana y del artículo 13 de la Convención. Todos ellos han sufrido con su empresa las represalias del Gobierno por haber mantenido esa línea editorial. Adicionalmente, en el presente caso, todos ellos fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso.

1226. ***Las víctimas antes identificadas representan la totalidad de los socios accionistas en RCTV, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivales a un solo dueño individual***. Los intereses morales y los intereses patrimoniales de los socios en el medio de comunicación y en la persona jurídica se confunden con los intereses patrimoniales y morales de la persona jurídica y del medio de comunicación, del mismo modo que los daños patrimoniales y morales experimentados por la persona jurídica y el medio de comunicación se trasladan y confunden con los daños patrimoniales y morales experimentados por los accionistas, como consecuencia de los actos arbitrarios del Gobierno al sacar del aire a RCTV.

1227. No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre accionistas, pues no sólo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable Corte frente al cierre de RCTV originado en la privación arbitraria de su Concesión, es precisamente porque no existen posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado venezolano.

1228. Los accionistas de RCTV así identificados, que representan el 100% del capital social de la empresa, estuvieron, todos ellos, de acuerdo en destinar bienes de su propiedad a la creación y operación de un medio de comunicación social. Estuvieron de acuerdo a través de los órganos societarios y por su conducta diaria, en la línea informativa y editorial de RCTV, y en su posición crítica con respecto al Gobierno Nacional y al proceso político denominado "Revolución Bolivariana" y a su proyectado "Socialismo del Siglo XXI". Todos estuvieron de acuerdo en sostener esa línea de RCTV a pesar de las reiteradas amenazas del Gobierno, por boca del mismo Presidente de la República y de otros numerosos altos funcionarios. Todos ellos han sufrido las consecuencias sociales y patrimoniales de la destrucción de su empresa comunicacional por las arbitrarias decisiones del Estado que se consignan en este Escrito. Todos ellos, en fin, han estado de acuerdo en acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en procura de justicia por la violación de sus derechos humanos, careciendo de esperanza alguna de obtenerla de un Estado cuyas instituciones han sido copadas por el mismo grupo que decidió poner fin a RCTV como televisora independiente venezolana.

1229. RCTV era el vehículo de sus accionistas en su propósito de establecer una empresa comunicacional independiente, abierta a todo tipo de noticias y opiniones, con una programación diversificada que contribuyera a la mejor información y al entretenimiento de la sociedad venezolana, manteniendo una tradición inalterada desde 1953. Entre todos ellos construyeron y sostuvieron un gran medio de comunicación audiovisual.

1230. Como ha quedado evidenciado, uno de los inocultables propósitos del Gobierno venezolano al disponer la cancelación de la concesión de RCTV fue la de castigar a sus dueños por la línea editorial y la línea informativa críticas hacia el Gobierno Nacional. No se trataba sólo de eliminar una voz crítica, sino de hacerlo conculcando y destruyendo el derecho de propiedad de los dueños de RCTV. De destruir su empresa como medio de comunicación y también como modo de trabajo y de inversión rentable. Lograron efectivamente infligir un cuantioso daño

patrimonial a los dueños de RCTV, así como también a los trabajadores que perdieron su empleo al cerrarse el canal de televisión. Se trataba también de producir un efecto demostración que escarmentara a los demás dueños de televisoras y los empujara a la autocensura que efectivamente practican

1231. Los accionistas de RCTV, como dueños de la empresa y personas que afectaron los bienes pertenecientes a RCTV a ser el vehículo de su actividad como propietarios de un medio de comunicación social, tiene derecho a litigar como víctimas ante esta honorable Corte, pues sus derechos humanos han sido violados por el Estado venezolano mediante actos dirigidos directamente contra la empresa común, RCTV. En efecto, los dueños de RCTV, como prácticamente ocurre con toda empresa de televisión, se organizaron a través de una sociedad anónima o por acciones. Si bien esta sociedad, formalmente titular de los bienes conculcados, tropieza con el obstáculo del artículo 1(2) para hacer valer sus derechos en esta instancia, ese obstáculo no puede ser extendido a las personas de sus socios accionistas. No debe olvidarse que las personas jurídicas son una ficción que ofrece el orden jurídico para que los individuos desarrollen las actividades que correspondan con la naturaleza de la sociedad, pero que, en definitiva, su sustento son las personas que las han creado y las que los dirigen. Por eso, como lo ha afirmado la Corte, no debe nunca dejarse de lado que *"los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[657]

1232. Interpretar el artículo 1(2) de la Convención como una negación de ese derecho de los accionistas haría patente la conclusión de la Corte que ya considero que semejante interpretación se aparta de las reglas dispuestas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque ***"conduce a resultados irrazonables, pues implica <u>quitar la protección de la Convención a un conjunto</u>***

[657] *Idem.*, párr. 27.

***importante de derechos humanos.*"**[658] Las personas jurídicas consisten en una "*unión organizada (que) permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[659] que en el caso presente es un derecho protegido por el artículo 13, para cuya violación el Estado también conculcó bienes protegidos por el artículo 21. Por todo ello, la Corte tiene ahora la tarea de determinar que este caso es uno de aquellos "*determinados supuestos (en los que) el individuo pued(e) acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho*".[660]

1233. La protección internacional de los derechos humanos establecida en la Convención no está destinada a operar en el vacío, sino en la realidad social concreta de los Estados Partes. En esa realidad es un hecho notorio que prácticamente no existen estaciones de televisión que sean de la propiedad de personas naturales. La complejidad de la empresa televisiva exige un esfuerzo que desborda la capacidad individual, de modo e impone un esfuerzo colectivo, una "*unión organizada* [que] *permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[661] como lo ha percibido la Corte. Detenerse en una lectura formal y ajena a la realidad social del artículo 1(2) de la Convención y negar de plano toda protección internacional de los derechos humanos de una persona natural que ha sufrido dicha violación a sus derechos por la destrucción arbitraria de una empresa o estación de televisión por el sólo hecho de que su propiedad esté formalmente atribuida a una persona jurídica, conduciría, en la práctica, al absurdo resultado de que no sería posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por el hecho singularmente grave de clausurar una estación de televisión, más allá de la que se deriva de la ofensa a las personas que se expresaban por ese medio de comunicación. Esto es manifiestamente absurdo pues es obvio que la clausura de

---

[658] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit., párr. 28.
[659] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit., párr. 26.
[660] *Idem.*, párr. 29.
[661] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 26.

un medio de comunicación es una violación de la libertad de expresión mucho más grave y de efectos mucho más extendidos y nocivos sobre la sociedad que la mera suma de los derechos individuales de quienes se expresaban a través de ese medio.

1234. Respetuosamente solicitamos a la honorable Corte que tenga presentes las relaciones sociales reales. En la realidad, los dueños de RCTV son sus accionistas y es inevitable que todo acto arbitrario que lesiones gravemente el patrimonio de la sociedad, inevitablemente repercuta en la entidad de la participación de los socios en la sociedad. Por eso la Corte ha afirmado que el artículo 1(2) de la Convención *"no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho."*[662]

1235. Los accionistas son los seres humanos que, a través de una organización corporativa y fiduciaria legítima y apegada a las leyes, son dueños de RCTV. Su empresa, a su vez, era el vehículo que libremente escogieron y organizaron para el ejercicio de una actividad protegida por el artículo 13 de la Convención, no sólo por ellos directamente, sino por todos los periodistas, artistas, deportistas, personalidades públicas y público en general para quienes estaba abiertas las cámaras de RCTV. Una empresa para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Una empresa que fue destruida para callar su voz. Esa organización financiera y fiduciaria, lo reiteramos, es plenamente conocida por el Estado, puesto que se encuentra publicada en los Libros correspondientes de RCTV y, además y a todo evento, se evidencia de la documentación que hemos consignado para el presente caso. Reiteramos que el Estado se ha abstenido de objetar la composición accionaria que refleja los porcentajes y las personas naturales que tienen el control pleno de esa organización, en los términos en que lo hemos consignado ante esta honorable Corte, de modo que, con ese sólo hecho,

[662] Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 29.

deben tenerse como hechos no controvertidos y, por lo tanto, plenamente probados.

1236. No estando RCTV legitimada para actuar ante esa honorable Corte, ella debe atender el justo reclamo de todos sus accionistas, atendiendo a su propia jurisprudencia y a la jurisprudencia europea que ha abierto la posibilidad de que los accionistas reclamen como víctimas. Se reúnen en el presente caso todas las condiciones para atender el reclamo de los accionistas:

A. No hacerlo equivaldría a "quitar la protección" al derecho de propiedad de un medio de comunicación, arbitrariamente destruida por el Estado para castigar su línea independiente y para silenciarlo como voz crítica del Gobierno venezolano.

B. La empresa era el "vehículo" para la actividad común decidida por los accionistas: el establecimiento y operación de un medio de comunicación audiovisual independiente.

C. Los accionistas demandantes representan la totalidad del capital social y no existe entre ellos posiciones contendientes. No se presenta, por lo tanto, el problema que se planteó la Corte Europea sobre la determinación de quién tiene el derecho de actuar, si hay posiciones divergentes. Ellas no existen en este caso y todos actúan por el todo.

D. Los actos arbitrarios del Estado han conculcado derechos protegidos por la Convención: la libertad de expresión y la propiedad puesta por sus dueños al servicio de la empresa comunicacional.

E. Obviamente, por obra del artículo 1(2) de la Convención American, se cumple la condición dispuesta en la jurisprudencia europea sobre la imposibilidad de la persona jurídica de demandar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Más aún, la única posibilidad de que no queden impunes las violaciones materiales a la Convención cometidas por el Estado en este caso es que se reconozca el *ius standi* de los accionistas como víctimas de esas violaciones.

F. Finalmente, como quedó demostrado en la etapa procesal adecuada ante la CIDH, en el presente caso se cumplió con el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, conforme al Derecho internacional.

1237. El título de los accionistas es, precisamente, la acción. Siendo que demanda la totalidad de los accionistas, el derecho al que su reclamo se refiere es la totalidad del derecho de propiedad sobre RCTV como empresa. El 100% de las acciones suma la totalidad de la propiedad y padece igualmente el 100% de los daños causados por el hecho ilícito del Estado contra el derecho de propiedad. En virtud de esos actos ilegítimos por arbitrarios al contenido esencial del derecho de propiedad de los accionistas sobre sus acciones fue materialmente destruido, pues RCTV es una empresa cuya actividad estaba centrada en ser un canal de televisión y dejó de serlo por un hecho ilícito del Estado venezolano.

1238. Por otra parte, al considerar a la acción como objeto del derecho de propiedad privada (separando de ella conceptualmente los derechos societarios, contenido del derecho de asociación), se trata de un bien cuya función sustantiva es la de expresar un valor, como elocuente y precisamente lo expresó la Corte al referirse a las acciones como un bien ***"susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular*** *desde el* ***momento de su adquisición."***[663]

1239. En el presente caso, las acciones como títulos de propiedad representativos de la inversión de los accionistas, fueron destruidas en su esencia al destruirse por un acto ilegítimo del Estado el patrimonio de RCTV. Como lo dijo acertadamente la Corte en *Ivcher Bronstein*:

> La Corte observa al respecto que cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también **deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar** de aquél. Por consiguiente, no fue adecuada la privación del uso y goce de los derechos del señor Ivcher sobre sus acciones en la Compañía, y este Tribunal la considera arbitraria, en virtud de que no se ajusta a lo

[663] Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein*, Cit., párr.123

> establecido en el artículo 21 de la Convención.[664] (Resaltado y subrayado añadidos).

1240. Destruir arbitrariamente el patrimonio de una sociedad comporta como corolario necesario e inevitable la destrucción de la inversión de los socios, representada en las acciones de las que son dueños. En este caso la actuación del Estado se dirigió a privar ilegítimamente a RCTV de su bien esencial, sin el cual su existencia ni tiene sentido, como lo es para toda emisora de televisión el espacio radioeléctrico necesario para emitir su señal. Destruir ilegítimamente el derecho a la concesión acarrea inexorablemente la destrucción de la inversión representada en las acciones de las que los inversionistas-accionistas son dueños.

1241. Una de las funciones esenciales de las acciones en las sociedades anónimas o por acciones es la de expresar un valor, del que es propietario el accionista. Ese valor está conectado con el mercado, lo que constituye el campo fundamental para que se manifiesten y operen los riesgos comerciales de quienes hayan invertido en las acciones de una empresa determinada. Pero el valor de la acción también puede verse afectado con independencia total de los avatares del mercado, pues otro de sus referentes es el valor del patrimonio de la sociedad de que se trate. La destrucción del patrimonio supone la destrucción de las acciones como títulos que representan un valor determinado y que son propiedad de los accionistas.

1242. Así lo ha entendido esa honorable Corte Interamericana, pues ha reconocido expresamente que la lesión arbitraria al activo social que comporte una disminución de su valor comporta una lesión patrimonial al accionista que viola en su perjuicio el artículo 21 de la Convención y que debe ser indemnizado. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, tras verificar que el señor Chaparro tenía un porcentaje accionario en la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital y que esta participación en el capital accionarial era susceptible de valoración y

---

[664] Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein*, Cit., párr. 123

formaba parte del patrimonio de su titular, como un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce[665], la Corte concluyó que

> **Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa**. La actuación del Estado, […] supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que **el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro**.
>
> Con base en lo anterior, la Corte considera que **el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó[666]**.

1243. El mismo concepto fue aplicado por la Corte Europea en *Khamidov vs. Rusia*, donde el demandante era socio de por mitad en una sociedad mercantil y la Corte le acordó una indemnización equivalente al 50% de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad[667].

1244. Como esta reclamación la sustenta el 100% de los accionistas, el porcentaje accionario de cada quien representa también el porcentaje del daño que sufrió por la destrucción de la empresa común. Asimismo, ese porcentaje accionario representa la fracción de la indemnización que corresponde a cada una de las víctimas de la violación del artículo 21 sobre la reparación total debida por el Estado por haber destruido RCTV. Todo ello en consonancia con *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* y con *Khamidov*.

1245. Adicionalmente, como antes fue expresado con algún detalle, quien invierte para crear o para asegurar el funcionamiento de un medio de comunicación está también ejerciendo la libertad de expresión, puesto que, por lo menos, se hace dueño o codueño de un medio para la difusión de información e ideas, que está protegido por el artículo 13 de la Convención. Como antes lo expresamos, la propiedad privada de los medios de comunicación es de vital importancia para su

---

[665] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Cit., párr. 182.
[666] *Idem.*, párrs. 228 y 229.
[667] Eur. Court of H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007.

independencia y por eso su suerte está atada, más aún dentro de un escenario de intolerancia y de militarismo como el que tiene Venezuela. La destrucción de la libertad de expresión y de las acciones de los dueños de un medio de comunicación forman parte de un mismo acto y obedecen a un mismo patrón de conducta.

1246. Es notorio, pues, que dentro de las características específicas de este caso, los accionistas han ejercido su derecho a la libertad de expresión al invertir en acciones de RCTV y ser así sus dueños. La propiedad de un medio de comunicación requiere una particulares que no deben detenerse en formalismos que no se adecuan a la protección internacional de los derechos humanos y su régimen jurídico. Como lo ha afirmado el Presidente **Rubio Llorente**:

> La libertad de expresión de las empresas de esta género, y más concretamente de las empresas de radio difusión, protege en consecuencia no sólo el contenido de sus emisiones, **sino también su actividad específicamente empresarial que es vital para su propia subsistencia en el mercado**.[668] (Resaltado añadido).

1247. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que esa honorable Corte,

i. Declare que la cancelación de la Concesión de RCTV, a través de su arbitraria y falaz no renovación, violó el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de sus accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.**

ii. Declare que la confiscación dispuesta arbitrariamente por el Tribunal Supremo de Justicia de los equipos de RCTV que se han identificado en este Escrito, violó el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de sus accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.**

---

[668] RUBIO LLORENTE, F., Cit., p. 729.

iii. Que los accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, tienen derecho a ser indemnizados por el daño total ocasionado a RCTV como empresa por los actos arbitrarios del Estado venezolano, en proporción a su participación accionaria sobre el total de los daños causados a dicha empresa.

6. LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS PERIODISTAS Y TRABAJADORES DE RCTV

1248. El cese de operaciones de RCTV como estación de televisión de señal abierta tuvo un gravísimo impacto financiero sobre la empresa, cuyo número de trabajadores había venido creciendo sostenidamente en la década que precedió a la arbitraria terminación de la Concesión, alcanzando un 137% de crecimiento. Sin embargo, ya a partir de 2007 y ante la amenaza del gobierno, primero, y la cancelación de la Concesión, luego, la empresa se vio en la imperiosa necesidad de emprender una reducción planificada de su personal. **Esto afectó, inicialmente, 819 puestos de trabajo. Entre 2008 y 2013, el proceso de estabilización y garantía operativa de la empresa, luego de la eliminación de la concesión en TV abierta, afectó adicionalmente 1.648 puestos de trabajo <u>En total, la reducción de personal, desde 2007 a la fecha de este Escrito, ha sido de 2.467 puestos directos de trabajo.</u>**

1249. Entre los trabajadores que perdieron su puesto de trabajo y el salario al que tenían derecho, en virtud de la estabilidad laboral de que gozaban y que fue quebrantada por efecto inmediato de la arbitraria terminación de RCTV como estación de televisión de señal abierta por obra del Gobierno venezolano, se encuentran los señores y las señoras Edgardo Mosca, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, quienes suscribieron el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en condición de víctimas. Son ellas personas todas que

trabajaban para RCTV y perdieron sus empleos como consecuencia inmediato de la no renovación arbitraria de la Concesión de RCTV y del consecuencial cese de operaciones de la empresa como estación de televisión. El empleo es un bien patrimonial, cuyo goce produce una ingreso periódico de tracto sucesivo, como lo es el salario, así como otros beneficios y prestaciones, de modo que su pérdida representó una lesión al derecho de propiedad de los mencionados trabajadores y trabajadoras, que debe ser reparado por el Estado.

1250. Esa honorable Corte Interamericana, ya ha identificado que *"el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al [patrimonio del trabajador] también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención"*[669] Ahora bien, el salario es la contraprestación inmediata que se debe al trabajador como remuneración por sus servicios y es el modo ordinario de sustento de éste. El empleo y su estabilidad son bienes patrimoniales de los trabajadores que deben estar protegidos frente a actos arbitrarios del Estado que no los respeten y garanticen conforme al artículo 1.1 y 21 de la Convención.

VI.
RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL CASO REALIZADA LOS DÍAS 29 Y 30 DE MAYO DE 2014.

1. PREGUNTAS PARA LOS REPRESENTANTES

a. Establecer con exactitud cuáles serían los bienes de RCTV que habrían sido entregados en cumplimiento de las medidas cautelares.

1251. Los bienes entregados en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional del TSJ el 25 de mayo de 2007, son los enumerados en el anexo

[669] Corte I.D.H., *Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 83.

79 al Escrito Complementario de la Petición, presentado ante la CIDH el 18 de marzo de 2010 y que conforma el anexo 76 del Informe de Fondo de la CIDH elevado ante esta honorable Corte. Se consigna de nuevo este anexo, para que esa honorable Corte lo tenga a la vista más directamente. A efectos de este escrito, se ha incluido una tabla con la información contenida en dicho anexo marcada como "Anexo 2".

b. **Se ha alegado que la base jurídica para asumir que había un derecho a la renovación estaría también en la Ley de Telecomunicaciones en el artículo 210 numeral 4, podría ahondar en ¿cómo es que se llega a esa conclusión interpretando el artículo 210, numeral 4?**

1252. De la letra y del espíritu del artículo 210.4 de la LOTEL surge el derecho de RCTV a la renovación de su concesión. Antes de establecerlo, veamos qué dice la norma:

> ***Artículo 210.*** (…). Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.
> La transformación de los títulos jurídicos deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, tendrá carácter obligatorio y ***se hará atendiendo a los siguientes principios***:
> (…)
> 4. Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella. (Resaltados y subrayados añadidos).

1253. En consecuencia, la norma citada establece las siguientes reglas:

1) **Al momento de la transformación del título**, se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia del mismo; en otros términos, se garantiza al tenedor del título que se mantendrá su objeto, su cobertura y, en ningún caso, se le otorgará un nuevo título con una vigencia inferior a la que le había sido conferida conforme al régimen anterior. Esto, pues **mientras el título no se transforme**, está sujeto a las normas que él mismo contiene, entre las cuales las establecidas en el Decreto No. 1.577.

2) **Una vez transformado el título**, las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en la LOTEL se seguirán por las reglas generales contenidas en ella. Esto, pues **mientras el título no se transforme**, está sujeto a las normas que él mismo contiene, entre las cuales las establecidas en el Decreto No. 1.577.

1254. Con esto en mente, si se revisan las reglas generales contenidas en la LOTEL relativas a la renovación de las concesiones, aparece claramente el espíritu de la norma: el concesionario tiene derecho a la renovación de la concesión bajo dos únicas condiciones, i) solicitarla dentro del lapso establecido para ello y, ii) haber cumplido *con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.*

1255. En efecto, según el artículo 21 de la LOTEL, la duración de las habilitaciones administrativas no podía exceder de 25 años, "*pudiendo ser renovadas por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva*". (Subrayado añadido).

1256. La concesión, por aplicación de los artículos 73 y 110 de la LOTEL, tenía la misma duración que la habilitación administrativa y, por lo tanto, también puede ser renovada en las mismas condiciones.

1257. En complemento, según lo dispuesto en el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL,

> Las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgadas por el Ministro de Infraestructura o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, podrán ser renovadas mediante solicitud introducida por el titular con por lo menos noventa días continuos de anticipación a la fecha de su vencimiento, so pena de requerirse la iniciación de un procedimiento constitutivo para la obtención de una nueva concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico. A los fines de la renovación se tendrá en cuenta el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva.
>
> La Comisión Nacional de Telecomunicaciones velará por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permita el uso efectivo de las

porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión. (Subrayados añadidos).

1258. En otros términos, conforme a la LOTEL del año 2000, según sus reglas generales, para que procediera la renovación de la concesión, el concesionario debía formular su solicitud por lo menos 90 días antes del vencimiento del período inicial. De no cumplirse este requisito, debía procederse a una nueva adjudicación y, por ende, el concesionario podría perder la porción del espectro radioeléctrico originalmente asignada. En todo caso, CONATEL debía velar ("velará") por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permitiera el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión.

1259. Vale decir, para terminar y puesto que fue expresado en la motivación de la decisión de no renovar la concesión a RCTV y también en su defensa, que si bien el Estado puede reservarse ciertas frecuencias, la LOTEL de 2000 regulaba con precisión el ejercicio de esa facultad, la cual estaba lejos de ser discrecional.

1260. Según el artículo 71 de la LOTEL, CONATEL puede (tiene la potestad de) *"afectar para el cumplimiento de las funciones del Poder Público (…), así como para el desarrollo de difusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, porciones específicas del espectro radioeléctrico para el uso**. Las porciones del espectro radioeléctrico para uso gubernamental deberán inscribirse en el respectivo Cuadro Nacional de Atribuciones de Bandas de Frecuencia (CUNABAF)**"* (énfasis añadido). Sin embargo, esa potestad ("derecho") no implica que CONATEL pueda afectar, libremente, cualquier porción del espectro radioeléctrico a los fines de la norma, pero mucho menos que el Ministerio pueda decidir no renovar una concesión de frecuencias radioeléctrica, como mecanismo de castigo a un medio por su línea editorial crítica al gobierno, como ocurrió con RCTV.

1261. Lo anterior, salvo que por aplicación del procedimiento de migración previsto en el artículo 74 de la LOTEL, se asigne una nueva porción, indemnizando al concesionario o, en caso de no haber disponibilidad, se "expropie" su derecho de uso y explotación.

1262. **Con base en lo expuesto, no cabe duda de que, al término de su concesión originaria, RCTV tenía derecho a la renovación de su concesión. En supuesto de que se hubiese verificado alguno de los supuestos previstos en la norma, tenía derecho a que se le migrara y se le concediera otra porción del espectro radioeléctrico o bien a obtener una justa indemnización por la pérdida de su derecho. Nada de ello ocurrió.**

1263. A partir de lo expresado se concluye que **el artículo 210.4 de la LOTEL también otorga un fundamento jurídico al derecho de RCTV a la renovación de la concesión.**

1264. Habiendo dado respuesta a la pregunta formulada, reiteramos de nuevo que el objeto de este juicio ante la Corte Interamericana no es la determinación en el derecho interno del derecho de RCTV a la renovación de su concesión como canal de televisión abierta a nivel nacional, sino la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana a la libertad de expresión, propiedad, igualdad, debido proceso y protección judicial de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, por la decisión arbitraria del Estado de no renovar la concesión en virtud de su línea editorial crítica al Gobierno de turno.

c. **Los representantes en la audiencia pública alegaron que para la no renovación se había utilizado el artículo 1 y el artículo 2 del Decreto número 1577 de 1982 pero no el artículo 3 del mismo, que es el que haría referencia al derecho a la preferencia. Podrían explicar ¿en qué momento, en qué norma, en qué disposición se utilizaron explícitamente estos artículo[s] 1 y 2 del Decreto de 1987?**

1265. En realidad no se hizo referencia a los artículos 1 y 2 del Decreto No. 1.577 de 1987 (no de 1982), sino a sus artículos 1 y 4.

1266. Del texto expreso de la Comunicación No. 0424 se lee:

> "De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras (Decreto No. 1.577), aquellas concesiones que se hubieren otorgado para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras antes de la fecha de entrada en

> vigencia del Reglamento, es decir, antes del 27 de mayo de 1987, se consideraron válidas por el término de 20 años, que vence el 27 de mayo de 2008 a las 12 p.m. (sic) hora legal de la República Bolivariana de Venezuela" [p. 4 – anexo 25 de la demanda de la Comisión].

1267. Con relación al artículo 3, que establece el derecho de preferencia para la prórroga de la concesión, aunque no se menciona en la Comunicación No. 0424, se dice que "*aún (sic) en las áreas en que existe la figura de un derecho de preferencia establecido en la Ley de manera expresa, el mismo no puede ser ejercido u opuesto frente al titular del bien objeto sobre el cual recae el mismo*" (p. 6).

1268. Según el artículo 210(4) de la LOTEL, durante el proceso de transformación de títulos, el Ejecutivo Nacional debía respetar "*el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de la concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia*" de la LOTEL (subrayado añadido). En ese sentido, es necesario tener presente que la concesión de RCTV se rige por el Decreto N° 1.577, cuyo artículo 3° señala que cuando se venza el período inicial de la concesión, "*los concesionarios que hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años*".

1269. No obstante, como acabamos de ver, la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 de manera arbitraria interpretaron erróneamente el artículo 210(4) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577 y concluyeron que ese derecho a la extensión de la concesión quedó extinguido con la entrada en vigencia de la LOTEL.

1270. Uno de los elementos fundamentales del régimen de transformación de títulos es *el principio de identidad* entre el título anterior (es decir la concesión) y los nuevos títulos habilitantes, tal como lo señala la doctrina nacional.[670]Uno de los elementos

[670] Así por ejemplo, la doctrina nacional ha señalado sobre el particular: "De esa manera, los derechos derivados de los antiguos títulos sobre frecuencias legalmente otorgadas mantendrán su plena vigencia. La conversión, per se, no implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios al públicos, esto es, que rige, además de los antes expuestos, el *principio de identidad* entre el título anterior y el nuevo título habilitante, De allí deriva también la disposición

fundamentales de la concesión de RCTV, según el artículo 3° del Decreto N° 1.577, era el compromiso del Estado de extender esa concesión por veinte años adicionales si RCTV cumplía con las obligaciones a su cargo según el ordenamiento jurídico, en su carácter de operador de telecomunicaciones. Así, en base a ese *principio de identidad*, los nuevos títulos que se debían otorgar a RCTV como producto del proceso de transformación de títulos debían respetar ese compromiso del Estado de extender la concesión de RCTV.

1271. En este caso, no existe una sola sanción definitivamente firme que se haya impuesto a RCTV en su condición de operador de telecomunicaciones. Por consiguiente, para el momento en que se dictó la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, no existía motivo alguno para desconocer el derecho de RCTV a la extensión de su concesión por un período adicional de veinte (20) años, en los términos señalados por el artículo 3° del Decreto N° 1.577.

1272. Con respecto a estas conclusiones, la Comunicación N° 0424 señaló que RCTV no tiene derecho alguno a la extensión o renovación de su concesión porque "*el régimen establecido en el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras de 1987* [Decreto N° 1.577] *fue sustituido por el régimen establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, el cual no consagra derecho de preferencia alguno en esta materia*" (pág, 6 de la Comunicación N° 0424, texto entre corchetes agregado).

1273. Sobre ese particular el derecho preferente de RCTV a la extensión de su concesión estaba consagrado claramente en el Decreto N° 1.577. Así, en base al *principio de identidad*, el Estado debía reconocer ese derecho a la extensión en el marco del proceso de transformación de títulos. Por consiguiente, el Ejecutivo Nacional ha debido emitir los nuevos títulos de RCTV, los cuales han debido recoger en su texto el derecho a la extensión previsto en el Decreto N° 1.577.

---

según la cual se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de entrada en vigencia de la Ley". (BADELL MADRID, Rafael y HERNÁNDEZ, José Ignacio; *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones en Venezuela*, Caracas 2002, P., 456; cursivas agregadas).

1274. Es necesario resaltar que con relación al proceso de transformación de títulos, el artículo 210 de la LOTEL señala que "*[m]ientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la legislación anterior, permanecerán en vigor en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos*". Por ende, dado que el Ejecutivo Nacional se negó a transformar la concesión de RCTV en clara violación del artículo 210 de la LOTEL, la única consecuencia lógica era la necesaria aplicación íntegra del régimen previsto en el Decreto N° 1.577.

1275. No obstante, la Comunicación N° 0424 pretendió de manera contradictoria y arbitraria, excluir a RCTV de ese proceso de transformación —lo cual implicaría su permanencia indefinida en el antiguo régimen—, para luego señalar que ese régimen ha quedado derogado por la LOTEL. Evidentemente, semejante argumentación no sólo es arbitrario, sino absolutamente contradictoria ya que si el Estado venezolano pretendía que RCTV permaneciera en el antiguo régimen, lo coherente era evaluar su permanencia como estación de televisión abierta sobre la base del artículo 3° del Decreto N° 1.577, sin invocar en forma alguna el régimen de renovaciones establecido en la LOTEL y sus reglamentos.

1276. Por consiguiente, el artículo 3° del Decreto N° 1.577 evidentemente reconoce un derecho de preferencia a RCTV para seguir operando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que le han sido asignadas, siendo ese derecho incluso oponible ante el Estado venezolano. Así, en el marco del proceso de transformación de títulos, ese derecho de preferencia debió ser reconocido en los nuevos títulos que el Ejecutivo Nacional debió entregar a RCTV como consecuencia del proceso de transformación de títulos regulado por el artículo 210 de la LOTEL.

1277. En conclusión, con fundamento en el artículo 210(4) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577, es evidente que RCTV tiene un derecho de preferencia a la extensión de su concesión por veinte (20) años adicionales al período original de la concesión otorgada mediante ese decreto. Por ende, cuando la Resolución N° 002 y

la Comunicación N° 0424 desconocieron ese derecho, incurrieron en una errónea interpretación del artículo 210(3) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577, con lo cual dicha arbitrariedad configuró una violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de los periodistas, accionistas y directivos de RCTV reconocidos en la Convención Americana, a la libertad de expresión, el debido proceso, la no discriminación, la propiedad y la protección judicial.

1278. Habiendo dado respuesta a la pregunta formulada, reiteramos de nuevo que el objeto de este juicio ante la Corte Interamericana no es la determinación en derecho interno del derecho de preferencia de RCTV a la renovación de su concesión como canal de televisión abierta a nivel nacional, sino la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana a la libertad de expresión, propiedad, igualdad, debido proceso y protección judicial de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, por la decisión arbitraria del Estado de no renovar la concesión en virtud de su línea editorial crítica al Gobierno de turno.

d. **¿Cuál es la posición de los representantes acerca de la eventual reparación solicitada por la Comisión Interamericana, respecto a que se ordene "abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones"?**

1279. Con el debido respeto, discrepamos de esa recomendación reparatoria formulada por la CIDH en su Informe de Fondo en el presente caso. En primer lugar, para el momento en que llegó a término la concesión originaria de RCTV, es decir, el 27 de mayo de 2007, la legislación vigente no establecía ningún procedimiento de "concurso" o licitación para la asignación de frecuencias de televisión abierta a nivel nacional, en el que RCTV pueda participarse "en igualdad de condiciones". De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTEL vigente, las concesiones del espacio radioeléctrico para televisión abierta deben ser otorgadas mediante la "adjudicación directa":

> Se exceptúa del procedimiento de Oferta Pública el otorgamiento de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta, casos en los cuales se procederá por adjudicación directa.

1280. Tampoco se restituiría a los accionistas de RCTV en el goce y ejercicio de sus derechos, la aplicación del mecanismo de adjudicación directa previsto en la LOTEL pura y simplemente, pues de acuerdo con el artículo 104 esto supone que la adjudicación responda a "la política de telecomunicaciones del Estado". En tal caso, el Estado venezolano podría esgrimir que en su política de telecomunicaciones no tiene cabida un canal de televisión como RCTV.

1281. Lo que corresponde, en realidad, es que, en aplicación de lo establecido en los artículos 21 y 73 de la LOTEL de 2000, así como en el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL, se proceda a la **renovación de la concesión a RCTV con todos sus atributos en los mismos términos y condiciones aplicables en aquel momento**, **permitiéndole la explotación de las frecuencias que tuvo asignadas hasta el 27 de mayo de 2007 por 20 años** -o, al menos, en los mismos términos en que fue renovada la concesión de Venevisión, que hasta ahora ya ha alcanzado los 10 años.

1282. De acuerdo con esas normas, en efecto, para que procediera la renovación de la concesión, el concesionario debía formular su solicitud por lo menos 90 días antes del vencimiento del período inicial, lo cual efectivamente hizo RCTV. Solo si no se cumplía este requisito, debía procederse a una <u>nueva adjudicación</u> y, por ende, el concesionario podría perder la porción del espectro radioeléctrico originalmente asignada.

1283. La renovación solo podía negarse, según el mismo régimen, si se hubiera determinado el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LOTEL, en sus reglamentos, o en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva. Recuérdese que CONATEL debía velar ("velará") por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permitiera el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión.

1284. Por lo demás, ninguna de las televisoras que se encontraban en las mismas circunstancias de RCTV se vio sometida un procedimiento como el sugerido por la CIDH para obtener la renovación de su concesión, de modo que no habría razón alguna para agregar una nueva situación discriminatoria contra RCTV. Si nos atenemos al también violado derecho a la igualdad y no discriminación, la mínima reparación debida por el Estado es la restitución de la Concesión en términos no menos favorables que los acordados por el Estado a las demás empresas televisoras en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada ya por un total de 10 años en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta, con el objeto de restituir plenamente los derechos de las víctimas para obtener un trato igual y no discriminatorio con el dado por el Estado venezolano a otras personas que se encontraban en situación equivalente y de garantizar a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, que puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa.

1285. Por lo cual, la reparación integral a las violaciones a los derechos de las víctimas en el presente caso, debe incluir ***restablecer la Concesión de RCTV de modo que las víctimas en el presente caso y todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa, durante el plazo que legalmente corresponde a dicha concesión, pero, en todo caso, acordando al menos un trato no discriminatorio, igual al dado por el Estado venezolano a las demás empresas comunicacionales en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta.***

2. BREVES COMENTARIOS A ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS PARA EL ESTADO

b. **En caso de que una de las razones para la no renovación fuera el alegado involucramiento de los directivos o de la línea de este canal de televisión en el golpe de estado del año 2002, ¿cómo se explica que habiendo transcurrido más de 10 años de esos hechos, no se haya iniciado un proceso formal de acusación por esos hechos que, según dice el Estado, habrían sido delictivos?**

1286. Dichos procesos formales no se han abierto en contra de los directivos o de la línea editorial de los canales de televisión, porque simplemente no existe fundamento alguno para ello. Al menos en lo que respecta a RCTV, nunca ha apoyado ni participado en ningún golpe de estado, ni en 1992 ni en 2002. Simplemente no han apoyado ningún golpe de estado, porque no consideran que haya golpes de estado buenos y golpes de estado malos. RCTV rechaza todo golpe de estado contra una democracia.

1287. En todo caso, confirmamos que nunca se ha abierto una investigación penal en contra de los directivos, accionistas, periodistas o trabajadores de RCTV ni contra RCTV, por haber cometido semejantes hechos delictivos, como participar en n golpe de estado; tampoco se los ha acusado, no existe proceso alguno pendiente, y por tanto, tampoco existe condena penal alguna.

1288. Ya en su sentencia en el caso Luisiana Ríos y otros (RCTV) vs Venezuela, esta Corte advirtió:

> 145. **Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales se relacionara a RCTV, en particular a sus dueños y directivos, con planes de desestabilización política, actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación en una *posición de mayor vulnerabilidad relativa* frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.**
> 148. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (supra párrs. 121 a 126), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que **dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos crearon, o al menos**

> **contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una *omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos*,** pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.[671]
> 149. **La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas, al haber podido resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.**

1289. **Por ello, en virtud del artículo 8 de la Convención Americana, el Estado y sus funcionarios no sólo deben abstenerse de hacer señalamientos infundados tan graves como esos, sino que además les está prohibido extraer o aplicar consecuencias jurídicas sobre hechos y condenas inexistentes.**

c. El Estado argumentó que el canal estaba realizando a través de distintas conductas un abuso de su libertad de expresión. ¿Cómo se realiza esta distinción, dónde está la línea para distinguir entre influir o tratar de influir o de determinar una línea editorial por una parte, a evitar que haya desinformación flagrante y abuso evidente de la libertad de expresión?

1290. La pregunta formulada por los Jueces tiene una estrecha relación con el *contenido* de la libertad de expresión, todo debido a que la línea editorial de un medio se enmarca dentro del ejercicio de la posibilidad de decidir libremente que información se emite.

1291. El artículo 13 de la Convención Americana es claro en relación a las restricciones a la libertad de expresión y por ende al contenido de los mensajes emitidos, dejando

[671] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit.párr. 148.

sentado que la libertad de expresión es susceptible únicamente a "*responsabilidades ulteriores*" fijadas por ley con el objeto de asegurar "*el respeto a los derechos o la reputación de los demás*" o la protección a "*la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*", todo lo anterior con objeto de evitar que se impongan mecanismos de censura previa. De esta forma se resguarda que no se difunda información que incurra en los mencionados supuestos y si ocurriera, los difusores de la misma son sancionados.

1292. Adicionalmente, esta honorable Corte ha sentenciado varios casos y ha emitido opiniones consultivas las cuales han interpretado a fondo el artículo 13 de la Convención Americana y por ende el contenido de la misma. En este sentido, citamos una vez más la Opinión Consultiva No. 5, donde la Corte ha establecido:

> El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese "individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. ***Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.***
> En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, ***de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*** De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y

> al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Resaltados añadidos).
> En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. *Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*[672] (Resaltados y cursivas añadidos).

1293. Ahondando en las limitaciones admisibles al contenido de la libertad de expresión, como hemos dicho, este puede estar sujeto a limitaciones legítimas pero deben estar enmarcadas dentro estos parámetros: (i) el principio de legalidad, es decir, las limitaciones deben ser establecidas por la ley; (ii) las limitaciones deben perseguir alguno de los fines legítimos determinados en el artículo 13 (2) de la Convención Americana, antes citados; (iii) las limitaciones no deben conducir a ninguna forma de censura previa, sino a responsabilidades ulteriores de quien no las respete en el ejercicio del derecho; (iv) deben obedecer a una ***necesidad social imperiosa*** en una sociedad democrática[673]; (v) deben ser proporcionales al fin legítimo perseguido; (vi) deben limitar en la menor escala posible el derecho protegido.[674] Sobre esas bases, la honorable Corte ha concluido lo siguiente:

> De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. [675]

1294. Si bien es una *necesidad social imperiosa* el que la colectividad se encuentre informada, aduciendo esta razón no puede ser censurada una determinada línea

---

[672] Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 el 13 de Noviembre de 1985, párrs. 30-32.
[673] Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.122. También Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 46.
[674]Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas…*, cit.; párr. 46.
[675] Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.123; Corte IDH *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 96; Corte IDH *Caso Palamara Iribarne,* párr. 85; Corte IDH *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C Nº 151, párr. 91; Corte IDH *Caso Kimel*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C Nº 177, párr. 83.

editorial, más aún cuando esta Corte, tanto en su jurisprudencia como en su Opinión Consultiva No. 5 ha sido clara en que no se debe discriminar el tipo de información que se difunde, y ha exaltado la relevancia que tiene para la colectividad que tiene la difusión de cualquier punto de vista que se pueda tener sobre cualquier hecho en específico.

1295. Hablar de "desinformación flagrante" implica que se hace un juicio subjetivo al contenido de la información que se difunde y alguna persona hace una interpretación de si esta es información válida y objetiva o si la misma manipula los hechos e implicaría el riesgo de la imposición de una censura previa completamente prohibida bajo los estándares de la Convención Americana.

1296. Visto lo anterior, lo el único supuesto al que habría cabida es que se impusieran responsabilidades ulteriores por la difusión de dicha información y que por medio de un procedimiento, con las garantías que este implica, se impusiera una sanción por el tipo de información que se impone.

1297. Existe el riesgo de que el término "flagrante desinformación" sea utilizado para acallar la crítica o el pensamiento disidente, también protegido en los términos expresados en la respuesta anterior.

1298. Como también expresamos en la respuesta a la pregunta anterior, si alguien aspira obtener una concesión de una estación de TV para promover actividades contra la ley o contra la moral pública, puede que existan razones para que no se le otorgue dicha concesión, pero las razones deben estar sustanciadas y probadas, del mismo modo que si fuera a sancionarse a un concesionarios de TV que emprendieran estas actividades y dicha sanción solo sería aceptable por emprender ese tipo de actividades, pero esa sanción sólo puede resultar de un proceso acompañado de todas las garantías dispuestas por el artículo 8 de la Convención Americana.

d. ¿Hasta dónde habría condiciones objetivas de un Estado para entregar una concesión de televisión a una persona o a un grupo de personas que tienen una visión que podría tener dificultades cuando uno mira la función social y la responsabilidad que tiene con la sociedad un canal de estas características?

1299. La pregunta formulada por la Corte estuvo referida, durante la Audiencia, al video presentado por el Estado, en el cual el Sr. Marcel Granier se expresa como un duro crítico del Gobierno venezolano, al cual conceptuó como una dictadura, haciendo también referencia a cierta indeseable influencia de un gobierno extranjero en Venezuela.

1300. Ciertamente, se trata de expresiones de crítica incluso severa al gobierno de turno, pero que constituyen el legítimo ejercicio de la libertad de expresión. En el mismo sentido que la Corte Europea, la Corte Interamericana ha puntualizado **que la libertad de expresión** ***"no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población."***[676]. (Resaltado y subrayado añadidos). La exclusión de la crítica, por severa que sea, no sólo es contrario a la libertad de expresión, sino profundamente perturbador del orden público democrático. Como también ha dicho la Corte que *"sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos,* ***la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y***

[676]Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 69; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 152; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 113; *Caso Ricardo* Canese*Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 83. citando*: Eur. Court H.R., Handyside case.Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24,* párr. 49; *Eur. Court H.R., The Sunday Times case. Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30,* párrs. 59 y 65*; Eur. Court H.R., Barthold Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90,* párr. 55; *Eur. Court H.R., Lingens case. Judgment of 8 July 1986, Series A no. 103,* párr. 41; *Eur. Court H.R Müller and Others case. Judgment of 24 May 1988, Series A no. 133,* párr. 33; y *Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria. Judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A,* párr. 49*;* Corte I.D.H.: *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001, párr. 152.

denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que <u>sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad</u>. *"*[677] (Resaltado y subrayado añadidos).

1301. El gobierno venezolano ha entendido erradamente que es dueño absoluto de una discrecionalidad con respecto a la administración del espectro radioeléctrico, que lo autoriza a "premiar" a quienes juzgue como sus amigos y castigar a quienes juzgue sus enemigos. Este es un concepto inaceptable que, como lo ha indicado el Perito **Ramos Tavares**, contiene resabios de la propiedad feudal en la que los vasallos debían lealtad y otras obligaciones al señor para poder conservar la posesión de sus tierras. Este es un concepto aberrante en el mundo moderno y en una democracia constitucional, que repugna a la afirmación de la dignidad del ser humano frente al Estado. El Estado moderno despliega actividades que, abstracción hecha de que se trate de deberes suyos, crean derechos subjetivos a favor de personas bajo su jurisdicción, como puede serlo la dotación de viviendas populares, la adjudicación de rutas aéreas o la concesión de frecuencias para la radio o la televisión. Esas actividades, sin embargo, crean verdaderos derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios, que no pueden entenderse como privilegios feudales que imponen una contraprestación de lealtad al soberano ni como liberalidades sujetas a ser revocadas por el donante en caso de ingratitud. ***Ese concepto es por tanto inaceptable frente a los conceptos que subyacen a la Convención. <u>Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y ese derecho no es menor cuando los bienes se originan en actos del Estado como administrador y garante del bien común</u>***. Entender las cosas como lo sugiere la posición del Estado desvirtúa el concepto de derechos inherentes a la persona humana, lo mismo que la noción del Estado de Derecho y del Estado moderno a secas.

1302. Ciertamente, si alguien aspira obtener una concesión de una estación de TV para promover actividades contra la ley o contra la moral pública, existirán razones

---

[677]Corte I.D.H., *Caso Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Cit. párr. 116.

para que su solicitud sea denegada, pero no caprichosamente, sino sobre la base de que esas razones objetivas estén debidamente sustanciadas y probadas, del mismo modo que si fuera a sancionarse a un concesionarios de TV por emprender ese tipo de actividades, esa sanción sólo puede resultar legítimamente de un proceso acompañado de todas las garantías dispuestas por el artículo 8 de la Convención.

1303. Pero la crítica severa no es ilegítima ni ilegal ni puede ser el fundamento para excluir o discriminar a alguien en el ejercicio de sus derechos ni en su participación en el uso de bienes comunes del dominio público, como lo es el espacio radioeléctrico. Por el contrario, en determinadas circunstancias, la posición crítica de un medio de comunicación puede ser más bien un criterio para que el Estado favorezca su existencia y continuidad. Así por ejemplo, recientemente en el año 2013 el Gobierno de España flexibilizó una serie de requisitos para permitir la fusión de las estaciones de televisión "La Sexta" y "Antena 3", y así, asegurar la supervivencia de estos medios de comunicación con una línea editorial independiente y crítica a las políticas del Gobierno de turno. Igualmente, en Finlandia los medios de comunicación –inclusive los críticos al Gobierno- son subsidiados por el Estado "*porque se cree en un debate abierto, honesto, que mayormente es constructivo. Puede haber mucha crítica, pero todos están de acuerdo en las reglas*". [678] Asimismo, como ya se ha señalado, la Corte Europea ha enfatizado que "*en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, al deber negativo de no injerencia se agrega para el Estado la obligación positiva de disponer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar el pluralismo efectivo*".[679]

---

[678] ABC España, *El Gobierno salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en TV,* 26 de mayo de 2013; El Universal, *Mikko Pyhala: En Finlandia el Estado paga para que lo critiquen,* 4 de mayo de 2007, disponible en: http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2007/05/04/mikko-Pyhala-En-Finlandia-el-Estado-pa.html (Anexo No. 20.).

[679] Eur. Court H.R., *Case of Centro Europa 7SRL v. Italy*. Cit.parr. 134.

e. **Puede indicar el Estado cuales son, a su parecer, las pruebas que obran en el expediente que probarían las sanciones que habría recibido RCTV.**

1304. RCTV ha sido, en todo momento, una empresa responsable en el cumplimiento meticuloso de todas sus obligaciones jurídicas. En vista de lo anterior, el Estado venezolano no ha podido demostrar durante este juicio, mediante pruebas efectivamente aportadas al expediente, ese alegato sobrevenido según el cual RCTV ha sido un medio de comunicación que reiteradamente ha incumplido con sus obligaciones legales.

1305. Como hemos expresado a lo largo del procedimiento, como forma de amedrentamiento y también como mecanismo indirecto de restricción de la libertad de expresión se ha iniciado diversos procedimientos, más ninguno de estos concluyó en una sanción definitiva.

1306. En el expediente no corre inserta prueba alguna que le permita al Estado demostrarle a la Corte que RCTV había recibido sanciones legales; más allá de lo alegado por el Estado en su Escrito de Contestación, donde durante más de 30 páginas se esforzó por describir los procedimientos judiciales y administrativos en los cuales se ha visto involucrado el medio de comunicación, sin poder citar ni si quiera una sola decisión de mérito o de fondo dentro de esos procesos donde se haya declarado la responsabilidad civil, penal, laboral, tributaria o administrativa del canal.

3. PREGUNTAS PARA LOS REPRESENTANTES Y EL ESTADO

a. **El artículo 3 del Decreto 1577 estipulaba que en el término de 20 años, los concesionarios tendrían preferencia para la extensión de la concesión por igual período ¿por qué este artículo 3 es aplicable en este caso?**

1307. Según el artículo 210(4) de la LOTEL, durante el proceso de transformación de títulos, el Ejecutivo Nacional debía respetar "el objeto, la cobertura y el lapso de

vigencia de la concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia" de la LOTEL (subrayado añadido). En ese sentido, es necesario tener presente que la concesión de RCTV se rige por el Decreto N° 1.577, cuyo artículo 3° señala que cuando se venza el período inicial de la concesión, "los concesionarios que hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años".

1308. No obstante, la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 de manera arbitraria interpretaron erróneamente el artículo 210(4) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577 y concluyeron que ese derecho a la extensión de la concesión quedó extinguido con la entrada en vigencia de la LOTEL.

1309. Uno de los elementos fundamentales del régimen de transformación de títulos es el principio de identidad entre el título anterior (es decir la concesión) y los nuevos títulos habilitantes, tal como lo señala la doctrina nacional.[680]Uno de los elementos fundamentales de la concesión de RCTV, según el artículo 3° del Decreto N° 1.577, era el compromiso del Estado de extender esa concesión por veinte años adicionales si RCTV cumplía con las obligaciones a su cargo según el ordenamiento jurídico, en su carácter de operador de telecomunicaciones. Así, en base a ese principio de identidad, los nuevos títulos que se debían otorgar a RCTV como producto del proceso de transformación de títulos debían respetar ese compromiso del Estado de extender la concesión de RCTV.

---

[680] Así por ejemplo, la doctrina nacional ha señalado sobre el particular: "De esa manera, los derechos derivados de los antiguos títulos sobre frecuencias legalmente otorgadas mantendrán su plena vigencia. La conversión, per se, no implicará el otorgamiento de más facultades para la prestación de servicios al públicos, esto es, que rige, además de los antes expuestos, el *principio de identidad* entre el título anterior y el nuevo título habilitante, De allí deriva también la disposición según la cual se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de entrada en vigencia de la Ley". (BADELL MADRID, Rafael y HERNÁNDEZ, José Ignacio; *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones en Venezuela*, Caracas 2002, P., 456; cursivas agregadas).

1310. En este caso, no existe una sola sanción definitivamente firme que se haya impuesto a RCTV en su condición de operador de telecomunicaciones. Por consiguiente, para el momento en que se dictó la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, no existía motivo alguno para desconocer el derecho de RCTV a la extensión de su concesión por un período adicional de veinte (20) años, en los términos señalados por el artículo 3° del Decreto N° 1.577.

1311. Con respecto a estas conclusiones, la Comunicación N° 0424 señaló que RCTV no tiene derecho alguno a la extensión o renovación de su concesión porque "el régimen establecido en el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras de 1987 [Decreto N° 1.577] fue sustituido por el régimen establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, el cual no consagra derecho de preferencia alguno en esta materia" (pág, 6 de la Comunicación N° 0424, texto entre corchetes agregado).

1312. Sobre ese particular el derecho preferente de RCTV a la extensión de su concesión estaba consagrado claramente en el Decreto N° 1.577. Así, en base al principio de identidad, el Estado debía reconocer ese derecho a la extensión en el marco del proceso de transformación de títulos. Por consiguiente, el Ejecutivo Nacional ha debido emitir los nuevos títulos de RCTV, los cuales han debido recoger en su texto el derecho a la extensión previsto en el Decreto N° 1.577.

1313. Es necesario resaltar que con relación al proceso de transformación de títulos, el artículo 210 de la LOTEL señala que "[m]ientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la legislación anterior, permanecerán en vigor en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos". Por ende, dado que el Ejecutivo Nacional se negó a transformar la concesión de RCTV en clara violación del artículo 210 de la LOTEL, la única consecuencia lógica era la necesaria aplicación íntegra del régimen previsto en el Decreto N° 1.577.

1314. No obstante, la Comunicación N° 0424 pretendió de manera contradictoria y arbitraria, excluir a RCTV de ese proceso de transformación —lo cual implicaría su

permanencia indefinida en el antiguo régimen—, para luego señalar que ese régimen ha quedado derogado por la LOTEL. Evidentemente, semejante argumentación no sólo es arbitrario, sino absolutamente contradictoria ya que si el Estado venezolano pretendía que RCTV permaneciera en el antiguo régimen, lo coherente era evaluar su permanencia como estación de televisión abierta sobre la base del artículo 3° del Decreto N° 1.577, sin invocar en forma alguna el régimen de renovaciones establecido en la LOTEL y sus reglamentos.

1315. Por consiguiente, el artículo 3° del Decreto N° 1.577 evidentemente reconoce un derecho de preferencia a RCTV para seguir operando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que le han sido asignadas, siendo ese derecho incluso oponible ante el Estado venezolano. Así, en el marco del proceso de transformación de títulos, ese derecho de preferencia debió ser reconocido en los nuevos títulos que el Ejecutivo Nacional debió entregar a RCTV como consecuencia del proceso de transformación de títulos regulado por el artículo 210 de la LOTEL.

1316. En conclusión, con fundamento en el artículo 210(4) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577, es evidente que RCTV tiene un derecho de preferencia a la extensión de su concesión por veinte (20) años adicionales al período original de la concesión otorgada mediante ese decreto. Por ende, cuando la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 desconocieron ese derecho, incurrieron en una errónea interpretación del artículo 210(3) de la LOTEL y el artículo 3° del Decreto N° 1.577, con lo cual dicha arbitrariedad configuró una violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de los periodistas, accionistas y directivos de RCTV reconocidos en la Convención Americana, a la libertad de expresión, el debido proceso, la no discriminación, la propiedad y la protección judicial.

1317. <u>Habiendo dado respuesta a la pregunta formulada, reiteramos de nuevo que el objeto de este juicio ante la Corte Interamericana no es la determinación en derecho interno del derecho de preferencia de RCTV a la renovación de su concesión como</u>

canal de televisión abierta a nivel nacional, sino la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana a la libertad de expresión, propiedad, igualdad, debido proceso y protección judicial de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, por la decisión arbitraria del Estado de no renovar la concesión en virtud de su línea editorial crítica al Gobierno de turno.

b. Por otra parte, a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, y de su artículo 210, explicar la aparente controversia interpretativa de esta norma. En particular, establecer las razones por las cuales presuntamente no se habrían llevado a cabo en los dos años siguientes los cronogramas especiales para la transformación de las concesiones otorgadas bajo la legislación anterior. También ahondar sobre si dichas normas implicaban que los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación permanecerían en pleno vigor y en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.

b.1) La controversia interpretativa del artículo 210 de la LOTEL. Ahondar sobre si el artículo 210 implicaba que los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la legislación anterior permanecerían en pleno vigor y en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones

1318. Esta pregunta se encuentra parcialmente respondida en la respuesta a la pregunta anterior a). Sin embargo, a los efectos de responder esta pregunta, además de los argumentos antes expuestos, añadimos los siguientes, para una más completa comprensión sobre el régimen inter-temporal del artículo 210 de la LOTEL y su aplicación al caso concreto:

1319. En realidad, no existe una "controversia interpretativa" del artículo 210 de la LOTEL. Es claro que, con la finalidad de encontrar en el derecho, aunque fuera nominalmente, alguna justificación a su decisión arbitraria de cerrar a RCTV mediante la no renovación selectiva de su concesión para así acallar la única voz crítica al gobierno expresada a través de un medio de comunicación televisivo a

nivel nacional, más que darle una interpretación, el Estado simplemente no atendió a lo ordenado por la norma:

> ***Artículo 210.*** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidos en esta Ley. **Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.**
> **La transformación de los títulos jurídicos** deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial [12/6/2000], tendrá carácter obligatorio y se hará **atendiendo a los siguientes principios**:
> (…)
> 4. **Se respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de entrada en vigencia de la presente Ley. Las renovaciones posteriores de las habilitaciones administrativas o concesiones previstas en esta Ley se seguirán por las reglas generales contenidas en ella.** (…). (Resaltados añadidos).

1320. Las normas de la LOTEL antes transcritas dejan meridianamente claro, que **sólo una vez operada la transformación del título jurídico de RCTV (concesión) respetando el régimen vigente (Decreto N° 1.577), su renovación posterior se regiría por la LOTEL en conjunto con dicho régimen reconocido por la Ley**. Conforme está acreditado en el expediente ante esta Corte, fue el 10 de diciembre de 2001, en la Gaceta Oficial No. 37.342, cuando se publicó la Resolución Contentiva del Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permiso otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL. De su lectura se constata que era imposible dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 210 de la LOTEL, en cuanto a que los títulos otorgados conforme a la anterior legislación debían ser transformados antes del 12 de junio de 2002. Nada más en el caso de la televisión abierta, la solicitud de transformación debía presentarse entre el 11 de marzo y el 11 de junio de 2002 (art. 3.4). Además, no se previó un plazo para la respuesta a la solicitud, sino que se hizo una remisión a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (art. 8), de modo que la respuesta a la solicitud de

transformación de los títulos debía producirse dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación: es decir, el 11 de septiembre de 2002.

1321. Tampoco se dio cumplimiento a la previsión del artículo 210 de acuerdo con la cual, la transformación de los títulos debía operar dentro de los dos años siguientes a la publicación de la LOTEL en la gaceta oficial, la cual ocurrió el 12 de junio de 2000. Hasta el cierre de RCTV el 27 de mayo de 2007, CONATEL no había transformado los títulos de ninguna estación de televisión abierta. A pesar de que los títulos no fueron objeto de transformación antes de 12 de junio de 2002, a partir de esta fecha, como está acreditado en el expediente ante esta Corte, CONATEL comenzó a aplicar la LOTEL. En otros términos, salvo en cuanto se refiere al objeto y la cobertura (y luego también se vio que a la duración), el régimen de los títulos concedidos bajo la anterior legislación dio paso al régimen de la LOTEL (impuestos, tasas, obligaciones, etc), a pesar de lo expresamente establecido en el artículo 210: *"Mientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos"*.

1322. No obstante que a partir del 12 de junio de 2002 se comenzó a aplicar la LOTEL, pero **sólo a RCTV** como televisora nacional de señal abierta, no se le aplicó el régimen de renovación de las concesiones, previsto en los artículos 21 y 73 de la LOTEL, así como en el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL, de acuerdo con los cuales debía procederse a la renovación de la concesión a RCTV, permitiéndole la explotación de las frecuencias que tuvo asignadas hasta el 27 de mayo de 2007. En efecto, de acuerdo con esas normas la renovación solo podía negarse si se hubiera determinado el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LOTEL, en sus reglamentos, o en las Condiciones Generales establecidas por CONATEL y en la habilitación respectiva. Por otro lado, el Estado desconoció que el artículo 210.4 establece que, **sólo una vez operada la transformación del título, la renovación se regiría por la LOTEL (respetando las condiciones vigentes).**

1323. En el caso de RCTV se incumplió también la citada norma, porque a pesar de ser obligatoria, la transformación del título nunca ocurrió. La Resolución No. 002 del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática del 28 de marzo de 2007, declaró el "decaimiento" del objeto de la solicitud de transformación del título, pues el mismo llegaba a término el 27 de mayo de 2007.

1324. No se trata, pues, de una divergencia interpretativa. Es un claro ejemplo de actuación *contra legem* de la administración, cuya finalidad fue sacar del aire a RCTV por su línea editorial crítica al gobierno.

1325. En cuanto a la ultractividad de la legislación anterior a la LOTEL mientras no se produjera la transformación de los títulos, hay que resaltar que el artículo 210 de la LOTEL no se refiere a un término con relación a la vigencia de los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la legislación anterior, sino a una condición extintiva: la adecuación del viejo título a la nueva legislación. Es cierto, por otra parte, que para la ocurrencia de la condición sí se estableció un lapso de dos años, pero no se previó ninguna consecuencia jurídica para el caso en que no se verificara dentro de ese lapso.

1326. Por lo anterior no hay duda: la norma señala expresamente que *mientras se producía la adecuación de los viejos títulos,* ***todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerían en pleno vigor****, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.* De acuerdo con la legislación anterior, en particular con el Decreto No. 1.577, entre esos derechos y obligaciones contaban, por una parte, la duración de la concesión y; por la otra, el derecho a solicitar la extensión de la concesión por un período igual y a obtenerla, derivado del reconocimiento de una situación de preferencia con relación a otros posibles interesados en explotar las mismas frecuencias otorgadas en concesión al término de la misma.

1327. Habiendo dado respuesta a la pregunta formulada, reiteramos de nuevo que el objeto de este juicio ante la Corte Interamericana no es la determinación sobre si el artículo 210 LOTEL implicaba que los derechos y obligaciones adquiridos por

RCTV al amparo de la legislación anterior permanecerían en pleno vigor y en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones de televisión abierta a nivel nacional, sino la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana a la libertad de expresión, propiedad, igualdad, debido proceso y protección judicial de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, por la decisión arbitraria del Estado de no renovar la concesión de RCTV en virtud de su línea editorial crítica al Gobierno de turno.

b.2) Las razones por las cuales presuntamente no se habrían llevado a cabo en los dos años siguientes los cronogramas especiales para la transformación de las concesiones otorgadas bajo la legislación anterior

1328. No existen razones jurídicas para explicar o justificar por que no fueron transformadas las concesiones otorgadas bajo la legislación anterior a la LOTEL del año 2000 antes del 12 de junio de 2002, fecha límite prevista al efecto. Lo que es un hecho cierto no controvertido es que esas transformaciones no se produjeron, incluida expresamente la de RCTV, lo cual está suficientemente acreditado en el expediente ante esta Corte.

1329. Habiendo dado respuesta a la pregunta formulada, reiteramos de nuevo que el objeto de este juicio ante la Corte Interamericana no es la determinación de las razones por las cuales el Estado para no renovar los títulos jurídicos de RCTV (y los demás medios radioeléctricos) en el plazo de dos años siguientes a la entrada en vigencia de la LOTEL, sino la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana a la libertad de expresión, propiedad, igualdad, debido proceso y protección judicial de sus accionistas, directivos, ejecutivos y periodistas, por la decisión arbitraria del Estado de no renovar la concesión de RCTV en virtud de su línea editorial crítica al Gobierno de turno.

c. **Sobre el Plan Nacional de Telecomunicaciones se solicita aclarar ¿desde cuándo está vigente? y ¿dónde salió publicado o dónde se conoció?**

1330. El *Plan Nacional de Telecomunicaciones* nunca ha sido publicado oficialmente y tampoco hay evidencias oficiales de que haya sido aprobado por las instancias estatales competentes, por lo cual, al momento de adoptarse los actos administrativos que negaron arbitrariamente la renovación de la concesión de RCTV (marzo 2007), dicho Plan no estaba vigente.

1331. Conforme a la LOTEL, entre las atribuciones de CONATEL (art. 37.6), se enumera la de "[p]roponer al Ministro de Infraestructura los planes nacionales de telecomunicaciones, de conformidad con las directrices establecidas en los planes nacionales de desarrollo". Esto implica que la materia relativa a los planes, en marzo de 2007, fecha en que se negó la prórroga de la concesión a RCTV sobre la base, entre otras cosas, de un supuesto Plan Nacional de Telecomunicaciones, estaba regida por la Ley Orgánica de Planificación[681].

1332. De la lectura concatenada de la LOTEL (art. 37.6) y la Ley Orgánica de Planificación (art. 47) se evidencia que el Plan debe ser elaborado por CONATEL, presentado al Ministro de Infraestructura o a quien ejercía entonces la competencia, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, para finalmente ser sometido a la aprobación del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

1333. No hay prueba ni indicio alguno de que este procedimiento se cumplió. De hecho, en el texto que se conoce no se señala quién elaboró el Plan.

1334. Por otra parte, como acto general de la Administración Pública que además interesa a un número indeterminado de personas, es obligatoria la publicación oficial de los planes del Estado en la Gaceta Oficial, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

---

[681]Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.554 de 13/11/2001, disponible en http://www.finanzas.usb.ve/sites/default/files/loplanificacion.pdf.

> **Artículo 72. Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial*** que corresponda al organismo que tome la decisión […]. (Resaltados añadidos).

1335. Además de la obligación de publicar el Plan de Telecomunicaciones en la Gaceta Oficial, siendo un plan de desarrollo sectorial, el Ministerio correspondiente (del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática) y CONATEL tenían la obligación de comunicarlo oportunamente a los interesados y, al menos, a los operadores de telecomunicaciones, quienes nunca fueron informados acerca de ese Plan Nacional de Telecomunicaciones.682

1336. De hecho, al día de hoy ese Plan solo aparece en un sitio web del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación http://ociweb.mcti.gob.ve/@api/deki/files/71/=pntiysp-2007-2013-CNTI.pdf .

1337. En conclusión, el Plan Nacional de Telecomunicaciones no existía el 28 de marzo de 2007 y, por lo tanto, el Ministro no pudo fundamentar la decisión de no renovar la concesión a RCTV en un plan inexistente.

1338. De hecho, varios meses más tarde de adoptados los actos de marzo de 2007, el 27 de septiembre de 2007 apareció una noticia difundida en el sitio web de la emisora radial gubernamental YVKE Mundial, en la cual se evidencia que aun en ese momento se trataba de apenas un "proyecto" que había sido "presentado" a la Comisión Central de Planificación presidida por el Presidente de la República para su "estudio":683

> En horas de la noche de este miércoles, la Comisión Central de Planificación, comandada por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, estudió el *Plan de Desarrollo en Telecomunicaciones*

682 La Ley Orgánica de Planificación establece lo siguiente:

> **Artículo 60.** Los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a suministrar a los sectores sociales, información amplia y oportuna sobre sus planes de desarrollo y demás programas y proyectos.

683 Ver sitio web: http://www.radiomundial.com.ve/node/143387

> *e Informática 2007-2013*, proyecto que busca masificar y potenciar las capacidades tecnológicas de comunicaciones y servicios a nivel nacional.
>
> El Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, junto a sus entes adscritos y empresas filiales, forma parte de esta presentación al presidente Chávez. El Plan de Telecomunicaciones e Informática 2007-2013 busca masificar y democratizar el acceso a los servicios telefónicos, postales y de Internet, además del proyecto de televisión digital […].

1339. **Es evidente entonces que el 27 de septiembre de 2007 estaba siendo *presentado el "Proyecto"* del Plan de Telecomunicaciones para el *estudio* por la Comisión Central de Planificación, la cual fue creada en junio de 2007[684], y su posterior aprobación. No existe prueba que ese documento nunca haya dejado de ser un "proyecto," pues tampoco constan su aprobación y publicación oficial conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación. Por lo cual, no es cierto, que el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2007-2013 hubiera podido fundamentar la decisión de no renovar la concesión a RCTV, ni preservar para el Estado la banda correspondiente a la frecuencia asignada a RCTV.**

d. ¿Cuál es la autoridad venezolana autorizada para determinar cuándo se trata de una información oportuna, objetiva, veraz e imparcial?

1340. La Constitución venezolana consagra en su artículo 58 el derecho de toda persona "a la información oportuna, veraz e imparcial", sin precisar cuál es la autoridad competente para determinar cuándo se trata de una información con estas características. No obstante, la propia Constitución consagra en su artículo 27 el derecho de toda persona al amparo ante los tribunales competes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías consagrados en dicha Carta y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, en ese caso,

[684] Ver la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.841 de fecha 22 de junio de 2007. Disponible en http://www.pgr.gob.ve/dmdocuments/2007/5841.pdf

los tribunales venezolanos estarían obligados a ejercer el control de la convencionalidad, a fin de que se apliquen en la jurisdicción interna los estándares internacionales contenidos en el artículo 13 de la Convención y en los términos interpretados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tanto en los casos contenciosos como en sus opiniones consultivas en las cuales se considera inaceptable las restricciones al derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y sin censura previa, basadas en condicionamientos como la "veracidad" de la información.[685]

e. ¿Mediante qué procedimientos se otorgó la concesión inicial a Radio Caracas Televisión en 1953? Hacer una relación de la forma en que se otorgaron las concesiones a otras empresas de televisión, en particular a Venevisión.

1341. Radio Caracas Radio fue la empresa pionera de la radiodifusión en Venezuela, empezando en 1930. Radio Nacional (la emisora del Estado) empezó bastante después, en 1936. Cuando Radio Caracas y otros solicitan sus permisos para el establecimiento de la televisión en Venezuela, los militares que gobernaban dispusieron que el Estado debía ser el primero en transmitir televisión y para ello el Estado venezolano funda Televisora Nacional, canal 5, la cual fue la primera estación de televisión en el país, dando inicio a sus transmisiones en noviembre de 1952 cuando fue inaugurada oficialmente por el Coronel Marcos Pérez Jiménez.

A las estaciones privadas solo se les permitió iniciar sus transmisiones al año siguiente, a pesar de su experiencia, equipos humanos y conocimientos en la materia. Esto se hizo previa solicitud ante el Ministerio de Comunicaciones, ente regulador de la radiodifusión y de acuerdo a lo pautado en el artículo 2 del Reglamento de Radiodifusión de 1939.

---

[685] Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párrs. 46-50.

1342. RCTV solo pudo escoger sus frecuencias de tercera, es decir de última, ya que previamente lo habían hecho TVN canal 5 (del Estado) y Televisa canal 4 (causante de Venevisión).

1343. Estas primeras transmisiones de televisión fueron solo en Caracas, ya que no había micro-ondas, ni cable, ni satélite. Al inicio se fueron construyendo las estaciones y sus transmisores ciudad por ciudad, según los recursos y la estrategia de cada empresa.

1344. En Venezuela, el otorgamiento de las concesiones para televisión por señal abierta desde 1953 hasta nuestros días, siempre ha sido por "adjudicación directa". En este sentido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

> **Artículo 105. Se otorgará mediante adjudicación directa las concesiones de uso y explotación sobre determinadas porciones del espectro radioeléctrico** disponible, en los casos siguientes:
> […]
> 4. **Cuando se trate del uso del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta.**
> […]. (Resaltados añadidos).

1345. Así es como, mediante adjudicación directa se han renovado las concesiones de uso del espectro radioeléctrico de todas las televisoras privadas por señal abierta en Venezuela en el año 2007 y en el año 2012: Venevisión y Televén.

f. <u>Los representantes de las presuntas víctimas leyeron en la audiencia pública un documento en donde se habla que es un objetivo del Estado la existencia de una hegemonía comunicacional, ¿cómo es posible compatibilizar este concepto con el de pluralismo?</u>

1346. El documento en referencia es el llamado *Segundo Plan Socialista*, el cual fue consignado ante la Secretaría por el señor Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela en la audiencia pública y oral el día de los alegatos orales de las partes y la CIDH. Sobre el contenido y origen de este documento.

1347. Dicho esto, es de señalar que la hegemonía es lo contrario del pluralismo, de modo que no es posible compatibilizarlos. Como lo expresó el perito **Antonio Pasquali** en su declaración ante esa Corte el día 29 de mayo de 2014, cuando el doctor Pedro Nikken le interrogó acerca de si se cumple o no en Venezuela el postulado constitucional de la comunicación libre y plural:

> **Pasquali:** No, no se cumple el precepto. Ese artículo 58 es el más violado en materia de comunicación. Para que se cumpliera el Gobierno debería encontrar un elemento emulsionante que todavía no creo que exista entre pluralismo y hegemonía comunicacional. Esos elementos no son emulsionables. Si se persigue una política hegemónica, se persigue simultáneamente una política de asfixia progresiva del pluralismo, que es lo que se está dando en Venezuela en este momento.

1348. En consecuencia, la política del Estado venezolano de "hegemonía comunicacional" ha consistido –como se desarrolló en nuestro Escrito Autónomo y se resume en el presente escrito en los citados párrafos- en un mensaje único del gobierno que debe imponerse en todos los medios de comunicación social. Para lograr la hegemonía comunicacional el Estado ha utilizado variadas estrategias y acciones: se han cerrado medios independientes que eran críticos como RCTV y 32 estaciones de radio, condicionar la renovación de las frecuencias radioeléctrica cambio de que el medio cambie su línea crítica a favor del gobierno o al menos se neutralice (Venevisión, Televén), se ha usado la publicidad oficial para premiar o castigar las políticas editoriales de todos los medios, el gobierno ha adquirido directa e indirectamente medios de prensa escrita (Cadena Capriles), televisoras (Globovisión) y radios (circuito YVKE), ha restringido la adquisición de papel periódico a la prensa libre y crítica (El Nacional y El Universal), entre otras.

1349. Es por todo ello, que la política del Estado venezolano de "hegemonía comunicacional" es incompatible con el pluralismo democrático, y entre otras acciones, justifica el cierre de medios como RCTV por mantener una línea editorial independiente y crítica al gobierno.

g. <u>Indicar las normas en que estaría establecido, cuál sería el objeto, en qué consistiría y cuáles serían las etapas del proceso administrativo mediante el cual se solicita o se toma la decisión de la renovación de una concesión.</u>

1350. El proceso administrativo para adoptar la decisión de renovar una la concesión se rige, principalmente, por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones[686] (o "*LOTEL*"), sin embargo, a los aspectos no regulados por esta, y de manera subsidiaria, se debe aplicar la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos[687] (o "LOPA"). Así mismo y en todo caso, los derechos y demás normativas contempladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela deben ser aplicados y respetados en todo momento de ese procedimiento[688].

1351. En ese sentido, el artículo 25 de la LOTEL señala:

> Las personas interesadas en prestar uno o más servicios de telecomunicaciones al público o en establecer o explotar una red de telecomunicaciones, deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la habilitación administrativa correspondiente o la ampliación de los atributos de que sea titular. <u>Ambos casos se regirán por el procedimiento establecido en este Título</u>. (Subrayados añadidos).

1352. Así como en su artículo 204 la misma LOTEL establece que "*La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se aplicará supletoriamente a los procedimientos que instruya la Comisión Nacional de Telecomunicaciones*".

1353. A los fines de que la legislación se adapte a la realidad tecnológica del servicio, el marco técnico y especializado de la regulación lo ofrece la LOTEL. Sin embargo, todos los derechos, garantías y aspectos procesales no contemplados en esa Ley deben ser igualmente garantizados, en respeto a la supremacía constitucional y en

---

[686] Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 del 12 de junio de 2000.

[687] Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1981.

[688] El artículo 25 de la Constitución contempla: "*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*"

virtud de la aplicación de la LOPA que se constituye como un marco normativo general del debido proceso que debe seguir la administración.

1354. Respecto del objeto del proceso administrativo para decidir sobre la asignación, renovación o revocatoria de una concesión, el artículo 20 de la misma LOTEL determina que la CONATEL deberá exigir unas *Condiciones Generales* previas, a ser consignadas con toda solicitud de habilitación administrativa, las cuales, según el artículo 20 de la LOTEL:

> (...) deberán estar orientadas a garantizar, entre otros aspectos:
> 1. El cumplimiento por parte de la persona que resulte beneficiaria de la habilitación administrativa de los requisitos esenciales para una adecuada prestación del servicio, el correcto establecimiento o explotación de una red;
> 2. Mecanismos idóneos para la información y protección de los derechos de los usuarios o contratante de servicios;
> 3. El adecuado acceso a los servicios por las personas discapacitadas o con necesidades especiales;
> 4. El comportamiento competitivo de los operadores en los mercados de telecomunicaciones;
> 5. La utilización efectiva y eficaz de la capacidad numérica
> 6. Los derechos y obligaciones en materia de interconexión de redes y la interoperabilidad de los servicios, así como los demás requisitos técnicos y de calidad que se establezcan;
> 7. La sujeción a las normas ambientales, de ordenación del territorio y urbanismo;
> 8. El respeto a las normas sobre Servicio Universal, a las medidas adoptadas por razones de interés público y, a la protección de datos de las personas.

1355. Como vemos, los objetivos que según la propia Ley deben ser procurados mediante todo procedimiento de asignación de habilitaciones administrativas, constituyen fines abstractos, técnicos y neutrales que no están destinados a verificar la simpatía o no del solicitante con alguna política o línea ideológica del Gobierno. Se trata de parámetros impersonales y a-políticos que, con base en unas necesidades técnicas, lo que buscan es ofrecer el mejor y más amplio servicio sin discriminación alguna.

1356. En concreto, en lo que respecta a las concesiones de uso del espectro radioeléctrico, los artículos 76 y 77de la LOTEL establecen:

> Artículo 76: Para realizar actividades de telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico los operadores deberán obtener previamente la concesión de uso correspondiente, otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por esta Ley y su reglamento.
>
> Artículo 77: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la selección de las personas a quienes se otorgarán concesiones en materia de telecomunicaciones se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad de concurrentes, competencia, desarrollo tecnológico e incentivo de la iniciativa, así como la protección y garantía de los usuarios. (Subrayados añadidos).

1357. Ahora bien, en el caso de la *renovación* de concesiones de frecuencias sobre el espectro radioeléctrico, la LOTEL no contempla un procedimiento expreso. Sin embargo, las normas procesales de la LOTEL, contempladas para regular a la *adjudicación* de una frecuencia disponible, deben ser las aplicables analógicamente a la situación de *renovación*. Ello debido a que se trata de dos situaciones fácticas similares, con la única diferencia de que el solicitante ya se encuentra en la utilización del bien y lo que requiere es una extensión temporal de ese derecho.

1358. El procedimiento de la LOTEL para asignar una frecuencia del espectro radioeléctrico puede adoptar dos formas distintas: el procedimiento de concurso público (licitación) o el procedimiento de adjudicación directa.

1359. Según el artículo 105 de la LOTEL, se procederá a la asignación de la concesión mediante el procedimiento de adjudicación directa: "*4. Cuando se trate del uso del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión y televisión abierta*", así como también: "*5. Cuando habiéndose iniciado un procedimiento de Oferta Pública, resulte la existencia de un número de precalificados igual o menor al de las porciones del espectro ofrecidas*".

1360. Es decir, la regla general es la adjudicación directa. Los concursos de oferta pública sólo serán necesarios cuando no se cumplan con los presupuestos contemplados en la norma citada. En el caso de RCTV, procedía el procedimiento de adjudicación directa por dos razones: en primer lugar porque se trataba del uso del espectro radioeléctrico para televisión abierta, y, en segundo lugar, porque no existía otro

solicitante de concesión que formalmente haya presentado una solicitud que cumpliese con los requisitos de la misma LOTEL (o al menos eso no fue demostrado en el juicio internacional).

1361. Igualmente, en caso de considerarse que TVES era otro solicitante, el número de frecuencias disponibles era superior al número de solicitantes, más aún si tomamos en cuenta que la concesión de RCTV estaba en la misma condición que otros medios de comunicación (como Televen y Venevisión), por lo cual, bajo este supuesto, también operaba el procedimiento de adjudicación directa.

1362. Lamentablemente, el procedimiento de adjudicación directa no está regulado en la LOTEL. Sin embargo, para subsanar el vacío, a él se le aplican las disposiciones relativas al procedimiento de Oferta Pública, en la medida en que sea posible (como por ejemplo, las disposiciones relativas a los requisitos que debe contener la solicitud, así como el inicio *de oficio* del procedimiento) y, subsidiariamente, las normas adjetivas y las garantías procesales establecidas en la LOPA.

1363. No obstante, la LOTEL contiene importantes vacíos en cuanto a la regulación procesal, por lo tanto y en aplicación del ya citado artículo 204 de esa Ley, se debió haber sustanciado un debido procedimiento de conformidad con la LOPA.

1364. El procedimiento administrativo regulado en la LOPA cuenta con una fase inicial de apertura, una fase de sustanciación (alegatos y pruebas) y una fase de decisión.

1365. Según el artículo 48 de la LOPA, ese procedimiento puede iniciar de oficio o por solicitud escrita de la parte interesada; en el primero de los casos la Administración debe citar a todos los interesados para que presenten pruebas y argumentos en un lapso de diez (10) días. En caso de que el procedimiento se inicie a instancia de la parte interesada, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 49 de la LOPA, los errores o faltas en la presentación de esos requisitos pueden ser subsanados por disipación del artículo 50 de la misma Ley.

1366. En lo que inicie el procedimiento la Administración debe formar un expediente, donde "*se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto*" (art. 51 LOPA), ello a los fines de sustanciar el procedimiento de forma ordenada, recopilando en un solo

expediente todos los argumentos y pruebas presentados por las partes intervinientes. Debemos destacar que no conocemos o no hemos podido constatar que CONATEL haya, si quiera, formado un expediente en el caso de la concesión de RCTV, si lo hizo, nunca tuvimos acceso a él[689].

1367. Así mismo, la LOPA contempla en su artículo 53 el deber de la Administración de impulsar el procedimiento: "*La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites*".

1368. El lapso para evacuar todas las pruebas necesarias, durante la fase de sustanciación del asunto, no deberá ser superior a los veinte (20) días, ello por disposición del artículo 55 de la LOPA. Así mismo, el artículo 58 de dicha Ley admite la incorporación al expediente de todo tipo medio de prueba que sea necesario y que esté contemplado en el ordenamiento jurídico venezolano.

1369. Finalmente, la LOPA contempla en su artículo 60 que el plazo máximo para la resolución del asunto no debe durar más de cuatro (4) meses, prorrogables por un plazo adicional que nunca podrá superar los dos (2) meses. El fin del procedimiento lo determinará un acto administrativo que "*resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación*" (art. 62 LOPA), esto último es un correlativo del deber de motivar las decisiones administrativas, consagrado en el artículo 9 de la misma Ley[690].

---

[689] A presar de que el artículo 59 de la misma LOPA señala que:

> Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

[690] Artículo 9 de la LOPA: "*Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto*".

h. **Presentar información actualizada sobre el estado del proceso derivado del recurso contencioso administrativo de nulidad presentado el 17 de abril de 2007 ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.**

1370. El juicio contencioso administrativo de nulidad contra los actos administrativos que ejecutaron la decisión arbitraria del Presidente de la República de no renovar la concesión de RCTV (la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002), dictados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática presentados ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de abril de 2007, **se encuentra aún pendiente de decisión de las apelaciones sobre inadmisión de pruebas desde el 26 de junio de 2008** cuando se designó a la Magistrado ponente. Desde entonces, a pesar de las innumerables solicitudes presentadas por los representantes de RCTV y de las víctimas, el asunto se encuentra en el mismo estado sin decidirse. La grave omisión de la Sala Político Administrativa en la resolución de dichas apelaciones ha suspendido la tramitación del proceso. **La decisión sobre las apelaciones debía dictarse el 25 de julio de 2008, por lo que a la presente fecha existe un retardo de más de 6 años.**

1371. Los injustificados retardos en que ha incurrido la Sala Político Administrativa en la tramitación de esta causa se han agravado. El 9 de octubre de 2007 se inició el lapso de cinco días de despacho para promover pruebas, mediante auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo. El 17 de octubre de 2007 los accionantes presentaron sendos escritos de promoción de pruebas tempestivamente. El 18 de octubre de 2007 se inició el lapso de oposición de pruebas y el 23 de octubre de 2007 las partes consignaron escrito de oposición a las pruebas promovidas por la contraparte. El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo tenía tres días de despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios probatorios promovidos, por lo que debía dictarse decisión al respecto a más tardar el 31 de octubre de 2007. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de marzo de 2008 que el Juzgado de Sustanciación dictó el auto sobre la

admisión de las pruebas. En consecuencia, se produjo un retraso de 127 días continuos o 41 días de despacho en la admisión de las pruebas. En ese auto sobre la admisión de las pruebas el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa admitió algunas de las pruebas promovidas por las partes y rechazó otras. Luego, el 7 de mayo de 2008, los recurrentes apelaron de la inadmisión de algunas pruebas dentro del lapso legalmente establecido. Por su parte, el 10 de junio de 2008 la República apeló tanto de la inadmisión de sus pruebas, como de la admisión de las pruebas promovidas por los recurrentes. El 19 de junio de 2008 el Juzgado de Sustanciación admitió las apelaciones presentadas por las partes y remitió los autos a la Sala Político-Administrativa para que decidiera esas apelaciones, lo cual debía ocurrir en un plazo de 15 días de despacho contados a partir de la presentación de las apelaciones. El 26 de junio de 2008 se designó a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz como ponente para resolver las apelaciones, lo cual hasta ahora no ha sucedido. La grave omisión en la resolución de dichas apelaciones ha suspendido la tramitación del proceso. Los recurrentes han solicitado reiteradamente, sin éxito, el pronunciamiento de la Sala sobre dichas apelaciones, en las siguientes oportunidades: el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, 3 de abril de 2013, 8 de agosto de 2013, 17 de diciembre de 2013, y el 29 de abril de 2014.

1372. En suma, después de 6 años desde la interposición del recurso no se ha dictado la decisión de fondo y el proceso se encuentra injustificadamente paralizado. Adicionalmente, el amparo cautelar y la medida cautelar innominada solicitados han sido tramitados con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente. Huelga decir que esta demora y esta parálisis vulneran de manera patente el derecho a la protección judicial y al

debido proceso. Es obvio que el recurso contencioso-administrativo que cursa ante la Sala Político Administrativa dista mucho de ajustarse a las exigencias de sencillez y rapidez del artículo 25 y contrasta con los requerimientos mínimos que el artículo 8.1 impone en relación con todos los procesos. Las víctimas en el presente caso no han sido oídas en un plazo razonable, sin que para ello exista justificación alguna.

4. PREGUNTAS PARA LA COMISIÓN INTERAMERICANA, LOS REPRESENTANTES Y EL ESTADO

a. Ampliar la información sobre el derecho a la concesión como derecho individual de los socios o como derecho de la persona jurídica, ¿quién es el que recibe la concesión? o ¿quién defiende la concesión?

1373. Las preguntas transcritas están referidas a temas jurídicos de significativa relevancia en el presente caso, algunos de cuyos aspectos ya hemos abordado en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en el presente Escrito de Alegatos Finales, pero que plantean alguna perspectiva diferente e invitan a una respuesta ordenada atendiendo a los términos en que dichas preguntas han sido formuladas. Para ese propósito, formularemos a continuación una consideración preliminar para situar dichas preguntas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y luego pasaremos a examinarlas a la luz de los derechos a la libertad de expresión y de propiedad privada, en cuanto están conectados con la vigencia y titularidad de la Concesión.

1374. Entendemos que estas preguntas no están referidas a un tema de derecho administrativo interno venezolano, a la luz del cual es claro que la Concesión fue otorgada primero y despojada después a RCTV, una empresa comunicacional venezolana, organizada como una sociedad anónima según el derecho interno venezolano. ***El presente caso no es una controversia de derecho administrativo***

venezolano sobre la Concesión de RCTV. Si ese diferendo hubiera sido tramitado y resuelto apropiadamente por las instancias internas venezolana, no habría sido necesario elevar el presente caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata, como es notorio, de un caso de derecho internacional de los derechos humanos, que ha de resolverse de conformidad con la Convención y las demás reglas y estándares de derecho internacional que resulten aplicables. Por lo tanto, antes de entrar a las consideraciones particulares implicadas en las preguntas de la Corte, es necesario precisar el marco jurídico del presente litigio.

1375. En el presente caso, el Estado venezolano incurrió en un hecho ilícito internacional al no renovar de manera arbitraria y discriminatoria la Concesión de RCTV, para castigar la línea editorial crítica que adoptó esa televisora, aprobada y puesta en ejecución por sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores. Como se ha demostrado en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en la Audiencia y en el presente Escrito de Alegatos Finales, esa actuación del Estado violó los artículos 13, 21 y 24 de la Convención, así como los estándares internacionales aplicables a la materia. Ese hecho internacionalmente ilícito violó los derechos de las víctimas a la libertad de expresión, la propiedad y la igualdad y no discriminación de las víctimas, garantizados por los aludidos artículos de la Convención. Adicionalmente, en el trámite de los recursos para obtener la protección de las instancias internas ante tales abusos, fueron también violados el derecho al debido proceso y a la protección judicial, garantizados a su vez por los artículos 8 y 25 de la Convención. El hecho ilícito que causa la violación de los derechos humanos individuales de las víctimas es la supresión arbitraria de la Concesión de la empresa comunicacional RCTV, pero lo que ellas demandan ante la Corte es que ésta declare que ese hecho ilícito violó derechos que la Convención reconoce y garantiza, que declare la responsabilidad internacional del Estado y le ordene reparar íntegramente las consecuencias lesivas de ese hecho ilícito. El restablecimiento de la Concesión es una de las medidas reparatorias inexcusables

que debe ordenar esa honorable Corte, como medida de restitución parcial de los daños causados.

1376. En otras palabras, ***así como la supresión de la Concesión conculcó derechos humanos individuales, el restablecimiento integral de éstos debe comprender necesariamente el restablecimiento de aquélla***. Lo mismo ocurriría, por ejemplo, si comparecen ante la Corte personas que pertenecen a un partido político o una iglesia que han sido clausurados arbitrariamente por el Estado: esas personas no estarían ejerciendo ante la Corte la defensa de un partido político o de una iglesia, sino de sus derechos políticos o su libertad religiosa, la reparación de cuyas violaciones debe comprender necesariamente el restablecimiento del partico político o de la iglesia que el Estado había arbitrariamente clausurado.

1377. ***La titularidad de RCTV sobre su Concesión se corresponde con la formulación jurídica de todas las concesiones para estaciones de televisión en Venezuela***. En la práctica, no existe un solo caso en el que alguna de esas concesiones haya sido otorgada a individuos o personas naturales. Es notorio que una idéntica práctica aplica a los medios televisivos en el ámbito interamericano.

1378. En Venezuela, además, como lo ha destacado el perito profesor Alfredo MORLES, la organización societaria para la obtención de concesiones en el ámbito de la televisión es, en el presente, obligatoria[691], por efecto del Decreto-Ley No. 318 del 17 de septiembre de 1999 (Ley sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, en adelante ·Ley de Concesiones"). Según el artículo, 29(a) de dicho Decreto-Ley, el concesionario está en el deber de "*constituir una sociedad mercantil de nacionalidad venezolana*". Aun cuando se trata, en principio, de una ley especial referida a concesiones que sirven de marco aciertas inversiones privadas, a la hora de definir su ámbito de aplicación, su artículo 4 estipula que

> "Los contratos de concesión cuyo otorgamiento, administración o gestión se encuentre regulado por leyes especiales, se regirán preferentemente por

[691] Dictamen del Perito profesor **Alfredo Morles Hernández**, párr. 29.

dichas leyes, **siendo de aplicación supletoria en tales casos las disposiciones de este Decreto-Ley**". (Resaltado añadido).

1379. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones no contiene ninguna disposición relativa a la forma jurídica que debe adoptar el concesionario de una estación de televisión, pero la *ratio legis* del artículo 29(a) de la Ley de Concesiones está presente en el caso de empresas de gran complejidad jurídica, operativa y financiera, como lo son las televisoras. Por lo tanto, corresponde aplicar a las televisoras, a título supletorio según lo ordena el citado artículo 4 de la Ley de Concesiones, lo requerido por el artículo 29(a) de la misma, que impone como obligatorio que el concesionario tenga la forma jurídica de sociedad mercantil.

1380. Esta conclusión se ve especialmente reforzada a la luz de la práctica común universal según la cual las estaciones de televisión son empresas organizadas de manera societaria. Así lo pone de relieve el mismo perito profesor MORLES cuando destaca que "*aunque la organización societaria en el campo de las telecomunicaciones fuera simplemente discrecional, la regla general que proporciona la práctica nacional e internacional es que para ejercer el derecho de libertad de expresión los sujetos se organicen en forma de empresa*"[692].

1381. No es, pues, sorprendente ni anormal que la Concesión de RCTV haya sido atribuida a una persona jurídica dentro de cuyo marco formal se estructura la empresa comunicacional. Las acciones abusivas del Estado dirigidas a privar a RCTV de su concesión por razones arbitrarias e ilegítimas, sin embargo, no se limitaron a perjudicar a la empresa, sino que violaron numerosos derechos individuales garantizados por la Convención. ***Esa es, precisamente, una de las características del presente caso: las acciones del Estado contra RCTV como empresa comunicacional, si bien estuvieron directamente dirigidas contra un ente colectivo, se tradujeron en violaciones de los derechos individuales de sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores***.

[692] *Ibíd.*, párr. 30.

1382. Entendemos, por lo tanto, que la respuesta a la pregunta que formuló la Corte no se agota en un simple enunciado de derecho administrativo, por lo demás notorio desde que se planteó la Petición original ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata, en primer lugar, de un tema conectado con la excepción de incompetencia *ratione personae* opuesta por el Estado, a la cual nos hemos referido *in extenso* en nuestro escrito de Observaciones a dichas excepciones, lo mismo que en la Audiencia y en el presente Escrito de Alegatos Finales, pero que será nueva y sintéticamente recordado de inmediato, ***en cuanto se trata de un tema que atañe a la aplicabilidad de la Convención y de las garantías que ella proporciona cuando los actos estatales que menoscaban los derechos protegidos están dirigidos directamente contra una empresa comunicacional formalmente constituida como una persona jurídica*** (I). Asimismo, se trata de una problemática que introduce a un, que también está incluido en la pregunta formulada por la Corte, dentro del cual debe dilucidarse más bien cómo la vigencia y supresión de una concesión para una estación de televisión se vincula con el ejercicio y la violación de los derechos individuales protegidos por la Convención. Como lo analizaremos a continuación, aunque haya sido formalmente otorgada a una persona jurídica, la Concesión de RCTV era un instrumento jurídico necesario e insustituible para el ejercicio de derechos individuales de las víctimas a la libertad de expresión y de propiedad garantizados por los artículos 13 y 21 de la Convención (II). Nos referiremos, por último, al tema de la defensa de la Concesión en los términos de la pregunta formulada por la Corte (III).

a'. La aplicabilidad de la Convención a la atribución o supresión de una concesión de televisión a una empresa comunicacional.

1383. Al refutar la excepción preliminar del Estado en la que se alega la incompetencia de la Corte *ratione personae*, que todas y todos los demandantes en el presente caso son personas humanas que ostentan la condición de accionistas o dueños,

directivos, periodistas y trabajadores de RCTV, que sí es una empresa comunicacional organizada como una sociedad anónima venezolana.

1384. Para el momento de su cierre, RCTV era, al margen de su organización formal como persona jurídica, la más antigua e importante televisora venezolana, y tenía los más altos porcentajes de preferencia de los televidentes del país, como lo ha dejado claro la deposición del Perito profesor **Antonio Pasquali**, quien la conceptuó en la Audiencia como *"la emisora histórica de país"*. Para la sociedad venezolana, era fuente de primer orden de entretenimiento, información e ideas. Era, además, el único medio audiovisual de alcance nacional que conservaba una posición independiente frente al gobierno nacional y que no censuraba las noticias u opiniones que pudieran resultar críticas, desagradables o perturbadoras para el régimen venezolano. Se trataba, pues, de un medio de comunicación de significativa importancia para los estándares normales de una sociedad democrática.

1385. Una estación de televisión, por obra de la concesión que obtiene del Estado para la utilización del espacio radioeléctrico, es un centro fundamental para el ejercicio de la libre búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, en los amplios términos como el artículo 13 de la Convención define la libertad de expresión. Los actos arbitrarios que el Estado pueda perpetrar contra un medio de comunicación, particularmente una estación independiente de televisión, se traducen en atentados contra los derechos de los individuos que se valen de ese medio para expresarse y para informarse. En ese sentido, como lo contempla el artículo 13.3 de la Convención, los medios de comunicación caen dentro del ámbito del sistema de garantías que la Convención ofrece, sin que eso signifique que la Convención extiende su protección directa a las personas jurídicas que conforman dichos medios, sino que la Convención prohíbe que se ejecuten actos arbitrarios contra esos medios que redunden en restricciones ilegítimas de la libertad de expresión.

1386. Los medios de comunicación, en ese sentido, están protegidos por el artículo 13 de la Convención, porque son indispensables para el ejercicio de la libertad de

expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social. Como lo ha dicho la Corte, son ellos *"los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión"*[693], al punto *"que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación."*[694] Ellos juegan un rol esencial como *"…vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"*[695]. Obviamente esto no significa que los individuos sólo pueden expresarse a través de la prensa, la radio o la televisión, como parece advertirse en la crítica que el Estado hace a nuestra denuncia de violación de la libertad de expresión de accionistas, directivos y periodistas de RCTV; pero sí significa en cambio que una sociedad en la que no existan medios capaces de criticar el poder, sea político, económico, religioso, cultural o cualquier otro, no es la *sociedad democrática* a la que alude la Convención y que el cierre del único canal de TV independiente no sólo ha privado de un instrumento fundamental a quienes se valían de esa estación para expresar sus puntos de vista, sino que ha desposeído a la sociedad de un componente determinante del pluralismo. No es entonces sostenible que, sobre la exclusiva base de la definición de persona como todo ser humano contenida en la Convención, pueda sostenerse que el cierre arbitrario de RCTV es, formal y sustancialmente, un hecho metaconvencional, que escapa *per se, ratione personae*, del sistema de protección que la misma Convención ofrece a "toda persona" bajo la jurisdicción de los Estados Parte en ella.

1387. Semejante resultado adversaría tanto el texto como el objeto y fin del tratado. El texto del artículo 13.3 de la Convención protege a los medios de comunicación en general y a los radioeléctricos en particular. En los términos de dicho artículo,

> "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel

[693] Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 34.
[694] Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 78.
[695] *Cfr.* p. ej., *Caso Ivcher Bronstein*, *cit.*, párr. 149: *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 117.

> para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"

1388. La Corte ha interpretado dicha norma, precisamente en un caso anterior cuyas víctimas eran periodistas de RCTV, expresando que *"una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de 'vías o medios indirectos' para restringirlas"*[696]. Las vías y medios indirectos enunciados en el artículo 13.2 apuntan acciones prohibidas, dirigidas directamente contra los medios de comunicación, cuyo efecto indirecto es la restricción ilegítima de la libertad de expresión de sus dueños, directivos y periodistas y el derecho a la información de todos quienes acuden a ellos para informarse.

1389. Es notorio que el papel para periódicos, las frecuencias concedidas a particulares, los enseres y aparatos usados para la difusión de información, son insumos típicos de la empresa comunicacional; son bienes cuyos dueños los destinan a un emprendimiento que coincide con el ejercicio de un derecho protegido por la Convención. Es un hecho manifiesto que ese tipo de bienes no son de consumo individual, es decir, que en la hora actual, lo mismo que en el tiempo que se redactó la Convención, resulta difícil imaginar a un particular individualmente considerado resulte afectado, él o ella aisladamente, por *el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información*. Esos son bienes que en la sociedad contemporánea se afectan a una empresa y que forman parte de una universalidad jurídica destinada por su dueño a la recolección y difusión de información, ideas y entretenimiento. Se trata entonces de la protección especial que merecen componentes de un patrimonio en función de estar destinados institucionalmente

[696] Corte IDH, *Caso Ríos y otros…*, cit., párr 340.

por su propietario a la actividad garantizada en el primer párrafo del artículo 13 de la Convención.

1390. En el mismo sentido, el Perito profesor **Eduardo Cifuentes** categóricamente manifestó en la Audiencia:

> Desde luego la libertad de expresión comprende el derecho y la libertad de difundir todos los contenidos de ideas de noticias de informaciones **a través de todos los medios posibles. Uno de ellos es la radio otro la televisión**. Son medios sociales que permiten efectivamente instalar en la sociedad un proceso de comunicación social. Ese proceso de comunicación social necesariamente requiere del uso del espectro radioeléctrico y por consiguiente **éste es relevante e impacta en el núcleo esencial del derecho de difundir todas las ideas, todas las noticias, todas las informaciones y de generar precisamente los elementos que permiten a partir de la libertad de expresión y a partir de la generación de esta suerte de plaza pública de la democracia un debate profundo de la sociedad. Por consiguiente el uso regulación del espectro radioeléctrico hace parte y tiene relevancia directa con la libertad de expresión.**[697] (Resaltados y subrayado añadidos).

1391. La protección a las víctimas individuales de actos arbitrarios perpetrados contra un medio de comunicación no debería en modo alguno denegarse invocando el artículo 1.2 del la Convención, según el cual "persona es todo ser humano", porque las víctimas individuales son, precisamente, personas humanas naturales, plenamente identificadas como tales, quienes son trabajadores, periodistas, directivos y accionistas de RCTV, todos ellos **víctimas individuales de los actos arbitrarios del Estado** mediante los cuales se privó a RCTV de la concesión de la que era titular para transmitir como estación de televisión de señal abierta en Venezuela. En nuestro aludido Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas formulamos amplias consideraciones sobre la caracterización de las víctimas (ver, en especial, con respecto a los accionistas, párrs. 283 y ss.), ***que no fueron contradichas ni observadas por el Estado, por lo que respetuosamente solicitamos que esa honorable Corte las dé por aceptadas por la parte demandada***.

[697] Declaración del Perito profesor Eduardo CIFUENTES. Transcripción de la Audiencia del 29 de mayo de 2014.

Nos remitimos igualmente a la interpretación que hemos hecho del artícilo 1.2 de la Convención en correspondencia y con fundamento en la jurisprudencia de la Corte y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (Ver, párrs. 26 y ss. de nuestros Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares)

b'. La concesión y los derechos individuales garantizados por la Convención.

1392. El asunto planteado ante la Corte es el de la violación de derechos individuales garantizados por la Convención como efecto de la arbitraria decisión del Estado venezolano de poner fin a la Concesión de RCTV como sanción a su línea editorial, valiéndose para ello del pretexto de no renovarla, de manera por demás discriminatoria, tal como se ha descrito *in extenso* en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en la Audiencia. Entre los derechos individuales violados destacamos la libertad de expresión y el derecho de propiedad. No se trata, pues, de la Concesión *per se*, sino de las violaciones a los derechos humanos resultantes de su no renovación arbitraria y discriminatoria para castigar la línea editorial y de una reparación que debe necesariamente incluir el restablecimiento de la Concesión como medida parcialmente restitutoria a las víctimas.

1393. Se plantea de nuevo el examen de los hechos del presente caso que revelan que la violación a los derechos humanos individuales de las víctimas se produjo a través de actos de efectos colectivos, pues estuvieron dirigidos directamente contra la empresa comunicacional en cuyo seno y a través de cuyos mecanismos las víctimas ejercían los derechos que les fueron conculcados.

1394. En cuanto a la libertad de expresión, es claro que las concesiones para la televisión son un requisito indispensable para la creación y operación de una estación de televisión, a través de la cual numerosas personas (dueños, directivos, periodistas, opinantes, etc.) ejercen la libertad de expresión. Todas las víctimas en el presente caso se encuentran en esa condición, pues la supresión de la Concesión de RCTV

les ha conculcado el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas por el medio de su elección, que era RCTV.

1395. En ese contexto, además de remitir a todo lo que ya hemos expresado a propósito de la violación de la libertad de expresión, es pertinente referirnos de nuevo a lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Convención, que prohíbe el abuso de controles oficiales o particulares sobre, entre otras, las frecuencias radioeléctricas, en cuanto tales controles abusivos constituyen vías o medios indirectos para la restricción indebida de la libertad de expresión. Por lo tanto, la víctima directa de tales controles es el medio de comunicación titular de la concesión para la frecuencia radioeléctrica, mientras que las víctimas indirectas son las personas individuales que utilizan dicha frecuencia para ejercer, en distintas modalidades, la libertad de expresión. Se pone así de manifiesto que estas concesiones, como la conculcada a RCTV, son un centro de imputación para el ejercicio de derechos individuales (y también para su violación), al tiempo que un título jurídico de una empresa comunicacional.

1396. Como tal título jurídico, una concesión de televisión es también el objeto de otro derecho individual garantizado por la Convención, como lo es el derecho de propiedad, protegido en los términos expresados por el artículo 21 de la Convención en el sentido de que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*. Como lo hemos señalado ampliamente en nuestros escritos y en la Audiencia, una concesión para la televisión está protegida por el artículo 21 de la Convención. La titularidad de una concesión para el uso exclusivo de una frecuencia de televisión implica un bien económicamente útil y productivo, es decir un bien patrimonial, que por su naturaleza es susceptible de *uso y goce* y cae, por lo tanto, dentro del ámbito de la protección garantizada por el artículo 21 del Pacto de San José.

1397. Ciertamente, los accionistas no eran directa e inmediatamente los titulares de la Concesión, pero eran los dueños de la empresa que la tenía atribuida la cual, al ser privada arbitrariamente de ese derecho, sufrió una dramática perdida económica,

que destruyó virtualmente su valor, pues una empresa televisora que se ve privada de la posibilidad de continuar transmitiendo su señal al aire, pierde todo significado comunicacional, comercial y económico. Este es un hecho evidente por sí mismo que no requiere de otra prueba que vaya más allá de la determinación de los daños sufridos por los dueños de la empresa. En todo caso, en los términos del la declaración en la Audiencia de una de las víctimas, el Sr. **Marcel Granier**, respondiendo a una pregunta del Juez Vicepresidente Caldas,

> **[…] la empresa prácticamente desapareció, o sea de tener 3.000 empleados nosotros resolvemos… Lo más fácil era irse a cable, un canal de cable lo opero con menos de 100 personas, eso implicaba perder casi 3.000** personas valiosas en las que habíamos invertido muchísimo en su formación. Entonces ¿cómo salvar la mayor cantidad posible? Allí es que se nos ocurre la idea de RCTV Internacional, que era un canal como si fuera de televisión abierta pero en cable. Y eso funcionó muy bien, al punto de que ya en diciembre de ese año, eso lo empezamos el 16 de julio del 2007 y ya en las mediciones de fin de año estábamos en primer lugar entre los canales de cable, nos superaban algunos de televisión abierta. **Eso funcionó perfecto y así salvamos 1.600 empleos**.
>
> **Cuando después pasa una nueva regulación, aterrorizan a los cableros para que saquen nuestra señal del ai**re y sin ninguna decisión judicial, ni un acto administrativo, sin un papel. **Los cableros para preservar su negocio nos sacan del aire. Ahí sí, ya quedamos 110 personas**.[698] (Resaltados añadidos).

1398. En nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas hemos demostrado que los accionistas de RCTV son víctimas de la violación del derecho de propiedad por efecto de la destrucción de la empresa de la que son dueños, a través de la ficción jurídica societaria.

1399. Las personas jurídicas son ficciones jurídicas, pero las violaciones a los derechos humanos de los seres humanos que conforman el sustrato personal de RCTV no son ficticias sino muy reales. La línea editorial de RCTV no surgió de la nada ni de una ficción jurídica, sino de la decisión legítima y libre de sus accionistas, directivos y periodistas. ***Cuando el Estado venezolano decidió cerrar ese medio de***

[698] Declaración de Marcel GRANIER, transcripción de la Audiencia del 29 de mayo de 2014.

comunicación para castigar su línea editorial, no estaba castigando a una ficción jurídica sino a los seres humanos que, en legítimo ejercicio de derechos humanos protegidos por la Convención, imprimieron y pusieron en práctica esa línea editorial crítica del gobierno venezolano. No hemos venido ante esta Corte a defender ficciones sino a víctimas de carne y hueso de la arbitrariedad de un Estado que violó sus obligaciones según la Convención.

1400. Como lo expresa **Francisco Rubio Llorente** en su informe pericial,

> […] aunque la protección internacional del derecho de propiedad de los socios es, desde el punto de vista sustantivo, la misma en Europa que en América, son muy distintos los problemas procesales que esa protección plantea a uno y otro lado del Atlántico, ya que en este punto difieren profundamente las respectivas Convenciones: la Europea (Protocolo Primero) consagra el Derecho de Propiedad, tanto de las personas físicas como de las jurídicas, en tanto que estas últimas quedan por definición excluidas de la protección en la Americana (artículo 1.2). El ius standi de los socios, su legitimación para acudir al tribunal internacional, es en Europa, por así decir, subsidiaria, existe sólo si la sociedad misma no lo hace; en América, por el contrario, es la única puesto que la sociedad carece de ella.

c'. La defensa de la Concesión

1401. En el plano de la jurisdicción interna, la defensa de la Concesión fue ejercitada en todas las instancias posibles por RCTV, con la aprobación unánime de todos sus accionistas y directivos.

1402. Los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores han acudido ante la Corte para demandar de ésta que haga efectiva la garantía de sus derechos individuales a la libertad de expresión, la propiedad, el debido proceso y la protección judicial y a la igualdad y no discriminación, violados todos en virtud de los actos del Estado venezolano que determinaron la ilegítima supresión de la Concesión de RCTV, por la vía de su no renovación arbitraria. Al solicitar de la Corte que ordene al Estado el restablecimiento de la Concesión de RCTV se está demandando una medida de reparación parcialmente restitutoria de los derechos individuales conculcados, pero no se está ejerciendo el derecho de RCTV a defender la Concesión. Se demanda su restablecimiento como medida destinada a

reparar parcialmente las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, imputables al Estado. ***Así como la supresión de la Concesión conculcó derechos humanos individuales, el restablecimiento integral de éstos debe comprender necesariamente el restablecimiento de aquélla***. Lo mismo ocurriría, por ejemplo, si comparecen ante la Corte personas que pertenecen a un partido político o una iglesia que han sido clausurados arbitrariamente por el Estado: esas personas no estarían ejerciendo ante la Corte la defensa de un partido político o de una iglesia, sino de sus derechos políticos o su libertad religiosa, la reparación de cuyas violaciones debe comprender necesariamente el restablecimiento del partico político o de la iglesia que el Estado había arbitrariamente clausurado.

1403. Si no todos los accionistas de RCTV acudieron en nombre propio y a título individual a los tribunales venezolanos para defender la Concesión fue porque el derecho interno venezolano no establece un recurso de los accionistas de una empresa comunicacional un derecho a acudir a las instancias jurisdiccionales internos para atacar actos que juzguen lesivos a los derechos de la empresa, ni el Estado está obligado, según la Convención, a proporcionar tal recurso[699]. Esa circunstancia, sin embargo, no puede cercenar el *ius standi* ante esta Corte de las víctimas individuales de los actos arbitrarios perpetrados directamente por el Estado contra la empresa comunicacional. Asimismo, por esa misma razón, la jurisprudencia europea, como se ha explicado antes, ha concluido que la carga de agotar los recursos internos, en casos como el presente, recae sobre la empresa, que es la legitimada para ejercerlos en las instancias domésticas y no sobre los socias, que no tienen *ius standi* para intentar dichos recursos, porque, en verdad, es irrelevante que sea la sociedad la que los intente, en función de satisfacer la razón de ser de la regla de previo agotamiento de los recursos internos, definida en el Derecho internacional general y la jurisprudencia de esa honorable Corte, como la de dar una oportunidad al Estado de resolver con sus propios medios los hechos

[699]Cfr. En la jurisprudencia europea, Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, para. 3 (*The Law)*.

ilícitos en los que incurra, antes de verse demandado ante una instancia internacional[700].

b. <u>Información respecto a las normas en las cuales se encontrarían salvaguardas o reservas internacionales para proteger la libertad de expresión en situaciones relativas a la disposición de frecuencias o concesiones en materia de telecomunicaciones</u>

a'. Normas internacionales (UIT y OMC)

1404. La salvaguarda de la libertad de expresión como derecho humano de toda persona, y a utilizar para ello las frecuencias radioeléctricas para medios de comunicación social, como ha sido desarrollado en nuestros escrito y últimamente en el presente escrito (vid. Capítulo V.3), se encuentra reconocida en tratados internacionales sobre derechos humanos, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19). En esos instrumentos y particularmente en la Convención Americana se impone a los Estados la obligación internacional de no restringir por medios indirectos al derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, tales como el abuso de controles oficiales "de frecuencias radioeléctricas" de los medios de comunicación social.

1405. <u>En el ámbito de la cooperación internacional de los Estados, éstos deben igualmente respetar y garantizar efectivamente esta obligación bajo la Convención Americana. Por lo cual, dichas organizaciones de cooperación internacional están al servicio y apoyo de los Estados para que éstos administren responsablemente el espectro radioeléctrico y no de una manera arbitraria que pueda afectar la libertad de expresión en una sociedad democrática.</u>

1406. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), es un organismo <u>internacional</u>, para la cooperación en materia de telecomunicaciones con los países

[700] Corte I.D.H., *Asunto Viviana Gallardo y otras* Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

que la integran, el cual se rige por su Constitución y el Convenio de la UIT, (firmados el 22 de enero de 1992 en Ginebra, Suiza), y cuyas disposiciones se complementan con los reglamentos administrativos que regulan el uso de las telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la UIT. La UIT tiene por objeto mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los miembros de la Unión para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicación, favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su explotación, y aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, entre otros. El artículo cuarto de la Constitución de la UIT establece que cuando exista discrepancia entre los instrumentos mencionados, prevalecerá la Constitución y después el Convenio.[701]

1407. La UIT está formada por 3 sectores: 1. Sector de Radiocomunicaciones, 2. Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y 3. Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. La labor de cada uno de los Sectores de la UIT se desarrolla en conferencias y reuniones en las que los Miembros negocian los acuerdos que sirven de base para la explotación de los servicios de telecomunicaciones. El trabajo técnico de la Unión consiste en la preparación de estudios, en los que se formulan ***recomendaciones*** consensadas por las Comisiones de Estudio constituidas por expertos procedentes de organizaciones de telecomunicaciones líderes de todo el mundo.

1408. Con relación a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre la materia, es importante hacer tener resaltar que esa organización de cooperación internacional le ha formulado a los Estados la *recomendación* de que las decisiones y regulaciones relativas a las radiocomunicaciones y telecomunicaciones en general, sean adoptadas en los países por ***organismos independientes***. En este sentido, la UIT al estudiar esta recomendación a los Estados, sobre la Cuestión 2/1 relativa a las "Políticas de

[701] Ver textos en: http://www.itu.int/en/history/Pages/ConstitutionAndConvention.aspx

telecomunicaciones y sus repercusiones a nivel institucional, reglamentario y de explotación de los servicios", aprovechó las contribuciones de sus miembros, las publicaciones existentes y los informes de las organizaciones internacionales que realizan actividades en el campo de las telecomunicaciones y el desarrollo, el Banco Mundial, así como los resultados de las encuestas emprendidas por la propia UIT. La UIT llegó a un amplio consenso en la Comisión de Estudio adoptó una directriz de trabajo basada en la publicación McKinsey Quarterly, para facilitar la preparación y el esbozo de directrices de práctica óptima. Tras una extensa revisión del proceso de privatización de las telecomunicaciones, en McKinsey Quarterly, 1995 (*Scott Beardsley y Michael Patsalos-Fox, Getting Telecoms Privatisation Right, The McKinsey Quarterly, 1995 Number 1, págs. 3-26*) se indicó que**:** "Importa garantizar que los mecanismos de solución de diferencias de los reguladores se definan claramente, que sus funciones orgánicas y financiación sean las adecuadas, y que **queden aislados de influencias políticas. La independencia del regulador depende más de este último factor que de cualquier definición oficial y se hace patente en su facultad de disentir**".[702] (Resaltado nuestro).

1409. Esta recomendación de la UIT coincide con la formulada por la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual ha recomendado a sus Estados Miembros en materia de telecomunicaciones, el establecimiento de autoridades competentes y regulatorias con carácter independiente. Los acuerdos de la OMC relacionados con las telecomunicaciones son: -el Acuerdo por el que se establece la OMC, conocido también como el Acuerdo de Marrakech; y -el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), el cual incluye el Anexo sobre Telecomunicaciones y el Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas. En material de

[702] Documento 1/204 (Rev.1)-S, 7 de noviembre de 2001(original en inglés), Cuestión 8/1: Establecimiento de órganos de regulación independientes o autónomos y de órganos de reglamentación. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Comisión de Estudio del UIT-D. Cuarta Reunión de la Comisión de Estudio 1: Caracas (Venezuela), Septiembre 2001, en el sitio oficial: http://www.itu.int y directamente el documento en: http://www.itu.int/ITU-D/study_groups/SGP_1998-2002/SG1/Documents/2001/204REV1S.doc

telecomunicaciones el Documento de Referencia establece en el numeral 5 (Reguladores Independientes), la obligación de los Estados Miembros de que "[l]**a entidad reguladora será independiente** de todo proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones y no responderá ante él. **Las decisiones y los procedimientos empleados por los reguladores serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado**".[703] (Resaltados y subrayados añadido).

1410. En consecuencia, resultan coincidentes las recomendaciones de la UIT y la OMC a los Estados en materia de telecomunicaciones, consistentes en el establecimiento de organismos que sean **independientes de la influencia política**. En este sentido, un ministro que depende del libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, no es un organismo independiente de la influencia política. ***Por lo cual, la decisión sobre otorgamiento y renovación de títulos y concesiones de televisión y radio dejada en manos de un ministro –como ocurrió en el presente caso de RCTV- es contraria a las recomendaciones formuladas a los Estados por la UIT y la OMC.***

b'. Derecho Comparado

1411. En el derecho comparado, el derecho del concesionario de televisión abierta a seguir operando cuando expira su concesión y por tanto a obtener la renovación de sus títulos es universalmente reconocido, ya que es una garantía para la libertad de la línea editorial de los medios de comunicación social y al mismo tiempo un incentivo indispensable para realizar las cuantiosas inversiones que se requieren para operar una estación de televisión abierta. Presentamos una panorámica de procedimientos de renovación en el derecho comparado, la mayoría de los cuales se encuentran desarrollados en detalle en el *amicus curiae* presentado por el Comité para la Protección de Periodistas y Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva

[703] Ver documentos y referencias sobre Acuerdos en Telecomunicaciones en la OMC en el sitio oficial:
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/telecom_s/telecom_commit_exempt_list_s.htm

York, el *amicus curiae* presentado por Media Legal Defense Initiative y en el peritaje que del jurista español **Rubio Llorente**.

1412. **La conclusión a la cual se arriba luego de estudiar las diversas legislaciones sobre la renovación de licencias de frecuencias para radio y televisión abierta, es que el principio general es la existencia de las renovaciones en diversas modalidades: limitada o no; automática, semiautomática o con derecho de preferencia; y cerrada, semi abierta o abiertamente competitiva. Pero en todos los casos se cuenta con procedimientos objetivos, transparentes, con certeza y no discriminatorios. Por lo cual, en ninguna de las legislaciones de derecho comparado se permite no renovar las concesiones en atención a la línea editorial crítica del medio de comunicación al gobierno, afectando con ello los principios del pluralismo y la diversidad que deben garantizar los Estados.**

1413. A continuación presentamos un resumen de los procedimientos de renovación en el derecho comparado, desarrollados en detalle en los *amicus curiae* y en el peritaje, antes citados:

> **España:** En atención a las disposiciones sobre pluralismo mediatico, la Ley General de Comunicaciones Audiovisuales,[704] establece que las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de 15 años; y las sucesivas renovaciones serán "automáticas" y por el mismo plazo inicial, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales.[705] En todo caso, no hay disposición en derecho español, o en costumbre, que soporte el tipo de no renovación punitiva de una licencia como la que el Estado venezolano adoptó en el caso de RCTV.
>
> **México:** El 7 de julio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de México anuló parcialmente el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión[706], en virtud del cual los concesionarios de radio y

[704] Amicus Curiae presenta *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit, pág.37.

[705] Artículo 28 Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. BOE No.79, 1 de abril de 2010, disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2010/04/01/pdfs/BOE-A-2010-5292.pdf, anexo al Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit.

[706] *Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en Diario Oficial de los Estados Unidos

televisión podían renovar sus concesiones sin que tuvieran que participar en un nuevo proceso de licitación y sin pagar al Estado por permitirles seguir operando el espectro radioeléctrico de la Nación. Actualmente, no existe por tanto renovación automática y los operadores deben ir a un procedimiento de licitación publica.

Dicha sentencia se originó en aprobación en el año 2006 por el Congreso de México de ciertas modificaciones a la Ley de Radio Televisión, que principalmente favorecían a los dos canales más importantes del país, Televisa y TV Azteca, ya que les adjudicó canales digitales nuevos de forma gratuita impidiendo que los demás candidatos pudieran competir para acceder a esos nuevos canales. Como resultado de dichas modificaciones legales, estaciones de radio y canales de televisión independientes se verían en última instancia obligados a salir del aire. En decisión del 2007, la Suprema Corte de México declaró que dichas revisiones legislativas habían sido inconstitucionales, y explicó que la libertad de información se basa en la *pluralidad mediática*, sosteniendo que el gobierno tiene la obligación de garantizar que los servicios de transmisión brinden "acceso a diversas corrientes de opinión".[707]

En todo caso, en su sentencia la Suprema Corte de Justicia Mexicana reconoció, en primer lugar, que en los supuestos de renovación la *competencia del estado es reglada* por lo que debe fundamentarse y motivarse objetivamente; y en segundo lugar, que el llamado "derecho de preferencia" de las conesionaria en la renovación de sus licencias no es inconstitucional "[…] ya que la preferencia de que aquél goza solo implica que se prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, lo que, por tratarse de facultades regladas, tendrá que fundarse y motivarse debidamente".[708]

Colombia: La Ley 1341 del 2009[709] establece en su artículo 12, que los permisos para el uso del esectro radioeléctrico televisivas serán otorgadas por un período de hasta 10 años, y pueden ser *renovadas* a solicitud de parte por períodos iguales. Aunque no es automática, la

---

Mexicano de 20 de agosto de 2007, puede consultarse en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4996806&fecha=20/08/2007.

[707]Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit , pág. 41.

[708] Sentencia citada *supra*, Segunda Sección, al final del Capítulo II.

[709] Ley No. 1341 de 30 de junio de 2009 "Por la cual se definen Principios y Conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones". Disponible en http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3707_documento.pdf.

renovación de los permisos televisivos debe decidirse sobre la base de condiciones "razonables" y "no discriminatorias"[710].

El Decreto No. 2044 del 2013 reglamenta el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, desarrollando las normas relativas a la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.[711]

Alemania: Las empresas de radiodifusión con fines comerciales, necesitan una concesión para brindar servicios de radiodifusión, […] present[ando] una solicitud ante la Comisión de Concesiones y Supervisión ("ZAK") en conformidad con el Tratado. Además de establecer un proceso transparente de otorgamiento de concesiones, Alemania ha implementado un sistema que, en primer lugar, establece la obligatoriedad del *pluralismo* como un componente fundamental tanto de los servicios públicos como de las actividades de radiodifusión comercial; en segundo lugar, establece que las dependencias gubernamentales encargadas de otorgar las concesiones de radiodifusión se aseguren de que tanto los operadores públicos como los privados transmitan contenidos que sean abarcadores y diversos; y, en tercer lugar, exige que las agencias gubernamentales tomen medidas para garantizar la existencia de una pluralidad de opiniones en el sector de radiodifusión comercial.[712]

Reino Unido: El Reino Unido ha garantizado la libertad de expresión mediante el establecimiento de una entidad reguladora independiente: la Oficina de Comunicaciones ("Ofcom"). Ofcom esta bajo la obligación de renovar licencias televisivas "tan pronto como sea razonablemente posible" a menos que invoque una de las bases establecidas en la regulación para su denegación. Las razones para la no renovación constituyen estándares objetivos, incluyendo el cambio del área de servicio; falta de viabilidad financiera; incapacidad para mantener programación similar, y – para ciertos operadores televisivos: dejar de prestar cierta programación de servicio público. No hay ninguna disposición legal, ni ninguna costumbre, que soporte la denegación de una renovación de una licencia a causa de la opinión del licenciatario.[713]

---

[710]Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit, pág. 43.

[711] "Decreto No. 2044 de 19 de septiembre de 2013 por el cual se reglamentan los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009". Disponible en http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4277_documento.pdf.

[712] Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York.* Cit , pág. 52

[713] Amicus Curiae presentado por el *Comité para la Protección de los Periodistas y* do por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York*. Cit , pág. 55. Ver el Tratado alemán sobre la materia, en la nota 128, arts. 20, 20a, 21, 36(2), 37 del amicus.

> **<u>Estados Unidos de América:</u>** Una vez que una empresa de radiodifusión ha recibido la adjudicación de una concesión, se considera que tiene una "expectativa de renovación". Las concesiones se renovarán siempre y cuando la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Comunications Commision) (FCC) determine que el adjudicatario ha cumplido con su obligación de servir a los intereses, conveniencias y necesidades públicas, y que ha respetado las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y la reglamentación de la FCC.
>
> En un ejemplo de la fuerte presunción de la FCC a favor de renovar licencias televisivas, la FCC rechazó la petitión del canal de televisión NBC Universal en 2006 para negar la renovación de la licencia de su rival TV Azteca, argumentando que TV Azteca era supuestamente "corrupta" y que no llenaba los requisitos de "caracter" moral de un titular de licencia La FCC negó la solicitud de NBC Universal y renovó la licencia de TV Azteca, explicando que "[la FCC] no consideraría temas de infracciones que [estuviesen] fuera de su ambito de jurisdicción, a menos que la conducta fuese 'tan grosera como para impactar la conciencia y provocar una desaprobación casi universal.' No hay ninguna disposición legal ni costumbre en los Estados Unidos que soporte el tipo de denegación punitiva de la renovación como la que adoptó Venezuela.[714]

1414. Así mismo, el *amicus curiae* presentado por Media Legal Defense Initiative desarrolla el tratamiento que el derecho interno de distintos países dan a la renovación de las concesiones. Este amicus destaca además la importancia de **asegurar las garantías del debido proceso en la renovación de concesiones del espectro radioeléctrico** en diversos países, en los siguientes términos:

> 40. Además de la jurisprudencia internacional, el derecho regulatorio a nivel mundial marca la importancia de asegurar las garantías del debido proceso en los procedimientos de concesión de licencias de radiodifusión.
>
> 41. Las leyes de otras regiones del mundo ilustran la forma en que el Estado expide o renueva licencias de radiodifusión con el fin de asegurar la adherencia a las garantías constitucionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión. Como tales, sirven como evidencia de las prácticas generalmente aceptadas en lo concerniente al alcance y la naturaleza de la obligación de proteger el derecho a la libertad de expresión.

---

[714] Amicus Curiae presentado por el *Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York y el Comité para la Protección de los Periodistas*. Cit , pág. 59.

> 45. En muchos países es común que exista una fuerte presunción a favor de la renovación de las licencias de radiodifusión. En 1994, Francia dictó la Ley N. 94-88 que, entre otras cosas, estipula la renovación automática por períodos de dos o cinco años. La Ley Australiana de Servicios de Radiodifusión de 1992 establece el derecho a la renovación de la licencia excepto que, bajo criterios muy limitados, la Autoridad Australiana de Comunicaciones y Medios esté convencida de que el licenciatario no es adecuado. ICASA puede rehusarse a renovar una licencia solo si el licenciatario ha incumplido sustancialmente las condiciones de la licencia o las disposiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión, e ICASA está convencido de que el licenciatario no cumplirá de ser renovada la licencia. Las licencias de radiodifusión uruguayas no tienen, por lo general, plazos de duración o son renovadas automáticamente.
>
> 46. Las regulaciones sobre concesión de licencias de radiodifusión de los países del mundo otorgan las garantías del debido proceso a los radiodifusores durante los procesos de solicitud y renovación de sus licencias. Además de fomentar el derecho a la libertad de expresión, estas garantías ayudan a asegurar el pluralismo de los medios de comunicación, al otorgar protección contra denegaciones de licencias que resulten arbitrarias. [715]

1415. Finalmente, el peritaje que realizara el jurista **Rubio Llorente** también destaca cómo en el derecho comparado es práctica regular que se solicite la renovación de la concesión y que esta sea otorgada. A tal efecto utiliza como ejemplos la Ley 7/2010, artículo 22.3 de España y ley francesa 86/1067 artículos 30 y 31:

> La concesión se hace inicialmente por un tiempo determinado pero con ella se adquiere también el derecho a que este período inicial se renueve automáticamente y sin apertura de nuevo concurso por períodos iguales, de manera que si el titular de la concesión solicita la renovación, la Administración sólo puede denegarla tras seguir un procedimiento en el que se acredite que la empresa ha dejado de cumplir las condiciones exigidas en el momento de otorgar la concesión, o ha incurrido en alguna de las faltas muy graves que la ley enumera, y aun en este caso, sólo si no la ha corregido dentro del plazo concedido al efecto.
>
> La duración, tanto del período inicial, como el de las sucesivas renovaciones varía de uno a otro ordenamiento (suele oscilar entre los diez y los veinte años), así como es variable también la técnica utilizada para determinar el número de renovaciones posibles sin acudir a la apertura de

[715] Amicus Curiae presentado por *Media Legal Defence Initiative* (MDL). Consignado ante la Corte en fecha 20 de mayo de 2014, párrs. 40, 41, 45 y 46.

> nuevo concurso. En unos casos, el número de renovaciones automáticas está determinado *a priori*, mientras en otros la renovación se produce indefinidamente si antes de concluir el plazo en curso no se han presentado otras solicitudes para la misma frecuencia o banda de frecuencias. En todo caso, importa subrayar que cuando por una u otra razón la concesión no se renueva automáticamente, la frecuencia objeto de la concesión agotada, ha de ser ofrecida de nuevo en concurso abierto en el que el antiguo titular tiene derecho a participar en condiciones de igualdad con otros candidatos, si los hubiera. Tanto para impedir que la decisión del Estado sobre la renovación de la concesión viole la libertad de expresión, aplicando distintos baremos a las diferentes empresas en razón de simpatías o antipatías políticas, como por simple exigencia del principio de igualdad y no discriminación, en el caso, nada infrecuente, de que sean más de una las concesiones a renovar, tanto la normativa europea como las nacionales exigen que todas sean ofrecidas a través de un solo concurso público. Este derecho a la renovación, con o sin concurso competitivo, sólo se pierde, como puede perderse también la concesión antes de que se agote su vigencia, a consecuencia de una sanción por falta muy grave definida en la ley. Cómo cualquier sanción, ésta sólo puede imponerse al término de un procedimiento contradictorio, pero para salvaguardar la libertad de expresión, todos los ordenamientos analizados prevén que en el caso de la televisión, esta sanción se utilice sólo como *última ratio*, como término final de una serie de sanciones menores que no han logrado que la empresa corrija su actitud.[716]

1416. En conclusión, **el derecho de los concesionarios de televisión abierta a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos es un estándar reconocido y un principio generalizado del derecho administrativo comparado en materia de concesiones de telecomunicaciones,** el cual se fundamenta en el reconocimiento de todas las labores e inversiones realizadas por el concesionario, bajo la confianza legítima de que su derecho va a prorrogarse o a extenderse, salvo que existan claras, graves y fundadas razones legales para terminar la relación jurídica. Para ello en todos los casos se cuenta con procedimientos objetivos, transparentes, con certeza y no discriminatorios. **Finalmente, es fundamental destacar, que <u>en ninguna de las legislaciones de derecho comparado estudiadas se permite no renovar las concesiones en atención a la línea editorial crítica del medio de</u>**

[716] Peritaje Rubio Llorente. Cit, pág. 14-15.

comunicación al gobierno, afectando con ello los principios del pluralismo y la diversidad que deben garantizar los Estados.

VII.
REPARACIONES Y COSTAS

1417. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

> *[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

1418. La jurisprudencia de esa Corte Interamericana ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado esa Corte, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en **el restablecimiento de la situación anterior a la violación**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen **las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su Derecho interno.

> *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*[717]*. […]*

1419. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

1420. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado Venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de las víctimas arriba identificadas, sus derechos a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación, garantías judiciales, protección judicial y propiedad, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos reconocidos en la Convención.

1. MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS RESTITUTORIAS

1421. Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

---

[717] Corte I.D.H., Caso de los "*Niños de la Calle*" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 60; Caso *Cesti Hurtado. Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36; *CasoCantoral Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 79, párr. 42; *CasoTrujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., párr. 63; y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* .Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 189.

1422. En virtud de ello, debemos señalar que en el presente caso, la reparación integral ante la arbitraria no-renovación de la concesión de RCTV para transmitir en señal abierta en el territorio nacional de Venezuela consiste en, en primer lugar, en la **RESTITUCIÓN DE LA CONCESIÓN en los términos de renovación a los que RCTV tiene derecho según el Derecho interno aplicable, lo cual requiere que RCTV y sus accionistas sean colocados en la misma posición jurídica que tenían antes de que se ejecutara la decisión del Presidente de la República de suprimir la Concesión por la vía formal de no renovarla arbitrariamente. Esto significa que RCTV debe quedar en posición de invocar la extensión de la Concesión en los términos del artículo 3 del Decreto 1.577 del 28 de mayo de 1977.**

1423. **En todo caso, la restitución de la Concesión que demandamos de la Corte debe ser acordada, como mínimo, en términos no menos favorables que los acordados por el Estado a las demás empresas televisoras en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta, con el objeto de restituir plenamente los derechos de las víctimas para obtener un trato igual y no discriminatorio con el dado por el Estado venezolano a otras personas que se encontraban en situación equivalente y de garantizar a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, que puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa**

1424. Esta reparación integral no se limita a la restitución de la concesión, sino que debe incluir **la restitución de todos los bienes incautados ilegítimamente por las decisiones de medidas cautelares** arbitrariamente dictadas **el 25 de mayo de 2007 por la Sala Constitucional del TSJ**, y que han sido y son actualmente utilizados por el Estado en TVES sin indemnización alguna.

1425. En este sentido, consideramos que las recomendaciones realizadas por la Comisión son insuficientes para reparar las violaciones al derecho a la libertad de expresión. En el Informe de Fondo, la Comisión recomienda al Estado "*Abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV pueda participar, como mínimo, en igualdad de condiciones.*"[718] Complementa el Informe determinando que dicho proceso "*deberá ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en este informe.*"[719]

1426. Debe tenerse en cuenta, tal como se ha expuesto previamente, que la reparación integral a la cual está obligado el Estado supone la *restitutio in integrum,* lo cual implica que debe restablecerse a las víctimas ***en la situación jurídica original previa a la violación.*** Esto es, el ejercicio de la concesión que fue arbitrariamente revocada, mediante su no renovación arbitraria. Por lo tanto, reiteramos que el Estado debe restablecer a las víctimas en su situación jurídica, y como consecuencia, restablecerlas en sus derechos a través de RCTV como ente titular de la concesión administrativa para operar la televisora que le corresponde, en condiciones iguales a los otros medios de comunicación – como Venevisión- a quienes se les renovó la concesión en el año 2007 y luego en el año 2012, es decir, hasta ahora dichas renovaciones han sido por 10 años.

1427. La recomendación de la CIDH no restablece íntegramente los daños causado ni coloca a las víctimas en la situación jurídica original previa a la violación. La situación en la que se encontraba RCTV era la de obtener la extensión de su Concesión en los términos de la LOTEL y del artículo 3 del Decreto 1.567, así como la de haber obtenido oportuna respuesta a la solicitud oportunamente formulada de transformación de títulos, presentada por RCTV el 5 de junio de 2002 y que el Estado nunca respondió, en flagrante violación de la LOTEL. Por lo demás,

[718]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, párr. 223.1.
[719]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, párr. 223.1.

ninguna de las televisoras que se encontraban en las mismas circunstancias de RCTV se vio sometida un procedimiento como el sugerido por la CIDH para obtener la renovación de su concesión, de modo que no habría razón alguna para agregar una nueva situación discriminatoria contra RCTV.

1428. Este restablecimiento y reparación integral, debe hacerse en las condiciones entonces existentes, en el año 2007, teniendo en cuenta las circunstancias actuales. En efecto, es pertinente señalar que el 19 de febrero de 2013 se dictó el Ejecutivo Nacional Decreto Nº 9.389,[720] mediante el cual se da inicio a un procedimiento de migración de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Abierta en Venezuela, el cual será *servicio público*. Al respecto, el actual Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, Jorge Arreaza, el 12 de diciembre de 2012, afirmó que en el marco de este proceso de migración, "*cualquier canal que esté transmitiendo en señal analógica y que cuente para el momento que le corresponda hacer la migración con la concesión que soberanamente otorga CONATEL y el Estado Venezolano se le apoyará para esa migración tecnológica.*"[721] Esto es de suma importancia, teniendo en cuenta que se reconoce la existencia de un derecho a favor de RCTV, al cual tendría acceso de no habérsele despojado arbitrariamente su concesión, y que para el año 2020 se estima la extinción te la televisión analógica.[722]

1429. Por lo tanto, corresponde igualmente, como medida de restitución, que **se permita a RCTV, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna y cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente, de ser el caso, migrar de la TV analógica a la TV Digital en las mismas condiciones que los otros concesionarios de TV analógica con cobertura nacional que existen en Venezuela**. En ese sentido, tal como sucede actualmente con Venevisión, es perfectamente posible que RCTV detente

[720]Decreto Nº 9.839, Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.113 del 19 de febrero de 2013.

[721]Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Información, *Ministro Arreaza: No hay ningún canal de TV excluido de la TDA,* 12 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.mcti.gob.ve/Noticias/17321 (Anexo No. 24).

[722] Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Información, *Ministro Arreaza: No hay ningún canal de TV excluido de la TDA,* 12 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.mcti.gob.ve/Noticias/17321 (Anexo No. 24).

simultáneamente una concesión de TV analógica con cobertura nacional, tal como la que disfrutó hasta 2007, así como la correspondiente concesión en TV digital, razón por la cual el requerimiento de acceso pleno a la TV digital no significa en modo alguno en pedido alternativo a la recuperación de la Concesión para transmitir en TV analógica con señal abierta, sino que se acumula a ésta.

2. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

A. DAÑOS MATERIALES

1430. Adicionalmente, el Estado Venezolano está en la obligación de indemnizar a los accionistas y dueños de RCTV por los daños causados a sus bienes. Como lo ha determinado reiteradamente esa honorable Corte, la participación del accionista en el capital de una empresa es susceptible de valoración y forma parte del patrimonio de su titular, como un bien sobre el cual el señor éste tiene derecho de uso y goce.[723] La Corte igualmente ha determinado que ese ***valor económico*** está "*directamente relacionado con el valor mismo de la empresa*", de tal manera que la actuación arbitraria del Estado contra el patrimonio de la empresa supone "*una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del [accionista]*[724]. Con base en lo anterior, la Corte ha considerado "*que* ***el Estado debe indemnizar al*** *[accionista]* ***por el perjuicio económico que la acción estatal causó a la empresa***[725]. El mismo concepto fue aplicado por la Corte Europea en *Khamidov vs. Rusia*, donde el demandante era socio de por mitad en una sociedad mercantil y la Corte le

[723]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit.; párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Cit. párr. 182.
[724]Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 228.
[725]*Idem*. párr. 229.

acordó una indemnización equivalente al 50% de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad.[726].

1431. Corresponde, por lo tanto, establecer ante todo el monto del daño material sufrido por el patrimonio de RCTV como empresa, con el objeto de determinar, con base en el porcentaje accionario de **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, la medida de la indemnización debida a cada uno de ellos *por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó*.

1432. Desde su fundación en 1953, **RCTV** ha tenido la misión de producir y transmitir, con criterio de rentabilidad y eficiencia, una programación con énfasis en lo local, que satisfaga las expectativas de entretenimiento e información de la población televidente venezolana. Ha sido siempre, y lo era al momento de su cierre, una empresa económicamente exitosa, capaz de autofinanciarse y asegurar así su independencia, al igual que las correspondientes utilidades para sus accionistas.

1433. A fines de 2006, las constantes amenazas y persecuciones por parte del Estado Venezolano, que ya se venían experimentando en los últimos seis años, llegaron a un punto adicional donde se afectó la estabilidad de **RCTV**, como empresa en marcha, al ser anunciada la intención del Gobierno Venezolano de eliminar, ilegal y arbitrariamente, la concesión que **RCTV** mantenía para transmitir en señal de TV abierta.

1434. ***El 27 de mayo del 2007 el Gobierno Venezolano ejecutó, ilegal y arbitrariamente, la eliminación de la concesión vigente de la señal de RCTV por TV abierta, lo cual le ha ocasionado, desde ese momento hasta mayo de 2014 daños materiales que ascienden a la suma de US$ 384.458.356 o su equivalente en bolívares actual Bs. 19.194.044.977,46 conforme al peritaje rendido en autos por Angel Alayón. A este monto debe agregarse la suma US$ 33.166.954 en equipos de transmisión fabricados en el extranjero, red de transmisiones en general, terrenos para***

[726]Eur. Court of H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007.

ubicación de transmisores y demás equipos, así como estudios de señal y cobertura estratégica en el territorio venezolano, conforme se evidencia del avalúo contenido en el anexo Nº 3.

a. Pérdida de valor de la empresa y del patrimonio de los accionistas

1435. En nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas hicimos un cálculo provisional de los daños sufridos por los accionistas como consecuencia de la pérdida de valor experimentada por RCTV por la supresión arbitraria de su Concesión como estación de televisión de señal abierta[727], en el entendido, claro está, que esa demanda se atendría a lo que resultara probado en el presente juicio. Promovimos, para ese efecto, el peritaje del licenciado **Ángel Alayón**, como auditor independiente, prueba que fue admitida por esa honorable Corte y producida por el Perito, quien consignó oportunamente su Informe ante ella. Dicho informe arrojó montos parcialmente distintos (e inferiores) a los que resultaron de nuestros propios cálculos, pero nos atenemos a ellos puesto que constan de una prueba que hace parte de los autos del presente litigio que no ha sido objetada por el Estado, aunque consideramos que los cálculos hechos en nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y la metodología para ese fin empleamos eran idóneos.

1436. Los daños materiales que demandamos por la pérdida de valor de RCTV son, pues, los que resultan del Informe del Perito **Ángel Alayón**, al que nos atenemos íntegramente y damos por reproducido en las presentes *Observaciones Finales*, con la salvedad de un error material de transcripción en la distribución de los daños

[727] La suma de cinco mil trescientos quince millones quinientos veinte mil doscientos cincuenta y siete bolívares fuertes (BSF. 5.315.520.257,00), equivalente en dólares a ochocientos cuarenta y tres millones setecientos treinta y tres mil, trescientos setenta y cuatro dólares con doce céntimos (US$ 843.733.374,12)

entre los accionistas y que mencionaremos luego. En el "Resumen Ejecutivo" de su Informe, el Perito **Alayón** ha expresado:

> *Para realizar el cálculo del daño ocasionado por el cierre, se realizó una valoración de RCTV a mayo de 2007 con el fin de determinar cuál era el valor de la empresa al momento del cierre de haberse extendido la concesión por veinte años más. Ese monto equivale al daño que se le ocasionó en su patrimonio al cien por ciento de los accionistas de RCTV a la fecha del cierre. En efecto, el resultado de nuestro estudio arroja que, de acuerdo con el análisis y la experticia, el valor de RCTV como empresa en marcha, a mayo de 2007 y considerando una duración de la concesión de transmisión en señal abierta de veinte años, es de Doscientos Ochenta y Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Cinco Dólares Americanos (USD 287.136.565,00). Este valor incluye la compensación por el valor de los activos confiscados.*
>
> *El rango de valoración de daños arriba expuesto representa:*
>
> - *Un múltiplo de uno coma cuatro (1,4) veces el total de ventas de la Empresa que hubieran sido registradas por la misma durante el año 2007 en un curso normal de negocios,*
> - *Un múltiplo de diecisiete (17) veces la utilidad neta de la Empresa que hubiera sido registrada por la misma durante el año 2007 en un curso normal de negocios, y*
> - *Un múltiplo de siete coma cinco (7,5) veces la utilidad antes de impuestos, costos financieros y depreciación (EBITDA) de la Empresa que hubiera sido registrada por la misma durante el año 2007 en un curso normal de negocios.*
>
> *Estos valores son consistentes con las valoraciones de empresas similares a la Empresa, ajustados por las diferencias intrínsecas a los mercados en que ellas se desenvuelven.*
>
> *Ahora bien, como quiera que la compensación no se realizó en el año 2007, procedimos a realizar una actualización del valor de los daños ocasionados al momento del cierre a mayo de 2014. Para ello, actualizamos el valor de los daños asumiendo como supuesto conservador que el valor de la compensación se hubiera invertido en un bono del Tesoro de los Estados Unidos de América a diez años (un instrumento de inversión internacional que se considera seguro y de bajo rendimiento). Luego de aplicado el cálculo de actualización del valor, la compensación por daños a los accionistas de RCTV a mayo de 2014 alcanzaría la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho mil Trescientos Cincuenta y Seis Dólares Americanos(USD 384.458.356).*
>
> *A los efectos de tener una referencia del valor de compensación del daño en bolívares, la moneda de Venezuela, procedemos a multiplicar los dólares a la tasa de cambio oficial llamada SICAD II, tasa que cerró en Bs. 49,92 por dólar (Banco Central de Venezuela al 5 de mayo de 2014), resulta un monto del daño total a los accionistas deDiecinueve mil Ciento Noventa y Cuatro Millones Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Siete Bolívares(Bs. 19.194.044.977,46).*

> ***En consecuencia, el monto total del daño ocasionado por el cierre de RCTV calculado a mayo de 2014 asciende a USD 384.458.356 o su equivalente en bolívares actual Bs. 19.194.044.977,46***. (Resaltado añadido).

b. Daños resultantes de la confiscación de equipos

1437. A la decisión del Gobierno de eliminar, ilegal y arbitrariamente, la Concesión de RCTV, se adicionó la ***confiscación*, sin resarcimiento económico alguno, de los equipos de transmisión (antenas transmisoras, equipos asociados a transmisores y red de transmisión de TV, terrenos, mobiliario, etc.) ubicados en 44 localidades, propiedad de RCTV, a lo largo del territorio venezolano identificados *supra***. Esta red de transmisión hacía posible que **RCTV** ostentase la señal con mayor calidad técnica, cobertura y televidentes de Venezuela.

1438. A la fecha del presente Escrito, **el valor de reposición de estos activos confiscados, así como toda la estructura y logística operacional para distribuir una señal de TV abierta en el territorio nacional, asciende a un monto estimado de US$ 33.166.954** conforme a al avalúo que se acompaña marcado como anexo Nº 3.

1439. Adicionalmente, a **RCTV** se le ha negado la posibilidad de verificar el estado y guarda de estos activos confiscados, de su propiedad, lo cual supone que **pudiesen existir daños y costos adicionales que no se han podido evaluar**. Asimismo, existe un importante **valor intangible** dado por la ubicación geográfica, vías de penetración, estudios de señales, frecuencias y demás actividades relacionadas a la puesta en marcha de la red de transmisión confiscada a **RCTV,** que fueron desarrollados de forma pionera por RCTV y **cuyo valor estimado pudiese duplicar el monto aquí señalado**. La razón por la cual estos daños no pueden ser estimados en el presente es ***enteramente imputable al Estado que está en posesión ilegítima de esos bienes y en ningún caso atribuible a RCTV o sus accionistas***. Dichos daños deberán, por lo tanto, ser evaluados a través de una pericia complementaria del fallo condenatorio contra el Estado que en su momento dictará esa honorable Corte, conforme lo estamos demandando.

c. Total de los Daños Materiales

1440. La reparación integral a las víctimas debe incluir, en primer lugar, la reparación del daño en su propiedad de los accionistas en RCTV como consecuencia de la pérdida de valor de la empresa, en virtud de la arbitraria negativa de renovación de la concesión de RCTV. Dicha reparación debe hacerse sobre la base de la proporción del porcentaje accionario de cada accionista, sobre la pérdida total del valor de la empresa RCTV desde el año 2007, por razón de la negativa de renovación de la concesión y de la arbitraria confiscación de los bienes del medio. Dicho monto, como antes se ha explicado, asciende a la suma de ***a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 384.458.356,00) o su equivalente en bolívares A la tasa vigente para la fecha del presente Escrito, que es de DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON 46/100 (BsF 19.194.044.977,46).*** [728] el cual, al dividirlo entre la cuota de cada persona natural accionista último de RCTV, arroja los siguientes resultados, igualmente expresados en el Informe del Perito **Ángel Alayón**[729]

Accionista	Porcentaje de acciones	Daño en dólares (mayo 2014)	Daño en Bs. (mayo 2014)
Peter Bottome	48,62%	186.923.653	9.332.144.668
Marcel Granier	18,25%	70.163.650	3.502.913.208
Alicia Phelps de Tovar[730]	16,57%	63.704.750	3.180.453.252
Jaime Nestares[731]	4,14%	15.916.576	794.633.462
Francisco Nestares	4,14%	15.916.576	794.633.462
Jean Hope Nestares	4,14%	15.916.576	794.633.462
Fernando Nestares	4,14%	15.916.576	794.633.462

[728] Todos los montos a los cuales nos referimos han sido calculados con base al valor del dólar considerado en el Informe del Perito **Ángel Alayón**.

[729] A causa de un error material, en el Informe del Perito **Alayón** se invirtieron los porcentajes accionarios correspondientes a Alicia Tovar de Phelps y de Jaime Nestares. Hemos corregido ese error material.

[730] *Ibid.*

[731] *Ibid.*

1441. En segundo lugar y adicionalmente a lo anterior, debe resarcirse igualmente a cada accionista en proporción a su cuota accionaria, el daño adicional experimentado por RCTV como consecuencia de la confiscación arbitraria de sus equipos referida en el capítulo VI. D del presente Escrito, y que se estiman en esta fecha en **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (US$ 33.166.954,00)**, conforme se desprende de avalúo que se acompaña marcado como Anexo Nº 3.

1442. Por último, en lo que respecta al personal ejecutivo, periodistas y trabajadores que suscribieron como víctimas el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, se demanda que sean resarcidos con el pago de los salarios caídos dejados de percibir por parte de dicho personal como consecuencia de la arbitraria medida del Estado de no renovar la concesión de RCTV. Por cuanto, para la determinación de los salarios caídos se tomó como base de proyección el último Salario básico mensual devengado para la fecha de egreso de cada ex trabajador, tales sueldos se indexaron aplicando los porcentajes de ajuste salarial en los meses fijados por decreto del Gobierno Nacional para el incremento del Salario Mínimo, para los años 2010, 2011 y 2012, éstos salarios caídos se estimaron desde el siguiente día de egreso, hasta el 31/12/2012. Con relación al Bono Vacacional, fue en base 55 días de salario básico para Nómina Ejecutiva y 32 días para la Nómina Gerencial, y se proyecta sobre la base del salario estimado para el mes aniversario de cada trabajador, entre su fecha de retiro al 31/12/2012, igual procedimiento para la determinación de las Utilidades, pero sobre un numero de 90 días para todos los trabajadores. Para el cálculo de las prestaciones sociales (anteriormente prestación de antigüedad) se tomó como base el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde marzo de 2010 y hasta 06-05-2012, y a partir del 07-05-2012 y hasta el 31/12/2012, las estimaciones de prestaciones sociales se efectuaron de acuerdo al Artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras.

En consecuencia la determinación de tales salarios caídos, como antes se ha explicado, asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (BsF. 6.654.933,36), cifra que se expresa a título *puramente indicativo*, pues los montos deben ajustarse a la fecha en que se haga efectivo su pago,** la cual se detalla por personas y cifras, en el cuadro siguiente:

				CONCEPTOS DEJADOS DE PERCIBIR				
Cédula	Trabajador	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Salarios Caídos	Bono Vacacional	Utilidades	Prestaciones Sociales	Total general
6.317.199	Mosca Edgardo	01-07-1985	26-03-2010	822.278,60	125.625,90	236.976,12	288.458,43	1.473.339,05
6.195.914	Castellano Soraya	26-02-1996	14-05-2010	456.250,19	40.555,57	124.201,44	152.914,49	773.921,70
3.249.587	Sapene Eduardo	16-03-1999	02-07-2010	849.642,88	129.806,55	244.862,36	232.974,20	1.457.285,99
9.971.399	Patiño Larissa	11-04-1994	23-07-2010	432.445,19	38.439,57	117.721,19	136.244,28	724.850,24
4.358.297	Escalona José S.	15-12-1997	31-08-2010	704.617,00	107.649,82	203.066,70	237.075,71	1.252.409,24
9.205.122	Rodríguez Miguel	01-09-1996	30-12-2010	334.170,10	29.704,01	90.968,53	110.096,81	564.939,44
4.084.347	Rubin Odila	01-02-2001	04-05-2012	170.000,00	25.972,22	48.993,06	40.827,55	285.792,82
5.223.287	Arriaga María	06-01-1997	07-11-2012	36.900,00	3.280,00	10.045,00	8.370,83	58.595,83
3.182.799	Bacalao Inés	08-01-1996	16-11-2012	37.950,00	5.797,92	10.936,98	9.114,15	63.799,05
	Total general			3.844.253,96	506.831,56	1.087.771,38	1.216.076,46	6.654.933,36

1443. Por lo tanto, solicitamos que se le ordene al Estado Venezolano el pago efectivo de los montos correspondientes por las razones aquí planteadas, incluyendo tantos intereses moratorios, hasta la fecha de su pago efectivo[732].

B. DAÑOS INMATERIALES

1444. En relación con los daños inmateriales, la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana ha destacado que, "[…] *El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización*

[732]RCTV, Informe *Efecto económico de la eliminación, ilegal y arbitraria, de su concesión para transmitir en señal de televisión abierta,* Agosto 2013 (Anexo No. 25).

de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."[733]

1445. En el presente caso, el cierre de RCTV por la no renovación arbitraria de la concesión por el Estado Venezolano, ocasionó a las víctimas una serie de efectos psicológicos adversos, angustias, sufrimientos y demás daños morales, que deben ser igualmente reparados.

1446. A estos efectos, el periodista Nelson Bustamante, ex trabajador de RCTV, compiló un conjunto de entrevistas y comunicaciones de varios de los ex trabajadores de RCTV, de donde se pueden observar las serias aflicciones que generó el cierre de RCTV sobre las víctimas, los demás trabajadores de RCTV, y la comunidad venezolana en general. En su obra *Por Estos Pasillos de RCTV*[734], se reseñan los pensamientos y sentimientos de representantes de los distintos sectores de la comunidad de RCTV (trabajadores, periodistas, seguidores, directivos, etc.), que a nuestro criterio representan de forma palpable el daño inmaterial causado por el cierre de RCTV.

1447. Leonardo Padrón, escritor de telenovelas que se transmitían a través de RCTV, afirmó en su reseña que:

> *Nadie lo creía. Ninguno se atrevía a entender. Pero ocurrió. En el techo de la medianoche, el Teniente Coronel Hugo Chávez Frías- salivando del placer- disparó el fusil, pulsó el botón, bajó la cuchilla, suministró la inyección letal. Y la pantalla se puso negra, negrísima, oscura. Ocurrió el color de la muerte. Ocurrió un silencio sin fondo.*
>
> *Todos en el gran lobby de RCTV estrenaron un llanto inédito en sus vidas. Todos se quedaron sin empleo de un solo golpe. A todos les cambió la vida. A*

[733]Corte I.D.H., Caso del *Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones, párr. 94; Caso *Trujillo Oroza.* Cit., párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez*. Cit., párr. 56; y Caso *Cantoral Benavides*. Cit., párr. 53.
[734] BUSTAMANTE, N. (2012), *Por estos pasillos de RCTV*. Caracas. Editorial El Nacional (Anexo No. 26).

todos. Y desde entonces, la industria de la televisión en Venezuela más nunca fue la misma. Fue menos. Y será menos. Como la democracia. Y eso que llaman libertad de expresión. Como el país. Una herida que no deja de sangrar.[735]

1448. Vincenzo Greci, fotógrafo de RCTV y para la fecha de su testimonio para el libro, desempleado, destacó al preguntársele sobre la pérdida de su trabajo en RCTV por razón de la no renovación de la concesión que:

> *Cuando uno llega a una edad, no consigue trabajo en ninguna parte, además, si pedían referencias: 'Ah, ¿este es de Radio Caracas? Aquí no te queremos.' Eso pasa cuando consigo trabajo en cosas del Gobierno, en oficinas de esas, nada. En empresas privadas no se puede porque no hay oportunidad. El desempleo es demasiado en este país. Hay miles de personas que quedaron desempleadas directamente, más de cuatro mil e, indirectamente, como diez mil. Toda la gente que estaba en Radio Caracas.*[736]

1449. Nelson Bocaranda, ex periodista de RCTV, y periodista de Venevisión para la fecha del "vencimiento" de la concesión de RCTV, comenta:

> *Estuve en la vigilia que se montó para anunciarle al mundo que las libertades en Venezuela estaban siendo atacadas, cercenadas y controladas a partir de aquel momento. Lloré junto a mis amigos y compañeros del canal y di la cara al país, en esos últimos momentos de su señal con la solidaridad como había que hacer, por razones humanas, de amistad, de compartir años de trabajo y de defender la pluralidad de opiniones como debe ser en una democracia que se respete.*
>
> *Fui solidario con tantos trabajadores que se quedaron sin empleo y a los que se les ha hecho difícil conseguir laborar en su área de conocimiento. Quise dejar ese testimonio para que se recuerde el día que vuelva a estar activa su señal. Por supuesto que ese gesto me granjeó el escozor de muchos. Desde ese entonces no me dejaron aparecer en su pantalla. La autocensura comenzaba a hacer estragos en los medios de comunicación. Por ello, esos momentos del cierre deben ser recordados en el futuro para que no repitan otra vez.*[737]

---

[735] BUSTAMANTE, N. (2012), Cit. p. 19 (Anexo No. 26).
[736] BUSTAMANTE, N. (2012), Cit. p. 32 (Anexo No. 26).
[737]BUSTAMANTE, N. (2012), Cit., pp. 23-24. (Anexo No. 26)

1450. Como éstos, la obra de Bustamante incluye 136 testimonios que verbalizan el daño no cuantificable causado a las víctimas, y a toda una sociedad que vio como el medio de comunicación con mayor audiencia a nivel nacional fue, arbitrariamente, despojado de sus televisores. Por ello, solicitamos muy respetuosamente a esa Corte Interamericana que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte.

1451. Las víctimas en el presente caso sufrieron todos estos daños morales o inmateriales, que quedaron evidenciados en los testimonios que promovimos y que fueron rendidos ante fedatario público, por disposición de la Corte.

1452. En la declaración de **León Hernandez** podemos apreciar una importante privación a su libertad de expresión y el impacto que esta ha tenido en su desarrollo profesional:

> *El cierre del canal significó un duro golpe en mi desarrollo como individuo, como profesional. Hubiera podido seguir mi desempeño en ascenso en una organización que era querida por su personal y buena parte del colectivo venezolano. Ojalá tenga vida para recuperar la libertad de expresión que me fue privada en ese momento.*[738]

1453. **Pedro Beomon** reflejó en su declaración cómo quedó sin empleo con repercusiones superiores a lo estrictamente laboral, ya que se vio privado de lo que él señala como "*una trinchera para luchar por el sagrado deber de informar, por ser heraldos de una de las garantías más cónsonas con el espíritu del hombre: la libertad de expresión*". Si bien después consiguió empleo, continuó con un trastorno de personalidad, *prejuicios, obsesiones, baja autoestima, complejos, un permanente temor, dolores neuropáticos* - de acuerdo con el dictamen del psiquiatra.[739]

---

[738] *Declaración Testimonial León Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio León Hernández).

[739] *Declaración Testimonial Pedro Beomon.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Beomon).

1454. A su vez, **Soraya Castellano** menciona en su testimonio cómo se tuvo salir a un exilio obligado para poder seguir ejerciendo su profesión por el rechazo hacia los ex trabajadores de RCTV. Hasta el día de hoy se siente perseguida:

> *Pienso que todo lo que nos ha tocado vivir ha sido injusto, nos separaron, nos desintegraron, nos quitaron el trabajo, nos quitaron el canal para comunicarnos. (…) He tenido que adaptarme a esquemas y flujos de trabajo diferentes a los que estaba acostumbrada en RCTV. (…) Escogí vivir fuera de mi país, no porque fue un deseo o un sueño, fue la única opción para seguir desempeñándome en la profesión que estudié. Hoy por hoy me siento una perseguida. Vivo como un exilio obligado. Obviamente el gobierno sigue mis pasos. Mi pecado ha sido defender y ejercer la libertad de expresión. Mi pecado fue reclamar mi derecho al trabajo. Sobrevivo, en Panamá. No vivo una vida plena de felicidad y de oportunidades.*[740]

1455. Muchos trabajadores se vieron forzados a renunciar e irse del país por las presiones que existían en torno al cierre de RCTV, esto y el impacto que ha tenido en la actividad periodística lo describe en su declaración testimonial **Ananí Hernández** en los siguientes términos:

> *A la fecha de salida al aire de "RCTV Internacional", ya se habían perdido setecientos setenta y un (771) puestos de trabajo directos por renuncias de trabajadores que bajo el temor de un nuevo cierre y quedarse sin empleo, hacían trámites para ingresar en otros medios de comunicación. Otros tomaron la decisión definitiva de irse del país, agotados de luchar contra tanta agresión e impunidad a los que fueron sometidos nuestros trabajadores desde el año 2000 hasta esta fecha a la cual hago referencia.*
>
> *[…] El fuerte impacto que causo el cierre de RCTV en la vida de los trabajadores y periodistas, no solo tuvo consecuencias en su carrera profesional y su estabilidad laboral y económica sino también consecuencias en el aspecto emocional y psicológico. Muchos sufrieron distintos episodios de nervios y enfermedades a causa del estrés y la depresión. Para todos, una clara censura de nuestra libertad de expresión, pero para los accionistas una privación total de los bienes incautados por el TSJ y una gran pérdida económica.*
>
> *El ejercicio del periodismo en Venezuela ya no es lo mismo; la información que se transmite está constantemente controlada y parcializada, llena de un trasfondo político. Todos los medios de comunicación tienen un esquema muy limitado de*

[740] *Declaración Testimonial Soraya Castellanos.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Castellanos).

desarrollo, y más al momento de informar sobre asuntos de la política nacional, hay una gran auto censura creando un vacio de información a todos los venezolanos.[741]

1456. **Larissa Patiño**, también periodista, relata cómo la situación del cierre afectó su situación personal y como hasta el día de hoy se ha visto impedida de conseguir trabajo:

> *El 23 de Julio del 2010 salí del canal, a pesar que tenía casi 5 meses de embarazo, y lo hice con la conciencia de saber que ya no estaba ejerciendo una función inherente a mi cargo. Desde ese día mi vida volvió a cambiar totalmente, estaba asustada sin saber cómo iba hacer para sostener la bebé que venía en camino, además sabía que nadie me contrataría embarazada. No me quedó otro camino que esperar pasar el embarazo y que la bebé estuviera en edad de quedarse con alguien para su cuidado. No ha sido fácil conseguir trabajo y mucho menos en los medios de comunicación, ya que todos viven una amenaza constante y para sobrevivir en este régimen no le dan el peso a sus programas informativos y de opinión.*
> *Personalmente como periodista no puedo trabajar en ningún medio donde la censura y peor, la autocensura sea lo que prive a la hora de ejercer la profesión.*
> *[…] Los medios en el país, están constantemente amenazados y las presiones han llevado a muchos dueños de medios a vender a personajes ligados al gobierno, lo que evidencia un cambio radical en las líneas editoriales de los mismos, obligando a los periodistas a hacer lo ellos dicen, si quieren permanecer en sus puestos de trabajo. Hoy día en Venezuela, no se hace periodismo crítico y es sumamente dificultoso hacer investigación. Vemos en las pantallas y programas radiales, como los comunicadores sociales son complacientes con las preguntas a los personajes del gobierno, y selectivos a la hora de invitar a los opositores que más críticos son al régimen. Las vías de presiones son diversas y muchas, sutiles como por ejemplo el negar los dólares para la compra de papel, a los medios impresos, viéndose obligados a reducir sus páginas y cuerpos, lo que traído como consecuencia la reducción del trabajo periodístico.*[742]

1457. **Erika Corrales** también tiene 4 años desempleada y que no son pocas las repercusiones del cierre de RCTV en su vida profesional, ya que su *carrera de periodista quedó en "stand by"*, lo describe como *si sacaran de un tirón el mantel de la mesa, pero sin quitar la vajilla*. También relató cómo ha impactado su ámbito

---

[741] *Declaración Testimonial Anani Hernández.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Anani Hernández).

[742] *Declaración Testimonial Larissa Patiño.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Patiño).

personal y familiar diciendo que al día de hoy está *de luto, porque han pasado los años y todavía recuerdo como si fuese ayer lo que sucedió*[743].

1458. Los daños para todos los periodistas han sido devastadores, tal como los relata **Maria Isabel Arriaga** en su declaración, donde expresa como se han visto forzados a asumir otros roles, a buscar otras opciones por no poder ejercer su derecho a comunicar:

> *Han pasado casi 7 años desde el cierre de la señal abierta, y un año y casi 6 meses de la desaparición de El Observador y a diario recibo llamadas, o mensajes de alguno de los miembros del equipo lamentando lo vivido y como no se adaptan a sus nuevas posiciones. Unos trabajan en medios, otros se fueron del país pues aquí no hay oportunidades de ejercer un periodismo libre, y para mí lo más lamentable es que otros trabajan en labores que no son ni su oficio ni su pasión: como vendedores, taxistas, algunos montaron empresas que no tienen que ver con los medios, en fin todo lo que se puedan imaginar pues tienen que comer y llevar el sustento a sus hogares.*[744]

1459. Es recurrente el relato entre los periodistas que fueron parte del equipo de RCTV sobre cómo fue truncada su carrera profesional, todo debido a que los puestos que habían obtenido se deben al trabajo que habían hecho dentro de RCTV como canal de televisión y cómo no han sido reconocidos igual en otro espacio. Esto lo refleja la declaración de **Jhenny Chirinos**:

> *El ejercicio de mi profesión es casi imposible hoy día. Con 34 años era gerente de una importante área, mi carrera fue truncada. No sólo soy periodista en un país donde la gente teme llamar al régimen dictadura, sino que además mi mayor experiencia es en Televisión, es decir en un medio en el cual ya no hay empresas que no se autocensuren o se plieguen a una línea editorial complaciente.*[745]

1460. **Tinedo Guía**, quien fuera el ancla de El Observador, principal programa informativo de RCTV, en su declaración testimonial refleja lo complejo que se ha

---

[743] *Declaración Testimonial Erika Corrales.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Corrales).

[744] *Declaración Testimonial Maria Isabel Arriaga.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Arriaga).

[745] *Declaración Testimonial Jhenny Chirinos.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Chirinos).

hecho el ejercicio del periodismo posterior al cierre de RCTV y como la calidad del ejercicio de dicha profesión ha sido afectada por los daños inmateriales que se les causó:

> *Luego del cierre de RCTV el ejercicio del periodismo en Venezuela para los comunicadores sociales que laboran en medios independientes se ha hecho cada vez más difícil y soportando en múltiples ocasiones agresiones, robo de equipos de trabajo, tales como cámaras fotográficas, cámaras de video, grabadores, pérdida de micrófonos, deteriorando el desempeño profesional de los que cumplen con el sagrado deber de informar.*
> *Como consecuencia del cierre de RCTV y presionadas las empresas de telecomunicaciones radioeléctricas por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy se produce en Venezuela en algunas emisoras de radio y televisión, un vacío informativo que impide la inmediatez de la noticia y que ha hecho crecer en la ciudadanía el uso de las redes sociales como mecanismo alternativo de información con el consiguiente riesgo de no ser operadas por profesionales de la comunicación.*[746]

1461. **Nelson Bustamante**, también periodista, declaró sobre la falta de estabilidad económica y el rechazo hacia los ex trabajadores de RCTV:

> En el año 2007, quedaba sin trabajo y sin estabilidad económica. Sin entrada y muchas puertas que se cerraban en Venezuela. Sin RCTV quedaba sin el sustento para mantener a mis hijos.
> Por el mismo hecho de ser identificado como figura de RCTV otros canales de televisión en Venezuela "prefirieron" no darme empleo, así que comencé a buscar opciones fuera de mi país. La consecuencia más fuerte del cierre de RCTV para mí, en el plano personal, fue dejar atrás mi país y mi familia, para intentar hacer una vida profesional fuera de Venezuela.[747]

1462. Bustamante no solo se refirió a los daños inmateriales y materiales que se le causaron, sino también a la situación de otros de sus compañeros, los cuales pasaron por complejas situaciones, tal es el caso de **Elisa Parejo**, quien trabajó desde niña en el canal:

---

[746] *Declaración Testimonial Tinedo Guía.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Guía).
[747] *Declaración Testimonial Nelson Bustamante.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Bustamante).

1953, a finales de ese año, tenía 14 años, trabajé en el programa para niños de mi papá, también fundador. Mi mamá y mi hermano también fueron fundadores. Toda una vida. Amo a RCTV, sus estudios, mis compañeros. Muchas veces estando en el estudio de la Rochela viendo a mis compañeros, las cámaras, los luminotécnicos, agradecía a Dios poder estar allí trabando en televisión; en mi planta, con mi gente, en mi canal. Solamente al entrar sentía el manto de protección del canal en todos los sentidos.
Se terminó, se terminó.
Los compañeros, maquillaje, vestuario, la magia del canal, no convertimos en fantasmas de la televisión. La alegría de los pasillos Maquillaje está sólo, inmensamente sólo, pero lleno de democracia, y libertad. Marchamos, luchamos, rezamos.
El día que nos cerraron fue terrible, no tengo palabras.
Al salir esa madrugada del canal, después de tantos intentos que hicieron para tratar de entrar, tener que resguardarnos ese día detrás de la puerta blindada para protegernos. Tanto susto, fuerte. Al salir, viendo guardias en la calle del canal para protegernos. Me sentí como si estuviese en la guerra, fue una sensación terrible. En RCTV se formaron como actores mis hijos Víctor y Carlos Cámara. Hay muchas formas de matar a las personas, una de ellas es dejándolas sin trabajo. A mí me hicieron eso. Voy por todas partes con mi cachucha y mi chaqueta de RCTV, porque yo, Elisa Parejo, soy RCTV.

1463. De igual manera relata la situación de **Doris Martínez**, quien llegó a RCTV como recepcionista, escaló posiciones hasta alcanzar el cargo de gerente de proyectos, pero posterior al cierre, luego de haber laborado 27 años en RCTV, está desempleada:

Empecé a mandar mi curriculum a las televisoras que quedaban, incluyendo las del estado, y lamentablemente, después de eso pasó un año. Un año que fue difícil, un año en que se acabó el dinero, en que tuve que inventar. E hice muchas cosas, vender, porque no me pesa, pues. Yo soy una mujer que a mi me gusta… o sea, yo voy pa'lante. Lo que tenga que hacer, lo voy a hacer por mantener mi familia. Desde vender arepas, a una empresa, vender comida. Me volví creativa, hice cholitas para playa. De todo, hacía de todo un poco, asesoraba. Cosas como para poder mantener lo que ya no podía mantener, porque ya no tenía un 15 y último, ya no tenía el apoyo de… donde yo tenía toda una estabilidad y un día me levanté y dije: "¿Y ahora qué hago? Yo no sé

hacer otra cosa". Yo crecí aquí, me formé aquí, me enseñaron. ¿Qué hago? Hoy por hoy, no estoy haciendo nada.[748]

1464. También incluyó Bustamante en su declaración jurada otros testimonios, contenidos en su libro "Por estos Pasillos de RCTV", el cual fue incluido como prueba del presente caso, entre estos destaca el caso de **Vincenzo Greci**, fotógrafo de RCTV durante 42 años, que al día de hoy está desempleado:

> *RCTV significó toda mi vida. Completamente, toda mi vida, todo mi ser. Yo aquí conocí a mi novia, me casé con ella, tuve hijos, mis hijas crecieron, se graduaron, se casaron, tengo nietos, todo aquí adentro del canal. Eso fue algo increíble, algo bonito. Eso jamás se va a olvidar. Y nunca se me olvida lo que nos hicieron. Lo digo, sinceramente, yo paso por aquí frente al canal, veo la empresa, veo el edificio, y lo que me provoca es no irme más nunca de aquí, quedarme aquí al frente viendo mis recuerdos, toda mi juventud la viví aquí adentro, y no provoca irme, sinceramente… RCTV me falta mucho todavía, es más, si hay una oportunidad, un chance, yo vuelvo, así sea gratis, no sé, trabajo lo que sea, como sea, pero mira, mi vida, todo está aquí adentro, todo pasó aquí adentro, es algo que no se puede olvidar jamás. Y creo que voy a la tumba y me acuerdo de Radio Caracas, porque toda mi gente, todas mis amistades, todos están aquí adentro. Yo conocí muchachos, muchachas que han crecido, actores, técnicos, obreros, todo el mundo, a todos los conozco, todos los actores de Venezuela pasaron por acá, a todos los conozco. Tú eras un chamito cuando nos conocimos. ¿Recuerda? Cuando usted empezó acá adentro era un muchacho.*[749]

1465. También incluido en los testimoniales del libro "Por estos Pasillos de RCTV", Bustamante relata la situación de **Iván Blanco**, quien trabajó en RCTV durante 30 años y por el cierre se vio forzado a cambiar de carrera y trabajar en la economía informal:

> *Nelson, te voy a decir porque soy sincero. Me compré un carro de cotufas, y un carrito que tengo de raspaíto, y aquí estoy guapeando poco a poco. Salgo con mi carrito, y en verdad que no me da pena, porque eso es un trabajo. Y con eso, medio estoy sobreviviendo, pues. Pero no es como haber estado aquí que tenía todos mis beneficios, mis utilidades, mis vacaciones, todo, pues, el seguro… Yo tengo 57 años, Nelson, imagínate. Es duro, duro en verdad. Yo pienso que el 27 a mí, se me fue parte… es que lo pienso y… que la vida, prácticamente, me la quitaron, pues, claro, porque fueron 30 años en Radio Caracas, cómodo, tranquilo, enseñando a muchos muchachos, que enseño yo. Por mis manos*

[748] Testimonio Bustamante.
[749] Testimonio Bustamante.

pasaron miles de asistentes de cámara que hoy en día son buenos camarógrafos. Buenos, buenos camarógrafos, que mira, yo me los consigo por la calle, y me dicen: "Mire, Señor Iván" o "Pantoñito, ¿qué estás haciendo?" "Bueno, por ahí ando, guapeando, trabajando", haciendo esto. "No hay derecho, vale. Tú con 30 años, un profesional como tú, de la talla tuya, de nivel, que trabajo con Amalia Pérez Días, con Carlos Márquez, el difunto Tomás Henríquez, hiciste miles de novelas"… Yo me acuerdo, Nelson, un programa que hicimos aquí: "Hay que oír a los niños", y eso fue una enseñanza también para mí, gracias a ti porque tú eres un maestro, un profesor también. Trabajar con esos muchachitos, que no es nada fácil. Yo me conseguí hace como 15 días a la mamá de Osiris por ahí: "Señor Iván, véndeme un raspaíto, ay, Señor Iván, bueno está guapeando, gracias a Dios" porque la depre mata a cualquiera, oyó. Tú te quedas en tu casa, y te postras, tú te mueres, Nelson. Aquí hay muchos compañeros que eso les pegó fuerte, el difunto Manrique, Valdez. Aquí no están ya, se han muerto, se murieron de la depresión

Nelson, porque fueron 30 años aquí, y eso fue duro. Ese mamonazo fue muy fuerte. Uno con 30 años en una empresa, porque ya yo tenía mi estabilidad hecha aquí ya. Ya mis hijos grandes, gracias al canal, eduqué a mis muchachos, porque aquí al menos le daban los útiles escolares y todas esas cosas.[750]

1466. El impacto causado en las posibilidades de comunicar no solo se limitó a los periodistas, también afecto a los accionistas, quienes, tal como se puede constatar en la declaración de **Jaime Nestares**, perdieron su espacio primario de comunicación:

El cierre de RCTV trajo consecuencias muy graves en mi persona. Violaron sin misericordia, con alevosía y con clara noción del daño que causarían mis derechos. Mi derecho a mantener intacto y en constante progresión un patrimonio familiar. La empresa, los principios y la memoria de mi bisabuelo, mi abuelo, mi madre fueron violentamente agredidos, atacados, cercenados. Mi patrimonio personal, la herencia de mis hijos, el capital de mi esposa y el mío, la compañía de mi familia quienes son también mis socios fue saqueada. Mi propiedad, el producto de años de esfuerzo, trabajo, dedicación. El fruto de nuestro trabajo honesto y arduo fue arrebatado.

Violaron también nuestro derecho y mi derecho a crear, a dedicarme a lo que me gusta, a ejercer la Libertad de Expresión, a desarrollar mi personalidad a través del recurso intelectual que se plasma en los programas de los cuales sentía gran orgullo. El entretenimiento, el humor, la información, la cultura, el deporte, convertidos en contenidos de programas de televisión reciben la impronta de nuestra manera de ser, de pensar, de actuar y de interrelacionarnos con los demás. Eso me lo quitaron.

[750] Testimonio Bustamante.

Violaron mi derecho a recibir en reciprocidad el respeto y la aceptación de una audiencia que nos honró siempre con su acompañamiento. Violando los derechos de nuestra audiencia a escoger libremente vernos violaron también nuestro derecho y mi derecho como persona a aspirar a esa reciprocidad, a trabajar dignamente por mantener el respeto y la aceptación de nuestra audiencia.
Violaron nuestro derecho a seguir creciendo en la industria de la televisión. Éramos una empresa comprometida con la adaptabilidad a los nuevos tiempos, a las nuevas tecnologías, a los mercados tradicionales y a los nuevos mercados. RCTV fue pionera en todos los renglones del avance empresarial y siempre prestamos particular atención a hacernos mejores, a hacer crecer en todos los sentidos nuestra empresa.
Violaron mi derecho a ofrecer trabajo de calidad, a contribuir con el crecimiento personal y familiar de nuestros trabajadores. En RCTV contábamos con el mejor talento, con los mejores artistas, con los mejores profesionales, con los mejores trabajadores de la industria de la televisión. Ellos como nosotros se sentían orgullosos de trabajar en RCTV y nos acompañaron en la decisión de no ceder al abuso.

En fin nos irrespetaron y nos causaron daños profundos en mis derechos fundamentales y marcaron con el sello del acto lesivo y absolutamente contrario a la Libertad, a la Propiedad y a la Personalidad para siempre mi vida y la vida de mi familia y de mi entorno.[751]

1467. En suma, todos estos elementos permiten evidenciar que en el presente caso, las víctimas fueron objeto de angustias, sufrimientos y demás daños morales, que deben ser reparados, al igual que alteraciones de carácter no pecuniario en sus condiciones de vida.

1468. En este sentido, en casos análogos, la Corte ha estimado el valor del daño moral con base en la equidad. Por ejemplo, en el caso análogo de *Ivcher Bronstein vs. Perú*[752], donde también se trató las violaciones a la libertad de expresión, garantías judiciales y a la propiedad de las acciones de una estación de televisión, la Corte determinó el daño moral al Señor Baruch Ivcher Bronstein en Veinte Mil Dólares

---

[751] *Declaración Testimonial Jaime Nestares.* Prueba promovida por Representantes de las Víctimas, admitida por Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014. (Testimonio Nestares).

[752]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit., párr.183; Ver también: Corte I.D.H., *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay,* Cit. párr. 257

de los Estados Unidos de América (US$20.000). Por lo tanto, extendiendo su estándar desarrollado en dicha sentencia, y teniendo en cuenta que las violaciones a las que fueron objeto las víctimas en el presente caso trascienden a violaciones incluso a la garantía de igualdad y no discriminación, solicitamos que se condene al Estado a pagar el monto de **VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$25.000) por concepto de daño moral a cada una de las víctimas del presente caso:**

3. MEDIDAS DE CESACIÓN, SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

1469. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado Venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de los constantes y arbitrarios ataques a los medios independientes en Venezuela, y a favorecer el pluralismo de medios de comunicación en Venezuela, en atención a los estándares desarrollados por esta Corte y la Comisión. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

a. Que se prevean procedimientos transparentes para la adjudicación de concesiones de uso del espectro electromagnético para la radiodifusión.

b. Que, en aras de brindar seguridad jurídica, se fije el régimen de otorgamiento de concesiones administrativas para la radiodifusión, de conformidad con los estándares de libertad de expresión y de pluralismo informativo desarrollados por esta Corte y la Comisión.

c. Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado Venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de

fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

4. COSTAS PROCESALES DE LOS PROCESOS ANTE LA JURISDICCIÓN INTERNA E INTERNACIONAL

1470. Esta honorable Corte Interamericana ha considerado que la reparaciones por las violaciones de los derechos humanos ocurridas deben comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.[753]

1471. En este sentido, debemos destacar que las víctimas han tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de la arbitraria no renovación de la concesión, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

1472. Igualmente, para el ejercicio de la defensa judicial interna, se han incurrido en sustanciales gastos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros.

1473. Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de estas sumas, reconozca en *equidad* los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de los derechos de las víctimas.

---

[753]Corte I.D.H., Caso *del Tribunal Constitucional,* Cit., párr. 125; Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costa.* 20 de enero de 1999. Serie C. Nº 44. párr. 92; Caso *Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas,* Serie CNº 43, párr. 112; y Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82.

VIII.
PETITORIO FINAL

1474. Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare:

a. Que la decisión gubernamental de cerrar a RCTV mediante la no renovación de la concesión, en los términos a que se ha hecho referencia en el presente escrito, adoptada el 29 de marzo de 2007 por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática mediante la Comunicación Nº 0424 y el 28 de marzo de 2007 mediante la Resolución Nº 002, estuvo y está dirigida a castigar la línea de difusión de información e ideas libremente asumida por esa emisora de televisión y es, por sí misma una restricción ilegítima a la libertad de expresión de sus accionistas, directivos y periodistas, en los términos del artículo 13 de la Convención.

b. Que el anuncio de altos funcionarios del Estado, según el cual la decisión de no renovar la concesión a RCTV como emisora de televisión abierta fue tomada por motivos relacionados con posiciones políticas y presuntas infracciones atribuidas a dicha emisora, constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión en perjuicio de sus accionistas, directivos y periodistas, en los términos del artículo 13 de la Convención, así como una violación al principio universal de no discriminación a causa de ideas o convicciones políticas, postulado por el artículo 1.1 de la Convención y por los más relevantes instrumentos internacionales relativos a los

derechos humanos, así como la igualdad ante la ley, garantizada por la misma Convención.

c. Que la motivación pública de esa decisión de no renovar la concesión a RCTV, en términos que implican que dicha emisora de televisión habría cometido delitos u otras infracciones administrativas graves que no han sido objeto de decisiones judiciales o administrativas firmes, y que en modo alguno han sido sustanciadas conforme a procedimiento alguno, constituyen violaciones en perjuicio de sus accionistas, directivos y periodistas al debido proceso incluida la presunción de inocencia que, por sí mismas, infringen las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención.

d. Que la decisión de no renovar la concesión a RCTV anunciada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y adoptada luego por su Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, y ejecutada por el Estado el 27 de mayo de 2007, configura una violación en perjuicio de sus accionistas, directivos y periodistas al derecho a ser oído con las debidas garantías, entre las cuales se destacan la independencia e imparcialidad de la autoridad correspondiente como elementos sustanciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención.

e. Que la asignación de la frecuencia por la que operó RCTV desde 1953 a la televisora oficial TVES, sin procedimiento alguno y habiendo el Estado excluido a priori toda posibilidad de que RCTV continuara usando su frecuencia, constituye un acto confiscatorio del derecho de RCTV y de las víctimas (accionistas, directivos y periodistas) a la renovación de dicha concesión conforme a la normativa venezolana aplicable y los estándares internacionales sobre la materia; o, cuando menos, un acto confiscatorio de la expectativa legítima que dicho

Decreto confería a RCTV y las víctimas a continuar utilizando dicha frecuencia para el ejercicio de sus derechos según la Convención, todo lo cual viola los artículos 8, 13 y 21 de la misma Convención

f. Que la no admisión, tramitación y decisión oportuna y debida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la acción de amparo constitucional ejercida por las víctimas el día 9 de febrero de 2007, configura una violación en perjuicio de sus accionistas, directivos y periodistas del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención.

g. Que las decisiones adoptadas por el Estado con respecto a la no renovación de la concesión a RCTV demuestran que, el régimen legal del Derecho interno venezolano carece de garantías para la transparencia de la asignación de dichas concesiones y para el debido proceso para tramitar las decisiones que se adoptan en tales materias, que se prestan por ello a la arbitrariedad que hoy padecen RCTV, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, todo lo cual redunda en nuevas violaciones de la libertad de expresión y el debido proceso, en los términos de los artículos 13 y 8 de la Convención, respectivamente.

h. Que el conjunto de decisiones judiciales descritas en los párrafos anteriores, es decir: (i) la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17-5-07 mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional contra la decisión gubernamental del cierre de RCTV; (ii) la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22-5-07 mediante la cual se declaró inadmisible el amparo cautelar de protección contra los actos gubernamentales del cierre por no renovación de la concesión de RCTV; (iii) las medidas cautelares

dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el día 25-5-07 mediante las cuales se incautaron los equipos de RCTV sin indemnización alguna; y (iv) la sentencia de fecha 25-5-07 del Juez 33 de Control Penal mediante la cual se revocaron las medidas cautelares del Derecho interno de protección de las personas y de los bienes de RCTV; ponen en evidencia la falta de acceso a un juez o tribunal independiente para la determinación de los derechos de los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV frente a la decisión gubernamental de no renovar la concesión de RCTV y en consecuencia sacarlos del aire el 27-5-07 a las 11:59:59 pm., por lo que configuran violaciones a los derechos de las víctimas al debido proceso y a la protección judicial, y son violatorias de los artículos 8 y 25, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana

i. Que la decisión del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de la no renovación de la concesión de RCTV junto con las medidas cautelares de incautación y confiscación de los bienes de RCTV decretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sus sentencias de fecha 25-5-07 violó atributos esenciales del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV reconocido en el artículo 21 de la Convención.

j. Que en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante CONATEL y el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática para la renovación de la concesión de RCTV, se violó el derecho al debido proceso de RCTV y las víctimas, en virtud de las restricciones al acceso al expediente, la

parcialidad del Ministro y la no admisión de las pruebas promovidas, en los términos reconocidos en el artículo 8 de la Convención.

k. Que estando RCTV y Venevisión en una situación jurídica sustancialmente igual en cuanto al supuesto y alegado vencimiento de sus concesiones de televisión (que estaban sujetas al mismo plazo definido por el día 27 de mayo de 2007), el hecho de que Venevisión haya cambiado su línea editorial y se le haya renovado la concesión; mientras que a RCTV no se le haya renovado la concesión por haber mantenido su línea editorial crítica, configura un trato discriminatorio que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 24 de la Convención.

1475. En consecuencia, solicitamos a la Corte Interamericana que **requiera del Estado Venezolano las siguientes medidas de reparación integral:**

a. **Restablecer la Concesión de RCTV de modo que las víctimas en el presente caso y todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa, durante el plazo que legalmente corresponde a dicha concesión, pero, en todo caso, acordando al menos un trato no discriminatorio, igual al dado por el Estado venezolano a las demás empresas comunicacionales en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta.**

b. **Reparar integralmente las violaciones a los derechos de las víctimas (accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) por los daños inmateriales que les han sido causados a la libertad de expresión, al debido proceso, a la protección judicial e igualdad y no discriminación, en los términos y por los montos determinados en los párrafos 1444 al 1468 del presente Escrito de Alegatos Finales**.

c. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV como víctimas, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovarle la Concesión de la frecuencia radioeléctrica asignada, y la arbitraria decisión judicial de incautarle y confiscarle los equipos e instalaciones de transmisión, en los términos y por los montos determinados en los párrafos 1430 al 1441 del presente Escrito de Alegatos Finales**. En cuanto a este resarcimiento, deberán igualmente aplicarse los estándares del Derecho internacional en el Derecho interno a fin de lograr una efectiva reparación plena e integral de todos los daños materiales causados a la propiedad de los accionistas de RCTV.

d. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los trabajadores de RCTV que son víctimas en el presente caso, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de haber perdido sus empleos luego de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovar la Concesión de RCTV, en los términos y por los montos determinados en el párrafo 1442 del presente Escrito de Alegatos Finales.**

e. Ordenar una completa investigación de las violaciones a los derechos humanos imputables al Estado Venezolano a las que se contrae el

presente Escrito de Alegatos Finales, con el objeto de determinar las responsabilidades a que haya lugar según el ordenamiento jurídico venezolano.

f. **Adaptar el ordenamiento jurídico interno** en materia de terminación y renovación de concesiones en el ámbito de los medios de comunicación radioeléctricos, a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente las resultantes de la Convención, lo que implica un riguroso respeto a las propias disposiciones de la ley nacional en todo cuanto ésta prevea como una garantía de los derechos y libertades recogidos en la misma Convención, en los términos de los artículos 13 y 29 de la misma. En este sentido, el Estado deberá e**stablecer con claridad un procedimiento idóneo de otorgamiento y renovación de concesiones** para la operación de emisoras de televisión abierta, con riguroso respeto a la **igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la transparencia, pluralismo y, en general, a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos;** y que la Comisión y, en su caso, la Corte, con la participación de las víctimas, se reserven la potestad de supervisar que los procedimientos que a tal fin se establezcan, se adecuen estrictamente a tales estándares.

Es justicia, que solicitamos.

Pedro Nikken **Carlos Ayala**